

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1998

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LICDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
PRESIDENTE

DR. ELIGIO A. SALAS

LICDO. JOSÉ A. TROYANO

LICDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DR. FABIÁN A. ECHEVERS
PRESIDENTE

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

LICDA. GRACIELA J. DIXON C.

LICDO. MARIANO E. HERRERA E.
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LICDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

DR. FABIÁN A. ECHEVERS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

ÍNDICE	I
PLENO	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME PADILLA GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1997 PROFERIDA POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR ELÍAS SOLANO APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE STEREO TELURI CORP., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 12/98 DE 2 DE FEBRERO DE 1998, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 10. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	3
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE CRYOGAS DE CENTROAMÉRICA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA N° 25-98, IMPARTIDA POR EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE SEGURIDAD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	4
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. MIGUEL A. CÁRDENAS, EN REPRESENTACIÓN DE EDNA BEATRIZ COCHEZ WEST, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 22-97, DE 16 DE JUNIO DE 1997, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	5
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR HUGO AGUIRRE R., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 8 DE ENERO DE 1997 (SIC), DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	7
DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. SALVADOR SÁNCHEZ JORQUERA EN REPRESENTACIÓN DE REFINERÍA PANAMÁ, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N° PJ-9 DE 29 DE AGOSTO DE 1997, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	10
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARÍA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 46 DE 13 DE JUNIO DE 1997, PROFERIDA POR EL INGENIERO DIDIER PITANO, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	15
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE MACK JENKINS JR., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° I. C. I. T., DE 6 DE ENERO DE 1998, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	16

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. ÁLVARO MUÑOZ FUENTES EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO PANAMEÑO DE TRABAJADORES DEL COMERCIO (SIPATRACOM) CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	17
DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARISTIDES COLLAZOS EN REPRESENTACIÓN DE ROMANOL, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1997 EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 4. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	19
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO PRESCILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ASENTAMIENTOS CAMPESINOS 11 DE OCTUBRE, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DE 2 DE ENERO DE 1998, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	20
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR MORENO Y FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD ALMAR HOLDING, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS REFERENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 22 DE 27/2/1998, "PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES DEL PASO ELEVADO VEHICULAR INTERSECCIÓN DE LAS ACACIAS EN CIUDAD PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	23
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO COGLEY EN REPRESENTACIÓN DE MARIO E. MENDOZA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 10 DE 29 DE ENERO DE 1998, EXPEDIDA POR EL JUZGADO EJECUTOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	24
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAMIR SHEHADEH, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DICTADA POR LA JUEZ SEGUNDA DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	25
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA MUÑOZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BIENVENIDO SAUCEDO RODRÍGUEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONSISTENTE EN LA DECISIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR DE TRASLADAR A SUS OFICINAS DOCUMENTOS Y OTROS BIENES DE PROPIEDAD DE SU REPRESENTADO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	28
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE DOMÍNGUEZ, CASTILLO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FOREXTER, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN PJ-15 N° 7-98, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 15. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	31
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE AXON DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN PROVIDENCIA DE 12 DE FEBRERO DE 1998, EXPEDIDA POR EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	32
RECURSO DE HABEAS CORPUS	33
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE TEOTISTES FLORES MEDINA CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE:	

ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	34
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YEOBANY ORTEGA AGRAZAL CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	36
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ABELINA PÉREZ DE TERRADO CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	37
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YASMINA DOWMAN GÓMEZ CONTRA LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO PENAL DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	40
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AUDO EMILIO ESCUDERO C. CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL (PTJ). MAGISTRADO PONENTE: JUAN. A. TEJADA MORA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	43
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS OLMOS, VIDAL BROCE Y PEDRO ARROCHA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	44
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS VERBAL INTERPUESTO A FAVOR DE ÁNGEL DENVER SAMUDIO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	45
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO DIXON SENIOR CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	46
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAFAEL GUTIÉRREZ ROBLETO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	47
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROMÁN VELÁSQUEZ DEL CID CONTRA LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	49
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL HIGINIO CASTILLO FERNÁNDEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	50
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ANTONIO MURGAS CONTRA EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	51
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS ERNESTO JARAMILLO RAMOS CONTRA LA AGENTE DELEGADA ADSCRITA DE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	54
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO MARTÍNEZ McCLAREN CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	55

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIRGIA TERESA SANG QUINTERO CONTRA LA FISCALÍA CUARTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	56
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JHON CARLOS VILLA OBREGÓN Y CAROLIN OCALAGAN CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	58
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ LUIS VILLARREAL CONTRA LA FISCALÍA DE DROGAS DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	58
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MAITE A. GONZÁLEZ ESTRADA CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	62
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUCÍA DEL SOCORRO ZAVALA DE GUTIÉRREZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	64
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ EMILIO HERRERA REYES CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	68
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO MIGUEL DÍAZ CONTRA EL FISCAL DE CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	69
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS RAFAEL GUILLÉN ORTIZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	72
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MODESTO VIZCAÍNO RODRÍGUEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	73
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ISMAEL MEDINA CASTILLO Y DENIS JESÚS CASTILLO MONTENEGRO CONTRA LA FISCALÍA CUARTA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	74
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NEMESIO FAJARDO ANGULO A FAVOR DE DANYELO DAYÁN RAMÍREZ RAMEA EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	76
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO MORRIS CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	77
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIGIA TERESA SANG QUINTERO CONTRA EL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	81
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE WILFREDO AMETH CEDEÑO ESPINOSA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	83

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JESÚS JIMÉNEZ MENACHO Y VICTORIANO FLORENCIO BETHANCOUTH CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	86
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARYI LISBETH BANNISTER C. CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	87
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VÍCTOR RAÚL MONTERO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	89
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALCIDES DELGADO CONTRA LA FISCAL PRIMERA DE CIRCUITO PENAL DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	92
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAVIER MÉNDEZ CEBALLO CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	96
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS OLMOS, VIDAL BROCE Y PEDRO ARROCHA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	98
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PAULO ADOLFO HERNÁNDEZ AGUILAR, JORGE ENRIQUE RAMOS HERRERA, JAIRO JACOB ORTEGA POVEDA Y CARLOS ALBERTO MEJÍA ALQUIMEDEZ CONTRA LA AGENTE ESPECIAL ADSCRITA A LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	98
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AZAEL ALEXIS RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL DE CIRCUITO DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	99
HABEAS CORPUS A FAVOR DE XIOMARA CASTILLO Y ERIC ALVARADO BALLESTEROS CEDEÑO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	100
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXANDER JAMES CHAMBERS RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	102
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARTÍN CÉSAR VALLEJO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	103
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUANA MAGALI MORALES DE TEJADA CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	104
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXANDER MORALES LÓPEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	105
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	107

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE BRAVO, DUTARI Y ASOCIADOS CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N° 297 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	107
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN MARIBEL QUINTANA BRISTÁN CONTRA EL AUTO DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1996, EMITIDO POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL Y LA RESOLUCIÓN CONFIRMATORIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 1997, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	110
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LIMBERT OBERTO RÍOS EN REPRESENTACION DE KENNETH E. GOLDSBERRY CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 1997 DICTADA POR EL JUZGADO MUNICIPAL DE CALOBRE, AUTO N° 631 DE 24 DE DICIEMBRE DE 1997 DICTADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, AUTO N° 9 DE 28 DE ENERO DE 1998 DICTADO POR EL JUZGADO MUNICIPAL DE CALOBRE. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	111
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL ADAMES FRANCESCHI, EN REPRESENTACIÓN DE AGROPECUARIA BOCA VIEJA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N° DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DICTADA POR EL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO DE REMEDIOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	112
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS GASPAS SIERRA, CONTRA LA FRASE "NI EL INDULTO", CONTENIDA EN LA PARTE INICIAL DEL ARTÍCULO 1995 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	117
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICDA. NOHEMÍ SPIEGUEL DE MÉNDEZ CONTRA EL ARTÍCULO 139 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO PAPA EGORÓ, APROBADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL EN RESOLUCIÓN N° 87 DE 22 DE MAYO DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	119
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. ROGELIO CRUZ RÍOS, CONTRA UNA FRASE DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1986, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 13 DE 27 DE JULIO DE 1994, Y EL ARTÍCULO 23 DE LA REFERIDA LEY 13 DE 1994. (PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ CASTRILLÓN HENAO, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	125
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS, EN CONTRA DE LA FRASE FINAL DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY N° 18 DE 3 DE JUNIO DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	126
TRIBUNAL DE INSTANCIA	132
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE LUIS ENRIQUE RIASCO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	132
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	133

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	134
SILVINO PÉREZ MEDINA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	134
KREPORT INVESTMENT, INC. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EDITH CALVERA DE KRIZAJ, BALDOMIR KRIZAJ Y VORDALUX, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	139
SAMUEL ALEXANDER WOOD Y ELMA EUPHEMIA WOOD DE SHREEVES EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DE LOS SEÑORES SAMUEL WOOD GRANT Y PHILIPA E. WOOD RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A SERGIO SERRANO GUEVARA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	143
APOLONIO HERRERA CÁRDENAS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ELIA VALDÉS DE PEFFERS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	144
YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUE AL BANQUE ANVAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	144
CLARA OLIMPIA MONTENEGRO DE CUBILLA O CLARA OLIMPIA MONTENEGRO GAITÁN RECORRE EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN CAUTELAR, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE CEDONIA GAITÁN DE MONTENEGRO O CEDONIA GAITÁN. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	145
ARGENTINE HOLDINGS (CAYMAN) LIMITED RECORRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL QUE LE SIGUE A RHONE DEVELOPMENT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	145
RAFAEL ÁNGEL OLIVER PONCE Y NYLDA PATRICIA PÉREZ QUINTERO RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A JORGE LUIS CEBALLOS Y SANY MORALES FUENTES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	146
ANA AURISTELA MORALES DE WAKELAND RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JAIME ÁLVAREZ JIMÉNEZ. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	147
REPARTO, S. A. E INMOBILIARIA TAGARÓPULOS, S. A., RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (ACUMULADO) PROPUESTO POR REPARTO, S. A. CONTRA RICARDO WONG, Y RICARDO WONG CONTRA REPARTO, S. A. E INMOBILIARIA TAGARÓPULOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	148
HOLANDA PANAMÁ, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR HOLANDA PANAMÁ, S. A. CONTRA ARISTIDES ALFONSO ARAÚZ ANGUIZOLA O ARISTIDES ARAÚZ ANGUIZOLA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	155
MARÍA DEL CARMEN CASTILLERO GUTIÉRREZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A MELO Y COMPAÑÍA DE CHITRÉ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL	

NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	158
CELEDONIO SEGUNDO MONCAYO QUIROZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE REINHILDE MONSBERGER DE MONCAYO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	160
MARIELA ALMENGOR SANTAMARÍA Y DENIA LUZ ALMENGOR CONTRERAS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE ENRIQUE R. SIU. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	161
GRUPO F. WUEL, S. A., CÍA. DE INVERSIONES SAMA, S. A. Y JUAN FILÓPULOS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE JULES INTERNATIONAL, INC. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	164
FINANCIAL & BUSINESS CONSULTANS, INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. Y ALFREDO REAL CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	166
HAVIV AVIAD RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE HENRÍQUEZ ZONA LIBRE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	166
VICTORIA ANDRADE DE GALVÁN Y SANTANA GALVÁN RAMÍREZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE DESCISIÓN DE CONTRATO PRESENTADO POR COMPAÑÍA LEFEVRE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	171
ALMACÉN AGROPECUARIO LA ESTRELLA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A CARLOS BERTRAND BARES WEEDEN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	175
DISTRIBUIDORA DAIMIR, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	179
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A BERASVAS, S. A. Y ROBERTO ANTONIO BERASTEGUI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	185
JOSUÉ LEVY LEVY RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A DESARROLLO VIZCAYA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	187
RUBÉN ANTONIO NORIEGA BARRÍA, PABLO NORIEGA BARRÍA, BRISEIDA MARÍA NORIEGA BARRÍA, YOLANDA NORIEGA BARRÍA Y ÁNGELA NORIEGA BARRÍA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUEN A DÍDIMO NORIEGA BARRÍA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	188
RICARDO A. BLANCO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A REPUESTOS DRAGÓN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA ZARAK. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	189
VICTORINO RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO CON ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A ALISANDRO GARCÍA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	190

CALIZAS DE AZUERO, S. A. Y LA FUENTE DEL CHASE, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA). (NOTIFICACIÓN PERSONAL). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	194
METROPOLITAN TRADE BUREAU, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA PREVISORA, BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	197
CONFLICTO DE COMPETENCIA	197
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	197
RECURSO DE HECHO	199
EL LICENCIADO DIENER VINDA INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 19 DE FEBRERO DE 1998 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR DIENER VINDA CONTRA MIROSA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	199
VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA CONTRA SHIHAB INTERNACIONAL, S. A. Y MIGUEL SHIHAB DIAB. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	200
EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 18 DE FEBRERO DE 1998, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO (INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN) DENTRO DEL PROCESO INCOADO POR ADELA ESCOBAR GUILLÉN CONTRA CORPORACIÓN INMOBILIARIA URBE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	201
RECURSO DE REVISIÓN	202
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A. INVERSIONES ARCOS, S. A. Y THIRD WORLD TRUST COMPANY LTD. CONTRA EL AUTO N° 1751 DEL 25 DE JUNIO DE 1997, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR URUGUAYAN SERVICES CORP. CONTRA LA FIRMA DE MARC. HARRIS, S. A. INVERSIONES ARCOS, S. A. Y THIRD WORLD TRUST COMPANY LTD. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	202
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	205
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	206
INCIDENTE DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERNESTO CÓRDOBA LÓPEZ POR DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE FERNANDO ALONSO GUERRA M. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	206
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	207

AUTO DE PROCEDER APELADO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A DAVID ARJONA CASTRO (A) "CAÑO DE HUMO", SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE TORIBIO MELÉNDEZ CÁRDENAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	207
AUTO DE PROCEDER APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS GILBERTO GARRIDO SALAZAR (A) LUCHO, FRANKLIN LEONARDO SUIRA MUIR, JOSÉ JOVANNI AMAYA JIMÉNEZ (A) CONEJO, FRANKLIN AGUSTÍN CHEN QUINTANA Y CARLOS ALBERTO NARVÁEZ DUTARY (A) TARA, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, SECUESTRO Y HOMICIDIO EN PERJUICIO DE IVÁN ARIEL CEDEÑO ESPINOZA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	211
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	216
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ATANACIO ESTRADA MUÑOZ Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	216
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A APOLINAR PÉREZ ALONSO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE JUAN MANUEL SÁNCHEZ A., CARLOS A. ARIZA, ROBERTO A. ARIZA, ALEXANDER CAMPOS Y EDGARDO SÁNCHEZ ALONSO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	216
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ MONTERO, ROBERTO LENÍN SÁNCHEZ VALDÉZ Y DAMARIS ISABEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	217
IMPEDIMENTO	220
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO FABIÁN ECHEVERS DENTRO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA FALLO QUE RESOLVIÓ LA ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR LA LICDA. Omayra GARCÍA DE BERBEY CONTRA LA MAGISTRADA AIDELENA PEREIRA POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	220
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO T., DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VÍCTOR MANUEL VÁSQUEZ VÁSQUEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	221
SUMARIO CONTENTIVO DE LA DENUNCIA PENAL FORMULADA POR LA LICENCIADA Omayra GARCÍA DE BERBEY, CONTRA LA LICENCIADA AIDELENA PEREIRA VÉLIZ, MAGISTRADA DEL TERCER TRIBUNAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	222
QUERRELLA	222
ACUSACIÓN PARTICULAR PRESENTADA POR ALBERT ERIC PARKER ANTONIO EN CONTRA DE ENRIQUE JACK POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	222
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	223
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DENTRO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR LA	

LICDA. Omayra García de Berbey contra la Magistrada Aidelena Pereira, por delitos contra la libertad individual. Magistrado Ponente: Humberto A. Collado T. Panamá, treinta (30) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).	223
RECURSO DE HECHO	224
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LCDO. DARÍO E. CARRILLO GOMILA, APODERADO JUDICIAL DE BADOMIR KRISAJ KREGAR Y EDITH CALVERA DE KRISAJ, CONTRA LA NEGATIVA TÁCITA DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR DE CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR APODERADO JUDICIAL DE LA EMPRESA KREPORT INVESTMENTS, INC. Magistrado Ponente: Fabián A. Echevers. Panamá, veintisiete (27) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).	224
RECURSO DE REVISIÓN	225
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ROMÁN VALENCIA REBOLLEDO SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EZEQUIEL RODRÍGUEZ. Magistrada Ponente: Graciela J. Dixon C. Panamá, quince (15) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998.)	225
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LUIS A. ESPINOSA, SANCIONADO POR EL DELITO DE HURTO. Magistrado Ponente: Humberto A. Collado T. Panamá, quince (15) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).	227
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR LUIS CARLOS QUINTERO, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. Magistrada Ponente: Graciela J. Dixon C. Panamá, veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).	229
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE DAVID CEDEÑO, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JUAN DE DIOS ANTONIO GUTIÉRREZ. Magistrada Ponente: Graciela J. Dixon C. Panamá, veintiuno (21) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).	230
RICARDO EFRAÍN THOMAS MURRAY SOLICITA QUE SE FORMALICE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE LO CONDENÓ A 8 AÑOS DE PRISIÓN, COMO AUTOR DEL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. Magistrado Ponente: Fabián A. Echevers. Panamá, veintitrés (23) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).	232
ABELINO MARCEL SANTOS SOLICITA QUE SE REVISE LA SENTENCIA QUE LO CONDENÓ A LA PENA DE 60 MESES DE PRISIÓN, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO. Magistrado Ponente: Fabián A. Echevers. Panamá, veintitrés (23) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).	232
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR CRISPÍN ESPINOZA RÍOS, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. Magistrado Ponente: Humberto A. Collado T. Panamá, veinticuatro (24) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).	233
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE ROBERTO CHO VÁSQUEZ, SANCIONADO POR DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUE SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS. Magistrado Ponente: Humberto A. Collado T. Panamá, veintisiete (27) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).	234
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EVARISTO ANTONIO COX, SANCIONADO POR DELITO DE ROBO. Magistrada Ponente: Graciela J. Dixon C. Panamá, treinta (30) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).	236
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR PEDRO ANTONIO ÁVILA, SANCIONADO A PENA DE PRISIÓN. Magistrada Ponente: Graciela J. Dixon C. Panamá, treinta (30) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).	237
SENTENCIA APELADA	238

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A WILSON CHAMARRA CONQUISTA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CARLOS ERNESTO HERAZO MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	238
TRIBUNAL DE INSTANCIA	240
ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR LA LICENCIADA OMayra GARCÍA DE BERBEY CONTRA LA LICENCIADA AIDELENA PEREIRA, POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL HONOR (CALUMNIA E INJURIA). MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	240
DENUNCIA CRIMINAL INTERPUESTA POR EL LIC. DARÍO E. CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE INMUEBLES DE PANAMÁ CONTRA ISRAEL MARTÍNEZ, DIRECTOR GENERAL DE LA DIMA, POR LOS DELITOS DE CONCUSIÓN Y EXACCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	241
PROCESO DE TRÁNSITO POR COLISIÓN OCURRIDA ENTRE LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, LCDA. ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO Y LA SEÑORITA NALYACNA DEL ROSARIO NAVARRO TANG. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	245
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL	248
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	249
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARKETING SERVICES AND PRODUCTS, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-1802 DE 19 DE MAYO DE 1997, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	249
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO MARIO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR HERNÁN EDISTIO GONZÁLEZ, QUIEN A SU VEZ ACTÚA A NOMBRE DE OMAR CHARRY DEL RÍO, REPRESENTANTE LEGAL DE ASADOS EL MONTUNITO PANAMEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1270-SJ-97, DEL 26 DE JUNIO DE 1997, EXPEDIDA POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	250
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO MORENO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SALOMÓN TEJADA ÁLVARO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL LA ORDEN GENERAL N° 57-97 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL COMANDANTE PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN ANTONIO TEJADA MORA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	251
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN JACOBO VÍQUEZ CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C. F. 25064 DE 5 DE JULIO DE 1993, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	252
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE	

DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 18-97 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1997, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE N° 1 DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y SU ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	252
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CEREZO GÓNDOLA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR IBARRA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 4596-95 DNP DE 28 DE JUNIO DE 1995, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	254
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YOVANI DENISSE GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ JOAQUÍN VARELA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 34 DE 15 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	257
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. KENIA CÁRDENAS EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ANGULO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL CONSEJO TÉCNICO DEL MINISTERIO DE SALUD, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD INTERPUESTA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 1996 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	258
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDA, EN REPRESENTACIÓN DE CERVECERÍA DEL BARÚ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-893 DE 2 DE MARZO DE 1995, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	263
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	269
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELMER MIRANDA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES LOS ARTÍCULOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN N° 16 DE 25 DE OCTUBRE DE 1995, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS, PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	269
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE ARQUITECTURA Y URBANISMO (IPAUR), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 347 DE 20 DE FEBRERO DE 1998, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA (MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	272
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDA, EN REPRESENTACIÓN DE DIVERSIONES Y ENTRETENIMIENTOS DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 042 DE 21 DE ENERO DE 1997, LA N° 028 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, LA N° 5 DE 4 DE AGOSTO DE 1993, TODAS DICTADAS POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	274
IMPEDIMENTO	274

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO BERNAL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACTO DE ELECCIÓN DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS, PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CELEBRADA EL 2 DE OCTUBRE DE 1997, POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	274
JURISDICCIÓN COACTIVA	275
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA ENDARA, SOLÍS, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE KERUM INTERCONTINENTAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	275
TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIÉCER OLMOS EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A ROMARDELL, S. A. Y GANADERA COCUA, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	278
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	279
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO JURADO DE LA ESPRIELLA, EN REPRESENTACIÓN DE BETULIA GÓMEZ DE MARÍN, CONTRA LA SENTENCIA DE 4 FEBRERO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BETULIA GÓMEZ DE MARÍN -VS- INVERSIONES HOTELERAS PLAZA, S. A. E INVERSIONES PLAZA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	280
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC VALOY EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ VERGARA, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 1998, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PRODUCTOS KIENER, S. A. -VS- JOSÉ VERGARA. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	282
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO MITRE, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO QUEZADA, CONTRA LA SENTENCIA DE 18 FEBRERO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ABDIEL DE LEÓN VARGAS -VS- LUIS A. QUEZADA Y MAXIMINO ACHURRA. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	285
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA JESSICA DÁVALOS, EN REPRESENTACIÓN DE LARISSA DE NAGAKANE, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LARISSA DE NAGAKANE CONTRA NORA SANTA DE SÁNCHEZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	287
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. LIMBERT O. RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS E. PINZÓN, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARCOS E. PINZÓN -VS- PALANGOSTA, S. A. Y RAÚL MOLINA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	288
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS	

GÓNDOLA, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR MORALES, ARTURO FIGUEROA, FRANKLIN QUINTERO Y ENCARNACIÓN FRUTOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE AGOSTO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HÉCTOR MORALES Y OTROS VS ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES, INC.; CARIBBEAN BARGE SERVICES, S. A. Y ATLANTIC PACIFIC, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	289
TRIBUNAL DE INSTANCIA	295
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ADALIDES BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE HERNANDO MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 213-DRH DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1997, EMITIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	295
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	296
CARTA ROGATORIA	297
CARTA ROGATORIA LIBRADA POR LA CORTE SUPREMA, DIVISIÓN DE QUEENS BENCH DENTRO DEL PROCESO QUE LINCO EUROPE LIMITED LE SIGUE A ECONOSAT CORPORATION INTERNATIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	297
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL N° EC-32/96 PROFERIDA EN EL PROCESO QUE CONOCE EL TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR DE SANTIAGO DE CUBA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	298
ASISTENCIA JUDICIAL SOLICITADA POR LA UNIDAD DE CASOS ESPECIALES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE GUATEMALA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE INSTRUYE EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA DEL MUNICIPIO DE MIXCO, DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, REPÚBLICA DE GUATEMALA EN CONTRA DEL IMPUTADO ALFREDO MORENO MOLINA POR LOS DELITOS DE CONTRABANDO, FALSEDAD Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	299
ASISTENCIA JUDICIAL SOLICITADA POR LA FISCALÍA JUDICIAL DE ROERMOND, HOLANDA EN LA INVESTIGACIÓN PENAL QUE SE ADELANTA CONTRA GEORG ALBERT INTERS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	300
SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL REALIZADO POR LA PROCURADURÍA PROVINCIAL EN VARSOVIA EN EL CASO DE TRÁFICO DE COCAÍNA EN EL TERRITORIO DE PANAMÁ, REALIZADO POR EL CIUDADANO CEZART CZARKOWSKI. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	301
COMISIÓN ROGATORIA INTERNACIONAL QUE SE SIGUE DENTRO DE LA CAUSA CONTRA KARL LANGESTEIN EN UN ASUNTO PENAL POR ESTAFAS Y DEFALCO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	303
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL NÚMERO 999 FECHADA 27 DE OCTUBRE DE 1997, PROCEDENTE DE LA FISCALÍA REGIONAL DELEGADA DE MEDELLÍN LIBRADA EN EL PROCESO 23.665 CONTRA INDALECIO PARRA MARMOLEJO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	305
SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL PROCEDENTE DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS DE LOS DE SALAMANCA, ESPAÑA, EN EL JUCIO DE DIVORCIO 375/97 CONTRA ARISTIDES AROSEMENA MERA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS	

NOVENTA Y OCHO (1998).	307
SOLICITUD DIPLOMÁTICA PROVENIENTE DE LA EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN RELACIÓN AL JUICIO POR EL HOMICIDIO DEL SOLDADO ESTADOUNIDENSE ZAK HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	308
COMISIÓN ROGATORIA S/N DE 11 DE FEBRERO DE 1997, PROCEDENTE DEL FISCAL DOSCIENTOS ONCE DE LA UNIDAD SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELICITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO N° 466 QUE SE ADELANTA CONTRA LOS SEÑORES ALEXANDER FLORES SALCEDO Y OTROS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR RECEPCIÓN, LEGALIZACIÓN Y OCULTAMIENTO DE BIENES PROVENIENTES DE ACTIVIDADES ILEGALES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	311
SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL CON FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 1997 LIBRADA POR LA FISCALÍA 31 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE SANTA LIBRADA EN EL PROCESO 2481 CONTRA JOAQUÍN BOHÓRQUEZ BARONA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	312
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR LA EMBAJADA BRITÁNICA DENTRO DEL PROCESO DE SERVICIOS QUE SE LE SIGUE A AMOIL, S. A. EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	313
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	314
TERRY LEE SCOTT, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1997 EN LA CORTE DEL CIRCUITO DEL CONDADO DE COFFE, ALABAMA ENTERPRISE DIVISION, QUE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNÍA A NELLY PATRICIA ACOSTA AGUILAR. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	314
ARACELLY DEL CARMEN MONTILLA TROYA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DECRETADA POR EL TRIBUNAL DKE DISTRITO DEL 285 DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE BEXAR, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA A ANTONIO ALFREDO LOMELI ITURBE. TAMBIÉN SE CONCEDIÓ LA GUARDA, CRIANZA Y EDUCACIÓN DE LAS MENORES HIJAS DEL MATRIMONIO, ARACELLY DEL CARMEN LOMELI MONTILLA Y MARÍA LUCIA LOMELI MONTILLA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	316
EXHORTOS	317
EXHORTO NÚMERO 3195/97, PROCEDENTE DEL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 6 DE MADRID, RELATIVO A MARIO CAPRILE Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	317
EXHORTO DIPLOMÁTICO RELACIONADO CON LA CAUSA N° 798-95, CARATULADA "SARLENGA", LUIS E. A. Y OTROS S/ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO QUE SE TRAMITAN ANTE EL JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 8 DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA A CARGO DEL DR. JORGE A. URSO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	319
EXHORTO NÚMERO 3576/97, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO 10/97 SEGUIDO CONTRA EUGENIO PRADO BUGALLO Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ,	

VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	321
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	323
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR MAHIBA DIXON CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 461-96 DE FECHA 6 DE MAYO DE 1997 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	323
TRIBUNAL DE INSTANCIA	325
PROCESO DISCIPLINARIO INTERPUESTO EN CONTRA DEL FUNCIONARIO GABRIEL GONZÁLEZ POR PARTE DE LA LICENCIADA ZOBEIDA DE GONZÁLEZ, DIRECTORA DE CONTABILIDAD Y FINANZAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	325
JAIME ALBERTO LABRADOR, INTERPONE DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA JUDICIAL Y EL ABOGADO, EN CONTRA DEL LICENCIADO JOAQUÍN ANTONIO GÓMEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	327
RODERICK DELANO GRANT JAMES, INTERPONE DENUNCIA EN CONTRA DEL LICENCIADO VÍCTOR ALDANA POR FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	329
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ROGELIO NÚÑEZ CUEVAS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 264-97 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 1997 EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	330
ROMUALDO NAVARRO, INTERPONE DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA JUDICIAL Y DEL ABOGADO EN CONTRA DEL LICENCIADO JAVIER MITIL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	332
INOCENTE HERRERA GONZÁLEZ, INERPONE DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO EN CONTRA DEL LICENCIADO LUIS ALBERTO ARBOLEDA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	333

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

ABRIL DE 1998

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME PADILLA GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1997 PROFERIDA POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado Jaime Padilla González en nombre y representación de **JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ**, contra la sentencia de 5 de noviembre de 1997, dictada por el **Juzgado Undécimo de Circuito de Panamá, Ramo Penal**, que sobreseyó definitivamente a los miembros de la Cooperativa de Ahorro y Créditos Empleados de la USAID, R. L.

El Primer Tribunal Superior de Justicia -Tribunal de Amparo-, mediante sentencia de 19 de febrero de 1998, no admitió la acción presentada, por considerar que el actor no cumplió con lo normado por el artículo 2606 del Código Judicial, que establece como requisito para admitir la acción de amparo que el amparista haya agotado todos los recursos disponibles para impugnar la decisión que opone.

Consideró el Primer Tribunal Superior que el actor no presentó, junto con su libelo, ninguna prueba que demostrara que el recurso de apelación anunciado al reverso de la foja 9 fuera resuelto por el Tribunal competente, lo que acarrea la inadmisibilidad del amparo.

Invocó el Tribunal de Amparo de primer grado un extracto de un fallo de esta Corporación de Justicia, en el que confirma su apreciación sobre el particular.

Por su parte, el licenciado Padilla González interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo del Primer Tribunal Superior de Justicia, que fundamentó en los siguientes hechos:

Que "desde el punto de vista formal se dio un agotamiento de la vía ordinaria por cuanto ya no le quedaban más medios de defensa al Acusador Particular, dentro de esta instrucción sumarial, para atacar dicha resolución.",

Que las violaciones al debido proceso por parte del Juzgador de instancia impidieron a la acusación particular sustentar el recurso de apelación en tiempo oportuno,

Que el fallo de la Corte, invocado en la sentencia aquí apelada, es aplicable en situaciones procesales normales, pero no en el presente caso.

El Pleno de esta Corporación de Justicia ha señalado innumerables veces que para que se considere agotadas las vías disponibles, es necesario que se emita sentencia que decida la pretensión; ello no sucede en el presente caso, siendo que, inclusive, el accionante señala que no sustentó el recurso de apelación por él anunciado.

El amparista aduce una serie de irregularidades que le impidieron sustentar la acción anunciada en la notificación de la sentencia; pero, de igual forma, no presenta ninguna prueba que corrobore sus afirmaciones.

Por lo tanto, considera esta Superioridad que le asiste la razón al Primer Tribunal Superior de Justicia, como Tribunal de Amparo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de

19 de febrero de 1998, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR ELÍAS SOLANO APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE STEREO TELURI CORP., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 12/98 DE 2 DE FEBRERO DE 1998, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 10. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Omar Elías Solano Aparicio, quien actúa en representación de **Stereo Teluri, S. A.**, contra orden de hacer contenida en el Auto N° 12/98 de 2 de febrero de 1998, dictado por la **Junta de Conciliación y Decisión N° 10 de la Provincia de Chiriquí**.

La demanda fue admitida por cumplir con los requisitos que contemplan los artículos 654, 2606 y 2610 del Código Judicial, así como con los que señala la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

En consecuencia, se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación o, en su defecto, de un informe acerca de los hechos materia de la demanda (artículo 2611 C. J.), requerimiento que fue atendido con la remisión del cuaderno del secuestro promovido por Medardo Rodríguez Quintero contra Stereo Teluri Corp., F. M. 92.

Así se conoce que el acto atacado resuelve:

"En consecuencia esta Junta de Conciliación y Decisión N° 10, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA FORMAL MEDIDA DE SECUESTRO propuesto por MEDARDO RODRÍGUEZ en contra de STEREO TELURI CORP., (FM 92), hasta la cuantía de B/.7,000.00, sobre los BIENES MUEBLES que se encuentran en la Empresa STEREO TELURI CORP., (F. M 92) que se encuentra ubicada en calle Tercera diagonal a Codecawi" (f.).

ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

De acuerdo con el actor, "El auto N° 12/98 de 2 de febrero de 1998, dictado por la Junta de Conciliación y Decisión N° 10 violenta el artículo 32 de la Constitución Nacional en concepto de violación directa por omisión, al decretar una acción de secuestro para la cual, no tiene competencia, pues, la Ley N° 7 de 25 de febrero de 1975 señala en su artículo 1°, sobre qué tipo de procesos tendrán competencia privativa las Juntas de Conciliación y Decisión. De igual manera el artículo 22, de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, indica de manera taxativa cuándo podrán las Juntas de Conciliación y Decisión actuar en acciones de secuestro" (f. 61, cuaderno de amparo).

DECISIÓN DE LA CORTE

Por lo transcrito se toma conocimiento de que el activador procesal propone

una interpretación de los artículos 1° y 22 de las leyes 7 de 1975 y 53 de 1975, respectivamente, según la cual las Juntas de Conciliación y Decisión carecen de competencia ratione materiae para decretar secuestros, "al tenor del Artículo N° 1 de la Ley 7 de 1975" (f. 60). En cuanto al artículo 22 de la Ley 53 de 1975, que atribuye competencia al Ministerio de Trabajo para conocer de reclamaciones laborales, sostiene que limita las facultades de las Juntas para decretar secuestros y asegurar bienes a los casos en que la Dirección General de Trabajo se lo solicite, "en circunstancias excepcionales en las que exista grave, notorio e inminente peligro de que una empresa o establecimiento trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe sus bienes, de manera tal que dejaría insatisfechas las reclamaciones de los trabajadores ...".

La Ley 53 de 1975 otorga al Ministerio de Trabajo competencia, de naturaleza administrativa, para conocer de "procesos meramente declarativos", "limitados a la interpretación en derecho sobre la validez de una convención o pacto ..." (art. 1°). Y, precisamente porque carece de atribuciones jurisdiccionales, la ley le niega la facultad de decretar medidas cautelares, para lo cual el Director General de Trabajo deberá formular la petición correspondiente a las Juntas de Conciliación y Decisión (art. 22).

En materia cautelar para la jurisdicción laboral rige el artículo 697 del Código de Trabajo, según el cual: "Para evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe los bienes muebles o inmuebles que posea, el demandante podrá pedir el secuestro en cualquier proceso" (Subraya la Corte). De igual manera, el artículo 14 de la Ley 7 de 1975 preceptúa que "Las Juntas podrán también comisionar a los Jueces Seccionales de Trabajo **para la práctica de cualesquiera medidas cautelares**" (Enfatiza la Corte).

Según sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, aceptar la argumentación del demandante "significaría que en los procesos de conocimiento de las Juntas de Conciliación y Decisión no se podrían llevar adelante medidas cautelares para asegurar los resultados del proceso ni aquellas llamadas al aseguramiento de pruebas".

No considera el Tribunal que eso sería propio de un ente jurisdiccional, como son las Juntas de Conciliación y Decisión, que procuran la administración de justicia efectiva. He allí la razón por la cual en términos generales el artículo 16 de la Ley 7 de 1975, creadora del organismo le confiere a las Juntas "todas las facultades que en el Código de Trabajo y disposiciones complementarias se atribuyen a los Jueces Seccionales de Trabajo". Es obvio, que entre esas facultades están la de llevar adelante medidas cautelares" (Sent. de 11 de marzo de 1988).

Por las anteriores consideraciones, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el amparo propuesto contra la orden contenida en el Auto N° 12/98 de 2 de febrero de 1998 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 10 de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE CRYOGAS DE CENTROAMÉRICA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA N° 25-98, IMPARTIDA POR EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE SEGURIDAD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE

PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense ROSAS & ROSAS actuando a favor de **CRYOGAS DE CENTROAMÉRICA, S. A.**, presentó demanda de amparo de garantías constitucionales para que se revoque la orden de no hacer impartida por el señor **Director de la Oficina de Seguridad y Director General de los Cuerpos de Bomberos de la República**, contenida en la Nota N° 25-98 de 11 de febrero de 1998, dirigida a su mandante para que no utilice el tanque de almacenamiento de oxígeno que utiliza para servir a sus clientes.

La parte demandante sostiene que el auto impugnado viola la garantía constitucional del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional, así como también lo dispuesto en sus artículos 17, 167 y 44.

Corresponde en primer término, resolver sobre la admisibilidad de la acción propuesta y en atención a ello observamos que el demandante expone los hechos en que funda su demanda, cita las normas constitucionales que estima infringidas por la resolución acusada, menciona la autoridad demandada y aporta como prueba la copia autenticada de la orden atacada.

Sin embargo, al revisarse el expediente se aprecia que la acción presentada se aparta de las prescripciones normativas en materia de competencia previstas en el artículo 2607 del Código Judicial, en atención a lo siguiente.

Conforme al texto refundido de la Ley 48 de 31 de enero de 1963, modificada y adicionada por la Ley 70 de 22 de octubre de 1963; el Decreto de Gabinete N° 148 de 4 de junio de 1970 y por la Ley 21 de 18 de octubre de 1982 en su artículo 2° se crea el Consejo de Directores de Zona y la Dirección General de los Cuerpos de Bomberos de la República y se deja establecido en el artículo 7° que los Cuerpos, Compañías y Secciones existentes o que se establezcan quedarán bajo la supervigilancia del Órgano Ejecutivo, la cual será ejercida por conducto del Consejo de Directores de Zona y la Dirección General de los Cuerpos de Bomberos de la República, facultándose en el artículo 18, referente a Oficinas de Seguridad, a cada institución bomberil para formar, bajo su dirección, oficinas de prevención de incendios con personal remunerado, bajo la dependencia directa del Jefe de la institución.

Mediante Resolución N° 1 de 13 de agosto de 1983, el Consejo de Directores de Zona, a propuesta de la Dirección General de los Cuerpos de Bomberos de la República, integrada en al forma prevista por el artículo 8° del texto refundido, aprobó el Reglamento General de los Cuerpos de Bomberos de la República y entre otras determinaciones se acordó establecer, en el artículo 6° once (11) Zonas Jurisdiccionales de los Cuerpos de Bomberos, señalando en el numeral 1 la Zona Jurisdiccional de Panamá que se extiende al área metropolitana, Cuerpo de Bomberos de Panamá, Distrito de Panamá, incluyendo Chilibre, Pacora, San Miguelito, Islas de Taboga y Contadora, de tal forma que el Director de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, funcionario que pronunció la orden atacada, solo tiene mando y jurisdicción en el área territorial descrita como Zona 1, razón por la cual ésta Corporación carece de competencia para conocer de la presente acción constitucional, de acuerdo a lo señalado por el artículo 2607 del Código Judicial y por tanto huelga formular otro tipo de consideraciones en cuanto a la forma y fondo de la presente iniciativa.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer de la presente acción por falta de competencia.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. MIGUEL A. CÁRDENAS, EN REPRESENTACIÓN DE EDNA BEATRIZ COCHEZ WEST, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 22-97, DE 16 DE JUNIO DE 1997, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Miguel A. Cárdenas S., en representación de **EDNA BEATRIZ COCHEZ WEST**, contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 22-97, de 16 de junio de 1997, emitida por el **Director General de Arrendamientos, del Ministerio de Vivienda**, mediante la cual se decreta la condena y declara inhabitable el inmueble N° 7-23, construido sobre la Finca N° 5964, inscrita al Tomo 188, Folio 410 y actualizada al Rollo 13236 Complementario, Documento 5, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, ubicado en la Calle 9ª, frente al Parque Herrera, Corregimiento de San Felipe, de esta Ciudad.

El amparista solicita que se conceda el amparo de garantías constitucionales interpuesto y se suspenda provisionalmente la Resolución de Condena N° 22-97 y, posteriormente, se revoque la orden de hacer impugnada mediante esta acción.

Para determinar sobre la admisibilidad de la demanda de amparo de garantías constitucionales, la misma ha de atenderse a los requisitos consignados en el artículo 2610 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 654 del mismo Código y a la concurrencia de los presupuestos para su procedencia, según lo establecido en el artículo 2611 del citado Código.

En este orden, se observa que el demandante agotó la vía gubernativa a través de la instauración de un recurso de apelación ante el Ministro de Vivienda, quien mediante Resolución N° 92-97, de 8 de octubre de 1997, resolvió confirmar la Resolución de Condena N° 22-97, de 16 de junio de 1997, emitida por el Director General de Arrendamientos, del Ministerio de Vivienda.

No obstante, pese al agotamiento de la vía gubernativa en este caso se reclama contra un acto administrativo emitido por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, en cuyo caso ha sido doctrina jurisprudencial de esta Corporación de Justicia, que la instauración del proceso contencioso administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es la vía procesal idónea para ventilar la litis, puesto que en aquella instancia existe la posibilidad de revisar toda la actuación administrativa, practicar pruebas y realizar todos los trámites procesales pertinentes para satisfacer la pretensión del demandante cuando así es del caso, lo cual no es posible dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales.

Sobre el particular es consultable el fallo de 25 de junio de 1993, emitido por el Pleno de esta Corporación, que señala:

"En este sentido el Pleno de la Corte se ha pronunciado con anterioridad, y ha señalado que los casos que tienen relación con la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, competen a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, una vez agotada la vía gubernativa".

Por lo tanto, al no haberse escogido la vía idónea de impugnación, en este caso la interposición de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, procede declarar inadmisibles la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Miguel A. Cárdenas S., en representación de EDNA BEATRIZ COCHEZ WEST, contra la orden de hacer contenida en la Resolución de Condena N° 22-97, de 16 de junio de 1997, emitida por el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR HUGO AGUIRRE R., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 8 DE ENERO DE 1997 (SIC), DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado Carlos Ameglio Moncada, en nombre y representación de **VÍCTOR HUGO AGUIRRE RODRÍGUEZ**, contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 8 de enero de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, bajo la Ponencia de la Magistrada **MIRTHA V. DE PAZMIÑO**, Suplente Encargada, que no admitió el recurso de hecho por él presentado ante esa Colegiatura.

Los antecedentes del caso cuentan que VÍCTOR HUGO AGUIRRE RODRÍGUEZ fue sentenciado junto con JOSÉ ALBERTO DELGADO MENDIETA a la pena de veinte (20) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, reemplazada dicha pena por la de setenta (70) días multa a razón de cinco (B/.5.00) balboas por cada día multa, haciendo un total de trescientos cincuenta (B/.350.00) balboas, por ser declarado responsable por la comisión del delito de Hurto de Automóvil en perjuicio de OVIDIO MANUEL ACHURRA MORENO; dicha sentencia fue dictada por la Juez Segunda de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Los representantes de ambos justiciados anunciaron recurso de apelación en sus respectivas notificaciones.

El Licdo. Ameglio Moncada se notificó y anunció su recurso de apelación el 29 de agosto de 1997, mientras que el Licdo. Miguel Dean Rodríguez se notificó el 18 de agosto de 1997, tal como se puede observar al reverso de las fojas 121 y 122 del expediente principal.

Entonces, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal dictó la Providencia de 9 de septiembre de 1991, en el que concedió el término de tres -3- días para que los defensores particulares sustentaran sus respectivos recursos de apelación.

El Licdo. Ameglio Moncada se notificó de esta última Providencia el 25 de septiembre de 1997, mientras que el Licdo. Dean Rodríguez lo hizo el 10 de octubre del mismo año.

Pero sucedió que el 6 de octubre el Juzgado Segundo emitió una Providencia por medio de la cual se declaró desierto por falta de sustentación, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ameglio Moncada, sin que el Licdo. Dean Rodríguez se hubiese notificado todavía.

Consideró el autor de la presente acción que el término de notificación de la Providencia debía correr por igual que al Licdo. Dean, y por tanto se debía aplicar el artículo 515 del Código Judicial, que señala que los términos comunes corren a partir de la última notificación.

Por esa razón, el representante de VÍCTOR HUGO AGUIRRE interpuso en tiempo oportuno, recurso de hecho contra las Providencias del 9 de septiembre -que concedió a los apelantes el término de tres días para sustentar su apelación- y de 6 de octubre -que declaró desierta su apelación- dictadas por el Juzgado Segundo de Circuito Penal, ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por estimar que en ambas resoluciones se sustentaba la negación del recurso de apelación interpuesto.

Esa Colegiatura "inadmitió" el recurso de hecho mediante el Auto de 8 de enero de 1998, por considerar que el término de notificación de la Providencia en que se concede el término para sustentar el recurso de apelación corre independiente, por lo que al Licdo. Ameglio Moncada le precluyó el término para sustentar su recurso el 30 de septiembre.

Al fundamentar el Segundo Tribunal su decisión, argumentó que el Código Judicial establece taxativamente cuándo el término corre común a las partes, y el artículo 2420 -que dice que cuando se interpone recurso de apelación, el Tribunal fija el negocio en lista por tres días, y que luego de sustentado, se corre traslado a la contraparte por igual término y lo concede en el efecto correspondiente- no tiene esa indicación; además, como la notificación no fue edictal, el término corre independiente.

Acotó el Tribunal, que "no existe disposición alguna que establezca que el término corre común a las partes, por tanto, el recurso de hecho interpuesto no es viable".

Pues bien, este Auto del 8 de enero de 1998 ha sido impugnado mediante el presente amparo de garantías constitucionales.

Considera el actor que el Auto infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional -que establece el principio del debido proceso- en forma directa por omisión, toda vez que no se concedió el recurso de hecho impetrado porque el Segundo Tribunal Superior pretermitió la aplicación del artículo 515 del Código Judicial, que establece que si un término fuere común a varias partes, se contará desde el día siguiente al que se notificó la última persona, lo cual ocurrió con el Licdo. Miguel Dean Rodríguez el 10 de octubre de 1997.

Sostiene el amparista que, pese a que en el libelo del recurso de hecho insertó una jurisprudencia del mismo Segundo Tribunal Superior de Justicia, éste solo se fundó en el artículo 2420 del Código Judicial, que -a su juicio- no contraría ni se opone al artículo 515 de la misma excerta.

Al omitirse la aplicación del contenido de esta última norma, se dejó de juzgar al justiciado conforme a los trámites legales, incurriendo en la violación del citado artículo 32 constitucional.

CRITERIO DE LA CORTE

Se avoca el Pleno de la Corte a dilucidar la acción, previas las siguientes consideraciones.

Advierte esta Corporación de Justicia que la esencia de la acción estriba

en si la notificación del término de sustentación del recurso de apelación es común para los sentenciados, o corre individualmente a medida que cada defensor es notificado; y es que si el término de sustentación es común, le asistiría la razón al amparista, ya que se le habrá dejado en estado de indefensión; pero si el término es individual, entonces no tendrá fundamento la pretensión.

La resolución impugnada mediante amparo, señala que el artículo 2420 no dice que el término corre común a las partes, y como la notificación no fue edictal, el conteo corre independiente.

La norma reza de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2420. Interpuesta una apelación, el Tribunal de instancia fijará el negocio en lista por el término de tres (3) días. Sustentado el recurso, correrá traslado a la contraparte por igual término y lo concederá en el efecto que corresponda; de lo contrario, será declarado desierto. Cumplida esta formalidad, se remitirá el negocio al superior inmediatamente." (Negrilla de la Corte).

Con respecto a la notificación edictal a que hace referencia el auto dictado por el Segundo Tribunal Superior, la Corte considera prudente hacer algunos comentarios respecto a las notificaciones, antes de avocarse al fondo del asunto planteado por el recurrente.

La norma anteriormente citada señala que, luego de anunciado un recurso de apelación, **el Tribunal debe fijar el negocio en lista por tres días**, después de los cuales el apelante sustentará su recurso; es la opinión de la Corte que la notificación de la resolución que fija el negocio en lista puede ser personal o por edicto, atendiendo a si el proceso ha estado suspendido por más de un mes o no, al tenor de lo dispuesto en el artículo 989 del Código Judicial.

En adición a lo anterior, se debe señalar que el artículo 2304 del Código de marras establece tres resoluciones que deben ser notificadas personalmente al imputado y a su defensor: el auto de enjuiciamiento, la providencia que señale el día para la celebración de la audiencia, y la sentencia de primera instancia; es decir, no incluye la norma en comento la notificación del término de sustentación de la apelación, por lo que se infiere que la notificación debe ser edictal, siempre y cuando el proceso no haya estado suspendido por más de un mes.

Para apoyar este criterio, es oportuno exponer lo normado por el artículo 2306 de la excerta, que reza así:

"ARTÍCULO 2306. Al acusador particular, si lo hubiere, y al defensor, se les notificará personalmente el auto de enjuiciamiento y, además, las siguientes resoluciones:

1. La que concede término para aducir pruebas;
 2. La que señale día y hora para la celebración de la audiencia; y,
 3. La que señale día y hora, en los juicios por jurados, para efectuar el sorteo de éstos y celebrar la audiencia.
- Las demás resoluciones les serán notificadas por edicto." (Negrilla de la Corte).**

Consideramos que la norma expresa con claridad meridiana las resoluciones que deben notificarse personalmente, dentro de las cuales no está incluida la providencia que otorga el término para sustentar el recurso de apelación de la sentencia, y señala específicamente que las demás resoluciones deben notificarse por edicto, atendiendo siempre a lo normado por el artículo 989.

Este artículo, contenido en el Capítulo IV del Título VIII, intitulado "NOTIFICACIONES Y CITACIONES", establece que:

"ARTÍCULO 989. **"Se notificarán personalmente:**

...

4. **La primera resolución que se dicte en un proceso suspendido por más de un (1) mes** siempre que la suspensión no resulte de un acuerdo de las partes;" **(Negrilla de la Sala).**

Si observamos la actuación del Juzgado Segundo de Circuito, nos percatamos de que la última notificación de la sentencia de primer grado se realizó el 3 de septiembre de 1997, que le correspondió al Licdo. Miguel Dean Rodríguez.

Luego, el 9 de septiembre, es decir, seis -6- días después, el Juzgador primario emitió la providencia mediante la cual se concedió el término de tres -3- días para que los defensores sustentaran sus respectivos recursos. Se infiere de todo esto que la notificación debió ser edictal, toda vez que no había transcurrido más de un mes entre una actuación y otra, contraviniendo de esta forma el Juzgador de primera instancia el artículo 2306 del Código Judicial así como la norma transcrita anteriormente, que obligaba a notificar por edicto a las partes cuando no ha transcurrido más de un mes de estar detenido el proceso.

En materia de notificaciones, el ordinal 4° del artículo 989 antes comentado, constituye una de las excepciones a la regla general que viene contenida en el artículo 988 del Código Judicial que es el que debió ser aplicado, y que reza así:

"ARTÍCULO 988. Las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por medio de edicto, salvo en los casos que más adelante se expresan. ... "

La notificación realizada por el Tribunal de Primera Instancia, en la forma antes expuesta, pudo acarrear la nulidad de la misma por no haberse realizado conforme lo ordenado por el Código de Procedimiento, empero, el artículo 1013 de la excerta en estudio establece una regla que es determinante para poder arribar a la recta solución del presente negocio, y que dice:

"ARTÍCULO 1013. **Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en este Código son nulas**, e incurrirá el Secretario que las haga o tolere en una multa de cinco (B/.5.00) a veinticinco balboas (B/.25.00) que le impondrá el Juez del conocimiento con la sola constancia de la notificación ilegalmente hecha, y será responsable de los daños y perjuicios que con ello haya causado. Sin embargo, **siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá sus efectos desde entonces. El Secretario no quedará relevado de su responsabilidad.**

La petición de nulidad se tramitará por la vía de incidente".
(Negrilla de la Corte).

El Pleno reconoce que la situación planteada en la segunda parte de esta norma se ha cumplido en este caso.

Efectivamente, se infiere del expediente que el amparista tenía conocimiento, por el hecho de haberse notificado personalmente, de su deber de sustentar el recurso de apelación, ya que estaba esperando la notificación del Licdo. Dean Rodríguez para presentar él su sustentación; por lo tanto, la notificación -en base a esta norma- surte sus efectos desde que se notificó de la Providencia que fijó en lista por el término de tres días para sustentar el recurso de apelación, es decir, desde el 25 de septiembre de 1997, por lo que lo sucedido no acarrea la nulidad del trámite -tal como lo señala la primera parte del artículo 1013-, y surte todos sus efectos desde entonces.

Se colige que la finalidad de esta norma es, en primer lugar, asegurar la legalidad del trámite de notificación, pero también la de agilizar el proceso cuando, pese a no haberse cumplido el trámite debidamente, se infiera que las partes tenían conocimiento de la resolución objeto de la notificación.

Vale la situación para exhortar a los Secretarios de los Juzgados, que deben estar más vigilantes por el cumplimiento de los términos de las notificaciones, y de la forma en que deben hacerse.

Subsanada la posible nulidad de la notificación y surtiendo esta todos sus efectos, coincide el Pleno con lo expuesto por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el sentido de que realizada la notificación, los términos corren independientes por no indicar la norma (art. 2420 del Código Judicial) la forma en que se computará el término.

En fin, es el criterio final de esta Corporación de Justicia que no puede ser concedida la pretensión del amparista, por no haber vulnerado la resolución de 8 de enero de 1998 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el debido proceso ni ninguna otra Garantía Fundamental consagrada por la Constitución que hubiese puesto en estado de indefensión a VÍCTOR HUGO AGUIRRE RODRÍGUEZ.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales propuesto por el Licdo. Carlos Ameglio Moncada en nombre y representación de VÍCTOR HUGO AGUIRRE.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. SALVADOR SÁNCHEZ JORQUERA EN REPRESENTACIÓN DE REFINERÍA PANAMÁ, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N° PJ-9 DE 29 DE AGOSTO DE 1997, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, apoderada judicial de **REFINERÍA PANAMÁ, S. A.**, ha interpuesto amparo de garantías constitucionales contra la Junta de Conciliación y Decisión N° 9, con el objeto de que se revoque la orden de hacer contenida en la Sentencia N° PJ-9 de 29 de agosto de 1997, que consiste en condenar a la parte recurrente a pagar al señor **JUAN CARLOS ESCAPA**, la suma de B/.12,710.82 en concepto de indemnización, más el pago de salarios caídos y costas.

Acogida la acción constitucional, se corrió traslado a la autoridad demandada, quien mediante Oficio N° 42-98 de 10 de marzo de 1998, remitió el expediente correspondiente al proceso laboral instaurado por el señor ESCAPA contra REFINERÍA PANAMÁ, S. A.

De las constancias procesales se colige que el señor JUAN CARLOS ESCAPA presentó demanda laboral contra REFINERÍA PANAMÁ, S. A. el 10 de agosto de 1995, ante las Juntas de Conciliación y Decisión de la Ciudad de Panamá, solicitando indemnización por despido injustificado y el pago de los salarios caídos.

Luego de presentada, la demanda se extravió, antes de que se le notificara a la demandada.

El 27 de mayo de 1997 el apoderado judicial del señor ESCAPA presentó

escrito, acompañado de la fotocopia autenticada del poder y de la demanda, ante las Juntas de Conciliación y Decisión, solicitando "la reposición del expediente dentro del presente proceso, que se encontraba para dictar la Providencia que ordena el traslado y fija la fecha de audiencia." (Foja 1 del cuaderno principal).

El 9 de junio de 1997 la Junta de Conciliación y Decisión N° 1, ordenó la reposición del expediente y la continuación del proceso, entendiendo que se habían suspendido los términos a partir de la presentación de la demanda.

Luego, el 23 de junio de 1997, esa misma Junta de Conciliación y Decisión dictó el Auto-01-REP, en el que resolvió lo siguiente: 1) Anular el auto de 9 de junio de 1997, porque consideró que tenía defectos de forma; 2) Ordenar la reposición del expediente; 3) Ordenar el envío del expediente a la Junta de Conciliación y Decisión N° 9 de la Provincia de Colón para que conociera del caso, "por asuntos de jurisdicción"; y 4) Ordenar la suspensión de los términos a partir de la fecha de la presentación de la demanda, hasta la fecha de reposición del expediente, porque consideró que el atraso en el presente proceso se debió a causas imputables a ese Tribunal.

El 18 de julio de 1997 se le notificó a REFINERÍA PANAMÁ, S. A. de la demanda interpuesta por el señor JUAN CARLOS ESCAPA y de la fecha de la audiencia correspondiente.

Luego de la celebración de la misma, se dictó la Sentencia PJ-9 de 29 de agosto de 1997, la cual fue apelada por la parte demandada.

Mediante Sentencia proferida el 13 de febrero de 1998, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial modificó la sentencia apelada, en el sentido de que los salarios caídos corren desde la fecha del despido hasta la interposición de la apelación, y la confirmó en todo lo demás.

Por su parte, la apoderada judicial de REFINERÍA PANAMÁ, S. A., alega que la sentencia impugnada en amparo entraña el desconocimiento de varios de los elementos que integran la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional, a saber:

- 1) Garantía de que el proceso se desarrolle sin dilaciones injustificadas.

En este punto sostiene que en el presente proceso laboral se ha configurado una dilación injustificada, específicamente en la expedición de la sentencia de primera instancia, cuya manifestación más grave la constituye la demora en la notificación a REFINERÍA PANAMÁ, S. A. del auto admisorio de la demanda y de la fecha de audiencia.

Como resultado de esa dilación que considera es imputable principalmente a la parte actora, pues la solicitud de reposición fue presentada por su apoderado judicial más de diecinueve (19) meses después de la interposición de la demanda, REFINERÍA PANAMÁ, S. A. fue condenada a pagar la suma de B/.40,916.20 en concepto de salarios caídos, que corresponden casi en su totalidad al período de tiempo en que la empresa no tenía conocimiento de la existencia de la reclamación laboral.

Igualmente, se refiere al hecho que el señor ESCAPA presentara la demanda ante las Juntas de Conciliación y Decisión de Panamá y no ante la de Colón, lugar donde se desarrolló la relación laboral entre las partes, lo que contribuyó a la demora del proceso y al hecho de que la demandada no se enterase de la existencia de esa demanda en su contra.

- 2) El derecho de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.

En relación con esto, la recurrente afirma que la oportunidad de aportar pruebas como elemento integrante de la garantía del debido proceso, debe materializarse en una oportunidad eficaz de aducir pruebas, oportunidad con la que no contó la demandada en el presente proceso pues, cuando le fue concedida,

ya había transcurrido un lapso demasiado largo desde el momento en que ocurrió la terminación de la relación laboral, tomando en consideración que la acción para demandar por despido injustificado prescribe en un año a partir de la fecha del despido y la de salarios caídos, en sesenta días.

Como consecuencia, cuando intentó prepararse para la audiencia, enfrentó la situación de que las pruebas originales que podían sustentar la justa causa del despido habían desaparecido, teniendo que aportar copias simples que fueron objetadas por la parte demandante.

3) El proceso debe llevarse a cabo conforme a los trámites legales.

Alega que la sentencia atacada en amparo violó la garantía del debido proceso, al resolver la controversia mediante la aplicación de una ley sustantiva que no estaba vigente.

Según la recurrente, el proceso se constituye cuando se notifica de la demanda al demandado, razón por la cual el presente proceso laboral no se constituyó hasta el 18 de julio de 1997, fecha en la que ya se encontraba en vigencia la Ley 44 de 1995, que reformó el Código de Trabajo en relación con el pago de los salarios caídos.

Consecuentemente, alega que la sentencia impugnada no debió considerar que se trataba de un "proceso laboral en trámite" y aplicar el ordinal 3 del artículo 218 del Código de Trabajo, esto es, computar los salarios caídos desde la fecha de la terminación de la relación laboral hasta el momento de interponer la apelación contra la sentencia de primera instancia, como ordenaba el Código de Trabajo antes de ser reformado por la Ley 44 de 1995.

Al hacerlo, aplicó una normatividad en materia de salarios caídos que no estaba vigente al momento de constituirse el proceso, cuando debió haber aplicado la nueva legislación sobre salarios caídos.

Corresponde al Pleno decidir el mérito de la presente controversia.

Resulta conveniente alterar el orden de las alegaciones presentadas en el libelo del amparo, razón por la cual nos referiremos en primer lugar al segundo cargo que formula la recurrente, en el que sostiene que no se le dio "oportunidad eficaz" para aducir sus pruebas, en vista de que había transcurrido un lapso demasiado prolongado desde el momento en que ocurrió la terminación laboral, por lo que ya no contaba con las pruebas documentales originales, sino con copias simples que fueron objetadas por la parte demandante.

El estudio del expediente pone de manifiesto que la demandada presentó un número plural de pruebas al momento de celebrarse la audiencia, que fueron valoradas por la Junta de Conciliación y Decisión de acuerdo con su criterio y posteriormente por el Tribunal Superior de Trabajo, al momento de resolver la apelación interpuesta contra la decisión de primera instancia.

Esta corporación judicial no puede adentrarse en el estudio de las consideraciones realizadas por estos tribunales en cuanto a la valoración de las pruebas, dado que el debate del fondo de la controversia es ajeno a la acción de amparo, por no ser materia constitucional.

No obstante, es preciso señalar que el Código de Trabajo establece que la prueba del despido justificado le corresponde al empleador, razón por la cual éste debe mantener en su poder las pruebas que lo sustentan, pues el transcurso del tiempo no lo releva de esa carga que le impone la ley.

A continuación la Corte analizará el primer punto esgrimido por la parte recurrente en amparo, que se refiere a la dilación injustificada en la expedición de la sentencia de primera instancia. La Corte observa que, efectivamente, hay constancia en el expediente de que la demanda laboral fue interpuesta por el señor ESCAPA el 10 de agosto de 1995 y que la misma se extravió antes que le fuera notificada a REFINERÍA PANAMÁ, S. A.

No fue hasta el 27 de mayo de 1997, cuando el apoderado judicial del demandante presenta solicitud de reposición del expediente. La Junta de Conciliación y Decisión N° 1, sin más trámite, mediante Auto-01-REP de 23 de junio de 1997, ordena la reposición del expediente y suspende los términos desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta la de la reposición, porque consideró que el atraso del proceso se debió a motivos imputables a ese tribunal.

Luego de ordenada la reposición, se le notifica a REFINERÍA PANAMÁ, S. A. de la demanda y de la fecha de audiencia.

La recurrente alega que como consecuencia de esta situación, en el proceso laboral que nos ocupa se ha producido una dilación injustificada, que tuvo como repercusión inmediata y concreta que la sentencia impugnada contenga una condena de pagar salarios caídos por más de veintiséis meses, la cual es excesiva y desproporcionada en relación con la indemnización que la misma sentencia impone.

El análisis de las constancias procesales pone de manifiesto que a pesar de que la Junta de Conciliación y Decisión N° 1 se responsabilizó por la pérdida del expediente, le asiste razón a la recurrente cuando sostiene que la demora en el presente proceso es imputable en gran medida a la actuación de la parte demandante, quien solicitó la reposición del expediente más de diecinueve meses después de la presentación de la demanda, sin que conste evidencia de que existía causa justificada para no haberla pedido antes de esa fecha.

Como consecuencia, a la demandada se le mantuvo en estado de indefensión durante todo ese tiempo, no pudiendo apelar del auto que ordenó la reposición del expediente y la continuación del proceso con la suspensión de los trámites, como previene el artículo 597 del Código de Trabajo, porque al no habersele notificado aún de la demanda, no era parte en el proceso.

El artículo 523 del Código de Trabajo establece que el impulso y la dirección del proceso le corresponden al Juez, quien cuidará de su rápida tramitación, sin perjuicio del derecho de defensa de las partes y que tomará las medidas tendientes a evitar su paralización.

El Doctor Arturo Hoyos, en su obra "El Debido Proceso", (Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996, pág. 60), señala que "forma parte de la garantía constitucional del debido proceso legal la exigencia de que el proceso se desarrolle sin dilaciones injustificadas." Igualmente, al referirse en esa misma obra al "**derecho a ser oído**", el Dr. Hoyos afirma lo siguiente:

"Un problema que se plantea con frecuencia es el de la notificación y la oportunidad de ser escuchado en procesos abreviados o en los que la doctrina denomina procesos monitorios. En este tipo de procesos lo importante es que el derecho de poder tomar posición de contradecir las manifestaciones, pretensiones o pruebas de la contraparte se produzcan eventualmente, ya que en muchos casos por la urgencia del asunto que regula un proceso determinado se requiere abreviar los trámites del procedimiento. Habrá que analizar, en cada proceso concreto, si realmente se otorga a las partes la posibilidad de comparecer en un plazo razonable en el proceso para ser escuchados con efectividad". (Págs. 63 y 64).

En el caso que nos ocupa, se produjo una dilación injustificada en la expedición de la sentencia impugnada, con la consecuente condena de salarios caídos que corresponden, casi en su totalidad, al período de tiempo en que la empresa desconocía la existencia de la reclamación laboral en su contra por cuanto que ni la Junta de Conciliación respectiva ni el trabajador, por un lapso de 19 meses, realizaron ninguna gestión ni actuación tendiente a la continuidad del proceso. Por otra parte, se observa del expediente que la reposición tardía se inicia a solicitud del trabajador (F. 9) sin que por parte de la Junta de Conciliación se rinda un informe sobre el extravío, ni se aplique el procedimiento de reposición señalado en los artículos 595 a 598 del Código de Trabajo, procedimiento en el cual debió participar la parte demandada, cosa que no ocurrió.

A juicio del Pleno, lo anterior constituye una violación a la garantía constitucional del debido proceso en perjuicio de la recurrente, pues salta a simple vista que en el presente caso se trata de un proceso laboral que por su naturaleza, se le debió dar a la parte demandada la oportunidad de comparecer prontamente al proceso o en un plazo razonable, cosa que no se hizo, produciéndose por el contrario una prolongada e injustificada espera por parte de la Junta de Conciliación y del trabajador en perjuicio de la recurrente.

Esta situación guarda relación con otro de los argumentos presentados por la recurrente, en el sentido de que se violó, igualmente, la garantía del debido proceso, porque no se cumplió con la exigencia de que el proceso debe ser resuelto mediante la aplicación de la ley sustantiva vigente.

En su opinión, la sentencia impugnada aplicó erróneamente, la ley anterior que establecía que los salarios caídos corrían indefinidamente hasta el momento en que se interponía recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en lugar del artículo 218 del Código de Trabajo, modificado por la Ley 44 de 1995, que es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 218. En los contratos de trabajo por tiempo indefinido, el trabajador a quien se le comunique despido podrá solicitar a las juntas de conciliación y decisión, o a los tribunales de trabajo en aquellos lugares donde no funcionen las juntas, el reintegro al cargo que desempeñaba o a que se le pague la indemnización prevista en el artículo 225.

Si en el proceso correspondiente el empleador no prueba la causa justificada del despido o la resolución previa que lo autoriza, la sentencia reconocerá el derecho solicitado por el trabajador, además del pago de los salarios caídos que se computarán así:

1. Hasta por un máximo de tres meses a partir de la fecha de despido, para aquellos trabajadores que entren a laborar después de entrar en vigencia la presente Ley.
2. Hasta por un máximo de cinco meses, para aquellos trabajadores que se encuentren laborando a la fecha de entrar en vigencia la presente ley.
3. Los procesos laborales que se estén tramitando en los tribunales antes de entrar en vigencia la presente Ley y que impliquen pagos de salarios caídos e indemnización, se regirán por las normas vigentes al momento de entrar en vigencia la presente Ley.

La sentencia deberá expresar que el pago de la indemnización se hará del fondo de cesantía cotizado por el empleador o, en su defecto, por éste directamente, quien deberá pagar, además, las otras cargas del proceso.

La junta de conciliación y decisión fallará en un término no mayor de tres meses, a partir de la presentación de la demanda. La sanción por la violación a lo antes señalado queda sujeto a lo establecido en el Código de Trabajo.

El Ministerio de Trabajo establecerá las juntas de conciliación y decisión que sean necesarias, para el cumplimiento de los fines de este artículo y, especialmente, para evitar la acumulación de salarios caídos".

El Pleno observa que, efectivamente, la sentencia atacada consideró que se trataba de un proceso laboral en trámite y que, por tanto, con base en lo dispuesto en el ordinal 3 de la disposición transcrita, era aplicable la ley anterior y que los salarios caídos debían computarse desde la fecha de la presentación de la demanda (10 de agosto de 1995).

No obstante, no puede entenderse que el proceso laboral que nos ocupa se

constituyó con la presentación de la demanda (10 de agosto de 1995), pues como ya se ha señalado, se produjo una dilación injustificada por razón del extravío de la demanda y no fue hasta el día 16 de julio de 1997 cuando realmente se admite la demanda (f. 12) y el día 18 de julio de 1997 (F. 13 del expediente principal), cuando se le corre traslado de ella, que REFINERÍA PANAMÁ, S. A. tuvo conocimiento de que se había entablado una reclamación laboral en su contra.

Es entonces desde la fecha de admisión con la posterior notificación del auto que admite la demanda que se estableció el proceso entre las partes y así debió haberlo reconocido la Junta de Conciliación y Decisión N° 1, en el auto que ordenaba la reposición del expediente debiendo, en consecuencia, haber suspendido únicamente, el término en relación con la prescripción de la acción para reclamar por el despido injustificado, que de acuerdo con el ordinal 7 del artículo 12 del Código de Trabajo, se interrumpe con la sola presentación de la demanda.

En vista de que en la fecha en que fue admitida la demanda (16 de julio de 1997) y notificada a REFINERÍA PANAMÁ, S. A. (18 de julio de 1997), ya se encontraban vigentes las reformas introducidas al Código de Trabajo mediante la Ley 44 de 1995, la Junta de Conciliación y Decisión N° 9 debió condenar al pago de los salarios caídos desde esta fecha, con base en lo dispuesto en el artículo 218 del Código de Trabajo, modificado por la Ley 44 de 1995.

En abono a lo anterior, cabe señalar que de los dos últimos párrafos de esta disposición legal se desprende la intención del legislador de evitar situaciones como la que nos ocupa, en las que se han acumulado injustificadamente los salarios caídos, cuando establece que las Juntas de Conciliación tiene la obligación de fallar en un término no mayor de tres meses, contados a partir de la presentación de la demanda, previendo una sanción en caso de incumplimiento. Igualmente, indica que el Ministerio de Trabajo establecerá las Juntas de Conciliación que sean necesarias para lograr este propósito.

Por las razones expuestas, esta corporación judicial concluye que la sentencia impugnada viola la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional, pero únicamente en relación con la condena de los salarios caídos que, en consecuencia, deben ser calculados por el tribunal con fundamento en la ley vigente.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE PARCIALMENTE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de REFINERÍA PANAMÁ, S. A. y, en consecuencia, REVOCA la Sentencia PJ-9 de 29 de agosto de 1997, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 9, únicamente en cuanto a la condena en concepto de salarios caídos y, en su lugar, ORDENA a la Junta de Conciliación y Decisión N° 9 que compute los salarios caídos que le corresponden al señor JUAN CARLOS ESCAPA, contados a partir de la fecha de la admisión de la demanda (16 de julio de 1997) hasta la ejecutoria de la sentencia (3 de marzo de 1998) y DENIEGA el amparo en cuanto al resto de esa resolución.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARÍA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 46 DE 13 DE JUNIO DE 1997, PROFERIDA POR EL INGENIERO DIDIER PITANO, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE

AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada **María Cristina Ruiz Rodríguez**, en su propio nombre y representación, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 46 de 13 de junio de 1997, mediante la cual el **Director General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias** pone a disposición, del Ministerio de Obras Públicas, el material no metálico extraído en el Río La Villa, decomisado a la empresa Constructora Moderna, S. A.

La amparista señala que la orden impugnada viola los artículos 32 y 50 de la Constitución Política y el artículo 17 de la Ley N° 32 de 9 de febrero de 1996, que modifica las Leyes N° 55 y 109 de 1973.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada, se observa que la orden de hacer es un acto administrativo que fue impugnado en la vía gubernativa, y agotada esta vía, procede la vía contencioso administrativa ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y no el recurso extraordinario de amparo de garantías constitucionales, puesto que esta acción por ser de naturaleza extraordinaria no procede si existen otros remedios jurídicos consagrados en el ordenamiento legal para tutelar el derecho que se considera conculcado.

La actora invoca la violación de los artículos 32 y 50 de la Constitución Política, y al explicar el concepto de la violación de éstos, se refiere a la infracción de un precepto legal y pide la revocatoria del acto administrativo impugnado "en aras de la legalidad y el interés público". (Fs. 3). Es decir que en la presente acción de amparo de garantías se plantea la legalidad de un acto y esta es una razón más que hace obligante que se dilucide en la vía contencioso administrativa.

Y, por último la demandante carece de legitimación para promover la presente acción, porque no ha demostrado tener un legítimo interés en la revocatoria del acto impugnado. El amparo de garantías constitucionales no es una acción popular y por tanto debe promoverlo o bien la persona afectada u otra persona que demuestre tener un legítimo interés en la revocatoria de la orden impugnada. Así lo expresó esta Sala Plena al resolver el amparo interpuesto por Denise de Sibauste como representante legal de Ged's, S. A., contra la Sentencia N° 54-JDC-13-96, dictada el 25 de noviembre de 1996, por la Junta de Conciliación y Decisión N° 13 (Resolución de 7 de febrero de 1997, Registro Judicial de febrero de 1997, pág. 3).

Como la demanda es defectuosa y la acción es manifiestamente improcedente, por las razones antes expresadas, no debe admitirse en cumplimiento de los artículos 2609 y 2611 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la licenciada MARÍA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ, en su nombre y representación, contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 46 de 13 de junio de 1997, dictada por el Director General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE MACK JENKINS JR., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° I. C. I. T., DE 6 DE ENERO DE 1998, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Jaime Vega, actuando en nombre y representación de **Mack Jenkins Jr.**, padre de la menor Courtney Jenkins, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 1-C. I.-T. de 6 de enero de 1998, dictada por el **Tribunal Superior de Menores de Panamá**, dentro del proceso penal seguido a la menor Courtney Jenkins por el acto infractor de homicidio culposo en perjuicio del señor Tomás A. Martínez Q.

La amparista señala que la orden impugnada viola el artículo 32 de la Constitución Política.

A juicio del Pleno de la Corte la demanda es inadmisibles por improcedente, en vista de que es de mero trámite la resolución judicial impugnada (N° 1-C. I.-T.) en la que se "DECLARA DESIERTO el recurso de apelación promovido por el Licdo. Jaime Vega, en contra de la Resolución S/N calendada 1° de octubre de 1997, proferida por el Juzgado Primero Seccional de Menores, dentro del proceso que por acto infractor de HOMICIDIO CULPOSO se le sigue a la joven COURTNEY JENKINS, en perjuicio del señor TOMÁS ANTONIO MARTÍNEZ (q. e. p. d.)", porque el recurrente presentó un escrito sustentando la apelación promovida contra la resolución condenatoria (N° 672 S. M. I.) y había recurrido de hecho contra la providencia dictada por el Juzgado Primero Seccional de Menores, fechada el 18 de septiembre de 1997, que no le había concedido la apelación contra la mencionada resolución condenatoria (N° 672 S. M. I.).

Además la revocatoria de la resolución atacada mediante la presente acción no permitiría al amparista sustentar el recurso de apelación promovido por su mandante Mack Jenkins Jr., contra la resolución condenatoria (N° 672 S. M. I.) dictada por el Juzgado Primero Seccional de Menores de Panamá, contra su hija Courtney Jenkins, porque el Tribunal Superior de Menores declaró nula la notificación de dicha resolución, hecha a Mack Jenkins, y esa decisión está ejecutoriada, tal como consta en autos.

Por las razones expuestas la acción de amparo promovida es manifiestamente improcedente y así debe declararse de conformidad con el artículo 2611 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Jaime Vega, actuando en representación de Mack Jenkins, padre de la menor Courtney Jenkins, contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 1-C. I.-T. de 6 de enero de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Menores de Panamá, dentro del proceso penal seguido a la menor Courtney Jenkins por el acto infractor de homicidio culposo en perjuicio del señor Tomás A. Martínez Q.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. ÁLVARO MUÑOZ FUENTES EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO PANAMEÑO DE TRABAJADORES DEL COMERCIO (SIPATRA COM) CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, en nombre y representación del **Sindicato Panameño de Trabajadores del Comercio (SIPATRA COM)**, contra la orden verbal emitida el 5 de febrero de 1998 por el **Director Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí**, consignada en el acta de esa misma fecha, mediante la cual se deja sin efecto el pliego de peticiones presentado el 24 de julio de 1997 por el mencionado Sindicato en contra de la empresa Romero, Inc. y que se estaba negociando en la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante resolución fechada 12 de febrero de 1998, no admitió el presente amparo de garantías, argumentando, entre otras consideraciones, que "la disconformidad expresada en el amparo que nos ocupa, debió haber sido externada al momento de firmar el acta momento en el cual la parte afectada por la decisión pudo haber interpuesto el recurso de reconsideración ordinario y propio de la vía administrativa y posteriormente el de apelación ..." y que en vista de que el amparista no agotó las vías ordinarias de impugnación de la orden acusada, se torna improcedente la admisibilidad de la acción constitucional.

Por su parte, el amparista, al sustentar recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la anterior resolución jurisdiccional, manifiesta que el auto apelado señala erróneamente que no se agotaron las vías ordinarias para impugnar el acto acusado, sin tomar en consideración que se trata de "una orden verbal arbitraria que no está contenida en ninguna resolución, sino que fue expresada en un acta que no admite recurso alguno"; que la resolución recurrida infringe el artículo 2606 del Código Judicial que sólo exige el agotamiento de las vías ordinarias cuando la orden atacada se encuentre contenida en una resolución de carácter judicial, lo que no se da en el presente caso, "porque lo que se ataca es una orden verbal de carácter administrativo que no está firmada por el Director Regional de Trabajo".

Pues bien, antes de proceder a considerar los argumentos de fondo que fueron expuestos en la sustentación del recurso de apelación que nos ocupa, resulta indispensable examinar algunos antecedentes de la controversia planteada.

En primer lugar, se observa que en la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí se llevaba a cabo un proceso de conciliación entre el Sindicato y la empresa Romero, Inc., en donde el Director Regional de Trabajo, luego de haber autorizado la suspensión de los términos de negociación del pliego en atención a una solicitud de las partes, dispuso una vez vencido el término para la suspensión, que su propia resolución no tenía validez jurídica y que el término de negociación del pliego se encontraba vencido, comunicando tanto al Sindicato como a su Comisión Negociadora que podían presentar un nuevo pliego de peticiones.

La orden verbal acusada quedó consignada en el acta de la reunión celebrada el día 5 de febrero de 1998 entre los representantes de la empresa y el sindicato mencionados, negándose el representante sindical a firmar dicha acta.

Como se advierte, estamos en presencia de una orden verbal dictada por el Director Regional de Trabajo de Chiriquí dentro de una reunión entre el sindicato y la empresa Romero, Inc., conjuntamente con la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí. Lejos de lo señalado por el amparista, dicha orden sí era impugnabile

por los medios usuales, recurso de reconsideración y de apelación, a objeto de contrarrestar la decisión administrativa pronunciada en esa reunión por el funcionario demandado.

En el presente caso, como lo advierte el Tribunal Superior y lo reconoce el propio amparista, no se ha dado el agotamiento de la vía gubernativa, no se ha cumplido con el principio de definitividad que hubiera permitido a esta Corporación conocer, como en otras ocasiones lo ha hecho, de una orden verbal de carácter administrativo, que luego de haberse interpuesto en su contra los recursos ordinarios señalados en la Ley, se recurre contra la misma a través del remedio extraordinario de amparo de garantías constitucionales.

En atención a lo anterior y con lo expuesto por el recurrente en su escrito de sustentación, en fallo de 18 de noviembre de 1991, este Pleno señaló:

"En relación con el cuarto requisito de los actos sujetos a amparo, de que se hayan agotado todos los medios de impugnación que exige la ley, conocido como el principio de definitividad, es la propia legislación la que lo establece en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, que dice lo siguiente:

'Solo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.'

Esta misma posición se ha mantenido en relación con los actos administrativos, que requieren igualmente agotar todos los medios de impugnación, incluido el contencioso administrativo, para poder ejercerse la acción de amparo".

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la resolución de 12 de febrero de 1998, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual no se admitió el amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado ÁLVARO MUÑOZ FUENTES en nombre y representación del Sindicato Panameño de Trabajadores del Comercio (SIPATRACOM), en contra de la orden verbal emitida el 5 de febrero de 1998 por el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=*****=

DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARISTIDES COLLAZOS EN REPRESENTACIÓN DE ROMANOL, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1997 EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 4. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Aristides Collazos ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la **Junta de Conciliación y Decisión N° 4**, que dictó la Providencia S/N del 16 de diciembre de 1997 por medio de la cual concedió el recurso de apelación anunciado por la parte demandada, **ROMANOL, S. A.**, dentro del proceso que por despido

injustificado le siguió YODALYS HERRERA.

Por encontrarse el recurso en etapa de admisibilidad, es menester observar si el libelo cumple con los requisitos normados por los artículos 2606 y 2610 del Código Judicial.

En cuanto a la primera norma a confrontar, se observa que la Providencia impugnada contiene una orden de hacer, y no hay otros medios para impugnarla.

En cuanto al artículo 2610, el libelo contiene la mención expresa de la orden impugnada, el nombre de la corporación que la impartió, así como los hechos en que funda su pretensión, las garantías constitucionales que considera infringidas y el concepto en que lo han sido.

Empero, contiene la acción un defecto que impide su admisibilidad, y es que el daño denunciado no tiene rango constitucional.

Efectivamente, el actor manifiesta que la Junta de Conciliación y Decisión N° 4 violentó su derecho constitucional al debido proceso, emitiendo la Providencia de marras -que concedió la apelación y ordenó la alzada-, antes de que hubiese transcurrido el término de la ejecutoria.

El licenciado Collazos desistió del recurso de apelación y solicitó reconsideración en costas, las cuales le fueron aumentadas en segunda instancia.

Debe señalarse que las costas no son susceptibles de recurso de reconsideración, por lo que lo solicitado por el actor no es un derecho susceptible de protección por vía constitucional.

Además, la problemática planteada no escapa del marco de la estricta legalidad, ya que se refiere a procedimiento de mero trámite, por lo que la acción que nos ocupa no es admisible.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por ROMANOL, S. A. contra la Providencia S/N de 16 de diciembre de 1997, dictada por LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 4.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO PRESCILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ASENTAMIENTOS CAMPESINOS 11 DE OCTUBRE, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DE 2 DE ENERO DE 1998, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ DOMINGO PRESCILLA, actuando en nombre y representación de la organización agropecuaria denominada **ASENTAMIENTO CAMPESINO 11 DE OCTUBRE**, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 29 de enero de 1998 expedida por el **Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial** mediante la cual

se deniega la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el representante legal del amparista contra la Orden de Hacer contenida en la Nota fechada el 2 de enero de 1998, expedida por la Directora Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Urbano de la provincia de Coclé, mediante la cual ordena al ASENTAMIENTO CAMPESINO 11 DE OCTUBRE que negocie con el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA, GANADERÍA, LECHE Y SIMILARES (SINATIAGLS), un pliego de peticiones presentado por dicha organización sindical.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial denegó la acción de amparo de garantías constitucionales en examen por considerar que la resolución atacada por el letrado no reviste la forma de una orden de hacer del cual deviene la violación de derechos fundamentales. En este sentido, señala el Tribunal, la orden impugnada no constituye un acto impositivo proveniente de un funcionario público con el cual se hayan vulnerado derechos o garantías fundamentales consagradas en la Constitución, sino una resolución contentiva de un trámite legal obligatorio en un proceso de conciliación.

El Pleno observa que, efectivamente, la demanda de amparo interpuesta está dirigida contra una orden de hacer contenida en la resolución de 2 de enero de 1998 expedida por la Directora Regional de Trabajo de la Provincia de Coclé, donde dispone u ordena que la organización agropecuaria amparista negocie con el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA, GANADERÍA, LECHE Y SIMILARES (SINATIAGLS) un pliego de peticiones presentado por dicha organización sindical.

Veamos en síntesis los hechos que fundamentan las acciones de amparo:

En primer lugar se hace referencia al hecho que el pliego de peticiones aparece presentado y firmado por 23 personas que no son trabajadores en la actualidad del Asentamiento Campesino 11 de Octubre. También se señala que el pliego de peticiones no cumple con el artículo 428, numeral 1, que exige que el mismo sea acompañado por una copia autenticada de la resolución aprobada en Asamblea General de la organización de trabajadores de que se trate, por cuanto el documento presentado no está autenticado ni tampoco autoriza en su parte resolutive la presentación del pliego de peticiones contra el amparista. Agrega que si bien la resolución aparece firmada por 23 personas que dicen ser trabajadores del Asentamiento Campesino 11 de Octubre, el artículo 428 exige que dicha resolución sea aprobada por la Asamblea General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria, Ganadería, Leche y Similares (SINATIAGLS) y lo que se aprecia en realidad es la firma de 23 trabajadores que a su juicio no constituyen las dos tercera partes de los miembros del sindicato, requisito exigido por el artículo 364 del Código de Trabajo, así como tampoco se cumple con los numerales 5 y 6 del artículo 427 en concordancia con el artículo 479 del Código de Trabajo, según los cuales se debe indicar quiénes son los trabajadores eventuales y ocasionales. Finalmente, señala el amparista, se incumplió con lo estipulado en el artículo 433 del Código de Trabajo pues a pesar de que el pliego de peticiones antes aludido presentaba tan serios defectos, la Directora Regional de Trabajo de la Provincia de Coclé no ordenó su corrección como lo indica la norma antes mencionada.

En base a lo antes expuesto el amparista considera que se han infringido los artículos 32 y 73 de la Constitución Política por cuanto mediante la orden de hacer se obliga al Asentamiento Campesino 11 de Octubre a contestar un pliego de peticiones presentado por el SINATIAGLS y negociar con el sindicato una convención colectiva de trabajo, a pesar de que los trabajadores que están presentando y apoyando el pliego de peticiones no son trabajadores de la organización agropecuaria antes aludida. Igualmente, considera que se viola el debido proceso al no ordenar la corrección de los defectos que presentaba el pliego de peticiones y los lleva a enfrentar un conflicto con trabajadores que no pertenecen al Asentamiento Campesino 11 de Octubre, conflicto este del que una vez recibido su traslado producirá un procedimiento que da derecho a los que presentan el pliego a llevar a cabo una huelga paralizando las labores en dicho asentamiento lo cual a su juicio es ilegal dado que los mencionados trabajadores no laboran actualmente en el mismo.

Expuestas las consideraciones de los amparistas, la Corte procede a

resolver el presente negocio. En primer lugar se hace necesario señalar que a través del amparo de garantía que nos ocupa se pretende revocar la orden contenida en la Nota fechada 02 de enero de 1998 expedida por la Directora Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Urbano de la Provincia de Coclé, fundamentada en el artículo 435 y siguientes del Código de Trabajo. En este sentido, cabe destacar lo que el Pleno de la Corte ha señalado con anterioridad en casos semejantes en el sentido de que, en virtud del derecho invocado, la autoridad administrativa se encuentra obligada legalmente a correr traslado del pliego de peticiones (presentado por organizaciones sociales) a las respectivas empresas, señalándoles término para contestarlo y el período para la conciliación. Sin embargo, tal como esta Corporación ha señalado con anterioridad, el funcionario debe verificar el cumplimiento de algunos presupuestos exigidos por otros preceptos de carácter laboral -antes de dictar este acto- a fin de no incurrir en arbitrariedades, obligando a una empresa o empleador a celebrar una convención colectiva con un sindicato al cual no estén afiliados los trabajadores que laboran para la misma.

En este mismo sentido, reiteramos, no se puede dejar de observar las obligaciones que le imponen al funcionario otras normas del Código de Trabajo, tales como el artículo 401, 427 (numerales 2 y 5), 428 y 433, los cuales deben cumplirse previo al procedimiento de conciliación, por lo que resulta improcedente la aplicación aislada del trámite ordenado por los artículos 435, 436 y siguientes del Código de Trabajo por parte de la autoridad de trabajo.

El Código de Trabajo establece mecanismos que permiten que tanto trabajadores afiliados a un sindicato como aquellos trabajadores no agremiados puedan negociar una convención colectiva de trabajo con un empleador o grupo de empleadores. Sin embargo, el requisito sine qua non para ello es que quienes presenten el pliego de cargos sean, efectivamente, trabajadores de la empresa.

En este sentido, el amparista ha logrado comprobar mediante certificación expedida el 14 de enero de 1998 por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (fs. 48-49), que los 23 trabajadores que firman la lista de asistencia de trabajadores que apoyan el proyecto de peticiones y pliego de petición colectiva (fs. 21), no laboraban para la organización agropecuaria denominada Asentamiento Campesino 11 de Octubre, pues dicha certificación acredita con fundamento en las planillas de pago de dicha organización que reposan en la Oficina Regional de Trabajo de Aguadulce, que la fecha de terminación de los trabajadores de dicho listado fue anterior a la fecha de presentación del pliego de peticiones ante la Directora Regional de Trabajo de la Provincia de Coclé. En efecto, se ha logrado constatar que dicho pliego fue presentado el 30 de diciembre de 1997 cuando para el mes de septiembre de 1997 ya la totalidad de los 23 personas que firmaron el listado habían dejado de laborar para la empresa.

Al igual que lo señaló la Corte en sentencia de 17 de mayo de 1996 en un caso similar, no se puede interpretar ni se puede aplicar aisladamente el artículo 435 del Código de Trabajo, en particular en aquellos casos en donde puedan surgir dudas acerca de la veracidad de la información contenida en el pliego que se haya presentado. Es importante comprobar la veracidad del contenido de este último documento utilizando los medios que en este caso tuviese a su alcance la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Coclé, como por ejemplo investigando de oficio las planillas de la empresa para verificar si los integrantes del SINATIAGLS realmente laboraban para la organización agropecuaria Asentamiento Campesino 11 de Octubre. Estos puntos son claves y hay que dejarlos aclarados antes de dictar la resolución que le da traslado al empleador del pliego intimándolo a contestar y a comparecer a la conciliación.

Esta Corporación ha llamado la atención al respecto, y en ello debemos ser reiterativos, pues el actuar al margen de lo que se acaba de exponer, viene dando lugar a que tanto las empresas como los trabajadores se vean obligados a interponer recursos de amparo de garantía ante esta Superioridad, cada vez con mayor frecuencia, en relación la presentación de pliegos ante la Dirección General de Trabajo, alegando los interesados que la actuación de las autoridades no se ajusta, en cuanto a estos menesteres, a lo establecido por la Constitución en sus artículos 32, 17 y 18.

Resulta procedente, pues, para asegurar las garantías constitucionales de unos y de otros, el procurar que cada vez que un pliego comience a tramitarse en el Ministerio de Trabajo se adopten aquellas medidas que impidan, por un lado, la vulneración de los derechos de los trabajadores y, por el otro, la comisión de abusos que puedan perjudicar el interés de las empresas.

El Pleno ha logrado constatar, mediante el análisis de los documentos y pruebas aportados en el expediente, que la información contenida en los documentos presentados por el Sindicato no es completamente veraz, puesto que la totalidad de los trabajadores que los suscriben como afiliados de la organización sindical no laboran para la empresa recurrente. Ello se puede verificar cotejando la lista de los nombres de los trabajadores que aparecen en dichos documentos con los nombres y fechas de terminación que aparecen en la copia autenticada de la certificación de la Dirección Regional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social sobre la inspección realizada a las planillas de pagos del Asentamiento Campesino 11 de Octubre que reposan en la Oficina Regional de Trabajo de Aguadulce.

Al estudiar los antecedentes, la información que proporcionó el sindicato, y confrontándolos con la certificación arriba mencionada, la Corte ha podido determinar que en el caso que nos ocupa ninguna de las personas de las que figuran firmando el pliego es realmente trabajador de la empresa.

No es congruente con la realidad ni conforme al orden jurídico que un sindicato pueda agitarse dentro de una empresa cuando ninguno de sus miembros labora para la misma.

Dado que le asiste la razón a la organización agropecuaria recurrente en amparo al señalar que se le está obligando a negociar un convenio colectivo solicitado por trabajadores que afirman, sin ser cierto, ser trabajadores del Asentamiento Campesino 11 de Octubre, resulta palmario, a juicio del Pleno, que en este caso se ha violado la garantía fundamental del debido proceso en perjuicio de la organización agropecuaria demandante, pues se le está obligando a someterse a un procedimiento de conciliación con un sindicato al cual no pertenecen sus empleados, es decir, que las personas que firman los pliegos no son trabajadores de la amparista. Cabe señalar que dicha conculcación se debe al error a que fue inducida la autoridad (Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Coclé) al considerar, de buena fe, como auténtico o verdadero el contenido de los documentos que le presentó el SINATIAGLS en apoyo o prueba de sus pretensiones.

Conviene igualmente reiterar que el ejercicio de los derechos constitucionales que se le reconoce a los trabajadores para la práctica libre del sindicalismo (art. 64) y el ejercicio del derecho a huelga (art. 65), entre otros, supone el cumplimiento, por su parte, de las responsabilidades que la legislación les impone, precisamente para evitar que se incurra en el abuso de tan importantes libertades.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 29 de enero de 1998, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado José Domingo Prescilla en representación de Asentamientos Campesinos 11 de octubre, contra la orden de hacer contenida en la Nota de 2 de enero de 1998 expedida por la Directora Regional de Trabajo de la Provincia de Coclé.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR MORENO Y FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD ALMAR HOLDING, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS REFERENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 22 DE 27/2/1998, "PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES DEL PASO ELEVADO VEHICULAR INTERSECCIÓN DE LAS ACACIAS EN CIUDAD PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, ha ingresado a este despacho sustanciador acción de amparo de derechos fundamentales propuesta por la firma forense MORENO Y FÁBREGA, en nombre y representación de **Almar Holdings, S. A.**, según poder conferido por Maruquel Pabón de Ramírez, apoderada especial de la sociedad. La iniciativa constitucional se dirige contra supuesta orden dictada por el **Ministro de Obras Públicas**, mediante la cual se convoca a la Licitación Pública N° 22-97 para el día 27 de febrero de 1998, a las nueve de la mañana, para la Construcción de las Obras Civiles del Paso Elevado Vehicular Intersección de las Acacias, Ciudad de Panamá.

Corresponde en este momento procesal determinar si la demanda cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, establecidos en los artículos 654, 2606 y 2610 del Código Judicial, así como los señalados por reiterada jurisprudencia.

Se observa, en primer lugar, que la amparista omite presentar prueba de lo que califica como la "orden impartida", como también manifestar expresamente que no pudo obtenerla, tal como preceptúa el numeral 4, inciso segundo, del artículo 2610 del Código Judicial. Lo que a estos efectos incorpora a la demanda es copia simple del aviso que establece nueva fecha para la realización del acto de Licitación Pública N° 22-97.

Por otro lado, conocido es que la acción de amparo de derechos fundamentales ha sido establecida para revocar órdenes de hacer o de no hacer que contengan una amenaza o una violación efectiva de derechos subjetivos de naturaleza Constitucional. En esta causa no se comprueba la existencia de una orden o acto que contenga un mandato dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública.

Ello es así porque el acto de convocatoria de una licitación no puede considerarse una orden de hacer en los términos que establecen el artículo 50 de la Constitución vigente y el artículo 2606 de la excerta procesal, toda vez que el concepto de convocatoria, en su sentido gramatical, significa el anuncio o escrito que tiene por finalidad "citar o llamar a varias personas para que concurran a lugar o acto determinado" (Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española, Edit. Espasa-Calpe, Madrid, p. 439).

Por las razones anteriores, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la firma forense MORENO Y FÁBREGA, en nombre y representación de la sociedad Almar Holdings, S. A.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO COGLEY EN REPRESENTACIÓN DE MARIO E. MENDOZA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 10 DE 29 DE ENERO DE 1998, EXPEDIDA POR EL JUZGADO EJECUTOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RUBÉN DARÍO COGLEY, actuando en virtud de poder otorgado por el señor **MARIO E. MENDOZA**, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto N° 10 de 29 de enero de 1998, expedido por el Juez Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias.

El auto ejecutivo en comento, ha librado mandamiento de pago contra la sociedad ROFRA, S. A. / MARIO E. MENDOZA, y decreta embargo sobre bienes muebles e inmuebles, valores, vehículos etc., que se encuentren inscritos a nombre de los ejecutados, a la vez que decreta embargo sobre el 15% del excedente del salario mínimo del señor MARIO E. MENDOZA.

Precisamente sobre este punto específico recae la disconformidad del amparista con la orden atacada, al señalar que el único deudor del Ministerio de Comercio e Industrias es la sociedad ROFRA, S. A., por cuanto MARIO E. MENDOZA sólo funge como representante legal de dicha sociedad y no se comprometió de manera personal, con ninguna obligación crediticia.

Esta Superioridad, al momento de proceder al examen del libelo en vías de determinar si el mismo cumple con los requisitos de ley, advierte que el amparista no ha cumplido con la exigencia contenida en el artículo 2606 numeral 2° del Código Judicial, texto legal que condiciona la presentación de acciones de Amparo de Garantías al agotamiento de los medios de impugnación ordinarios previstos en la Ley.

En efecto, la Corte observa que la resolución impugnada fue expedida dentro de las facultades legales que se le han atribuido a la Administración, en este caso concreto al Ministerio de Comercio e Industrias, para hacer efectivas las obligaciones o créditos que tenga contra las personas. Se trata pues, de un proceso ejecutivo especial, ejercido por una jurisdicción privilegiada.

Regulada en los artículos 1801 al 1809 del Código Judicial, esta institución especial le atribuye a la Sala Tercera de la Corte Suprema (a. 1804) el conocimiento de las apelaciones, tercerías, excepciones, nulidades y todo tipo de incidencias que la parte considere pertinentes, en vías de impugnar el auto ejecutivo dictado.

Ello pone de manifiesto que el Auto Ejecutivo N° 10 de 29 de enero de 1998 es susceptible de ser impugnado a través de alguno de los remedios contemplados en el citado artículo 1804 ibíd, ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, gestión que no consta que haya sido realizada por el amparista en vías de reparar la violación legal que acusa.

En estas circunstancias, lo pertinente es negarle curso a la acción presentada, siendo que esta Corporación Judicial ha venido reiterando la exigencia de que se agoten todos los medios ordinarios de impugnación previstos en la ley, idóneos para ventilar la cuestión controvertida, antes de proceder a la presentación de la Acción Extraordinaria de Amparo de Garantías Constitucionales.

El defecto anotado basta para negarle viabilidad a la acción presentada. Sin embargo, también se detectan otras deficiencias de orden formal en el libelo, como lo son que el acto atacado se presenta de manera incompleta, faltando parte del contenido del auto ejecutivo, además de la omisión de dirigir el libelo al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo prevé el artículo 102 del Código Judicial.

Este Tribunal se ve precisado, en atención a los defectos indicados, a negarle curso legal a la acción de Amparo presentada, al no cumplir con las exigencias legales que hacen procedente su admisión.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado RUBÉN DARÍO COGLEY, actuando su calidad de apoderado judicial del señor MARIO E. MENDOZA.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAMIR SHEHADEH, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DICTADA POR LA JUEZ SEGUNDA DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ actuando en su calidad de apoderada judicial de **SAMIR SHEHADEH**, contra el Auto N° 100 de 27 de enero de 1998, dictado por la Juez Segunda de lo Civil del Circuito Judicial de la Provincia de Colón.

La alzada en estudio pretende enervar la resolución calendada 16 de febrero de 1998, mediante la cual el Tribunal A-quo determinó que la acción de Amparo de Garantías presentada carecía de viabilidad, al no haberse agotado los medios de impugnación que la ley tiene previstos, contra la resolución judicial atacada.

En efecto, en la resolución apelada, el Primer Tribunal Superior de Justicia señaló lo siguiente:

"El principio reseñado, le indica a este Tribunal que el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley, son los que en materia procesal rigen para el caso contenido en la resolución atacada mediante amparo. Así tenemos que la orden de secuestro dictada por la funcionaria demandada, obedece a una petición de secuestro de bienes muebles e inmuebles, en donde el ahora amparista se siente afectado, pues no es parte del proceso principal de donde emana la medida cautelar.

Sobre el tema, el Código Judicial en su artículo 544, prevé la situación anotada, es decir, cuando se deposite cosa ajena, señalando que el proceder indicado de parte del interesado afectado, es la reclamación mediante incidente, en donde se siguen las reglas dispuestas para las tercerías de dominio en los procesos ejecutivos. Es evidente que en el expediente, de donde emana la orden atacada, no existe constancia alguna de actividad procesal de parte del afectado con la orden de secuestro, que indique que haya agotado los medios y trámites previstos en la ley, necesarios para recurrir mediante Amparo ante este Tribunal".

ANTECEDENTES

El expediente contentivo del proceso que nos ocupa revela que el pasado 16 de febrero de 1998, el Primer Tribunal Superior de Justicia resolvió una acción de Amparo de Garantías Constitucionales instaurada en beneficio de SAMIR SHEHADEH contra el Auto N° 100 de 27 de enero de 1998 dictado por la Juez Segunda de Circuito Civil de Colón, en el que se ordenaba el secuestro en favor de INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA y en contra de SHIJAB INTERNACIONAL, S. A., sobre las mejoras construidas en la Finca N° 5329 inscrita en el Registro de la Propiedad de Colón, y sobre todos los bienes muebles que se encuentren dentro de la misma, que por ley fuese permitido cautelar.

Entre los bienes existentes en la mencionada finca que fueron inventariados y depositados, se encuentra una residencia con todo su mobiliario de cocina, electrodomésticos, enseres etc, estos últimos de propiedad del señor SAMIR SHEHADEH, quien es arrendatario del inmueble.

El secuestro realizado conllevó la entrada forzada a la residencia, y el depósito de los bienes en la misma vivienda, pero con el correspondiente cambio de cerraduras cuya llave solo se encuentra en poder del depositario judicial. Por esta razón el arrendatario, señor SHEHADEH se ha visto imposibilitado de entrar a la casa en la que residía o de tener acceso a su mobiliario.

Si bien el amparista acepta no ser parte en el proceso judicial (que ha originado la orden de secuestro) y que se surte entre el ejecutante INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA y el ejecutado SHIJAB INTERNACIONAL, S. A., como propietaria de la finca donde se encuentra construida la casa, el señor SHEHADEH se considera parte afectada por una orden de secuestro que califica de arbitraria y perjudicial, al ser privado de su residencia y de disponer de su mobiliario, como arrendatario legítimo que es de la misma.

El Primer Tribunal Superior de Justicia, una vez evaluadas las constancias procesales, decidió negarle viabilidad a la acción presentada, por cuanto consideró que aunque se encontraba razonablemente probado el interés del afectado, que no fue parte en el proceso principal de donde emanó la medida cautelar, éste no había cumplido con una de las condiciones esenciales para que esta acción de naturaleza constitucional subjetiva sea admisible, esto es, el agotamiento de los medios de impugnación que la ley ha previsto para atacar la resolución judicial de que se trate.

Así, el Tribunal de primera instancia fue claro al señalar que el artículo 544 del Código Judicial permite al tercero afectado en situaciones como la que nos ocupa (cuando el bien depositado es cosa ajena), la reclamación mediante incidente, en que se siguen las reglas dispuestas para las tercerías de dominio en los procesos ejecutivos, procedimiento que debió ser agotado antes de presentar la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La disconformidad del recurrente con la sentencia de 16 de febrero de 1998 radica básicamente, en que el artículo 2606 establece como presupuesto para la presentación de las acciones de Amparo, el que se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución de que se trate, y el artículo 1107 del Código Judicial sólo establece como medios de impugnación los llamados recursos ordinarios (reconsideración y apelación) y extraordinarios (casación, revisión y de hecho), más no así el llamado incidente.

El recurrente considera que, dado que el remedio jurídico a la situación de su representado no es uno de los medios de impugnación contenidos en el artículo 1107 del Código Judicial, la exigencia del Tribunal A-quo de que se utilizara el incidente de levantamiento de secuestro contenido en el artículo 544 ibídem, carece de sustento jurídico, y el amparo debe recibir un pronunciamiento de mérito.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

El Pleno de la Corte procede al análisis de la resolución judicial impugnada, así como de las consideraciones del apelante.

La alegada circunstancia esgrimida por el amparista, de que la exégesis del artículo 2606 del Código Judicial sólo hace exigible el agotamiento de los medios de impugnación contenidos en el artículo 1107 del citado Código, y no así de otros trámites o vías procesales que resulten idóneos para atacar la resolución judicial de que se trate, deviene sin asidero jurídico cuando se examina con detenimiento el texto del propio artículo 2606 numeral 2°, que señala textualmente:

"2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate".

La cuidadosa redacción del legislador en la norma citada ut supra se pone de manifiesto, por cuanto en ningún momento se señala que la acción de amparo sólo requiere como condicionamiento previo el agotamiento de los medios de impugnación consignados en el artículo 1107 del Código Judicial como sugiere el recurrente; por el contrario, utilizando una terminología más amplia y comprensiva, se señala que para que proceda la acción deben ser utilizados los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial.

Debemos en este sentido recordar que los medios de impugnación son los remedios generales que se otorgan a las partes para solicitar la anulación, revocación o modificación de una resolución judicial. Entre ellos se deben incluir los incidentes, las oposiciones, las excepciones y los recursos procesales.

Los autores han dilucidado el asunto al señalar que mientras los medios de impugnación son el género, los recursos son la especie, y aunque el artículo 1107 del Código Judicial relativo a los medios de impugnación sólo incluye bajo dicho epígrafe los recursos, ello no desnaturaliza la existencia, dentro de la normativa procesal contenida en el citado cuerpo legal, de otros medios de impugnación que resuelven cuestiones específicas dentro de un proceso, y que requieren un pronunciamiento especial.

Por su parte, la copiosa jurisprudencia de la Corte, al aplicar la exigencia contenida en el artículo 2606 ibidem, ha manifestado de manera clara, consistente y con fines de orientación procesal, que la finalidad de esta disposición es evitar que se utilice un medio procesal que no es el más idóneo para resolver el conflicto existente. La ley tiene previstos numerosos remedios jurídicos que pueden operar de manera más eficiente para tutelar derechos, sin colocar en desventaja procesal a ninguna de las partes involucradas en la controversia, y brindándoseles incluso mejores oportunidades de defensa que las que ofrece el amparo, con la posibilidad de presentar pruebas, etc.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales queda reservada como una acción de carácter extraordinaria, para resolver violaciones directas y concretas a derechos fundamentales del individuo, y una vez que se han agotado los trámites que la ley le concede al afectado para impugnar (entiéndase anular, modificar o revocar) la resolución judicial de que se trate.

Esta Superioridad concluye que fue acertado el criterio esbozado por el Primer Tribunal de Justicia, al señalarle al amparista que como tercero afectado por el depósito judicial de cosa mueble ajena, le quedaba abierta la posibilidad de reclamarla judicialmente mediante incidente, con la posibilidad de incluso apelar de la resolución que decida el mismo, lo que hace evidente que no ha agotado los trámites de ley para atacar la orden de secuestro de los bienes muebles de su propiedad, circunstancia que efectivamente le niega viabilidad a la acción presentada en cuanto al punto específico del secuestro de los bienes muebles.

Sin embargo, esta Corporación Judicial no puede soslayar el hecho de que el Auto N° 100 expedido por la Juez Segunda de Circuito Civil de Colón, ha sido impugnado en dos aspectos:

1. El haberse procedido al secuestro de los bienes muebles que se encontraban

dentro de la residencia, y cuya propiedad reclama el Amparista. En este sentido ha quedado claramente establecido que el afectado tiene a su haber el incidente de levantamiento de secuestro previsto en el artículo 544 del Código Judicial; y

2. El haberse negado acceso al señor SHEHADEH a dicha residencia.

En efecto, la medida cautelar se practicó de manera violenta forzando la entrada, y con ello se ha privado totalmente al señor SAMIR del derecho de entrar a la residencia que venía legalmente arrendando, al haberse cambiado las cerraduras de la vivienda.

Esta acción, que evidentemente constituye un perjuicio grave para el señor SHEHADEH y su familia, no encuentra remedio con la interposición del incidente de levantamiento de secuestro de cosa ajena, que sólo le permitiría desafectar sus bienes muebles, quedando por resolverse el punto de que al legítimo arrendatario del bien inmueble se le niega el acceso a su residencia por razón de un secuestro, que solo cumple en este caso una función de aseguramiento.

En concepto de la Corte, la importancia del problema planteado amerita un pronunciamiento de fondo, por cuanto se ha señalado que la actuación impugnada representa una violación directa al derecho de la inviolabilidad del domicilio, garantía consagrada en el artículo 26 de la Constitución Nacional. En palabras del amparista: "se le ha expulsado de su domicilio y residencia sin mediar ninguna causa lícita".

En mérito de lo señalado, lo procedente es confirmar parcialmente la resolución judicial apelada, y modificarla en lo atinente al examen del cargo de violación del artículo 26 de la Constitución Nacional, por las razones esbozadas previamente.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

1. CONFIRMA la no viabilidad de la acción de amparo en cuanto al examen del secuestro de los bienes muebles cuya propiedad reclama el señor SHEHADEH, por no haberse utilizado para impugnar dicha medida el incidente de levantamiento de secuestro sobre cosa mueble ajena: y

2. ORDENA que el Primer Tribunal Superior de Justicia entre a conocer de la posible violación al artículo 26 de la Constitución Nacional por parte del Auto N° 100 de 27 de enero de 1998, por cuanto le niega acceso a la residencia arrendada al señor SAMIR SHEHADEH.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA MUÑOZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BIENVENIDO SAUCEDO RODRÍGUEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONSISTENTE EN LA DECISIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR DE TRASLADAR A SUS OFICINAS DOCUMENTOS Y OTROS BIENES DE PROPIEDAD DE SU REPRESENTADO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense MUÑOZ Y ASOCIADOS, apoderada especial del señor **BIENVENIDO SAUCEDO RODRÍGUEZ**, presentó acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer consistente en la decisión de funcionarios de la **Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor** de trasladar a sus oficinas documentos y otros bienes de propiedad de su representado y de otras personas, tal como consta en Acta de Diligencia de Allanamiento de 27 de octubre de 1997.

De acuerdo con el amparista, la orden mencionada violenta de manera directa por comisión, el principio del debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor al efectuar el allanamiento autorizado por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá lo hizo en abierta violación a las facultades que dicho tribunal les otorgara, pues en lugar de copiar los documentos encontrados en la oficina de BIENVENIDO SAUCEDO RODRÍGUEZ "se llevó todo cuanto ha encontrado en la citada oficina". Igualmente señala la firma demandante que se ha afectado el principio de la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, consagrado en el artículo 29 constitucional, pues si bien el allanamiento se hizo en cumplimiento de las formalidades legales, al exceder la C. L. I. C. A. C. las facultades otorgadas por el tribunal de conocimiento, violó el derecho a la intimidad que le asiste a su representado.

Acogida la demanda, se requirió de la autoridad acusada el envío de la actuación o, en su defecto de un informe acerca de los hechos materia de la iniciativa procesal, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2611 del Código Judicial. El Comisionado Presidente de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, licenciado ENRIQUE CHANG, atendiendo esta solicitud, envió informe fechado 13 de febrero último, en donde indica que mediante Resolución N° 023 de 2 de octubre de 1997 dicha Comisión dispuso la apertura de una investigación administrativa tendiente a confirmar los indicios existentes de que "las sociedades GOLD MILLS DE PANAMÁ, S. A., ORO DEL NORTE, S. A., HARINAS PANAMÁ, S. A. y HARINAS DEL ISTMO, S. A. han estado incurriendo en prácticas monopolísticas absolutas" "y que el señor BIENVENIDO SAUCEDO RODRÍGUEZ es partícipe y apoyo en las operaciones de las citadas empresas"; que la Comisión procedió a solicitar al Juzgado Octavo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá la autorización judicial para la práctica de pruebas, solicitud ésta que fue concedida mediante Auto N° 628 de 23 de octubre de 1997, autorizándose en el caso concreto de BIENVENIDO SAUCEDO RODRÍGUEZ lo siguiente: a) la exhibición de los libros de contabilidad; b) Exhibición de las declaraciones juradas de renta, facturas, correspondencia interna y externa; c) la toma de testimonios; d) la obtención de copias de los documentos en cuestión. Agrega el comisionado, que el Auto mencionado autorizó la diligencia de allanamiento a fin de recabar la información necesaria; que posteriormente y al solicitar la Comisión una ampliación, el tribunal mencionado dictó el Auto N° 696 de 30 de octubre de 1997 en el cual autorizó para "obtener copias (incluyendo diskettes y grabaciones telefónicas) que contuvieran información relevante a efectos de probar la existencia del acuerdo monopolístico y haciendo el recordatorio de la obligación de confidencialidad a las que nos somete la ley"; que estando debidamente facultados por las resoluciones mencionadas, se procedió el 27 de octubre de 1997 a realizar el allanamiento a las oficinas del señor SAUCEDO y ante la ausencia de personas en dicho lugar, se solicitó el auxilio de la Corregidora de Bella Vista, de la Fuerza Pública y de los servicios de una cerrajería, procediéndose entonces a recabar las pruebas requeridas, que aparecen reseñadas en el Acta respectiva y finalmente se levantó un inventario de los bienes existentes en la oficina, los cuales quedaron en el lugar, lo que puede corroborar la corregidora mencionada. Explica el funcionario que se fijó entonces una nota en la puerta, solicitándole al señor SAUCEDO que se presentara en las oficinas de la C. L. I. C. A. C. y que el 31 de octubre de 1997, en atención a la ampliación autorizada, se realizó una nueva diligencia de allanamiento para recabar pruebas que aparecen detalladas en la respectiva acta, aclarando que "lo retirado de las oficinas del Sr. Saucedo consistió únicamente en documentos e información obtenida de la computadora y no 'otros bienes' o 'todo cuanto ha encontrado en la citada dependencia' o 'todo cuanto ha encontrado en la citada

oficina' como afirma el demandante ... Estos documentos fueron retirados de las oficinas del Sr. Saucedo para ser copiados, toda vez que en ningún momento de la diligencia se apersonó el Sr. Saucedo ni persona alguna que lo representara o se hiciera responsable y tampoco hubo las facilidades técnicas para realizar tal operación en el lugar. Dichos documentos fueron debidamente detallados en el acta de la diligencia de allanamiento y los bienes inventariados en la misma acta, son los que habían en el lugar y quedaron en el sitio". Finalmente manifiesta el Comisionado que pese a la nota adherida a la puerta de las oficinas del señor SAUCEDO éste no se presentó a las oficinas de la Comisión sino hasta el 21 de noviembre de 1997 acompañado con su abogado, Dr. CARLOS MUÑOZ POPE; que en dicha ocasión se le entregaron las únicas llaves que habían de su oficina, a la que se le cambiaron las cerraduras después del allanamiento y se pusieron a su disposición los originales de los documentos retirados de sus oficinas para servir de pruebas y que dicho ofrecimiento les fue reiterado a sus abogados el 5 de enero de 1998 por el licenciado LUIS CHALHOUB, Director Ejecutivo Legal de la Comisión, pero que evidentemente ellos prefirieron interponer dos acciones de amparo en vez de pasar a retirar la documentación original de su defendido conforme les fue ofrecido.

Vistos los planteamientos en que se sustenta la controversia sometida al Pleno de la Corte, se pasa a decidir la litis con base en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, el demandante argumenta que con la orden impugnada se violentan -en perjuicio de su mandante- los principios constitucionales del debido proceso (artículo 32 C. N.) y el de la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados (artículo 29 C. N.); de modo que es indispensable determinar el alcance de ambos principios en relación con el proceso constitucional que nos ocupa.

En ese orden de ideas, debe precisar esta Corporación que, a su juicio, la garantía constitucional del debido proceso no ha sido violentada por la orden de hacer acusada, toda vez que el principio de legalidad a que hace alusión el demandante ha sido observado adecuadamente en la tramitación y expedición del acto impugnado. Veamos.

Mediante auto de 23 de octubre de 1997 el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá autorizó a la CLICAC para que llevara a cabo una serie de diligencias probatorias sobre los libros de contabilidad del señor BIENVENIDO SAUCEDO RODRÍGUEZ (f. 16), recepción de testimonios y obtención de copias de los documentos solicitados y para ello autorizó la realización de diligencias de allanamiento, de ser necesario. Con vista en dicha autorización, la CLICAC procedió el día 27 de octubre de 1997 a efectuar diligencia de allanamiento a las oficinas del señor BIENVENIDO SAUCEDO RODRÍGUEZ, trasladando a las oficinas de la Comisión, tal como se aprecia a foja 3, una documentación "para ser copiada y analizada para los fines pertinentes" y confeccionando finalmente un inventario de los bienes que se encontraban en dicha oficina, los que fueron dejados en su lugar, de acuerdo con lo informado por el Comisionado Presidente, licenciado ENRIQUE CHANG.

Como se advierte, la diligencia de allanamiento impugnada por el amparista y el consecuente traslado de documentación de propiedad del señor BIENVENIDO SAUCEDO RODRÍGUEZ a las oficinas de la CLICAC para obtener las copias correspondientes fue autorizada por el Juzgado Octavo de Circuito y si ello no se hizo en el lugar del allanamiento, obedeció al hecho de que ni el señor SAUCEDO ni persona alguna que lo representara se encontraba presente y de otro modo, no existían las facilidades técnicas para realizar tal operación, razón por la cual fue indispensable llevar los documentos a las oficinas de la Comisión y luego de copiarlos, poner de inmediato a disposición del señor SAUCEDO RODRÍGUEZ y sus abogados, los originales trasladados de sus oficinas como medios de prueba en la investigación administrativa adelantada por la Comisión.

Por otro lado, afirma el funcionario acusado que es falso que se hayan trasladado a la CLICAC los bienes cuyo inventario aparecen en la diligencia de allanamiento, toda vez que los mismos fueron dejados en las oficinas del señor SAUCEDO donde fueron encontrados.

el Pleno estima que no se ha formulado correctamente la demanda, ya que el proceso de amparo no es el medio impugnativo idóneo para considerar si la apreciación de los testimonios y valoración de pruebas hechas por el juez de la causa ha sido correcta o no.

El Pleno de esta Corporación ha sido reiterativa al señalar que no le es dable a la Corte Suprema entrar a analizar las posibles violaciones a normas legales sino únicamente a preceptos constitucionales. Ni tampoco le compete a esta entidad el análisis de las normas interpretadas o las pruebas evaluadas por el juzgador a-quo dentro de un proceso de amparo de garantías constitucionales. Si la Corte entrara a hacer este tipo de análisis el proceso constitucional de amparo de garantías constitucionales se convertiría en una instancia adicional lo cual desnaturaliza el objeto del proceso de amparo de garantías constitucionales. Y es que de las pretensiones del amparista se colige que lo que se pretende es que la sentencia impugnada sea examinada nuevamente, cuando pretende que la Corte revise la actuación de la Junta de Conciliación N° 15 y solicita que se ordene la revocación inmediata de la Sentencia PJ-15 N° 7-98 de 17 de febrero de 1998.

De lo anteriormente expuesto se deduce que, no puede el Pleno de esta Corporación entrar a conocer el fondo de la pretensión porque, como se ha dicho, ésta se ubica realmente fuera del ámbito de un proceso de amparo.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma forense Domínguez, Castillo y Asociados en representación del señor Jesús Antonio Montero Quintero en su calidad de presidente y representante legal de FOREXTER, S. A. y contra la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NUMERO QUINCE (15).

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE AXON DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN PROVIDENCIA DE 12 DE FEBRERO DE 1998, EXPEDIDA POR EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Vásquez & Vásquez, apoderada judicial de la sociedad **AXON DE PANAMÁ, S. A.**, ha solicitado aclaración de sentencia proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el 13 de marzo de 1998. Dicha resolución no admitió amparo de garantías constitucionales interpuesto por AXON DE PANAMÁ, S. A. contra orden de hacer proferida por el **Fiscal Auxiliar de la República**, el 12 de febrero de 1998.

La recurrente solicita aclaración de la mencionada sentencia "por considerarla obscura en su parte resolutive" y, como fundamento de su petición expresa lo siguiente:

"En los términos de la parte dispositiva del fallo que, en rigurosa lógica jurídica es la conclusión del silogismo en que se resuelve la naturaleza de toda sentencia judicial, el Pleno `No admite la acción

de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el apoderado especial de la sociedad AXON DE PANAMÁ, S. A., contra el FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA .

Estimamos obscuro ese fallo en los siguientes aspectos:

(1) No es claro en cuanto a si el juicio de no admisión, dice relación con la demanda de amparo; o con la acción de amparo. Y esto debe aclararse, ya que:

a) si se refiere a la demanda es porque no fue bien articulada, al no cumplir con os requisitos formales exigidos por el artículo 2610 del Código Judicial.

b) si, como se infiere de los razonamientos previos, se funda en que `no se han agotado los medios ordinarios de impugnación previstos por la ley , la obscuridad sube de punto, ya que no se identifica la norma jurídico-procesal que tal cosa disponga. Y es que el artículo 2606 del Código Judicial, que consagra la acción de amparo de garantías constitucionales, *ipsis litteris*, dice:

`2606. Toda persona contra la cual se expida o ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de garantías constitucionales a que se refiere este artículo se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los Tribunales judiciales.

Esta acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

1. La interposición de la demanda de amparo no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución, salvo que el Tribunal a quien se dirija la demanda considere indispensable suspender la tramitación o la ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación.

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.

3. En atención a lo dispuesto en los artículos 137 y 204 de la Constitución Nacional, no se admitirá la demanda en un proceso de amparo contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Tribunal Electoral, la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Salas".

Y es muy claro ese artículo en cuanto a que cuando la acción de amparo se interponga contra resoluciones judiciales, sólo es admisible la demanda cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la "resolución judicial de que se trate".

Como se ve, la exigencia de agotamiento de los medios ordinarios de

impugnación sólo es con respecto a las demandas contra resoluciones judiciales. Y siendo esto así, se nos presenta obscuro el fallo, cuando la demanda de amparo de garantías constitucionales no la presentamos contra ninguna resolución judicial, sino contra una orden de hacer expedida por el FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA mediante un proveído de cúmplase, o de mero obedecimiento. Y esto no es una resolución judicial." (Fs. 23 a 25).

Por su parte, el artículo 986 del Código Judicial se refiere a las aclaraciones y correcciones de las resoluciones judiciales, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 986. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo pero sólo en cuanto al error cometido." (Subraya la Corte).

Del texto de la solicitud presentada por la apoderada judicial en el caso que nos ocupa, transcrito anteriormente, se colige que la aclaración que se pide se refiere a las consideraciones en que se fundamentó la sentencia y no a su parte resolutive, que no contiene ninguna frase "obscura o de doble sentido". Consecuentemente, resulta manifiestamente improcedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el escrito de aclaración de sentencia presentado por la firma forense Vásquez & Vásquez, en representación de la sociedad AXON DE PANAMÁ, S. A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE TEOTISTES FLORES MEDINA CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Tomás Arturo Góndola Díaz ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de **Teotiste Flores Medina** y contra el **Fiscal Superior del Segundo**

Distrito Judicial.

Acogido el recurso, se libra mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial quien, por medio del oficio de 16 de marzo de 1998, rindió el siguiente informe:

"1. A la primera pregunta respondemos que la orden de detención de TEOTISTE FLORES, fue proferida por la Personería Municipal de Natá, mediante providencia motivada 20 de marzo de 1997, cumpliendo las reglas (sic) dispuesta en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

2. Los motivos y fundamento (sic) que existen en el expediente para dicha decisión se sustentas (sic) en las normas transcrita (sic), como también en las constancias procesales que se han acreditado en el expediente. Contra TEOTISTE FLORES, milita la declaración de MARÍA DEL CARMEN TUÑÓN, quien narra que el día de los hechos ella se encontraba junto con ARMANDO DIAS (sic) Y TEOTISTE FLORES a quien ella menciona como el (a) de CHESPIRITO, y que al salir de un baile en el Jardín Mi Rancho, éstos planificaron cometer el ilícito en contra de CARLOS ABDIEL AÑINO (A) PESCUESO, que para realizar la acción estaban (sic) provisto de un arma de 9 mm. y un alicate con el cual iban a cortar los alambres de la cerca, que el hecho se dió (sic) identificando estas acciones y tareas desplazadas por ambos ciudadanos con los cuales ellas (sic) se retitó (sic) cuando éstos salieron corriendo. Indicando que desde un inicio ella no manifestó (sic) de (sic) lo que sabía porque había sido objeto de amenazas contra la integridad física de ella y sus hijos si decía a las Autoridades lo ocurrido, esta versión la ha mantenido en el transcurso de la investigación e inclusive en la diligencia de reconstrucción de los hechos, llevada a cabo recientemente.

La persona que MARÍA DEL CARMEN TUÑÓN, menciona como CHESPIRITO, se trata de TEOTISTE FLORES MEDINA, con cédula de identidad personal 2-717-1686, así lo ubica en la diligencia de reconocimiento fotográfico llevado a cabo el día 17 de marzo de 1997 y se puede leer en las fojas 199 a 201 del cuaderno penal, que recoge la investigación del homicidio, aunado a esto está el reconocimiento que hacen los testigos de descargos presentado por la Defensa que identifica a TEOTISTE FLORES, como CHESPIRITO a saber BENIGNA ORTIZ DE ÁBREGO a fs. 399, RAMONCITO GONZÁLEZ, fs. 404, todos éstos elementos hacen que consideremos que la detención del recurrente está ajustada a derecho.

3. TEOTISTE FLORES, se encuentra a órdenes de este Despacho, en la Cárcel Pública de Natá, y a partir de esta fecha lo estaremos poniendo a órdenes de esa superioridad". (Fs. 9 y 10).

El licenciado Tomás Arturo Góndola Díaz sostiene que la detención preventiva de la cual es objeto el señor Teotiste Flores Medina es ilegal, ya que los señalamientos que hace la señora María Tuñón en su contra, no dan la certeza jurídica de la responsabilidad o no del mismo.

En este momento, corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada cumple con los requisitos que al efecto establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Mediante providencia de 20 de marzo de 1997, visible de fojas 308 a 310 de las sumarias, la Personería Municipal del Distrito de Natá ordenó la detención preventiva de Teotiste Flores Medina.

El Pleno observa de fojas 242 a 246 de las sumarias la declaración indagatoria rendida por María del Carmen Tuñón Barrios en el que manifiesta que el día 9 de marzo de 1997, en compañía de Armando Díaz, se encontraron en el Jardín el Rancho al sujeto apodado Chespirito. Señala que Armando y Chespirito se pusieron a hablar, pero que ella no pudo escuchar la conversación. Agrega que

salieron del Jardín los tres, caminando por un camino de tierra, deteniéndose detrás de la casa de Carlos Tuñón (a) Pescuezo. Indica que Armando llevaba en un cartucho blanco un arma y un alicate de mango rojo en el bolsillo de su pantalón con el cual cortó el alambre de la cerca de la propiedad de Carlos Tuñón, mientras que ella esperaba sentada en una piedra junto a un poste de luz. Agrega que después le dijeron que debía quedarse allí porque iban a matar a Carlos. Manifiesta que Carlos entró a la casa y que Chespirito se quedó al lado de un árbol de mango que hay detrás de la casa, escuchándose después unas detonaciones, saliendo Armando corriendo con dirección a ellos, por lo que corrieron por dicho camino de tierra que estaba detrás de la casa hasta llegar a la casa del señor Julio a quien Armando le dijo que si se había dado cuenta de que había matado a Pescuezo. Finalmente señala que al parecer Carlos y Armando tuvieron una pelea para carnavales en el Paso Real en el puesto de frituras de la abuela de Carlos, pero como no lo había presenciado le preguntó a Armando quien le dijo que lo ocurrido era cierto y que eso no se quedaba así.

De foja 297 a 300 de las sumarias consta la declaración indagatoria de Teotiste Flores Medina (a) Chespirito, quien dice no conocer a María del Carmen Tuñón Barrios y, además, niega su participación en los hechos que se le imputan, pues el día en que fue asesinado Carlos Tuñón, se encontraba en la casa de la señora Benigna Ortiz de seis de la tarde hasta las diez de la noche.

Se observa de fojas 302 a 307 de las sumarias la declaración indagatoria de Armando Díaz Quirós en la que señala que el día de los hechos se encontraba desde la tarde en el Jardín Mi Rancho y que, aproximadamente a las siete de la noche, se encontró en la parte de afuera del Jardín a María del Carmen Tuñón con quien conversó por unos minutos. Manifiesta que, alrededor de las nueve de la noche, ellos dos pasaron por el camino de tierra detrás de la casa de Carlos, cuando la propia María del Carmen vio a un sujeto cortando la cerca del terreno de Carlos Tuñón. Afirma que antes de llegar a la parte de atrás de la casa de Carlos Tuñón, escuchó unas detonaciones, logrando ver a un sujeto el cual corrió en dirección al otro sujeto que estaba parado próximo a la cerca y a los que dice que vio bien. Niega que ese día haya portado un arma de fuego dentro de un cartucho blanco en sus pantalones, así como también niega haber entrado a la residencia de Carlos Tuñón a dispararle.

Consta de foja 314 a 316 de las sumarias la declaración jurada rendida por Reyes Ariel Fernández Meneses en la que señala que el domingo 16 de marzo de 1997 en horas de la noche, en compañía de otro joven de tez morena, se entrevistaron con un sujeto apodado Chespirito con el objeto de comprar un arma de fuego que era de propiedad de un amigo de éste y la cual estaba vendiendo.

De fojas 443 a 446 de las sumarias se observa la diligencia de careo entre María del Carmen Tuñón Barrios y Armando Díaz Quirós en la que la señora Tuñón se ratifica en lo dicho en sus declaraciones, agregando que fue amenazada por Armando Díaz con matarla a ella y a su familia si decía algo.

El Pleno observa en la Diligencia de careo entre María del Carmen Tuñón Barrios y Teotiste Flores Medina que ésta manifiesta que Teotiste Flores Medina no se encontraba con ellos el día de los hechos y que Armando Díaz la había obligado a declarar lo contrario bajo amenazas.

No obstante, el señor José Benildo Vargas Luna en su declaración jurada (fs. 456-457) señala que en unas de sus visitas a la Cárcel Pública de Natá su esposa, María del Carmen Tuñón Vargas, le informó que el sujeto apodado Chespirito la había amenazado en dicho centro penal para que se retractara de todo lo que ésta había declarado en su contra en la diligencia de careo. Lo anterior fue ratificado por María del Carmen Tuñón Vargas en la ampliación de su declaración indagatoria (fs. 460-462).

Una vez efectuado un estudio exhaustivo de las sumarias, el Pleno estima que debido a las anteriores circunstancias, no existen suficientes criterios para valorar la veracidad de la retractación de la señora María del Carmen Tuñón y, por otro lado, pesan sobre el señor Teotiste Flores Medina graves indicios de presencia y oportunidad, por lo que lo procedente es declarar legal la detención del señor Teotiste Flores Medina.

Dado que el delito de homicidio por el cual es sindicado el señor Teotiste Flores Medina tiene fijada pena de prisión mínima superior de 2 años, considera la Corte que en la detención preventiva del señor Flores Medina, no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo que lo procedente es declarar legal la detención.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor TEOTISTE FLORES MEDINA y, por lo tanto, DISPONE que el detenido sea puesto de inmediato a órdenes del FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YEOBANY ORTEGA AGRAZAL CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José Domingo Prescilla L. ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de **Yeobany Ariel Ortega Agrazal** y contra el **Director de la Policía Técnica Judicial**.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director de la Policía Técnica Judicial quien, mediante el Oficio N° A. L-0204-98 de 18 de marzo de 1998, rindió el siguiente informe:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor YEOBANY ORTEGA AGRAZAL.

2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

3. Tenemos bajo custodia al prenombrado YEOBANY ORTEGA AGRAZAL. No obstante el mismo fue puesto a órdenes de la Fiscalía Especial de Ancón, a través del Oficio N° 383-98 calendado 11 de marzo del año en curso" (f. 24).

Del informe transcrito se infiere claramente que en el presente negocio la Corte Suprema carece de competencia para conocer del mismo, toda vez que en base a lo que establece el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son competentes para conocer de la acción de habeas corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, lo cual es aplicable a la acción de habeas corpus que se examina, ya que según lo que expresa el informe suscrito por el Director General de la Policía Técnica Judicial, el señor Yeobany Ortega Agrazal fue puesto a órdenes de la Fiscalía Especial del Primer Circuito Judicial de Panamá, área de Ancón.

En virtud de lo anterior, lo que procede es declinar el conocimiento de la presente acción de habeas corpus ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado José Domingo Prescilla L. a favor de Yeobany Ariel Ortega Agrazal y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, para que se le dé el trámite que la Ley establece.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ABELINA PÉREZ DE TERRADO CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Jorge Eliécer Guerra ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recurso de Habeas Corpus a favor de **ABELINA PÉREZ DE TERRADO** y contra el **Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas**.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, el mismo dio respuesta mediante el Oficio FD-T-789-98 de 11 de febrero de 1998, en los siguientes términos:

"1° Si es cierto que se ordenó la detención preventiva de la señora Abelina Pérez de Terrado. Dicha decisión fue emitida mediante Resolución fechada diecinueve (19) de agosto de 1997. (Fs. 41-44).

2° Los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la actuación atacada los exponemos a continuación:

A. FUNDAMENTOS DE HECHO:

De acuerdo al informe policial de 14 de agosto de 1997, los señores DÍDIMO ANTONIO DELIS GARCÍA, ABELINA PÉREZ DE TERRADO y AQUILINO CASTILLO BARSALLO, fueron retenidos en virtud de diligencia de allanamiento practicada en la residencia N° 153, ubicada en San Miguelito, sector 4 de Samaria, luego de haberse llevado a cabo una compra simulada en la residencia en comento, utilizando para ello tres billetes de cinco dólares y dos billetes de un dólar, previamente fotocopiados y autenticados por este despacho, con lo cual se logró la compra de una bolsita contentiva de un polvo blanco que se presume sea droga COCAÍNA.

Cabe resaltar que al verificar lo que el señor DÍDIMO, había lanzado a un costado de la residencia, según versiones de los agentes captadores, pudieron constatar de que se trababa de un (1) cartuchito contentivo de cierta cantidad de polvo blanco que se presume sea droga, por lo que al proceder con la revisión minuciosa de la casa en comento, encima de un mueble cocinova se detectó un cartuchito contentivo del mismo polvo blanco, en la nevera una pesa en gramos y encima de la mesa otra, aunado a ello se encontró la suma de quince balboas con cuarenta centésimos en efectivo en uno de los cuartos.

Por otro lado al ser requisado el señor DÍDIMO, se le encontró en su poder la suma de ciento setenta y dos dólares (172.00) en billetes de diversas denominaciones, entre los cuales se encontraron los billetes marcados, previamente fotocopiados y autenticados por este despacho.

De lo anotado, se observa la comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionado con drogas. Operan en contra de la sindicada: los informes policiales previos que indican que el señor DÍDIMO se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas, ayudado por su esposa (fs. 2-7); la solicitud de compra controlada de drogas, misma que fue autorizada por este Despacho (fs. 9); la orden y diligencia de allanamiento, con las cuales se logra ubicar el dinero utilizado en la compra de drogas controlada en poder del sindicado DÍDIMO DELIS GARCÍA y elementos utilizados en la preparación de sustancias ilícitas, así como dinero en billetes de variada denominación presumiblemente producto del comercio ilícito de alucinógenos; el informe de novedad de los agentes policiales que participaron de la diligencia de allanamiento (fs. 16-17); de la diligencia de prueba de campo, efectuada a las sustancias (fs. 24); el tamizaje de las mismas, que de acuerdo al Laboratorio Técnico Especializado en drogas, arrojó resultados positivos para COCAÍNA en la cantidad de 125.58 gramos; las declaraciones juradas de los agentes captadores LUIS ANTONIO VEGA; CARLOS MARKAM; MARIO CONCEPCION y FLORENCIO GUERRA MENESES (Fs. 65-67; 68-70; 71-73 y 74-77), respectivamente.

Este despacho con el propósito de esclarecer los hechos le recibe declaración indagatoria, a la señora ABELINA PÉREZ DE TERRADO GARCÍA, quien manifiesta que en efecto se encontraba en compañía de su esposo cuando de pronto llegaron los miembros del orden público, indicándoles que les iban a realizar un allanamiento, excepcionando en su defensa que nada tiene que ver con el hecho bajo estudio, ya que la droga incautada fue detectada fuera de la residencia mas no, dentro de la misma, aduciendo que desconocía por completo que su esposo DÍDIMO DELIS GARCÍA, se dedicara al trasiego de sustancias ilícitas (ver fojas 33-36).

Agrega por otro lado que el dinero incautado para el día de los hechos, es producto de una ganancia que tuvieron con veinte (20) pedazos de chance de la Lotería, que compraron cuando jugo el número 78.

Al ser indagado el señor DÍDIMO DELIS GARCÍA, narra que para el día de los hechos, se encontraba en la terraza en compañía de su esposa, cuando de pronto llegaron los agentes de policía, señalándole que le iban a efectuar un allanamiento a su residencia, dándose como consecuencia la incautación de la sustancia ilícita, aceptando de manera clara y espontánea ser el propietario de la sustancia en comento, manifestando que se dedicaba a esta actividad por motivos económicos, empero agrega que los señores AQUILINO CASTILLO BARSALLO y ABELINA PÉREZ DE TERRADO, desconocían por completo que él, se dedicara a la venta y distribución de drogas (fojas 28-32).

AQUILINO CASTILLO BARSALLO, señala que para el día de marras, se dirigía hacia la tienda cerca de la residencia allanada, cuando observó varias personas en un carro que estaban disparando, por lo que atemorizado se regresó a su residencia, en la cual le esperaban cuatro sujetos que lo golpearon y le allanaron su residencia sin orden alguna, sin encontrar nada ilícito, sin explicarse el porqué se le vincula con este hecho, negando rotundamente, todos los cargos irrogados a su persona (ver fojas 37-40).

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Las conductas desplegadas se encuentran subsumidas en tipos penales previamente establecidos en nuestra legislación, específicamente en

el Capítulo V, Título VII, Libro Segundo del Código Penal, conforme fue reformado por la Ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986 y la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994.

En razón de lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y 20-A de la Ley N° 13 de julio de 1994, adoptamos la decisión que pretende invalidar el accionante.

3° En la actualidad la señora ABELINA PÉREZ DE TERRADO GARCÍA, se encuentra filiada a nuestras órdenes y es inmediatamente puesta a órdenes de esa alta corporación de Justicia".

La ilegalidad que se invoca se sustenta en que la detención de ABELINA PÉREZ DE TERRADO es ilegal porque al momento de practicar el allanamiento no se le encontró nada ilícito en su poder y que el señor Dídimo Delis García -a quien se le encontró los billetes utilizados en la compra simulada de drogas- acepta al momento de su indagatoria ser el propietario de la Droga, manifestando que la señora Abelina Pérez de Terrado desconocía esta situación.

En este momento, corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada cumple con los requisitos que al efecto establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

De conformidad con la diligencia que ordena la detención preventiva de la señora Pérez de Terrado, la medida se fundamenta en la supuesta comisión de delitos contra la salud pública, relacionado con drogas.

En las sumarias consta como elemento que comprueba la existencia del hecho punible, la diligencia de allanamiento realizada en la residencia N° 153 del Sector N° 4 de Samaria, Corregimiento Belisario Porras, relacionado con la presunta existencia de drogas ilícitas o evidencias de documentos o dineros relacionados con el narcotráfico, en el que se efectuó el registro de los señores DÍDIMO DELIS GARCÍA, ABELINA PÉREZ DE TERRADO y AQUILINO CASTILLO BARSALLO quienes se encontraban en la residencia objeto del allanamiento, debido a que previamente se había realizado una operación encubierta de compra simulada de drogas. De la mencionada diligencia, se encontraron en posesión del señor Dídimo Delis García la suma de ciento setenta y dos balboas (\$172.00) en diferentes denominaciones, entre los cuales se encontraron los previamente fotocopiados y autenticados por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas utilizados por dicho despacho para compra simulada. Aunado a lo anterior se incautaron dos sobrecitos plásticos transparentes y una bolsa plástica transparente contentivos de un polvo color blanco las cuales resultaron positivas para la determinación de la droga conocida como COCAÍNA en la cantidad de 125.58 gramos. Además, se encontraron dos pesas en gramos y en un cuarto se encontraron quince dólares con cuarenta centésimos (B/.15.40).

Con fundamento en lo anterior, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordena la detención preventiva de la señora ABELINA PÉREZ DE TERRADO GARCÍA, por considerar que existían suficientes pruebas que la involucraban en delitos relacionados con drogas.

Por otro lado, se aprecia de fojas 2 a 7 los informes policiales previos que indican que el señor Dídimo Delis García se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas, ayudado por su esposa; a foja 8 la fotocopia autenticada de los billetes a utilizar para la compra simulada de drogas la cual fue autorizada mediante resolución de 14 de agosto de 1997 visible a foja 9 del expediente anexo; también consta la orden y diligencia de allanamiento en la cual se logran incautar los billetes utilizados para la compra simulada al igual que 125.58 gramos de COCAÍNA y dos pesas, y los informes de novedad de los agentes policiales que actuaron en dicha diligencia de allanamiento (fs. 11-17); la diligencia de prueba de campo (fs. 54) efectuada por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas; y las declaraciones juradas de los agentes captadores Luis Antonio Vega, Carlos Markam, Mario Concepción y Florencio Guerra Meneses (fojas 65 a 77), quienes participaron en la diligencia de allanamiento en la cual resultó detenida la señora ABELINA PÉREZ DE TERRADO GARCÍA.

Del estudio del expediente, el Pleno de esta Corporación estima que los informes policiales de novedad suscritos por los agentes captadores, las declaraciones juradas de éstos en donde se ratifican de dichos informes, al igual que la diligencia de allanamiento en la cual resultan detenidos AQUILINO CASTILLO BARSALLO, ABELINA PÉREZ DE TERRADO Y DÍDIMO DELIS GARCÍA, encontrándose a éste último los billetes marcados para la compra simulada de drogas, más los informes policiales previos que obran de fojas 1 a 7 de las sumarias y, en los que se señala específicamente que la señora ABELINA PÉREZ DE TERRADO alias "ABE" ayudaba a su esposo en la venta de sustancias ilícitas, aunado a los objetos confiscados al momento del allanamiento, y el resultado positivo que indica que las bolsas confiscadas en el allanamiento y la compra simulada es la droga conocida como COCAÍNA, constituyen fuertes indicios que la vinculan con los hechos a ella imputados.

Por otro lado, el Lcdo. Guerra señala que la señora ABELINA PÉREZ DE TERRADO es una mujer mayor de 65 años por lo que se solicitó una medida cautelar ante el Juzgado Décimo Primero de Circuito, Ramo Penal la cual fue aprobada pero que al subir al Segundo Tribunal Superior la misma es anulada por falta de competencia. Agrega que al pasar al Juzgado Primero de San Miguelito, la Juez niega dicha solicitud debido a que la identidad de su representada no se encontraba debidamente acreditada y por ello se ha anexado al presente habeas corpus la documentación necesaria que acredita que ABELINA GARCÍA y ABELINA PÉREZ DE TERRADO es una misma persona.

En este sentido el Pleno observa, a foja 2 del expediente un Certificado de Nacimiento numerado 1749687 el cual certifica que ABELINA GARCÍA con cédula de identidad personal N° 7-30-678 nació en Pedasí (cabecera), Distrito de Pedasí, el día 5 de abril de 1932. A su vez, se observa a foja 3 la certificación expedida por el Director Provincial de Cedulación de San Miguelito que acredita que la fotocopia de la cédula que aparece en dicha foja concuerda con el original que reposa en la Dirección Provincial de Cedulación de San Miguelito. En dicha copia se lee donde se requiere el nombre "ABELINA (usual) ABELINA PÉREZ DE TERRADO" y donde se requiere el apellido "GARCÍA DE TERRADO", en la sección correspondiente al número de cédula se lee "7-30-678" y se señala como fecha de nacimiento el 5 de abril de 1932. De modo pues que a juicio del Pleno se ha logrado acreditar con certeza la identidad y la edad de la señora ABELINA PÉREZ DE TERRADO, la cual en la actualidad cuenta con 65 años.

En base a lo antes expuesto, el Pleno estima que si bien es cierto que existen indicios que vinculan a la imputada en el presente proceso, también es cierto que el artículo 2147-D del Código Judicial establece que no se decretará la detención preventiva cuando la persona haya cumplido los 65 años de edad, salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia. En este sentido, estiman los miembros de esta Corporación de Justicia que hasta el momento, de las actuaciones realizadas por los agentes del Ministerio Público, no se deduce la existencia de circunstancias especiales que justifiquen la aplicación de la medida cautelar en comento.

Estima el Pleno que no se han cumplido los requerimientos legales necesarios para mantener la detención, por lo que lo procedente es, pues, declararla legal y sustituirla por otra medida cautelar que sin alejarla del proceso de instrucción permita su efectivo control y vigilancia por parte de las autoridades competentes, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2147-B y siguientes del Código Judicial.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de la señora ABELINA PÉREZ DE TERRADO, y ORDENA la substitución de la detención preventiva por la medida cautelar de carácter personal de comparecencia periódica, cada quince días, ante la agencia del Ministerio Público o Tribunal que tenga conocimiento del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JORGE FEDERICO LEE
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YASMINA DOWMAN GÓMEZ CONTRA LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO PENAL DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la acción de Habeas Corpus propuesta por el licenciado JOSÉ RAMIRO FONSECA en favor de **YASMINA YANET DOWMAN**, contra la **Juez Primera del Circuito Penal de San Miguelito**.

LA RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante resolución de 17 de febrero de 1998, declarar legal la orden de detención preventiva expedida en principio por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y mantenida por la autoridad demandada, al considerar que de las piezas de instrucción aportadas se desprende que la medida cautelar ha cumplido con las formalidades correspondientes.

Según se desprende de la extensa narrativa de hechos contenida en el cuaderno sumarial, la detención preventiva de la señora DOWMAN obedeció a que fue detenida en la Urbanización Linda Vista, cuando se encontraba en compañía de tres sujetos prófugos de la justicia, evadidos de la Isla de Flamencos, siendo ellos: JOSÉ MARÍA INFANSÓN (a) MEDIA LUNA, NELSON GÁLVEZ (a) MONO LOCO y NELSON TORRES (a) COLOMBIANITO.

Según se detalla en autos, unidades de la Policía Nacional se apersonaron al sector de Altos de Santamaría, casa N° 34, con el propósito de confirmar si en dicha residencia efectivamente se encontraban escondidos los evadidos antes mencionados. Al arribar al lugar, las autoridades policiales se percatan que de la residencia en cuestión salía un automóvil ocupado por dos personas, identificados posteriormente como RAFAEL ÁGUILA y ORLANDO PAZ, y una vez interceptado el vehículo se detectó que el señor PAZ mantenía en su poder un envoltorio contentivo de sustancia en forma de hierba seca, posteriormente identificada como Marihuana en la cantidad de 25.58 gramos.

Allanada la residencia de marras, los ocupantes opusieron resistencia, produciéndose un intercambio de disparos, que resultó en el fallecimiento de dos de los evadidos: NELSON GÁLVEZ y NELSON TORRES. Dentro de la vivienda se encontraban los señores JOSÉ INFANSÓN (a) MEDIA LUNA y la señora YASMINA DOWMAN, concubina del prenombrado; se produce además el hallazgo de gran cantidad de armas y municiones de grueso calibre (pistolas, ametralladoras, fusiles), papel moneda de diferentes países (norteamericano, ecuatoriano, colombiano) en denominaciones variadas, placas de policía etc., además de un cartucho contentivo de hierba seca posteriormente identificada como 6.34 gramos de Marihuana.

Los hechos antes descritos originaron el inicio de un sumario por la presunta comisión de un delito contra la salud pública relacionado con drogas, manteniéndose la detención preventiva del señor INFANSÓN y de la señora DOWMAN, medida cautelar objetada por la defensa técnica de la prenombrada a través de la presentación de la acción de habeas corpus que nos ocupa.

El Tribunal A-quo, en la resolución judicial de 17 de febrero de 1998, declara legal la detención preventiva de YASMINA DOWMAN, con fundamento en los razonamientos que de manera abreviada se reproducen de seguido:

"Luego del estudio minucioso del expediente, se observa que la orden de detención de YASMINA YANET DOWMAN GÓMEZ emana de una autoridad competente; en resolución motivada y debidamente razonada (fs. 129-130).

En cuanto a los argumentos planteados por el accionante, tenemos que de las declaraciones juradas de los agentes policiales JOSUÉ ELCAZAR GONZÁLEZ PÉREZ (fs. 207-209) y EDUARDO MORENO QUINTANAR (fs. 210-212) emerge que el vehículo ocupado por ORLANDO PAZ ÁLVAREZ y RAFAEL ÁGUILA ARAÚZ SANJUR está relacionado con el allanamiento a la casa donde se encontraban los tres prófugos de la justicia JOSÉ MARÍA INFANSÓN (A) "MEDIA LUNA; NELSON GÁLVEZ (A) "MONO LOCO"; NELSON TORRES (A) "COLOMBIANITO" Y YASMINA JANETH DOWMAN GÓMEZ, ya que permaneció aproximadamente 45 minutos en el estacionamiento de la casa allanada N° 34 en la cual se encontró droga, dinero, placas policiales, armas y municiones (fs. 8-18). De allí que la droga (marihuana) que se encontró en poder de PAZ, a pesar que el mismo acepta era suya, que no habían salido del estacionamiento de dicha residencia ni conocían a quienes se encontraban dentro de la casa allanada, lo cual es afirmado también por INFANSÓN y DOWMAN GÓMEZ, vistos a la luz de la sana crítica habida ponderación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar cómo (sic) se desarrollaron los hechos, nos indican que ambas situaciones constituyen la misma conducta delictiva y debido a la relación sentimental existente entre INFANSÓN y DOWMAN GÓMEZ, es lógico que éste la excluya de toda participación en el ilícito señalando que todo el material y las sustancias ilícitas encontradas pertenecían a quienes fallecieron en el enfrentamiento con los policías. Aunado a lo anterior, se debe tener presente que conforme al análisis del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas determinó que la cantidad de la sustancia incautada en la casa y en el vehículo separada o conjuntamente sobrepasan en exceso la dosis que se considera como posológica para consumo personal, lo cual debe ser valorado en su conjunto con los demás elementos que nos indican que la misma era destinada para la venta; todo lo cual nos lleva a concluir que la acción típica, antijurídica y culpable hasta el momento se enmarca dentro del párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal, por lo que considera la Sala, que la detención preventiva adoptada se ajusta a la realidad del proceso, correspondiéndole a la fase plenaria los aspectos concernientes al grado de participación de los imputados".

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

El proponente de la acción de habeas corpus, al sustentar el recurso, básicamente ha manifestado que su disconformidad con la sentencia apelada radica en que:

1. La droga incautada en poder del señor ORLANDO PAZ, que se encontraba en el vehículo estacionado en la casa allanada, sólo le pertenecía a éste, quien acepta su posesión con fines de consumo personal, por lo que mal pueden vincularse dichas sustancias con la persona de YASMINA DOWMAN.
2. Que la droga encontrada dentro de la residencia allanada no le pertenecía a la prenombrada, quien ignoraba la existencia armas o de sustancias ilícitas dentro de la vivienda.
3. Que aún en el caso de que la señora DOWMAN tuviese conocimiento de que en la residencia se escondían sustancias ilícitas, la cantidad de droga incautada, esto es 6.34 gramos de marihuana, no justifica la adopción de la medida cautelar de detención preventiva, por cuanto la cantidad de sustancia no evidencia la intención de comercializarla, sino en todo caso, de posesión para consumo personal de los que se encontraban en la residencia.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA

El Tribunal ad-quem, una vez atendidos los argumentos del recurrente,

procede al análisis tanto de la actuación del Tribunal a quo como de las constancias sumariales, en vías de determinar si le asiste razón al apelante en el sentido de que la detención preventiva que sufre la señora YASMINA DOWMAN se ha producido con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para decretarla.

Esta Superioridad advierte que la detención preventiva dispuesta en este caso, obedece a que en la residencia allanada por las autoridades policiales, y donde se encontraba la señora DOWMAN en compañía de tres sujetos evadidos de un Centro Penal, fue incautada sustancia ilícita en la cantidad de 6.34 gramos de marihuana. Cabe resaltar que en la vivienda también se detectaron carrizos vacíos, y gran cantidad de dinero desglosado en distintas denominaciones, perteneciente a por lo menos tres países.

En el estacionamiento de la residencia se había visualizado un automóvil ocupado por dos personas, que al alejarse pocos metros de la vivienda fue interceptado, encontrándose en poder de uno de los ocupantes, la cantidad de 25.58 gramos de marihuana y armas de fuego.

Los elementos objetivos y subjetivos que vinculan a la señora DOWMAN con la presunta comisión de un delito contra la salud pública se concretan en los indicios de presencia y oportunidad, por cuanto la sustancia ilícita fue incautada en la residencia que ésta ocupaba con los prófugos de la justicia, y en el automóvil que fue visto en el estacionamiento de dicha vivienda.

Si bien la detenida ha manifestado en su indagatoria que desconocía la existencia de sustancias ilícitas en la residencia, la agencia instructora conceptúa que hasta el momento, los indicios que pesan sobre la detenida son graves, puesto que parece poco probable que la señora DOWMAN haya estado conviviendo con un grupo de evadidos de la justicia, en una casa plagada de armas, municiones, drogas y gran cantidad de dinero, y que ignorase las actividades a las que se dedicaba este grupo.

Debemos resaltar además, que la sustancia ilícita incautada dentro de la residencia sobrepasa la dosis posológica de sustancia ilícita, y se desconoce a ciencia cierta a quién le pertenecía dicha sustancia o cuál sería el destino de la misma. Aunque el señor ORLANDO PAZ acepta como suyas los 25.58 gramos de marihuana incautados dentro del automóvil, lo cierto es que cuando las autoridades de policía llegaron a la casa N° 34 donde se encontraban los evadidos y YASMINA DOWMAN se percataron de que el automóvil se encontraba allí estacionado, y allí permaneció apostado por largo tiempo, lo que permite inferir que bien pudo tratarse de una compra realizada a los ocupantes de la vivienda donde, curiosamente, fue encontrado el mismo tipo de sustancia ilícita que había en el auto, y gran cantidad de dinero cuya procedencia se desconoce.

En estas circunstancias, este Tribunal Colegiado conceptúa que reposan en las sumarias, elementos de convicción que apuntan hacia la posible comisión del hecho punible relacionado con drogas tipificado en el artículo 260 del Código Penal, y que permite la aplicación de la medida de detención preventiva, por cuanto las cantidades de sustancia ilícita incautadas ampliamente rebasan la llamada medida posológica o de consumo personal. Otro elemento indiciario lo constituye la existencia de carrizos vacíos y de gran cantidad de dinero perteneciente a diversos países que tenían los prófugos dentro de la casa, y cuya procedencia no se ha podido justificar.

Como atinadamente señalara en Segundo Tribunal Superior de Justicia, corresponderá al juzgador de la causa, en la fase plenaria, la determinación del grado de participación o responsabilidad que le cabe a los imputados en la comisión del delito, circunstancia que no compete determinar al Tribunal de Habeas Corpus, constreñido al examen de la legitimidad formal de la medida de detención preventiva.

A este efecto se ha podido constatar, que la medida cautelar personal fue dispuesta por orden de autoridad competente, en resolución debidamente motivada, con el detalle de los elementos de convicción que vinculan a la detenida con el hecho punible investigado, y dentro del término de ley, razón por la cual se

ajusta enteramente a lo dispuesto en los artículo 2148 y 2159 del Código Judicial, y amerita la confirmación de la sentencia apelada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES, la resolución de 17 de febrero de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que DECLARO LEGAL la detención preventiva del señor YASMINA YANET DOWMAN.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AUDO EMILIO ESCUDERO C. CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL (PTJ). MAGISTRADO PONENTE: JUAN. A. TEJADA MORA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ARGIMIRO VELARDE ha presentado ante esta Superioridad, acción de Habeas Corpus a favor de **AUDO EMILIO ESCUDERO** contra el **Director de la Policía Técnica Judicial**, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez oficiado el reparto correspondiente, el conocimiento del negocio quedó asignado al Magistrado FABIÁN ECHEVERS, quien libró el mandamiento de habeas corpus respectivo. Este fue contestado por la autoridad demandada mediante Memorial A. L. 0159-98, en el cual señala que si bien la Policía Técnica Judicial tiene en custodia al detenido AUDO ESCUDERO, éste fue puesto a órdenes del Agente Instructor Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante Oficio de 4 de febrero de 1998.

En esta etapa procesal se advierte que el Despacho del Magistrado EDGARDO MOLINO MOLA había conocido con anterioridad una acción de habeas corpus a favor del sindicado AUDO ESCUDERO, resuelto mediante sentencia de 6 de marzo de los corrientes, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 108 del Código Judicial, correspondía a este mismo despacho sustanciar el presente negocio.

El Pleno de la Corte se percata sin embargo, que conforme al informe rendido por la autoridad demandada visible a folio 9 del cuaderno de habeas corpus, el señor AUDO ESCUDERO se encuentra en la actualidad a órdenes de la Agencia de Instrucción Auxiliar, ente adscrito a la Fiscalía Auxiliar de la República que fue creada mediante Resolución N° 6 de 15 de mayo de 1995, con mando y jurisdicción en una provincia. (Cfr. Artículo 1° de la Resolución N° 6 de 1995, Gaceta Oficial N° 22,791 de 26 de mayo de 1995).

En atención a lo anterior, procede enviar el recurso de Habeas Corpus presentado al Tribunal competente para conocer de la acción, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 2602 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la acción de Habeas Corpus presentada a favor de AUDO EMILIO ESCUDERO.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JORGE FEDERICO LEE (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS OLMOS, VIDAL BROCE Y PEDRO ARROCHA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado GIUSEPPE A. BONISSI C. ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de **LUIS OLMOS, VIDAL BROCE Y PEDRO ARROCHA** contra la orden de detención expedida por el **Director de la Policía Técnica Judicial**.

Librado el mandamiento de habeas corpus, fue remitido por la autoridad acusada el informe de rigor, en que se expresa lo siguiente:

"...

1. No es cierto que hemos ordenado la detención de los señores LUIS OLMOS, VIDAL BROCE y PEDRO ARROCHA.

...

3. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes a los prenombrados LUIS OLMOS, VIDAL BROCE y PEDRO ARROCHA. ... (Fs. 6).

Con base en lo expuesto, se infiere que en este caso se ha producido el fenómeno jurídico llamado "sustracción de materia", ya que los favorecidos con esta acción de habeas corpus no se encuentran privados de su libertad corporal, por lo que debe ordenarse el cese del procedimiento conforme lo establece el artículo 2572 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del procedimiento y el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JORGE FEDERICO LEE
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS VERBAL INTERPUESTO A FAVOR DE ÁNGEL DENVER SAMUDIO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora VIELKA SALAZAR interpuso acción verbal de Habeas Corpus en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de lograr la libertad de su hijo, **ÁNGEL DENVER SAMUDIO**, detenido desde el 1° de marzo pasado en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial a órdenes de la

Fiscalía Auxiliar de la República, por la presunta comisión del delito de hurto simple; adujo la Sra. SALAZAR no conocer la condición de la detención su hijo, ya que -según ella- las autoridades pertinentes han evadido darle información al respecto.

Luego, se observa un Informe Secretarial suscrito por el Dr. Carlos H. Cuestas, Secretario General de esta Corporación de Justicia, calendado 10 de marzo, en el que señala que la Sra. SALAZAR se apersonó a dicha Secretaría para informar que el detenido se encontraba a órdenes del Director de la Policía Técnica Judicial.

Inmediatamente recibida la acción, se libró el mandamiento de Habeas Corpus correspondiente contra el Director de la Policía Técnica Judicial -P. T. J.-, quien lo respondió en los siguientes términos:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor ÁNGEL DENVER SAMUDIO.

2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

3. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes al prenombrado DENVER SAMUDIO. El mismo fue puesto en libertad a través de oficio N° 3161 de 11 de marzo de 1998, de la Fiscalía Auxiliar de la República".

Observa el Pleno, que la acción que nos ocupa fue interpuesta el pasado 9 de marzo; el día siguiente -10 de marzo- informó la señora SALAZAR que el sumariado estaba a órdenes del Director de la P. T. J.

En esa misma fecha se libró el mandamiento de Habeas Corpus contra dicho funcionario; al reverso de la foja 5 -contentivo del mandamiento- se observa el sello en que dicha Institución hace constar que la solicitud de informe fue recibida el día siguiente, 11 de marzo.

La respuesta del mandamiento señala que ÁNGEL SAMUDIO fue puesto en libertad ese mismo día, 11 de marzo, siendo recibida esa contestación el día siguiente, 12 de marzo.

Como quiera que ÁNGEL DENVER SAMUDIO fue puesto en libertad, finalidad esta buscada por la acción interpuesta, no tiene objeto continuar con la misma, ya que se ha verificado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, por lo que procede archivar el expediente.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que en el presente caso se ha verificado el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA y en consecuencia DECRETA EL CESE del procedimiento y el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO DIXON SENIOR CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Manuel Vidal Fuentes, en su condición de defensor técnico del señor **ROBERTO DIXON SENIOR**, ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de su representado, quien se encuentra detenido a órdenes de la **Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas**, por la supuesta comisión de delito contra la salud pública.

Acogido el recurso, se libró mandamiento contra la autoridad acusada, quien informó mediante Oficio N° FD-T-1.230-98 de 19 de marzo de 1998, lo siguiente:

"1. Sí es cierto que se ordenó la detención del ciudadano ROBERTO DIXON SENIOR, la misma fue emitida en forma escrita y decretada por el Fiscal Segundo de Drogas, mediante Resolución de veintiuno (21) de enero de 1997.

El fundamento de Hecho, se tiene cuando el día 17 de enero de 1997, unidades de la Policía Nacional del área "A" San Felipe, avalados por el Juez Nocturno de Policía, se apersonaron al Chorrillo, Calle 27, Barraca La Cantera, cuarto N° 14, y practican diligencia de allanamiento en dicho inmueble. Al llegar al lugar se encontraba el prenombrado DIXON SENIOR, quien es el dueño del cuarto. Al proceder con la revisión, se encontró dentro de la refrigeradora, en el lugar de los huevos, dos (2) envoltorios de papel amarillo, que mantenía en su interior cierta cantidad de hierba seca, que se presumía fuera MARIHUANA. Adicional se encontró en un pote de uvas, la suma de ochenta y cuatro dólares con sesenta centésimos (B/.84.60), de los cuales gran parte es en dinero de baja denominación, también se encontró una cajeta de carrizos plásticos.

A la sustancia ilícita se le practicó la diligencia de Prueba de Campo, dando positivo a la droga MARIHUANA. En tanto que el análisis realizado a la sustancia dio positivo a la MARIHUANA en la cantidad de 2.97 gramos". (F. 7).

El Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas remitió, igualmente, copia de las sumarias que se adelantan contra el beneficiario del presente habeas corpus, por la supuesta comisión de delito contra la salud pública.

Al revisar dichas constancias procesales se constata que el señor DIXON SENIOR fue detenido el 17 de enero de 1997, como consecuencia de diligencia de allanamiento practicada por el Juzgado Nocturno de Policía del Distrito de Panamá, en su residencia ubicada en Calle 27, El Chorrillo, Barraca La Cantera, Cuarto N° 14.

En esa diligencia se incautó la suma de ochenta y cuatro balboas con sesenta centésimos (B/.84.60) en billetes de varias denominaciones y monedas fraccionadas; dos envoltorios de papel amarillo con hierba seca que se presumió era marihuana y una cajeta de carrizos.

A foja 34 del cuaderno principal es consultable el dictamen pericial practicado por la sección de sustancias controladas de la Policía Técnica Judicial, en el que se certifica que, efectivamente, la hierba seca encontrada en la residencia del beneficiario de la presente acción, correspondía a la droga conocida como marihuana, en la cantidad de 2.97 gramos.

Al rendir declaración indagatoria, el señor DIXON SENIOR acepta ser el propietario de la sustancia ilícita y señala, igualmente, ser consumidor de ella.

Como consecuencia de lo anterior, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva del señor DIXON SENIOR, mediante resolución fechada 21 de enero de 1997, la cual es consultable a fojas 23 y 24 del expediente principal.

Por otra parte, a foja 53 de ese mismo cuaderno consta el Oficio N° 71-1705

de 23 de abril de 1997, en el cual la Dra. Elaine Bressan, Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal, establece que el señor DIXON SENIOR presenta "cuadro de dependencia a las drogas" y que se pudo determinar la presencia de metabolitos de cocaína y marihuana en la orina del imputado.

En relación con el dinero incautado, el imputado señaló que le pertenecía a su suegro, el señor Francisco Julio Jaramillo, producto de la venta de pescado; actividad a la que se dedica. Esta versión fue corroborada por el señor Jaramillo en declaración jurada consultable a fojas 114 y 115 del expediente principal y por la de su hija, la señora Maribel Julio Salazar, concubina del señor DIXON SENIOR, visible a fojas 116 y 117 de ese mismo expediente.

De lo anteriormente expuesto la Corte concluye que la orden de detención preventiva del señor DIXON SENIOR reúne los requisitos que establece el artículo 2159 del Código Judicial, ya que fue dictada por autoridad competente, en ella se determina el hecho punible y la existencia de elementos probatorios que vinculan al beneficiario de la presente acción constitucional con la comisión del mismo.

No obstante, los elementos probatorios allegados al proceso hasta este momento, guardan relación con el delito de posesión de drogas, que de acuerdo con el artículo 260 del Código Penal, es sancionado con pena mínima de prisión inferior a dos años, razón por la cual debe declararse ilegal la medida cautelar personal de privación de libertad.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva del señor ROBERTO DIXON SENIOR y ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad, si no tiene otra causa pendiente.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAFAEL GUTIÉRREZ ROBLETO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Marina Morales Soto ha interpuesto acción de habeas corpus a favor del señor **RAFAEL GUTIÉRREZ ROBLETO**, quien se encuentra detenido a órdenes del **Fiscal Auxiliar de la República**, por la supuesta comisión de delito contra la comunidad internacional.

Acogido el recurso, se libró mandamiento contra la autoridad acusada, quien respondió mediante Oficio N° 2738-FAR de 5 de marzo de 1998, que la detención del beneficiario del presente habeas corpus se ordenó mediante resolución dictada por esa Fiscalía, el 27 de febrero de 1998. Además, indicó los fundamentos de hecho y de derecho para la imposición de esa medida cautelar personal y remitió copia de las sumarias que se adelantan contra el señor Gutiérrez y otros.

De acuerdo con las constancias procesales, el señor Gilberto Dixon, Sub Jefe de la Sección de Investigación de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, presentó denuncia en representación de esa institución, ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial el 11 de febrero

de 1998, contra los señores Héctor Joel Espinoza, José Gil Pittí, Rafael Gutiérrez Robleto, Rafael Guillén y Lucía del Socorro Zavala, la cual es consultable de fojas 1 a 4 del expediente principal.

En ella señaló que el 10 de febrero de 1998 fueron detenidos en la Garita de Policía ubicada en Antón, Provincia de Coclé, los ciudadanos panameños Espinoza y Pittí en un vehículo color blanco, modelo "Coaster", en el que viajaban doce ciudadanos hindúes, quienes resultaron estar indocumentados en nuestro país.

De acuerdo con las declaraciones de los señores Espinoza y Pittí (fs. 14 a 18 y 19 a 24, respectivamente), fueron contratados por el señor Rafael Gutiérrez (quien se encontraba en compañía del Luis Guillén) en los estacionamientos del Hotel Ideal ubicado en la ciudad de Panamá, para que trasladaran a un grupo de personas de nacionalidad hindú que iban de excursión hasta la frontera con Costa Rica y que ellos viajarían horas después hasta ese punto, para reunirse con estas personas. Por el viaje recibieron la suma de doscientos balboas (B/.200.00).

El beneficiario de la presente acción fue aprehendido en la misma garita de Antón, junto con el señor Guillén y la señora Lucía del Socorro Zavala, esposa del primero, cuando viajaban en un autobús de la ruta conocida como "Padafron". Los dos primeros fueron reconocidos por los señores Espinoza y Pittí, como las personas que los habían contratado en las inmediaciones del Hotel Ideal, para transportar a los ciudadanos hindúes. Estos señalamientos fueron reiterados en sus indagatorias y ratificados bajo la gravedad de juramento.

Además, constan declaraciones juradas de nueve de los ciudadanos hindúes que fueron también detenidos por las autoridades de Migración, por encontrarse indocumentados, en las que señalan haber estado en varios países como Francia, Rusia, Cuba, Ecuador y Colombia y desde este último país llegaron al nuestro, pagando un precio que oscila entre ciento setenta y cinco y doscientos balboas.

Cabe señalar que al señor Gutiérrez se le encontró varios números telefónicos de personas residentes en Ecuador, Colombia, Panamá, Costa Rica y Perú, al igual que información de precios de pasajes y visas y que de acuerdo con certificación de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, el imputado viajó a nuestro país en varias ocasiones durante 1997, aunque no consta registro de entrada en el presente año. Igualmente, la Fiscalía Auxiliar de la República realizó examen del pasaporte del señor Gutiérrez, encontrando un gran número de sellos de entradas y salidas a Nicaragua, Costa Rica, Ecuador, Honduras, El Salvador y Panamá, desde mayo de 1997 (fs. 230-242).

Al rendir declaración indagatoria niega los cargos y afirma que se encontraba en Panamá para comprar mercancía, ya que es comerciante en su país. No obstante, no tiene establecimiento ni licencia comercial, y no se encontró en su poder la mercancía que supuestamente adquirió con ese propósito. Igualmente, debe señalarse que se encontró en poder de su esposa, Lucía del Socorro Zavala, la suma de tres mil balboas (B/.3,000.00).

Por último, existen informes suscritos por agentes de la Policía Nacional de la Dirección de Información e Investigación Policial, que evidencian que se había recibido información de que en la fecha en que fue detenido el señor Gutiérrez, viajarían en su compañía varios ciudadanos extranjeros, indocumentados, hacia la frontera con Costa Rica y posteriormente a los Estados Unidos de América, razón por la cual se instaló un retén en la Garita de Antón donde fueron aprehendidos. (Fs. 224-226, 228-229).

De todo lo anteriormente expuesto se colige que existen, hasta el momento, suficientes elementos probatorios que vinculan al señor Rafael Gutiérrez con la supuesta comisión de delito contra la comunidad internacional, específicamente tráfico de personas, tipificado en el artículo 310-A del Código Penal con pena de cinco a diez años de prisión, por lo que debe concluirse que su detención preventiva es legal.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor RAFAEL GUTIÉRREZ ROBLETO y ORDENA que sea puesto, nuevamente, a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROMÁN VELÁSQUEZ DEL CID CONTRA LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, en grado de apelación, la acción de Habeas Corpus promovida por el licenciado José Concepción a favor de **ROMÁN VELÁSQUEZ DEL CID**, y contra la **Juez Segunda de Circuito Penal de la Provincia de Colón**.

Mediante sentencia de 30 de enero de 1998, el Segundo Tribunal Superior de Justicia resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la detención de **ROMÁN VELÁSQUEZ DEL CID**.

El Tribunal a-quo fundamentó su fallo en las siguientes razones:

"...

La joven Anabel Ochoa Quiroz a fojas 64-65 puntualiza que le explicó a su mamá y a su novio, quien es Agente de Policía, como era el sujeto que la había violado, luego, ellos realizaron algunas averiguaciones y debido a que su novio tiene buenas relaciones con la gente del pueblo de María Chiquita, consiguió una fotografía y se la mostró, reconociendo a la persona de dicha fotografía como la que la violó. Posteriormente, después de 15 días su padrastro le informó que habían aprehendido al acusado y al verlo confirmó una vez más que ese era el sujeto, debido a que le vio el rostro muy bien esa madrugada.

Por otra parte, el Laboratorio de Serología Forense del Instituto de Medicina Legal, al realizar análisis sobre las evidencias para conocer si había presencia de semen, el resultado para la evidencia N° 3, la cual se trata de un pantie color negro fue positivo por la presencia de espermatozoides (fs. 33).

Del estudio de las probanzas allegadas hasta el momento induce a señalar que el delito presuntamente ejecutado por el sumariado es el de violación carnal, en razón de que los hechos descritos por la menor Anabel Ochoa Quiroz evidencian que tuvo acceso carnal con el sindicado Román Velásquez del Cid, quien ejerció intimidación sobre la ofendida para cometer el ilícito.

En el presente sumario existe el señalamiento directo contra el señor Román Velásquez por parte de la ofendida Anabel Ochoa, quien describe de manera precisa la forma como actuó el agresor, creando así serios indicios en su contra.

Por su parte, el artículo 216 N° 1 del Código Penal sanciona con prisión de 3 a 10 años a los responsables del delito de violación, teniendo éste sanción mínima que excede los años de prisión a que se refiere el artículo 2148 del Código Judicial para proceder a la detención preventiva". (Fs. 12-13).

En la presente acción, la parte actora señala que ROMÁN VELÁSQUEZ DEL CID fue detenido preventivamente sin tener la categoría de imputado, violándose, por tanto, el principio de presunción de inocencia. Agrega que el imputado es una buena persona, trabajador, serio y tranquilo, y que no hay evidencias de coito recientes ni signos de violencia sobre el cuerpo de la joven, la cual presenta una conducta irregular en su hogar.

El funcionario demandado, al rendir el informe que se le requirió acerca de su actuación, manifestó que la detención del sindicado se fundamenta en una orden escrita suscrita por la Fiscalía Cuarta del Circuito de Colón.

En el sumario consta como elemento de prueba contra el imputado, la querrela suscrita por la señora Leida Judith Quiroz, visible de fojas 2 a 3 del sumario, en la cual declara que su hija de 14 años fue violada sexualmente por un muchacho que vive en María Chiquita. De foja 4 a 6, se lee la declaración jurada rendida por la menor Anabel Ochoa Quiroz, en la cual narra cómo fue violada y describe al joven que la ultrajó. Agrega la menor que reconoció a su agresor mediante una foto que le mostró un agente de la policía y, posteriormente, cuando detuvieron al joven ROMÁN VÁSQUEZ DEL CID, confirmó en la estación de policía que él fue la persona que la violó (fs. 64-65).

Consta también en el sumario la declaración de la señora Enimia Rosa González de Cano, quien señaló que Anabel Ochoa Quiroz estuvo con ella todo el tiempo la noche del baile, no obstante, al terminar de bailar una pieza no la encontró por ninguna parte, por tanto, se fue para la casa de la ofendida y en esta, se enteró media hora más tarde que la joven Anabel Ochoa Quiroz había sido violada (f. 61).

Se pueden constatar también como elementos probatorios del hecho punible, el resultado del examen psiquiátrico practicado a la joven Anabel Ochoa Quiroz, en el cual consta el humor depresivo, indiferencia y el llanto fácil en el que se encuentra Anabel Ochoa Quiroz (fs. 12), y el análisis de la evidencia N° 3, en la que es positiva la presencia de espermatozoides (f. 33).

Por lo tanto, como en el sumario instruido se investiga la comisión de un delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual, tipificado en el artículo 216 del Código Penal y sancionado con pena de prisión de 3 a 6 años, y los elementos probatorios hasta ahora allegados al sumario vinculan al detenido ROMÁN VÁSQUEZ DEL CID con la comisión de este delito, el Pleno considera que la detención preventiva decretada en contra del imputado, mediante providencia 15 de septiembre de 1997, no viola en ningún modo las normas constitucionales sobre la materia y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 30 de enero de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declara LEGAL la detención preventiva del señor ROMÁN VÁSQUEZ DEL CID ordenada por el Fiscal Cuarto del Circuito Judicial de Colón y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Juez Segunda de Circuito del Ramo Penal de Colón.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL HIGINIO CASTILLO FERNÁNDEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Agustín Ordóñez Acosta ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de **MANUEL HIGINIO CASTILLERO** y contra el **Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas**.

Recibido el negocio por esta Corporación de Justicia, se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente y se requirió al funcionario demandado, que informara si había ordenado la detención de MANUEL HIGINIO CASTILLERO, los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello y si el mismo está detenido a sus órdenes o a órdenes de otra autoridad.

El Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, Rosendo Miranda, contestó el mandamiento de habeas corpus librado, mediante Oficio FD-O-206-98 de 26 de marzo de 1998, en el cual informó lo siguiente:

"PRIMERO: Este Despacho no ha ordenado la detención preventiva del señor CASTILLERO.

SEGUNDO: El prenombrado fue conducido a esta oficinas por la División de Investigaciones Criminales de la Policía Técnica Judicial, para que rindiese declaración jurada, dentro de la sumarias que se adelantan por la evasión del señor RICARDO DÍAZ GONZÁLEZ. En virtud de la anterior, no se ha ordenado su reclusión en ningún centro carcelario, ni lo mantenemos bajo nuestra custodia." (F. 7).

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que debe ordenarse el cese de este procedimiento de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial, ya que no existe orden de privación de libertad girada contra el señor MANUEL HIGINIO CASTILLERO, ni ha sido detenido.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del presente proceso de habeas corpus promovido a favor de MANUEL HIGINIO CASTILLERO y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ANTONIO MURGAS CONTRA EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El doctor Carlos Muñoz Pope en representación de **CARLOS ANTONIO MURGAS**, ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra el **Ministro de Relaciones Exteriores**.

El actor fundamenta su pretensión en que el señor CARLOS ANTONIO MURGAS es un ciudadano panameño con cédula de identidad personal número 8-813-2281, nacido el 13 de octubre de 1966, en el Corregimiento de Calidonia, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá y la Constitución Política prohíbe la extradición de los nacionales, por tanto, es contrario a nuestro ordenamiento jurídico panameño la extradición del recurrente CARLOS ANTONIO MURGAS.

Acogido el presente negocio, se libró el mandamiento correspondiente contra el funcionario demandado, quien mediante Nota A. J. N° 273, de 26 de febrero de 1998, respondió en los siguientes términos:

"A) Si es o no cierto (sic) que ordenó la detención del recurrente y de serlo, si la ordenó verbalmente o por escrito.

La Honorable Embajada de Estados Unidos de América mediante Nota Diplomática N° 015 de 7 de enero de 1998, suscrita por Su Excelencia WILLIAM HUGHES, Embajador de ese país en la República de Panamá solicitó la detención preventiva con fines de extradición del señor CARLOS ANTONIO MORGAS. Asimismo, solicita la incautación de todos los artículos en su posesión al momento de su arresto los cuales pueden servir como evidencia, y podrían ser producto de los hechos punibles.

En la referida Nota, la Honorable Embajada expresa además que, el referido señor se cree que es ciudadano colombiano, nacido el 13 de octubre de 1966. Le describen como un hombre hispano-negro, de aproximadamente 5 pies 10 pulgadas de estatura, con un peso aproximado de 180 libras, ojos color chocolate y cabello negro.

El mismo es requerido para que comparezca a juicio en el Estado de Tejas, por el delito federal de narcótico ...

Conforme a la Nota 103/A. J. de 21 de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998), ordenó la detención preventiva con fines de extradición del señor CARLOS ANTONIO MORGAS y lo puso a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el término de sesenta (60) días contados, a partir de la fecha en que se produzca la detención preventiva con fines de extradición dentro de los cuales el Estado requirente deberá formalizar su solicitud de extradición.

B) Los motivos o fundamentos (sic) de hecho y de derecho que tuvo para ello.

Los hechos en este caso indican que el 11 de mayo de 1992, el señor CARLOS ANTONIO MORGAS y otros denunciados ESEQUIEL YEPAS MOSQUERA y DEBRA JOHNSON fueron arrestados y acusados en HOUSTON, Condado de HARRIS, Estado de TEJAS, por el delito en primer grado de distribuir sustancia controlada, llamada cocaína.

El 11 de mayo de 1992, una fuente confiable le informó los agentes de la DEA que él/ella conocían que algunos colombianos estaban vendiendo cantidades de kilogramos de cocaína por \$23,000. Últimamente, la venta de dos kilogramos de cocaína fue negociada por \$46,000. La otra denunciada, de apellido JOHNSON se reunió con los agentes en un estacionamiento y contó el "Dinero para la Compra", que traían consigo dichos agentes. Después de contar el "Dinero para la Compra", JOHNSON localizó por el busca personas a MORGAS y MOSQUERA, para que trajeran la cocaína al estacionamiento. CARLOS ANTONIO MORGAS le manejó (sic) al restante denunciado, de apellido MOSQUERA a la escena en un automóvil azul claro marca OLDSMOBILE. Un

agente especial de la DEA se montó al asiento trasero del carro. El señor MOSQUERA alcanzó debajo del asiento del pasajero dos paquetes envueltos en cinta adhesiva de color amarillento y naranja que entregó al agente. CARLOS ANTONIO MORGAS luego instruyó al agente, para que revisara los paquetes y se asegurara que estaba satisfecho con la cocaína. Una vez el agente verificó los paquetes, CARLOS ANTONIO MORGAS preguntó si todo estaba bien. El agente le respondió afirmativamente y se los entregó nuevamente a CARLOS ANTONIO MORGAS, el cual los volvió a colocar debajo del asiento del pasajero. En este momento, el grupo de arresto llegó a la escena y los denunciados fueron arrestados. El referido señor MORGAS fue arrestado después de una persecución (sic) a pie.

El contenido de los dos paquetes fue examinada por el Departamento de Policía de HOUSTON, el cual determinó que era cocaína. CARLOS ANTONIO MORGAS fue puesto en libertad bajo fianza y no se presentó para comparecer a la Corte en las siguientes citaciones.

La detención preventiva con fines de extradición del referido señor está amparada en el Artículo IV del Tratado entre Estados Unidos de América y la República de Panamá que provee la extradición de criminales, firmado en Panamá el 25 de mayo de 1904. La incautación de los artículos está consagrada por el artículo 9 del referido Tratado.

Los delitos relacionados con narcóticos, por los cuales el fugitivo es acusado, están cubiertos por el Artículo 3 (1) de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilegal de Estupeficientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988. La conspiración está amparada por el párrafo (C) (IV) del Artículo 3 (1). De acuerdo al Artículo 6 de la Convención de 1988, cada uno de los delitos señalados en el artículo 3 (1) pudiera ser considerados para su inclusión como hecho punible extraditable en cualquier tratado de extradición.

Tanto la República de Panamá, como Estados Unidos de América son signatarios de la Convención de 1988. Los delitos de narcotráfico y conspiración están tipificados en el Artículo 36, párrafos 1 y 2 (a) (ii) de la Convención Única relacionada con narcóticos del 31 de marzo de 1961 y enmendadas por el Protocolo de 1972. De acuerdo al Artículo 36, párrafo 2 (b) de la Convención Única como ha sido enmendada por el Protocolo.

C) Si tiene bajo (sic) su custodia o a sus órdenes a la persona que se ha mandado a presentar y en caso de haberla transferido a otro, que indique exactamente, a quién, en qué tiempo y por qué causa.

El señor CARLOS ANTONIO MORGAS se encontraba a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con la resolución de veintinueve (29) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998) proferida por la Procuraduría General de la Nación, hasta este momento en que se pone a órdenes de la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, la Procuraduría General de la Nación mediante Nota PGN-AI-0101-98 de 16 de febrero de 1998, pone en conocimiento de este Ministerio que el día martes 10 de febrero de 1998, se hizo efectiva la detención preventiva con fines de extradición del señor CARLOS ANTONIO MORGAS o CARLOS ANTONIO MURGAS.

Es necesario puntualizar, que la Honorable Embajada de Estados Unidos de América mediante Nota Verbal N° 138 de 12 de febrero de 1998, la cual adjunto al caso que nos ocupa, por la cual expresa que el señor MORGAS se le conoce también con el nombre de ERIC DOMÍNGUEZ ARBOLEDA, nacido el 26 de septiembre de 1966, en Colombia.

En este sentido, aportan copia de Cédula N° 16.491.707 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, con la fotografía del mismo y sus huellas digitales. La fotografía y las huellas digitales son idénticas a aquellas que identifican a CARLOS ANTONIO MORGAS.

..."

A foja 11 de este cuaderno, se lee la Nota DG-01-025-98 de 11 de febrero de 1998, mediante la cual el Director General de la Policía Técnica Judicial notifica al Procurador General de la Nación, que el día 10 de febrero del mismo año, se hizo efectiva la detención preventiva del señor CARLOS ANTONIO MORGAS o CARLOS ANTONIO MURGAS. Esta detención preventiva, surgió a raíz de la solicitud de extradición que realizó la Embajada de Estados Unidos de América, puesto que el señor CARLOS ANTONIO MURGAS es perseguido en dicho país por el delito federal de narcotráfico.

Cabe observar, que el apoderado judicial del recurrente presentó con su acción de habeas corpus, una certificación del Registro Civil en la que consta que el señor CARLOS ANTONIO MURGAS, es ciudadano panameño, con cédula de identidad personal N° 8-813-2281, nacido el día 12 de octubre de 1966, en el Corregimiento de Calidonia, Distrito de Panamá (f. 1). No obstante lo anterior, en autos consta que el Dr. Jorge Mottley, Jefe de la Oficina Central de Interpol Panamá, informó a la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, que por medio de una declaración jurada, la supuesta madre del imputado declara que CARLOS ANTONIO MURGAS no es su hijo biológico, puesto que "su verdadero hijo del mismo nombre, quien naciera el 26 de octubre del año de 1966, falleció al año siguiente, o sea en el año de 1967." A su vez, manifiesta que ayudó al colombiano ERICK a obtener su registro como ciudadano panameño. (Foja 12).

En dicho informe la Oficina Central Nacional de Interpol Panamá, también afirma que las huellas dactilares del colombiano de nombre ERICK DOMÍNGUEZ ARBOLEDA coinciden con las de CARLOS ANTONIO MURGAS (f. 13). Los datos del colombiano ERICK DOMÍNGUEZ ARBOLEDA y sus huellas digitales, se observan en documentos que forman las fojas 15 y 16 de este cuaderno.

A juicio del Pleno de esta Corporación de Justicia, de las diligencias de investigación allegadas a este cuadernillo surgen pruebas de que CARLOS ANTONIO MURGAS es natural de Colombia y no de Panamá como su defensor afirma y, por tanto, la solicitud de extradición hecha por el Gobierno Norteamericano, no es contraria a nuestra Constitución Política ni a la legislación panameña vigente. La Ley 23 de 1986 permite la extradición de extranjeros, en materia de delitos relacionados con drogas, siempre y cuando, la solicitud del Estado requirente cumpla con las reglas que estipula la citada Ley.

En mérito de lo expuesto, el PLENO, de la Corte Suprema, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor CARLOS ANTONIO MURGAS en el presente caso, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS ERNESTO JARAMILLO RAMOS CONTRA LA AGENTE DELEGADA ADSCRITA DE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL

DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Edilbelto Vásquez ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de **ALEXIS ERNESTO JARAMILLO RAMOS** y contra la **Agente de Instrucción Delegada adscrita de la Fiscalía Auxiliar de la República**.

Acogido el presente negocio se libró el mandamiento de habeas corpus contra el funcionario demandado quien mediante Oficio N° 3674, de 23 de marzo de 1998, rindió su informe en los siguientes términos:

"1. No es cierto que hayamos ordenado la Detención Preventiva de ALEXIS JARAMILLO RAMOS;

2. En base a la respuesta anterior, no hemos establecido los motivos de hecho ni de derecho.

3. Por lo antes expuesto, no tenemos a nuestras órdenes al señor, ALEXIS JARAMILLO RAMOS.

Con fundamento a lo establecido en el artículo 2582 del Código Judicial, le informo que basado en el artículo 2 de la Ley 1 de 3 de enero de 1995, publicada en la gaceta oficial N° 22,698, el viernes 6 de enero de 1996, el señor Procurador General de la Nación dispuso mediante resolución N° 5 de 15 de mayo de 1995, reformada por la resolución N° 9 del 7 de agosto de 1995, crear la figura del Agente de Instrucción Delegado, adscrito a la Fiscalía Auxiliar de la República, con mando y jurisdicción en una provincia con las siguientes funciones: "ordenar y practicar allanamientos; realizar diligencias de reconocimiento y levantamiento de cadáveres; ordenar y practicar inspecciones judiciales; recibir denuncias; tomar declaraciones; aplicar medidas cautelares, ejercer funciones de concertación social, así como cualquier otra atribución que le señale la ley; el Reglamento Interno o le sea comisionada por su superior jerárquico".

Con fundamento a lo anterior se nombró como Agente de Instrucción Delegado en la División Contra el Patrimonio y Delitos Contra la Vida e Integridad de la Personas de la Policía Técnica Judicial". (Fs. 16-17).

Agrega a su informe, mediante Oficio N° 3797, de 26 de marzo de 1998, que el expediente en que se investiga a ALEXIS ERNESTO JARAMILLO RAMOS está a órdenes de la Agente de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, licenciada Migdalys Iseth Gómez Calderón.

Del informe rendido por el Fiscal Auxiliar de la República se desprende que, en el presente negocio, la Corte Suprema carece de competencia porque de conformidad con el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial compete a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocer de las acciones de habeas corpus promovidas contra las órdenes de privación de la libertad dictadas por autoridades con mando y jurisdicción en una provincia.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la presente acción de Habeas Corpus en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Remítase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO MARTÍNEZ McCLAREN CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **GILBERTO MARTÍNEZ McCLAREN**, en su propio nombre y representación ha promovido acción de habeas corpus, a su favor, manifestando que se encuentra detenido en la Cárcel Pública de San Felipe, desde diciembre de 1996.

Entre los hechos que se presentan para fundamentar esta acción, el señor MARTÍNEZ McCLAREN anota que fue sindicado por el delito de estafa el día 30 de octubre de 1987, debido a denuncia que se formulara en su contra ante la Fiscalía Primera del Circuito de Panamá y que en el año 1994 el Juzgado Quinto del Circuito, Ramo Penal, dictó sentencia condenatoria de dos (2) años de prisión y 150 días multa, siendo detenido el día 2 de diciembre de 1996.

Argumenta también el beneficiado con esta acción constitucional que se ha dado la prescripción, debido a que al momento de dictarse sentencia, ya habían transcurrido 6 años de haber cometido el ilícito y, más aún, expresa que al momento de su detención en diciembre de 1996, habían transcurrido nueve (9) años.

Librado el mandamiento de habeas corpus, la Directora Nacional de Corrección, presentó un breve informe que aparece en la Nota: 792-DNC. al. de fecha 5 de marzo de 1998, que pasamos a transcribir:

A. La Suscrita en calidad de Directora Nacional de Corrección no ha impartido órdenes de detención de ninguna naturaleza en contra del señor MARTÍNEZ MC CLAREN.

B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho, porque no lo hemos ordenado.

C. El señor MARTÍNEZ MC CLAREN, se encuentran recluido en el Centro de Detención de Área de San Felipe a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección, condenado a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y 150 días-multas, por el delito de Estafa en perjuicio de Alexis Sanjur, según sentencia N° 8 del 4 de febrero de 1994, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Principio (sic) la condena el día 1° de diciembre de 1996, según información suministrada por el señor Heriberto Cáceres, de la Sección Judicial de la Cárcel de San Felipe; cumplirá los dos tercios de la condena el día 1° de abril de 1998 y la totalidad de la misma será hasta el día 1° de diciembre de 1998, según mandamiento N° 1659-DNC de 17 de diciembre de 1997". (Fs. 7-8).

Del anterior informe se colige que el señor GILBERTO MARTÍNEZ McCLAREN, actualmente se encuentra cumpliendo condena proferida mediante sentencia debidamente ejecutoriada, dictada por el Juzgado Quinto del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en proceso penal seguido en su contra por delito de estafa en perjuicio de ALEXIS SANJUR. Esta pena la terminará de cumplir el 1° de diciembre de 1998.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención

que sufre el señor GILBERTO MARTÍNEZ McCLAREN, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIRGIA TERESA SANG QUINTERO CONTRA LA FISCALÍA CUARTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación fue remitido a esta Corporación de Justicia, el cuaderno que contiene la acción de habeas corpus promovida por el licenciado FIDEL MURGAS ÁBREGO, a favor de **MIRGIA TERESA SANG QUINTERO**, sindicada por el delito CONTRA EL PATRIMONIO y CONTRA LA FE PÚBLICA.

Sostiene el apelante que, si bien está acreditado el hecho punible, no emergen elementos probatorios que vinculen a su representada con esos hechos.

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, al analizar el caso en primera instancia, expresó que esa sede judicial ya se había pronunciado sobre una demanda de habeas corpus propuesta anteriormente por el solicitante a favor de la sindicada SANG QUINTERO, declarándose legal en aquella oportunidad la detención preventiva decretada por la FISCALÍA CUARTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, en virtud de que "todos los cargos endilgados a Mirgia Teresa Sang Quintero, no se habían desvirtuado, correspondiendo esta labor al funcionario que califique el mérito legal del sumario", (f. 12 del expediente principal). Además, expresa el Tribunal Superior que la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 7 de noviembre de 1997, confirmó el criterio del tribunal de primera instancia.

Con vista a la nueva acción de habeas corpus formulada por el licenciado FIDEL MURGAS ÁBREGO, basándose en que "la situación procesal de la prenombrada Sang Quintero ha variado radicalmente, en atención al dictamen pericial emitido por el Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial (fs. 589-593)", el Tribunal Superior ha declarado legal la detención de la sindicada, sosteniendo que la incorporación al instructivo penal del dictamen pericial antes indicado, no resulta suficiente para decretar la ilegalidad de la detención. Apuntando el Tribunal Superior que le corresponde al juzgador que califique el mérito legal de investigación, ponderar el conjunto integral de las pruebas acumuladas en el sumario, según las reglas de la sana crítica.

El peticionario en el escrito de apelación visible a foja 18-20 del expediente principal sustenta la alzada en las consideraciones siguientes:

1. Que el Tribunal Superior justifica la detención de MIRGIA TERESA SANG QUINTERO en el supuesto delito contra la Fe Pública, por la falsificación de los documentos fechados 13, 19, 24 de mayo y 4 de junio de 1997 (fs. 9 a 12), los cuales al ser sometidos a la prueba pericial, desvinculan totalmente a su representada, y de ese hecho más bien se responsabiliza a MITZI MARIELA APARICIO DE DE GRACIA, como la persona que falsificó los documentos que reposan en el expediente que se lleva en la FISCALÍA PRIMERA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ.

2. Que las volantes que fueron utilizadas para hacer los retiros hasta la suma de CUARENTA Y OCHO MIL BALBOAS (B/.48,000.00), en la CAJA DE AHORROS,

Sucursal de La Concepción, no guardan relación con las volantes que fueron "llenadas" en la Sucursal de la Caja de Ahorros de David y el Mercado. Además, que el hecho que investiga la Fiscalía Cuarta del Circuito de Chiriquí, se consumó los días 11 y 17 de junio de 1997, siendo ejecutado por la señora MITZI MARIELA APARICIO DE DE GRACIA.

Como consecuencia de lo anterior, considera el peticionario que la detención de la sindicada se ha fundamentado en pruebas que corresponden al sumario que investiga la Fiscalía Primera y que no tienen ninguna relación con la presunta falsificación de los documentos con los cuales se hicieron los retiros en la Caja de Ahorros, Sucursal de La Concepción.

3. Que la sentencia no ponderó las contradicciones existentes en el señalamiento que hace la señora DE GRACIA, en la supuesta participación de SANG QUINTERO con el ilícito investigado, al señalar que las señoras MILKA SANG QUINTERO, MARÍA TERESA QUINTERO, PATRICIA CRISTINA DE GRACIA, MÓNICA LISBETH DE GRACIA y ARACELLY JIMÉNEZ conocían de las actividades legales destinadas a la supuesta falsificación de documentos, lo que ha sido desmentido en los testimonios de las referidas señoras. También que el tribunal de habeas corpus no ha evaluado la contradicción existente en cuanto a la persona que llevó a la señora MITZI DE DE GRACIA a realizar los retiros en la Sucursal de la Caja de Ahorros de La Concepción, ya que en una fiscalía se dice que el traslado se hizo en el carro de MIRGIA TERESA SANG QUINTERO, mientras que en la otra (refiriéndose a la Fiscalía Primera) se dice que fue en el carro de NARCISO AGUSTÍN CANDANEDO HERNÁNDEZ.

El Pleno comparte el criterio vertido por el Tribunal Superior, ya que los planteamientos hechos por el apelante deben ser evaluados por el juzgador de la instancia y no por el tribunal de habeas corpus, el que ha señalado claramente que se daban los elementos, al momento de dictarse la detención, de vinculación de la sindicada con el ilícito investigado, situación que no ha variado.

En efecto, existen dos (2) denuncias contra la señora SANG QUINTERO, una en la Fiscalía Cuarta que emitió la orden de detención mediante resolución de 16 de septiembre de 1997, visible a fojas 487-488 de la actuación, y la otra ante la FISCALÍA PRIMERA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, que a pesar de no haberse acumulado, han sido evaluadas por los juzgadores, dada la relación de la sindicada en ambas investigaciones.

Más aún, el apelante se refiere a una prueba pericial que, de acuerdo a su criterio, desvincula a su defendida del ilícito, refiriéndose a la practicada sobre los documentos (volantes de retiro) fechados 18, 19, 24 de mayo y 4 de junio de 1997 (fs. 95 a 101), las cuales fueron elaborados en máquina de escribir. Advierte el Pleno que a foja 196, el funcionario de instrucción solicitó a la Caja de Ahorros el envío de las máquinas que utilizaba la señora SANG QUINTERO, como funcionaria de dicha institución, distinguidas ambas de la siguiente manera: Máquina 100.5030012, modelo NRX-R305 y Máquina 1005030007, modelo NRX-305. Se observa que la primera máquina fue efectivamente utilizada en la elaboración de algunas de las volantes de retiros, tal como lo ha dictaminado el DEPARTAMENTO DE CRIMINALÍSTICA, SERVICIOS PERICIALES y LABORATORIOS de la POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, visible a foja 592, y cuyo parte pertinente lee:

"Con respecto al análisis realizado a la escritura mecanográfica visible en la volante fechada 19 y 13 de mayo de 1997, por la suma de B/.2,700.00 solamente, observamos que presenta características mecanográficas similares con la máquina de escribir modelo N. KS-R-305 con número 100503012 marca PANASONIC, lo que indica que ambas escrituras fueron realizadas con la misma "Margarita".

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 20 de febrero de 1998.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JHON CARLOS VILLA OBREGÓN Y CAROLIN OCALAGAN CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Maribel Del Rosario Vega Vega, quien interpuso acción de habeas corpus a favor de **JHON CARLOS VILLA OBREGÓN** y **CAROLIN OCALAGAN**, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, en escrito presentado ante la Secretaría de la Corte Suprema comunica que desiste de la acción constitucional interpuesta.

En relación con esa manifestación, en numerosas ocasiones ha sostenido esta Corporación que en materia de habeas corpus es factible el desistimiento siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción.

Como quiera que en el presente negocio la expresión de desistimiento proviene de la abogada de los detenidos, el Pleno nada tiene que objetar y, en consecuencia, procede admitir el desistimiento.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento presentado por la licenciada Maribel Del Rosario Vega Vega, dentro de la acción de habeas corpus interpuesta en favor de JHON CARLOS VILLA OBREGÓN y CAROLIN OCALAGAN contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas; en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ LUIS VILLARREAL CONTRA LA FISCALÍA DE DROGAS DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Braulio Enrique González Bernal, contra la **FISCALÍA DE DROGAS DE CHIRIQUÍ**, a favor de **JOSÉ LUIS VILLARREAL GONZÁLEZ**, detenido en la Cárcel Pública de David, por supuesto delito contra la Salud Pública.

Acogida la acción de habeas corpus, el tribunal a quo libró el mandamiento correspondiente contra la FISCAL DE DROGAS DE CHIRIQUÍ, Encargada, licenciada NURSY E. PERALTA NÚÑEZ, quien mediante informe de 17 de febrero de 1998 (fs. 7 a 12), indica las razones que fundamentaron la orden de detención decretada, en los siguientes términos:

"...

A solicitud de la División de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial de esta provincia, este Despacho practicó diligencia de allanamiento y registro a la residencia de un sujeto apodado 'CHOLO VILLARREAL', donde estaban residiendo LORENZO MOJICA CASTILLO y su concubina CRISTEL NESLIN VILLARREAL, ya que en dicho inmueble se estaban dedicando a la venta y distribución de sustancias ilícitas o drogas.

Al llegar al lugar, una de las personas que se encontraban en el exterior del inmueble se introdujo precipitadamente (sic) al mismo, quedándose en la parte de afuera LORENZO MOJICA CASTILLO y el conductor del taxi mitsubishi, color rojo vino con matrícula de Taxi 4T-288, de nombre ROLANDO MORALES. De inmediato se procedió a hacer un llamado a la puerta principal de este inmueble y las personas que estaban sentadas en la sala se negaban a abrir la puerta, por lo que luego de transcurrir el tiempo prudencial para estos menesteres, se procedió a forzar la misma para poder practicar la diligencia de allanamiento y registro. Una vez en el interior del inmueble nos percatamos que dentro de unos cuartos habían unas personas quienes se negaban a abrir la puerta de acceso a estas habitaciones y luego de pasar varios minutos procedieron a abrir la puerta saliendo de los mismos la joven CRISTEL NESLIN VILLARREAL y su padre JOSÉ LUIS VILLARREAL (a) 'CHOLO VILLARREAL' quien se encontraba en toalla, logrando percatarnos en el preciso momento que abrieron esta puerta, que habían bajado la cadena del baño o inhodoro, presumiblemente para despojarse de las sustancias ilícitas.

Al iniciarse el registro del inmueble se encontró cerca al baño una bolsa plástica transparente que en el interior contenía varios pedazos de papel aluminio y residuos de sustancias en polvo de color blanca, mientras que en la recámara que ocupaba el señor JOSÉ LUIS VILLARREAL se encontraron atrás del televisor siete -7- envoltorios rectangulares de papel aluminio que en su interior contenían papel encerado y a su vez contenían sustancia en polvo de color blanca presumiblemente Cocaína.

Posteriormente, mientras se practicaba el registro de la sala se detectó dentro de una bicicleta color negro, marca Raly MTB, con serie N° 920807641, en el tubo del caballo donde se introduce el tubo del sillín, un envase de plástico transparente con tapa amarilla, de los que se utilizan como envase para goma el cual contenía en su interior sustancia en polvo de color blanca presumiblemente la droga conocida como Cocaína; en una bicicleta de color verde, marca Raly, en el mismo lugar donde se encontró una bolsa de plástico transparente vacía y varios pedazos de papel periódico.

La División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, Sección de Chiriquí practicó prueba de campo preliminar a las sustancias ilícitas incautadas las cuales dieron resultados positivos para la determinación de Cocaína.

Al procederse al registro de las personas, LORENZO MOJICA CASTILLO tenía en su poder la suma de veinte balboas (B/.20.00) y ocho mil trescientos Colones de moneda de la República de Costa Rica, dentro de un pantalón del señor JOSÉ LUIS VILLARREAL se encontró en una cartera la suma de veintun (sic) balboas (B/.21.00) y en el bolsillo la suma de cuarenta balboas (B/.40.00), sobre la cómoda de la joven CRISTEL VILLARREAL se encontró la suma de trescientos diez balboas

(B/.310.00; a los menores NANCY VILLARREAL, DANIA VILLARREAL y a JOSÉ LUIS VILLARREAL ARAÚZ, no se encontró nada en su poder, además en la recámara de CRISTEL NESLYN VILLARREAL se encontró una bolsa plástica de color blanca que en su interior contenía la suma de doce balboas con cincuenta centavos (B/.12.50).

Al rendir indagatoria CRISTEL NESLYN VILLARREAL ARAÚZ manifestó que la droga encontrada en el allanamiento y registro se la había dado a guardar una persona que le dicen 'JUANCHO', a quien describió como alto, trigueño, pelo de colochitos, tiene dos tatuajes en los brazos, desconociendo el nombre y la dirección exacta de éste. Niega dedicarse a la venta y consumo de drogas ilícitas, negando además que su concubino LORENZO MOJICA y su padre JOSÉ LUIS VILLARREAL se dediquen a la venta y consumo de drogas, aceptando que ella trató de botar por el inodoro las sustancias ilícitas. Posteriormente mediante declaración jurada se afirma y ratifica de los señalamientos que hizo en contra de la persona que menciona como 'JUANCHO'.

Al ser indagado JOSÉ LUIS VILLARREAL GONZÁLEZ (a) 'CHOLO VILLARREAL, manifiesta desconocer la existencia y procedencia de las sustancias ilícitas incautadas alegando no dedicarse a la venta y distribución de sustancias ilícitas. Sin embargo, VILLARREAL GONZÁLEZ expresa haber sido indagado con anterioridad por este mismo delito.

Por su parte LORENZO MOJICA CASTILLO manifiesta no conocer la procedencia ni a quien (sic) pertenecían las sustancias ilícitas. Negando además dedicarse a la venta y distribución de sustancias ilícitas.

El hecho punible se encuentra debidamente acreditado con la prueba de campo preliminar practicada por la División de Estupefacientes de la Provincia Técnica Judicial de esta provincia, a la gran cantidad de sustancias ilícitas incautadas que dieron resultados positivos para la determinación de COCAÍNA.

Existen en la presente encuesta penal suficientes elementos que vinculan a JOSÉ LUIS VILLARREAL GONZÁLEZ (a) 'CHOLO VILLARREAL' con el hecho criminoso investigado, tales como: el informe de comisión de la División de Narcóticos de la Policía de fecha 22 de enero de 1998, la diligencia de allanamiento y registro practicada a la residencia de JOSÉ LUIS VILLARREAL, la diligencia de prueba de campo preliminar practicada a las sustancias ilícitas incautadas, los informes de información obtenida, informes de seguimientos efectuados por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial de esta provincia, relacionados con la actividad ilícita a la que se venían dedicando JOSÉ LUIS VILLARREAL, su yerno LORENZO MOJICA CASTILLO y su hija CRISTEL NESLYN VILLARREAL.

A pesar de que el sindicado JOSÉ LUIS VILLARREAL GONZÁLEZ (a) 'CHOLO VILLARREAL' aduce no haber tenido conocimiento de la existencia de las sustancias ilícitas en su residencia, es claro que lo hace para evadir su responsabilidad ante la ley, ya que los siete (7) envoltorios rectangulares de papel aluminio que en su interior contenían COCAÍNA fueron encontrados precisamente en el cuarto donde él duerme, atrás de un televisor próximo a la cama del mismo y por la forma en que se encontraban distribuidos evidentemente iban a ser destinados a la venta. Además, VILLARREAL GONZÁLEZ, debe haber presenciado cuando su hija CRISTEL NESLYN VILLARREAL intentaba despojarse de las sustancias ilícitas 'tirándolas al inodoro', tal y como ella lo manifiesta en su indagatoria, ya que tanto él como su hija se negaban a abrir la puerta para permitirnos la entrada a ese sector de la residencia.

Aunado a lo anterior, la gran cantidad de droga encontrada en el envase plástico oculto en la bicicleta y los papeles encerado y de

aluminio también encontrados en el inmueble y similares a los que cubrían los siete (7) envoltorios antes mencionados, ponen de manifiesto que efectivamente en la residencia de JOSÉ LUIS VILLARREAL se estaban dedicando a la venta y distribución de drogas (COCAÍNA), siendo este el lugar donde la elaboraban para posteriormente distribuirla, corroborándose de esta manera lo señalado en los informes de la División de Estupefacientes de esta provincia, quienes entre otras cosas indican que VILLARREAL GONZÁLEZ vende y distribuye drogas en bares y centros nocturnos de esta ciudad." (Fs. 8 a 12).

Adjunto al informe consta el respectivo sumario.

El auto apelado de 20 de febrero de 1998 (fs. 15 a 18), del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, declara legal la detención preventiva de JOSÉ LUIS VILLARREAL GONZÁLEZ.

El recurrente, en la parte medular de su escrito plantea que se ordenó la detención de su defendido a pesar de que su hija, la señora CRISTEL VILLARREAL, manifestó ser la única que tenía conocimiento de que la supuesta sustancia ilícita se encontraba en el tubo de la bicicleta porque ella misma la había colocado allí; que CRISTEL VILLARREAL no reside permanentemente en la residencia allanada, propiedad de su padre, y que residía allí porque estaba separada de su cónyuge; que su defendido JOSÉ LUIS VILLARREAL no es culpable de los actos que cometan las personas que residen temporalmente en su casa, los cuales él supuestamente desconocía y que finalmente no existe en el expediente ninguna información ni declaración ni prueba contra JOSÉ LUIS VILLARREAL, que lo vinculen con la venta o posesión de sustancia ilícita alguna.

El detective II DUAY LIZONDRO, Jefe de la Sección de Narcóticos, Agencia de Chiriquí, mediante oficio # SDNCH-012-98 de 22 de enero de 1998, dirigida a la Fiscal de Drogas de Chiriquí, Encargada, solicita "... que se realice una DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO a la residencia ubicada en Santa Cruz, casa de color blanco, en la cual reside actualmente un sujeto de nombre LORENZO MOJICA y su concubina los cuales se dedican a la venta y distribución de sustancias ilícitas." (F. 1 del expediente), casa de propiedad "de un tal 'CHOLO VILLARREAL'".

En vista de lo anterior, mediante resolución de 22 de enero de 1998 (f. 2), el funcionario instructor ordenó la práctica de una diligencia de allanamiento y registro a la propiedad citada, con los resultados detallados a fojas 307 y siguientes del cuaderno principal, donde se dejó consignado, entre otras cosas, el decomiso de la suma de B/.310.00 encontrados sobre una cómoda; de B/.21.00 en la cartera de JOSÉ LUIS VILLARREAL, (a) "CHOLO"; en la recámara de éste, detrás de un televisor, siete (7) envoltorios de papel aluminio que en su interior contenían papel encerado con sustancia en polvo de color blanca que se presumía era cocaína; cerca del baño se encontró una bolsa pequeña de hielo cristal con residuos de sustancia en polvo y pedazos de papel aluminio que también se presumía era cocaína; en una bicicleta color negra, dentro del tubo del caballo, un envase de plástico transparente, contentivo en su interior de cierta cantidad de sustancia en polvo de color blanca, presumiblemente cocaína y en una bicicleta de color verde una bolsa plástica, vacía y varios pedazos de papel periódico.

Consta en el expediente el dictamen pericial del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas (f. 118 del expediente), donde certifica que la sustancia decomisada en la presente causa corresponde a cocaína -crack-, en la cantidad de 0.07 gramos, cantidad que supera la medida posológica de una dosis.

Todo el material arriba descrito fue encontrado en la casa de propiedad de JOSÉ LUIS VILLARREAL, (a) "CHOLO" y específicamente en su recámara, detrás del televisor, se localizaron los siete envoltorios contentivos en su interior de cocaína, lo que unido a los diversos informes de seguimiento y de comisión relacionados con actividades prohibitivas a las que se dedicaba JOSÉ LUIS VILLARREAL, (a) "CHOLO" y la conducta evasiva observada por éste al momento en que la autoridad solicitó que se abriera la puerta y que al no hacerse, dio lugar al uso de la fuerza al igual que su renuencia para abrir la puerta de su recámara

en donde se introdujo, de lo que se deja constancia en el acta correspondiente, permite indicar que existen suficientes elementos incriminativos para vincular a JOSÉ LUIS VILLARREAL, (a) "CHOLO" con el hecho que se investiga y que prestan mérito conforme a lo preceptuado por el artículo 2148 del Código Judicial, en relación con el 258 del Código Penal, para decretar la medida cautelar de la detención preventiva, pues los hechos y circunstancias que motivaron la adopción de esa medida sugieren fundadamente que el propósito era el de comercializar con la sustancia decomisada.

Cierto es que VILLARREAL niega toda participación en el ilícito investigado y que su hija CRISTEL VILLARREAL, que se informa se encuentra en estado de gravedad, sostiene que su padre ignoraba que ella había guardado, por encargo de un tal "JUANCHO", la droga que se localizó en la residencia de su padre; pero conviene señalar que la sustancia ilícita encontrada no sólo fue la que se guardó en el tubo de la bicicleta sino que también se decomisó en la propia recámara de "CHOLO VILLARREAL", otra cantidad de droga, existiendo razones suficientes para señalar que no eran del desconocimiento de JOSÉ LUIS VILLARREAL, tal como a esa conclusión permiten llegar las constancias procesales.

Como quiera que en este caso la orden de detención fue dictada por autoridad competente, por escrito y mediante resolución motivada en delito penado con un mínimo superior a los dos (2) años de prisión y existen suficientes elementos probatorios contra JOSÉ LUIS VILLARREAL, (a) "CHOLO", se cumple en este caso con los requisitos establecidos en los artículos 2147-A, 2148, 2159 y 2568 del Código Judicial y procede declarar legal la orden de detención impugnada mediante esta acción constitucional.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 20 de febrero de 1998, del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que DECLARA LEGAL la detención preventiva de JOSÉ LUIS VILLARREAL GONZÁLEZ.

Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.	
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO		(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MAITE A. GONZÁLEZ ESTRADA CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Saraí I. Blaisdell N. en representación de **MAITE A. GONZÁLEZ ESTRADA**, ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra la **Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas**.

La parte actora fundamenta su pretensión en que su representada no aparece en los informes policiales como la dueña de la casa allanada ni como la vendedora de sustancias ilícitas. Agrega que la droga incautada en el allanamiento estaba fuera de la casa.

Acogido el presente negocio se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente contra el funcionario demandado, quien mediante Oficio N° FD-T-1046-98, de 3 de marzo de 1998, respondió en los siguientes términos:

"A. Si es cierto que esta Agencia de Instrucción ordenó la detención de MAITE GONZÁLEZ ESTRADA, la misma por escrito fue decretada mediante providencia razonada de fecha cinco (5) de diciembre de 1997. (Fs. 35-37).

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de MAITE GONZÁLEZ son los siguientes: 1. Para la fecha del 27 de noviembre de 1997, se ordenó realizar diligencia de compra controlada de sustancias ilícitas, utilizando cinco billetes de a un (1) balboas, debidamente fotocopiados y autenticados por este despacho; toda vez que mediante informes y vigilancias se llegó al conocimiento de que en la residencia ubicada en el corregimiento de Ancón, calle 17, edificio 1150. apto. 3, residía una señora de nombre YADIRA que se dedicaba a la venta y distribución de sustancias ilícitas. 2. De dicha operación se obtuvo cinco (5) sustancias sólidas presumiblemente droga (piedra); por lo que inmediatamente se procedió a realizar la diligencia de allanamiento a la mencionada residencia, encontrándose dentro de la misma MAITE GONZÁLEZ, y donde se encontró en la parte de atrás del apartamento, pegado al muro que se encuentra en la parte de atrás de la casa después del lavadero, un cartucho plástico transparente en (sic) cual contenía 143 sustancias sólidas de color cremoso, presumiblemente droga; 27 sustancias de color crema presumiblemente droga; y un frasquito de vidrio contentivos de 35 carrizos plásticos transparentes contentivos de polvo blanco, presumiblemente droga.

A fojas 31-34 se observa la declaración indagatoria rendida por MAITE GONZÁLEZ, quien manifestó que su hermano decía que la droga era de el (sic).

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva de MAITE GONZÁLEZ, se encuentra consagrado en los Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. ..."

Se lee en el sumario, como elemento probatorio de la comisión del hecho punible, el Acta de Diligencia de Allanamiento practicada por el Secretario del señor Fiscal de Drogas y miembros de la Policía Nacional, el 28 de noviembre de 1997, en Santa Ana, Calle Juan B. Sosa, Edificio N° 1150, Apartamento N° 3, propiedad de AIXA YADIRA (f. 12) en la que consta, que inmediatamente antes del allanamiento se hizo una compra simulada de droga con billetes marcados y fotocopiados de B/.1.00.

En el apartamento allanado los agentes encontraron dieciséis (16) municiones calibre 38, una pistola calibre .380, un proveedor con trece (13) municiones vivas, una pulsera de metal amarillo con iniciales AY, dos collares, dos dijes de metal amarillo, un reloj de metal amarillo, la suma de ciento noventa y tres dólares (B/.193.00) entre los cuales hallaron dos de los billetes utilizados para la compra simulada.

Después de registrado el apartamento, procedieron a inspeccionar los alrededores y encontraron en la parte posterior de la casa, pegado a un muro, un cartucho plástico transparente con ciento cuarenta y tres (143) sustancias sólidas que se presumió era crack, un frasco de vidrio con treinta y cinco (35) carrizos con un polvo blanco que se presumió era cocaína y dos bolsas plásticas de las cuales una contenía dos sobrecitos con una sustancia que se presumió era cocaína y otro sobrecito en el muro con una sustancia que se presumió era también cocaína.

Mediante diligencia de Prueba de Campo practicada por el Detective Emiliano Cruz de la División de Estupeficientes de la Policía Técnica Judicial, se determinó que es cocaína el contenido de los treinta y cinco (35) carrizos plásticos y de las cuatro bolsitas plásticas transparente, y es crack el contenido de los ciento setenta (170) fragmentos sólidos de color crema de los cuales veintisiete (27) estaban envueltos en papel aluminio. (F. 25).

Al rendir declaración indagatoria MAITE GONZÁLEZ, niega toda vinculación

con el hecho punible investigado y señala que el inmueble allanado es de su madre YADIRA ESTRADA. A su vez, afirma que desconoce lo que estaba sucediendo en casa de su madre, ya que estuvo detenida hasta el 27 de noviembre de 1997 en la Cárcel de Mujeres por el delito de homicidio (fs. 31-34), y a fojas 40 del expediente se lee el informe secretarial del licenciado César Martínez en el que consta que MAITE GONZÁLEZ abandonó el Centro Femenino de Rehabilitación ese día, en horas de la tarde.

Por otro lado, ERICK GÓMEZ ESTRADA, afirma en su declaración indagatoria que consume drogas y que el cartucho de droga incautado le pertenece porque se lo quitó a un joven llamado Alex y niega que venda drogas y desconoce los billetes marcados usados en la compra simulada, encontrados en su residencia. Manifiesta, que su mamá y su hermana MAITE GONZÁLEZ desconocían que en ese lugar se había guardado droga, y que su hermana vive en un cuarto en Calle J, y estaba en la casa allanada esa noche porque fue a buscar una ropa para su hija.

De fojas 79 a 81 del sumario, se lee la declaración jurada del policía Manuel Llorente Herrera en la que afirma que recibió información de que en el apartamento N° 3 ubicado en el Edificio 1150 de Calle 17, la ciudadana YADIRA ESTRADA se dedicaba a la venta de drogas. Agrega que vigilando ese lugar el día 25 de noviembre de 1997, los agentes policiales pudieron percatarse de que YADIRA ESTRADA escondía la droga atrás del apartamento, en un patio baldío. Manifiesta también que cuando le preguntó a MAITE GONZÁLEZ sobre la droga y el dinero, ella manifestó que desconocía su procedencia, porque "acababa de llegar de la Cárcel de Mujeres, y como constancia enseñó las maletas llenas".

En el sumario instruido se investiga la comisión de un delito contra la Salud Pública, tipificado en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal y sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión. La existencia del delito se ha comprobado y a juicio del Pleno, los indicios de responsabilidad contra la detenida MAITE GONZÁLEZ no tienen la gravedad que exige el artículo 2147-A del Código Judicial para mantener su detención preventiva. Lo anterior es así, porque no está claro en el sumario que ella era la única persona que estaba en el apartamento N° 3 de Santa Ana cuando se hizo la compra simulada de droga. Este hecho no consta en la diligencia manuscrita del allanamiento que se practicó momentos después en ese apartamento, en la cual se encontró armas, sustancias ilícitas para la venta en el exterior y dos de los billetes marcados usados por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas para la compra simulada de sustancias ilícitas. Además, MAITE GONZÁLEZ, había salido el día anterior al allanamiento de la cárcel, y en los alrededores del inmueble allanado se encontró a varias personas, entre ellas, al joven Erick Adolfo Gómez Estrada, quien fue detenido y ha confesado ser el propietario de la droga.

Ante lo expuesto, por la falta de graves indicios de responsabilidad en su contra debe declararse ilegal la detención de MAITE GONZÁLEZ, con fundamento en los artículos 2147-A y el numeral 3° del artículo 2159, ambos del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de la señora MAITE GONZÁLEZ decretada por el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y ORDENA que sea puesta en inmediata libertad, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente por la cual deba permanecer detenida.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUCÍA DEL SOCORRO ZAVALA DE GUTIÉRREZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada MARINA MORALES SOTO, ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de la señora **LUCÍA DEL SOCORRO ZAVALA DE GUTIÉRREZ** y contra el **Fiscal Auxiliar de la República**, a fin de que se ordene su libertad previa declaratoria de ilegalidad de la detención.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

Sostiene la licenciada MORALES SOTO, que la señora LUCÍA DEL SOCORRO ZAVALA DE GUTIÉRREZ de nacionalidad nicaragüense, fue detenida el martes diez (10) de febrero de 1998 por Autoridades de Policía en Antón, quienes mantenían detenidos a los señores JOSÉ GIL PITTÍ MÓJICA y HÉCTOR NOEL ESPINOSA ROBLES, ambos de nacionalidad panameña, por transportar a unos ciudadanos de nacionalidad hindostana.

Agrega la accionante, que los policías le preguntaron a los señores PITTÍ y ESPINOSA que si conocían a la señora LUCIA, a lo cual ambos respondieron que no, que era primera vez que la veían.

Igualmente señala la letrada, que el dinero que portaba la señora LUCÍA DEL SOCORRO ZAVALA DE GUTIÉRREZ, fue cambiado en Nicaragua, de moneda nacional a moneda americana (dolar), con el cual se dedicaba a la actividad comercial, que anteriormente había viajado a Guatemala y que es la primera vez que viaja a Panamá.

Finalmente sostiene la licenciada MARINA MORALES SOTO que, "la detención de LUCÍA DEL SOCORRO ZAVALA de GUTIÉRREZ, se ha basado puramente en PRESUNCIONES DONDE NO EXISTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DELITO Y LA PERSONA A QUIEN SE LE IMPUTA."

Por los razonamientos anteriores, solicita a los Magistrados que conformamos el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, se DECLARE ILEGAL la detención de LUCÍA DEL SOCORRO ZAVALA de GUTIÉRREZ y se ORDENE su inmediata libertad. (Fs. 1 y 2).

SUSTANCIACIÓN

Mediante providencia de tres (3) de marzo de 1998, la Secretaria Penal de la Corte Suprema, libró mandamiento de habeas corpus a favor de LUCÍA DEL SOCORRO ZAVALA de GUTIÉRREZ y contra el Fiscal Auxiliar de la República, el cual remitió Oficio N° 2817-FAR de cinco (5) de marzo de 1998, rindiendo el siguiente informe:

"A) Mediante resolución del 27 de febrero de 1998, se ordenó la detención preventiva de LUCÍA DEL SOCORRO ZAVALA DE GUTIÉRREZ.

B) Los motivos de hecho que hubo para decretar la detención preventiva son:

El día 10 de febrero de 1998, se detuvo en la Garita de Antón un vehículo color blanco, coaster, que era conducido por HÉCTOR JOEL ESPINOSA ROBLES y su ayudante JOSÉ GIL PITTÍ MOJICA, los cuales transportaban a doce (12) indostanes que ingresaron a la República de Panamá de manera ilegal, pues no registran movimiento migratorio. (Fs. 53-76).

Los señores ESPINOSA y PITTÍ, manifestaron ser contratados por un sujeto que se hospedaba en el Hotel Ideal, para transportar personas que iban de excursión y que las dejara en la frontera en donde él se reuniría con ellas, ya que viajaría horas después en un bus PANAMÁ

DAVID. Esperaron unos minutos y llegaron las personas en taxis conjuntamente con el sujeto que lo contrató y otro sujeto que lo acompañaba. Antes de salir con las personas, el sujeto que los contrató le pagó la suma de doscientos balboas (B/.200.00) por el viaje en billetes de cien balboas (B/.100.00), de los cuales aportaron fotocopias que fueron debidamente cotejadas en este Despacho. ...

RAFAEL DE JESÚS GUTIÉRREZ su concubina LUCÍA DEL SOCORRO ZAVALA y LUIS RAFAEL GUILLÉN ORTIZ, se aprehenden en un bus de la ruta PADAFRON, por señalamiento que le hace el señor PITTÍ, a GUTIÉRREZ el que lo contrató y GUILLÉN, el otro sujeto que andaba con él. Cabe destacar, que según la señora LUCÍA, tenían boletos en TICA BUS de ida y regreso (Nicaragua-Panamá) y que no sabe porqué su esposo a última hora cambió de transporte. Este modus operandi es propio de personas que con el fin de no ser vinculadas al hecho punible, tratan de despistar o crear coartadas.

LUCÍA DEL SOCORRO ZAVALA, registra entrada a la República de Panamá, el día 5 de febrero de 1998; sin embargo, su esposo RAFAEL GUTIÉRREZ, según certificación de la Dirección de Migración, no registra entrada a la República de Panamá en el año 1998 y su movimiento migratorio por este país es irregular, ...

A su esposo RAFAEL DE JESÚS GUTIÉRREZ se le encontró una hoja de agenda, en la que tiene escrito números telefónicos de personas en Guayaquil y Quito en Ecuador, Colombia-Medellín, Panamá, Costa Rica y Perú, además de precios de visas y pasajes, información que agiliza el modus operandi de personas organizadas para delinquir a nivel internacional.

La señora LUCÍA es la concubina del señor GUTIÉRREZ, quien fue señalado como la persona que guiaba los indostanes (COYOTE), y viajaba con él hacia la frontera en donde según las instrucciones que le habían dado a PITTÍ y ESPINOSA, se reunirían con los indostanes, en efecto, con pleno conocimiento cambian de transporte de TICA BUS a PADAFRON cuyo destino final es la frontera (Panamá David-Frontera), lo que implica que ella sí tiene conocimiento de lo que estaba sucediendo y más aún cuando en su poder se encuentran los tres mil dólares (B/.3,000.00) que es la mayoría del dinero que cargaban. Por otro lado, su esposo le pagó B/.200.00 a los señores PITTÍ y ESPINOSA, y como era ella que controlaba el dinero, obviamente tenía conocimiento de estas transacciones.

...

C) Actualmente el señor LUIS RAFAEL GUILLÉN ORTIZ, se encuentra detenido preventivamente a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

En atención al artículo 2582 del Código Judicial, procedo a informar sobre otros elementos probatorios allegados al sumario y que son de importancia en la investigación de los hechos que nos ocupan.

Nueve (9) indostanes en declaraciones juradas, rendidas a través de intérprete, hicieron saber que han estado en países como Francia, Rusia (Moscú), Cuba hasta llegar a Ecuador, de allí a Colombia y entonces a Panamá, y que específicamente por ser traídos hasta la República de Panamá, pagaron precios que oscilan entre B/.175.00 a B/.200.00.

...

La señora LUCÍA alega que está en nuestro país, por razones de comercio; sin embargo, no tiene Licencia Comercial, no tiene establecimiento comercial, y su pasaporte dice que su profesión es de secretaria, por otro lado, trata de justificar a su esposo diciendo que ejerce el comercio desde hace más de 10 años; sin embargo, su pasaporte que fue expedido en enero de 1997, dice que su profesión es oficinista.

Por otro lado, LUCÍA señaló que GUILLÉN su esposo y ella venían a Panamá por razones de comercio, sin embargo, GUILLÉN no portaba dinero al momento de su captura, por lo que no es cierto las razones de comercio. Igualmente señaló que enviaron la mercadería comprada a Nicaragua con el señor CARLOS ORTIZ, sin embargo, este sujeto no registra movimiento migratorio en nuestro país.

Finalmente señaló LUCÍA que ella estuvo en todo momento con su esposo, en su estadía en Panamá, y no es cierto, ya que su esposo estuvo atendiendo los negocios del traslado de los indostanes, según señalamientos de PITTÍ y ESPINOZA.

El señalamiento que hacen los señores PITTÍ y ESPINOSA respecto al señor LUIS RAFAEL GUILLÉN ORTIZ, no es caprichoso, como quiere hacer ver la defensa, ya que el D. I. I. P. manejaba la información desde el 8 de febrero de 1998, del tráfico de los indostanes por el señor RAFAEL GUTIÉRREZ como COYOTE asociado con otros nicaragüenses y el señor GUTIÉRREZ viajaba con GUILLÉN y la señora LUCÍA ZAVALA, todos de nacionalidad nicaragüense, o sea que la información que le llegó al D. I. I. P., motivó el retén en Antón, resultando efectivo para la captura. (Fs. 221-229).

Los señores GUTIÉRREZ y GUILLÉN registran movimientos migratorios frecuentes en Centro América, reflejándose entradas sin salidas y salidas sin entradas." (Fs. 219-230).

Otro detalle que no hay que olvidar, es el de las llamadas telefónicas, y el señor GUILLÉN portaba dos tarjetas CABLE & WIRELESS, una de B/.20.00 agotada y una de B/.10.00 con un crédito de B/.0.60, lo que evidencia su extensa o constante utilización del teléfono público en su comunicación y no el del Hotel, mecanismo utilizado para no dejar registro de llamadas. No se olvide que según el movimiento migratorio, es primera vez que ingresó a Panamá, pero según su pasaporte registra dos entradas y ninguna salida (55-57) ..." (Fs. 5-7).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Antes de entrar al fondo de la materia es menester hacer notar que los antecedentes correspondientes a la investigación que se adelanta por el supuesto delito contra la comunidad internacional al cual se vincula a la representada de la licenciada Marina Morales, ingresa al despacho de la Magistrada Ponente el día 27 de marzo a fin de ser analizados a los efectos de decidir la acción de habeas corpus promovida en favor de la señora LUCÍA DEL SOCORRO ZAVALA de GUTIÉRREZ, toda vez que los mismos habían sido remitidos a otros despachos en razón de acciones similares interpuestas a favor de otros detenidos relacionados con la misma causa que se investiga.

Una vez recibido el informe del Fiscal Auxiliar de la República en relación a la detención de la beneficiaria de la presente acción, y luego de examinar las piezas procesales allegadas, procedemos a realizar el análisis correspondiente, observando lo siguiente:

De fojas 106 a 109 se encuentra la declaración indagatoria rendida por el señor JOSÉ GIL PITTÍ MÓJICA, conductor del vehículo en que eran transportados los ciudadanos de nacionalidad hindú con destino a la frontera de Panamá con Costa Rica. En la citada declaración al ser interrogado el señor PITTÍ expone que:

"le pedimos permiso al conductor y le explicamos lo que sucedía y encontré al señor que iba en el último puesto, iba acompañado con un señor ACHOLADO, AGARRADO, COMO LUCHADOR, PELO LARGO, color moreno, que este señor estaba en el momento en que me entregó los pasajeros en el taxi, este señor estaba al lado de él, de allí los bajaron a los dos señores éstos, porque yo le señalé al señor del DIIP que el que lo acompañaba a él el acholado ese, estaba con él a la hora que me entregaron los pasajeros de los tres taxis, ellos procedieron a

bajarlos y cuando los bajaron también apareció una señora allí, que yo nunca la había visto con ellos" (fj. 108). Lo subrayado es nuestro.

Al ser indagado a fin de que explicara si conocía a los señores RAFAEL DE JESÚS GUTIÉRREZ, LUIS RAFAEL GUILLÉN ORTIZ y LUCÍA DEL SOCORRO ZAVALA, respondió:

"No los conozco, pero si recuerdo que RAFAEL fue el nombre que el señor del DIIP de Penonomé me mencionó que andaban buscando". (Fj. 109).

Por otra parte, se tiene también la declaración del señor HÉCTOR JOEL ESPINOSA ROBLES que obra de fojas 114 a 117, en la cual refiriéndose al sujeto que lo contrató para transportar unas personas a la frontera, mismo que describe como una persona alta, calva y morena, es preciso en señalar que "al momento de estar con GIL PITTÍ, el sujeto estaba solo y nosotros esperamos como quince a veinte minutos en ese momento llegaron tres taxis y nos dijeron que recogiéramos los pasajeros más adelante que iban a salir del taxi y de allí se bajaron los pasajeros y se subieron al bus, de allí con el señor calvo venía un hombre gordo, y todos se bajaron de los taxis ..." (Fj. 115).

Como se observa a partir de la declaración citada, el señor HÉCTOR ESPINOSA señala claramente la persona con la cual conversó al momento de ser contratado para transportar a los ciudadanos de nacionalidad hindú hacia la frontera, al igual que aquella a quien vio llegar con los señores indocumentados en los taxis, no correspondiendo ninguna de ellas con la señora LUCÍA DEL SOCORRO ZAVALA de GUTIÉRREZ.

Más aún en la misma declaración agrega que luego de que su amigo fuese a reconocer en la garita a la persona que les había entregado el viaje, esperó como dos a tres horas hasta que nuevamente regresaron y "venía con la persona calva ésa, el gordo y una mujer que yo no había visto," (fj. 116).

Por su parte la señora LUCÍA DEL SOCORRO ZAVALA de GUTIÉRREZ rinde declaración indagatoria ante la Fiscalía Auxiliar de la República en la cual manifiesta que es la primera vez que viene a este país para conocerlo y aprovechar y hacer las compras, porque en su país ella se acogió a un plan de conversión como secretaria, y decidieron tomar ese dinero y trabajarlo su esposo y ella. Agrega que el día 10 de febrero de 1998, decidieron salir hacia su país en PANAFRON y fueron detenidos en Antón, bajados del bus y llevados a la Estación de Policía. Informa que no sabía exactamente lo que estaba pasando y que luego le dijeron que era por llevar unos indocumentados.

Finalmente la señora ZAVALA de GUTIÉRREZ explica que ella fue informada por su esposo que viajarían de retorno en PANAFRON, y que no sabe nada de indostanes, que nunca los ha visto solamente cuando ya fueron llevados a la Estación.

En cuanto a la fundamentación de la orden de detención girada por la Fiscalía Auxiliar de la República contra la señora LUCÍA DEL SOCORRO ZAVALA de GUTIÉRREZ, observa la Corte que se incluyen elementos que claramente vinculan a los señores RAFAEL GUTIÉRREZ y LUIS RAFAEL GUILLÉN, mientras que lo propio no ocurre en el caso de la señora LUCÍA ZAVALA. Es decir que, no encontramos sustento fáctico en las piezas que conforman el expediente hasta el momento en que se interpone el recurso de habeas corpus, que demuestren que la señora ZAVALA tenía conocimiento y participación en el tráfico ilegal de los indostanes a través de nuestro país, como se afirma en el oficio remitido por el licenciado Carlos Augusto Herrera, Fiscal Auxiliar de la República a esta corporación de justicia (fj. 194).

Tal circunstancia obliga a retomar los principios de presunción de inocencia y favor libertatis, que tal como lo establece la doctrina y ha sido reconocido en reiterados fallos, deben ser considerados y aplicados a la luz de los elementos encontrados en el proceso que efectivamente conduzcan a establecer la vinculación del sujeto con los hechos investigados.

De tal suerte, que ante la insuficiencia y debilidad de los elementos que

de acuerdo con el distinguido Fiscal Auxiliar de la República han sido recabados hasta el momento, para la determinación de la comisión de Delito Contra la Comunidad Internacional por la señora LUCÍA DEL SOCORRO ZAVALA de GUTIÉRREZ, el Pleno de la Corte es del criterio que no constituyen elementos vinculantes que ameriten mantener su detención.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención de LUCÍA DEL SOCORRO ZAVALA de GUTIÉRREZ, por lo que se ordena sea puesta en inmediata libertad.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ EMILIO HERRERA REYES CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Blanca Araúz promovió el 23 de marzo del presente año, acción de habeas corpus a favor de **JOSÉ EMILIO HERRERA REYES** y contra el **Director de la Policía Técnica Judicial**.

Posteriormente, el día 26 de marzo de 1998, la licenciada Blanca Araúz desistió de la acción de habeas corpus promovida mediante escrito presentado en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Como quiera que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que debe acogerse al desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la licenciada Blanca Araúz dentro de la acción de habeas corpus promovida a favor de JOSÉ EMILIO HERRERA REYES contra el Director de la Policía Técnica Judicial y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO MIGUEL DÍAZ CONTRA EL FISCAL DE CIRCUITO DE LOS

SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema, de la acción de habeas corpus promovida a favor de **MARIO MIGUEL DÍAZ VERGARA** y contra la **FISCALÍA DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS**.

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, al conocer en primera instancia de la acción constitucional propuesta, decidió declarar legal la detención preventiva expedida originalmente por la Fiscalía del Circuito de Los Santos. La resolución comentada fue dictada el 28 de enero de 1998, basándose en que de las piezas de instrucción aportadas se colige que la medida cautelar adoptada cumple con las formalidades constitucionales y legales pertinentes, debido a que tal medida obedece a que el señor MARIO MIGUEL DÍAZ VERGARA se encuentra sindicado por el delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual, sumarias éstas que se inician con la denuncia suscrita por la señora AURA ERNESTINA GUTIÉRREZ DE GONZÁLEZ.

Aprécia el PLENO a foja 17 del expediente principal que, en su parte pertinente, la resolución apelada se basa en;

"Se comprueba pues con esta acción, que la detención preventiva fue decretada por funcionario competente, por escrito y por motivo previamente definido en la ley, cumpliéndose con las normas legales, materia de análisis a través de este recurso, por lo que no es procedente entrar a analizar en el fondo los hechos que plantea el distinguido abogado de la defensa en su escrito al considerar que éstas deben ser analizadas en el momento jurídico que corresponda, ya sea en la audiencia preliminar o en el plenario, incluida también la conducta del sindicado Mario Miguel Díaz en relación con el otorgamiento de un beneficio de libertad provisional por el grado de tentativa del delito que se le imputa, toda vez que, el mismo presenta varas sancones tal cual consta en su Record Polícivo legible a fojas 158 y 159 del cuaderno".

El Pleno consideró citar parte de la resolución, relativa a los planteamientos del apoderado judicial del sindicado, y que son prácticamente iguales a los expuestos en el escrito de apelación motivo de estudio y que consisten en:

1. Que el delito que se le sigue a su defendido es el de tentativa de violación, cuya pena de prisión es de menos de dos años, por lo que procede la medida cautelar solicitada (fianza de excarcelación).

2. Que el sujeto que participó en los hechos se arrepintió, por lo que considera que tal acción se enmarcaría en los presupuestos señalados en el artículo 45 del Código Penal.

3. Que el cabello encontrado en el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos, no se ha practicado la prueba de los mismos en un laboratorio que científicamente indique que son de su representado. Y, que a pesar de ello, la sentencia dictada por el Tribunal Superior, lo consideró así para decretar la detención de DÍAZ VERGARA.

4. Por último, se refiere a la declaración rendida por el testigo FRANCISCO VEGA, quien plantea haber visto a su defendido en horas distinta a la de los hechos, describiéndole que portaba pantalones cortos, mientras que la denunciante señala a su agresor que vestía pantalones largos.

Procede esta Superioridad al análisis de las piezas de instrucción allegadas al expediente, así como de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. que consideró que había plena legitimidad

formal en la medida de privación de libertad adoptada.

El sumario se inicia con el informe secretarial (f. 1) que da cuenta de que a las 3:50 de la madrugada del día 26 de octubre de 1997, se recibió una llamada telefónica de la señora AURA ERNESTINA GUTIÉRREZ. quien fue objeto de hecho delictivo, al ser atacada por un sujeto desconocido que entró a su recámara y se le "tiró sobre su cuerpo", tapándole la boca con las manos e intentó violarla, y que al lograr zafarse empezó a gritar pidiendo auxilio, y el sujeto salió de la casa corriendo.

En base al informe secretarial antes anotado, la Policía Técnica Judicial de los Santos ordenó realizar todas las diligencias necesarias a objeto de acreditar la existencia del hecho punible así como la responsabilidad penal que le cabe a los responsables.

En el informe de Inspección Ocular Técnico, visible a foja 5-6 del expediente que contiene las sumarias, se deja constancia de las evidencias encontradas, tales como: hebras de pelo sobre la almohada y en el piso de la recámara de la denunciante, así como también huellas de pisadas ubicadas cerca de la ventana de la habitación.

El Pleno observa en la declaración jurada rendida por la denunciante (fs. 7-11), quien relata la forma en que fue agredida por el sujeto desconocido, adicionando que "... deseo que se investigue a un sujeto que le dicen "FULO" y vive frente o cerca del señor Katy Vidal en la Hermita, y tengo entendido que este señor se dedica a estar observando a las mujeres desde las ventanas y por el respecto lo han visto y hasta lo han encontrado e inclusive el señor Katy Vidal en una ocasión (sic) le hizo un disparo porque lo encontró en esta acción en su residencia ...".

Consta a foja 31 del expediente el examen médico legal realizado a la ofendida en el Instituto de Medicina Legal de Los Santos, quien presenta: "Hematoma de un (1) cms. de largo por 1 cms. de ancho en pómulo izquierdo, hemorragia conjuntiva bulbar borde lateral ojo izquierdo, hematoma borde párpado inferior izquierdo área lateral". El mismo examen le fue realizado al señor MARIO MIGUEL DÍAZ (f. 39), el día 27 de octubre de 1997, dando como resultado que el examinado muestra escoriaciones en el rostro, de aproximadamente 2 o 3 días.

Se aprecia en las sumarias (fs. 41-43) la declaración jurada del señor MANUEL FRANCISCO VEGA DÍAZ, quien es vecino del imputado y lo vio el día en que ocurrieron los hechos, 26 de octubre de 1997, expresando que: "soy vecino del señor MARIO MIGUEL DÍAZ, la casa de él me queda al frente de la mía, eran pasadas las doce de media noche (12:00 A. M.), cuando escuché mi perro ladrar, me levanté y observé al señor Mario Díaz parado en la puerta de su casa con un pantalón corto color blanco, y sweter manga larga con ribetes rojas de fondo blanco, y zapatillas de color blanca, me quedé observándolo aproximadamente unos diez (10) minutos y lo vi que salió de su casa hacia las partes de arriba o sea hacia afuera de la barriada, al pueblo de Las Tablas ...".

Con respecto a la forma como vestía el imputado el día de los hechos, coincide con la misma descripción que hace el señor TEMÍSTOCLES ORLANDO GONZÁLEZ NÚÑEZ (fs. 202-204), quien también es vecino del encausado.

En la declaración indagatoria rendida por el imputado (fs. 89-95), niega toda vinculación con el hecho investigado y manifiesta que el día 25 de octubre se acostó a las nueve de la noche y que no salió hasta el día siguiente. Señala unos testigos que le vieron, señor DOMICIO RUIZ, a las seis y quince de la tarde, y posteriormente cenó en un restaurante de seis y veinte o seis y media de la noche. En la indagatoria admite que ha sido investigado por hurto y robo, además, que ha consumido drogas, marihuana y cocaína. Más adelante señala que en la madrugada del 26 de octubre de 1997 se levantó para ir al baño y se percató que no había luz, por lo que volvió a acostarse.

En el transcurso de la investigación se observan varias declaraciones rendidas por personas que conocen al sindicado, quienes lo señalan como una persona peligrosa, agresiva e irrespetuosa. Así tenemos, a foja 79, la

declaración del señor DOMICIANO BARRIOS, quien dice que el sindicato va a su tienda y le corre a sus clientes mujeres a quienes les falta el respeto. La señora GLORIA ESTELA ESPINO (fs. 82-84), indica que lo ha visto "aguaitando" a la hijastra de Caty Vidal y que "acecha" a las niñas.

En la declaración jurada rendida por MARÍA CLOTILDE CANO DE VIDAL (f. 104-107), quien expresa que el imputado se metió a "aguaitar" a sus hijas MINNI y CATIANA y al ser sorprendido regresó con un cuchillo, teniendo que intervenir la policía. En las declaraciones rendidas por MERCEDES RODRÍGUEZ (fs. 85-86); YISSEL ARIANA EVERS BOSQUEZ (fs. 205-206), señalan que han sido objeto de insinuaciones vulgares por parte del imputado. Del examen minucioso de las piezas que componen la encuesta penal en estudio, la cual se encuentra en una fase incipiente, se advierte que la detención del MARIO MIGUEL DÍAZ VERGARA se ajusta a las formalidades constitucionales y legales que regulan la medida cautelar personal aplicada, al haberse comprobado:

1. La existencia del hecho punible: La denuncia penal presentada ante las autoridades por la señora AURA ERNESTINA GUTIÉRREZ DE GONZÁLEZ (fs. 7-11) por el delito contra el honor y el pudor sexual.

2. La vinculación del imputado con el hecho punible: Pesa sobre el imputado el señalamiento directo de su participación con el ilícito investigado, toda vez que la denunciante le identifica la voz en la diligencia de reconocimiento visible a fojas 56-57 y, posteriormente lo identifica en el careo (fs. 121-125) como la persona que entró a su residencia en la madrugada del día 26 de octubre de 1997 e intentó violarla. Aparte de ello, las características físicas dadas por la denunciante coinciden con las del imputado (fs. 68-70).

Es importante destacar también, que de las evidencias encontradas en la Inspección Ocular, entre ellas, las hebras de pelo, realizada en la recámara de la ofendida, al ser analizadas en el LABORATORIO DE ANÁLISIS FORENSE DE FIBRAS Y PELOS del Instituto de Medicina Legal, dieron como resultado que las mismas son del imputado MARIO M. DÍAZ VERGARA (f. 146).

Al imputado se le vincula, por ende, con un delito contra el pudor y la libertad sexual, (tentativa de violación), que le cabría un tercio del mínimo de la pena, ni mayor de los dos tercios del máximo, como lo establece el artículo 60 del Código Penal, en base a que el delito de violación tiene pena señalada de tres (3) a diez (10) años de prisión, de conformidad con el artículo 216 del Código Penal. No obstante, esta Superioridad, ha podido constatar el grado de peligrosidad del sindicato al introducirse a la residencia de la ofendida, tal como se corrobora con las evidencias antes anotadas, y la forma violenta en que se le abalanzó encima, produciéndole las lesiones en el rostro que ya fueron señalados anteriormente, y la proclividad en la comisión de delito contra el pudor y la libertad sexual. Es indiscutible que estos actos estaban encaminados a la consumación del hecho punible, el cual se vio truncado porque la víctima al lograr zafarse, gritó, y la reacción del sindicato fue darse a la fuga. Además de ello, existen declaraciones en el sumario en cuanto a la reincidencia de su actuación con otras personas que, por temor, no lo han denunciado, como lo es la declaración de la maestra BERTA GISELA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ (fs. 208-211), así como también se colige del informe de Secretaría, de personas que no se han atrevido a comparecer ante el Tribunal por temor a represalia de parte del sindicato, una vez se encuentre en libertad (f. 218).

Por otra parte, el imputado ha sido condenado por posesión ilícita de drogas, así como también por los delitos de hurto y robo, tal como se aprecia en el Prontuario Penal y Policivo, el cual se encuentra a fojas 160-161. En cuanto a la evaluación psiquiátrica practicada al sindicato por la Doctora OLGA BOUCHE DE ROMERO, Médico Psiquiatra Forense de Herrera y Los Santos, la misma procedió a dar contestación al Oficio N° 1190 remitido al Fiscal del Circuito de Los Santos, de la siguiente manera:

"Presenta un Trastorno de Ideas Delirantes Caracterizado por un único tema delirante persistente que puede durar hasta el final de la vida del individuo; en este caso, "un complot contra él". Su comportamiento puede ser normal; a excepción del del directamente

relacionado con el de su idea".

Se concluye en la referida evaluación que MARIO MIGUEL DÍAZ VERGARA es "psíquicamente imputable", y que dicho sujeto "se expresa en forma convincente, pero es mentiroso y manipulador", (fs. 179-180).

Por las consideraciones expuestas, el PLENO estima que debe mantenerse la detención preventiva del imputado en base a lo preceptuado en el artículo 2147-C, literal c) del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 29 de enero de 1998, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL que DECLARA LEGAL la detención preventiva de MARIO MIGUEL DÍAZ VERGARA.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS RAFAEL GUILLÉN ORTIZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus presentada por la licenciada Marina Morales Soto a favor de **Luis Rafael Guillén Ortiz**, ciudadano de origen nicaragüense, investigado por delito de tráfico de personas, hecho punible tipificado en el Código Penal, Libro II, Título IX, Capítulo III (Delitos contra la Comunidad Internacional). La acción constitucional subjetiva, incoada por Morales Soto, tiene por finalidad que se declare la ilegalidad de la prisión preventiva que sufre su representado, decretada por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante providencia de 27 de febrero de 1998. En la actualidad el investigado guarda detención en las instalaciones de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización (f. 5, antecedentes, t. I).

Por acogida esta iniciativa constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus, de conformidad con el artículo 2577 de la excerta procesal. El funcionario acusado, mediante Oficio N° 2739-FAR de 5 de marzo del presente año, informa, en su parte medular, que "El día 10 de febrero de 1998 se detuvo en la Garita de Antón un vehículo color blanco, "coaster", que era conducido por HÉCTOR JOEL ESPINOSA ROBLES y su ayudante JOSÉ GIL PITTÍ MOJICA, los cuales transportaban a doce (12) indostanes que ingresaron a la República de Panamá de manera ilegal, pues no registran movimiento migratorio" Espinosa y Pittí en su indagatoria, y luego en declaración jurada, formulan cargos contra Rafael de Jesús Gutiérrez y Luis Rafael Guillén Ortiz como integrantes de una banda internacional que trafica con indocumentados. Según los declarantes, Gutiérrez los contrató para transportar hacia los límites de la frontera de Panamá con Costa Rica a los indostanes y Guillén Ortiz era el "otro sujeto que andaba con él" (Cfr. 5, cuaderno de habeas corpus).

La activadora de este mecanismo procesal constitucional alega, por su parte, que "La detención de LUIS RAFAEL GUILLÉN ORTIZ, se ha basado puramente EN PRESUNCIONES DONDE NO EXISTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DELITO Y LA PERSONA A QUIEN SE LE IMPUTA" (f. 2, cuaderno de habeas corpus).

DECISIÓN DE LA CORTE

El examen de las sumarias da cuenta que la medida cautelar fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante providencia de 27 de febrero de 1998, se ajusta a los parámetros contemplados en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En efecto, como hecho imputado se menciona en la diligencia, el delito de tráfico de personas, que lleva aparejada como pena mínima diez (10) años de prisión (primer párrafo del artículo 310 del Código Penal).

En lo que respecta al aspecto objetivo de la conducta punible, la resolución que ordena la detención señala, expresamente, el hecho imputado, el cual aparece debidamente comprobado o acreditado mediante la aprehensión de los ciudadanos indostanes y con el decomiso de sus pasaportes; última circunstancia que acredita el status de ilegales de los mencionados extranjeros en la República de Panamá (fs. 77-102, antecedentes t. I).

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra Luis Rafael Guillén Ortiz, aspecto subjetivo o de vinculación, consta en las sumarias e igualmente en la resolución atacada, las declaraciones juradas rendidas por Héctor Joel Espinosa Robles y José Gil Pittí Mojica, quienes afirman que fueron contratados por Rafael de Jesús Gutiérrez Robledo "quien estaba en compañía de Luis Rafael Guillén Ortiz, en los predios del Hotel Ideal, para el traslado de los indostanes hacia la frontera, y que por ello les pagaron doscientos balboas (B/.200.00) ..." En la indagatoria, Pittí Mojica agrega que identificaron al individuo que los contrató en un bus PADAFRON (Panamá-David-Frontera) junto con un acompañante: "encontré al señor que iba en el último puesto, iba acompañado con un señor ACHOLADO, AGARRADO, COMO LUCHADOR, PELO LARGO, color moreno, que este señor estaba en el momento en que me entregó los pasajeros en el taxi, este señor estaba al lado de él ..." (f. 108, antecedentes, t. I). Descripción física que corresponde a la del beneficiario de esta acción constitucional (vid. f. 159, antecedentes, t. I).

De igual manera, se observa de fojas 230 a 235 de la encuesta sumarial un movimiento migratorio inusual del imputado por varios países centroamericanos lo que hace presumir que se dedique al tráfico de indocumentados.

Por último, de todo lo expuesto se derivan serios indicios de presencia, oportunidad y participación de Luis Rafael Guillén Ortiz en el delito que se investiga.

Por las consideraciones anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Luis Rafael Guillén Ortiz decretada por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante providencia de 27 de febrero de 1998.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MODESTO VIZCAÍNO RODRÍGUEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado CARLOS E. SUMOSA presentó ante esta Superioridad, acción de Habeas Corpus a favor del señor **MODESTO VIZCAÍNO RODRÍGUEZ** contra el **Director de la Policía Técnica Judicial**, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez librado el mandamiento de habeas corpus respectivo, el mismo fue contestado por la autoridad demandada mediante Memorial AL-0239-98, quien informó que la persona en cuyo favor se había presentado la acción de habeas corpus había sido puesta en libertad el día 1° de abril del año en curso, por órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Como se colige de lo antes expuesto, en la actualidad, la persona en cuyo favor se ha promovido la acción de habeas corpus no se encuentra privada de su libertad corporal, por lo que carece de objeto continuar con este procedimiento.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ISMAEL MEDINA CASTILLO Y DENIS JESÚS CASTILLO MONTENEGRO CONTRA LA FISCALÍA CUARTA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la apelación de la Sentencia de 11 de marzo de 1998 que, a su vez, decide la acción de habeas corpus propuesta por el licenciado Fernando Stapf Gómez a favor de **Ismael Medina Castillo y Denis Jesús Castillo Montenegro**, contra la orden de detención de 6 de marzo del año en curso decretada por la **Fiscal Cuarta del Circuito Judicial de Chiriquí**.

Al respecto se observa que la Sentencia apelada sostiene que la detención de los sindicados se verificó básicamente dentro del marco de la flagrancia, por lo que cabe decretar, a juicio del Tercer Tribunal Superior de Justicia, la medida cautelar impugnada.

Esta decisión fue adoptada por el Tribunal de primera instancia en atención a que el "hecho de introducirse a una propiedad privada a las 10 de la noche y proceder a realizar disparos con armas de fuego idóneas para causar la muerte, en contra de una residencia en donde vive y se encontraba en su interior el señor Roberto Beitía Miranda, persona ésta a quien el día 19 de mayo de 1996, se le realizan disparos de arma de fuego en horas de la noche cuando entraba al portón de su propiedad, resultando en esa ocasión lesionado, permite por el momento en forma provisional concluir que la conducta estudiada queda subsumida en los delitos que atentan contra la vida y la integridad persona ..."; y, por otro lado, debido a que Ismael Medina Castillo admitió haber efectuado los disparos contra la residencia de Roberto Beitía Miranda, tal como señalan los agentes de

policía que realizaron efectivamente la detención, así como a los indicios encontrados dentro del auto que manejaban al momento de ser detenidos: ("una escopeta calibre 12, marca Winshester, serie número L. 2371073, cuatro cartuchos calibre 12, una munición AK 47, calibre 7.62, un neumático desflecado, rin golpeado, documentos de alquiler del vehículo, ropa mojada y en poder de Ismael Medina se encuentra un pistola 9 m. m., marca star, serie 1914938, siete municiones vivas y un proveedor.")

Ante estas circunstancias el licenciado Stapf señala que los sindicatos están siendo juzgados penal, profesional y administrativamente por la comisión del mismo supuesto, en contradicción con la normativa del artículo 32 de la Constitución Nacional que prohíbe el doble juzgamiento derivado de una misma causa. Así mismo indica que se ha relacionado a sus representados con el atentado sufrido por el señor Roberto Beitía Miranda el 19 de mayo de 1996, cuya investigación había concluido con un sobreseimiento provisional e impersonal y con cuyo hecho no existe vínculo alguno que los involucre.

En lo concerniente a la flagrancia aducida por la Fiscalía Cuarta del Circuito Judicial de David, argumento admitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, tal como se mencionara anteriormente, el licenciado Stapf indica que sus representados fueron detenidos el 28 de febrero de los corrientes, mientras que la orden de detención formal no fue expedida sino hasta el 6 de marzo del presente año por el delito de Violación de Domicilio.

En este punto es importante tener presente las siguiente consideraciones de facto:

1. La orden por la cual los señores Ismael Medina Castillo y Denis Castillo Montenegro fueron detenidos provisionalmente fue decretada formalmente pasados 6 días de la aprehensión física de los sindicatos (6 de marzo de 1998), con posterioridad a la presentación de la acusación particular por parte del supuesto ofendido (únicamente por el delito de violación de domicilio), y a la declaración indagatoria de Ismael Medina Castillo ante la Fiscalía Cuarta de Circuito Judicial de Chiriquí.

2. Con anterioridad (27 y 28 de febrero de 1998), la Fiscalía Tercera del Circuito Judicial de Chiriquí ventiló la situación bajo estudio en momentos en que no se había presentado una acusación particular. Dicho funcionario de instrucción decidió, en su oportunidad, liberar provisionalmente a los detenidos, dado que los mismos solamente incurrieron en la posesión ilícita de armas y, por tanto, en su opinión, se configuraba una falta administrativa, por lo que, en consecuencia, estimó prudente remitir dicho proceso a la Alcaldía de Gualaca, en virtud de la normativa en materia de competencias. (Cfr. foja 54-56 y 90-92 del antecedente).

3. El Tercer Tribunal Superior de justicia concluyó que, dado los acontecimientos de 19 de mayo de 1996 cuando se atentó contra la vida de Roberto Beitía Miranda y por los indicios encontrados en el auto que conducían los sindicatos, sumado a que, de acuerdo a los agentes de la policía que los aprehendieron, el señor Ismael Medina Castillo admite haber realizado los disparos contra la residencia del señor Beitía Miranda, la conducta impetrada podía subsumirse dentro de los delitos contra la vida y la integridad personal tipificados en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal.

DECISIÓN:

Considera el Pleno que es importante aclarar que en el caso que nos ocupa, una vez examinado el expediente de la causa, si bien es cierto, prima facie, se observa que reposan una serie de elementos que vinculan a los sindicatos con el delito de inviolabilidad de domicilio que se les imputa, no es aceptable el criterio de que la aprehensión se verificó por relacionarse directamente, y por estar vinculada en lo referente al atentado del 19 de mayo de 1996, con los hechos ocurridos el 27 de febrero de 1998 a las 10.00 p. m.

Ello en todo caso deberá ser decidido en el fondo de la controversia una vez que dicha conexión sea comprobada, dado que, inclusive, en este etapa procesal lo que se pone de manifiesto es que, con relación al atentado del 19 de

mayo de 1996, el mismo acusador particular y sujeto pasivo de dicho atentado en aquella oportunidad reconoció perfectamente a la persona que le disparó cuando intentaba abrir el portón de su casa. Sin embargo, aun cuando se conocía el nombre del agresor (José Altamirano) y su domicilio (Bugaba), éste no pudo ser indagado, pues su reconocimiento fue efectuado por el ofendido de manera ilícita. (Cfr. foja 227-229). No es posible afirmar, entonces que los hechos de mayo de 1996 necesariamente afecten los derechos procesales y las garantías de los procesados, si como queda dicho el ofensor en aquella oportunidad fue plenamente identificado.

Con respecto a la flagrancia argumentada por el Tercer Tribunal Superior es importante señalar que, de acuerdo al Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas, Tomo III, pág. 67, el delito flagrante es "aquel en que el delincuente es sorprendido mientras lo está cometiendo; cuando es perseguido y detenido sin solución de continuidad con respecto a la ejecución, tentativa o frustración; y cuando es aprehendido en circunstancias tales, o con objetos, que constituyen indicios vehementes de la comisión del delito y de la participación del sospechoso ...".

El artículo 2149 del Código judicial establece que la flagrancia existe: "cuando el infractor es sorprendido en el momento de estar cometiendo el hecho punible, lo mismo que cuando es sorprendido después de cometerlo y como resultado de la persecución material es sometido".

"También existe flagrancia cuando el infractor es aprehendido por la autoridad pública inmediatamente después de cometer un hecho punible y porque alguno lo señala como autor o partícipe, siempre que en su poder se encuentre el objeto material del delito o parte del mismo, o el instrumento con que aparezca cometido o presente manchas, huellas o rastros que hagan presumir fundadamente su autoría o participación ..." (art. 2149 C. J.).

En el caso bajo estudio no se detuvo a los sindicatos en el momento de la comisión del hecho, ni se les persiguió materialmente para que estos se detuvieran; sin embargo, la aprehensión de los sindicatos se llevó a cabo en un retén con motivo de la denuncia efectuada por la joven Leticia María Guerra Ortiz quien reconoció, al igual que su madre Berta Alicia Ortiz y su tía Celsa Guerra, al auto Mitsubishi que pasó en dirección de la casa de los Beitía en las Huaquitas, y que regresó a alta velocidad con una llanta "ponchada", una vez efectuados los tiros que se escucharon y que provenían precisamente del área de la casa de los Beitía.

Además, en el auto Mitsubishi se encontraron, al momento de la detención, evidencias que permitieron deducir que los señores Medina y Castillo fueron los atacantes de la residencia de la familia Beitía (armas de posesión ilícita, la llanta "ponchada", el "ring" de la llanta dañado y ropas mojadas las cuales llevaban presumiblemente al esconderse debajo del puente. Por lo que debe concluirse que, de acuerdo a lo estatuido en el párrafo segundo del artículo 2149 del Código Judicial, hubo flagrancia al momento de la detención de los señores Ismael Medina Castillo y Denis Castillo Montenegro. Esta situación se complementa con las declaraciones de los tres agentes que los detuvieron, quienes aseguran que Ismael Medina Castillo admitió haber realizado los tiros contra la residencia de los Beitía, solicitando además que lo ayudaran a desaparecer el arma. (Cfr. fojas 29-39).

Si bien es cierto que el Fiscal Tercero de Circuito de Chiriquí al examinar en su oportunidad los hechos estimó que se configuraba una falta administrativa dada la posesión ilícitas de las armas, debe tenerse presente que de un mismo hecho puede derivarse responsabilidad civil, penal o administrativa dependiendo de los diversas situaciones que hayan ocurrido al perpetrarse el ilícito.

En este punto es importante aclarar que la demora de 6 días, sin que mediase orden formal de detención en contra de los imputados, es un vicio grave en contra de las garantías procesales de todo detenido de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Nacional; situación ésta que no es permisible a las autoridades de instrucción, quienes deben actuar con la mayor diligencia en el ejercicio de sus funciones, puesto que está de por medio el respeto debido a la

libertad individual de las personas. Por tanto es necesario efectuar un llamado de atención de manera que no se dilaten los procedimientos de esta índole más allá de los límites permitidos por la ley, máxime cuando se cuentan con los elementos de juicio indispensables para el cumplimiento de los términos legales, como efectivamente ocurrió en el caso que se somete a la consideración y decisión de este Tribunal de Justicia.

No podemos soslayar el recordar que la detención preventiva no cabe por delitos cuya punibilidad mínima sea de dos años, salvo en los casos de flagrancia, tal como se produjo en esta particular situación. Por lo que, en consecuencia, se estima que la medida cautelar aplicada a los señores Ismael Medina Castillo y Denis Castillo Montenegro no puede ser calificada de ilegal al tenor del artículo 2148 del Código Judicial.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de los señores ISMAEL MEDINA CASTILLO Y DENIS CASTILLO MONTENEGRO y CONFIRMA la Sentencia dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL de fecha 11 de marzo de 1998.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NEMESIO FAJARDO ANGULO A FAVOR DE DANYELO DAYÁN RAMÍREZ RAMEA EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Nemesio Fajardo Angulo presentó acción de habeas corpus a favor de **Danyelo Dayán Ramírez Ramea** quien, según afirma, se encuentra en las instalaciones del DIIP del Corregimiento de Parque Lefevre por razones que desconoce.

Por acogida la presente iniciativa procesal, se libró el mandamiento de habeas corpus contra el Director General de la Policía Nacional, quien contestó mediante Oficio N° DAL-0725-98 de 6 de abril del año en curso. En su informe de conducta, el funcionario de instrucción manifiesta que no ha ordenado la detención de Danyelo Ramírez, quien tampoco se encuentra bajo su custodia. Afirma que Ramírez fue "retenido por conducir un vehículo sin matrícula, y estando bajo investigación por este hecho, provocó una riña con otro ciudadano que se encontraba en las instalaciones", razón por la cual fue conducido a la Corregiduría de Parque Lefevre "para que se ventilara el caso de riña".

Por acreditada esta circunstancia, queda comprobado que el detenido se encuentra a órdenes de la mencionada autoridad policiva, por lo que resulta pertinente proceder de conformidad con lo que establece el numeral 4 del artículo 2602 del Código Judicial.

Por ello la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA el conocimiento de este negocio ante el Juez Municipal Penal del Distrito de Panamá, de Turno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO MORRIS CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Ascario Morales G. interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Habeas Corpus a favor de **GILBERTO MORRIS GONZÁLEZ**, detenido preventivamente en el Centro Penitenciario La Joya, a órdenes de la **Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas**, por la presunta comisión de Delito contra la Salud Pública.

Recibida la acción, se libró inmediatamente el mandamiento de Habeas Corpus contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien en tiempo oportuno lo respondió de la siguiente manera:

"A. La orden de detención preventiva del ciudadano GILBERTO MORIS (sic) GONZÁLEZ, fue decretada por este despacho el 22 de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

B. El fundamento de hecho para ordenar la detención preventiva del ciudadano GILBERTO MORIS (sic) GONZÁLEZ, tiene origen a partir del día 21 de enero cuando efectivos de la unidad de Control de Multitudes de la Policía Nacional, por el sector de la multifamiliar Amarilla de Curundu (sic), piso 8, apartamento 8R, retuvieron a los ciudadanos FREDY LAYAM URRIOLA; MACHI OLONNIKNIPILKER (sic) ALMILLATEGUI ROY y GILBERTO MORIS (sic) GONZÁLEZ.

Cuenta el informe policial que recibieron información por parte de ALCIBIADES STIVENSON BOYD quien fuera retenido en poder de cierta cantidad de presunta droga, acerca de que en dicho inmueble mantenían sustancias ilícitas, una vez en el lugar las unidades policiales se quedan en la planta baja de la multifamiliar, ubicándose en la parte de atrás, para observar cualquier movimiento extraño, en esos momentos logran visualizar cuando una persona que se encontraba en el apartamento 8 R, lanzaba varios papeles de color blanco, procediéndose con la verificación de los mismos, encontrándolos (sic) debajo de la ventana del apartamento ocho (8) papeles blancos, de los cuales uno (1) era de papel aluminio y cada uno de estos mantenía dentro cinco (5) carrizos plásticos contentivos de presunta droga COCAÍNA, lo que daba un total de cuarenta (40) carrizos.

Al presentarse las unidades policiales al apartamento 8R, encuentran a los ciudadanos FREDY LAYAM URRIOLA; MACHI OLONNIKNIPILKER (sic) ALMILLATEGUI ROY y GILBERTO MORIS (sic) GONZÁLEZ, el primero de ellos autoriza voluntariamente el ingreso de los policías a la habitación.

Este despacho al practicar una prueba de campo a las sustancias contenidas en los carrizos, acredita de manera preliminar que las mismas evidenciaban ser la droga COCAÍNA, y ante tales hechos ordena recibirle declaraciones indagatorias a cada uno de los ciudadanos retenidos.

Así tenemos que al ser sometidos a los rigores de la indagatoria los ciudadano FREDY LAYAM URRIOLO y MACHI OLKONNIKNIPIPKER (sic) ALMILLATEGUI ROY, niegan toda vinculación con el hecho ilícito, y en este mismo sentido se manifiesta y GILBERTO MORIS (sic) GONZÁLEZ. (Fs. (14-19); (20-23) y (24-28)).

Contamos en el sumario con el INFORME SECRETARIAL, visible a fojas 29, mediante el cual se incorporan copias autenticadas por sumarias que se le instruyen a ALCIBIADES STIVENSON BOYD, por delito y en su declaración indagatoria hace señalamiento en contra de GILBERTO MORIS (sic) GONZÁLEZ, localizable en el piso octavo de la Multi Amarilla de Curundu, como la persona a la cual le compro (sic) los veinticinco (25) carrizos contentivos de drogas para su consumo, (fs. 29-42).

Ante tal situación, mediante providencia calendada 26 de enero de mil novecientos noventa ocho (1998), se ordena llevar a cabo diligencia de CAREO entre los sindicatos ALCIBIADES STIVENSON y GILBERTO MORIS GONZÁLEZ (sic), (fs. 46).

La misma se lleva a cabo el día 26 de enero, y en esta oportunidad y estando frente al sindicato MORIS GONZÁLEZ, (sic) ALCIBIADES STIVENSON se retracta del cargo formulado en contra de su "paisano", aduciendo que lo había engañado, por problemas que tenía su hermana con la esposa de aquel. (Fs. 50-51).

Los agentes captores LUIS SILVA MUÑOZ; MIGUEL ÁNGEL RAMOS AGUIRRE; HÉCTOR ARMODIO (sic) BETEGON ÁVILA Y CARLOS RUIZ ARTUNDUAGA, rinden declaraciones juradas, visibles de fojas 61-63; 64-66; 67-69 y 70-72, respectivamente, y mediante las cuales el agente MIGUEL ÁNGEL RAMOS, explica que se procedió al lugar en base a la información que recibieron del detenido ALCIBIADES STIVENSON, en el sentido de que en el apartamento 8-R de la Multi Amarilla de Curundu se encontraba el resto de la droga que le habían encontrado, y narran que vieron cuando eran lanzadas las sustancias ilícitas desde el apartamento 8-R de la Multi Amarilla.

De lo anotado, se observa la comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionado con drogas. Operan en contra del sindicato: el informe de novedad de las unidades policiales, donde indican que del apartamento 8R de la Multi Amarillo vieron lanzar las sustancias ilícitas; autorización firmada por FREDY LAYAM URRIOLO y GILBERTO MORIS, para que las unidades policiales entraran a revisar el apartamento 8R; el ciudadano GILBERTO MORRIS (sic) en su indagatoria acepta que en su apartamento 8R de la Multi Amarilla se dio el registro, pero sin su permiso, y es desde una ventana de este apartamento que los policiales presencian cuando es lanzada las sustancias ilícitas; contamos con copias autenticadas del sumario instruido en contra de ALCIBIADES STEVENSON, quien formula cargos de venta de drogas por parte de GILBERTO MORRIS (sic) GONZÁLEZ, lo que posteriormente, y mediante una diligencia de CAREO se retractó del cargo efectuado inicialmente.

Por su parte GILBERTO MORIS (sic) GONZÁLEZ, niega el cargo que se le imputa.

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva del señor GILBERTO MORIS (sic) GONZÁLEZ se encuentra consagrado en los artículos 21418 y 2159 del Código Judicial.

C. Actualmente el ciudadano GILBERTO MORIS (sic) GONZÁLEZ se encuentra detenido y filiado a nuestras ordenes (sic) y es inmediatamente puesto a órdenes de esa alta corporación."

El Licenciado Morales G. fundamenta su acción, aduciendo que el allanamiento que se hizo al apartamento 8 R, donde reside el señor MORRIS, fue

realizado en contravención a lo establecido en el artículo 2185 del Código Judicial, que señala que el funcionario de instrucción está facultado para allanar edificios, establecimientos o fincas cuando tenga indicio grave de la presencia del sindicado, u objetos del delito. También señala la norma las horas en las que pueden practicarse los allanamientos, y que en todo caso, la medida debe ser decretada por el funcionario de instrucción. Es decir, que el allanamiento en mención se realizó sin que mediara orden escrita por parte de un funcionario instructor.

También consideró violado el actor, el artículo 21 de la Constitución Nacional, que establece que nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito, según las formalidades legales, y por motivos definidos previamente por la ley.

En cuanto al primer argumento -falta de orden de allanamiento-, es necesario contemplar varios factores, no sin antes aclarar que lo que la acción de Habeas Corpus analiza es la legalidad de una orden de detención.

El expediente contiene las ratificaciones de las declaraciones juradas de los agentes LUIS ANTONIO SILVA MUÑOZ, y MIGUEL ÁNGEL RAMOS AGUIRRE; el primero señaló -fs. 62- que pidieron permiso para entrar, y se lo permitieron; el segundo dijo -f. 65- que fueron recibidos por FREDY LAYAN URRIOLO, propietario del inmueble, quien por escrito los autorizó a entrar en el apartamento a fin de efectuar una revisión, previa notificación del caso.

La Policía Nacional montó operativo en el lugar señalado, en virtud de la información recibida por parte del Sr. ALCIBIADES STEVENSON BOYD, quien les manifestó inicialmente la actividad de venta de sustancias ilícitas en el apto. 8-R de la Multi Amarilla, en Curundú; señalan las informaciones contenidas en el expediente que mientras subían algunos de los agentes policiales, los que se quedaron abajo del edificio en la parte de atrás, vieron cuando fueron lanzados varios paquetes del mencionado apartamento -contentivos de cuarenta carrizos-, cuyos contenidos al ser analizados, dieron positivo en la prueba de campo de cocaína.

Considera esta Corporación de Justicia que no le asiste la razón al actor, quien sostiene que su defendido fue arrestado mediante allanamiento ilegalmente realizado. Ello es así, toda vez que -como ya se mencionó- los agentes SILVA MUÑOZ y RAMOS AGUIRRE manifestaron en sus informes que el señor LAYAN URRIOLO les permitió entrar, creyendo que era el -propietario del apartamento porque así lo hizo entender- e inclusive consiguieron la autorización escrita de éste y MORRIS, razón que permite determinar que en el presente caso no se realizó ningún allanamiento.

Los agentes policiales aprendieron a las personas que encontraron en el apartamento, toda vez que se convirtieron en fuertes sospechosos de participación en la actividad ilícita, que por la cantidad de droga incautada, tipificaba el delito de tráfico.

Luego, la Policía envió el caso a la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, quien a su vez lo remitió a la Fiscalía de Drogas, que actualmente tiene conocimiento del caso; por ello se considera que la Policía Nacional dio el denuncia a la autoridad competente para el levantamiento de las sumarias, que están en desarrollo.

Ahora bien, un detalle curioso del caso estriba en el contenido de la mencionada autorización escrita visible a foja 3 -ya señalada-; la misma se transcribe a continuación:

"Yo, **FREDY LAYAN URRIOLO** de 27 años de edad, con ced #10-19-356, **autorizo** por estos medios a los miembros de la Policía Nacional, **a efectuar una revisión en mi apartamento #8-R del piso #8 de la multi amarilla del área de Curundú.**" (**Negrilla de la Corte**).

Es decir, el Sr. LAYAN URRIOLO autorizó la revisión del apartamento 8-R de

la multi amarilla de Curundú, como propietario del mismo. Se observa entonces, a foja 26 del cuaderno principal la declaración indagatoria del sindicado GILBERTO MORRIS, en la que señala -al preguntársele sobre los hechos que se le imputan- que

"**CONTESTÓ:** Señor Fiscal, eran como las 7:30 p. m. de la noche del día Miércoles 21 de Enero, cuando unidades de la Policía Nacional, realizaron un allanamiento en **mí apartamento 8R en la Multi Amarilla ...**" (**Negrilla de la Corte**).

Mientras LAYAN firmó como dueño la autorización de inspección del apartamento a los miembros de la Policía Nacional, MORRIS en su declaración indagatoria afirmó ser suyo el apartamento de marras (además de negar toda participación en la comisión del ilícito en investigación).

Es muy sospechosa la contradicción expuesta, ya que los sumariados no deben tener ninguna confusión para establecer la propiedad del apartamento.

En el mismo sentido, en su declaración indagatoria, ALCIBIADES STEVENSON BOYD manifestó -a foja 34 del cuadernillo principal- al preguntársele que quién fue la persona que le vendió la droga que se le encontró, que "un paisano de nombre GILBERTO NORIS (sic), me la vende siempre cuando voy a buscar droga (COCAÍNA para consumir)." También dio el indagado la descripción física del sindicado, que el apartamento tiene puerta de hierro, y que viven con él cuatro (4) personas, dos (2) hijos de él y la esposa.

Es decir, que esta declaración, que sirvió de base para ordenar el operativo en las inmediaciones del inmueble en comento, fue categórica en establecer que fue MORRIS quien le vendió la droga, y que siempre se la compraba a él; también lo fue, al dejar claro que la vivienda pertenece al beneficiario de la presente acción, adicionando la información de las personas que viven con él.

Pero desmintió esta aseveración en el careo celebrado entre MORRIS y él, el día 26 de enero del presente año, alegando engaño de su parte, por conflicto existente entre la esposa de aquel -MORRIS- y su hermana -de STEVENSON-.

Empero, MORRIS en su declaración indagatoria, señaló que el apartamento allanado era de su propiedad.

El agente LUIS SILVA, quien subió al apartamento, afirmó en la ratificación de su declaración indagatoria -ya expuesta- a foja 62, que al entrar al apartamento, luego de pedir permiso, de la parte trasera donde había una ventana sin vidrio, venía un sujeto, procediendo entonces a la revisión con resultados negativos.

De las piezas procesales contempladas, se infiere que uno de los sujetos que se encontraba presente en el apartamento lanzó la sustancia ilícita, hecho observado por los agentes policiales BETEGÓN y RUÍZ, que se quedaron en la parte posterior del edificio, permitieron los sindicados la revisión de la vivienda porque sabían que no iban a encontrar nada; este hecho, ligado a que -al parecer- la habitación es propiedad de MORRIS, permite concluir que éste debía tener conocimiento perfecto de lo que había sucedido en su propiedad, por lo que el Pleno considera justificada su detención.

En otro orden de cosas, el Licdo. Ascario Morales considera en su acción que se infringió el artículo 21 de la Carta Magna, que señala que nadie puede ser detenido sino mediante orden escrita dictada por autoridad competente, acorde a las formalidades legales, y por motivos previamente establecidos por la ley.

Observa esta Corporación de Justicia que las garantías establecidas en esta norma se han cumplido plenamente, ya que media orden escrita dictada por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, visible a fs. 43-45 del expediente principal, que cumple todos los requerimientos de la citada norma, así como los del artículo 2159 del Código Judicial.

Por todo lo anterior, considera la Corte Suprema que solo cabe declarar la legalidad de la orden impugnada.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de GILBERTO MORRIS GONZÁLEZ, y lo pone a disposición del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIGIA TERESA SANG QUINTERO CONTRA EL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación, en grado de apelación, la acción de habeas corpus promovida por el licenciado Fidel Murgas Ábrego en representación de **MIRGIA TERESA SANG QUINTERO**, y contra el **Fiscal Primero del Circuito de Chiriquí**.

El funcionario demandado en el informe de conducta indicó que la detención preventiva de MIRGIA TERESA SANG, fue ordenada por la Fiscalía Segunda del Circuito de Chiriquí, y que ahora está a sus órdenes.

Mediante sentencia de 20 de febrero de 1998, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la orden de detención preventiva decretada contra MIRGIA TERESA SANG QUINTERO.

En el recurso de habeas corpus interpuesto ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el apoderado judicial de la señora MIRGIA TERESA SANG QUINTERO, señaló que la detención preventiva de su representada fue decretada mediante providencia dictada por la Fiscalía Segunda de Circuito de Chiriquí el 4 de julio de 1997, imputándole la comisión de un delito contra la Administración Pública y que en el proceso que se le sigue a su representada, por hechos relacionados, en la Fiscalía Cuarta de Circuito de Chiriquí, la detención preventiva se fundamenta en la comisión de los delitos de Falsificación y contra el Patrimonio. Estima el apelante que esta orden de detención preventiva debe declararse ilegal si se toma en consideración: la calificación de los delitos hecha por la Fiscalía Cuarta; que según dictamen pericial Mitzi Mariela Aparicio de De Gracia es la persona que falsificó el documento (delito contra la Fe Pública); que la señora Mitzie Aparicio de De Gracia mintió en su declaración indagatoria según las pruebas testimoniales que constan en el sumario.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la detención de MIRGIA TERESA SANG QUINTERO, motivando su sentencia en los siguientes términos:

"De conformidad con el contenido del artículo 2159 del Código Judicial, corresponde analizar la diligencia que ordenó la detención preventiva de la sindicada Sang Quintero, a fin de establecer si el funcionario instructor ha incurrido en causal de ilegalidad al decretar la medida cautelar privativa de la libertad ambulatoria.

Así se observa, que de fojas 252 a la 258 del infolio rola la diligencia fechada 4 de julio de 1997 expedida por el Fiscal Segundo del Circuito de Chiriquí en turno, en la cual se refiere al hecho punible ubicándolo en el Capítulo I, Título X del Libro II del Código Penal, es decir refiriéndose a un delito contra la administración pública que prevé una pena mínima de prisión de dos años, lo cual satisface la exigencias plasmadas en el artículo 2148 del Código Judicial.

...

En cuanto al segundo elemento contenido en el artículo 2159 del Código Judicial, es decir, los elementos probatorios que comprueban el hecho punible, observa la sede judicial que al infolio se ha incorporado las volantes de retiro (fs. 9-12) y los documentos que acreditan la vigencia de la cuenta abierta por la señora Consuelo Pittí de Reyes. En este sentido se aprecia de foja 570 a la 583, el informe de auditoría de la Caja de Ahorros.

Finalmente existe en la instrucción sumarial pruebas suficientes en contra de Mirgia Teresa Sang Quintero, las que permiten vincularla como presunta infractora del hecho punible investigado, pues, se han allegado al expediente las declaraciones de Erick Rodríguez y Rosario de Ceballos, cajeros de la institución ofendida, quienes señalan que el dinero retirado de las cuentas se le entregó a la señora Sang Quintero, y que esta funcionaria presentó una libreta de cuenta dorada. En este sentido se aprecian las declaraciones de Jorge Luis Cáceres Cedeño, Gerardo Guerra de Barría y la señora Consuelo Pittí de Reyes.

Aunado al cúmulo de graves indicios referidos por el agente instructor en su diligencia fechada 4 de julio de 1997, debe señalarse que existe en el sumario la declaración indagatoria de Mitzi Mariela Aparicio de De Gracia (fs. 507-508; 514-522) en al (sic) hace señalamientos directos contra Mirgia Teresa Sang Quintero, los cuales quedan corroborados en su declaración jurada (fs. 524).

Así las cosas, estima la sede judicial que luego del análisis que se ha realizado al expediente, no existe elemento alguno que pueda determinar la inobservancia de las normas de derecho por parte del funcionario instructor, que amerite un pronunciamiento en torno a la ilegalidad de la detención preventiva ordenada en contra de Mirgia Teresa Sang Quintero, por lo cual la privación de libertad decretada se ajusta a derecho y así se declara". (Fs. 20-23).

Es importante señalar que existen dos denuncias contra la señora MIRGIA TERESA SANG QUINTERO, una en la Fiscalía Primera del Circuito de Chiriquí por delito contra la Administración Pública, y otra en la Fiscalía Cuarta por delito contra el Patrimonio y la Fe Pública, que a pesar de no haberse acumulado, han sido evaluadas conjuntamente por los Agentes del Ministerio Público y los juzgadores, dada la vinculación de la sindicada con los delitos investigados.

De fojas 252 a 258 del sumario se lee la providencia que ordena la detención preventiva de la señora MIRGIA TERESA SANG QUINTERO por delito contra la Administración Pública. Al examinar los elementos probatorios recabados en el sumario esta Corporación de Justicia considera que le asiste la razón al Tribunal de primera instancia para declarar legal la detención de la señora MIRGIA TERESA SANG QUINTERO, porque tal como se expresa en la sentencia recurrida se ha comprobado la comisión del delito y de las diligencias de investigación señaladas por el a-quo surgen graves indicios de responsabilidad en su contra.

Esta Sala Plena estima que no le asiste la razón al apelante, cuando afirma que la prueba pericial sobre los documentos (volantes de retiro) fechados 18, 19, 24 de mayo y 4 de junio de 1997 (fs. 905-906), los cuales fueron rellenos con una máquina de escribir, desvincula a su defendida del ilícito investigado. Veamos por qué. El funcionario de instrucción recibió como evidencias por parte de la Caja de Ahorros las máquinas que utilizaba la señora MIRGIA SANG, como

funcionaria de dicha institución, distinguidas ambas de la siguiente manera: Máquina 100.5030012, modelo NRX-R305 y Máquina 1005030007, modelo NRX-305, y la primera de estas máquinas fue efectivamente utilizada al rellenar algunas volantes de retiros, tal como lo ha dictaminado el Departamento de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorios de la Policía Técnica Judicial, en su informe legible a foja 892, que en lo pertinente dice:

"Con respecto al análisis realizado a la escritura mecanográfica visible en la volante fechada 19 y 13 de mayo de 1997, por la suma de B/.2,700.00 solamente, observamos que presenta características mecanográficas similares con la máquina de escribir modelo N. KS-R-305 con número 100503012 marca PANASONIC, lo que indica que ambas escrituras fueron realizadas con la misma "Margarita".

Los elementos probatorios señalados, así como aquellos que acreditan la existencia del delito investigado contra la Administración Pública, tipificado en el Capítulo I, Título X del Libro II del Código Penal, y sancionado con pena de prisión cuyo mínimo excede dos años, determinan la legalidad de la detención preventiva decretada contra MIRGIA TERESA SANG QUINTERO de conformidad con los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Luego de analizado el fallo impugnado, el Pleno de esta Corporación de Justicia lo estima inobjetable y procede a confirmarlo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia dictada el 20 de febrero de 1998 por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se declara LEGAL la detención de la señora MIRGIA TERESA SANG QUINTERO, ordenada por el señor Fiscal Segundo del Circuito de Chiriquí, por delito contra la Administración Pública y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes del funcionario demandado.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE WILFREDO AMETH CEDEÑO ESPINOSA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado LUIS NÉSTOR ESQUIVEL DEL CID, en carácter de apoderado judicial del señor **WILFREDO AMETH CEDEÑO ESPINOZA** ha promovido acción de habeas corpus a su favor y contra el **Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas**.

Argumenta el accionante que si bien el delito que se investiga tiene señalado pena mínima de dos años, en el presente caso no se ha sorprendido a su defendido en flagrante delito y que, además, los elementos probatorios allegados al expediente, no constituyen mérito suficiente para la privación de su libertad personal, expresando que los informes visibles a foja 3 y 4 rendidos por los agentes no fueron ratificados por éstos y que las declaraciones de ÁNGELA CLAROS ARÉVALOS quien señala a su defendido como la persona que le proporcionaba la droga, resultan contradictorias, por lo que considera que no pueden constituir

estos elementos un indicio grave que puedan sustentar la medida cautelar aplicada a CEDEÑO ESPINOZA.

Librado el mandamiento de habeas corpus el funcionario demandado contestó mediante Oficio N° FD-T-1266-98 de 24 de marzo de 1998, lo siguiente:

"PRIMERO: Esta Agencia del Ministerio Público mediante resolución calendada 10 de marzo de 1998 y consultable a fojas 109-111 del sumario ordenó la detención preventiva de WILFREDO AMETH CEDEÑO (a) TITI.

SEGUNDO: En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho tenemos que, el día 26 de marzo de 1997, un funcionario de la Fiscalía de Drogas en asocio con unidades del Sub DIIP de la Zona de Policía de San Miguelito, realizaron una diligencia de allanamiento, previa compra controlada, en los Andes N° 2 sector L, Casa 38 en San Miguelito, en la cual se logró la incautación de sustancia ilícita, dinero en efectivo, por un monto de ciento tres balboas con noventa y dos centavos (B.103.92), una cajeta de carrizos, una cajeta de papel aluminio, los billetes utilizados para la compra y la aprehensión de ÁNGELA AYME CLAROS ARÉVALO.

La diligencia, in comento, se realizó toda vez que la Policía Nacional había recibido la información de que en esa vivienda se dedicaban a la venta y distribución de drogas y se identifica a una joven llamada ANGIE, quien adquiere la droga de manos de WILFREDO AMETH CEDEÑO (A) TITI, su ex marido, el cual ha estado detenido varias veces por drogas. (F. 1-4).

ÁNGELA AYME CLAROS ARÉVALO, rinde declaración indagatoria, en la cual expresa, entre otros cosas que, reside en la vivienda allanada con su hija, pero niega los cargos que se le imputan. (F. 25-34).

Rinden declaración jurada, JOSÉ CORDERO y BIVIANO DOMÍNGUEZ TRUJILLO, agentes captadores, quienes se afirman y ratifican de los informes que obran en el expediente. (F. 47-49 y 58-60, respectivamente).

Comparece, nuevamente al proceso, ÁNGELA AYME CLAROS ARÉVALOS y en ampliación a su indagatoria, acepta los cargos que se le formulan y agrega que la persona que le proporcionaba la droga es de apellido CEDEÑO, alias TITI y vive en los Andes N° 2, Sector C (f. 55-56).

El Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial de Panamá, certificó que la sustancia analizada resultó positiva para la determinación de cocaína en la cantidad de 2.74 gramos y cocaíen (crack) en la cantidad de 10.56 gramos (f. 63). WILFREDO HAMETH CEDEÑO, rinde indagatorio, en la cual manifiesta que, conoce a la señora ÁNGELA CLAROS, ya que vive cerca de ella, que le dicen TITI y niega los cargos que se le imputan. (F. 98-102).

Consta a fojas 105-108 del infolio, una diligencia de careo efectuada entre ÁNGELA CLAROS y WILFREDO CEDEÑO, en la cual la señora ÁNGELA se mantiene en los cargos formulados contra el señor CEDEÑO. Ahora bien, tenemos que se encuentra acreditada la existencia de un hecho punible con el análisis de la droga y contra el señor WILFREDO CEDEÑO, pesa el señalamiento directo por parte de la señora ÁNGELA CLAROS y los Informes de vigilancia y seguimiento que reposan en el expediente.

En cuanto a las razones de derecho, tenemos que la conducta investigada conlleva una pena mínima que sobre pasa los dos años de prisión por lo que le es aplicable el artículo 2148 del Código Judicial de Panamá.

TERCERO: Mediante el Oficio N° FD-T-1267-98, señor WILFREDO AMETH

CEDEÑO, quien se encuentra recluido en la Policía Técnica Judicial de Panamá, fue puesto a disposición de esa Corporación de Justicia.

Finalmente, adjuntamos a la presente, una copia autenticada de las sumas seguidas a WILFREDO AMETH CEDEÑO ESPINOSA y otra por el delito contra la Salud Pública". (Fs. 9-10).

El Pleno estima conveniente examinar los hechos relevantes del proceso, antes de decidir la acción constitucional planteada.

La presente encuesta penal se inicia de oficio, con la información verbal suministrada a la Zona de Policía de San Miguelito, SUB-DIIP, de que en Los Andes N° 2, Sector del Hueco, en la residencia de una joven llamada "ANGIE", se dedican a la venta y distribución de droga (f. 1). Se indica también en el Informe de Inteligencia, visible a foja 3-4, que la droga le es comprada a WILFREDO AMETH CEDEÑO ESPINO, alias "TITI".

Mediante providencia de 26 de marzo de 1997, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, autorizó la compra simulada de droga, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994 (f. 8).

Se observa de fojas 10 a 12 del expediente que contiene las sumarias, la práctica de la diligencia de allanamiento a la residencia de la señora ÁNGELA AYME CLAROS ARÉVALOS, presidida por la Secretaria de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, actuando en funciones de Agente Especial, en asocio con unidades del SUB-DIIP de la Zona de Policía de San Miguelito, haciéndose constar en este informe que, previa a estadiligencia, se llevó a cabo la compra simulada de sustancias ilícitas en la residencia allanada. Se incautó en esta diligencia a la señora CLAROS ARÉVALOS una carterita que trató de tirarla al baño y la misma contenía en su interior 8 carrizos en plástico transparente contentivo de un polvo blanco que se presume sea cocaína. Al revisar el inmueble encontraron una cajita de metal color verde, la cual tenía en su interior la suma de CIENTO TRES BALBOAS CON NOVENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.103.92), en billetes y monedas de baja denominación, y tres (3) carrizos contentivos de un polvo blanco que se presume sea cocaína y una sustancia compacta color crema. Al revisar el baño, encontraron en el desagüe 48 sustancias compactas color crema que se presume sea droga (crack) y dieciocho (18) carrizos de plástico transparente contentivo cada uno de un polvo blanco que se presume sea la droga conocida como Cocaína; además, se incautaron los tres (3) billetes que habían sido utilizados en la compra simulada de sustancias ilícitas y una cajeta de carrizos color roja marca sorbitos y papel de aluminio.

Al ser analizadas las sustancias ilícitas por el LABORATORIO TÉCNICO ESPECIALIZADO EN DROGAS, dieron resultado positivo para la determinación de COCAÍNA, en la cantidad de 2.74 gramos y COCAÍNA (CRACK) en la cantidad de 10.56 gramos, haciendo un total de 13.30 gramos. (F. 63).

En la diligencia indagatoria rendida por la señora ÁNGELA AYME CLAROS ARÉVALOS, ella niega toda vinculación con el ilícito investigado (fs. 25-34). No obstante, en la ampliación de indagatoria de la precitada señora, visible a fojas 53-56, acepta la comisión del delito y señala que la persona que le proporcionaba la droga es de apellido CEDEÑO ALIAS "TITI", quien reside en los Andes N° 2, Sector C. También indicó que en El Valle hay un lugar que se llama "La Parrillada" que es donde se distribuye la droga y al llamar por teléfono se pregunta por "TITI". Además, que dicho sujeto se le localiza por Rapid Phone y los mensajes se le dejan con la clave "ACUSADO" y tiene un vehículo color gris que tiene en la parte delantera una placa que dice "Acusado". A renglón seguido indica: "Señor Fiscal, cuando el (sic) compra la droga todo se prepara en La Parrillada, y de allí se distribuye una parte en su carro y otra en taxi. Estoy segura de esto porque habían veces en que no iba el (sic) personalmente, pero mandaba a otro joven que también vive en Los Andes apodado "QUIQUE" (f. 56).

Mediante Inspección Ocular y Registro (f. 72) realizada por el Secretario de la Fiscalía de Drogas, en funciones de Agente Especial, se confirmó la residencia del señor CEDEÑO, así como el logo que porta en su vehículo y la

existencia del lugar conocido como La Parrillada, indicadas por la señora CLAROS ARÉVALOS (f. 74). De igual manera, se constató que el señor WILFREDO AMETH CEDEÑO ESPINOZA tiene contrato con la empresa Rapid Phone, empresa ésta que remitió copia de los mensajes recibidos por el usuario "ACUSADO", visible de fojas 85 a 91.

En la declaración indagatoria rendida por el señor WILFREDO AMETH CEDEÑO ESPINOZA, alias "TITI" visible de fojas 98 a 102, no acepta los señalamientos que le hace la señora ÁNGELA AYME CLAROS ARÉVALOS y niega toda vinculación con el delito investigado, posición ésta que mantiene en la diligencia de careo (f. 103), en tanto que la señora CLAROS ARÉVALOS ratifica lo expuesto en la ampliación de indagatoria y en la cual vincula al beneficiado con la presente acción de habeas corpus, con la encuesta penal que se le sigue a ambos.

En la acción de habeas corpus corresponde a esta Superioridad determinar si la orden de detención cumple con los requisitos y elementos formales que a tal efecto indican la Constitución y el Código Judicial, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de delito con pena mínima de dos años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito investigado.

El Pleno estima que en el presente negocio, la orden de detención contra WILFREDO AMETH CEDEÑO ESPINOZA, visible a fojas 109-111, cumple con las formalidades legales a que hacemos referencia, aunado al señalamiento categórico que en su contra formula la señora ÁNGELA AYME CLAROS ARÉVALOS, y los informes obrantes en el proceso que lo señalan como distribuidor, además de las declaraciones juradas de los agentes JOSÉ CORDERO (fs. 47-49) y BIVIANO DOMÍNGUEZ TRUJILLO (fs. 58-60) que se ratifican del Informe de novedad visible a foja 16 y 17, todos estos elementos hacen que se considere la existencia de indicios suficientes para justificar la detención preventiva del señor WILFREDO AMETH CEDEÑO ESPINOZA alias "TITI".

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra WILFREDO AMETH CEDEÑO ESPINOZA y, ORDENA, sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JESÚS JIMÉNEZ MENACHO Y VICTORIANO FLORENCIO BETHANCOUTH CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Gilberto Meléndez ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de **Roberto de Jesús Jiménez Menacho y Victoriano Florencio Bethancourt** en contra del **Fiscal Segundo Delegado de la Procuraduría General de la Nación**.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Segundo Delegado de la Procuraduría General de la Nación quien rindió, mediante el oficio de 20 de marzo de 1998, el siguiente informe:

El señor AGUSTÍN ORDOÑEZ ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de **MARYI BANNISTER**, contra el **Fiscal Primero Especial en Delitos relacionados con Drogas**, por considerar que la privación de libertad que ésta sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por la autoridad demandada mediante oficio N° FD-T-1262-98 en el cual señala que, efectivamente, ese despacho ordenó la medida cautelar personal de detención preventiva de la señora BANNISTER, mediante providencia razonada de 8 de octubre de 1997.

ANTECEDENTES

Las razones que fundamentan la detención preventiva se detallan en el oficio remitido por el agente instructor, del cual se desprende que la ciudadana MARYI BANNISTER fue aprehendida por autoridades policiales el día 7 de octubre de 1997 en el sector de Tocumen, cuando aparentemente se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas.

Según se desprende del informe rendido por los agentes captores, y que corre a fojas 2-3 del cuaderno sumarial, el día 7 de octubre de 1997 fue recibida en las instalaciones policiales de Tocumen, una llamada anónima en la que se informaba que en el sector Santa Eduvigis, ubicado en el referido corregimiento, se encontraba una mujer de tez morena, vistiendo blusa corta color celeste y pantalón corto de cuadros multicolor, que se dedicaba a la venta de estupefacientes en esa área.

Los agentes policiales: Cabos QUIROZ y CEDEÑO, y los agentes BATISTA y PÉREZ, se apersonaron al lugar indicado, observando de primera mano a una joven que respondía a la descripción proporcionada por el denunciante anónimo. La persona en cuestión fue retenida para verificar su identidad personal, comprobándose que se trataba de MARYI BANNISTER, quien fue objeto de un registro corporal, encontrándose en la parte frontal de su sostén un sobre plástico transparente contentivo de 9 fragmentos color crema, los cuales se presumieron sustancia ilícita, así como la suma de B/.12.75 en dinero fraccionado.

Una vez conducida a las instalaciones policiales, se le realizó un registro más minucioso, encontrándose en partes íntimas de la señora BANNISTER, un pedazo de papel higiénico que en su interior contenía residuos de los mismos fragmentos encontrados en su sostén.

La prueba de campo a la que fue sometida la sustancia incautada arrojó resultados positivos para la determinación de la existencia de la droga conocida como COCAÍNA (CRACK).

Llamada a rendir declaración indagatoria (fs. 25-27), la señora BANNISTER aceptó ser propietaria de las sustancias incautadas, pero manifiesta que no se dedica a la venta de sustancias ilícitas, y que éstas se encontraban en su poder puesto que las había adquirido de una tercera persona para fines de consumo personal, confesándose adicta a la ingestión de drogas desde hace varios meses.

FUNDAMENTO DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

El Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas ha considerado sin embargo, que nos encontramos frente a la posible comisión de un delito contra la salud pública, y que existían en el sumario elementos indiciarios que vinculaban a la señora BANNISTER con la venta o traspaso de sustancias ilícitas y no con la posesión de sustancia para consumo personal, por lo que se hacía de mérito decretar su detención preventiva.

La medida cautelar personal fue dispuesta mediante diligencia razonada, calendada 8 de octubre de 1997, y la misma reposa a folios 14-15 del cuaderno de instrucción.

Cabe añadir que en fecha más reciente se realizó el Examen Pericial del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, el cual arrojó como resultado que las muestras analizadas resultaron efectivamente

ser la droga conocida como COCAÍNA (CRACK) en la cantidad de 0.87 gramos (cfr. foja 33 de las sumarias).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Esta Corporación Judicial no puede soslayar la circunstancia de que el recaudo probatorio que se adjunta contiene elementos que apuntan hacia la participación de la señora BANNISTER en el comercio de sustancias ilícitas, pese a que el examen del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial ha revelado que la sustancia incautada: COCAÍNA, sólo asciende a la cantidad de 0.87 gramos, lo que constituye una cantidad escasa de sustancia ilícita.

En efecto, tal como se expresara en la resolución que dispone la detención preventiva, se había denunciado telefónicamente que una persona con las señas de MARYI BANNISTER se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas y que en el momento preciso en que se hacía la denuncia, se encontraba vendiendo drogas en el sector de Santa Eduvigis.

Los agentes policiales se apersonaron al lugar, detectando a una persona que respondía a las señas ofrecidas por el denunciante anónimo. Al ser retenida, se encontró en poder de la señora BANNISTER, sustancia ilícita y dinero fraccionado, que ha tratado de justificar señalando que es producto de su trabajo como planchadora, y que es adicta al consumo de drogas.

Este Tribunal se ve precisado a considerar que si bien la cantidad de sustancia ilícita incautada se encuentra dentro del rango de la dosis posológica de drogas de consumo, no es éste el único elemento que debe ser ponderado al momento de determinar si la medida cautelar personal puede ser mantenida. La jurisprudencia de esta Corporación Judicial es profusa en este sentido, cuando reitera que existen otros elementos indiciarios que deben ser valorados al momento de la determinación de si la sustancia incautada efectivamente estaba destinada al consumo personal, o si por el contrario estaba siendo suministrada en venta o traspaso mediante cualquier título para consumo ilegal. (Cfr. sentencias de 31 de mayo de 1994; 11 de julio de 1994; 28 de diciembre de 1994; 18 de octubre de 1996 y de 25 de octubre de 1996, entre muchas otras).

En el negocio sub-júdice, parecen concurrir circunstancias conexas a la conducta de la sindicada, que apuntan hacia su participación en la actividad de venta de sustancias ilícitas, al haber sido señalada por denuncia anónima como persona que se dedica a esta actividad; ser posteriormente retenida por los agentes captores cuando aparentemente se dedicaba a la venta de las sustancias, y al haberse encontrado en su poder tanto la sustancia ilícita como dinero fraccionado.

Otro elemento que reposa en las sumarias y que no puede ser desconocido, lo constituye el informe de los agentes captores en el que se relata que al momento de ser retenida la sindicada BANNISTER, fue cuestionada sobre la sustancia ilícita, a lo que ésta respondió: "que se dedicaba a la venta de este ilícito porque es padre y madre de seis (6) hijos y tiene que darles de comer" (cfr. foja 3 del sumario).

Como se advierte, este informe policial contiene la propia admisión de la señora BANNISTER en el sentido de que la droga incautada estaba siendo suministrada por ella en venta, situación que se adecúa al tipo penal descrito en el artículo 258 del Código Penal, cuya punibilidad oscila entre 5 y 10 años de prisión. El informe fue posteriormente ratificado por uno de los agentes captores, agente ANTONIO CEDEÑO, como cierto.

En este punto cabe exhortar al Ministerio Público para que se realicen con prontitud otras diligencias importantes en este caso, dado que a casi siete meses de la detención preventiva de MARYI BANNISTER, sólo uno de los agentes captores, y en fecha muy reciente, ha sido citado para ratificar el informe de novedad que dio origen a la captura de la sindicada.

Pese a ello resulta innegable recalcar, que tal como ha quedado expuesto, al menos hasta este momento existen elementos indiciarios que apuntan hacia la

posible comisión de un delito contra la salud pública que justifica la detención preventiva de la señora BANNISTER.

Las circunstancias que rodean a la posible comisión del hecho podrán quedar deslindadas de manera más concluyente, cuando se aporten al sumario nuevos elementos probatorios en el transcurso de la investigación, y que puedan hacer variar la situación procesal de la sindicada.

Lo que ha podido determinarse en esta etapa, es que la detención preventiva ordenada por el Señor Fiscal de Drogas se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, al haberse comprobado la existencia del hecho punible y la vinculación de la imputada con el hecho investigado.

En síntesis, la medida cuya ilegalidad se acusa fue ordenada atendiendo las exigencias formales establecidas a los fines de decretar una detención preventiva contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señora MARYI LISBETH BUNNISTER.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VÍCTOR RAÚL MONTERO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora VIELKA BARRÍA ha presentado ante el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, acción de habeas corpus a favor del señor **VÍCTOR RAÚL MONTERO**, contra el **Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá**, por considerar que la detención preventiva que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción se libró el mandamiento de habeas corpus respectivo, mismo que fue contestado por la autoridad demandada mediante Oficio N° 92 de 24 de marzo de 1998, señalando en lo medular que el ciudadano VÍCTOR RAÚL MONTERO se mantiene detenido en virtud de que se le instruyen sumarias en averiguación por el delito de homicidio en perjuicio de ELÍAS DOMÍNGUEZ, y donde aparece principalmente vinculado.

La medida cautelar fue originalmente dispuesta mediante resolución motivada de 11 de agosto de 1997 por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, agencia del Ministerio Público que viene instruyendo las sumarias en este caso.

El recurrente considera que la detención preventiva que sufre VÍCTOR MONTERO es ilegal, por cuanto no existe vinculación clara entre el mencionado señor y el homicidio de ELÍAS DOMÍNGUEZ, y porque a la fecha en que se presenta esta acción de tutela de la libertad corporal, el sindicado no ha sido indagado, violándose por ello el contenido del artículo 2112 del Código Judicial.

EXAMEN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

Las sumarias se inician a raíz del conocimiento que tuvo la Fiscalía Auxiliar de la República el día 27 de febrero de 1997, sobre el hallazgo de una persona sin vida en la morgue del Hospital Santo Tomás.

Una vez identificada la persona fallecida, misma que respondía al nombre de ELÍAS DOMÍNGUEZ (a) FELLO, sus familiares indicaron que éste había sido ultimado con arma de fuego por un sujeto que aparentemente era menor de edad, apodado TITO CHEMA, hecho de sangre acaecido en la casa de la novia del occiso en el sector de Panamá-Viejo, el día 26 de febrero de 1997.

El protocolo de Necropsia que reposa a fojas 183-186 del sumario, revela que la causa de la muerte fue choque hemorrágico por proyectil balístico. El joven fue impactado por un proyectil que penetró en la región dorsal, y que produjo la ruptura de la aorta a nivel abdominal y a nivel laríngeo.

Una vez iniciadas las investigaciones de rigor, se toma declaración a la menor NAYIVE ALONSO (f. 12-13) quien claramente ha manifestado que el día de los hechos, un grupo de personas se encontraban de visita en su casa, incluyendo su novio ELÍAS DOMÍNGUEZ, cuando llegó el joven TITO quien llamó a ELÍAS DOMÍNGUEZ fuera del grupo para conversar.

Aclara que si bien el resto de los presentes no escuchó la conversación, sí escucharon cuando DOMÍNGUEZ le dijo a TITO: "... y qué es lo que quieres Guerra, y se le abrió como para pelear, cuando TITO sacó un arma de fuego de la cintura y cuando eso todos corrimos para adentro de la casa y en lo que TITO (sic) venía para adentro porque también quiso salir huyendo, lo agarró le disparó cerca de la puerta de la casa y cayó ahí mismo en el portal. TITO se fue corriendo, y le pasó el arma a un tal CHABETO ... (F. 12).

Otra personas que se encontraban presentes en el lugar al momento en que se produjo el incidente, han rendido declaraciones juradas coincidentes con la narración de la joven NAYIVE ALONSO. Entre las declaraciones rendidas tenemos que: SARA MORA señala a foja 15: "... porque vio Tito Chema se alzó el sweater y sacó el arma. Todo el mundo salió corriendo en direcciones diferentes, allí fue donde FELLO se metió a la casa de la novia y TITO CHEMA se puso en el centro de la rejilla (portón) de afuera sonó el disparo y yo pensé que había sido al aire, pero después comenzamos a decir LO MATO, lo mató ..."

El joven PEDRO MONTENEGRO (f. 22-23) en su declaración señala: "... y FELLO se hizo para atrás y se cuadró en posición de pelea, pero el muchacho sacó una escuadra de su cintura y FELLO se cubrió conmigo y el joven me tenía encañonado a mi porque FELLO estaba escondiéndose con mi cuerpo; posteriormente Fello se fue corriendo hacia la entrada de la casa de la abuela de NAYIVE, pasó la primera rejilla y antes de llegar a la casa, el joven le disparó y Fello del impacto como que saltó y cayó antes de llegar a la casa, luego el muchacho se fue corriendo con el arma en la mano por una boca calle del área."

El sujeto apodado TITO-CHEMA fue identificado como VÍCTOR RAÚL MONTERO, por la joven BLANCA VERGARA, quien dice conocerlo desde hace casi dos años, y quien a foja 155 y siguientes de las sumarias relata pormenorizadamente cómo VÍCTOR MONTERO le confesó que efectivamente él había sido la persona que le había causado la muerte a ELÍAS DOMÍNGUEZ. Posteriormente el propio padraastro de MONTERO intentó entregarlo a las autoridades, lo que resultó inútil (cfr. foja 78).

La persona que acompañó a MONTERO al momento de los hechos, ha sido identificado como CARLOS POLANCO, a quien se le imputa el haberle facilitado el arma de fuego con la que ultimó a ELÍAS DOMÍNGUEZ.

Si bien POLANCO fue aprehendido poco después de que se iniciara la investigación sumarial, en el caso de MONTERO éste permaneció evadido de las autoridades hasta el día 29 de noviembre de 1997 en que se logra su captura, conforme se aprecia en el informativo visible a foja 390 del cuaderno sumarial.

Contra el imputado pesa solicitud de llamamiento a juicio, requerido por la Fiscalía Cuarta Superior en Vista Fiscal N° 282 de 31 de octubre de 1997, presentada ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia (f. 347-359).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Esta Corporación Judicial es del concepto que, contrario a lo esbozado por el proponente de la acción de habeas corpus, reposan en el sumario abundantes elementos que apuntan hacia la vinculación del señor VÍCTOR MONTERO con el homicidio de ELÍAS DOMÍNGUEZ.

Por otra parte, la detención preventiva fue ordenada por la autoridad competente (f. 319 del expediente de instrucción), en resolución motivada, por lo que se encuentra claramente dilucidado que la medida cautelar personal dispuesta en este caso, se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales que regentan la materia.

Este Tribunal debe finalmente abordar el punto esgrimido por la parte actora, en el sentido de que la detención preventiva que sufre el señor MONTERO deviene ilegal por cuanto el mismo no ha sido indagado dentro del término contemplado en el artículo 2112 del Código Judicial.

Al efecto debemos advertir, que si bien la detención preventiva de VÍCTOR RAÚL MONTERO fue dispuesta el 11 de agosto de 1997, es decir casi seis meses después de acaecidos los hechos, ello obedecía a que en principio existían versiones de que el imputado era menor de edad, lo cual fue dilucidado posteriormente, con la presentación de pruebas del Registro Civil que acreditaban su mayoría de edad.

Sin embargo, cuando se dispuso la detención del señor MONTERO éste aún no había comparecido ante las autoridades, pese a que existía orden de conducción contra el mismo. De allí que no pudiese el Ministerio Público indagarlo inmediatamente, aunque así se dispuso en la orden de detención. (Cfr. foja 320).

Consta en autos los ingentes esfuerzos desplegados para lograr la captura del sindicado, que no se logra sino hasta tres meses después de que se ordenara su detención. Nótese que para la fecha de su captura (29 de noviembre de 1997), el Ministerio Público, en vías de cumplir con el término de ley para la conclusión del sumario, ya había emitido la Vista Fiscal (de 31 de enero de 1997), por lo que las sumarias se encontraban en el Segundo Tribunal Superior de Justicia para su calificación legal, y por ende, a cuyas órdenes quedaba el detenido.

A partir de ese momento se observa en el expediente una serie de cruces de oficios entre Ministerio Público y el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a fin de que se corrigiese el foliado de las sumarias, se firmase una diligencia que quedó pendiente por el Fiscal Superior, etc, siendo que en ese interín se produce la captura de VÍCTOR MONTERO.

Las sumarias fueron retornadas al Tribunal Superior el 18 de diciembre de 1997, con un informe en el que se señalaba que el señor MONTERO había sido capturado, solicitando la Fiscalía Cuarta Superior que se permitiera la ampliación de las mismas, en vías de lograr la indagatoria del detenido.

Esta solicitud no fue contestada por el Segundo Tribunal Superior sino hasta el 23 de marzo de 1998, es decir tres meses después, lo que evidentemente impidió que al imputado se le practicara la diligencia indagatoria, a la que tiene derecho constitucional y legalmente.

Este examen nos revela, por una parte, que tal omisión no es imputable a la Fiscalía Cuarta Superior del Distrito Judicial, de cuya esfera había salido el conocimiento de las sumarias mientras el Segundo Tribunal Superior las calificaba y decidía la ampliación.

Así mismo se colige que la detención preventiva fue dispuesta en debida forma y con base a las evidencias recabadas, que apuntan hacia la vinculación objetiva y subjetiva del imputado con el hecho punible, por lo que no existe

vicio de ilegalidad en la medida cautelar aplicada.

En vista de que el Segundo Tribunal Superior de Justicia ha accedido finalmente a la ampliación requerida, resulta impostergable que se cumpla con la diligencia indagatoria sin mayor demora, puesto que constituye una garantía de defensa inmediata que tiene el sindicado dentro de las sumarias con el fin de que se le expongan detalladamente los cargos que se le imputan, las pruebas o indicios existentes contra él, y para permitirle presentar sus descargos y ejercer su defensa.

Reiteramos que la dilación en la realización de la indagatoria es una circunstancia sobreviviente a la dictación de la orden de detención preventiva, que en su momento fue expedida en debida forma, y que no vicia la legitimidad de la medida dispuesta.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva de VÍCTOR RAÚL MONTERO.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALCIDES DELGADO CONTRA LA FISCAL PRIMERA DE CIRCUITO PENAL DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la acción de Habeas Corpus propuesta por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO en favor de **ALCIDES DELGADO**, contra la **Fiscal Primera del Circuito Penal de Colón**.

LA RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante resolución de 26 de febrero de 1998, declarar legal la orden de detención preventiva que sufre el señor DELGADO, al considerar que de las piezas de instrucción aportadas se desprende que la medida cautelar ha cumplido con las formalidades correspondientes.

Según se desprende del cuaderno sumarial, la detención preventiva de ALCIDES DELGADO obedeció a que el señor AKRAN ABOU ZEENNI WAKED, en su calidad de Gerente del Hotel Washington de la ciudad de Colón, había presentado el 23 de enero del año en curso, una denuncia contra el periodista ALCIDES DELGADO por el delito de extorsión.

Según se narra en las sumarias, el periodista se había apersonado en varias ocasiones a las instalaciones del referido Hotel, manteniendo conversaciones con el Jefe de Seguridad, señor JULIÁN ANTIOCO, para ponerle en conocimiento de una noticia aparecida en el Diario El Siglo y la Crítica referente a unos sujetos que habían sido amarrados, golpeados y quemados con agua caliente en dicho Hotel por parte del gerente, señor AKRAN ZEENNI, y que para arreglar el problema y no presentar denuncia solicitaba la suma de dos mil balboas.

Una vez puesto el hecho en conocimiento de la Policía, se procedió a confeccionar el cheque requerido, mismo que sería entregado al periodista

DELGADO. El día convenido, se realizó la entrega del dinero para posteriormente proceder a la captura del periodista, quien tenía en su poder el cheque confeccionado y otra documentación vinculada a estos hechos.

Los eventos antes descritos originaron el inicio de un sumario por la presunta comisión del delito de extorsión, disponiéndose la detención preventiva del señor DELGADO, medida cautelar objetada por su defensa técnica a través de la presentación de la acción de habeas corpus que nos ocupa.

El Tribunal A-quo, en la resolución judicial de 26 de febrero de 1998, declara legal la detención preventiva de ALCIDES DELGADO, con fundamento en los razonamientos que de manera abreviada se reproducen de seguido:

"Estima la Sala que los hechos narrados concretan la conducta tipificada por el Artículo 187 del Código Penal, que describe el delito de extorsión, el cual conlleva pena de 3 a 5 años de prisión. Lo anterior se afirma debido a que según JULIÁN ANTIOCO SALAZAR, el imputado le manifestó que los lesionados querían B/.2,000.00 para gastos médicos y que de lo contrario él interpondría la denuncia ante la Fiscalía, es decir, que la amenaza de un mal grave fue determinante para que la aparte afectada entregase a DELGADO un cheque por dos mil balboas. Esto se evidencia por el hecho de que a cambio de dicho cheque el imputado debía llevar documentos por los cuales los lesionados del Hotel Washington renunciaban a todo reclamo judicial y el imputado se retractaba ante los medios de comunicación.

El cobro por indemnización, que bajo amenaza reclamó DELGADO, es indebido pues no existe orden judicial u acuerdo entre los lesionados y el denunciante para que éste pague alguna suma de dinero en ese concepto. Además los propios lesionados señalan que no autorizaron a DELGADO para negociar a nombre de ellos y, según HURTADO, el imputado DELGADO le habló sólo de B/.500.00 dólares para cada uno, es decir, que pretendía tal vez, tomar para sí los restantes mil balboas del cheque que le entregó el denunciante.

Como quiera que la detención preventiva de ALCIDES DELGADO fue ordenada en debida forma, por escrito de la autoridad competente dentro de un proceso por delito que conlleva pena mínima de prisión superior a dos años y a cuya comisión se encuentra vinculado el imputado DELGADO, no resta más a la Sala que declarar legal su detención".

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

El proponente de la acción de habeas corpus, al sustentar el recurso, básicamente ha manifestado que su disconformidad con la sentencia apelada radica en que:

1. Uno de los elementos necesarios para que se configure el delito de extorsión, es la existencia de amenazas graves en perjuicio del sujeto pasivo, que lo conducen a adoptar la decisión patrimonial que le afecta. En este caso, el recurrente estima que no se dieron tales amenazas graves en perjuicio del Gerente del Hotel.

2. Que contrario a lo que sugiere el Tribunal Superior de Justicia, los señores HURTADO y MCBEEN sí autorizaron al señor DELGADO a gestionar la indemnización y pago de medicamentos por las lesiones sufridas en el Hotel Washington, y prueba de ello lo constituyen los documentos que el señor DELGADO tenía en su poder al momento de la detención, y que obran en autos.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA

El Tribunal ad-quem, una vez atendidos los argumentos del recurrente, procede al análisis tanto de la actuación del Tribunal a-quo como de las constancias sumariales, en vías de determinar si le asiste razón al apelante en

el sentido de que la detención preventiva que sufre el periodista ALCIDES DELGADO se ha producido con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para decretarla.

Esta Superioridad advierte que la detención preventiva dispuesta en este caso, se origina a raíz de los hechos acaecidos en el Hotel Washington los primeros días del mes de enero de 1998. El agente de seguridad de dicho establecimiento, señor ARIEL CHONG, ha señalado que aproximadamente el día 10 de enero de 1998, en horas de la noche, advirtió la presencia de dos sujetos en el área de la caldera del Hotel, quienes aparentemente trataban de hurtar unas cajas de cerveza. Al ser sorprendidos por su voz de alto, los sujetos trataron de darse a la fuga, resbalando por una escalera metálica y cayendo debajo de una salida de agua caliente que proviene de la caldera. Narra que los sujetos, aunque presumiblemente quemados, se incorporaron rápidamente y se dieron a la fuga, escapando por una cerca o portón. Estos hechos fueron puestos en conocimiento al día siguiente al Gerente del Hotel, señor ZEENNI.

Por su parte, el jefe de Seguridad del Hotel, señor JULIÁN ANTIOCO refiere que aproximadamente el día 20 de enero (diez días después del incidente), en horas de la mañana, se apersonó al Hotel el señor ALCIDES DELGADO, haciendo preguntas sobre los sujetos que se habían quemado en el Hotel. Regresó a los pocos días, preguntando específicamente quién era el señor AKRAN ZEENNI, informándosele que era uno de los propietarios del Hotel, a lo que DELGADO respondió que esa era la persona que había quemado a los sujetos HURTADO y MACBEEN, y señalando que se interpondrían demandas ante las autoridades y denuncias por violación de los derechos humanos, si no se llegaba a un acuerdo.

Finalmente indicó que estaba autorizado por los lesionados y por sus familiares para llegar a un acuerdo, y que él controlaba la noticia en los medios de comunicación, por lo que si se llegaba al referido acuerdo, el garantizaba que se desmentiría la noticia públicamente.

En los medios continuó apareciendo publicada la noticia de que el señor AKRAN había golpeado, torturado y quemado con agua caliente a los señores HURTADO y MACBEEN. De inmediato, el viernes 23 de enero, en horas de la mañana, se presenta nuevamente el señor DELGADO al HOTEL WASHINGTON, preguntando si habían visto las publicaciones, y que mejor arreglaran por la suma de dos mil balboas (mil para cada lesionado), porque si no, sequirían las publicaciones.

Ese día, y ante los hechos suscitados, el Gerente del Hotel decide tomar cartas en el asunto y presenta una denuncia por extorsión ante las autoridades, respaldada con los testimonios del seguridad que sorprendió a los ahora lesionados mientras aparentemente pretendían hurtar las cajas de cerveza, del Jefe de Seguridad del Hotel con quien se venía entrevistando el señor DELGADO, y la declaración jurada sobre estos hechos rendida por el propio AKRAN ZEENNI, tomándose la decisión de fingir que se llegaría al acuerdo propuesto, entregándose el dinero el día 26 de enero de 1998, día en que se detuvo al periodista.

Los elementos objetivos y subjetivos que vinculan al señor DELGADO con la presunta comisión del delito de extorsión, se desprenden de las declaraciones de JULIÁN ANTIOCO en el sentido de que ALCIDES DELGADO era la persona que se había presentado en varias ocasiones al Hotel, amenazando con la presentación de más noticias en los diarios que culparían al Gerente del Hotel Washington de torturar y quemar a dos personas. Ello se corrobora con la documentación encontrada en poder del señor DELGADO relativos a supuestos gastos médicos, autorizaciones sin firmar de HURTADO y MCBEEN, así como el cheque expedido por el Hotel Washington por la suma de dos mil balboas en beneficio de ALCIDES DELGADO, y otras declaraciones ofrecidas por personal del Hotel.

Si bien el detenido ha manifestado en su indagatoria (f. 44-50) que su actuación sólo puede vislumbrarse como la de un periodista interesado en que se conociera la verdad de los hechos acaecidos en el Hotel Washington y de que se compensara debidamente a los lesionados, tanto la agencia instructora como el Tribunal A-quo conceptúan que hasta el momento, los indicios que pesan sobre el detenido son graves, en el sentido de que su actuar parece más bien dirigido a

procurarse un beneficio patrimonial a través de amenazas concretas de publicar ciertos hechos de carácter sensacionalista en los diarios.

El Pleno de la Corte debe indicar que, contrario a lo esbozado por el apelante, en este caso sí hay testimonio de que se produjeron amenazas concretas y graves al propietario del Hotel Washington. Así, el Jefe de Seguridad señor ANTIOCO es claro al manifestar que las tantas veces que ALCIDES DELGADO se presentó al Hotel, le señaló que la noticia en el periódico "era sólo el inicio ... y que era mejor que arreglaran porque el quería salir de eso hoy mismo ..." (Cfr. foja 116 del sumario).

Como bien lo indicara el Ministerio Público, ya se habían estado realizando publicaciones nocivas en los diarios, lo que en nada beneficiaba la reputación de un establecimiento comercial de naturaleza hotelera, cuyo éxito depende precisamente de su buena imagen. En este sentido se puede considerar que para el señor AKRAN las amenazas proferidas y que ya se venían materializando en los medios de comunicación, eran realmente graves, al punto de conminarlo a presentarse a las autoridades con la denuncia correspondiente.

Por otra parte, el señor HURTADO, confeso adicto al consumo de drogas y desempleado, señala que si bien él autorizó al señor DELGADO para que reclamara dinero para medicinas, el periodista sólo le prometió la suma de B/.500.00. Promesa similar le hizo al señor MACBEEN, a quien sin embargo nunca le especificó cuánto dinero estaba solicitando para sus medicinas, quedando por esclarecer por qué había manifestado en el Hotel Washington que cada uno de los lesionados exigía la suma de mil balboas.

Cabe señalar, igualmente, que DELGADO le había comunicado al seguridad ANTIOCO que contaba con la autorización de los familiares de los lesionados para negociar un arreglo o indemnización en su nombre, lo que ha sido categóricamente desmentido por uno de dichos familiares.

Este Tribunal no puede soslayar la circunstancia de que en poder del señor DELGADO se encontraron dos formatos en blanco de un supuesto acuerdo que debía ser firmado por DELGADO, ANTIOCO y cada uno de los lesionados, en los que éstos autorizaban a ALCIDES DELGADO a gestionar una "donación" para gastos de medicamentos por las quemaduras sufridas, y que renunciaban a cualquier denuncia o demanda. Las copias que reposan en el sumario de tales documentos, no aparecen firmadas.

Si bien los lesionados han manifestado que accedieron a presentarse a los medios de comunicación por iniciativa de ALCIDES DELGADO y a que éste negociara el pago de sus medicinas, de sus declaraciones se desprende también que nunca fueron realmente informados de qué métodos utilizaba el señor DELGADO para lograr dicho pago, ni cuál era la cantidad real de dinero que recibirían en concepto de medicamentos. Sin embargo, de lo solicitado por DELGADO al Hotel Washington parece colegirse que al menos mil balboas, de los dos mil solicitados, terminarían en manos de DELGADO o un tercero, y no de los lesionados.

En estas circunstancias, coincidimos con el criterio adelantado por el Tribunal de primera instancia, en el sentido de que la actuación del periodista ALCIDES DELGADO de gestionar y obtener el pago de dos mil balboas mediando amenazas, sin estar autorizado debidamente y a través el engaño de los lesionados cuyos intereses presuntamente estaba representando, se traduce en un cobro indebido. Dista en mucho esta actuación de la gestión de transacción entre partes adversarias a fin de concluir una disputa o conflicto, máxime cuando esta figura de orden contractual requiere un concierto de voluntades, que en este caso se pretendió obtener a través de chantaje y amenazas.

La conducta del señor DELGADO ha quedado, por consiguiente, provisionalmente calificada como la forma delictiva de extorsión, sancionada con prisión de 3 a 5 años, lo que permite la adopción de la medida de detención preventiva.

A este efecto se ha podido constatar que la medida cautelar personal fue dispuesta por orden de autoridad competente, en resolución debidamente motivada,

con el detalle de los elementos de convicción que vinculan al detenido con el hecho punible investigado, y dentro del término de ley, razón por la cual se ajusta enteramente a lo dispuesto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, y amerita la confirmación de la sentencia apelada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES, la resolución de 26 de febrero de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que DECLARÓ LEGAL la detención preventiva del señor ALCIDES DELGADO.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAVIER MÉNDEZ CEBALLO CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Rosario Granda de Brandao ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de **Javier Méndez Ceballos** y contra el **Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas**.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas quien, mediante el oficio N° FDT-1380-98 de 26 de marzo de 1998, informó lo siguiente:

"1. Si es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor JAVIER MARTÍN MÉNDEZ CEBALLOS, la misma fue decretada mediante resolución de este Despacho, fechada 23 de mayo de 1997.

2. La orden decretada contra el señor JAVIER MÉNDEZ CEBALLOS, surge de los señalamientos formulados en su contra a través del informe de novedad y Diligencia de Allanamiento, visibles de fojas 3-5 y 7-9 del expediente.

Ante los hechos en comento, este Despacho consideró que existían suficientes méritos para ordenar la declaración indagatoria del señor JAVIER MARTÍN MÉNDEZ CEBALLOS, quien en todo momento niega ser vendedor de drogas, sin embargo, dice ser consumidor de sustancias ilícitas y que la droga a él encontrada se la había comprado a un tal "RAÚL RAMOS", para su consumo, a un costo de nueve dólares.

Como elemento probatorio que acredita la existencia del hecho punible que se investiga, reposa a foja 77-80 del expediente, el resultado del análisis de la droga incautada, la cual dio resultados positivos para la determinación de Cocaína en la cantidad de 9.28 gramos.

Es importante resaltar que al ser detallada la evidencia incautada a los señores en comento, se especifica que al señor JAVIER MÉNDEZ CEBALLOS, se le decomisó 2.55 gramos, los que estaban distribuidos en veinte (20) carrizos y un sobre, situación ésta que demuestra serios indicios de ser para la venta, por la cantidad de su

presentación.

Los fundamentos de derecho sobre los cuales se ha basado la detención preventiva del señor MÉNDEZ CEBALLOS, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, sumado a los señalamientos directos que en su contra han formulado los agentes captores, quienes dicen en sus declaraciones tenían información de que en dicho lugar se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas." (Fs. 5 y 6).

La licenciada Rosario Granda de Brandao manifiesta que la detención de la cual es objeto el señor Javier Méndez Ceballos es ilegal, toda vez que el mismo es consumidor de drogas. También señala que la cantidad de 2.55 gramos de cocaína incautada no es una cantidad excesiva.

En este momento, corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada, cumple con los requisitos que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

El Pleno observa de fojas 42 a 45 de las sumarias, la providencia de 23 de mayo de 1997 de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante la cual se ordena la detención preventiva de Javier Méndez Ceballos por existir los elementos incriminatorios suficientes para tal medida.

Consta de fojas 3 a 5 de las sumarias el informe de 17 de mayo de 1997 suscrito por el Teniente 8556 Luis Carlos Ortega M., Encargado de la Sub-Dirección de Información e Investigación Policial del Área E, Tocumen, el que señala que a raíz de una información se advierte que en la casa N° 37 del sector conocido como "El Hueco", en San Antonio de Tocumen, habían varias armas de fuego y que probablemente se daba una venta ilícita de drogas, se efectuó una diligencia de allanamiento realizada por agentes de la Sub-Dirección de Información e Investigación Policial del Área E, Tocumen, en asocio con el corregidor de Curundú, el cual estaba habilitado para el área de Tocumen. Indica que los sujetos que estaban en el patio de la casa, al notar la presencia de los agentes, se dieron a la fuga, siendo capturados más tarde. Además, señala que al penetrar en dicha residencia, se logró neutralizar a sus ocupantes, encontrándose entre ellos Javier Martín Méndez, quien trataba disimuladamente de sacar algo del bolsillo derecho de su pantalón, por lo que se procedió a su registro, encontrándosele en su poder veinte (20) carrizos plásticos transparentes que contenía una sustancia en forma de polvo de color blanco, presumiblemente cocaína y un sobrecito plástico transparente que contenía una sustancia color blanco y que también se presume sea cocaína. Igualmente manifiesta que en ese mismo bolsillo se le encontró la suma de cuarenta balboas con treinta y cinco centésimos (B/.40.35) desglosados de la siguiente forma: un billete de veinte balboas (B/.20.00), veinte billetes de un balboa (B/.1.00), una moneda de veinticinco centésimos (0.25) y una moneda de diez centésimos (0.10). Finalmente señala que en una tablilla se encontró una bolsa de carrizos plásticos transparentes vacíos, un colador pequeño con mango de color naranja, una vela color blanco, una cuchara de metal plateado, sobres plásticos transparentes, todos estos materiales se presume que son utilizados para empacar sustancias ilícitas.

La Corte observa de foja 7 a 9 de las sumarias el acta de allanamiento de 17 de mayo de 1997 suscrita por el Corregidor de Curundú, asistido por su secretaria, en funciones de agente especial y conjuntamente con miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Técnica Judicial, en donde se destacan las circunstancias que culminaron con la detención del señor Javier Méndez Ceballos.

Se observa de fojas 30 a 35 de las sumarias la declaración indagatoria rendida por Javier Martín Méndez, en la que señala que el día sábado 17 de mayo de 1997, a las seis de la tarde, se encontraba en la casa de Raúl Ramos a quien le compró nueve carrizos de cocaína para su consumo, pagando un balboa (B/.1.00) por cada uno, cuando llegó la Policía Nacional y le encontraron la droga que acababa de comprar. Agrega que cuando su caso llegó al cuartel eran nueve (9) carrizos y no veinte (20) carrizos y que el dinero que le fue encontrado es producto de su trabajo, ya que ese día le habían pagado. Finalmente señala que

consume drogas desde los quince (15) años y que consume diariamente de 3 a 4 gramos de cocaína.

Consta igualmente, a foja 78 de las sumarias, el informe de laboratorio que certifica que la sustancia incautada y que fue encontrada en los veinte (20) carrizos y el sobre plástico transparente es la droga conocida como COCAÍNA en la cantidad de 2.55 gramos.

Del estudio de las sumarias, el Pleno estima que el informe de 17 de mayo de 1997 suscrito por el Teniente 8556 Luis Carlos Ortega M., Encargado de la Sub-Dirección de Información e Investigación Policial del Área E, Tocumen, el dinero que le fue incautado, y el examen de laboratorio, constituyen indicios suficientes que vinculan al señor Javier Méndez Ceballos con los hechos a él imputados.

En razón de lo anterior, el Pleno de esta Corporación estima que la detención preventiva del señor Javier Méndez Ceballos, no ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo que lo procedente declarar legal la detención.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor Javier Méndez Ceballos y, por tanto, dispone que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS OLMOS, VIDAL BROCE Y PEDRO ARROCHA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado GIUSEPPE A. BONISSI presentó ante esta Superioridad, acción de Habeas Corpus a favor de los señores **LUIS OLMOS o LUIS MORENO, VIDAL BROCE Y PEDRO ARROCHA** contra el **Director de la Policía Nacional**, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez librado el mandamiento de habeas corpus respectivo, el mismo fue contestado por la autoridad demandada mediante Memorial DAL-0498-98, quien informó que las personas en cuyo favor se había presentado la acción de habeas corpus se encontraban a órdenes de la Corregiduría de Antón.

Encontrándose en lectura el proyecto de resolución judicial que declinaba el conocimiento del negocio, el letrado BONISSI ha presentado un escrito visible a folio 8 del expediente, en el que informa al Tribunal que las personas en cuyo favor presentó la acción de habeas corpus, fueron puestas en libertad el día 24 de marzo del año en curso.

Como se colige de lo antes expuesto, en la actualidad, las persona en cuyo favor se ha promovido la acción de habeas corpus no se encuentran privadas de su libertad corporal, por lo que carece de objeto continuar con este procedimiento.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PAULO ADOLFO HERNÁNDEZ AGUILAR, JORGE ENRIQUE RAMOS HERRERA, JAIRO JACOB ORTEGA POVEDA Y CARLOS ALBERTO MEJÍA ALQUIMEDEZ CONTRA LA AGENTE ESPECIAL ADSCRITA A LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de **PAULO ADOLFO HERNÁNDEZ AGUILAR, JORGE ENRIQUE RAMOS HERRERA, JAIRO JACOB ORTEGA POVEDA Y CARLOS ALBERTO MEJÍA ALQUIMEDES** contra la orden de detención expedida por la **Agente Delegada Adscrita a la Fiscalía Auxiliar o por el Fiscal Auxiliar**.

Librado el mandamiento de habeas corpus, fue remitido por la autoridad acusada el informe de rigor, en que se expresa lo siguiente:

"...

1. No es cierto que hayamos ordenado la detención preventiva de los señores PAULO ADOLFO HERNÁNDEZ AGUILAR, JORGE ENRIQUE RAMOS HERRERA, JAIRO JACOB ORTEGA POVEDA Y CARLOS ALBERTO MEJÍA ALQUIMEDES.

...

3. Por lo antes expuesto, no tenemos a nuestras órdenes a los señores, PAULO ADOLFO HERNÁNDEZ AGUILAR, JORGE ENRIQUE RAMOS HERRERA, JAIRO JACOB ORTEGA POVEDA Y CARLOS ALBERTO MEJÍA ALQUIMEDES".

En base a lo expuesto, se infiere que, con respecto a la supuesta orden de detención emitida por el Fiscal Auxiliar de la República, en este caso se ha producido el fenómeno jurídico llamado "sustracción de materia", ya que los favorecidos con esta acción de habeas corpus no se encuentran privados de su libertad corporal, por lo que debe ordenarse el cese del procedimiento conforme lo establece el artículo 2572 del Código Judicial.

Para finalizar, es importante señalar que el Pleno de la Corte Suprema ha conocido de este caso en particular dado que, en su oportunidad, el Segundo Tribunal Superior declinó competencia para aprehender el mismo en atención a que el despacho de la Agente Delegada, con jurisdicción en una sola provincia, está adscrito a la Fiscalía Auxiliar que a su vez tiene jurisdicción en toda la República de Panamá. (Cfr. foja 9). Sin embargo, el presente habeas corpus ha sido analizado por esta Corporación, básicamente en torno a la aducida orden de detención girada por el Fiscal Auxiliar, sometiéndose con posterioridad a un examen íntegro el expediente. Es indispensable que los casos en los cuales la orden de detención ha sido emitida por la Agente Especial adscrita a la Fiscalía Auxiliar sean resueltos por el Segundo Tribunal de Justicia, conforme lo señala claramente el artículo 2602 numeral 2 del Código Judicial, en vista de que, a tenor del artículo 2602 del Código Judicial, el Pleno de la Corte Suprema carece

de competencia para conocer de las órdenes de detención emitidas por esta última funcionaria, quien tiene sólo jurisdicción en una provincia.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de pronunciarse con respecto a la supuesta orden de detención girada por la Agente Especial Adscrita a la Fiscalía Auxiliar en contra de PAULO ADOLFO HERNÁNDEZ AGUILAR, JORGE ENRIQUE RAMOS HERRERA, JAIRO JACOB ORTEGA POVEDA Y CARLOS ALBERTO MEJÍA ALQUIMEDES Y DECLINA competencia en el Segundo Tribunal Superior para que se pronuncie.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AZAEL ALEXIS RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL DE CIRCUITO DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro de la Acción de habeas Corpus interpuesta por el licenciado Tomás Arturo Góndola Díaz a favor de **Azael Alexis Rodríguez**, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la apelación promovida contra la Sentencia de 6 de marzo de 1998, mediante la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial declaró legal la detención preventiva ordenada por el Fiscal de Distrito de Coclé contra el citado Azael Alexis Rodríguez.

Esta decisión fue mantenida por el Tribunal de primera instancia en virtud de que consideró que se ha establecido, prima facie, el vínculo del sindicado con el hecho que se le imputa y que se ha comprobado la existencia de este último, todo ello aunado a lo contradictorio de las declaraciones rendidas por los sospechosos. Por lo que, en consecuencia, decretó legal la detención impugnada con fundamento en el artículo 2159 del Código judicial.

El licenciado Góndola Díaz se opone al fallo recurrido, en atención a que las pruebas indiciarias a las cuales aluden tanto el Ministerio Público como el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no son suficientes para considerar que es legal la detención de su representado.

La Corte manifiesta su desacuerdo con el recurrente dado que el mismo sindicado admite que la noche de los acontecimientos abandonó al ofendido con la suma de B/.44.00 balboas, lo cual es justamente la suma que indica el señor Guardia que poseía antes de que ocurriera el robo que se le imputa al señor Rodríguez. (Cfr. foja 19-22).

Por otro lado, el examen forense del 27 de octubre de 1997 relacionado con los hechos del 25 de octubre del mismo año, denota que hubo suficiente violencia como para causarle contusiones lumbares al denunciante (cfr. foja 27). Y finalmente, el prontuario policivo del sindicado relata diáfamanamente los problemas que éste ha tenido reiteradamente (2 veces) por delitos relacionados con el patrimonio por los cuales ha recibido, inclusive, dos sentencias sancionándolo con pena de prisión (por 40 meses y 66 meses y 20 días en cada oportunidad).

Así, también son evidentes las constantes contradicciones en las que han incurrido los sindicatos en lo concerniente a lo que realmente sucedió la noche

de los acontecimientos que se investigan.

Por lo expuesto, concluye el Pleno de la Corte que no se desprende del expediente que se examina que el funcionario de instrucción haya omitido las formalidades estatuidas en el artículo 21 de la Constitución Nacional.

Se observa que efectivamente se verifica la existencia de un vínculo entre el sindicado y el delito que se investiga y que el delito imputado tiene pena mínima de 3 años de prisión tal como lo preceptúa el artículo 185 del Código Penal, por lo que a tenor de los artículos 2148 y 2159 del Código judicial procede declarar legal la detención del señor Azael Alexis Rodríguez.

En mérito de lo expresado, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 6 de marzo de 1998, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE XIOMARA CASTILLO Y ERIC ALVARADO BALLESTEROS CEDEÑO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado NARCISO HERRERA GRAU ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de **XIOMARA CASTILLO** y **ERIC AVELINO BALLESTEROS**.

El accionante fundamenta el habeas corpus en las siguientes consideraciones: que el Fiscal de Drogas ordenó e hizo efectiva la detención preventiva de ERIC AVELINO BALLESTEROS y XIOMARA CASTILLO; que el Taller de chapistería "MARLON", de propiedad de ERIC BALLESTEROS, fue allanado y no se encontró nada ilícito; que en el sumario sólo existe contra éste último, un señalamiento "ambiguo y trasbocado" de Mariela Díaz de Betegón que no constituye siquiera indicio leve en su contra; que en ninguna parte de la investigación se señala o menciona a XIOMARA CASTILLO. Por tanto, a su juicio, la detención es arbitraria e ilegal.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado respondió mediante oficio que corre de fojas 4 a 8, señalando que sí ordenó la detención de ERIC AVELINO BALLESTEROS CEDEÑO, mediante resolución de 11 de febrero de 1998, cuya copia se encuentra a fojas 156-161 de las presentes sumarias.

Sin embargo, en cuanto a XIOMARA CASTILLO indica que "este despacho no ha dictado, en ningún momento orden de detención, ya que la misma no forma parte del proceso".

Como fundamentos de hecho que motivaron la actuación se detallan los siguientes:

"Los hechos que se inician el día siete (7) de febrero del año que decurre cuando son detenidos los señores MIGUEL ÁNGEL TENAS GUDALUPE (sic), LUIS EDUARDO TENAS GUDALUPE, MARIANELA DEL CARMEN BETEGÓN y EDUARDO VALLARINO BARRÍA, en virtud de diligencias de allanamiento

realizadas por este despacho con el apoyo de unidades de la Policía Nacional, debido a la presunta vinculación de los prenombrados con un delito enmarcado de manera genérica en el Capítulo, Título VII, Libro II del Código Penal, o sea, un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionado con drogas.

Uno de los allanamientos se realizó en el Taller de Chapistería MARLON, el cual se encuentra ubicado en la Vía Transistmica, cerca de la Fábrica de Jabón Barraza, ya que se mantenía información de que en dicho taller se guardaba gran cantidad de sustancias ilícitas.

Al llegar al lugar se encontró, dentro de un vehículo, marca Mercedes Benz, el cual aparentemente se encontraba dañado, gran cantidad de sacos de henequén y de envoltorios plásticos forrados con cinta adhesiva, de los cuales se evidenció claramente que en el lugar, efectivamente, se había guardado gran cantidad de droga.

Dentro de otro vehículo se encontraron quince (15) rollos de cinta adhesiva color gris y otros materiales presuntamente utilizados para embalar droga.

Igualmente, este despacho obtuvo información de que la noche anterior se había realizado en el Taller MARLON un supuesto "tumbe" de drogas, por lo que las unidades de la Policía Nacional procedieron a hacer vigilancias tanto en la Barriada El Progreso, específicamente a la casa N. A-4, donde presuntamente se estaba repartiendo la droga que había sido sacada del Taller MARLON, al efectuar el allanamiento correspondiente, se lograron encontrar nueve kilos y medio (9.5 kilos) de presunta droga.

En allanamiento efectuado en Paraíso, distrito de San Miguelito, calle G, casa N° 1135 se incautaron diez (10) kilos de supuesta droga, los cuales mantenía en su poder Marianela del Carmen Díaz de Betegón.

Los cargos contra el recurrente ERIC AVELINO BALLESTEROS CEDEÑO surgen de los señalamientos de la señora MARIANELA DEL CARMEN DÍAZ DE BETEGÓN, en diligencia indagatoria legible a fojas 78-84, debidamente ratificada bajo juramento.

De ella se desprende que la droga incautada el día de marras, era de propiedad del señor Ballesteros Cedeño, quien utilizaba el Taller de Chapistería MARLON para guardar la sustancia ilícita que fuera objeto del "tumbe" ejecutado por ALFONSO CUNNINGHAM y otros.

MIGUEL ÁNGEL TENAS en indagatoria rendida el doce (12) de febrero, manifiesta que en efecto la droga ilícita fue sustraída del Taller de Chapistería MARLON, el cual es administrado y de propiedad del imputado BALLESTEROS CEDEÑO.

El dieciocho (18) de marzo, fue capturado el prenombrado BALLESTEROS CEDEÑO, por agentes de la Policía Nacional y fue puesto a órdenes de esta agencia de instrucción. El pasado Jueves, diecinueve (19) de los corrientes rindió declaración, acogiendo al derecho que le otorga el artículo 22 de la Constitución Nacional, toda vez que su abogado no se encontraba presente.

De toda la investigación y de los señalamientos de los señores MIGUEL ÁNGEL TENAS GUADALUPE y MARIANELA DEL CARMEN DÍAZ DE BETEGÓN se desprende la vinculación directa del señor ERIC AVELINO BALLESTROS CEDEÑO, y esto se evidencia claramente, ya que de las diligencias realizadas se revela que BALLESTEROS CEDEÑO es el propietario del taller MARLON, el cual fue utilizado para guardar drogas, así como también lo comprueban las evidencias encontradas en el taller y que se han mencionado en líneas superiores.

Amén de que el teléfono del TALLER DE CHAPISTERÍA MARLON aparece registrado a nombre de BALLESTERIOS CEDEÑO. (Véase fojas 488)". (Fojas 5 a 8).

Vemos que, con el oficio transcrito, el funcionario de instrucción envió los antecedentes del caso, donde se ha podido verificar la existencia de todas las piezas procesales mencionadas, las que relacionan al favorecido con esta acción con el delito de drogas investigado, tales como informes de novedad, diligencias de allanamiento, declaraciones y la resolución que decretó la detención preventiva.

A juicio de esta Corporación, en este caso existen suficientes circunstancias que vinculan directa y gravemente a ERIC AVELINO BALLESTEROS con el delito contra la Salud Pública que se investiga.

En ese sentido, cabe destacar que las autoridades mantenían información referente a que en el taller de chapistería MARLON, cuyo propietario es el prenombrado BALLESTEROS, se guardaba gran cantidad de drogas. Esta información posteriormente fue confirmada y complementada al encontrarse en el taller material utilizado para embalar la droga y obtenerse información adicional sobre el lugar donde se encontraba y se estaban repartiendo las sustancias ilícitas, que la noche anterior habían sido sustraídas de el mencionado taller. Aunado a lo expuesto, constan las declaraciones de dos personas que vinculan a BALLESTEROS CEDEÑO con la propiedad del material incautado.

Conforme a lo que se deja expuesto, la Corte estima que debe mantenerse la detención preventiva de ERIC AVELINO BALLESTEROS CEDEÑO. Respecto a XIOMARA CASTILLO debe declararse el cese del procedimiento de habeas corpus, con base en lo informado por el agente del Ministerio Público demandado, quien en ningún momento ha ordenado la detención de la misma.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ERIC AVELINO BALLESTEROS CEDEÑO y, ORDENA EL CESE del procedimiento de habeas corpus en cuanto a la ciudadana XIOMARA CASTILLO.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXANDER JAMES CHAMBERS RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor RICARDO CHAMBERS ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de su hermano **ALEXANDER JAMES CHAMBERS RODRÍGUEZ** y contra el **Fiscal Especializado en Delitos Relacionado con Drogas**.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra dicha autoridad, quien mediante Oficio N° F. D. O.-155-98 de trece (13) de marzo de 1998, contestó lo siguiente:

PRIMERO: Este Despacho no ha ordenado la detención del señor

ALEXANDER JAMES CHAMBERS RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: El precitado CHAMBERS RODRÍGUEZ no se encuentra bajo nuestra custodia ni a órdenes nuestras" (f. 5).

En vista que el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas no ordenó, ni tiene bajo su custodia, ni a órdenes de él, al señor ALEXANDER JAMES CHAMBERS RODRÍGUEZ, se libra mandamiento de habeas corpus en contra del Director de la Policía Nacional, quien mediante Oficio N° DAL-0450-98 de dieciocho (18) de marzo de 1998, rinde el siguiente informe:

A. No es cierto que haya ordenado la detención de la recurrente ni por escrito ni verbalmente.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo fue transferido y recibido en el Juzgado Nocturno de San Miguelito el día 10 de marzo de 1998, a las 7:40 p. m." (F. 7).

Del informe anterior podemos señalar que la Corte Suprema carece de competencia para conocer de la presente acción de habeas corpus, toda vez que según lo establecido en el artículo 2588 del Código Judicial, procede declinar la acción de habeas corpus al Juez competente para su conocimiento y decisión, en este caso corresponde al Juzgado de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá en Turno.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se INHIBE del conocimiento de la acción de Habeas Corpus a favor de ALEXANDER JAMES CHAMBERS RODRÍGUEZ y DECLINA su conocimiento en el Juzgado de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en Turno, para que dé el trámite correspondiente.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARTÍN CÉSAR VALLEJO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La ciudadana YADIRA CELESTINA ASPRILLA interpuso ante esta Corporación de Justicia, acción de Habeas Corpus a favor de **MARTÍN CÉSAR VALLEJO** contra el **DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN**.

Acogida la acción se libró mandamiento de habeas corpus contra el funcionario acusado, quien respondió mediante Nota N° DNMYN-119/98 con fecha del 14 de abril de 1998 donde informó lo siguiente:

"A continuación procedemos a rendir nuestro informe sobre los puntos requeridos en los siguientes términos: a) No es cierto que se haya

ordenado la detención de MARTÍN CÉSAR VALLEJO, de nacionalidad Dominicana. b) Como no existe orden de detención en contra del señor MARTÍN CÉSAR VALLEJO, de nacionalidad Dominicana, no se presentan fundamentos de hechos (sic) ni de derecho. c) Así como no se ha ordenado la detención del señor MARTÍN CÉSAR VALLEJO, de nacionalidad Dominicana, tampoco se le mantiene en custodia.

ATENTAMENTE,

LCDO. GERMÁN G. SÁNCHEZ TARTÉ.
Director Nacional de Migración y Naturalización".

Como se desprende de lo expresado por el funcionario contra quien se libró el mandamiento de habeas corpus, el mismo no ha ordenado detención contra el señor MARTÍN CÉSAR VALLEJO, por lo que debe entenderse que el señor Vallejo no se encuentra privado de su libertad corporal, motivo por el cual debemos declarar terminado este procedimiento extraordinario.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EL CESE del procedimiento en esta acción de habeas corpus presentada a favor del señor MARTÍN CÉSAR VALLEJO.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUANA MAGALI MORALES DE TEJADA CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La ciudadana JUANA MAGALI MORALES DE TEJADA, ha presentado, en su propio nombre ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Habeas Corpus contra la DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN.

Recibida la acción, se libró el correspondiente mandamiento a la autoridad acusada para que, en el término señalado en la Ley, remitiera el informe solicitado. El 14 de abril de 1998, se recibió la nota con la que la Directora Nacional de Corrección, daba respuesta al mandamiento. De este informe transcribimos lo siguiente:

"A. La suscrita en calidad de Directora Nacional de Corrección no ha impratido orden de detención ni en forma escrita, ni verbal en contra de la señora JUANA MAGALY MORALES DE TEJADA;

B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho porque no lo hemos ordenado;

C. La señora JUANA MAGALY MORALES DE TEJADA, se encuentra recluida en el Centro Femenino de Rehabilitación Cecilia Orillac de Chiari, desde el día 2 de agosto de 1996, a órdenes del Juzgado Segundo Ramo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, sindicada por el supuesto delito Contra la Salud Pública.

Reitero a usted, mis muestras de respeto y consideración,

(FDO.)

LCDA. MARTA STANZIOLA DE RINCÓN
Directora Nacional de Corrección".

Toda vez que la Directora Nacional de Corrección manifiesta no tener a su disposición a la Señora JUANA MAGALY MORALES DE TEJADA y que la misma se encuentra a órdenes del Juzgado Segundo Ramo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, esta Superioridad debe abstenerse del conocimiento de la presente demanda de habeas corpus, en virtud de la aplicación de las reglas de competencia que consagra el artículo 2602 del Código Judicial, debido a que los juzgados de circuito no tienen mando y jurisdicción en todo el territorio nacional o en dos o más provincias.

De acuerdo con el numeral 2 del mencionado artículo se establece que son competentes para conocer de la demanda de Habeas Corpus "los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia", por lo que corresponde al Pleno declinar su competencia en favor del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA LA COMPETENCIA del presente negocio en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXANDER MORALES LÓPEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de Habeas Corpus interpuesta por el Licdo. Oldemar O. González L., en beneficio de **ALEXANDER MORALES LÓPEZ**, detenido preventivamente en la Cárcel Pública de David, sindicado por la presunta comisión de Delito contra el Patrimonio (robo) en perjuicio de ODERAY CABALLERO GONZÁLEZ, a órdenes del Licdo. Abdiel Samudio, **Fiscal Primero de Circuito de Chiriquí**.

Cuentan los antecedentes del caso, que el día 13 de marzo de 1998, alrededor de las 8:00 p. m., el señor ODERAY CABALLERO -según su denuncia- iba conduciendo un taxi en el área de "Los Abanicos", mientras llevaba a una señora al Super El Dorado; cuando la dejó allí, se subieron cuatro (4) individuos, y la señora que dejó allí le dijo que los llevara porque los conocía, ya que eran del barrio. Ellos le pidieron que los llevara a Los Abanicos, por lo que entró por el Jorón Internacional, y cuando iba por la entrada de Villa Lorena, los sujetos lo atacaron, uno de ellos sentado adelante a su lado, los otros tres atrás; el que estaba sentado en el medio atrás lo apuntó con un revolver, y el que estaba detrás de él -al lado izquierdo- le "puso el chino" -le rodeó el cuello con su brazo y lo empujó hacia atrás-; dijo que no pudo ver el arma de fuego, pero sintió el cañón en su cuello.

El que le encañonó le dijo al que iba adelante que le "saqueara la plata", siendo que él -ODERAY CABALLERO- le dijo que le iba a entregar todo lo que tenía, entregándole B/.55.00 que llevaba consigo, y B/.10.00 que llevaba en la guantera, así como el radio cassette del carro.

También dijo el denunciante que al individuo que estaba sentado atrás en la ventana derecha, no lo pudo ver bien.

El representante del detenido solo anunció recurso de apelación a la sentencia penal de 24 de marzo pasado, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, razón por la que esta Superioridad tendrá que basarse en los argumentos esbozados por el actor en la acción interpuesta ante aquel Tribunal, en primer grado.

Señaló el letrado que no existía ni siquiera indicio de participación de su representado en la comisión del ilícito.

Los hechos -a su juicio- indican que MORALES LÓPEZ tomó un taxi colectivo junto al igual que otros tres individuos, quienes en el camino asaltaron al conductor -denunciante- sustrayéndole dinero y el radio-cassette del automóvil. Dice que la declaración del ofendido hace señalamiento directo contra tres de los cuatro pasajeros, pero "no hace señalamiento ni alude a actitud alguna adoptada por el pasajero que viajaba en el asiento trasero lado derecho, posición que coincidentemente manifestó ALEXANDER MORALES LÓPEZ ocupaba el día de los hechos."

También dijo que hay que considerar como atenuante, la actitud de éste, al presentarse voluntariamente a la Policía Técnica Judicial a prestar declaración sobre los hechos investigados, así como la cooperación prestada a la investigación al brindar el nombre y domicilio de los partícipes del delito, que eran conocidos por el imputado.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial manifestó en su sentencia penal apelada que el delito por el cual se sindicó a ALEXANDER MORALES LÓPEZ -contra el patrimonio (robo)- tiene una sanción entre 5 y 7 años, que permite aplicar al sumariado la medida de detención preventiva según lo establece el artículo 2148 del Código Judicial.

Que la denuncia presentada por ODERAY CABALLERO GONZÁLEZ así como el examen médico-legal que le practicó la Dra. Luz E. Silvera, establecen la certeza de la comisión del delito.

Que los elementos probatorios contra el beneficiario de la presente acción, estriban en la denuncia ya señalada, la declaración rendida por ESMERALDA VENTURA LEZCANO ARAÚZ (fs. 21-22), quien identificó a MORALES como uno de los sujetos que abordaron el taxi manejado por el denunciante.

Que el detenido manifestó en su declaración indagatoria (fs. 30-32) que él abordó el vehículo en compañía de tres personas, de quienes dio sus apodos, y que ellos andaban por su cuenta y que él no participó en el asalto.

Por lo anterior, consideró el a-quo que el Fiscal satisfizo requerimientos de ley para ordenar la detención preventiva de MORALES.

Se advierte que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en su sentencia no estableció de manera lógica el nexo entre las probanzas procesales contenidas en el expediente, ya que se limitó a enunciar las pruebas que a su juicio existen contra MORALES, señalando únicamente que la declarante ESMERALDA LEZCANO lo reconoció como uno de los cuatro individuos que se subieron al taxi, antes de que ella se bajara del mismo.

Al examinar los elementos probatorios del caso, se observa que MORALES LÓPEZ afirmó en su declaración indagatoria que no tuvo participación en la comisión del ilícito; que su defensor dijo que no existe señalamiento directo en su contra por parte del conductor asaltado, ni en ningún testimonio.

Llama la atención que él -MORALES- señalara en su declaración que aunque

entró junto con los otros tres sujetos al taxi, no estaba con ellos; y es interesante esa afirmación, porque la Sra. ESMERALDA LEZCANO en su declaración jurada -fs. 21 a 22- señaló que "... y en una esquina antes de que yo me bajara abordaron cuatro sujetos al taxi dónde (sic) yo iba, pero no cabían pero se montaron los cuatro en la parte de atrás (sic) ya que yo iba montada adelante del vehículo, cuando yo me baje (sic) uno se paso (sic) adelante."

Lógico es suponer que en una situación de ese tipo, quien está solo va a esperar a conseguir otro transporte para no ir incómodo con tres extraños; esta afirmación no parece ser verosímil.

Por otra parte, pese a que es cierto que la víctima -ODERAY CABALLERO- no mencionó nunca al sujeto sentado en la puerta trasera derecha del taxi, y que ALEXANDER MORALES se presentó voluntariamente a declarar, esas circunstancias que le son favorables son anuladas por el hecho de que el mismo sindicado conocía a los otros tres individuos, sus nombres, apodos, direcciones y edades, lo cual permite inducir que estaba con ellos.

En su declaración indagatoria -f. 31-, MORALES manifestó que "Cuando el taxi iba por el Jardín Internacional, esos tres sujetos, no se cual (sic) dijo 'esto es un asalto', yo iba en la parte de atrás y me bajé por el lado derecho del vehículo enseguida apenas que ellos dijeron que eso era un asalto, yo no andaba con ellos y esos tres sujetos andaban juntos, yo enseguida me fuí (sic) de ese lugar y yo me fuí para la Feria de David y no se que (sic) le robaron al taxista, no se (sic) con que (sic) arma lo amenazaron, solo se que dijeron esto es un asalto, el taxista paró el carro y yo me fuí enseguida de ese lugar, ... Ellos fueron los que asaltaron al señor del taxi, ..., y apenas dijeron que era un asalto, yo me fuí de ese lugar y no se para donde (sic) se fueron ellos."

Es peculiar el hecho de que los otros tres pasajeros dejaran que MORALES se bajara del transporte, al anunciar que estaban cometiendo un asalto; ello, lejos de probar que no estaba involucrado en el ilícito, demuestra que sí lo estaba, ya que si eso ocurrió así, solo es explicable que siendo amigo de los asaltantes lo dejaran bajar del taxi, porque de otro modo, él constituía una amenaza como testigo que podía revelar sus identidades posteriormente.

Los otros elementos probatorios allegados al expediente, no arrojan luces que permitan determinar con mayor claridad la legalidad (o no), de la detención que aquí se ventila, ya que la declarante ESMERALDA LEZCANO sólo señaló que reconoció a CHACHA" -sindicado- entre los cuatro individuos que subieron al Taxi, pero no pudo saber quién actuó en detrimento de CABALLERO, porque se había bajado.

Lo cierto es que, en este caso, concurren las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que operan en contra del detenido, que suple la omisión del denunciante en cuanto a la identidad y acción del pasajero que se sentó junto a la puerta trasera derecha del taxi en comento.

Por lo tanto, es el criterio de esta Corporación de Justicia, que existen elementos suficientes para considerar al sindicado como vinculado en la comisión del ilícito, por lo que es pertinente declarar la legalidad de la detención preventiva que aquí se impugna.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia (penal) de 24 de marzo de 1998, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FÁBIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE BRAVO, DUTARI Y ASOCIADOS CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N° 297 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de Panamá, Ramo Penal, ha ingresado al Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS contra el Decreto Ejecutivo N° 297 del 22 de diciembre de 1997, por ser violatorio de los artículos 179, numeral 12 y 19 de la Constitución Nacional.

La advertencia de inconstitucionalidad se presentó dentro de las sumarias que por delito contra el honor se le siguen a TOMÁS CABAL HART; el licenciado Sidney Sittón Ureta, defensor del sumariado, elevó solicitud al Juez de la causa para que ordenara el archivo del expediente, toda vez que el Sr. CABAL fue beneficiado por un indulto, emitido mediante el ya citado Decreto Ejecutivo N° 297 de 22 de diciembre de 1997.

Se corrió traslado de esa solicitud a la Fiscal Séptima de Circuito de Panamá, quien recomendó al Juez de la causa que accediera a la solicitud del licenciado Sittón Ureta, basada en el acto que fundamenta la petición, esto es, el derecho que le otorga la concesión del indulto, invocando los artículos 179, numeral 12, de la Constitución Nacional, y 91 del Código Penal.

Entonces, los actores como acusadores particulares, interpusieron escrito de oposición a la solicitud de la defensa, dado que viola los artículos constitucionales ya mencionados, así como el artículo 91 del Código Penal, ya que dicha normativa solamente faculta al Presidente de la República para otorgar indultos por delitos políticos. Considera también el letrado que, en base a lo establecido por el artículo 91 del Código Penal, tampoco procede admitir la extinción de la acción penal, pues ello es aplicable en caso de indultos por delitos políticos y éste proceso -a su juicio- no es por la comisión de delito político, sino por delito común.

Mediante auto V. N° 33 de 20 de febrero de 1998, el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal de Panamá, ordenó remitir el proceso a esta Superioridad, para dilucidar la advertencia propuesta.

En primer término la Corte advierte que el escrito de presentación de la advertencia (visible a fojas 6) no cumple con las formalidades mínimas que determina el artículo 2551 del Código Judicial, en concordancia con el 654 del mismo Código, pues no se establecen los requisitos comunes a toda demanda y no se transcribe la norma acusada de inconstitucional, ni se expresa el concepto de infracción de las disposiciones constitucionales que se estiman vulneradas. Estas deficiencias son suficientes para rechazar de plano la Advertencia y no elevar la Consulta a la Corte.

Aunado a lo expuesto, no es procedente la presente advertencia de inconstitucionalidad, toda vez que mediante jurisprudencia sobre esta materia se tiene dicho que el Decreto Ejecutivo de Indulto "no tiene el carácter de una disposición legal o reglamentaria, sino el de un acto individualizado" (Cfr. R. J. sept. 1996, p. 159). Por tanto, este tipo de Decreto no puede ser objeto de advertencia, pues esta forma de control constitucional sólo es viable contra disposiciones legales o reglamentarias y no contra resoluciones o actuaciones de funcionarios, de alcance singular (como lo es el indulto).

Es oportuno citar, para estos efectos, el fallo del Pleno de 15 de febrero de 1996 proferido por razón de la advertencia de inconstitucionalidad formulada contra el Decreto Ejecutivo 469 de 23 de septiembre de 1994, corregido por el Decreto Ejecutivo N° 310 de julio de 1995, dentro del proceso penal seguido a ÁNGEL SANTOS BUITRAGO, en que se sostuvo lo siguiente:

"...

La Consulta se refiere a aspectos del Decreto 469, de 23 de septiembre de 1994, que constituye un acto concreto de ejecución de una atribución que la Constitución Política, en su artículo 179, numeral 12, le atribuye al Órgano Ejecutivo. No se trata, por tanto, de una norma legal ni reglamentaria, la que debe aplicarse en la presente encuesta.

Los profesores GARCÍA DE ENTERRÍA y RAMÓN FERNÁNDEZ, refiriéndose a la distinción entre actos y reglamentos, manifiestan:

`La distinción más obvia entre el Reglamento y el acto es que aquél forma parte del ordenamiento jurídico, en tanto que el acto es algo "ordenado", producido en el seno del ordenamiento y por éste previsto como simple aplicación del mismo'. ...

(GARCÍA DE ENTERRÍA/RAMÓN FERNÁNDEZ, "CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO", TOMO II, págs. 201 y 203, Tomo II, 1992).

Resulta evidente, que al no ser el indulto una norma o disposición de rango legal o reglamentario, no es susceptible de ser advertida su posible inconstitucionalidad. La norma a ser aplicada, que toma como presupuesto el acto singular de indulto por parte del Órgano Ejecutivo, lo constituye el artículo 91 del Código Penal, pero éste no ha sido objeto de consulta de constitucionalidad.

Desde otra perspectiva, lo expresado en párrafos antecedentes no obsta para que la personas interesadas promuevan la acción autónoma de inconstitucionalidad. ...

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, ... NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad formulada por la Fiscal ... contra el Decreto Ejecutivo N° 310 de 3 de julio de 1995, ..." (Cfr. REGISTRO JUDICIAL. FEBRERO 1996. p. 107).

De la misma manera se pronunció el Pleno, mediante sentencias de 27 de septiembre de 1996 y 6 de diciembre de 1996, dictadas por razón de Advertencias de Inconstitucionalidad interpuestas contra el Decreto de indulto citado en el caso anterior, pero dentro de distintos procesos penales.

En el primer caso, por haberse admitido la advertencia, la Corte declaró "NO VIABLE" la consulta de iconstitucionalidad formulada contra artículos del respectivo Decreto, no sin antes reiterar el criterio que sostuvo en el precedente anterior, expresando entre otras consideraciones, las siguiente:

"...

El Pleno reitera que la advertencia de inconstitucionalidad sólo procede contra una disposición legal (leyes formales o materiales) o reglamentaria, por tanto no cabe contra resoluciones o actuaciones de funcionarios, de alcance singular, como lo es, en el caso en estudio, el INDULTO dictado por el Órgano Ejecutivo, el cual no tiene carácter de una norma o disposición de rango legal o reglamentaria. Como consecuencia de ello, no es susceptible de ser advertida su posible inconstitucionalidad. ..."

(Cfr. REGISTRO JUDICIAL. SEPTIEMBRE 1996. p. 159-160).

(Fallo de 27 de septiembre de 1996, ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD formulada por la Licda. MARIBEL CORNEJO DE LÓPEZ, Fiscal Cuarta de Circuito de Panamá contra el Decreto Ejecutivo N° 469 de 23 de septiembre de 1994, corregido por el Decreto Ejecutivo N° 310 del 28 de junio de 1995).

Posteriormente, al presentarse otra advertencia contra el mismo Decreto, en base al pronunciamiento previamente citado, la Corte se abstuvo de hacer un nuevo pronunciamiento sobre el mismo tema y declaró la SUSTRACCIÓN DE MATERIA en dicho caso, mediante resolución de 6 de diciembre de 1996 (Cfr. REGISTRO JUDICIAL. DICIEMBRE 1996. pp. 110-111).

En el caso que no ocupa, como en los precedentes anotados, el objeto de impugnación es un Decreto Ejecutivo mediante el cual el Jefe del Órgano Ejecutivo otorga un indulto; lo que implica que, al tratarse de un acto administrativo y no de una norma legal o reglamentaria, su constitucionalidad no puede demandarse a través de advertencia de inconstitucionalidad.

Por el hecho de que el escrito de advertencia no reúne las formalidades requeridas por la ley y en base a las consideraciones expuestas sobre la improcedencia de esta iniciativa constitucional contra el acto que se cuestiona, no cabe la admisión de la presente consulta de inconstitucionalidad.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por la firma forense BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS, contra el Decreto Ejecutivo N° 297 de 22 de diciembre de 1997, dentro de las sumarias seguidas contra TOMÁS CABAL HART, por la presunta comisión de delito contra el Honor.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN MARIBEL QUINTANA BRISTÁN CONTRA EL AUTO DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1996, EMITIDO POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL Y LA RESOLUCIÓN CONFIRMATORIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 1997, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de Carmen Maribel Quintana Bristán, presentó acción con el propósito de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declare inconstitucionales Auto de 13 de noviembre de 1996, emitido por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial y la resolución que lo confirma, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 3 de diciembre de 1997.

Según el activador procesal, ambas actuaciones jurisdiccionales desconocen los artículos 44 (derecho a la propiedad privada) y 45 (función social de la propiedad privada) del Estatuto Supremo, porque deniegan la devolución de un automóvil a la demandante, quien es su propietaria, a pesar de que "Contra dicho vehículo no existe ningún reclamo ni denuncia de hurto motivo de por el cual se ha solicitado su devolución ..." (hecho cuarto, f. 12).

Para resolver sobre la admisibilidad de la demanda se pasa a analizar si el libelo presentado cumple con los requisitos especiales establecidos en el artículo 2551 de la excerta procesal y los comunes a toda demanda, establecidos en el artículo 654 y concordantes del Código Judicial.

La demandante aporta como elementos de convicción las siguientes piezas procesales: "1. Resolución autenticada del 13 de noviembre de 1997 emitida por el Juzgado Octavo del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá; 2. Resolución autenticada de 3 de diciembre de 1997, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia; 3. Copia autenticada de la Resolución de 2 de febrero de 1995, emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República" (f. 17). Sin embargo, omite la presentación de una prueba fundamental, dirigida a probar el dominio del vehículo automotor en cuestión.

No se debe perder de vista que en el control constitucional de actos individualizados (resoluciones, sentencias y actos administrativos concretos o subjetivos), rige el principio de presunción -iuris tantum- de regularidad constitucional de los actos de autoridad, por lo que, por elementales razones de congruencia, la alegación de que se infringe la tutela constitucional de un derecho subjetivo debe llegar acompañada de la prueba sobre la existencia de tal derecho. De allí que la admisibilidad de la acción dependa de la prueba de la conformidad de la pretensión procesal con la realidad fáctica, en razón de la ausencia de un período probatorio como fase del proceso constitucional.

De otra parte, considera el Pleno que la vía natural para la defensa de los derechos subjetivos con rango constitucional es la acción de amparo de derechos fundamentales, que permite obtener el reconocimiento y ejercicio del derecho conculcado o amenazado. En esta clase de procesos la sentencia que se dicta es de tipo declarativo, lo que permite despejar mejor las dudas que pudieran existir sobre la certeza o eficacia del derecho, de una relación o estado jurídico. Otra ventaja de la utilización de la vía del amparo radica en el hecho de que la sentencia estimatoria tiene efectos retroactivos -ex tunc- lo que permite el restablecimiento inmediato del derecho subjetivo. Las sentencias que se pronuncian en la jurisdicción constitucional objetiva (acción de inconstitucionalidad) por regla general son, en cambio, constitutivas, con efectos ex nunc (a. 2564 del Código Judicial). Sin embargo, esta regla ha sido flexibilizada por la jurisprudencia cuando dentro de la jurisdicción constitucional objetiva se ejerce el control sobre ciertos actos individualizados que presentan características especiales.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila contra el Auto de 13 de noviembre de 1996, expedido por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial y la resolución confirmatoria dictada el 3 de diciembre de 1997, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LIMBERT OBERTO RÍOS EN REPRESENTACION DE KENNETH E. GOLDSBERRY CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 1997 DICTADA POR EL JUZGADO MUNICIPAL DE CALOBRE, AUTO N° 631 DE 24 DE DICIEMBRE DE 1997 DICTADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, AUTO N° 9 DE 28 DE ENERO DE 1998 DICTADO POR EL JUZGADO MUNICIPAL DE CALOBRE. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia interpuso el licenciado

LIMBERT OBERTO RIOS HERRERA, apoderado especial del señor **KENNETH E. GOLDSBERRY**, demanda de inconstitucionalidad contra la providencia de 13 de octubre de 1997, dictada por el JUZGADO MUNICIPAL DE CALOBRE; el Auto Penal N° 631 de 24 de diciembre de 1997, proferido por el TRIBUNAL DE APELACIONES y CONSULTAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS y el Auto Penal N° 9, expedido por el JUZGADO MUNICIPAL del Distrito de Calobre, el 28 de enero de 1998.

Recibida y repartida la acción, procede la Corte a examinarla, a la luz de los postulados legales y jurisprudenciales, a fin de determinar su viabilidad.

El Código Judicial en los artículos 2551 y 2552 establece las formalidades que debe cumplir este tipo de demanda para su admisión, indicando que, además de los requisitos comunes a toda demanda, deben observarse los siguientes:

1. Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales;

2. Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción;

3. Copia debidamente autenticada de la ley, decreto de gabinete, decreto-ley, acuerdo, resolución o acto que se considere inconstitucional.

En cuanto a estas formalidades encuentra el Pleno que, en la demanda de inconstitucionalidad bajo examen, las mismas no han sido satisfechas a cabalidad. En efecto constata esta Superioridad que en dicha demanda no aparecen reproducidos los actos cuya inconstitucionalidad se alega, requisito éste que no puede suplirse con la mera indicación que hace el accionante, en el aparte respectivo, de los actos tildados de inconstitucionales.

Por otra parte, en reiterados pronunciamientos ha dejado establecido el Pleno la necesidad de que la demanda en la cual se formula la acción de inconstitucionalidad, esté dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, condición con la que tampoco cumple la acción de constitucionalidad que se sustancia, toda vez que la misma está dirigida al Pleno y no al Presidente de esta Corporación.

Se percata la Corte, además, que la acción ha sido presentada contra varios actos, lo cual contrasta con el criterio mantenido al respecto por el Pleno en múltiples pronunciamientos (fallos ed 29 ed mayo de 1995, de 16 de mayo de 1990, entre otros). El accionante señala que la acción está dirigida contra tres (3) resoluciones: una providencia dictada por el JUZGADO MUNICIPAL DE CALOBRE el 13 de octubre de 1997, y dos (2) autos, uno fechado 24 de diciembre de 1997, el cual fue dictado por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Judicial de Veraguas, y el otro expedido el 28 de enero de 1998 por el JUZGADO MUNICIPAL DE CALOBRE. Se infiere de ello, pues, que se trata de tres (3) resoluciones distintas, por lo que la presentación de las mismas debió haberse efectuado en libelos separados y no de manera conjunta como lo ha hecho el recurrente.

Como viene expuesto, el escrito de inconstitucionalidad incumple con algunas exigencias básicas para que opere su admisión y como el artículo 2552 del Código Judicial claramente dispone que en tal situación lo que procede es la inadmisión de la demanda, debe el Pleno, actuando en consonancia con la ley, declarar inadmisibile la presente acción de inconstitucionalidad.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado LIMBERT OBERTO RIOS contra la providencia expedida por el JUZGADO MUNICIPAL DE CALOBRE el 13 de octubre de 1997; el Auto N° 631 dictado por el TRIBUNAL DE APELACIONES y CONSULTAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, fechado 24 de diciembre de 1997 y el Auto N|9 de 28 de enero de 1998 emitida por el JUZGADO MUNICIPAL DE CALOBRE.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL ADAMES FRANCESCHI, EN REPRESENTACIÓN DE AGROPECUARIA BOCA VIEJA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN S/Nº DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DICTADA POR EL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO DE REMEDIOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Raúl Adames Franceschi, en representación de **AGROPECUARIA BOCA VIEJA, S. A.**, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad contra la Resolución S/Nº del 28 de septiembre de 1995, dictada por el señor Alcalde del Distrito de Remedios.

I. EL ACTO ACUSADO

En la parte pertinente de la Resolución impugnada se establece los siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a los propietarios de tierras, el retiro de cercas, puertas y portillos, que impidan el libre tránsito de los siguientes caminos reales; caminos carreteros y caminos de herradura:

1. Camino de las Hermanas
2. Camino del Rosario
3. Camino de Antioquía
4. Camino del Muelle viejo
5. Camino Morales
6. Camino del Coca
7. Camino a la playa de Boca Vieja
8. Camino a la playa de Boca de Toro
9. Camino al antiguo pueblo de Remedios o La Garita.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se le ordena a los propietarios de terrenos cerca a ambos lados de los caminos reales, que estén próximos a las Playas de Boca Vieja y Boca de Toro, eliminar las puertas, portillos y portones, que privan el libre tránsito de los peatones, animales y vehículos motorizados, partiendo del punto donde existen la carretera hasta el punto de las mareas altas de ambas playas.

ARTÍCULO TERCERO: Se le ordena a los propietarios de terrenos retirar las cercas de alambres y de cualquier otro tipo, de los lados que estén próximos a las playas de Boca Vieja y Boca de Toro hasta los doscientos (200) metros tierra dentro, tomando en cuenta el punto final de la marea alta, donde llega el agua salada, de allí doscientos (200) metros para dentro en tierra firme y levantar las cercas a la distancia señalada.

ARTÍCULO CUARTO: Los propietarios que han estado usando y usufructuando estos caminos se le condena al pago de B/.1.00 por mes, por cada cien metros de longitud de dichos caminos, a la suma de B/.3.000, según preferencia del afectado, más el 6% anual, a partir de la fecha en que tuvo propiedad, ya sea por derechos posesorios o Título Oneroso o pasado por compra y venta, salvo mejor apreciación judicial. en compensación a los daños causados a los

habitantes del Municipio.

ARTÍCULO QUINTO: Se le concede un plazo de treinta (30) días a todos los propietarios de Terrenos en donde se encuentren estos caminos y servidumbres, para que cumplan con el retiro de puertas, portones, portillos, además de construir las cercas que se mencionan en el artículo segundo de esta Resolución, salvo mejor tiempo que arreglen las partes en este Despacho, igualmente se concede el plazo de treinta (30) días, por el pago de compensación señalado en el artículo cuarto de la Resolución en mención".

II. LAS NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Como normas violadas se citan en la demanda los artículos 44, 32, 48, 231 y 240 de la Constitución Política. A juicio del actor, el libre ejercicio del derecho de propiedad que el primero de estos preceptos consagra ha sido vulnerado por la resolución demandada, ya que a través de ella se establecen pautas sobre servidumbres y gravámenes no establecidas por la ley. Agrega, que el Alcalde de Remedios no es competente para reglamentar servidumbres, ni imponer condenas por compensación o contribución alguna, o sea gravámenes sobre los predios aledaños a las playas del Distrito.

Según el demandante, el artículo 32 constitucional ha sido violado por el artículo 4° de la resolución demandada, porque en el mismo se establece una condena pecuniaria que no obedece al agotamiento previo de un proceso tendente a establecer la responsabilidad u obligación de los propietarios, sino que en aparente sede jurisdiccional el Alcalde de Remedios arriba a una sanción irregular por falta de legitimidad.

Con relación al mismo precepto constitucional, el apoderado judicial de la actora considera que el acto impugnado lo viola porque el Alcalde de Remedios carece de competencia para reglamentar lo relativo a las servidumbres de paso, que se rigen por medio de leyes y reglamentos especiales.

La actora también considera que el artículo 4° de la resolución acusada viola el artículo 48 constitucional, ya que la condena establecida en aquél precepto es una especie de tasa, pues, constituye un gravamen o contribución, aunque se le haya calificado como compensación. De este modo, se rompe con el principio de legalidad que el precepto constitucional citado, según el cual todo tributo o contribución sea establecido por ley.

El artículo 240, en el que se establecen las funciones de los Alcaldes, fue violado porque dentro de sus numerales no existe ninguna que faculte a estos funcionarios a expedir resoluciones sobre servidumbres, ni a exigir gravámenes relativos a esa materia que puedan ser exigibles mediante una condena a manera de compensación.

Finalmente, el artículo 231 constitucional se dice violado como consecuencia del incumplimiento notorio de parte del Alcalde de Remedios de garantías fundamentales, como son las de pagar contribuciones o compensaciones no estipuladas por la ley.

En la etapa de alegatos, el actor reforzó sus argumentos mediante el escrito que corre de la foja 54 a la 64.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

En su extensa Vista N° 510 del 24 de noviembre de 1995, la señora Procuradora de la Administración únicamente se mostró de acuerdo con la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 4° del acto impugnado, al igual que de las frases "... y servidumbres ... igualmente se concede el plazo de treinta días, por el pago de compensación señalado en el artículo 4° de la Resolución en mención" contenida en el artículo 5°, de dicha resolución.

IV. DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Tal como se indicó anteriormente, en la demanda se cita como violados los artículos 44, 32, 48, 231 y 240 de la Constitución Política.

Según el actor, la primera de estas normas se violó porque las medidas en ella adoptadas afectan el derecho de los propietarios de establecer en sus predios las servidumbres que consideren convenientes y del modo o forma que mejor les parece, tal como ocurre con las servidumbres voluntarias, como efectivamente las ha construido su representada conforme a las vías de acceso al mar desde 1992. En el hecho 4° de su demanda, el licenciado Adames Franceschi manifiesta que, "No obstante que AGROPECUARIA BOCA VIEJA, S. A. ha establecido servidumbres voluntarias en su predio, y lo concerniente a las destinadas para utilidad pública o comunal se rigen por las leyes y reglamentos especiales, el señor ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE REMEDIOS ... resuelve ordenar a los propietarios de tierras próximos a las playas de Boca Vieja y Boca de Toro, el retiro de cercas puertas y portillos que presumiblemente impiden el libre tránsito a determinados caminos".

En concepto del Pleno de la Corte, la alegada infracción del artículo 44 constitucional no se ha producido, en primer lugar, porque las medidas adoptadas en los tres primeros artículos del acto acusado se ajustan a las atribuciones que los artículos 1335, 1636 y 1665 del Código Administrativo confieren a las autoridades de policía. De acuerdo con el primero de los citados preceptos, corresponde a estos funcionarios velar por "La libertad, comodidad y seguridad del tránsito y el aseo de las vías públicas", dentro de las cuales están comprendidas "las calles, plazas, paseos y las avenidas o caminos a las quintas o Corregimientos accesorias a la capital del Distrito, comprendiéndose en ellas las calzadas, puentes y viaductos adyacentes", al igual que "los caminos públicos rurales", según el artículo 1636 del mismo Código. El citado artículo 1665 es más claro aún cuando expresa que "Los empleados de Policía cuidarán de que en los caminos públicos no sobrevengan estorbos ni dificultades al tránsito por dichos caminos".

La alegada violación del artículo 44 de la Carta Fundamental tampoco se ha dado, en segundo lugar, porque, por un lado, la resolución alcaldicia atacada se refiere a caminos reales, caminos carreteros y caminos de herradura, que son "caminos públicos rurales", entendiéndose como tales, los considerados de utilidad pública porque han sido establecidos "por mandato legal, o porque se haya producido la expropiación del bien inmueble o por disposición expresa de sus propietarios, consignada en escritura pública", tal como señala la Procuradora de la Administración (f. 42). Por otro lado, el demandante no ha probado en forma clara que las medidas adoptadas por el Alcalde de Remedios en los artículos 1 y 2 del acto acusado recaen o incluyen indebidamente servidumbres voluntarias constituidas dentro de fincas de su propiedad, tal como se señala en el hecho 4° de su demanda. En la certificación expedida por la Dirección del Registro Público que reposa a foja 2, tampoco consta la existencia de las servidumbres voluntarias a las que se refiere el demandante sobre las fincas N° 906, folio 392, tomo 41 y N° 907, folio 398, tomo 41. Esta anotación es importante, pues, para que pueda configurarse la infracción constitucional que se alega, deben probarse los hechos en que consiste dicha infracción, tal como ha sostenido el Pleno de la Corte en oportunidades anteriores (Cfr. fallos del 11 de junio de 1993 y 30 de septiembre de 1994, Reg. Jud. págs. 83-86 y 83-87, respectivamente).

En cuanto al artículo 3° de la resolución acusada, la Corte estima que tampoco pudo infringir el artículo 44 constitucional, pues, por un lado, la medida allí adoptada tiene fundamento en el numeral 3° del artículo 116 del Código Fiscal, en el que se declara inadjudicables "Los terrenos inundados por las altas mareas, sean o no manglares, así como los comprendidos en una faja de doscientos metros (200 m) de anchura hacia adentro de la costa, en tierra firme". Por otra parte, resulta evidente que a las autoridades de policía corresponde la función esencial de proteger las propiedades públicas y privadas, del Estado o de los Municipios, tal cual ordena el artículo 962 de Código Administrativo ("La policía prestará protección a las propiedades del mismo modo que a las personas ..."). Además, el artículo 1507 de este cuerpo normativo obliga a todo propietario o poseedor usufructuario de una finca rural a mantenerla cercada y a cuidar de su sostenimiento y reparación.

Resumiendo, puede afirmarse que la Resolución acusada no viola el artículo 44 de la Constitución Política porque se refiere a caminos públicos rurales y no a servidumbres de paso constituidas en propiedades privadas, sin fines de utilidad pública; y, además, porque sólo obliga a todo propietario de fincas ubicadas frente a las playas a no cercar los terrenos inadjudicables de conformidad con el Código Fiscal, permitiéndoles mantener cercadas sus propiedades para impedir la entrada de personas no autorizadas y de aquellas que concurran a las playas, que son públicas e inadjudicables y a las cuales tendrán acceso a través de los caminos públicos.

Por todas estas razones, el Pleno de la Corte descarta los cargos de violación del artículo 44 de la Constitución Política.

En la demanda también se cita como violado el artículo 32 de la Constitución Política, el cual consagra como garantía fundamental de toda persona, el derecho a ser juzgada por autoridad competente y conforme a los trámites legales. En este caso, el Pleno estima probados los cargos de inconstitucionalidad del artículo 4° del acto acusado, pues, ciertamente el señor Alcalde del Distrito de Remedios carece de competencia para condenar a los propietarios que han usufructuado los caminos que se mencionan en el artículo 1° de la resolución impugnada, por los daños y perjuicios supuestamente causados a los habitantes del Municipio de Remedios. El establecimiento de este tipo de condenas corresponde a los funcionarios competentes del Órgano Judicial, previo cumplimiento del procedimiento establecido en la ley y la comprobación de los daños efectivamente causados. Las autoridades de policía, en todo caso, sólo pueden ordenar el resarcimiento de perjuicios en ocasión de los procesos de policía (civiles o correccionales), conforme establece el artículo 1742 del Código Administrativo y, aún estos casos, este mismo precepto dispone que el fallo de policía "no se cumplirá en esta parte, mientras no haya sido confirmado por el Poder Judicial en el caso de que el interesado haya ocurrido a dicho Poder dentro de los seis días siguientes a la notificación del fallo dictado por el Jefe de Policía en segunda instancia." (Cfr. Sentencia del Pleno, de 12 de agosto de 1994, Reg. Jud. págs. 20-22).

El Pleno considera, asimismo, que la orden de retirar las cercas, portones y portillos que supuestamente obstaculizaban el uso de las "servidumbres", violó el debido proceso, toda vez que este tipo de medidas, cuando se trate de servidumbres, sólo pueden adoptarse por vía de un proceso civil de policía y no de manera oficiosa, como hizo el señor Alcalde del Distrito de Remedios en el acto que se impugna. Así se desprende de diversas disposiciones del Código Administrativo, como son los artículos 967, 1325, 1650, 1741, entre otros. De acuerdo con el primero de estos preceptos, las autoridades de policía están obligadas a garantizar a quienes han utilizado una servidumbre aparente por más de un año, el derecho a prohibir las obras que obstaculicen o impidan su uso, mientras el Poder Judicial resuelva lo conveniente. Según el artículo 1325, "Las cuestiones sobre constitución y existencia de servidumbres de medianería, aguas, luces y vistas, son de competencia de los tribunales ordinarios sin perjuicio de que las autoridades de Policía cumplan las disposiciones del Parágrafo Primero, Capítulo Tercero, Título Segundo de este Libro, y de que se entiendan en lo relativo al modo de hacer uso de dichas servidumbres."

Del mismo modo, el artículo 1650 establece que "Cuando en un terreno abierto, se hayan establecido muchos caminos o veredas por los habitantes de sus contornos, para comunicarse cada uno con los otros, si el dueño del terreno quisiere cercarlo no estará obligado a dejar más entradas y salidas que las necesarias para la comunicación de los que hayan tenido tránsito por el terreno, sin perjuicio de los predios vecinos. Toca resolver estas cuestiones al Jefe de Policía del lugar, sin perjuicio de las acciones que puedan intentarse, ante la autoridad judicial, sobre la servidumbre." Finalmente, el 1741 del mencionado Código dispone en su segundo párrafo, que "La resolución definitiva y permanente en materia de servidumbres rurales y urbanas y de juicios posesorios, corresponde al Poder Judicial, cuando las partes no se conformen con la de la Policía; pero la de ésta se cumplirá en tanto que el Poder Judicial no la revoque".

Tal como puede inferirse de las disposiciones a las cuales se ha hecho referencia, las autoridades de policía sólo están facultadas para resolver

cuestiones relacionadas con servidumbres dentro de un juicio civil de policía, cuya tramitación está regulada en los artículos 1721 y siguientes del Código Administrativo. Las resoluciones que se dicten en estos negocios son de naturaleza provisional y tienen por objeto evitar las vías de hecho y restablecer las cosas al estado que tenían antes de darse los hechos que dieron origen a la controversia civil de policía. Además, si las partes no se conforman con la decisión emitida por la autoridad de policía, pueden recurrir al tribunal competente a fin de que éste resuelva de manera definitiva lo procedente, pero, en todo caso, aquélla decisión debe cumplirse en tanto no sea revocada por el respectivo tribunal de justicia.

A este respecto es pertinente indicar que, de acuerdo con el artículo 1335 del Código Judicial, las causas que se refieran a servidumbres, cualquiera que sea su origen y naturaleza y con las indemnizaciones a que diere lugar, deben tramitarse por vía del proceso sumario.

Por todos estos motivos, el Pleno de la Corte, al igual que la señora Procuradora de la Administración, estima que la frase: "... y servidumbres", consagrada en el artículo 5° de la resolución impugnada, viola el principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política.

En opinión del Pleno, el artículo 32 ibídem también resultó violado por la parte final del artículo 5° del acto impugnado en el que se concede un plazo de treinta (30) días a los propietarios de los terrenos en donde estén ubicados los caminos y servidumbres que se mencionan en el artículo 1°, para el pago de la compensación señalada en el artículo 4° antes comentado. La inconstitucionalidad de esta parte del artículo 5°, como es obvio, deviene en la medida en que en ella se concede un plazo para cumplir una condena pecuniaria que no ha sido decretada por un tribunal competente en cumplimiento de los trámites previamente establecidos en la ley.

El actor estima, asimismo, que el artículo 4° de la resolución impugnada infringió el artículo 48 de la Constitución Política, el cual señala que nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos (principio de legalidad tributaria). Como resulta obvio, mientras el citado precepto constitucional alude a contribuciones e impuestos, los artículos 4° y 5° de la resolución demandada se refieren a la imposición de una condena pecuniaria. De ello se infiere que la disposición constitucional citada no es pertinente al caso bajo examen, razón por la cual el Pleno descarta los cargos de violación del artículo 48 constitucional.

Con relación al artículo 231 de la Constitución Política, el Pleno de la Corte considera que esta norma ha sido violado igualmente por el artículo 4° y la parte final del artículo 5° del acto acusado, en la medida en que el Alcalde de Remedios dejó de cumplir con el mandato consagrado en aquél precepto constitucional, que obliga a las autoridades de policía a cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la República, los Decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa.

Del mismo modo, los mencionados preceptos del acto acusado infringieron el artículo 240 de la Carta Fundamental, toda vez que la imposición de condenas por daños y perjuicios ocasionados a terceras personas, tal como se hace en los artículos 4° y 5° de la resolución demandada, no está contemplada como una de las atribuciones conferidas por dicho precepto constitucional y la Ley de Régimen Municipal (N° 106 de 1973) a los Alcaldes.

Por todas las razones anotadas, esta Corporación de Justicia considera que únicamente son inconstitucionales el artículo 4° y las frases: "... y servidumbres" e "... igualmente se concede se concede un plazo de treinta (30) días, por el pago de compensación señalada en el artículo 4° de la Resolución en mención" (sic).

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: 1. QUE SON INCONSTITUCIONALES el artículo 4° y las siguientes frases del artículo 5° de la Resolución S/N° del 28 de septiembre de 1995: "... y servidumbres" e "...

igualmente se concede el plazo de treinta (30) días, por el pago de compensación señalado en el artículo cuarto de la Resolución en mención" (sic), expedida por el Alcalde del Distrito de Remedios. 2. NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 1, 2, 3, el resto del artículo 5° ni el artículo 6 de la mencionada resolución.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS GASPARD SIERRA, CONTRA LA FRASE "NI EL INDULTO", CONTENIDA EN LA PARTE INICIAL DEL ARTÍCULO 1995 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Vásquez y Vásquez, en representación del señor **LUIS GASPARD SUÁREZ SIERRA**, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra la frase "Ni el indulto ...", consagrada en la parte inicial del artículo 1995 del Código Judicial.

Para comprender mejor el problema sometido a la consideración del Pleno, veamos el contenido completo del citado precepto legal:

"Artículo 1995. Ni el indulto, ni la extinción de la acción penal perjudican la acción civil del ofendido u ofendidos, para pedir la restitución de la cosa e indemnización de daños y perjuicios sufridos."

El actor estima que el precepto transcrito infringe los artículos 153 (numeral 6) y 179 (numeral 12) de la Constitución Política. El primero de ellos faculta a Asamblea Legislativa para que, en ejercicio de la función legislativa, decreta "amnistía por delitos políticos"; el segundo, concede al Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, la potestad de "Decretar indultos por delitos políticos".

En opinión de la apoderada judicial del actor, la frase acusada viola en forma directa, por omisión, el numeral 6° del artículo 153 constitucional, "al introducir una noción discriminativa en cuanto a los efectos de la amnistía por delitos políticos y el indulto por delitos políticos, no obstante referirse ambas instituciones político-jurídico-penales, al mismo tipo de delitos". Del mismo modo, sostiene que viola el numeral 12 del artículo 179 ibídem "ya que con la misma el legislador se refiere a una institución política-jurídica-penal, que no existe en nuestro Derecho Constitucional, ya que en la norma constitucional referida, se consagra la institución político-jurídico-penal del "indulto por delitos políticos".

Al emitir concepto, mediante Vista N° 518 del 29 de noviembre de 1995, la señora Procuradora de la Administración pidió al Pleno que desestimara los cargos de inconstitucionalidad alegados por el demandante, considerando, que los preceptos que se cita como violados se limitan únicamente a describir una de las funciones de la Asamblea Legislativa y del Órgano Ejecutivo, respectivamente, sin adentrarse a considerar los efectos que una y otra institución (la amnistía y el indulto) generan. Agrega que, en realidad, el artículo 1995 del Código Judicial no se adecuó a las características que posee la amnistía en nuestro ordenamiento

penal, sino que se fundamentó en el concepto doctrinal de esta figura, que no es otro que el relativo a la extinción de la acción penal, la pena y sus efectos, incluyendo la acción civil (fs. 13-25).

Durante el período de alegatos, sólo la apoderada judicial del demandante presentó su escrito para reforzar los planteamientos esbozados en la demanda y refutar las opiniones vertidas por la señora Procuradora de la Administración (fs. 29-41).

CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE

Según se puede extraer del examen de la demanda, un primer cargo de inconstitucionalidad de la frase acusada guarda relación con la simple referencia que el artículo 1995 del Código Judicial hace a la institución del "indulto", no obstante, que el numeral 12 artículo 179, se refiera al "indulto por delitos políticos". El actor entiende, por este motivo, que en la frase impugnada "el legislador se refiere a una institución político-jurídico-penal, que no existe en nuestro Derecho Constitucional".

En concepto del Pleno, no le asiste razón al demandante, pues, si bien la frase que se impugna como inconstitucional alude de manera genérica a la figura del "indulto", sin calificarlo como "indulto por delitos políticos", ello no la convierte en inconstitucional.

Considera la Corte, que la interpretación de la citada frase, dada la ausencia de un calificativo relativo a la naturaleza de los delitos por los cuales puede concederse un indulto, debe hacerse de conformidad con el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución Política, que faculta al Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, para decretar indultos por delitos políticos. La interpretación del ordenamiento jurídico de acuerdo con la Constitución constituye uno de los muchos principios empleados por la jurisprudencia para al emitir juicios valorativos sobre la constitucionalidad del mismo. Según el tratadista español Eduardo García de Enterría, este principio supone que la interpretación del ordenamiento jurídico, ya sea por operadores públicos o por operadores privados, por Tribunales o por órganos legislativos o administrativos, debe hacerse en el sentido que resulta de los principios y reglas constitucionales, tanto los generales como los específicos referentes a la materia de que se trate, todo lo cual parte de la supremacía de la Constitución sobre todas las normas y su carácter central en la construcción y en la validez del ordenamiento en su conjunto (GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional. Editorial Civitas. Madrid. 1988. pág. 95).

El comentado principio ha sido acogido por la Corte Suprema de Justicia en diversas sentencias, entre ellas, la expedida por el Pleno el 24 de octubre de 1991 (Reg. Jud. págs. 87-92) y por la Sala Tercera el 14 de enero y 1º de febrero de 1991 (Sala 3ª, Reg. Jud. págs. 41-46 y 2-5, respectivamente).

De estos razonamientos puede concluirse, entonces, que cuando la frase impugnada alude simplemente al "indulto", se está refiriendo al "indulto por delitos políticos", que es el único tipo de indultos consagrado en nuestro ordenamiento constitucional, específicamente, en el numeral 12 del artículo 179 de la Carta Fundamental.

Por estos motivos, el Pleno de la Corte debe desestimar el cargo infracción de este precepto constitucional.

En cuanto al numeral 6º del artículo 153 constitucional, el demandante estima que la frase impugnada lo infringió al introducir una noción discriminativa en cuanto a los efectos del indulto por delitos políticos y la amnistía por delitos políticos. Tal discriminación ocurre porque la frase impugnada, al referirse al indulto (y no a la amnistía), discrimina a los indultados al hacerles responsables de la indemnización por los daños y perjuicios derivados del mismo tipo de delitos políticos, lo que no sucede en el caso de los amnistiados por delitos políticos.

Sobre este punto, el Pleno de la Corte estima que tampoco le asiste razón al demandante. Considera esta Corporación de Justicia que el examen de la frase acusada no puede hacerse con abstracción del resto de la norma en la que está contenida, esto es, del resto del artículo 1995 del Código Judicial. Si se lee detenidamente el texto de esta disposición se observará que la misma, además de referirse al indulto, alude también a "la extinción de la acción penal", sin distinguir en este punto entre las causas de extinción de la acción penal consagradas en el Título IV del Libro I del Código Penal, a saber: la muerte del procesado, la amnistía, el indulto, el perdón del ofendido en los delitos de acción privada y la prescripción.

Puede afirmarse, en consecuencia, que la redacción utilizada en el precepto bajo examen no es la más acertada, ya que equipara el indulto (causa), con la extinción de la acción penal (efecto), cuando aquél es precisamente una de las causas extintivas de la acción penal. En todo caso, hubiese bastado que el legislador indicara que la extinción de la acción penal, cualquiera que fuere la causa, no afectaría la acción civil del ofendido u ofendidos, para pedir la restitución de la cosa y la indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

Estas anotaciones llevan al Pleno de la Corte a afirmar, que cuando el artículo 1995 ibídem se refiere en forma genérica a "la extinción de la acción penal" incluye también a la amnistía por delitos políticos, por ser éste uno de los mecanismos que en nuestro ordenamiento penal tiene el efecto propio de extinguir la acción penal. Así lo establece claramente el artículo 91 del Código Penal al disponer lo siguiente:

"Artículo 91. La amnistía y el indulto por delitos políticos extinguen la acción penal y la pena." (El subrayado es del Pleno).

De todo lo expuesto se desprende, como corolario, que la discriminación a la cual se refiere la apoderada judicial del demandante, en perjuicio de los indultados por delitos políticos no existe, pues, es evidente que en el caso de los amnistiados por delitos políticos, tampoco se perjudica la acción civil del ofendido u ofendidos para reclamar la restitución de la cosa y la indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

Refuerzan estos razonamientos, el contenido de los artículos 119 del Código Penal y 1986 del Código Judicial, los cuales consagran el principio general de la responsabilidad civil derivada de todo delito, en los siguientes términos:

"Artículo 119. De todo delito emana responsabilidad civil para las personas que resulten culpables del mismo."

"Artículo 1986. De todo delito nace también la acción civil para la restitución de la cosa y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible, contra los autores o partícipes del mismo y en su caso contra el civilmente responsable. En este último caso la acción deberá intentarse por la vía civil. ..."

El artículo 130 del precitado cuerpo de normas penales es mucho más categórico sobre el punto, al señalar que "Las causas de extinción de la acción penal y de la pena no se extienden a las obligaciones civiles derivadas del delito". Ello significa, que aun en los casos de extinción de la acción penal y de la pena por amnistía o por indulto por delitos políticos, la acción civil subsiste, quedando el amnistiado o el indultado obligado a restituir la cosa y a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al ofendido con el delito.

Por las razones anotadas, el Pleno de la Corte estima que la frase impugnada no viola los artículos 153 (N° 6) y 179 (N° 12), ni ninguna otra disposición de la Constitución Política.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES INCONSTITUCIONAL la frase: "Ni el indulto ...", consagrada en el artículo 1995 del Código Judicial.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICDA. NOHEMÍ SPIEGEL DE MÉNDEZ CONTRA EL ARTÍCULO 139 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO PAPA EGORÓ, APROBADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL EN RESOLUCIÓN N° 87 DE 22 DE MAYO DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada NOHEMÍ SPIEGEL DE MÉNDEZ, actuando en su propio nombre, presentó demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 139 de los Estatutos vigentes del partido Movimiento Papa Egoró, los cuales fueron aprobados por el Tribunal Electoral mediante Resolución N° 87 de 22 de mayo de 1996.

Admitida la demanda y sometida su tramitación al proceso constitucional panameño regulado por el Código Judicial, pasa la Corte a decidir sobre la solicitud de inconstitucionalidad planteada.

LA PRETENSIÓN

La demandante comparece ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia con el fin de impugnar, por inconstitucional, el artículo 139 de los Estatutos vigentes del partido Movimiento Papa Egoró estatutos que fueron aprobados mediante Resolución N° 87 de 22 de mayo de 1996, dictada por el Tribunal Electoral.

Para fundamentar su demanda, la demandante expone los siguientes hechos:

PRIMERO: Los Legisladores de la República son postulados por los Partidos Políticos y elegidos por cinco años.

SEGUNDO: Los partidos Políticos tienen "Estatutos" que rigen el comportamiento de los miembros y sus públicos pronunciamientos.

TERCERO: Que los Estatutos del Partido Movimiento Papa Egoró, fueron reformados por la 2a. Convención Ordinaria realizada en la Ciudad de Santiago de Veraguas y los mismos fueron aprobados por el Tribunal Electoral mediante Resolución 87 de 22 de mayo de 1997.

CUARTO: Que en esos Estatutos del Partido Movimiento Papa Egoró en su artículo 139 dice:

"Artículo 139: "Se establece el principio político de alternabilidad en el cargo, para aquellos miembros del Partido que sean electos para cargos de elección popular postulados por el partido, con relación a sus suplentes.

Este principio implica que el miembro del partido deberá permitir que sus suplentes ejerzan el cargo de elección popular para el cual fueron electos y devengar el salario inherente al cargo.

En caso de Legisladores, Diputados, Alcaldes, Concejales, Representantes de Corregimientos, el principal deberá permitir que cada suplente ejerza el cargo por un período mínimo de un (1) año, ya sea en forma continua o alternada dentro del periodo para el cual

fueron electos, excepto que hubiesen acuerdos escritos entre los principales y los suplentes sobre esta materia que disponga otra forma de realizar este principio.

Bajo ningún concepto la interpretación de la presente norma puede desmejorar o de cualesquiera forma de menoscabar, los acuerdos ya celebrados entre los principales y suplentes.

La violación a este principio constituye causal para la revocatoria de mandato por parte del partido.

Esta disposición no es aplicable a los cargos de Presidente de la República.

El ejercicio de este principio será reglamentado por el Directorio Nacional.

Parágrafo Transitorio: Los acuerdos celebrados entre los actuales principales y suplentes sobre este principio que se encontrasen vigentes a la fecha de la entrada en vigor de la presente norma, continuarán vigentes hasta la culminación del período constitucional para el cual fueron electos."

QUINTO: Que el artículo 139 significa que los legisladores sólo son electos por tres años en lugar de cinco años, al tener estos que regalar dos años de su mandato en tiempo y dinero a razón de un año a cada uno de sus dos suplentes.

SEXTO: Que el artículo 142 de la Constitución Política de la República de Panamá dice:

"Los Legisladores serán elegidos por un período de cinco años, el mismo día en que se celebre la elección ordinaria de Presidente y Vicepresidente de la República".

SÉPTIMO: Que siendo la norma Constitucional norma de ORDEN PÚBLICO, y además, clara en su tenor literal al establecer cinco años la duración del cargo de Legislador, no puede una norma inferior --Los Estatutos-- establecer un plazo inferior, pues viola la Constitución y burla a los Electores." (Fs. 33-34).

Como disposición constitucional infringida por el artículo 139 de los Estatutos antes referidos, cita el artículo 142 constitucional que reza así:

"ARTÍCULO 142: Los Legisladores serán elegidos por un período de cinco años, el mismo día en que se celebre la elección ordinaria de Presidente y Vicepresidente de la República".

Al aplicar el concepto de la infracción, la demandante se expresa de la siguiente manera:

"LA INFRACCIÓN CONSISTE EN LA VIOLACIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 142 de la Constitución Política de la República de Panamá que establece: "LOS LEGISLADORES SERÁN ELEGIDOS POR UN PERÍODO DE CINCO AÑOS, EL MISMO DÍA EN QUE SE CELEBRE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES DE LA REPÚBLICA". LA VIOLACIÓN ES DIRECTA PUES EL ARTÍCULO 139 DE LOS ESTATUTOS DEL MOVIMIENTO PAPA EGORÓ SEÑALA QUE LOS LEGISLADORES DEBERÁN SEPARARSE DE SU CARGO Y DEJAR QUE CADA SUPLENTE ACTÚE Y DEVENGUE SU SALARIO POR UN AÑO PARA CADA UNO, LO QUE SIGNIFICA QUE LOS LEGISLADORES--DE ACUERDO AL ARTÍCULO 139 DEL MOVIMIENTO PAPA EGORÓ. HAN SIDO ELEGIDOS POR TRES AÑOS EN LUGAR DE CINCO AÑOS, VIOLANDO DE FORMA DIRECTA UNA NORMA DE ORDEN PÚBLICO COMO LO ES EL ARTÍCULO 142 DE LA CONSTITUCIÓN Y EN ABIERTO ENGAÑO AL PUEBLO QUE LOS ELIGIO POR CINCO AÑOS Y NO POR MENOS TIEMPO. LA NORMA DEL ARTÍCULO 139 DE LOS ESTATUTOS DEL MOVIMIENTO PAPA EGORÓ ES INCONSTITUCIONAL POR CUANTO ESTABLECE UN PLAZO INFERIOR PARA LOS

LEGISLADORES. ELLO CONSTITUYE EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN LA CUAL ES DIRECTA". (F-36).

CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Después de surtido el traslado de la demanda, el Señor Procurador General de la Nación mediante la Vista N° 21 de 31 de julio de 1997, emite concepto refiriéndose previamente a la figura del Suplente de Legislador, su status constitucional y su finalidad, para luego externar su opinión en cuanto al fondo de la pretensión constitucional formulada, de la siguiente manera:

"Un estudio detenido de la disposición estatutaria demandada, da cuenta que la misma resulta, a todas luces, contraria a la Constitución en la medida en que, so pretexto de establecer "el principio político de alternabilidad en el cargo", a fin de que los que resulten electos a cargos de elección por parte del partido político Movimiento Papa Egoró, alternen éstos con sus suplentes, en el sentido de que "el miembro del Partido deberá permitir que sus suplentes ejerzan el cargo de elección popular para el cual fueron electos y devengar el salario inherente al cargo", además de desnaturalizar la figura del suplente, tal y como está prevista en la Constitución, termina imponiendo unas condiciones distintas a las que, según la Constitución en el caso del Legislador, se produce ya sea la vacante absoluta o temporal de su cargo.

De igual forma, mal se le puede disminuir o restringir el período para el cual es elegido el Legislador -cinco años-, al imponérsele que tiene que "permitir que cada suplente ejerza el cargo por un período mínimo de un año", cuando es una realidad incuestionable que este aspecto escapa a la autonomía que tienen los partidos políticos, en cuanto a la reglamentación de su estructura interna, por tratarse de una materia de rango constitucional, no delegada ni al legislador ordinario ni mucho menos a las agrupaciones político-partidistas.

Si la Ley Fundamental panameña determina que los suplentes de Legislador, reemplazarán a éste en sus faltas, ello implica que mientras éstas no se produzcan su status es el de Suplente de Legislador y no otra cosa y esta concepción no se puede variar por vía ordinaria alguna, introduciendo unas exigencias que obliguen al Legislador a compartir o alternar su cargo, con quien sólo ha de reemplazarlo, cuando se den los supuestos que la Constitución -norma suprema del Estado- prevé." (Fs. 46-47).

Como conclusión, el Señor Procurador General de la Nación finaliza solicitando a la Corte que al resolver el fondo de la presente demanda constitucional, lo haga declarando que el artículo 139 del estatuto del Partido Movimiento Papa Egoró, es inconstitucional.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

La facultad privativa de guardiana de la integridad de la Constitución, que su artículo 203 le otorga al Pleno de la Corte para que conozca sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos, es una facultad limitada a los antes referidos actos, siempre y cuando éstos provengan de autoridad pública, lo que excluye del control constitucional los actos de carácter privado o celebrados entre particulares.

En este sentido y de manera más categórica, el ordinal 3° del artículo 2545 del Código Judicial, que desarrolla en parte el artículo 203 Constitucional, establece la competencia privativa del Pleno de la Corte para conocer:

"De la inconstitucionalidad de todas las leyes, decretos de gabinetes, decretos leyes, reglamentos, estatutos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad impugnados por razones de fondo o de forma".

Con respecto a los actos que pueden ser impugnados por esta vía, el Pleno se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en el sentido antes expuesto y más recientemente, mediante Resolución de fecha 30 de diciembre de 1997, en razón de demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 104 de los estatutos del mismo partido Papa Egoró; la Corte se pronunció de la siguiente manera:

"Considera este Tribunal Colegiado que la demanda de inconstitucionalidad no debe ser admitida, en virtud de que la norma acusada forma parte de un documento de carácter privado, como lo es el Estatuto del Partido PAPA EGORÓ.

...

El artículo 2550 del Código Judicial es enfático al prever, que sólo puede impugnarse ante el Pleno de la Corte las Leyes, decretos de gabinete, decretos leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad que se consideren inconstitucionales, y el acto atacado no reúne estas características, pues no es un acto dictado o expedido por autoridad pública".

Mediante Resolución de fecha 23 de agosto de 1990 también se trata el tema cuando en virtud de demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 109 de los Estatutos del Partido Laborista y la Resolución N° 862 de 4 de septiembre dictada por el Tribunal Electoral, la Corte se INHIBE de conocer dicha demanda, fundamentada principalmente en los argumentos que se señalan a continuación:

"Lo primero que interesa establecer es la naturaleza particular o pública de los actos que son objeto de censura por su aparente inconstitucionalidad.

Como viene dicho, se impugnan aspectos de la estructura normativa de un partido político, organismo que es el resultado de la manifestación de voluntad de un número plural de ciudadanos. Tal manifestación se inscribe, desde sus orígenes, en la esfera de la actividad privada, y se explica por la necesidad que tienen esas personas de perfeccionar el ejercicio de sus derechos políticos por la vía electoral. La tutela que brinda el Estado al ejercicio de ese derecho no es distinta a la que expresa en amparo del interés de quienes se organizan en asociaciones civiles para el cumplimiento de fines benéficos o sociales, de naturaleza no lucrativa. En ambos casos la Constitución o la Ley, le brindan su reconocimiento, tras reglamentar lo concerniente a su origen y a su funcionamiento. Con ese reconocimiento no opera modificación de la naturaleza jurídica del ente u organización, la que sigue siendo eminentemente privada.

La atribución de competencia que, en materia de control de constitucionalidad, hace el ordinal 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional a cargo de la Corte Suprema de Justicia, recae sobre objetos jurídicos específicos, todos ellos de naturaleza pública. El control superior sobre las "Leyes, decretos, acuerdos resoluciones y demás actos ..." sigue la identidad de los objetos a en cuanto a su naturaleza; en el caso particular de los "actos" que en dicha norma se mencionan, la utilización de la fórmula copulativa "-y"- demuestra la voluntad de un engarce inequívoco en orden a su comunidad de origen, es decir, al reconocimiento de su índole pública.

...

Nuestra jurisprudencia ha mantenido, de manera sostenida, la interpretación según la cual los actos traídos al control constitucional deben haber sido emitidos por una autoridad estatal y afecten materia de naturaleza pública, de lo que dan cuenta sentencias citadas por el representante del Ministerio Público. Esta exigencia indica que, en el caso de la resolución del Tribunal Electoral; que también es objeto de impugnación, se está frente a un acto formalmente público irrecurrible por esta vía, toda vez que se limita a cumplir un cometido simplemente formalizador de la actividad privada, sin intervenir propiamente en su, reglamentación,

no pudiendo, por lo tanto, incurrir en violaciones susceptibles de ser recurridas por esta vía. Diferente sería el caso si dichos actos pudieran ser atacados a título diverso por la vía constitucionalmente vedada del Amparo de Garantías Constitucionales, en la que se consagran un concepto y ámbito diversos para la impugnación de los actos de servidores públicos.

Según el demandante, la resolución N° 862. de 4 de septiembre de 1987, dictada por el Tribunal Electoral, viola los artículos 17, 18, 41, 126, 137 y 212 de nuestra Carta Fundamental. Un examen de la pretensión anunciada demuestra que la alegada colisión del acto acusado con dichos preceptos se daría, eventualmente, según los señalamientos del propio actor, fuera del ámbito de control de constitucionalidad. La índole programática del artículo 17 lo coloca al margen de ser susceptible del vicio que se le atribuye al acto, según interpretación jurisprudencial que ya no se discute. por otra parte, el propio demandante se ocupa de invalidar el cargo de violación del artículo 18, al imputar a los magistrados del tribunal Electoral haber impedido que "se diera el debido proceso para no entrar al análisis del fondo de la acción presentada", argumento que visiblemente, alude a vía de impugnación distinta de la escogida. De igual consecuencia es la argumentación que pretende violados los artículos 41, 126, 137 y 212 por alegada "conculcación" de derechos procesales, siendo que, a propósito de esta última norma, se insiste en el desconocimiento por el tribunal del principio del debido proceso, acto que abriría otra vía de control constitucional".

Se observa, sin lugar a dudas, que la demanda de inconstitucionalidad va dirigida contra el artículo 139 de los Estatutos del partido Papa Egoró, documento este que si bien ha sido aprobado por el Tribunal Electoral y señala las pautas, deberes y derechos de sus miembros, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 84 del Código Electoral, tiene fuerza de ley entre sus afiliados, el mismo no constituye un acto proveniente o dictado por autoridad pública, lo que hace no viable la demanda de inconstitucionalidad interpuesta y así debe ser declarada.

Sin embargo, no puede la Corte pasar por alto lo expuesto por la demandante en su demanda y por el Señor Procurador General de la Nación, en cuanto a la incongruencia que se da entre el artículo 139 de los estatutos y el artículo 142 de la Constitución.

La Constitución como Ley Suprema del Estado, en sentido lato, contiene normas de orden público que no pueden quedar al arbitrio de la voluntad de los particulares y sobre las cuales no rige el principio de la autonomía de la voluntad consagrado en el Código Civil, que regula las relaciones privadas que se da entre los particulares o entes privados.

De igual naturaleza y características de orden público son las normas del Código Electoral que en materia electoral regulan, entre otras cosas, los actos de las personas, individual o colectivamente, como es el caso de los partidos políticos, que obran o actúan en interés general o público pero que el Estado regula o tutela. Es en virtud de esta importante características de orden público, que el cumplimiento de sus normas tampoco pueden quedar sujeto a la sola voluntad de los asociados a quienes va dirigida, y es por ello también que cuando estas normas prohíben una determinada conducta y esta prohibición no se cumple, sino que por el contrario se realizan actos que transgreden dicha prohibición, tales actos son considerados por la ley como actos nulos y sin ningún valor, precisamente para dar seguridad al interés general protegido.

En este sentido, nuestro Código Civil al referirse a los Efectos de la Ley, dispone en su artículo 5° del Título preliminar, lo siguiente:

"Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto ella misma disponga otra cosa o designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención".

Volviendo al Código Electoral, el ordinal 2° del artículo 94 prohíbe a los partidos políticos, "Adoptar decisiones que contravengan las disposiciones de este Código o sus reglamentos" y a su vez, el ordinal 1° del artículo 92 del referido Código, estatuye como una de las obligaciones de los partidos políticos, "Acatar en todos sus actos la Constitución y las leyes de la República".

El artículo 139 de los estatutos del Partido Papa Egoró, tal como han sido aprobados por Resolución N° 87 de 22 de mayo de 1996, dictada por el Tribunal Electoral, ciertamente impone condiciones al establecer "el principio político de alternabilidad en el cargo", condiciones que desnaturalizan y contrarían el artículo 142 de la Constitución que señala que los Legisladores son escogidos para un período de cinco años, lo que excluye la posibilidad de período distinto durante el cual el Legislador deba ejercer su cargo, salvo por las interrupciones legales o constitucionales que por ausencia del titular ello no sea posible.

Por ello, concuerda el Pleno con el Señor Procurador cuando en su Vista opina que "mal se le puede disminuir o restringir el período para el cual es elegido el Legislado -cinco años-, al imponérsele que tiene que permitir que cada suplente ejerza el cargo por un período mínimo de un año; cuando es una realidad incuestionable que este aspecto escapa a la autonomía que tienen los partidos políticos, en cuanto a la reglamentación de su estructura interna, por tratarse de una materia de rango constitucional, no delegada ni al legislador ordinario ni mucho menos a las agrupaciones políticas- partidistas".

De lo anterior debemos colegir que el Partido Papa Egoró, al mantener en sus estatutos el artículo 139 antes comentado, no está cumpliendo con su obligación de acatar la Constitución y leyes de la República (artículo 92, Ord. 1, C: E) y como consecuencia de ello, está incurriendo en la prohibición contenida en el ordinal 2° del artículo 94 del Código Electoral al adoptar en sus estatutos un artículo (139) que contraviene las disposiciones del referido Código.

Así las cosas, el Pleno considera que lo dispuesto en el artículo 139 de los estatutos, al contrariar lo establecido en el artículo 142 de la Constitución, implica en consecuencia, que el Partido Papa Egoró está incumpliendo la obligación establecida por el ordinal 1° del artículo 92 del Código Electoral y por ende infringiendo la prohibición del ordinal 2° del artículo 94 del mismo Código, al haber adoptado, a través de sus estatutos, medidas que se oponen a la Constitución y que la Ley prohíbe, lo que hace que tales medidas sean nulas y sin ningún valor, pero cuya nulidad, previa utilización de la vía adecuada para ello, debe ser declarada por el Tribunal competente correspondiente.

Por todo lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda de inconstitucionalidad propuesta por la licenciada NOHEMÍ SPIEGEL DE MÉNDEZ en su propio nombre, contra el artículo 139 de los Estatutos del Partido MOVIMIENTO PAPA EGORÓ, y ORDENA el archivo del expediente.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. ROGELIO CRUZ RÍOS, CONTRA UNA FRASE DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1986, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 13 DE 27 DE JULIO DE 1994, Y EL ARTÍCULO 23 DE LA REFERIDA LEY 13 DE 1994. (PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ CASTRILLÓN HENAO, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ,

VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rogelio Cruz Ríos, abogado defensor del señor **JOSÉ CASTRILLÓN HENAO** dentro del proceso penal que se le sigue por la supuesta comisión de delito contra la salud pública, advirtió la inconstitucionalidad de una frase del artículo 22 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, modificada por el artículo 21 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994 y del artículo 23 de la Ley 13 de 1994, que introdujo en la Ley 23 de 1986, el artículo 24-A.

La licenciada Georgina Tuñón, Juez Decimoquinta del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, dispuso remitir a esta corporación de justicia la presente advertencia de inconstitucionalidad, mediante Auto N° 55 de 27 de marzo de 1998. Una vez recibida y sometida al reparto de rigor, fue enviada para resolver sobre su admisibilidad, a lo cual se procede a continuación.

En primer lugar, es preciso determinar si el presente negocio constitucional reúne los requisitos previstos en el artículo 203 de la Constitución Nacional y en el artículo 2549 del Código Judicial, al igual que las directrices jurisprudenciales que la Corte ha establecido en relación con esta materia.

A propósito de las consultas de inconstitucionalidad, el Pleno ha sostenido que esta vía indirecta o incidental de constitucionalidad está reservada para el control de normas legales o reglamentarias que deban ser aplicadas por el juzgador, al momento de decidir el conflicto jurídico que constituye el proceso dentro del cual se produce la consulta o advertencia.

En sentencia fechada 30 de diciembre de 1996, esta corporación de justicia, al referirse a las normas legales que pueden ser objeto de consulta, sostuvo lo siguiente:

"En este orden de ideas, tales normas deben poseer la virtualidad de ser aplicables en la solución de la pretensión procesal de origen. Ello requiere que las normas jurídicas que se advierten deben ser de aquellas que consagran derechos subjetivos o imponen obligaciones. Esta afirmación parece conforme con el mandato constitucional según el cual el funcionario encargado de impartir justicia `continuará con el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Resulta evidente que si el objeto de la consulta recae sobre normas de naturaleza adjetiva, concernientes a la ritualidad procesal o que regulan alguna de las etapas procesales, el efecto inevitable sería entonces la paralización del proceso integralmente, resultando vulnerado así el mandato constitucional que dispone sustanciarlo hasta el momento de dictar sentencia.

Se puede entonces afirmar que no son susceptibles de consulta o advertencia, entre otras, las siguientes categorías de normas:

- 1° Las de organización de los tribunales;
- 2° Las que fijan jurisdicción o competencia;
- 3° Las que establecen términos y traslados;
- 4° Las que regulan la conducción del proceso;
- 5° Las de ejecución de sentencia.
- 6° Normas favorables al reo;
- 7° Las que no decidan la causa.

Por admitido que la consulta sólo tiene efectos suspensivos sobre el acto procesal que resuelve la causa, quebrantaría la previsión constitucional tendiente a evitar la paralización del proceso reconocerle a los litigantes la potestad de dilatarlo mediante la utilización de esta prerrogativa particular.

No por ello debe entenderse que tales preceptos no son susceptibles de control constitucional, toda vez que su impugnación puede plantearse con el ejercicio de la acción directa o autónoma de constitucionalidad". (Registro Judicial, diciembre 1996, pág. 133).

Además, en otros fallos posteriores ha señalado que, en adición a las normas sustantivas, también es viable la consulta de inconstitucionalidad cuando ha de ser aplicada una norma procesal que le ponga fin al proceso o impida su continuación.

La Corte observa que la primera disposición legal que se advierte de inconstitucional en el caso que nos ocupa, es el artículo 22 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, modificado por el artículo 21 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, que se refiere a la potestad que tienen los funcionarios de instrucción para aprehender provisionalmente, mientras se decida la causa en forma definitiva, "los instrumentos, dineros, valores y demás bienes empleados en la comisión de delitos con drogas y los productos derivados de dicha comisión".

De su lectura se colige: 1º; que se trata de una norma que no va ser aplicada por el juzgador en la decisión definitiva de la causa penal y 2º; que ya fue aplicada dentro del trámite regular del proceso por el funcionario de instrucción. Los dos aspectos anteriores hacen improcedente la advertencia de la misma, a la luz de lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución Nacional y el artículo 2548 del Código Judicial y de acuerdo, también, con el criterio sostenido por la Corte en la sentencia anteriormente transcrita.

La segunda disposición consultada corresponde al artículo 23 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, que introdujo el artículo 24-A en la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, que se refiere a la carga que tiene el imputado en la comisión de delitos de narcotráfico, de demostrar que los bienes que le han sido aprehendidos provisionalmente, provienen de actividades lícitas.

Se trata, entonces, de una norma adjetiva que guarda relación con la actividad probatoria del imputado en el proceso penal y que, por tanto, tampoco corresponde a "la norma legal o reglamentaria aplicable al caso", que establece el artículo 203 de la Constitución como susceptible de consulta o advertencia constitucional.

En mérito de lo expuesto, esta corporación de justicia concluye que resulta inadmisibles el presente negocio constitucional.

En consecuencia, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado Rogelio Cruz Ríos, dentro del proceso que se le sigue al señor JOSÉ CASTRILLÓN HENAO y otros, ante el Juzgado Decimoquinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, por la supuesta comisión de delito contra la salud pública.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO

CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS, EN CONTRA DE LA FRASE FINAL DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY N° 18 DE 3 DE JUNIO DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila en representación de **Miguel Bush Ríos**, contra la frase final del artículo 41 de la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997.

La norma indicada dispone:

"Artículo 41. El Director o Directora General de la Policía Nacional, será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia. **Solamente podrán ser nombradas para ejercer este cargo, personas civiles que no pertenezcan a la carrera policial.**" (Resalta la Corte).

DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Se aprecia en el libelo de demanda que el activador procesal alega como violados los artículos 4, 19, 20 y 40 de la Carta Política.

El artículo 4 de la Constitución es del tenor siguiente:

"Artículo 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional".

Según se afirma, la última parte de la norma demandada infringe este precepto al desconocer el principio de igualdad de las personas ante la ley, consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, instrumento adoptado mediante la Ley N° 15 del 28 de octubre de 1977.

La Constitución vigente preceptúa en su artículo 19:

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

Se alega la infracción de este precepto por cuanto que la norma acusada restringe la oportunidad de ocupar el más alto cargo de la institución a aquellas personas que pertenezcan a la carrera policial. Se censura el hecho de que "a un policía de carrera se le prohíba el dirigir una institución relacionada con su profesión, habilitando sólo a quienes, por tener una profesión diferente de la carrera policial y aún para dirigirla, sí puedan ocupar dicho cargo, desconociendo la esencia de la institución militar" (f. 4).

El artículo 20 de la Carta dispone:

"Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales".

Según el actor este precepto resulta violado por cuanto que la norma impugnada veda expresamente que los policías ocupen el cargo de director de la

institución en la cual laboran, privilegio que se reserva para los civiles, con lo que se establece "una desigualdad legal originaria en actos legislativos discriminatorios" (f. 5).

El artículo 40 del Estatuto Supremo establece:

"Artículo 40. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias".

Se afirma la conculcación de este precepto por considerar que, no obstante en ella se instituye la libertad de profesión, la norma demandada impide que quien haya estudiado la carrera de policía ejerza un cargo para el cual es idóneo, sobre todo cuando no existe una ley que prohíba el estudio de esa carrera. Destaca el accionante la importancia de que el estudio y la capacitación que adquiere una persona tengan su reconocimiento, para que pueda existir un verdadero Estado democrático, lo que es respaldado por nuestra Ley Fundamental.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La representante del Ministerio Público conviene con el activador procesal en cuanto a la alegada lesión de los artículos 4, 19 y 20 de nuestra Carta Política.

Opina que, en virtud de la prohibición de fueros y privilegios contemplada por el artículo 19 -la que debe interpretarse en forma amplia, en armonía con el principio de igualdad ante la ley que postula el artículo 20-, la frase impugnada "resulta arbitrariamente restricta para ocupar un puesto directivo, fundamentándose en la circunstancia de que la persona haya elegido como medio de subsistencia, estudiar, laborar y ser profesional en el ámbito policial." De igual modo, señala la violación del artículo 4 de la Constitución vigente, como consecuencia de que mediante Ley N° 15 de 28 de octubre de 1977 se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual acoge en su artículo 24 el principio de igualdad ante la ley. Se trata, sostiene, de "una norma de carácter supraestatal que complementa las normas constitucionales a nivel interno, y cuya violación se da íntimamente relacionada con los artículos 19 y 20 de nuestra Carta Magna." A su modo de ver, el artículo 41 atacado establece una distinción entre personas civiles y quienes poseen una carrera policial, con lo que se lesiona "la igualdad de que deben gozar todos los habitantes de la República de Panamá al ser admitidos como servidores públicos sin más condición que la idoneidad legítimamente otorgada".

Finalmente, y respecto a la conculcación del artículo 40 constitucional, la Procuradora considera que el vicio tiene lugar por cuanto ese precepto reconoce la libertad de ejercer una profesión, la que resulta desconocida en el artículo 41 de la Ley N° 8 de 1997, al impedir a un policía aspirar a ser nombrado en el cargo de Director de la institución a la cual sirve.

DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA

El artículo 40 del Estatuto Fundamental consagra el derecho a la libertad de profesión, sólo con restricciones atinentes a la idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias. Reconoce la libertad para escoger la profesión que se desea ejercer, derecho a estudiar esa profesión, derecho a obtener el diploma o título, derecho a llenar los requisitos legales para su ejercicio y el derecho a ejercerla (QUINTERO, César. Derecho Constitucional, Tomo I, 1967, p. 171-172). A juicio de la Corte, al reservar el cargo de Director de la Institución a un civil, el artículo atacado no conculca el régimen constitucional sobre la libertad de profesión, en ninguna de las modalidades antes indicadas.

En otro orden de ideas, y en cuanto al derecho de igualdad ante la ley que se dice lesionado, éste se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 20 y está íntimamente relacionado con el mandato contenido en el

artículo 19, el cual prohíbe los fueros y privilegios personales. A este respecto, atendiendo el imperativo de interpretar las normas constitucionales de manera sistemática y a la luz de la doctrina jurisprudencial, es preciso destacar que el trato diferenciado que se censura por inconstitucional tiene lugar entre personas que no están colocadas en la misma categoría o bajo las mismas circunstancias, único evento en el que la distinción entre ellas se encontraría prohibida conforme a la jurisprudencia de la Corte. Por otra parte, para la mejor comprensión de la constitucionalidad de la norma acusada, la interpretación del artículo 20 constitucional no puede tener lugar sin considerar el alcance de la restricción que a este respecto introduce el artículo 305 de la misma Carta, que tiene como propósito la abolición de todo vestigio de organización castrense en nuestro país. Este precepto reza como sigue:

"La República de Panamá no tendrá ejército. ...

El Presidente de la República es el jefe de todos los servicios establecidos en el presente Título; y éstos, como agentes de la autoridad, **estarán subordinados al poder civil**; por tanto, acatarán las órdenes que emitan las autoridades nacionales, provinciales o municipales en el ejercicio de sus funciones legales." (Resalta la Corte).

La restricción de que los funcionarios de policía lleguen a la cúspide de la institución policial tiene un sustento histórico. La norma está dirigida a impedir, en la medida de lo posible, una involución en el ámbito de la organización social del país que ponga en peligro la subsistencia de la forma democrática de gobierno y el Estado de Derecho.

Respecto a la afirmación de que se ha conculcado el artículo 4 constitucional, valga mencionar la posición que al respecto tiene adoptada la Corte:

"Esta norma, que preceptúa que la República de Panamá acatará las normas de Derecho Internacional, ha sido interpretada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que si bien los tratados internacionales aprobados por leyes de la República son de obligante cumplimiento, la consecuencia jurídica de esa obligación es la de adecuar la legislación interna a lo dispuesto en dichos convenios internacionales, porque estos sólo tienen formalmente valor de ley y carecen de jerarquía constitucional.

También ha expresado el Pleno de esta Corporación de Justicia al interpretar esta norma que, si bien las normas internacionales ratificadas por Panamá, como regla general carecen de jerarquía constitucional, excepcionalmente podrían integrar el bloque de constitucionalidad convenios internacionales que consagran derechos fundamentales. En sentencia de 19 de marzo de 1991, bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos, el Pleno expresó que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos integra un bloque de constitucionalidad conjuntamente con el artículo 32 de la Constitución, en cuanto se refiere a la garantía constitucional del debido proceso, con el fin de ampliar un derecho fundamental que es esencial para el fortalecimiento del Estado de Derecho." (Pleno, fallo de 12 agosto de 1994, R. J. agosto-1994, p. 168).

El activador judicial afirma que la norma contenida en el artículo 4 resulta conculcada por existir una disposición en la Convención Americana de Derechos Humanos (a. 24) que reconoce el derecho de igualdad ante la ley y que, por estar este documento internacional ratificado por Panamá, su incumplimiento implica la transgresión del precepto constitucional.

Es menester resaltar a este respecto que los convenios y tratados internacionales tienen rango de ley y su aprobación corresponde a la Asamblea Legislativa mediante ley orgánica, tal como lo señala el artículo 158, literal a., de la Constitución.

La doctrina del bloque de constitucionalidad, introducida por vía

jurisprudencial a nuestro sistema jurídico, señala que sólo excepcionalmente los tratados internacionales sobre derechos humanos pueden integrar el parámetro ampliado del juicio de constitucionalidad. En esa perspectiva, las normas sobre derechos humanos conforman el sistema de fuentes del Derecho Constitucional, en el evento de que tales preceptos amplíen o refuercen el marco tuitivo mínimo de los derechos fundamentales -derechos públicos subjetivos- consagrados en la Constitución formal o documental, o bien, que el ordenamiento supremo no los contemple y deba buscarse una solución vía integración constitucional. Se trata, pues, de abrir el compás de la tutela en casos de insuficiencias o vacíos del texto *sfundamental*. Sin embargo, en el caso que nos ocupa no se encuentran presentes estos presupuestos, ya que el derecho de igualdad ante la ley está plenamente reconocido en nuestra Carta vigente, por lo que no necesita reconocimiento judicial.

Lo expresado revela la impertinencia de indicar como violado el artículo 24 de la Convención y, por consiguiente, el artículo 4 de la Constitución vigente. En materia de igualdad ante la ley basta remitirse al texto de nuestra Ley Fundamental (principio de suficiencia de la Constitución documental). Resulta, entonces, que el valor constitucional que se reconozca a determinados tratados internacionales no es la regla general y responde a una necesidad en materia de la integración y perfeccionamiento de la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución (sentencia de 13 de septiembre de 1996).

Por las razones expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL la frase final del artículo 41 de la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997, por cuanto no viola los artículos 4, 19, 20 y 40, ni ningún otro de la Constitución vigente.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Habiéndose sometido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila en representación de Miguel Bush Ríos, contra la frase final del artículo 41 de la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997, presento mi SALVAMENTO DE VOTO por cuanto que discrepo con algunas de las consideraciones al igual que con la decisión emitida en la resolución signada por la mayoría de los distinguidos colegas magistrados.

Debo advertir de previo no obstante, que convengo con lo expuesto respecto del artículo 40 de la Constitución Política que consagra el derecho a la libertad de profesión, cuando se concluye que dicha norma constitucional no ha sido conculcada por lo dispuesto en el artículo 41 parte final de la Ley 18 de 1997, toda vez que la disposición contenida en nuestro Estatuto Fundamental consagra el derecho y la libertad de elegir una profesión, así como de practicarla dentro de los parámetros descritos por la ley y teniendo como únicas restricciones las que igualmente se enuncian en el citado artículo; esto es, las atinentes a la idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias, mientras que el texto legal cuestionado en modo alguno se refiere a estos aspectos.

Luego entonces, mi SALVAMENTO DE VOTO se orienta hacia la denunciada violación de los artículo 19 y 20 de la Constitución, al igual que del artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos. De tal suerte que, en estos

aspectos, comparto el criterio expuesto por el demandante y la representación del Ministerio Público.

A partir de lo anterior, paso a exponer las razones en que se sustenta mi criterio divergente en ésta importante materia.

En cuanto al derecho de igualdad ante la ley que el demandante considera lesionado, ciertamente los artículos 19 y 20 de la Constitución Política lo consagran cuando de manera clara y directa establecen por una parte que no habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por motivo de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas (artículo 19), y que los panameños y extranjeros son iguales ante la ley, imponiendo limitaciones únicamente a éstos últimos por razones de trabajo, salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional (artículo 20).

De hecho, al no introducirse excepciones que limiten o condicionen ese derecho de igualdad entre los panameños, tal como de manera precisa se lee en las primeras líneas del artículo 20 examinado, toda ley que expresa o directamente contravenga dicho concepto, introduce un elemento que violenta la jerarquía de la Constitución Nacional.

Por lo tanto, considero que no se requiere de hilar demasiado profundo ni ejercitar análisis elaborados para percatarnos de que al señalarse en el párrafo final del artículo 41 de la Ley 18 de 1997 que "Solamente podrán ser nombradas para ejercer este cargo personas civiles que no pertenezcan a la carrera policial", en referencia al nombramiento y remoción del Director o la Directora General de la Policía Nacional, como una de las facultades del Presidente de la República, se violenta el principio constitucional de igualdad entre los panameños consagrado a todo lo largo del texto de los citados artículos de nuestra "Carta Magna".

Aunado a lo anterior, considero que el párrafo final del artículo 41 de la ley 18 de 1997, viola la disposición constitucional contenida en el artículo 19 de la Constitución Política de Panamá, por cuanto que al restringir la posibilidad de acceder al cargo de Director o Directora General de la Policía a "personas civiles que no pertenezcan a la carrera policial", la disposición demandada de inconstitucionalidad crea un privilegio en favor de unas personas y en desmedro de otras, utilizando como parámetro un elemento que por lo demás pudiera resultar contradictorio con la libertad de profesión consagrada en el artículo 40 de la propia Constitución.

En otras palabras, es importante destacar que al excluir de la posibilidad de ejercer la Dirección General de la Policía Nacional a las personas "civiles" que pertenezcan a la carrera policial, se está sancionando una arbitrariedad legislativa que indudablemente atenta contra los principios de igualdad y equidad que forman parte de los basamentos de la doctrina de derechos humanos reconocida a nivel mundial.

De igual manera se produce un contrasentido por cuanto que lo más lógico en toda profesión o carrera que se estudia y ejerce, es que la misma proporcione la idoneidad necesaria para ascender a todos sus niveles institucionales incluyendo por su puesto la posición de dirección más alta.

A este respecto, y citando a Ignacio Burgoa, la igualdad a título de garantía individual "se traduce en una relación jurídica que media entre el gobernado por una parte y el Estado y sus autoridades por la otra, constituyendo el primordial contenido de los derechos subjetivos públicos que de dicho vínculo se derivan, las prerrogativas fundamentales del hombre, o sea, aquellos elementos indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad y el logro de su felicidad".

Agrega el mismo autor que "una de las condiciones <sine qua non> para conseguir estos fines es la igualdad jurídica, tomada ésta como conjunto de posibilidades y capacidades imputables al sujeto, en el sentido de que esté en aptitud de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones, desde un punto de vista cualitativo, que corresponden a otras personas colocadas en idéntica situación determinada", ... precisando que "el criterio que sirve de

base para definir dicha situación, ... está integrado por la propia personalidad humana en su aspecto universal abstracto, eliminando toda diferencia entre grupos humanos e individuos desde el punto de vista de la raza, nacionalidad, religión, posición económica, etc." (Burgoa, Ignacio; LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, Edit. Porrúa, México 1997, p. 254, 255).

En este orden de ideas, y atendiendo el razonamiento de la Corte Suprema en la sentencia que motiva mi SALVAMENTO DE VOTO, cuando se afirma que el trato diferenciado que se censura por inconstitucional tiene lugar entre personas que no están colocadas en la misma "categoría" o "bajo las mismas circunstancias", y que éste sería el único evento en el que la distinción entre dichas personas se encontraría prohibida conforme a la jurisprudencia, me temo que habría que precisar con mayor claridad en qué consiste o a qué se refiere la Corte con la frase "categoría" o "circunstancias distintas" en las cuales se sostiene se encuentran colocadas las personas civiles que pertenecen a la carrera policial.

Este razonamiento lo estimo particularmente delicado por cuanto que pudiera entenderse (y confío en que no es este el alcance ni sentido de la frase), que las personas civiles que no pertenecen a la carrera policial constituyen una "categoría" especial, privilegiada e incluso hasta superior de personas, diferenciable por ello de aquellas que sí son parte de la carrera policial.

Como se verá, de ser lo anterior el parámetro aceptado, ello conduciría a una visión elitista y desvirtuada de algunos valores esenciales consagrados en la Constitución Nacional.

Por otra parte, en cuanto al alegado sustento histórico de la norma en el sentido de que va dirigida a impedir, en la medida de lo posible, una violación en el ámbito de la organización social del país que ponga en peligro la subsistencia de la forma democrática de gobierno y el Estado de Derecho; con el mayor respeto, debo expresar que los registros históricos de diversos países, del cual el nuestro no ha sido una excepción, dan cuenta de la ineficacia de disposiciones como la contenida en el párrafo final del artículo 41 de la ley 18 de 1997, como mecanismo destinado a lograr los propósitos pretendidos.

Aunado a lo anterior tenemos que la debilidad de las formas democráticas de gobierno al igual que del Estado de Derecho no reside esencialmente en la mayor o menor jerarquía que puedan alcanzar los funcionarios de la carrera policial. A este respecto, habría que ponderar como factores determinantes entre otros, la incapacidad que por distintos motivos y en distintos momentos históricos han padecido y revelado las llamadas formas democráticas de gobierno, propiciando la involución de la organización social del país.

Es en este contexto que se puede considerar el alcance del artículo 305 de la Constitución, que coloca al Presidente de la República a la cabeza de todos los servicios establecidos, al tiempo que subordinar a todos los agentes de la autoridad al poder civil.

En base a todo lo expuesto, reitero que SALVO EL VOTO en la sentencia de la Corte que declara que no es inconstitucional la frase final del artículo 41 de la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997.

FECHA UT SUPRA.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE LUIS ENRIQUE RIASCO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El magistrado Juan Antonio Tejada Mora ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que lo separe del conocimiento de esta acción de habeas corpus. En apoyo de dicha petición manifiesta que "debo declararme impedido para conocer de la misma, toda vez que mi hijo, el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial, licenciado Juan A. Tejada Espino, es el funcionario que ordenó la detención preventiva, así consta a foja 21 del expediente".

Analizada la presente solicitud, a tenor del artículo 2601 del Código Judicial, esta corporación de justicia considera fundada la inhabilitación en que se encuentra el magistrado Tejada Mora para conocer de la situación procesal del detenido.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado Juan A. Tejada Mora y, en consecuencia, ORDENA sea llamado otro suplente de esta Corporación para que conozca de esta causa.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

ABRIL DE 1998

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

SILVINO PÉREZ MEDINA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El abogado JUSTINIANO CÁRDENAS BARAHONA, en nombre y representación del señor **SILVINO PÉREZ MEDINA**, ha impugnado la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el día 9 de agosto de 1996, mediante el uso del recurso de casación. La resolución atacada decidió en segunda instancia el proceso ordinario que **PÉREZ MEDINA** promovió contra la **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A.** para que fuera condenada a pagarle la indemnización de riesgos asegurados según la póliza suscrita entre ambas partes.

La Sala Primera de la Corte admitió el recurso extraordinario empleado por la parte actora y, después de surtidos los trámites correspondientes, entra a conocer del caso en atención a las consideraciones que en adelante han de dejarse expuestas.

El recurso es en el fondo y se invoca la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En el apartado correspondiente a los motivos, indica el recurrente que el Tribunal no justipreció en su verdadero valor la eficacia probatoria de la póliza N° 12,219 que amparaba al auto Toyota, Land Cruiser, año 1992, desatendiendo el hecho de que el contrato se encontraba vigente. Afirma que el fallo, proferido absolviendo a la compañía aseguradora, le concedió un valor probatorio del cual carece al documento visible a foja 38 del expediente y a la declaración rendida por el señor JAIME LIAO MURILLO (fs. 48), pruebas objetadas por la parte actora. Del documento de foja 38 se asegura que el Tribunal Superior le atribuyó el carácter de plena prueba, condición que no tiene. Agrega que en la sentencia no se le confirió importancia probatoria a los documentos visibles de fojas 3-5 a 13 del expediente, con los que se acredita la renovación y vigencia de la póliza en la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito que provocó la pérdida del bien asegurado, circunstancia confirmada por las declaraciones rendidas por ADOLFO ANTONIO DE GRACIA MONTENEGRO (fs. 56 a 58) y LILIANA ESTHER GARCÍA CALVIÑO (fs. 53 a 55).

Se citan como infringidos, del Código Judicial, el artículo 770 -sobre las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas; el artículo 831 -acerca de la inadmisibilidad de la prueba testimonial para comprobar hechos que deban constar por escrito o en documentos-; y el artículo 848 -sobre el reconocimiento y autenticidad que ha de asignársele a los documentos privados. Del Código Civil se denuncian violados, el artículo 974 que precisa las fuentes de las obligaciones; y el artículo 976 que otorga fuerza de ley entre las partes a las obligaciones nacidas del contrato. Del Código de Comercio, el artículo 998 que establece cuándo y en qué forma quedará sin efecto el contrato de seguro, si el asegurado se encuentra en mora en cuanto al pago de la prima.

HISTORIA DEL CASO.

Los autos de este proceso relatan que SILVINO PÉREZ MEDINA presentó demanda de mayor cuantía solicitando que se condenase a la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. al pago de B/.40,277.82 en concepto de indemnización de los riesgos asegurados mediante la póliza N° 12,219, para cubrir los daños de la camioneta Marca Toyota, Land Cruiser, año 1992, de su propiedad, la cual sufrió un accidente que provocó la pérdida total del automóvil.

La COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. contestó la demanda negando los hechos en que se fundamentaba y el derecho invocado por la parte actora.

Durante la fase probatoria del proceso la parte demandada aportó como prueba un documento firmado por el señor JAIME LIAO MURILLO, con membrete de la empresa SEGUROS CENTRALIZADOS, S. A., datado el 12 de marzo de 1993 en el que textualmente se dice:

"PARA: SR. MAGALLÓN/DEPTO. AUTO/INTERNACIONAL DE SEGUROS.
DE: JAIME LIAO
ASUNTO: POL. #12219 SILVINO PÉREZ
FAVOR ANULAR EN SU TOTALIDAD PÓLIZA EN REFERENCIA POR NO TOMADA.

ATENTAMENTE,
(fdo.) JAIME LIAO"

Aparece un sello de recibido del Departamento de Producción con fecha de 15 de marzo de 1993 con una firma en donde claramente puede leerse "MAGALLÓN".

La aludida prueba fue objetada por la parte actora pero la Juez Cuarta del Circuito desestimó la objeción, así como también las presentadas contra los testigos que se adujeron por parte de la demandada.

En oportunidad de la declaración rendida por el señor JAIME LIAO MURILLO, éste manifestó ser funcionario de la empresa SEGUROS CENTRALIZADOS, Corredor del señor SILVINO PÉREZ MEDINA, e indicó que la póliza que amparaba al Toyota Land Cruiser accidentado había sido cancelada antes del término de su vigencia por instrucciones del asegurado y con antelación al 18 de abril de 1993, fecha en que se produjo la pérdida del bien asegurado. Admitió el señor LIAO en su declaración que de esas instrucciones no quedó constancia escrita o firmada por parte del señor SILVINO PÉREZ.

En calidad de pruebas a su favor, la parte demandante allegó al proceso la documental que aparece a foja 11, consistente en el Certificado de Renovación de la Póliza 12219, para el período comprendido del 20 de diciembre de 1992 al 20 de diciembre de 1993. En ese documento se encuentra estampada la firma del Gerente General de la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. El documento no fue impugnado por la contraparte. Así mismo, a fojas 30 y 31 son visibles el cheque N° 0261, girado por SILVINO PÉREZ MEDINA contra su cuenta del Banco del Istmo, por la suma de B/.910.56, a favor de Seguros Centralizados, S. A., y el cheque N° 0254 girado por PÉREZ MEDINA contra la mencionada cuenta y a favor del mismo beneficiario, por la cantidad de B/.1,690.92. El primero tiene fecha de 27 de abril de 1993 y el segundo de 20 de abril de 1993. Ambos cheques fueron depositados y cobrados por SEGUROS CENTRALIZADOS, S. A. según se desprende de sus endosos. Apréciase, además a fojas 3 del expediente, el recibo N° 7932 extendido por Seguros Centralizados, S. A. con fecha de 21 de abril de 1993, a favor de SILVINO PÉREZ, en donde se deja constancia de haberse recibido el pago de la prima de la póliza de seguro de un auto, mediante el cheque N° 0254 del banco del Istmo, por la cantidad de B/.1,690.92. De acuerdo con el Certificado de Renovación de Póliza que aparece a foja 11, esa cantidad de dinero es la correspondiente al valor de la prima total del seguro contratado.

La Juez de la causa, por estimar que la póliza se encontraba vigente cuando se produjo el accidente que provocó el daño del bien asegurado, resolvió la encuesta condenando en abstracto a la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS a pagar indemnización a favor de SILVINO PÉREZ MEDINA.

Apelada la sentencia de primer grado, el Primer Tribunal Superior de Justicia profirió su fallo revocando la de la Juez Cuarta del Circuito, a partir de la consideración de que la póliza que amparaba el bien asegurado estaba efectivamente cancelada cuando se produjo el riesgo que provocó la pérdida del vehículo de propiedad de la parte demandante.

En sus partes más salientes la sentencia del Tribunal Superior dice lo siguiente:

"Una vez examinadas y confrontadas dichas pruebas, esta Superioridad estima que la renovación del Contrato de Seguro N° 12219, la cual amparaba el vehículo TOYOTA LAND CRUISER propiedad del actor, fue efectivamente cancelada.

No obstante lo anterior, dicha cancelación no se generó por razón de un acto unilateral emanado de la aseguradora demandada ante la mora del asegurado, supuesto que constituye la situación prevista en el artículo 998 del Código de Comercio; y, en el cual fundamenta su criterio la Juez a-quo.

Por el contrario, estima esta Superioridad que tal cancelación obedeció a la solicitud recibida por la demandada por parte del corredor de seguros del actor, SEGUROS CENTRALIZADOS, S. A., contenida en la nota fechada 12 de marzo de 1993 (visible a foja 38).

Dicha prueba documental debe reputarse como un documento privado auténtico, según lo dispuesto en el numeral 1 y 3 del artículo 843 del Código Judicial, toda vez que, tanto el contenido como su firma fueron reconocidos y, dado que la parte actora, no lo tachó ni lo objetó de acuerdo con lo establecido en el artículo 848 del ibídem".

...

Por otro lado, se encuentra lo relativo al pago realizado por el actor, sobre el valor total de la prima de la póliza de seguro N° 12219.

Al respecto, si bien es cierto que el actor aportó como prueba el cheque N° 0254, fechado 20 de abril de 1993, por un valor de B/.1,690.92; no es menos cierto que dicho cheque fue girado a nombre de SEGUROS CENTRALIZADOS, y no a nombre de la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A.; y que el mismo no fue cobrado por ésta última, ya que claramente se lee a su vuelta que fue depositado en la cuenta de SEGUROS CENTRALIZADOS, S. A. ...

Era la obligación de la parte interesada, en este caso el beneficiario de la póliza de seguro N° 12219, acreditar los hechos o datos que constituyeron el supuesto de hecho de las disposiciones que le son favorables, circunstancias que no acreditó.

En síntesis, en opinión de este nivel jurisdiccional, dado que se comprobó que el riesgo ocurrió con posterioridad a la solicitud de anulación de la póliza de seguro N° 12219; que tal anulación obedeció a la solicitud recibida por la demandada por parte del corredor de seguros del actor; y como quiera que el actor no acreditó que la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. hubiese recibido pago alguno en razón de la póliza de seguro N° 12219, procedía absolver a la compañía aseguradora demandada". (Fs. 115, 116 y 117).

POSICIÓN DE LA SALA.

Después de estudiado el panorama jurídico dentro del cual se desarrolló esta controversia, la Sala está en condiciones de entrar a determinar el alcance de los cuestionamientos que se han formulado contra la sentencia de segunda instancia, a fin de establecer si los mismos son ciertos y si justifican que se proceda a casar la resolución censurada en los términos en que ha sido peticionado.

Comencemos por destacar lo medular de los cargos esgrimidos por la censura. Según el recurrente el Tribunal Superior apreció incorrectamente ciertas pruebas que obran en el expediente y, debido a esa deficiencia, llegó a la errada conclusión de que el asegurado, de manera unilateral, había cancelado el contrato de seguro antes de que se produjera el siniestro que provocó el daño del automóvil asegurado y, por lo tanto, se absolvió a la aseguradora de la obligación de indemnizar la pérdida que se reclama.

Es, ante todo, necesario referirse a un punto importante tratado en la sentencia recurrida que se debe aclarar por ser clave y primordial en cuanto a la decisión que finalmente ha de adoptar el juzgador en este caso.

¿A quién incumbíale probar o acreditar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las disposiciones que le son favorables? Recordemos que en la sentencia se sostiene que la parte actora no acreditó esa circunstancia (ver foja 117).

Si el hecho en disputa hubiese sido el relativo a si el contrato de seguro estaba cancelado por decisión del asegurado, o sea, si el contrato había sido anulado a petición de SILVINO PÉREZ MEDINA antes de que se produjera el riesgo, es obvio que sobre la parte demandada habría recaído, entonces, la carga de probar el hecho controvertido. Mirada desde ese punto de vista se puede afirmar que la sentencia equivocadamente, al interpretar el artículo 773 del Código Judicial, incurrió en el error de asegurar que la prueba de esa circunstancia pesaba sobre la parte actora, ya que a favor del demandante, respecto a la no cancelación de la póliza, obra la presunción que se deriva del propio contenido del contrato.

De acuerdo con la cláusula 21 de la póliza (Cancelación), "la póliza podrá ser cancelada por el asegurado mediante la entrega de la misma o el envío por correo a la Compañía de un aviso por escrito expresivo de cuándo después de dicho aviso la cancelación surtirá efecto". En principio y según se desprende del texto del contrato, esos serían los hechos con los que se acreditaría el acto de cancelación o anulación cuando éste provenga del asegurado. No se puede ignorar que en este proceso la cancelación del contrato no es un hecho que aduce la parte actora (asegurado). De allí que no comparte la Sala la afirmación que se hace en la sentencia cuando sostiene que sobre la demandante recaía la obligación de probar que el contrato no había sido cancelado, hecho que para el asegurado tiene un carácter negativo, al cual, por otro lado, él se enfrentó de antemano contradiciéndolo al acompañar con el libelo de la demanda la póliza, lo que descarta que se la hubiese entregado a la compañía con el propósito de cancelarla. Adviértase que tampoco se produjo prueba alguna que acreditase que el asegurado hubiese enviado por correo el aviso de la cancelación de la póliza.

Entrando ya en el terreno propiamente de los yerros jurídicos que le endilga el recurrente a la sentencia, o sea, penetrando en el ámbito de la valoración que se hiciera de las pruebas, resulta indispensable examinar el cargo concerniente al valor que le fue otorgado a la prueba que obra a foja 38 que ya se transcribió en esta sentencia y a la declaración rendida por JAIME LIAO MURILLO, pues ambos elementos fueron esenciales para que el Tribunal Superior arribara a la conclusión que se refleja en la parte dispositiva de la resolución recurrida.

Se afirma en la sentencia recurrida que el de foja 38 debe reputarse como un documento privado auténtico, según lo dispone en sus numerales 1 y 3 el artículo 843 en concordancia con el artículo 848 del Código Judicial, con capacidad plena para demostrar que el asegurado solicitó la anulación de la póliza. No coincide la Sala con esa opinión. A la nota de foja 38, que si bien formalmente es un documento, no hay porqué reconocerle una fuerza probatoria plena en relación con los hechos que se debaten en el proceso, es decir, la terminación de la relación contractual entre las partes. Este documento no está firmado por ninguno de los sujetos que son parte de este juicio, sino por un tercero encarnado en un funcionario de una compañía de corretaje de seguros (Seguros Centralizados, S. A.). Mal puede enrostrársele a la parte actora, como se hace en la sentencia recurrida, que no hubiese tachado ni negado ese documento, cuando la parte demandante no fue la autora del mismo ni le correspondía a ella negar la firma que aparece estampada como rúbrica. No se puede hacer abstracción de que la autoría de esa nota pertenece a una persona diferente a la que actúa como parte demandante. El documento en cuestión, no tiene por sí solo capacidad probatoria para acreditar los datos o hechos en que basa la parte demandada su defensa, toda vez que no era función ni facultad del corredor que lo expidió asumir la representación del asegurado. No se trata, por tanto, de un documento idóneo para demostrar los hechos controvertidos en este juicio.

Especial atención hay que ponerle al certificado de renovación de la póliza (fs. 11) extendido con la firma del Gerente General de la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. para el período comprendido entre el 20 de diciembre de 1992 y el 20 de diciembre de 1993. Lo indicado en ese documento, sumado a que no hay evidencias de que el asegurado hubiese devuelto la póliza o hubiese dado aviso por correo a la compañía de su intención de cancelar el contrato, confirma a la Sala en su convicción de que no se han hecho llegar al proceso pruebas fehacientes encargadas de demostrar que el contrato de seguro había cesado en su vigencia por las razones argumentadas en la sentencia, es decir, por la supuesta cancelación del contrato por parte del asegurado.

Como quiera que la sentencia censurada apoyó fundamentalmente su parte dispositiva en la actuación cumplida en este caso por el corredor de seguros, a quien se le atribuye haber informado la decisión tomada por el asegurado de cara a la cancelación del contrato, conviene reflexionar en torno al papel que juegan los corredores de seguro en esta clase de negocios.

Los corredores de seguro, también llamados productores o agentes de seguros, no tienen, por el solo ejercicio de la profesión que desempeñan, el carácter de representantes del asegurado o representantes de la compañía aseguradora. El corredor no es un mandatario de ninguno de los dos. Los corredores, en principio, no son otra cosa que simples mediadores y salvo que existiese un contrato estableciendo distintas condiciones, los corredores son agentes libres cuya actividad es esencialmente material y está reducida a la percepción de la prima y a la entrega de lo recibido al asegurador, aparte de la labor de asesoramiento que debe brindar al asegurado y, por supuesto, a la actividad que realizan en la captación de clientes para la compañía aseguradora, la que queda obligada a pagarles comisión u honorarios por los resultados efectivos de su gestión de corretaje. Las legislaciones en donde la materia se ha desarrollado (la colombiana y la argentina, por ejemplo) prescriben que, si no mediare un particular contrato disponiendo algo distinto, se entiende que el corredor siempre gestiona y actúa en interés de otros, ya sea para preparar el contrato, ya sea para intervenir en su ejecución, en tareas tales como las del cobro y percepción de la prima o como asesor del asegurado o tomador del seguro. El corredor, por supuesto, no tiene capacidad ni facultad para celebrar el contrato en nombre y representación de ninguna de las partes, cuya concurrencia de voluntades se precisa para perfeccionar el negocio jurídico. En consecuencia, tampoco tendrá el corredor capacidad para deshacerlo (cancelarlo). En nuestro medio el productor o corredor de seguros carece de atribuciones para disponer la celebración de un contrato y también carece de la facultad para darlo por terminado. A esa conclusión tiene que llegar la Sala después de analizar con detenimiento las disposiciones pertinentes de la Ley 55 de 1984 que reglamentó el Negocio de Seguros y Capitalización y el Ejercicio de la Profesión de Corredores de Seguros, aplicable en este caso, y que estuvo en vigencia hasta la promulgación de la Ley N° 59 de 29 de julio de 1996.

No se podría dar por sentado que la simple actuación de un corredor tenga capacidad de generar efectos jurídicos para las partes en el terreno de los derechos y obligaciones derivados del contrato. En ausencia de pruebas que confirmen, al margen de cualquier duda, que cuando el corredor solicitó la cancelación de la póliza lo hacía por instrucciones precisas dadas por el asegurado, sería incorrecto otorgarle a una gestión de esa clase la fuerza y la contundencia que le permitan al asegurador liberarse de las obligaciones que contrajo.

Ahora bien, no es pertinente el yerro que denuncia el recurrente en relación con el artículo 831 del Código Judicial, pues estamos ante una obligación de naturaleza mercantil que, como es sabido, admite cualquier medio de prueba, según lo indica expresamente el artículo 244 del Código de Comercio.

Tampoco lo es el que se señala respecto al artículo 998 del Código de Comercio, pues esa disposición, que se refiere a la terminación del contrato a causa de la mora del asegurado, no fue la aplicada incorrectamente por el Tribunal Superior cuando dirimió la causa. La omisión en la aplicación de esta norma legal está plenamente justificada pues, como se verá más adelante, el contrato suple y prevé los efectos y las consecuencias de la morosidad en que

haya incurrido el asegurado por lo que ha de prevalecer lo acordado en esta materia por las partes.

No obstante, si existen suficientes razones de orden jurídico para estimar que la resolución recurrida fue proferida sin observar apropiadamente las reglas de la sana crítica, dado el hecho de no haber sido apreciadas las pruebas ponderando las enseñanzas que brinda la experiencia y aconsejan la lógica y el análisis razonado de los medios empleados por las partes, lo que condujo a la infracción de lo indicado en el artículo 770 del Código Judicial. Asimismo, es clara la infracción en que incurre el fallo en lo que atañe a la aplicación del artículo 848 del Código de Procedimiento en materia de los documentos privados.

Existiendo méritos para proceder a invalidar la sentencia de segunda instancia con fundamento en la mala valoración que se hizo de la prueba, en oportunidad de dictar la sentencia de reemplazo se tendrán presentes las realidades procesales y jurídicas que de inmediato le merecerán atención a la Sala.

En primer lugar, ha observado esta Superioridad que conforme a la Cláusula IX del Endoso que forma parte de la póliza suscrita por las partes de este juicio: "El Asegurado deberá pagar la totalidad de la prima en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha de emisión de la póliza. Si vencido dicho plazo el asegurado no hubiere pagado la totalidad de la prima en cuestión, esta póliza quedará sin efecto y en consecuencia la Compañía aseguradora quedará libre de toda responsabilidad por razón de la misma". (Ver foja 9 vlta. del expediente). El contenido de esta cláusula, que constituye una condición resolutoria expresa del contrato, también aparece incorporada en el documento de foja 11, mediante el cual se concedió la prórroga de la vigencia de la póliza el día 20 de diciembre de 1992. Allí se destaca con la debida prominencia:

"AVISO IMPORTANTE:

La prima de su póliza deberá ser pagada en su totalidad en un plazo de 90 días, a partir de la fecha de la emisión, de lo contrario esta quedará sin efecto".

Pues bien, si nos remitimos al documento en donde consta la fecha en que el asegurado pagó la prima de la póliza, o sea, al cheque visible a foja 31, emitido por SILVINO PÉREZ MEDINA a favor de SEGUROS CENTRALIZADOS, S. A., para hacer efectivo ese pago, se aprecia que la fecha de emisión del cheque es la del 20 de abril de 1993. Habían transcurrido 120 días desde la fecha en que entró en vigencia la prórroga del contrato y, de conformidad con lo pactado, el plazo de 90 días dentro del cual debió hacerse el pago de la póliza había vencido en exceso. En otras palabras, en la fecha en que ocurrió el accidente (18 de abril de 1993), al igual que cuando se le entregó el cheque al corredor ya el contrato no se encontraba en vigencia por no haber respetado el asegurado su obligación de pagar dentro del término de 90 días, quedando liberada la Compañía aseguradora de sus obligaciones contractuales.

No está demás reiterar que la voluntad expresa de las partes se encargó de sustituir el régimen que el artículo 998 del Código de Comercio contempla en relación a la mora del asegurado y a la obligación que allí se establece del asegurador, en cuanto a la notificación de requerimiento de pago, sin la cual el contrato mantendría su subsistencia. Hay que entender que a través del Endoso el asegurado renunció a lo que se estipula en esa norma.

Como se ve, es por razones muy diferentes que la Sala de casación se verá precisada a proferir sentencia absolutoria a favor de la parte demandada exonerándola del pago de la indemnización que se le reclama en este juicio, pero antes de proceder en ese sentido y con la finalidad de uniformar la jurisprudencia ha de declarar casable la sentencia dictada por el Tribunal Superior en este caso.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 9 de agosto de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de

Justicia del Primer Distrito Judicial y, REVOCA la de primera instancia dictada el 31 de julio de 1995; y, en su lugar ABSUELVE a la parte demandada de las pretensiones de la demanda.

Las costas a cargo de la parte demandante se fijan en la suma de CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000.00).

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JORGE FEDERICO LEE
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

KREPORT INVESTMENT, INC. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EDITH CALVERA DE KRIZAJ, BALDOMIR KRIZAJ Y VORDALUX, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Al apoderado de **KREPORT INVESTMENT, INC.** le fue admitida por la Sala la causal de casación en la forma interpuesta con la finalidad de impugnar la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el día 31 de julio de 1997, decretando la caducidad de instancia dentro del proceso ordinario que se sigue contra **BALDOMIR KRIZAJ, EDITH CALVERA DE KRIZAJ Y VORDALUX, S. A.**

La causal de forma empleada por el recurrente es por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se resuelve sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia.

En los motivos que le sirven de fundamento a la causal se deja consignado que dos de los demandados, los esposos KRIZAJ, solicitaron la caducidad basándose en el supuesto de que no se les había notificado el Auto que admitió la demanda. Se afirma que, aún cuando el propio Tribunal Superior consideró que no debía declarar la caducidad solicitada debido a que los dos solicitantes tenían que entenderse notificados, en virtud de las actuaciones cumplidas dentro del proceso por su apoderado judicial, aquella colegiatura decretó la caducidad de la instancia basándose en hechos ajenos a la petición de los demandados y apartándose de lo pedido por su representación judicial.

Se indica en el recurso que la resolución infringe el artículo 978 del Código Judicial al declarar, excediéndose de lo pedido, que si bien la caducidad de la instancia no aplicaba en tanto a la supuesta falta de notificación de la demanda a los señores KRIZAJ, si podía decretarse tomando en cuenta la falta de notificación a la co-parte, VORDALUX, S. A., algo que no había sido ni pedido ni aducido por los solicitantes.

En el cumplimiento de la tarea de confrontar los cargos de injuricidad atribuidos al fallo con lo actuado por el Tribunal, conviene iniciar el análisis a partir de lo que expresamente fue peticionado por quienes promovieron la finalización del proceso. El apoderado de los señores KRIZAJ solicitó, mediante escrito presentado el 4 de julio de 1996 ante el juez a-quo lo siguiente:

"... se sirva decretar Caducidad de la Instancia en el presente Proceso, en virtud de que han transcurrido más de cuatro (4) meses y se a (sic) cumplido lo establecido en el (sic) artículos 1089 y 1098 del Código Judicial". (Fs. 19).

¿Cómo fue resuelta esta solicitud por el Tribunal Superior cuando conoció del negocio en segunda instancia, luego de que el juez primario decretase la caducidad y se le diera curso a la apelación interpuesta por la parte demandante

en este juicio?

En un detenido estudio del problema el Tribunal Superior consideró oportuno referirse a las tres modalidades en que la caducidad de la instancia opera de acuerdo con lo contemplado por el ordenamiento procesal civil panameño: la caducidad general ordinaria como se contempla en el artículo 1089 del Código Judicial; la caducidad especial consignada en el artículo 1098 de ese cuerpo de leyes; y, por último, la caducidad extraordinaria conforme viene descrita por el artículo 1098-A del mencionado Código, esta última sin relevancia alguna en este caso.

Encontró el Tribunal Superior, a diferencia del juez primario, que en el caso subjúdice no cabía decretar la caducidad de la instancia bajo el amparo del artículo 1089, o sea, por la denominada caducidad general ordinaria.

Como se sabe, para que esta clase de caducidad se genere es necesario que el proceso haya estado paralizado durante tres meses o más tiempo y que la causa de dicha paralización no obedezca a un motivo atribuible a la actuación o a la falta de actuación del tribunal. En el caso subjúdice, el Tribunal Superior sostuvo, en desacuerdo con el criterio del juez de instancia, que los hechos y los requisitos necesarios para que este tipo de caducidad se produjera no se habían presentado en esta causa. En forma minuciosa y detallada el Tribunal Superior revisó las actuaciones y la naturaleza de las gestiones que el apoderado de los solicitantes había llevado a cabo durante el lapso en que se alega que el proceso estuvo paralizado, llegando a la conclusión de que, sino le fue notificado el Auto que admitió la demanda al abogado de los esposos KRIZAJ, ello simplemente ocurrió debido a omisiones por completo atribuibles al tribunal de instancia. El letrado, debidamente apoderado por los señores KRIZAJ, se acercó al Juzgado e intervino directamente en el proceso, de cara a la acción de secuestro practicada en contra de sus representados, sin que el Secretario del tribunal le diese cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 993 y 1007 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"993.

...

Los secretarios estarán asimismo obligados cualquiera que sea el apoderado que solicite un expediente para su examen, a notificarle las resoluciones de todos los procesos que estén pendientes de notificación personal en los cuales actúe dicho apoderado".

"1007.

...

El apoderado que deseara examinar un expediente y tuviera pendiente alguna notificación personal que directamente le atañe a el mismo, deberá previamente notificarse de la respectiva resolución. En este caso, el Secretario le requerirá que se notifique y si no lo hiciere dejará constancia de ello, en el expediente con expresión de la resolución pendiente de notificación y procederá a hacerla por edicto en los estrados del Tribunal. ..."

Tomando en cuenta lo anterior, en la sentencia dictada por el Tribunal Superior se le llamó la atención al tribunal a-quo en los siguientes términos:

"Antes de concluir no pueda (sic) esta Superioridad dejar de llamar la atención al tribunal a-quo por el hecho de que el Secretario de dicho tribunal ha permitido que el Lcdo. Darío Eugenio Carrillo gestionara dentro del presente proceso e incluso solicitara copia del cuaderno de secuestro, sin notificarle el auto de admisión de la demanda, ya que desde el día 28 de diciembre de 1995 había sido dictado el primer auto admitiendo la demanda y posteriormente el día 5 de febrero de 1996 se dictó otro auto admitiendo la demanda original y finalmente el día 23 de febrero de 1996 se admitió la demanda corregida. Es decir, que el Lcdo. Carrillo realizó varias gestiones y no se notificó del auto que admitía la demanda. Conforme al artículo 993 del Código Judicial, "Los Secretarios estarán asimismo obligados, cualquiera que sea el apoderado que solicite un expediente para su examen, a notificarle las resoluciones de todos

los procesos que estén pendientes de notificación personal en los cuales actúa dicho apoderado". (Fs. 73).

La falta en el cumplimiento de sus deberes fue cometida también por el Tribunal a quo en relación con el otro demandado. VORDALUX, S. A. presentó incidente de rescisión de secuestro el 2 de febrero de 1996 y hasta el 3 de enero de 1997 su apoderado judicial estuvo realizando gestiones dentro de ese incidente, sin que la Secretaria del Juzgado le notificara la demanda y le corriese el traslado respectivo, actuación que merece un fuerte llamado de atención. (Ver cuadernillo de rescisión de secuestro).

Descartada la caducidad ordinaria por lo que queda dicho, procedió el Tribunal Superior a analizar el tema a la luz de lo dispuesto por el artículo 1098 del Código Judicial, es decir, con respecto a la llamada caducidad especial establecida en esa norma.

Partiendo del texto de la disposición, indícase en el fallo que dos son los presupuestos o requisitos necesarios para que se produzca dicha caducidad: que la demanda no haya sido notificada en el término de tres meses y que exista anotación preventiva de la demanda en el Registro Público o que se haya practicado suspensión de operaciones o cualquiera otra medida cautelar.

Advirtió el Tribunal que, conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte, el término de tres meses a que se refiere el artículo 1098 del Código Judicial, se contará a partir de la fecha del Auto en que fue admitida la demanda, en virtud de que antes de que la demanda haya sido admitida la misma no puede ser notificada. Se hizo notar que, según consta en el expediente, uno de los sujetos demandados, el tercero de ellos, VORDALUX, S. A., no ha sido notificado del traslado de la demanda, lo cual implica que, entre la fecha en que se admitió la demanda corregida -23 de febrero de 1996- y la fecha en que el abogado de los otros dos demandados (los KRIZAJ) pidió la caducidad de la instancia -4 de julio de 1996- habían transcurrido más de tres meses. Sobre el particular acota el fallo:

"... La sociedad VORDALUX, S. A. compareció al proceso a otorgar poder al Lcdo. Leovigildo Castillo el día 4 de septiembre de 1996, después de que se había solicitado la caducidad, según consta a fojas 49 de este proceso. Y no debemos olvidar que conforme al último párrafo del artículo 1098 transcrito "Cuando existan varios demandados, si la demanda no es notificada a alguno de los demandados la caducidad se decretará a favor de todos los demandados".

De otro lado, consta en el cuaderno de secuestro decretado dentro del proceso al que accede este Proceso, que mediante Auto N° 4020 del 20 de diciembre de 1995, se decretó secuestro sobre el vehículo marca Ford, Modelo Crown Victoria, color azul marino, con placa de circulación N° 326248 (ver fojas 15 del cuaderno de secuestro) y que el día 21 de diciembre de 1995 se practicó la Diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito del referido vehículo (ver fojas 16 del cuaderno de secuestro)". (Fs. 70).

Más adelante, después de considerar inaplicable el artículo 1089, en la sentencia se aborda el asunto de la siguiente manera:

"...; pero si se dan los presupuestos para que opere la caducidad de la instancia especial y novedosa consagrada en el artículo 1098 del Código Judicial.

Como hemos dicho, existe un bien secuestrado de una de las demandadas, y sabido es que el secuestro es una medida cautelar. También como hemos expuesto, la demanda fue admitida desde el día 23 de febrero de 1996, y dicha admisión no había sido notificada a todas las demandadas el día que se presentó la solicitud de caducidad, por lo que el día 4 de julio de 1996, fecha en que se solicitó la caducidad de la instancia especial del artículo 1098 del

Código Judicial, habían (sic) transcurrido en exceso el término de tres meses sin notificar la demanda, contados a partir de la admisión, cuando desde el día 21 de diciembre de 1995 se había trabado un secuestro.

...

En conclusión, la caducidad a que se refiere el artículo 1098 del Código Judicial, es una caducidad especial que sólo requiere que no se haya notificado la admisión de la demanda luego de transcurridos tres meses desde que se admitió y que exista una anotación preventiva de demanda en el Registro Público o se haya practicado cualquier medida cautelar, presupuestos que sí se dieron en el presente caso, tal como hemos señalado". (Fojas 71, 72).

La Sala debe externar su completo acuerdo con el análisis y el examen del fenómeno de la caducidad de la instancia, en sus distintas modalidades, efectuado por el Tribunal Superior en este caso. De igual manera desea manifestar la aprobación de las conclusiones a las que arribó el Tribunal, pues resultan de una naturaleza jurídica impecable.

Ahora bien, es inevitable que al situarnos en esta fase de la controversia y llevados al terreno escogido por el casacionista se tengan que hacer algunas reflexiones adicionales.

El casacionista afirma que el Tribunal Superior le concedió a los demandados, señores KRIZAJ, indebidamente la caducidad, por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones demandadas, pues se resolvió sobre un punto que no había sido objeto de la controversia.

Sin embargo, la simple lectura de lo demandado por la contraparte al solicitar la declaratoria de la caducidad de la instancia se encarga de desvanecer la afirmación del recurrente. Hemos citado textualmente la petición que hiciera el apoderado de los esposos KRIZAJ. El texto es inequívoco al expresar que se solicita la caducidad especial contenida en el artículo 1098 del Código Judicial, además de la ordinaria consignada en el artículo 1089 de la excerta legal. Por lo tanto, no es apropiado aseverar que hubo infracción de lo dispuesto en el artículo 978 del Código Judicial, ya que el Tribunal Superior actuó dentro de los límites que esta última norma le impone al juzgador. No es verdad que se falló al margen de lo peticionado ni que hubo exceso en la concesión de lo pedido, puesto que la petición formulada se fundamentó en la norma jurídica que contempla la caducidad cuando mediare secuestro y cualquiera de los demandados no hubiese sido notificado del Auto en que se admite la demanda, en el término de tres meses contados a partir de la fecha de la admisibilidad. En esa exacta posición se encontraba la demandada VORDALUX, S. A., de allí que, con toda razón, el Tribunal Superior aplicase lo dispuesto en el artículo 1098 del Código Judicial, como fuera expresamente invocado en la incidencia de caducidad que sirvió para ponerle término a la instancia.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia dictada el 31 de julio de 1997, dictada por el Tribunal Superior, decretando la caducidad de instancia dentro del proceso ordinario que se sigue contra BALDOMIR KRIZAJ, EDITH CALVERA DE KRIZAJ Y VORDALUX, S. A.

Las costas de casación se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaría

=====

SAMUEL ALEXANDER WOOD Y ELMA EUPHEMIA WOOD DE SHREEVES EN SU CALIDAD DE HEREDEROS

DE LOS SEÑORES SAMUEL WOOD GRANT Y PHILIPA E. WOOD RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A SERGIO SERRANO GUEVARA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas actuando en representación de **SAMUEL ALEXANDER WOOD MC. PHERSON Y EMA EUPHEMIA WOOD DE SHREEVES**, han presentado la corrección al recurso de casación en el fondo anunciado y formalizado contra la Sentencia de 3 de septiembre de 1997, dictada por el **Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá**, por medio de la cual se revoca la Sentencia N° 53 de 8 de agosto de 1996, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por sus representados contra Sergio Serrano Guevara. Dicha corrección fue ordenada mediante resolución de 9 de marzo de 1998, de esta Sala de la Corte.

Vencido el término para la corrección del recurso y habiéndose efectuado en tiempo oportuno, se procede a resolver en forma definitiva la admisibilidad.

En la respectiva resolución, la Corte señaló al casacionista que, en lo referente a la primera causal invocada, no se especificaba con claridad los documentos a los cuales la sentencia recurrida no reconoció el valor que la ley les atribuye, dado que éstos no se individualizaron. Además se advirtió, como vicio de la presente causal, que no se señalaba el resultado o la consecuencia sustantiva del error probatorio; y, finalmente, que no se indicaron las normas sustantivas que deben acompañar la motivación de esta causal cuando es esgrimida para efectos de comprender exactamente la incidencia del cargo.

Con relación a la segunda causal la Corte manifestó que no es congruente derivar la infracción directa por omisión de la errónea apreciación de la prueba debido a que la primera causal es independiente de la última.

Al confrontar el nuevo escrito de corrección del recurso de casación con el anterior, se puede apreciar que el casacionista cumplió cabalmente con las correcciones ordenadas. Es así como la firma Rivera, Bolívar y Castañedas aclaran en la primera causal que los documentos indebidamente apreciados al ser valorados son los certificados de nacimiento de sus mandantes, así como señalan la norma sustantiva que en conjunto con la norma adjetiva, al inaplicárseles, en su opinión, evitó el reconocimiento de sus derechos en la parte resolutive del fallo, tal como igualmente los señala al corregir la segunda causal, subsanando también en este aspecto el defecto que le fue indicado por la Corte. En consecuencia, se estima que la corrección del recurso cumple con los requisitos formales exigidos por la ley, razón por lo que cabe admitir el recurso.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma forense Bolívar, Rivera y Castañedas en representación de SAMUEL ALEXANDER WOOD MC PERSON (q. e. p. d.) y ELMA EUPHEMIA WOOD DE SHREEVES, contra la Sentencia de 3 de septiembre de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por SAMUEL ALEXANDER WOOD MC PERSON (Q. E. P. D.) Y ELMA EUPHEMIA WOOD DE SHREEVES contra SERGIO SERRANO GUEVARA.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

APOLONIO HERRERA CÁRDENAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ELIA VALDÉS DE PEFFERS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva que le sigue el señor **APOLONIO HERRERA CÁRDENAS** a la señora **ELIA MERCEDES VALDÉS DE PEFFERS**.

La parte recurrente presentó el nuevo escrito de casación dentro del término que se le había concedido para efectuar la corrección.

El examen del nuevo libelo pone de manifiesto que los defectos que se le habían indicado al recurrente en resolución de esta corporación judicial de 12 de marzo de 1998, fueron debidamente enmendados. Consecuentemente, el recurso tanto en la forma como en el fondo, cumple ahora con los requisitos que la ley exige para su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del señor APOLONIO HERRERA CÁRDENAS.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) JORGE FEDERICO LEE (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUE AL BANQUE ANVAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 2 de marzo de 1998, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia declaró inadmisibile la tercera causal y ordenó la corrección de la primera y segunda causales de fondo del recurso de casación interpuesto por **YAKIMA INTERNACIONAL, S. A.**, dentro del proceso sumario de rendición de cuentas que le sigue a **BANQUE ANVAL, S. A.**

El escrito de corrección fue presentado dentro del término concedido con ese propósito, por lo que debe decidirse en forma definitiva la admisibilidad del recurso de casación.

Luego de revisar el nuevo libelo, la Corte advierte que el recurso fue corregido satisfactoriamente, cumpliendo con los requisitos que exige la ley, razón por la cual debe ser admitido.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, presentado por el apoderado judicial de la sociedad YAKIMA INTERNACIONAL, S. A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) JORGE FEDERICO LEE (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

CLARA OLIMPIA MONTENEGRO DE CUBILLA O CLARA OLIMPIA MONTENEGRO GAITÁN RECURRE EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN CAUTELAR, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE CEDONIA GAITÁN DE MONTENEGRO O CEDONIA GAITÁN. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución dictada el 13 de marzo de 1998, esta Sala ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesto por **CLARA OLIMPIA MONTENEGRO DE CUBILLA o CLARA OLIMPIA MONTENEGRO GAITÁN**, mediante apoderado especial, dentro de la solicitud de medidas de protección cautelar, dentro del proceso de sucesión testada de CEDONIA GAITÁN DE MONTENEGRO o CEDONIA GAITÁN.

Para tal fin, se concedió el término de cinco (5) días hábiles, conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial. Dicho término ha vencido sin que la parte recurrente corrigiera el recurso, es decir, ha precluido el término.

El vencimiento del término para la corrección trae consigo la declaración de inadmisibilidad del recurso con la consiguiente imposición de costas a cargo del recurrente, tal como lo señala el artículo 1166:

"ARTÍCULO 1166: Si el recurso adolece de defectos de forma, la Corte ordenará su corrección, señalando al recurrente las deficiencias o defectos. Si el recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado, dentro del término de cinco (5) días, la Corte declarará inadmisibile el recurso, con costas de setenta y cinco balboas (B/.75.00) a quinientos cincuenta balboas (B/.550.00), según la cuantía o la importancia del asunto y devolverá el proceso al Tribunal del conocimiento".

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por CLARA OLIMPIA MONTENEGRO DE CUBILLA o CLARA OLIMPIA MONTENEGRO GAITÁN, mediante apoderado especial.

Se condena en costas a la parte recurrente por la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

ARGENTINE HOLDINGS (CAYMAN) LIMITED RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL QUE LE SIGUE A RHONE DEVELOPMENT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Civil de esta Corporación de Justicia, a través de la resolución con fecha 28 de enero de 1998, ordenó a la firma forense ICAZA, GONZÁLEZ RUIZ & ALEMÁN que corrigiera el recurso de casación en el fondo que en representación de la sociedad ARGENTINE HOLDINGS (CAYMAN) LIMITED interpuso contra la sentencia expedida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL el 24 de julio de 1997, en la solicitud de medidas conservatorias o de protección en general que interpusiera la recurrente contra RHONE DEVELOPMENT, S. A.

Para corregir el recurso contó el recurrente con los cinco días que establece el artículo 1166 del Código Judicial, dejando vencer el término sin efectuar la corrección.

Siendo que, a tenor de lo que dispone el propio artículo 1166, la preclusión del término de corrección conlleva la inadmisión del recurso, debe esta Superioridad, actuando en consonancia con la ley, declarar no admisible el recurso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo interpuesto por ARGENTINE HOLDINGS (CAYMAN) LIMITED, mediante apoderado legal, contra la sentencia dictada el 24 de julio de 1997 por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

RAFAEL ÁNGEL OLIVER PONCE Y NYLDA PATRICIA PÉREZ QUINTERO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A JORGE LUIS CEBALLOS Y SANY MORALES FUENTES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 5 de marzo de 1998, ordenó la Corte la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma forense BERRÍOS Y BERRÍOS, contra la sentencia expedida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA el 3 de octubre de 1997, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que promoviera el recurrente contra los señores JORGE LUIS CEBALLOS y SANY MORALES FUENTES.

Para corregir contó el recurrente con los cinco días que, para tales efectos, confiere el artículo 1166 del Código Judicial. De foja 477 a 482, reposa el escrito que contiene el recurso corregido, el cual fue presentado oportunamente, según consta en el informe de la secretaria de la Sala que obra en autos, a foja 483.

Cumplida la fase procesal anterior, pasa la Corte a decidir la admisibilidad del recurso que se examina, teniendo como referencia para ello los presupuestos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Respecto a la causal primera, se observa que el recurrente corrigió conforme se le había ordenado, por lo que debe admitirse.

En cuanto a la segunda causal invocada, infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, encuentra esta Superioridad que el casacionista no cumplió con lo que se le había ordenado.

En la resolución de 5 de marzo de 1998, que ordenó la corrección del recurso, le indicó la Sala al recurrente que debía corregir el recurso, específicamente en lo atinente a los motivos y las normas infringidas. Tales señalamientos fueron hechos en los términos que a continuación se detallan:

"La segunda causal invocada es infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo.

Se enuncian tres motivos, de lo que se desprende que la injuricidad en la que incurrió el Tribunal de alzada en su fallo, radica en la mala valoración de las pruebas consistentes en copia autenticada de un proceso penal que guarda relación con la presente causa civil, en donde supuestamente, según indica el recurrente, se prueba la existencia de un contrato de compraventa de un automóvil, sin embargo no informa a esta Superioridad a que foja del expediente aparece recogido el elemento probatorio que aduce.

Por otra parte, observa la Corte que en el aparte relativo a la cita de las normas de derecho infringidas y la explicación de tales infracciones, existen muchos desaciertos".

Como se aprecia en la resolución aludida, se le señaló al recurrente que debía indicar el número de foja en la que aparece ubicada la prueba citada, sin embargo en el escrito de corrección incurre en el mismo defecto, al no incluir el número de foja referido.

Por otro lado, en cuanto a la citación de las normas de derecho infringidas y la respectiva explicación de la infracción, en las cuales se presentaron algunas imprecisiones, advierte esta Superioridad que las mismas no fueron subsanadas totalmente en el nuevo escrito. Así se aprecia que a foja 480 del expediente aparece, del escrito de casación bajo examen, el aparte en donde se cita como violado el artículo 821, numeral 2° del Código Judicial, y seguidamente el texto del mismo artículo reproducido. Sin embargo, al exponerse la infracción de dicho precepto jurídico, el casacionista hace referencia al artículo 821, numeral 2°, pero del Código Civil y no del Código Judicial.

Fue precisamente, para corregir estos desaciertos que se le confirió al recurrente el término establecido en el artículo 1166 del Texto Procedimental, y si, a pesar de ello, mantiene en su recurso esos defectos, no hay más que declarar la inadmisión de la causal, tal cual lo disponen los preceptos jurídicos que regulan el recurso de casación.

Como viene expuesto, respecto del recurso de casación que se sustancia se dan, en cuanto a la primera causal de fondo, las condiciones necesarias para su admisibilidad, por lo que debe la Sala declararle admisible; sin embargo, en cuanto a la segunda causal, aún se mantienen imperfecciones de las que se habían ordenado corregir, por lo que debe declararse inadmisibile.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE la primera causal y, DECLARA INADMISIBLE la segunda causal de fondo del recurso de casación interpuesto por la firma forense BERRÍOS Y BERRÍOS, contra la sentencia dictada el 3 de octubre por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====

ANA AURISTELA MORALES DE WAKELAND RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JAIME ÁLVAREZ JIMÉNEZ. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala de Casación mediante resolución del 9 de marzo de 1998, ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesto por la señora **ANA AURISTELA MORA DE WAKELAND**, dentro del proceso ordinario que le sigue **JAIME ÁLVAREZ JIMÉNEZ**.

Seguidamente se concedió el término de cinco (5) días hábiles, conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

La resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley.

El recurso fue corregido en tiempo.

La Corte ordenó la corrección de la causal de "infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho, en cuanto a la apreciación de la prueba".

Los motivos por los cuales se decretó la rectificación del recurso, han sido enmendados adecuadamente, siendo procedente la admisibilidad del mismo.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITE el recurso de casación, en el fondo, interpuesto por ANA AURISTELA MORALES DE WAKELAND.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

REPARTO, S. A. E INMOBILIARIA TAGARÓPULOS, S. A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (ACUMULADO) PROPUESTO POR REPARTO, S. A. CONTRA RICARDO WONG, Y RICARDO WONG CONTRA REPARTO, S. A. E INMOBILIARIA TAGARÓPULOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

REPARTO, S. A. e INMOBILIARIA TAGARÓPULOS, S. A., por conducto de sus procuradores judiciales, promovieron sendos recursos de casación contra la sentencia de 15 de mayo de 1997, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, siendo finalmente admitido el recurso propuesto por REPARTO, S. A. e inadmitido el propuesto por INMOBILIARIA TAGARÓPULOS, S. A., los cuales habían sido objeto de orden de corrección por la Sala, con fundamento en el artículo 1166 del Código Judicial.

La sentencia recurrida confirmó la dictada el 30 de diciembre de 1993 por el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, RAMO CIVIL, que había desatado

el proceso propuesto por REPARTO, S. A. contra RICARDO WONG, y de éste contra REPARTO, S. A. e INMOBILIARIA TAGARÓPULOS, S. A. (PROCESOS ACUMULADOS), sentencia ésta que resolvió lo que se permite transcribir la Sala:

"Por todas las previas consideraciones, el Suscrito JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL, ÁREA DE CRISTÓBAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA LA PRETENSIÓN DE REPARTO, S. A. dentro del Proceso Ordinario que ha instaurado en contra de RICARDO WONG RODRÍGUEZ, por lo que CONDENA a la demandante REPARTO, S. A. al pago de las costas y demás gastos del proceso que incluyen el trabajo en derecho, al tenor del artículo 1057 del Código Judicial. Asimismo, DECLARA PROBADA la pretensión esgrimida por RICARDO WONG RODRÍGUEZ dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio extraordinaria, contra REPARTO, S. A. e INMOBILIARIA TAGARÓPULOS, S. A., y, en consecuencia ACCEDE a hacer las siguientes declaraciones: (foja 14 hasta la 17).

"PRIMERA: Que pertenece al señor RICARDO WONG RODRÍGUEZ, por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, extraordinaria un lote de terreno, denominado GLOBO N° 1, que forma parte de la Finca N° 4546, inscrita en el tomo 652, folio 46, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Colón; el cual globo (sic) tiene la siguiente descripción de medidas, superficie, linderos generales y ubicación.

MEDIDAS: Partiendo del punto A, que se encuentra a 30 metros con 48 centímetros del eje de la carretera Transistmica, se sigue con rumbo Sur 40 grados 14 minutos 00 segundos Oeste, y distancia de 75 metros se llega al punto D, colindando con parte de la Finca 4544, tomo 652, folio 42, propiedad de Inmobiliaria Tagarópulos, S. A., ocupado por Ricardo Wong Rodríguez, desde este punto con rumbo Sur 55 grados 52 minutos 30 segundos Este y distancia de 56 metros, se llega al punto C, colindando con resto de la Finca 4544, tomo 652, folio 42, propiedad de Inmobiliaria Tagarópulos, S. A.; desde este puntos con rumbo Norte 59 grados 52 minutos 30 segundos Este, y distancia de 49 metros con 51 centímetros, se llega al punto N° 3, colindando con el resto de la Finca 4544, tomo 652, folio 42, propiedad de Inmobiliaria Tagarópulos, S. A. y finca 9691, Rollo 2395, Documento 8, propiedad de Ronald Henry León Hendricks; desde este punto con rumbo Norte 55 grados 52 minutos 30 segundos Oeste y distancia de 24 metros con 44 centímetros, se llega al punto N° 2, colindando con la Finca 8100, Tomo 1350, folio 182, propiedad de Saturnín Gilbert Hauge Decanor y Otra, y finca 4570, tomo 652, folio 94, propiedad de Haim Abouganem; desde este punto con rumbo Norte 34 grados 07 minutos 30 segundos Este, y distancia de 30 metros, se llega al punto N° 1, colindando con la finca 4570, tomo 652 folio 94, propiedad de Haim Abouganem; desde este punto con rumbo Norte 55 grados 52 minutos 30 segundos Oeste, y distancia de 45 metros con 10 centímetros, se llega al punto A, que sirvió de partida, colindando con la Carretera Transistmica.

SUPERFICIE: El globo del terreno descrito encierra una superficie de 4.271 metros cuadrados con 09 decímetros cuadrados.

LINDEROS GENERALES: Son los siguientes: NORTE: carretera Transistmica; SUR: resto de la finca 4544, tomo 652, folio 42, propiedad de Inmobiliaria Tagarópulos, S. A., ESTE: finca 4570, tomo 1350, folio 182, propiedad de Haim Abougamen, Finca 8100, tomo 1350, folio 182, propiedad de Saturnin Gilbert Hauge Decanot y Otra, y finca 9691, Rollo 2395, documento 8, propiedad de Ronald Henry León Hendricks, y OESTE con parte de la finca 4544, tomo 652, folio 42, propiedad de Inmobiliaria Tagarópulos, S. A., ocupada por Ricardo Wong Rodríguez.

UBICACIÓN: Este globo N° 1 se encuentra en el Corregimiento de

Sabanitas, Distrito y Provincia de Colón.

SEGUNDA: Que el valor de este lote de terreno, denominado GLOBO N° 1 es de B/.42,720.

TERCERA: Que pertenece al señor RICARDO WONG RODRÍGUEZ por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, extraordinaria, un lote de terreno, denominado GLOBO N° 2, que forma parte de la finca N° 4544, inscrita en el tomo 652, folio 42, de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Colón, el cual globo (sic) tiene la siguiente descripción de medidas, superficie, linderos generales y ubicación.

CUARTA: Que el valor de este lote de terreno, denominado GLOBO N° 2, es de B/.17,330.00.

QUINTA: Que se ordene al Registro Público inscribir las segregaciones de los globos de terreno descritos, de la finca N° 4546, tomo 652, folio 46 y de la Finca 4544, tomo 652, folio 42, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, a fin de que sean inscritos como fincas apartes, a nombre de RICARDO WONG RODRÍGUEZ, varón, panameño, casado, comerciante, con cédula de identidad personal N° 3-74-2115, con domicilio en Sabanitas, Colón.

SEXTA: Que las fincas N° 4546, tomo 652, folio 46 y N° 4544, tomo 652, folio 42, de la Provincia de Colón, inscritas a nombre de REPARTO, S. A. e INMOBILIARIA TAGARÓPULOS, S. A. respectivamente, quedarán con la superficie que resulte, una vez hechas las segregaciones de los globos de terreno descritos y con sus mismos linderos, medidas, ubicación y valor."

DERECHO: El citado, Jurisprudencia la transcrita.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE, EL JUEZ (fdo.) LIC. OSCAR ANTONIO ARAÚZ, EL SECRETARIO (fdo.) JUAN C. MALDONADO."

ANTECEDENTES

Los autos de la presente litis ilustran que la sociedad REPARTO, S. A., a través de su representante legal, confirió poder al licenciado RICARDO STEVENS, a fin de que promoviera demanda ordinaria contra RICARDO WONG, quedando radicado el proceso en el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Civil, Área de Cristóbal, solicitando el demandante se hagan las siguientes declaraciones (f. 2):

- "1. Que el señor RICARDO WONG edificó indebidamente sobre la finca 4546 inscrita en el tomo 652, folio 46 de la Sección de Propiedad de la provincia de Colón, propiedad de REPARTO, S. A.
2. Que la referida edificación fue hecha de mala fe.
3. Que el señor RICARDO WONG pierde lo construido sin derecho a pago alguno.
4. Que el señor RICARDO WONG debe pagar los daños y perjuicios causados por su acción.
5. Pido que se le condene al pago de las costas y gastos del proceso".

Consta de foja 7 a 9 del expediente, la contestación de demanda, en la cual el demandado niega las pretensiones del actor, y alega que en ese mismo tribunal se encuentra radicada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio incoada por RICARDO WONG RODRÍGUEZ contra REPARTO, S. A. e INMOBILIARIA TAGARÓPULOS, S. A. y que fuera admitida por el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Civil. Posteriormente, el apoderado judicial de RICARDO WONG RODRÍGUEZ, solicita la

ACUMULACIÓN DE PROCESOS, mediante escrito que corre de foja 29 a 32. Procede, pues, el tribunal a correr traslado de esta última solicitud, por el término de tres días como lo establece el artículo 715 del Código Judicial, oponiéndose los demandados, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, a la solicitud de acumulación de procesos (f. 50). El Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Civil, ordenó la acumulación de los procesos ordinarios propuesto por REPARTO, S. A. contra RICARDO WONG RODRÍGUEZ y RICARDO WONG RODRÍGUEZ contra REPARTO, S. A. e INMOBILIARIA TAGARÓPULOS, S. A., mediante resolución de 28 de mayo de 1992 (fs. 53-55), la cual fuera confirmada, a su vez, por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 5 de septiembre de 1993 (fs. 555-563).

Cumplida la ritualidad procesal inherentes a los procesos acumulados, el Tribunal de primera instancia profirió resolución de fecha 30 de diciembre de 1993 (fs. 570-608), declarando NO PROBADA la pretensión de REPARTO, S. A., dentro del proceso ordinario que instauró contra RICARDO WONG RODRÍGUEZ, condenándole al pago de las costas y gastos del proceso. Asimismo, DECLARO PROBADA la pretensión esgrimida por RICARDO WONG RODRÍGUEZ dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria propuesta contra REPARTO, S. A. e INMOBILIARIA TAGARÓPULOS, S. A.

Al apelar el apoderado judicial de REPARTO, S. A. e INMOBILIARIA TAGARÓPULOS, S. A. de la referida sentencia, ingresó el negocio al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para que decidiera su alzada, lo que hizo mediante sentencia de 17 de junio de 1996 (fs. 687-700), CONFIRMANDO la resolución de primera instancia y es contra la decisión de segunda instancia que se ha propuesto recurso de casación, del cual conoce esta Sala por haber sido admitido.

POSICIÓN DE LA SALA

El recurso que se analiza está sustentado en una sola causal de fondo, la de infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de valoración de la prueba, y está apoyado en dos motivos, la errada valoración de la prueba testimonial y de prueba documental. La primera prueba, erradamente valorada por la sentencia recurrida, en apreciación del recurrente, consiste en los testimonios de ANTONIO FERNÁNDEZ AGUILAR, MANUEL ADRIÁN GARCÍA ÁVILA, JOAQUÍN IBARRA SANTIZO y EDITA ENELDA PRENDAS GONZÁLEZ. La prueba documental defectuosamente valorada consiste en prueba documental visible de fojas 324, 325, 628 y 629 a 635 inclusive, que consiste en fotografías aéreas sobre el área en disputa.

La sentencia recurrida se refirió a las pruebas cuestionadas, singularmente las documentales, en la forma que se transcribe:

"Ambos coinciden en que la prueba documental, consistente en fotografías aéreas, demuestra claramente que para el año de 1979, no existía en el área en disputa ninguna construcción.

Vale la pena aclarar, que tal como lo dispone el artículo 606 del Código Civil, la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos, de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el arrendamiento, el corte de madera, la construcción de edificios, la de cerramiento, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

Ha dicho la Corte en sentencia de 14 de enero de 1974, refiriéndose a la interpretación del artículo mencionado lo siguiente:

"Cierto es que esta norma no hace un listado taxativo (numerus clausus) de las situaciones o hechos que impliquen actos de riguroso dominio cuya ocurrencia debe acreditar el poseedor; más es imperativa la exigencia de este artículo de la ley en el sentido, de que las pruebas relativas a la posesión del suelo, denominada también posesión material o no inscrita, versen sobre hechos positivos, esto es, actos de hacer de los cuales pueda deducirse que

el que pretende adquirir por usucapión viene realizando actividades sin la aquiescencia del que la disputa, que revistan la calidad mencionada" (ARROYO CAMACHO, Dulio "20 AÑOS DE JURISPRUDENCIA DE LA SALA PRIMERA (DE LO CIVIL) DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMÁ, 1961-1981" Imprenta Lil, S. A., San José, 1982. pág. 333).

Se observa, pues, que la notoriedad que pretenden imprimir los recurrentes con la existencia o no de una construcción sobre las Fincas objetos de la prescripción adquisitiva, no es el único medio para demostrar la posesión del suelo, amén que de las referidas fotografías aéreas no se puede determinar si se trata o no de los inmuebles que se pretenden usucapir, nótese que la misma entidad gestora de las precitadas fotos sostiene que no pueden plasmar la ubicación de las propiedades tantas veces mencionadas (ver f. 649).

De lo expuesto se infiere, que tales argumentos en nada enervan el fallo recurrido, por consiguiente, deben ser desestimados, toda vez que como se ha establecido no es la construcción de un inmueble la única forma de demostrar la posesión material del suelo que se pretende usucapir, los medios de pruebas aportados por el usucapiente consistentes en prolijos testimonios establece la posesión que sobre los bienes en disputa se viene alegando".

Como es sobradamente conocido, la prescripción adquisitiva (como la llama el Código Civil) o la usucapión (como la denomina la doctrina civilista) constituye un medio de adquisición de bienes, los inmuebles incluidos, en virtud del cual quien ha ocupado bienes de esa naturaleza de manera pública, pacífica y no interrumpida en concepto de dueño, por el transcurso de diez años entre presentes y veinte años entre ausentes, conforme al artículo 1694 del Código Civil, siempre y cuando se tenga justo título y buena fe, la denominada prescripción adquisitiva ordinaria, o por el transcurso de quince años, sin que se requiera justo título y buena fe, en el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria, pero sí la posesión pública, pacífica e ininterrumpida (art. 1679 del Código Civil) en ambas clases de prescripción.

El fundamento de esta institución, que proviene del Derecho Romano, se ha ubicado, desde un punto subjetivo, en una sanción contra el propietario, que implica una renuncia a su derecho de propiedad por el no uso. La usucapión presupone siempre una inacción, inactividad u omisión del verdadero propietario, que no ejercita su derecho. De una manera más matizada pero siempre dentro del grupo de doctrinas subjetivas de la usucapión, se le ha querido como un acto de negligencia del verdadero propietario en su omisión y en su actividad actual, siendo el causante de la misma y él debe pagar el perjuicio.

Al lado de la fundamentación de naturaleza subjetiva que ha quedado sintetizada más arriba, la doctrina señala, no tanto el aspecto subjetivo en sus dos variantes, sino una fundamentación objetiva, es decir, en una institución que tutela el interés público y social de la usucapión. En este sentido, ha tenido ocasión de precisar el prestigioso civilista español, Luis Díez-Picazo y Ponce de León lo que la Sala se permite transcribir:

"La usucapión fue introducida en atención al bien público y no se trata con ella de favorecer y de proteger intereses individuales sino un interés social general de la vida económica y jurídica, Este fundamento objetivo, colocado grosso modo bajo la rúbrica de (interés social), puede a su vez diversificarse en una pluralidad de ángulos o puntos de vista. Hay, en primer lugar, un interés evidente en la seguridad de las situaciones jurídicas, que determina la subjetiva inadmisibilidad de las pretensiones y derechos que hayan ido envejeciendo y de los cuales puede haberse perdido la memoria. Ejercitar tardíamente los derechos o resucitar pretensiones antiguas, aparte de la natural dificultad que puede tener el decidir sobre ellas, es bastante claro que coloca en una situación injusta al demandado, que es natural que con el transcurso del tiempo haya ido debilitando y aun perdiendo los medios probatorios y de defensa de que en caso de un ejercicio en tiempo razonable hubiera podido

disponer. Las acciones y las pretensiones no pueden ejercitarse sin límite alguno de tiempo. La mecánica social impone que sean ejercitadas dentro de períodos de tiempo razonables. Además de ello se puede señalar también, especialmente en materia de prescripción adquisitiva o de usucapión, que partiendo de una situación posesoria en favor del usucapiente, situación posesoria que comporta una investidura en favor del poseedor y la creación de una apariencia de titularidad, que no sólo le afecta a él, sin también a los terceros, con transcurso del tiempo tal posesión debe transformarse en verdadera titularidad. Se suelen recordar a este respecto unas palabras de WINDSCHEID: "El tiempo es un poder al cual ningún ser humano puede sustraerse, lo que ha existido largo tiempo, nos aparece sólo por eso como algo firme e inmovible y es un mal defraudar las expectativas que crea".

Luis Díez-Picazo, "Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial", Tomo III, Madrid, 1995.

Corresponde a la Sala, luego de expuestas a manera de introducción al tema, el fundamento de la usucapión, que se analicen los cargos que se le formulan a la sentencia. Como ha quedado ya precisado, se trata de una causal de fondo, de las denominadas (por comodidad) causales probatorias y, dentro de éstas, la infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de error en la valoración de la prueba.

La censura la ubica el recurrente en que el Tribunal, al analizar las pruebas testimoniales, no las valoró en conjunto con las otras señaladas en su recurso, que es, como se ha dicho, pruebas documentales. Destaca la Sala que todos los testimonios censurados han sido contestes en afirmar que el usucapiente ha venido ocupando desde 1975 los bienes usucapidos, es decir, en exceso los quince años que requiere la prescripción extraordinaria, que es la que invocó. No solamente los testimonios señalados por los recurrentes, sino también de los testimonios de MANUEL LABASTIDE FRANCIS (FOJAS 233-235), GABRIEL RÍOS ATENCIO (fojas 236-239) y EDUARDO DAVIS HERNÁNDEZ (foja 240-242), en adición a los invocados en el primer motivo del recurso, se desprende el hecho de la posesión del bien usucapido desde el año 1975.

De otra parte, tanto el peritaje rendido por los peritos propuestos por la parte actora (fojas 250-255), como el perito designado por el tribunal (foja 262-266) coinciden en el hecho de que las mejoras construidas sobre las fincas tenían por lo menos una edad de quince años. Así, OLMEDO SERRACÍN y MISAEL CABALLERO, al evacuar el punto tercero del peritaje, relacionado con la descripción de las mejoras y su edad aproximada, señalaron lo siguiente:

"El relleno de este terreno puede tener perfectamente más de 15 años, en virtud de que las construcciones más viejas, como lo son el techo de la galera de la fábrica de bloques, la parte del cielo raso de la casa, la corrosión del tomacorriente, así como el deterioro de la palanca de la máquina de hacer bloques (construida de acero galvanizado) demuestran que estas mejoras tienen más de catorce (14) años ...

Las edificaciones que existen sobre ambos globos de terreno son cuatro galeras, con estructuras de acero y cemento, con techo de zinc, que el señor Ricardo Wong Rodríguez emplea para el taller de reparación de llantas, para la fábrica de bloques de cemento para una pequeña fábrica de mosaicos, para un taller de carpintería y para un depósitos de materiales de construcción.

También hay una casa de mampostería, con 10 habitaciones, con sala-comedor, con 5 baños, piso de baldosas, techo de zinc. Esta casa tiene los servicios de agua potable, de electricidad, de teléfono. Existe una pequeña piscina. Observamos también una pequeña cría de gallinas, gansos, pavos y patos. En cuanto a los árboles existen unos pocos sauces, pinos, cedro espino, robles, tecas, maría y almendros. Estos árboles, luego que sus raíces llegan a la capa

fréatica, se secan, nos manifestó el poseedor, señor Wong.

Vimos un pino en ese estado. Aún con ese problema de la alta capa fréatica examinamos dos pinos y cinco palmas de coco que, por el diámetro que presentan, pueden tener más de doce (12) años".

Por su lado, el perito del tribunal, señor RICHARD RISK DICKSON DODGE, al evacuar el mismo punto, señaló (fs. 264-265):

"PUNTO TERCERO: Las mejoras que constate (sic) que existen en estos globos de terreno (división que lo es solo a nivel de plano de mensura y jurídicamente, ya que en el terreno ambos globos forman un solo lote) son las siguientes: Hay una casa de concreto, de 10 habitaciones, sala comedor, 5 baños, techo de zinc, piso de baldosas. También hay 4 galeras, que el señor Ricardo Wong Rodríguez, emplea para el taller de reparación de llantas, la fábrica (sic) de Bloques para construcción, la fábrica de mosaicos, un taller de carpintería y un taller materiales de construcción (sic). Las edificaciones en su parte más antigua, pueden tener más de 13 años, especialmente la galera de la fábrica (sic) de bloques. También observe (sic) dos pinos y unas palmas de coco que pueden tener mas de 12 años.

Todas las mejoras, según me percaté, solo pudieron levantarse luego que el perímetro de este terreno, fue rellenado, ya que el área en la parte de atrás, y principalmente en los laterales, es pantanosa. Puedo asegurar que sin el relleno previo, (que calculo, puede tener una fecha de inicio de hace más de 15 años) ninguna de las mejoras hubieran podido ser hechas." (El subrayado es nuestro).

Ambos peritos, por lo demás, coinciden en afirmar que el lote viene siendo ocupado por el señor RICARDO WONG.

La sentencia recurrida, a modo de conclusión, expuso:

"Si para el caso en estudio la presentación de la demanda con la que se pretende interrumpir el plazo de prescripción, se dio en el año de 1992, y la posesión material de las fincas en litigio tiene génesis en el año de 1975, se debe concluir por lo expuesto, que no surtió sus efectos la referida interrupción de la prescripción, por haber operado ésta de pleno derecho".

El cargo fundamental del recurrente a la sentencia, estriba en señalar que las pruebas testimoniales indicadas en el recurso de casación no fueron valoradas en conjunción con las otras pruebas. Ha señalado la sentencia recurrida su valoración con respecto a las pruebas documentales. También se ha podido apreciar que los testimonios practicados, no solamente los indicados en el recurso, sino los otros testimonios que aparecen en el expediente, concuerdan con respecto a la ocupación del señor RICARDO WONG, en el área ocupada por un término que excede los quince años, término previsto por el ordenamiento jurídico para adquirir un bien inmueble por usucapión o prescripción adquisitiva extraordinaria, lo que conduce a esta Sala a concluir que la sentencia recurrida valoró las probanzas conforme al principio de unidad de la prueba, para destacar aquella característica que ha de adornar a la función de valoración probatoria que realizan los tribunales de instancia, susceptibles de revisión por este recurso extraordinario.

El principio de la unidad de la prueba o el análisis conjunto de las pruebas ha sido analizado por el procesalista panameño JORGE FÁBREGA P., quien indica que, con arreglo a este principio, relacionado con el anterior (principio de comunidad de la prueba) "todos los elementos probatorios integran una unidad y el juez debe analizar los medios aisladamente y comprobar hasta qué punto coinciden y en qué puntos divergen y examinar la relación interna entre ellos y apreciarlos globalmente" (Jorge Fábrega Ponce, "Teoría General de la Prueba", Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, 1997, pág. 102). Naturalmente, el análisis conjunto de la totalidad de las pruebas aportadas validamente al proceso, no debe

ser utilizado por los tribunales para sustraerse a la valoración de algunos de ellos, pues, como se ha indicado por el autor citado, es una labor de valoración orgánica, es decir, el análisis individual y la relación con las demás pruebas que han sido aportadas en beneficio de la obtención de la verdad por el juzgador.

Ha podido apreciar esta Sala que las pruebas que se estiman valoradas de manera errada o incompleta por el recurrente, no tienen sustento en el expediente que contiene la sentencia recurrida, por lo que deben desestimarse los cargos formulados a la sentencia por medio de este recurso extraordinario.

La prueba testimonial, siguiendo la regla general, ha de valorarse atendiendo el principio de la sana crítica con arreglo al artículo 904 del Código Judicial. De la transcripción de las motivaciones del fallo impugnado, se desprende un análisis del cúmulo de testimonios, que tienen de común denominador que todos acreditan una ocupación en la finca desde el año 1975, si bien este hecho lo conocen por la distinta naturaleza de las obras edificadas, edificación que, sobra decirlo, acredita la posesión a título de dueño. Encuentra la Sala que la sentencia recurrida hizo un ponderado análisis de los diferentes testimonios que constan en el expediente, y al cual se ha referido con anterioridad esta sentencia. No aprecia tampoco la Sala una violación al artículo 908, como postula el recurrente, toda vez que, como ha quedado dicho, los testigos traídos al proceso, entre los cuales aparecen los que indica en los motivos del recurso de casación junto a otros, todos los cuales manifiestan que el señor RICARDO WONG se encontraba ocupando la finca usucapida, desde 1975. Además, como ha quedado expresado, esta opinión es la que reflejan los peritajes, que hubieron de ser tenidos en cuenta por el juzgador, el que afirma, de igual manera que los testigos, que las obras ubicadas allí no han podido hacerse sino por el año 1975, como ya destacó la Sala.

También señala como violado el artículo 823 del Código Judicial, referido a la prueba documental. Si bien se han reproducido las valoraciones que ha realizado el Tribunal Superior de Justicia, que indican la razón por las cuales se les imprimió la valoración que ha quedado expuesta, ante la imposibilidad, dicha por el propio Instituto Tommy Guardia, de acreditar que las fotografías correspondían al sitio en el cual se encontraban los globos de terreno usucapidos (véase foja 685), por cuanto, como bien señaló la aludida entidad pública, carecía de competencia para pronunciarse sobre este extremo, punto éste que debió ser objeto de prueba ante la entidad competente, la Dirección de Catastro Fiscal del Ministerio de Hacienda y Tesoro, cuya carga le correspondía a las sociedad REPARTO, S. A., quien fue la que propuso la prueba documental en análisis, con arreglo al principio contenido en el artículo 773 del Código Judicial.

Estima el recurrente que la sentencia recurrida ha violado el artículo 1696 del Código Civil. No comparte dicha opinión la Sala, toda vez que la indicada norma regula la denominada prescripción extraordinaria, que no requiere posesión con justo título y buena fe, sino la posesión pública, pacífica y no ininterrumpida, con arreglo al artículo 1679, como también ha quedado destacado más arriba. Además de ello, el artículo 421 del Código Civil presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, salvo prueba en contrario, que, también, con arreglo al artículo 773 ya citado del Código Judicial, le correspondía aportar al recurrente, la sociedad REPARTO, S. A.

De las consideraciones que anteceden, no se ha producido la violación a las disposiciones legales señaladas por el recurrente.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, el 15 de mayo de 1997.

Las obligantes costas de Casación, se fijan en DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

HOLANDA PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR HOLANDA PANAMÁ, S. A. CONTRA ARISTIDES ALFONSO ARAÚZ ANGUIZOLA O ARISTIDES ARAÚZ ANGUIZOLA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha venido ante la Sala Primera de la Corte el licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGUEZ, en su condición de apoderado judicial de **HOLANDA PANAMÁ, S. A.**, a interponer recurso de casación contra la sentencia de 22 de agosto de 1997, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la excepción de pago interpuesta por **ARISTIDES ALFONSO ARAÚZ ANGUIZOLA o ARISTIDES ARAÚZ ANGUIZOLA** en el juicio ejecutivo contra él promovido por **HOLANDA PANAMÁ, S. A.**

La causal invocada por el recurrente es de fondo: infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El recurso fue admitido y encuéntrase el negocio en fase de ser fallado, a lo que de inmediato se procederá.

Explica la censura en cuatro motivos que la resolución proferida por el Tribunal Superior dentro de la excepción de pago valoró incorrectamente los documentos que obran a fojas 24, 26, 26-A y 27 del cuadernillo incidental en que fue tramitada la excepción, en virtud de las siguientes consideraciones.

Al primero de los mencionados documentos se le estimó apto para probar que el demandado, ARISTIDES ALFONSO ARAÚZ ANGUIZOLA, había cancelado la obligación reclamada, consignada en una letra de cambio, al honrarla ante el librador original del documento negociable. La prueba consiste en la nota extendida por SCORPIO GREEN, S. A., librador de la letra de cambio que, en efecto, certifica que el demandado ejecutado efectuó el pago de la obligación adeudada según la letra de cambio N° 2 de 4 de julio de 1994, librada a favor de SCORPIO GREEN, S. A. y aceptada por ARISTIDES ARAÚZ, por la suma de B/.75,000.00. La fecha del documento de foja 24 es la de 9 de junio de 1995 y fue firmado, como consta en el mismo, ante Notario Público.

El segundo documento (visible a foja 26) consiste en un recibo extendido por SCORPIO GREEN, S. A. a favor del señor ARAÚZ, donde se expresa nuevamente que la letra de cambio ha sido cancelada.

La tercera documental, la de fojas 26-A, es una nota que el señor ARAÚZ le envía a SCORPIO GREEN, S. A. solicitándole la entrega de la letra de cambio mencionada, en virtud del pago que supuestamente ha hecho de la obligación.

Por último, el cuarto documento que la censura acusa de mal valorado como prueba, el de foja 27, consiste en una fotocopia simple de un cheque girado a favor de HOLANDA PANAMÁ, S. A. el día 7 de julio de 1995 por SCORPIO GREEN, S. A., por la cantidad de B/.4,150.13.

El cargo medular de injuricidad que el recurrente le imputa a la sentencia es el de haberle concedido valor de plena prueba a documentos no idóneos, asignándoles capacidad de demostrar que el ejecutado había extinguido la obligación reclamada mediante el pago de la misma.

Como normas violadas por la sentencia el recurrente precisa las siguientes:

Artículo 770 del Código Judicial en donde se consagran las reglas de la sana crítica en materia de valoración de las pruebas, dado que la resolución del Tribunal Superior no tomó en cuenta que, tratándose de documentos negociables, el pago o la cancelación de la obligación debe hacérselo el librado al tenedor en debido curso del documento y no al endosante.

También se señala la infracción del artículo 844 del Código de Procedimiento, dejado de aplicar, dice la censura, pues de lo contrario no se le hubiese dado valor probatorio a una simple copia (la del cheque) que además fue objetada en tiempo oportuno por el ejecutante.

La otra norma del Código Judicial que se considera violada es el artículo 858, en este caso por haberse dejado de aplicar, ya que de no haber sido así no se le habría dado valor probatorio a documentos emanados del propio demandado o de un tercero, no reconocidos ni ratificados por el ejecutante, como sucede con el recibo que consta a folio 26 del cuadernillo de la excepción.

En lo que toca a las normas de derecho sustantivo, el recurrente manifiesta que se infringieron los artículos 46 y 57 de la Ley 52 de 13 de marzo de 1917, sobre Documentos Negociables. La primera de ellas porque no se aplicó y eso condujo a ignorar que el endoso del documento negociable que hiciera SCORPIO GREEN, S. A. a favor de HOLANDA PANAMÁ, S. A. se hizo en la fecha que el documento fue expedido, o sea el 4 de julio de 1994, por lo que el pago debió realizarse al tenedor en debido curso, o sea, a la parte demandante, la empresa HOLANDA PANAMÁ, S. A., y no a SCORPIO GREEN, S. A.

La violación del artículo 57 de la Ley de Documentos Negociables se hace radicar en su desaplicación, responsable de que se le haya desconocido a HOLANDA PANAMÁ, S. A. su condición de tenedor en debido curso de la letra de cambio presentada al cobro, por vía judicial, ante su aceptante, dada la calidad de título ejecutivo que posee, dando como resultado que por medio de la sentencia proferida se haya impedido el pago de la obligación que ha sido demandada.

A simple vista y sin mayores esfuerzos, la lectura de los Autos nos pone en condiciones de apreciar que la labor de administrar justicia en esta causa no tenía porqué haber tomado el rumbo que se le imprimió. No se trataba de despejar ninguna complejidad de aquellas a que, con cierta frecuencia, tienen que enfrentarse los administradores de justicia.

El tenedor en debido curso de una letra de cambio, documento negociable por excelencia, entregada mediante endoso por parte de su librador original, acudió ante el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí a los efectos de exigir, a través del juicio ejecutivo, el pago de la obligación de parte de la persona obligada a honrarla, es decir, del librado, en este caso el señor ARISTIDES ARAÚZ ANGUIZOLA.

A foja 1 del expediente principal reposa el documento negociable impecablemente elaborado en su confección y claro por completo en cuanto a su contenido. Al dorso del documento se lee el endoso practicado a favor de HOLANDA PANAMÁ, S. A., debidamente otorgado por SCORPIO GREEN, S. A. Sin dudas, HOLANDA PANAMÁ, S. A. es tenedor en debido curso de la letra y en tal virtud podía, según lo establece el artículo 57 de la Ley de Documentos Negociables, exigir el pago de la suma completa consignada en el documento, a cualquiera de las partes responsables de la misma. Por consiguiente, la parte contra la cual se reclama también está obligada a pagarle la suma íntegra que en el documento se encuentra consignada. El artículo 57 es de singular importancia y en él expresamente se consigna que un tenedor en debido curso poseerá el documento libre de cualquier excepción de las que pudiesen utilizarse por parte de los que anteriormente lo hubiesen poseído. No pareciera existir desacuerdo acerca del papel esencial que juega esta disposición, piedra angular sobre la cual descansa la certeza y la seguridad del sistema de intercambio de valores y la circulación de los papeles comerciales o de crédito.

Lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Documentos Negociables permite

asegurar que constituye un enorme desacierto jurídico lo decidido en la resolución en que se declara probada la excepción de pago propuesta por ARISTIDES ARAÚZ ANGUIZOLA dentro del proceso ejecutivo invocado en su contra por HOLANDA PANAMÁ, S. A.

Es imposible hacer abstracción de las contradicciones en que incurre la sentencia cuestionada cuando nos percatamos de que, inmediatamente después de reconocer que "resulta evidente que el endoso realizado por SCORPIO GREEN, S. A. en favor de HOLANDA PANAMÁ, S. A. observó los requerimientos legales para ser válido", nos sorprende con las afirmaciones que a continuación se transcriben:

"No obstante, del caudal probatorio allegado al negocio para acreditar la excepción de pago promovida por el demandado se infiere la buena fe de Aristides Araúz Anguizola al honrar su obligación con el librador original de la letra de cambio. Esta situación se evidencia con los documentos legibles a fojas 24, 26, 26-A y 27 del expediente, los cuales muestran la actuación de SCORPIO GREEN, S. A. como receptor del pago que, a propósito cancelaba la deuda descrita en la letra de cambio N° 002". (Fs. 77).

Lo cierto es que, a una inexplicable interpretación de las normas que regulan en Panamá el régimen de los Documentos Negociables, se ha sumado en este caso, no sólo una errónea, sino una pésima valoración de las pruebas que empleó el ejecutado en su afán de demostrar la extinción de la obligación que se le reclamaba, vía excepción de pago.

Decir que los documentos de fojas 24, 26, 26-A y 27 cumplen con esa finalidad probatoria es por completo inaceptable. Nos hemos tomado el trabajo de describir esos documentos y todos ellos, sin excepción, fueron preparados, elaborados o concertados por el ejecutado o por quien endosó la letra de cambio a favor del ejecutante, sin la mínima intervención de la parte que reclama el pago de la obligación contenida en la letra presentada para su cobro. Es elemental colegir que tales "pruebas" no le son oponibles a quien, por ser tenedor en debido curso, presentó para el cobro la letra de cambio, instrumento que le fue endosado por quien tenía derecho a negociarlo, o sea, SCORPIO GREEN, S. A., librador del documento.

Admitir que el librador de una letra que contiene un endoso general, irrestricto, no calificativo e incondicional, después de negociarla con un tercero, pueda lícitamente recibir el pago, y que además resulte liberado quien aceptó originalmente el documento, equivale a derrumbar desde sus mismos cimientos el edificio sobre el cual se levanta todo el régimen de los documentos negociables. Eso, como es natural, en cualquier país moderno y en especial en Panamá, sería sencillamente catastrófico.

Las documentales de fojas 24, 26, 26-A y 27 nada prueban en relación con lo que se demanda en este proceso y a lo sumo servirían para acreditar que el ejecutado hizo un mal pago, en caso de ser cierto que le canceló la obligación a SCORPIO GREEN, S. A. Eso no lo eximiría de pagar a quien con todo derecho está exigiendo el cumplimiento de la obligación.

Otro tópico acerca del cual la Sala no puede dejar de pronunciarse es el de la supuesta buena fe con que, de acuerdo con la sentencia del Tribunal Superior, actuó ARISTIDES ARAÚZ ANGUIZOLA en este proceso. En opinión de la Sala, ha sido todo lo contrario. Los propios documentos aportados como pruebas por el demandado lo señalan de obrar con mala fe y temeridad. Su comportamiento y el de los representantes de la Sociedad SCORPIO GREEN, S. A. no sólo son altamente sospechosos, sino, también, claramente reveladores de que se ha actuado con la finalidad de burlar al acreedor legítimo de la obligación contraída, al punto de que sus conductas pudiesen ser objeto de investigación por parte del Ministerio Público, a los propósitos de establecer si se ha cometido o no un hecho punible.

La obligación de administrar justicia, con apego absoluto a una rigurosa interpretación de las leyes, le impone a la Sala la necesidad de casar la sentencia cuestionada mediante este recurso.

Encuentra la Sala que la sentencia impugnada infringió los artículos 770, 844 y 858 del Código Judicial y el artículo 57 de la Ley de Documentos Negociables y que, en consecuencia, prospera el recurso de casación que ha sido interpuesto en su contra.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia dictada el 22 de agosto de 1997 por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial; REVOCA la resolución dictada en primera instancia; DECLARA NO PROBADA la excepción de pago presentada por la parte ejecutada; y, CONDENA al señor ARISTIDES ALFONSO ARAÚZ ANGUIZOLA o ARISTIDES ARAÚZ ANGUIZOLA al pago de SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.75,000.00) en concepto de capital en favor de HOLANDA PANAMÁ, S. A., más el pago de los intereses legales y los gastos del proceso que se deberán liquidar por Secretaría.

Se fijan costas a cargo del ejecutado en la suma de QUINCE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.15,000.00).

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

MARÍA DEL CARMEN CASTILLERO GUTIÉRREZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A MELO Y COMPAÑÍA DE CHITRÉ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Inconforme con la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, proferida para desatar en segunda instancia el proceso ordinario interpuesto por su mandante, **MARÍA CASTILLERO GUTIÉRREZ, contra MELO Y COMPAÑÍA DE CHITRÉ, S. A.**, el abogado CRISTÓBAL GARRIDO ROMERO ha impugnado el fallo empleando el recurso de casación en el fondo que esta Superioridad estimó admisible, encontrándose el mismo en etapa de ser resuelto.

El recurso se promueve por infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Se exponen en los motivos los cargos indicándose que la resolución apreció indebidamente el contenido de la carta de despido obrante a foja 2, con la que la parte demandada, MELO Y COMPAÑÍA DE CHITRÉ, S. A., le comunica a la demandante, MARÍA CASTILLERO GUTIÉRREZ, el despido como trabajadora, y argúyese que ese documento demuestra que la demandante fue calumniada, pues se le acusó de la comisión de un delito contra la propiedad en perjuicio de su empleadora durante el desempeño de sus labores, inculpación por completo infundada y falsa, como se encarga de demostrarlo el Acta de la Conciliación celebrada entre las partes ante la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Herrera (foja 87) y los testimonios vertidos en el proceso por MARA OLIMPIA GARCÍA CASTILLERO, MARIANELA POVEDA DE GRACIA Y CARMEN EDITH RAMOS GUILLÉN, pruebas estas que también se apreciaron de manera inadecuada, contribuyendo a que la decisión se produjera con los yerros jurídicos que se le endilgan.

Como normas, cuya infracción denuncia, el recurrente señala las siguientes: artículos 770, 823, 845, 905 y 1986 del Código Judicial; artículos 997 y 987 del Código Civil; artículos 176 y 119 del Código Penal.

Ilustran los autos de este proceso que la demandante promovió el juicio

ordinario bajo estudio con la pretensión de que la demandada le indemnice los daños y perjuicios que alega se le causaron, a raíz de haber sido despedida, mediante la entrega de una carta en donde se invoca como causal de la terminación laboral el haber incurrido en la conducta contemplada en el ordinal 5° parte A del artículo 213 del Código de Trabajo, que se refiere a las faltas graves de probidad u honradez y a la comisión de delitos contra la propiedad en perjuicio directo del empleador.

En la demanda se plantea que se le atribuyó a la trabajadora una conducta delictual a todas luces calumniosa, hecho comprobado, entre otras razones, porque la empresa empleadora le pagó a la trabajadora una indemnización laboral que no tendría que haberle reconocido de ser cierta la acusación que se utilizó como justificante en la carta de despido. A consecuencias de la nota de despido y de lo que en ella se expresa, la demandante dice haber sufrido daños que cifra en la suma de B/.25,000.00, pues no ha podido conseguir un nuevo empleo, quedando su honor y su reputación agraviados y seriamente lesionados.

La controversia, en los términos en que ha sido planteada, condujo al Tribunal Superior a la necesidad de analizar la prueba que constituye la cuestión básica y medular de este proceso: la carta de despido entregada a la trabajadora y lo que en ella se dice, o sea, su contenido. Veamos lo expresado con esa finalidad en la sentencia:

"En el documento se pone en conocimiento de la demandante su despido y al explicarle las razones de esa medida se expresa así:

`Esta decisión se fundamenta en el hecho de que usted ha venido acusando continuas y reiteradas faltantes de caja, sin ningún tipo de justificación, lo que demuestra que usted no está desarrollando la labor para la cual fue contratada con el cuidado, responsabilidad y eficiencia requerida .

El delito de calumnia incriminado en el artículo 172 del Código Penal se configura cuando se atribuye falsamente a una persona la comisión de un hecho punible y de la lectura del párrafo transcrito no se deduce que a la señora María del Carmen Castellero se le estuviere atribuyendo la comisión de ningún delito, simplemente se le señala que ha venido acusando continuas y reiteradas faltantes de caja sin ningún tipo de justificación "lo que demuestra que usted no está desarrollando la labor para la cual fue contratada con el cuidado, responsabilidad y eficiencia requerida". (Subraya el Tribunal Superior) (Fs. 129).

La Sala considera irreprochable el juicio externado por el Tribunal Superior, piedra angular sobre la que se fundamenta el fallo. No es idóneo el documento, cuya mala valoración se aduce como cargo contra la sentencia, para acreditar que la empleadora hizo responsable a la trabajadora de la comisión de un hecho punible establecido como delito en la ley penal. El sentido común y la lógica respaldan la valoración y el significado que el Tribunal Superior le dio al contenido de esa prueba, pues no es dable deducir, a partir de especulaciones subjetivas, que la intención de la parte demandada haya ido más allá de lo que literalmente quedó plasmado en ese documento. Como acertadamente también lo hizo notar el juez de primer grado al desatar la encuesta en esa instancia, no cabe desprender de ese documento un interés de difamar a la parte demandada, sino simple y llanamente la búsqueda de la finalidad lícita del patrono de dar por terminada la relación de trabajo existente entre las partes.

Ayuno de fundamento el cargo de la indebida apreciación de la prueba que se deja comentada, carecen, por consiguiente, de relevancia, en cuanto a los hechos en que basa su pretensión la parte actora, las otras pruebas que se aseguran fueron inapropiadamente valoradas por la sentencia. Si con la carta de despido no se pudo probar que la demandada calumnió a la parte actora de este juicio, ninguna significación probatoria, en ese sentido, puede serle otorgada al Acta de la Conciliación celebrada entre las partes con motivo de la terminación del contrato de trabajo ni a las declaraciones de los testigos presentados por la parte actora en este juicio, todas ellas meras pruebas de

carácter accesorio e indirecto, incapaces de acreditar que la conducta de la parte demandada fuese realmente calumniosa y en perjuicio de la parte demandante. Al contrario, si se aprecia en forma apropiada el Acta de Conciliación se observará que su contenido recoge el acuerdo a que por mutuo consentimiento arribaron las partes en materia de la indemnización que correspondía a la trabajadora con ocasión del despido y la terminación de la relación obrero patronal.

Como no se dan los presupuestos necesarios para que se anule la decisión del Tribunal Superior, no prospera el recurso interpuesto para que la Sala case la resolución atacada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia dictada el 23 de mayo de 1997, por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, proferida para desatar en segunda instancia el proceso ordinario interpuesto por MARÍA CASTILLERO GUTIÉRREZ contra MELO Y COMPAÑÍA DE CHITRÉ, S. A.

Las costas de casación de fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

CELEDONIO SEGUNDO MONCAYO QUIROZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE REINHILDE MONSBERGER DE MONCAYO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Bolívar Dávalos Moncayo, en su condición de apoderado judicial del señor **CELEDONIO SEGUNDO MONCAYO QUIRÓS**, interpuso recurso de casación contra la sentencia de 15 de septiembre de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio que le sigue **REINHILDE MONSBERGER DE MONCAYO**.

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por la demandante y por el Ministerio Público.

Cabe entonces verificar si el recurso es admisible, según lo normado por los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 1165 del Código Judicial, advierte la Sala que la resolución recurrida es de aquellas contra las cuales la concede la ley y que ha sido interpuesto en tiempo oportuno; pero, en cuanto a los requisitos establecidos en el artículo 1160, se observa lo siguiente:

Que la determinación de la causal única del recurso fue enunciada incorrectamente, toda vez que se expuso de manera incompleta de la siguiente manera:

"II. DETERMINACIÓN DE LA CAUSAL INVOCADA:

Invoco la causal de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la

resolución recurrida."

Sobre este aspecto, el recurrente no puntualizó que la sentencia recurrida infringió normas sustantivas de derecho, y no dijo que el concepto de la infracción fue de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, siendo que la Corte ha reiterado en diversos fallos que la causal del recurso debe ser expuesta con apego a lo establecido en los términos en que lo determina la ley, en este caso el artículo 1154 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos que deben fundamentar la causal, observa la Sala que la única razón aducida por el recurrente no contempla un cargo de injuridicidad contra la sentencia impugnada, sino que se limita a señalar la base legal utilizada por el fallo para alcanzar la decisión por él recurrida. Es decir, no hace ni alusión remota a alguna prueba mal valorada en la sentencia que indujera al Juzgador de segundo grado a violentar la ley a través de dicho fallo, lo que significa que no existe una concordancia entre la causal defectuosamente invocada y lo expresado como motivo.

En cuanto a las normas infringidas y el concepto de dicha infracción, el casacionista esgrime tres artículos: 769 y 770 del Código Judicial, y el artículo 114 del Código Civil.

Del artículo 769 transcribió el primer renglón de la norma y se limitó a señalar que fue aplicada en la sentencia recurrida, sin explicar de qué forma se violó la norma, ni el concepto de la infracción; ello riñe con la técnica del recurso de casación.

La exposición de los artículos 770 del Código Judicial y 114 del Código Civil tienen el mismo yerro, en el sentido de que las normas solamente fueron transcritas, sin decir absolutamente nada sobre acerca de cómo fueron violadas, lo cual no es cónsono con la técnica del recurso.

A juicio de la Sala, el recurrente debe reestructurar los apartados del recurso siguiendo la técnica que la doctrina y la jurisprudencia han establecido al respecto.

Por tanto, debe expresar la causal atendiendo la letra del artículo 1154 del Código Judicial. En el motivo, que ha de servir de fundamento a la misma, debe identificar la prueba o las pruebas y en qué forma fueron valoradas indebidamente por el sentenciador. También requiere precisar la infracción del derecho sustantivo que se produjo a consecuencia de ese yerro probatorio. Finalmente, es obligante que cada una de las normas citadas como vulneradas esté precedida de una completa explicación del concepto de su infracción, siempre en armonía con los otros apartados del recurso.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por CELEDONIO SEGUNDO MONCAYO QUIRÓS contra la sentencia de 15 de septiembre de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio que le sigue REINHILDE MONSBERGER DE MONCAYO.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

MARIELA ALMENGOR SANTAMARÍA Y DENIA LUZ ALMENGOR CONTRERAS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE ENRIQUE R. SIU. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El abogado CARLOS AMEGLIO MONCADA, en nombre y representación de **MARIELA ALMENGOR SANTAMARÍA**, ha venido ante la Sala Primera de la Corte en uso del recurso extraordinario de casación, con la finalidad de impugnar la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 28 de agosto de 1997, mediante la cual se desató el juicio ordinario que **ENRIQUE R. SIU** le sigue a **MARIELA ALMENGOR SANTAMARÍA y DENIA LUZ ALMENGOR CONTRERAS**.

La sentencia cuestionada confirmó la de primera instancia que condenó a las demandadas a pagarle al actor la suma de B/.9,612.05 balboas en concepto de capital, al considerar que a éste le asistía el derecho de exigirles el pago hecho por su cuenta para cancelar, en beneficio de las demandadas, el precio de la finca N° 39,600 que ellas adeudaban a la COMPAÑÍA LEFEVRE, S. A., y que, como consecuencia de dicho pago, les fuera adjudicada.

El Tribunal Superior de Justicia adujo como fundamento de derecho el contenido del artículo 1045 del Código Civil haciendo hincapié en que, como no existen en autos evidencias de que el pago se hubiese hecho contra la voluntad expresa de las deudoras cabe, en favor de la parte actora, que la suma pagada le sea debidamente reembolsada; no sin hacer la aclaración de que, aún en caso de haber mediado oposición expresa -lo cual no ocurrió-, el demandante también tendría derecho a repetir contra las deudoras, por así consignarlo la disposición mencionada.

Pues bien, el recurso de casación ataca el criterio anterior cuando invoca como causal la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de interpretación errónea, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Para la censura es inaceptable la aseveración de que, aunque el actor hubiese efectuado el pago en contra de la voluntad expresa de las demandadas, la repetición de aquel pago pudiese ser viable de acuerdo con lo que dispone la parte final del artículo 1045 del Código Civil, según reza la sentencia, pues cuando esa disposición indica que, "solo podrá repetir el deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago", la utilidad tiene que ser vista en relación a la que haya obtenido, en virtud de ese pago, el acreedor y no el deudor.

El otro cargo de injuricidad que alega el recurrente, y siempre en relación con la pretendida interpretación errónea del artículo 1045, está concebido en los siguientes términos:

"La sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia, le dio un alcance distinto al artículo 1045 del Código Civil cuando pretende establecer que por el hecho de que las demandadas se beneficiaron con la adjudicación del inmueble de la propiedad a raíz del pago efectuado por el actor, éste podía repetir de aquellas la totalidad de lo pagado a nombre de ellas, cuando por el contrario, el alcance de la norma de marras es otro, relacionado con la utilidad que le hubiera producido al que pagó por ellas, pero obviamente, como consecuencia del pago". (Fs. 112).

Se citan, como normas infringidas por la sentencia, los artículos 1045 y 9 del Código Civil.

La naturaleza de los derechos y obligaciones que se debaten en esta causa nos obliga a detenernos en el estudio del contenido, de los efectos y de los alcances del artículo 1045 del Código Civil, cuyo texto conviene precisar:

"Art. 1045. Puede hacer el pago cualquiera persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, o ya lo ignore el deudor.

El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, a no haberlo hecho contra su expresa voluntad.

En este caso, sólo podrá repetir del deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago".

Lo primero a ser tomado en cuenta es que la norma se refiere a cualquier tercero que, sin tener frente al acreedor o frente al deudor ninguna obligación de pagar, procede voluntariamente a hacerlo. Estamos en presencia de un tercero que, con completa autonomía y sin ostentar la formal representación del deudor, paga voluntariamente una deuda ajena. Entra en juego, entonces, la voluntad unilateral de una persona sin vínculo anterior con el deudor de la obligación y, desde ese punto de vista, la norma sólo regula relaciones extracontractuales. Por tanto, el supuesto sólo concierne a aquellos casos en que no han existido relaciones previas de orden convencional con el acreedor y/o con el deudor de la obligación cuyo pago es asumido por el tercero.

Lo anterior le confiere una gran amplitud a las situaciones amparadas por la disposición. En principio, se puede estimar que la misma autoriza el pago con escasas limitaciones, al punto de que quien lo haga podrá prescindir de la voluntad o de la aceptación tanto del acreedor como del deudor y no es arriesgado asegurar que puede hacerlo sin sus consentimientos. Incluso, la doctrina más radical afirma que puede hacerse en contra de la voluntad de ambos.

Es verdad que no se puede dejar de reconocer el derecho que tenga un acreedor para oponerse a recibir el pago si, por ejemplo, ese pago es defectuoso, pero también se sostiene que si la objeción del acreedor es injustificada nada le impide al tercero proceder a efectuar el pago por consignación.

Hecho el pago por el tercero y haciéndolo con conocimiento del deudor, según se desprende de los artículos 1046 y 1096 numeral 3, del Código Civil, el tercero se subrogará en los derechos que tenga el acreedor pagado sobre el deudor. Esta regla encuentra su excepción en lo que dispone el artículo 1048 del Código Civil, o sea, cuando el acreedor rechace el pago y se trate de una obligación de hacer en donde la calidad y las circunstancias de la persona del deudor se hubiesen tenido en cuenta al establecer la obligación.

Cuando el tercero haya pagado ignorándolo el deudor no se producirá el fenómeno de la subrogación, entrando entonces en vigor lo contemplado en los dos últimos incisos del artículo 1045; pudiendo, quien ha hecho el pago, emplear la acción personal del reembolso (inciso segundo) o la acción de repetir (inciso tercero), según sea el caso.

Lo dispuesto en esos dos párrafos del artículo 1045 exige que se haga la distinción entre si el pago fue hecho o no contra la voluntad expresa del deudor. Esa es en términos específicos la situación prevista, regulada y resuelta por esa parte de la norma y no otra.

El párrafo segundo dice así:

"El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, a no haberlo hecho contra su expresa voluntad".

No es oscura su redacción y tampoco su significado. El primer concepto no es más que complemento, desarrollo y consecuencia del principio general establecido en el encabezado de la disposición:

"Puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca o lo apruebe, o ya lo ignore el deudor".

Ahora bien, si el pago fue hecho sin que el deudor lo hubiese expresamente objetado -y aquí no importa si ha mediado ignorancia o no del deudor- el tercero que haya pagado por él tendrá derecho a reclamar en contra suya todo lo que ha pagado. Ese derecho es exigible por medio de la acción de reembolso que proporciona el artículo 1045 en su inciso segundo y tiene el mismo carácter que la acción surgida en favor del gestor a raíz de la gestión de negocios ajenos. La doctrina la ha asimilado a las obligaciones que se contraen sin convenios o a los cuasi contratos, materia regulada en los artículos 1629 y siguientes del

Código Civil, en especial por el artículo 1645 de ese cuerpo de leyes.

Ese derecho del tercero frente al deudor no se considera ilimitado. Quedará restringido tan solo a lo que hubiese sido pagado correctamente sin mediar culpa de su parte. Por tanto, el tercero no podrá pedir más de lo que pagó aunque la obligación extinguida sea por un importe o cantidad superior; si pagó más de lo que inicialmente se debía por su culpa, no podrá reclamar el exceso de lo pagado y, asimismo, el pago debe resultar útil al deudor.

La solución del problema se plantea en términos diferentes tratándose del inciso tercero del artículo 1045, o sea, si el tercero ha pagado contra la expresa voluntad del deudor. En este caso el tercero "sólo podrá repetir del deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago", lo cual quiere decir que, mediando resistencia expresa, no siempre se tendrá derecho a reclamar la totalidad de lo pagado. De allí que si ha habido oposición, clara y expresa del deudor, antes o al tiempo del pago, el tercero aún conserva un derecho de acuerdo con la norma comentada, pero ese derecho está determinado o limitado por el beneficio, la utilidad o el provecho que el deudor -no el tercero ni el acreedor pagado como sugiere el casacionista- haya obtenido como resultado de la gestión oficiosa practicada.

Recibido un provecho por el deudor a resultas de un pago inexcusable hecho por un tercero, hay, consagrado a favor de este último y a pesar de que el pago haya sido efectuado contra la voluntad del deudor, un derecho que se le reconoce al pagador.

Pudiera suceder, en ocasiones, que la utilidad recibida por el deudor sea igual al importe de lo que fue pagado contra su expresa voluntad y, en ese caso, no habría ninguna diferencia práctica en torno a la cuantía de lo que se tenga derecho a reclamar, ya sea que esto derive de la acción de reembolso que se ejerza de acuerdo con el inciso segundo, ya sea de la acción de repetición que se utilice, tal como viene señalada en el inciso tercero de la norma.

La utilidad operará siempre como límite de lo que pueda ser reclamado por el tercero y la principal diferencia que encontramos entre lo que se dice en el segundo inciso y lo plasmado en el tercero de la disposición pareciera radicar en que, si el pago ha sido hecho contra la negativa del deudor, la presunción de utilidad desaparece, recayendo sobre quien la alegue (el tercero) la carga de probar su existencia y su cuantía, mientras que si el pago fue hecho sin oposición la utilidad se presume.

Fuera de lo anotado, lo cierto es que la diferencia, en la mayoría de los casos, puede resultar bastante sutil, sin que eso signifique que en determinadas circunstancias el problema no pueda adquirir relevancia de fondo; por ejemplo, tratándose de casos en donde existan relaciones comerciales duraderas y complejas, o en donde se esté ante la proximidad de una prescripción extintiva, o en el caso del impago para forzar una reparación o mejora.

Retornando a los cargos que la censura le endilga al fallo, se puede asegurar, teniendo como fundamento el análisis y el estudio del artículo 1045 que se denuncia infringido, que no se produjo desacierto alguno en la aplicación de esa disposición por parte del Tribunal Superior en la sentencia. Equivoca su juicio el recurrente al pretender que el Tribunal aplicó erróneamente la frase final de esa disposición ("sólo podrá repetir del deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago"), pues el sentenciador juzgó conforme al inciso anterior del artículo: "El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, al no haberlo hecho contra su expresa voluntad". La motivación de la sentencia radica en que el pago se hizo sin que el deudor objetara o se opusiera expresamente al pago. Se ha explicado más arriba que la oposición tampoco elimina por completo el derecho del tercero, conservando éste el de repetir sobre la utilidad alcanzada por el deudor.

En cuanto al otro cargo, por medio del cual se sostiene que el derecho que pudiese emanar para el tercero que paga por otro depende de las utilidades que reciba el acreedor pagado, o quien hiciese el pago, un detallado análisis de la disposición, como el que nos hemos tomado el trabajo de realizar, se encarga de

demostrar que es la utilidad obtenida por el deudor pagado la que cuenta. Y en esta causa se probó a plenitud que las partes demandadas recibieron un beneficio tangible como consecuencia del pago efectuado por el tercero, ENRIQUE R. SIU. Esa utilidad está representada por la inscripción a nombre de las demandadas en el Registro Público de la finca N° 39.660.

Por las consideraciones expresadas, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 28 de agosto de 1997, mediante la cual se desató el juicio ordinario que ENRIQUE R. SIU le sigue a MARIELA ALMENGOR SANTAMARÍA y DENIA LUZ ALMENGOR CONTRERAS.

Las costas de casación se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

GRUPO F. WUEL, S. A., CÍA. DE INVERSIONES SAMA, S. A. Y JUAN FILÓPULOS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE JULES INTERNATIONAL, INC. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado MARLON DE SOUZA VIEIRA, actuando como apoderado judicial de los demandados **GRUPO F. WUEL, S. A., CÍA. DE INVERSIONES SAMA, S. A. y JUAN FILÓPULOS**, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que contra ellos ha interpuesto **JULES INTERNATIONAL, INC.**, ha presentado recurso de casación contra el Auto de fecha 22 de septiembre de 1997 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Imprimido el trámite procesal correspondiente, se fijó en lista el negocio a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue utilizada por los apoderados, presentando sus respectivos escritos, visibles a fojas 101, 102 y 105.

En este estado, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial.

Se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales la ley concede la posibilidad de impugnarla por esta vía. El recurso fue interpuesto en tiempo y el recurrente es persona hábil para interponerlo.

El recurso es en la forma y en el fondo, causales que serán analizados por separado.

En cuanto a la causal de forma y sin entrar en otras disquisiciones, se observa, en cuanto a los motivos que la fundamentan, que lo que se impugna a través de este recurso extraordinario es el monto de las costas impuestas por el Tribunal de Primera Instancia.

Sobre este tema (costas), es menester recalcar la reiterada jurisprudencia de la Sala señalando que la fijación de las costas no es susceptible de ser impugnada mediante recurso de casación.

En este sentido, mediante Resolución de fecha 30 de julio de 1990, entre otras, dijo la Sala:

"Las costas son una cuestión accesoria al proceso y el aumentarlas, fijarlas o no es una decisión judicial no implica infracción de las normas sustantivas de derecho y, por consiguiente, no constituye razón alguna para interponer, como se ha hecho en el presente caso, recurso de casación en el fondo.

Este es el criterio que ha sostenido la Corte en forma interesada, basado para ello en cuestiones doctrinales, en razones de derecho positivo y en la jurisprudencia nacional (véase, entre otras, la resolución de fecha veinticuatro (24) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987)".

Lo anterior trae como consecuencia que la causal de forma alegada por el recurrente no pueda ser admitida.

Como causal de fondo el casacionista invoca "Por violación directa de las normas consagradas en los Artículos 90 y 91 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927 sobre Sociedades Anónimas, así como por violación directa de lo preceptuado en los Artículos 318, 318-A y 325 del Código Fiscal".

Se observa de la causal única de fondo invocada en el recurso, que la misma ha sido presentada en forma defectuosa ya que, en primer lugar, la misma no viene redactada en los términos literales que establece el artículo 1154 del Código Judicial ya que se omite indicar que se trata de la "Infracción de normas sustantivas de derecho ... que ha influido substancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" y por otra parte, no se refiere de manera clara y precisa, a ninguna de las causales de fondo contempladas en el artículo antes mencionados.

En cuanto a los motivos que son nueve, el casacionista se refiere, cita y transcribe, en casi todos, normas de derecho cuando ya la Sala en reiteradas ocasiones, ha manifestado que "los motivos deben expresar únicamente el cargo de injuricidad contra la sentencia, señalando cada uno un cargo diferente. No es propio que contengan apreciaciones ..., ni que aludan a normas de derecho consideradas violadas por el fallo impugnado" (Registro Judicial, marzo 1994).

Es de advertir que la mención de las normas de derecho que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, corresponde a apartado subsiguiente al en que se aluden.

Finalmente, el recurrente en la causal de fondo invocada señala la violación directa de los artículos 318, 318-A y 325, todos del Código fiscal y sin embargo omite referirse a ellos en el aparte correspondiente a las normas de derecho infringidas y explicación de como lo han sido.

Las anteriores observaciones hacen ininteligible el recurso al tenor de lo dispuesto en el artículo 1167 del Código de Procedimientos.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por MARLON DE SOUSA VIEIRA en su condición de apoderado judicial de GRUPO F. WUEL, S. A., CÍA. DE INVERSIONES SAMA, S. A. y JUAN FILÓPULOS.

Las costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS. B/.75.00).

Copiéese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

FINANCIAL & BUSINESS CONSULTANS, INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. Y ALFREDO REAL CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala de Casación mediante resolución del 5 de marzo de 1998, ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesto por **FINANCIAL & BUSINNES CONSULTANS, INC.**, dentro del proceso ordinario que le sigue a **COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. y ALFREDO REAL CASTILLO**.

Seguidamente se concedió el término de cinco (5) días hábiles, conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial, para que el recurrente subsanara los equívocos respectivos.

La resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley.

El recurso fue corregido en tiempo.

La Corte ordenó la corrección de las dos causales planteadas por el recurrente, la primera en la forma y la segunda en el fondo. La Sala considera que ambas fueron corregidas adecuadamente, procediendo la admisibilidad del presente recurso.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación, en el fondo, interpuesto por FINANCIAL & BUSINESS CONSULTANS, INC., mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

HAVIV AVIAD RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE HENRÍQUEZ ZONA LIBRE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El abogado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado del señor **HAVIV AVIAD** en el juicio ordinario de mayor cuantía propuesto en su contra por **HENRÍQUEZ ZONA LIBRE, S. A.**, mediante el correspondiente recurso extraordinario de casación, ha impugnado la sentencia de 25 de junio de 1996, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que desató la controversia en segunda instancia.

Debe la Sala Primera de la Corte entrar en la consideración del recurso a nivel de la segunda causal de fondo invocada por el casacionista, ya que a esta le fue conferida la admisibilidad que le permite ser estimada en esta fase del proceso. A ello de inmediato se procede.

La causal invocada es la infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa de la norma de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. En los motivos se

expone lo siguiente:

"1. La resolución impugnada dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dejó de aplicar al caso sometido a su decisión la norma especial de derecho sustantivo aplicable al punto controvertido. El derecho que nace del demandante (HENRÍQUEZ ZONA LIBRE, S. A.) para el reclamo de indemnización de daños y perjuicios supuestamente ocasionados por el demandado (HAVIV AVIAD) al solicitar el 2 de marzo de 1983 secuestro laboral contra la empresa (HENRÍQUEZ ZONA LIBRE, S. A.) nace de la disposición sustantiva contenida en el Código de Trabajo.

2. La resolución impugnada desconoce que la obligación de indemnizar los daños y perjuicios y el monto de los mismos, como consecuencia de una acción de secuestro en la jurisdicción laboral, está condicionada a que la sentencia que deniegue la pretensión la cual accede a un secuestro, declare expresamente que el peticionario (HAVIV AVIAD) actuó de mala fe; lo cual no hizo la sentencia que puso fin al juicio laboral." (Fs. 274, 175).

Como disposición legal infringida se indica el artículo 706 del Código de Trabajo, el cual pasamos a transcribir:

"Artículo 706. Si el demandado presentare caución para que responda por las resultas del proceso o hiciere depósito de dinero por la suma que cubra lo demandado y las costas que fije el Juez se suspenderá el secuestro que vaya a verificarse o se levantará el ya verificado. Lo dispuesto no tendrá lugar cuando habiéndose secuestrado dinero efectivo o crédito o valores fijos, se pretenda presentar caución para levantar o suspender este secuestro. También se levantará el secuestro si a partir del día en que se llevó a cabo el depósito de la cosa secuestrada, o del momento que entró al Diario del Registro Público, si fuere inmueble, o mueble susceptible de inscripción, o desde que se comunicó la orden de retención al depositario si fuere suma de dinero y, el demandante no presentare demanda, dentro de los seis días siguientes a la fecha arriba expresada; y el que obtuvo el depósito responderá de los daños y perjuicios que con su acción haya causado.

En cualquier caso, el que pidió el secuestro será responsable de los daños y perjuicios que con su acción hubiere causado, si tramitado el proceso y vencido el demandante hiciere la sentencia o auto que le pone término al proceso declaración expresa de que el peticionario actuó de mala fe". (Subraya como aparece).

Como explicación de aquello que, en opinión de la censura, hizo que el Tribunal Superior incurriese en infracción de la norma se apunta que sólo cabe el resarcimiento de los daños y perjuicios supuestamente provocados con motivo de un secuestro practicado en un juicio laboral, si en forma expresa, especial y clara, en la sentencia o auto que haya decidido la encuesta se encuentra incorporada la declaración de que el secuestrante actuó de mala fe.

Conviene, para una mejor comprensión del problema, hacer referencia a los aspectos centrales que tuvo en cuenta el Tribunal Superior para confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, por medio de la cual se condenó a HAVIV AVIAD a pagarle a HENRÍQUEZ ZONA LIBRE, S. A. la suma de B/.62,028.64 en concepto de los daños y perjuicios reclamados por la parte actora de este juicio.

Para el juzgador de segunda instancia, en primer lugar, la obligación que se reclama dimana de un acto culposo o negligente atribuible a la parte demandada y que se configura en haber secuestrado bienes de la actora para responder de los resultados de un proceso laboral en el cual la parte secuestrada (y demandada en aquel juicio) fue absuelta en todas las instancias. Al respecto, se expresa en la sentencia que: "estamos frente a un caso de responsabilidad civil extracontractual", en virtud de lo cual se rechazó la falta de jurisdicción de

los tribunales ordinarios civiles alegada por HAVIV AVIAD. Señala que de conformidad con el artículo 73 de la Constitución Política y el 399 de la Ley 67 de 1947, no es a la justicia de trabajo a la cual corresponde resolver una controversia de esta clase, pues no se trata de una cuyo origen radique en las relaciones entre el capital y el trabajo. Acerca de la existencia del acto culposo o negligente indica la sentencia que en autos se ha demostrado que, a petición del señor HAVIV AVIAD, se decretó secuestro sobre los bienes de la empresa HENRÍQUEZ ZONA LIBRE, S. A. hasta la concurrencia de 129,206.77 y que mediante 3 sentencias dictadas en la jurisdicción laboral, incluida una proferida por la Sala Tercera de la Corte, la sociedad HENRÍQUEZ ZONA LIBRE, S. A. fue absuelta de la demanda laboral instaurada en su contra por el señor HAVIV AVIAD. Conforme lo deduce el Tribunal Superior, los hechos anteriores bastan para comprobar que se produjo el acto culposo. En cuanto al daño causado, se considera acreditado, mediante las debidas constancias, que se secuestraron bienes a la empresa por valor de B/.129,206.77, lo que obligó a que se consignara la suma de 129.226.27 para levantar el secuestro. Esa suma de dinero se mantuvo sin ser utilizada y sin devengar intereses por aproximadamente 9 años, con lo cual se demuestra la ocurrencia del daño. El nexo de causalidad entre el hecho culposo y el daño causado se hace radicar en que, si no se hubiese realizado el secuestro sobre los bienes arriba mencionados, la sociedad no hubiese tenido que consignar la fianza por la suma antes anotada "y no hubiere dejado de devengar intereses sobre dicha suma durante todo el tiempo que no tuvo dicha suma a su disposición. Es decir, que el daño causado es consecuencia del acto culposo que se reclama".

POSICIÓN DE LA CORTE

Si bien el empleador, como ha sostenido el oponente al presente recurso de casación apoyándose en jurisprudencia dictada por la Corte Suprema, puede reclamar ante la justicia ordinaria los perjuicios sufridos en una causa laboral, no puede el juez civil abstenerse de considerar y mucho menos desconocer lo que sobre la materia en debate haya dispuesto el legislador, independientemente de que lo legislado sea parte del Código de Trabajo, tal como ocurre en relación a los perjuicios que puedan llegar a reclamarse a consecuencia de un secuestro practicado en una causa de carácter laboral. La visión de que la invocada como infringida es una norma del Código de Trabajo (art. 706) y que, conforme a ese hecho y porque no se invocó el artículo 975 del Código Civil, no debe prosperar la impugnación formulada ante la Sala, resulta estrecha y en extremo formalista. No se puede soslayar que es precisamente del contexto del artículo 706 del Código de Trabajo de donde surge de manera particular y específica el derecho que la Ley le otorga al secuestrado en la causa laboral para reclamar daños y perjuicios ante la jurisdicción civil ordinaria. Resulta obvio que es el artículo 706 del Código de Trabajo y no el artículo 536-A del Código Judicial el que cobra prevalencia y debe ser aplicado al momento de decidir si el demandado secuestrado en una causa laboral es merecedor de ser resarcido por daños y perjuicios como consecuencia de la medida cautelar practicada en su contra. Ese antecedente es más importante que el hecho de que la causa en que se reclama la indemnización sea de naturaleza civil. Ciertamente ésta lo es, pero el derecho demandado está íntimamente vinculado a la norma laboral que es de donde surge, por lo que la misma constituye la fuente de la que emana la obligación. Desde ese punto de vista y desde lo que literalmente indica la norma o disposición legal que puede considerarse infringida en el concepto de violación directa por omisión en la sentencia, encuentra la Sala que cabe perfectamente invocar la disposición del Código de Trabajo empleada, la que, por lo demás, es una norma tan respetable y válida como las del Código Civil encargadas de consagrar derechos sustantivos sujetos a ser desconocidos por las resoluciones contra las que se endilguen cargos de injuricidad en casación. De acuerdo con el artículo 1154 del Código Judicial el recurso de casación en el fondo se puede interponer a partir de la invocación de la violación directa de cualquier norma jurídica de alcance nacional. En ese rango esta ubicado el artículo 706 del Código de Trabajo.

Considera esta Superioridad que, con independencia de lo dispuesto en materia de responsabilidad civil extracontractual en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, cuando se demanda, como en el presente caso, la indemnización por los efectos de un secuestro practicado en un juicio de trabajo, la demanda impetrada no puede ser resuelta al margen de lo establecido por el artículo 706 del Código de Trabajo en su párrafo final. Palmariamente, al desentenderse la

sentencia censurada de lo prescrito en esa disposición legal, se dejó de tomar en cuenta que en esa norma se dice que un secuestrante será responsable de los daños y perjuicios que con su actuación hubiese causado en un juicio de trabajo si la sentencia o auto que le puso término al proceso contiene la declaración expresa de que el secuestrante actuó de mala fe. En otras palabras, la responsabilidad que pueda surgir en contra de quien pidió el secuestro estará estrechamente vinculada a que la resolución en la que se defina el juicio contenga una calificación en ese sentido, es decir, que se obró a propósito con la finalidad de causar injustificadamente un daño a la parte demandada, lo que también equivaldría a que se actuó con temeridad o descuido imperdonable.

Ahora bien, si como lo ha sostenido la parte actora de este juicio y se desprende también de la sentencia del Tribunal Superior, el problema se pudiera llegar a resolver sin necesidad de atender lo contemplado en el artículo 706 del Código de Trabajo, bastando tan solo atenerse a lo dispuesto por los artículos 974 y 1644 del Código Civil, tendríamos que la norma de carácter laboral (artículo 706) podría quedar convertida en una especie de declaración inocua u ociosa y, por supuesto, completamente ayuna de propósitos para todos los efectos prácticos.

Contrariamente, considera la Sala que esa disposición se encuentra estrechamente ligada a la responsabilidad que para un secuestrante en un proceso de trabajo pueda surgir en caso de que haya obrado de mala fe y así se haya consignado expresamente en la sentencia. De manera que si, como en el presente caso, esa declaración no ha sido hecha, es de presumir que no surge, en contra del secuestrante, responsabilidad que implique la indemnización de los daños y perjuicios que se le reclaman. En este caso específico la Sala encuentra que, la condición impuesta por el artículo 706 del Código de Trabajo no se puede soslayar a la hora de configurar el derecho del secuestrado a reclamar la indemnización y, como quiera que la declaración de mala fe no fue incorporada a la resolución que puso fin a la encuesta laboral en su momento, mal puede afirmarse que la parte demandada en este juicio ordinario está obligada a indemnizar daños y perjuicios a causa de la supuesta responsabilidad extracontractual invocada por la parte demandante.

En atención a los comentarios que quedan expuestos, es el criterio de la Sala que el cargo formulado por la censura a la resolución dictada por el Tribunal Superior es procedente y, por lo tanto, el recurso es apto y prospera en casación.

Con la finalidad de dictar la sentencia de reemplazo, la Sala advierte que, de acuerdo con el artículo 706 del Código de Trabajo, "el que pidió el secuestro será responsable de los daños y perjuicios que con su acción hubiese causado, si tramitado el proceso y vencido el demandante hiciera la sentencia o auto que le pone término al proceso declaración expresa de que el peticionario actuó de mala fe".

Obsérvese que esta disposición es suficientemente clara para deducir que no existiendo una declaración previa de la mala fe con que supuestamente actuó el secuestrante, opera en favor del demandado una presunción que, a menos que se haya tenido la capacidad destruirla -algo que no ha tenido lugar en este caso- impide que se reconozcan los derechos reparadores reclamados por la parte secuestrada como consecuencia de lo acontecido en la encuesta laboral. Para la Sala esa condición impuesta por la ley, para que el secuestrado en un juicio de trabajo pueda reclamar la indemnización por los daños que sufra, se explica en razón de la especialidad de esa clase de controversias judiciales (las laborales), ante las cuales la legislación busca brindar protección a los trabajadores, parte más débil en las relaciones obrero patronales.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 25 de junio de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en su lugar REVOCA la sentencia de 11 de mayo de 1994, dictada por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, y ABSUELVE a la parte demandada.

Las costas como se han causado.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JOSÉ A. TROYANO

Con todo respeto, debo manifestar mi desacuerdo con la Resolución que decide el Recurso de Casación por cuanto el mismo manifiesta, al referirse al artículo 706 del Código de Trabajo, en relación con la declaración de mala fe, "que si, como en el presente caso, esa declaración no ha sido hecha, es de presumir que no surge, en contra del secuestrante, responsabilidad que implique la indemnización de los daños y perjuicios que se le reclaman ... y como quiera que la declaración de mala fe no fue incorporada a la resolución que puso fin a la encuesta laboral en su momento, mal puede afirmarse que la parte demandada en este juicio ordinario está obligado a indemnizar daños y perjuicios a causa de la impuesta supuesta responsabilidad extracontractual invocada por la parte demandante". (Pág. 7-8).

Entendemos que la norma, dado que generalmente quien demanda es el trabajador, está inspirada en el espíritu proteccionista a este como la parte más débil en las relaciones patronales, como bien lo indica el proyecto, pero esa protección no puede ser absoluta y abarcar la esfera civil. Tal protección debemos subsumirla al proceso laboral por ser en este en el que se debaten las causas laborales.

De lo contrario, exonerar al trabajador para que responda, ya no es un proceso laboral sino en un proceso civil, por su condición de parte débil y trasladar esa protección a los procesos civiles o a los derechos sustantivos que puedan originar procesos en la vía civil, equivaldría a facultar a los trabajadores para que hagan uso indiscriminado del derecho de accionar en lo laboral.

Sabido es, en el proceso civil a diferencia del proceso laboral, rige el principio de igualdad de las partes y es indiscutible que en nuestro sistema procesal laboral existen una serie de normas que, respecto al derecho procesal civil, favorecen al demandante, ya que es una constante que el demandante se identifica con el trabajador, es decir que generalmente quien demanda es el trabajador, como bien lo afirman algunos procesalistas.

Por lo anterior, trasladar la desigualdad procesal existente en lo laboral al proceso civil, al punto de no reconocerse el derecho al empleador (cuando ese sea el caso), a ser indemnizado por la vía civil, equivaldría a romper con el principio de igualdad de partes que debe reinar en el proceso civil.

Considero que debemos ser cuidadores en materia de responsabilidad civil ya que el hecho de que no exista la declaración expresa de que el peticionario del secuestro en lo laboral actuó de mala fe, ello no implica que los daños y perjuicios no se hayan causado y que por tanto puedan ser reclamados por la vía civil, en la que habrá que demostrarse, no que existe una declaración expresa de mala fe, sino el anexo causal existente entre el hecho culposo y el daño causado. No reconocer en estos casos la indemnización correspondiente, sería a mi modo de ver, injusto e injurídico ya que en estos casos resultaría letra muerta el artículo 1644 del Código Civil, el cual sin distinguir entre buena o mala fe, obliga a quien causó un daño, a reparar el daño causado.

A manera de conclusión, considero que el artículo 706 del Código de Trabajo y demás disposiciones del Código Judicial. relativas al proceso civil y penal que imponen la obligación de indemnizar previa declaración de temeridad o mala fe, lejos de convertirse en una declaración inocua u ociosa lo que vienen es a constituir un elemento específico adicional en materia de responsabilidad civil

extracontractual del cual pueden hacer uso los que han sido perjudicados dentro de un proceso, sin necesidad de probar la culpa o negligencia cuando existe la declaración de temeridad mala fe con la obligación de indemnizar; pero de ninguna manera, la inexistencia de tal declaración no debe impedir a quien ha sido parte en un proceso a reclamar los daños y perjuicios percibidos real y efectivamente, en cuyo caso sí queda obligado, con fundamento en el artículo 1644 del Código Civil, a probar la culpa y el nexo causal entre ésta y el daño recibido.

Por las razones anteriormente expuesta, con todo respeto SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

VICTORIA ANDRADE DE GALVÁN Y SANTANA GALVÁN RAMÍREZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE DESCISIÓN DE CONTRATO PRESENTADO POR COMPAÑÍA LEFEVRE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Habida consideración que el recurso de casación interpuesto, en la forma y en el fondo, por el letrado EMETERIO MILLER RAMÍREZ en representación de los señores **VICTORIA ANDRADE DE GALVÁN y SANTANA GALVÁN RAMÍREZ** fue admitido por esta Sala de la Corte, se impone la obligación de determinar si, conforme a la impugnación presentada, la sentencia dictada el 26 de diciembre de 1996 por el Primer Tribunal Superior de Justicia desatando en segunda instancia este proceso ordinario propuesto por **COMPAÑÍA LEFEVRE, S. A.**, es casable.

La resolución acusada en casación dispuso que el contrato celebrado entre las partes de este juicio, relacionado con la venta del Lote N° 74-27 de la Finca N° 41084, inscrita al Tomo 994, Folio 242, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público se declaraba resuelto y que, por haber mediado incumplimiento del contrato, las mejoras y los abonos entregados por los demandados a la parte actora en concepto del precio de la venta del terreno podían ser retenidos por esta, en aplicación de la cláusula penal pactada por los contratantes. No se accedió, en cambio, al reconocimiento adicional de daños y perjuicios por no haber sido probados.

La casación en la forma se invoca por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, por haber sido resuelto un punto que no fue objeto de la controversia.

Explica el recurrente en los motivos que el Tribunal Superior, en la resolución impugnada, decidió aplicar la cláusula penal consignada en el punto cuarto del contrato sin que la parte demandante lo hubiese pedido o solicitado en su demanda. Ese proceder condujo a que el Tribunal entrara a resolver un punto no controvertido en juicio, ya que en violación de la ley fue decidido que la actora podía retener los abonos que recibió en concepto de precio de venta del terreno, así como las mejoras efectuadas sobre el mismo, en calidad de indemnización y en virtud de la aplicación de la cláusula penal, cuando eso no fue lo solicitado por la contraparte.

La censura señala las infracciones de las normas de derecho atribuidas a la resolución en los términos que a continuación se compendian:

Artículo 470 del Código Judicial, en vista de que la sentencia emitida desconoció lo establecido en la norma en cuanto a que la decisión debió recaer sobre el punto controvertido. Según se afirma, no lo hizo así, pues la pretensión

del demandante se contrajo a solicitar la resolución del contrato celebrado y a pedir el pago de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato, sin que la aplicación de la cláusula penal pactada fuese peticionada por la demandante.

En segundo lugar se indica violado el artículo 978 del Código Judicial, en atención a la falta de correspondencia o consonancia que se denuncia entre las pretensiones aducidas en la demanda y la sentencia dictada. Se insiste en que lo resuelto no recayó sobre lo pedido en la demanda, como lo exige la norma citada, ya que el Tribunal Superior no tenía porqué aplicar la cláusula penal, en la medida en que esta no fue una de las pretensiones aducidas en la demanda.

Como lo solicitado por la parte actora fue la resolución del contrato con indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento y no la aplicación de la cláusula penal, también se denuncia la falta de aplicación del artículo 654, numeral 5 del Código Judicial, alegando que la cosa o declaración demandada no incluía la aplicación de la cláusula penal, apartándose la decisión de la declaración o hecho demandado.

Se agrega como disposición violada el artículo 199, numeral 7 del Código Judicial que se refiere a los deberes de los Jueces y Magistrados, con base en que la sentencia censurada traspasó los límites que deben ser respetados al momento de resolverse las cuestiones planteadas por las partes. Al no ser la cláusula penal una de las cuestiones planteadas por las partes, cuando se decidió su aplicación, se incurrió en la violación directa por omisión de la disposición citada.

En cuanto al Código Civil se señala la violación del artículo 1039 que postula el derecho del acreedor para exigirle al deudor la pena en todos los casos en que se hubiese estipulado, al margen del perjuicio o beneficio producido, en razón de la inejecución de lo convenido por las partes. De esta norma deduce la censura que sólo cuando se pida la aplicación de la cláusula penal podrá el Tribunal reconocerla y aplicarla en el fallo.

Se añade la violación del artículo 1040 del Código Civil, donde se consagra que podrán ser pedidas, al mismo tiempo, la pena y la indemnización de perjuicios cuando haya quedado, de esa manera, estipulado expresamente, y sobre el particular se sostiene que el contrato que las partes celebraron no contempla expresamente la posibilidad de pedir ambas cosas, situándose la parte actora en la obligación de elegir una de las dos. Así fue hecho por la demandante al pedir la indemnización; no la aplicación de la cláusula penal. Por tanto, el Tribunal sólo debió pronunciarse sobre la indemnización solicitada. Como no lo hizo así, dejó de aplicar la disposición legal citada, afirma la censura.

Finalmente, se incorpora como infringido el artículo 237 del Código de Comercio, cuyo contenido le impide al acreedor, salvo que se haya pactado lo contrario, pedir, en caso de incumplimiento, la ejecución del contrato y la pena convenida. A juicio de la censura, como la parte demandante no pidió el cumplimiento de la cláusula penal y el Tribunal falló aplicándola se ha generado la violación directa por comisión de la disposición mencionada.

Descrito el panorama dentro del cual el recurrente se sitúa con la finalidad de sustentar los cargos y los vicios jurídicos que se le atribuyen al fallo impugnado, se pasará a precisar ciertos componentes del proceso que ayudarán principalmente al esclarecimiento de la controversia planteada en sede de casación.

El primero de esos elementos atañe a la cláusula penal pactada por las partes en el numeral 4° del contrato. Ella lee como sigue:

"La falta de cumplimiento por parte de EL FUTURO COMPRADOR de cualquiera de los términos o condiciones de este contrato exonerará a LA COMPAÑÍA de la obligación de extender el título de venta a favor de EL FUTURO COMPRADOR en cuyo caso se estipula como cláusula penal que quedarán a favor de LA COMPAÑÍA los abonos que haya efectuado EL FUTURO COMPRADOR y las mejoras efectuadas sobre el

terreno sin que pueda haber motivo alguno de reclamación por parte de EL FUTURO COMPRADOR, quien tampoco podrá en ese caso reclamar la devolución de pago de impuestos, o de los gastos hechos con motivo del presente contrato, ni por ningún otro concepto.

Estará al arbitrio de LA COMPAÑÍA, además de hacer efectiva la cláusula penal, ejercer la facultad de pedir una indemnización por los perjuicios adicionales que a su juicio se hubiesen causado por la falta de cumplimiento de EL FUTURO COMPRADOR". (Fs. 1).

De la redacción de la cláusula se deduce, sin necesidad de hacer mayores esfuerzos de interpretación, que el acreedor estaba autorizado por el contrato para pedir, a un mismo tiempo, el cumplimiento de la pena y la indemnización de perjuicios, ya que así quedó estipulado expresamente. Estaba librada a la decisión unilateral del acreedor -a su arbitrio- el derecho de solicitar ambas cosas o pedir simplemente el cumplimiento de una de las dos, como reza el artículo 1940 del Código Civil.

Otro asunto a ser considerado es el que atañe a la petición que la parte actora de este juicio formuló en su demanda con respecto a las exigencias de que así fuera declarado por el tribunal del conocimiento. Veamos lo que dejó dicho en sus propias palabras. Primero solicitó la "RESCISION DE (SIC) CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO" (fs. 5), con el siguiente agregado visible a fojas 6 del expediente:

"SOLICITUD ESPECIAL: Solicitamos al honorable Juez uqe (sic) previo los trámites establecidos en la ley mediante sentencia firme la Rescisión del Contrato N. 3075, celebrado el día 7 de marzo (sic) de 1985, entre la COMPAÑÍA LEFEVRE, S. A. y los señores VICTORIA ANDRADE DE GALVÁN Y SANTANA GALVÁN RAMÍREZ, por incumplimiento en el pago y a pagar los daños y perjuicios causados a la empresa por falta de cumplimiento-". (Fojas 6).

Tampoco es posible pasar por alto lo consignado por el demandante en el hecho 4° del libelo de la demanda:

"CUARTO: Que el contrato celebrado entre los futuros compradores y la COMPAÑÍA DE LEFEVRE, S. A. fue incumplido por los señores VICTORIA DE ANDRADE DE GALVÁN Y SANTANA GALVÁN RAMÍREZ en su cláusula cuarta que expresa claramente que la falta de cumplimiento por parte del futuro comprador de cualquiera de los términos del contrato exonerará a la compañía de la obligación de extender el título de venta a favor del futuro comprador en cuyo caso estipula, como cláusula penal que quedarán a favor de la compañía los abonos que haya efectuado el futuro comprador y las mejoras sobre el terreno sin derecho a reclamo alguno por parte del futuro comprador". (Fs. 6).

En el camino de ir despejando la controversia es necesario recordar que la primera causal empleada por el recurrente, que ahora ocupa nuestra atención, es de forma. En consecuencia, la misma sólo puede estar dirigida a demostrar que se han producido los que la doctrina ha identificado como "vicios de actividad" o como "errores in procedendo" en los cuales hubiese podido incurrir el fallo denunciado. No está en discusión, por tanto, al amparo de esta causal de forma, el tema de los derechos y las obligaciones que para las partes pudiesen emanar de la convención por ellas celebrada. Tampoco se trata de una materia vinculada a la interpretación de las cláusulas del contrato, pues consideraciones de esta naturaleza nos obligarían a analizar el problema a partir de los supuestos "errores en iudicando" o de los llamados "vicios de juicio", como también se les denomina; y, por consiguiente, como si estuviésemos frente a la interpretación de una causal de fondo, que no es el caso. Adviértase que se invocó como causal "no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia", según lo define y afirma el propio recurrente. En esas condiciones, no cabe dilucidar si el juez estaba obligado o no a declarar probados o a reconocer tales o cuales derechos emanados del contrato celebrado. Lo que impone la causal de forma

invocada es establecer si el juzgador observó o dejó de observar la conducta procesal que la ley le tiene señalada en desarrollo y en cumplimiento de su actividad como administrador de justicia.

Si lo que ha sido denunciado como infracción es que la sentencia no se encuentra en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se han resuelto puntos que no fueron objeto de la controversia, mal puede entonces el casacionista aducir como infringidas las normas del Código Civil y del Código de Comercio citadas que se refieren, única y exclusivamente, a los derechos y obligaciones que pudiesen haber surgido para las partes en razón del contenido del contrato, incluyendo la penalidad en él incorporada. Este género de discusión sólo sería apropiado a partir de la consideración de una causal de fondo, pero no fue ese el planteamiento formulado en esta primera causal por iniciativa del recurrente.

Los razonamientos anteriores llevan a la Sala a descartar que la sentencia dictada por el Tribunal Superior sea susceptible de casarse por cuestiones de forma, aduciéndose la imputación de que se violaron los artículo 1039 y 1040 del Código Civil y el artículo 237 del Código de Comercio.

Resta apreciar la impugnación a la luz de los otros cargos e infracciones catalogados de yerros jurídicos por la censura, a saber: que la decisión del Tribunal Superior no recayó sobre el punto controvertido; que no estuvo en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda; y que se resolvió excediéndose de los límites que le estaban permitidos al juzgador y al margen de las cuestiones planteadas por las partes.

A diferencia de lo que acontece con la cita de las disposiciones legales que en opinión de la Sala carecen de fundamento para apoyar la causal pretendida, se debe reconocer que, en cambio, las disposiciones del Código Judicial citadas por la censura, particularmente los artículo 470, 978 y 199 del Código Judicial, cuadran y se adecuan a la naturaleza de la cuestión demandada en casación en oportunidad de la primera causal invocada. No obstante, no se puede aceptar a la ligera que la parte demandante no haya incluido dentro de las pretensiones planteadas el que se le diera cabal cumplimiento a la cláusula 4ª del contrato celebrado, en donde se pactó, con precisión y claridad, la penalidad que recaería sobre el deudor en caso de que incurriese en el incumplimiento del contrato.

Se puede admitir, incluso, que en este aspecto la estructuración de la demanda no se hizo con apego estricto a las formalidades y al rigor técnico más deseable. Pero no es menos cierto que en el hecho cuarto del libelo de la demanda la parte actora hizo referencia directa y explícita a lo que consideraba su derecho emanado del contrato y la correspondiente obligación surgida para los demandados en virtud de la penalidad pactada para el caso de que se produjera el incumplimiento de las obligaciones contraídas por los deudores. Así debe ser entendido y es deber de los juzgadores atender al mandato constitucional que prescribe que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial, que en el caso subjúdice no es otra que la del contrato celebrado entre las partes. Lo contrario representaría darle preminencia a las formalidades y a los tecnicismos, en menoscabo de la verdad material y en desobediencia de lo que el propio Código Judicial en el artículo 464 establece:

"464. El Juez, al proferir sus decisiones debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal".

La Sala entiende que el Tribunal Superior tomó su decisión conforme a estos principios.

No se dan los presupuestos necesarios para acceder a lo impetrado a través

de la causal de forma empleada por el recurrente, por lo que la Sala pasará a analizar la casación en el fondo que también ha sido interpuesta.

Esta segunda causal se ha interpuesto por infracción de normas sustantivos de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Los cuatro motivos en donde se exponen los cargos que se le endilgan al fallo censurado nos hablan de la valoración equivocada otorgada por el Tribunal Superior al documento que consta a fojas 24 del expediente, consistente en una comunicación dirigida por GLORIA DE MOLEDO, Jefe de Cobros de la Compañía demandante, al señor VÍCTOR CHAN, informándole de los saldos pendientes de pago y adeudados por los demandados a la COMPAÑÍA LEFEVRE, S. A., parte actora de este juicio. Se asegura que en el fallo se valora indebidamente la prueba mencionada en violación de los artículos 848 y 773 del Código Judicial, infracción que se hace extensiva al artículo 1009 del Código Civil. Se afirma que el Tribunal dio como tácitamente reconocido por la parte demandada un documento de naturaleza privada en condiciones en que éste no había sido firmado por ella, sino por una empleada de la parte demandante, y se sostiene que, en consecuencia, no se le impuso a la demandante la carga de probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que pudieran favorecerla. La acusación es muy concreta, por tanto será específico el examen que la Corte hará al estudiar este problema.

Acerca del valor probatorio del documento cuestionado, en la sentencia recurrida se expresó que con él se acreditaba, por lo menos, de manera indiciaria, la morosidad de los demandados. En otras palabras, la fuerza probatoria que se le otorgó al documento no fue ni contundente ni definitiva como pretende hacer ver el recurrente. Lo decisivo, lo que sin dudas influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida, fue otro factor analizado por el juzgador de segundo grado y que quedó plasmado en los siguientes términos:

"Además, en todo caso correspondía a los demandados acreditar que se encontraban al día en el pago de los abonos y no lo hicieron" (fs. 139).

En autos hay sobradas pruebas que demuestran la existencia de la obligación, o sea, del contrato celebrado por las partes, así como de las prestaciones que cada una de ellas se comprometieron a satisfacer. La carga de probar que pesaba sobre la parte demandante se surtió con el aporte del contrato visible a fojas 1 del expediente. A la inversa, sobre la parte demandada recaía la carga de probar que no era cierto que hubiese dejado de cumplir sus obligaciones contractuales; en este caso, que no se encontraba en mora y que había satisfecho el pago de los abonos mensuales que el acuerdo había impuesto sobre ella. Como bien se expresa en la sentencia, la parte demandada no acreditó ese extremo.

No encuentra la Sala razones jurídicas útiles para sustentar la anulación de la sentencia acusada, de allí que se descarta que dicha resolución sea casable.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia dictada el 26 de diciembre de 1996 por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario propuesto por la COMPAÑÍA LEFEVRE, S. A. contra VICTORIA ANDRADE DE GALVÁN Y SANTANA GALVÁN.

Las costas de casación se fija en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00)

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====
=====

ALMACÉN AGROPECUARIO LA ESTRELLA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A CARLOS BERTRAND BARES WEEDEN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 17 de marzo de 1995, esta Sala declaró admisible la primera causal en la forma del recurso de casación interpuesto por el Licdo. Marco Antonio Herrera Mow en representación de **ALMACÉN AGROPECUARIO LA ESTRELLA, S. A.**, dentro del proceso ejecutivo propuesto por dicha empresa contra **CARLOS BERTRAND BARES WEEDEN**.

El recurso se interpuso contra el auto de 22 de noviembre de 1994, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que confirmó el auto de 20 de mayo de 1993, proferido por el Juez Primero de Circuito de Panamá, Ramo Civil, que levantó el secuestro realizado a favor de la demandante, y contra el demandado, sin condena en costas al ejecutante por actuar de buena fe.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y agotado el término de alegatos, que fue aprovechado por ambas partes, procede entonces dictar la sentencia de mérito, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Las constancias procesales revelan que la Sra. ESTELVINA CONTRERAS CH., actuando como apoderada legal especial de ALMACÉN AGROPECUARIO LA ESTRELLA, S. A. y mediante representante legal, presentó acción de secuestro contra el demandado, por la suma de B/.31,492.14 de capital, más los intereses legales y las costas de la acción propuesta.

La demandante propuso su acción de secuestro y juicio ejecutivo, porque el 16 de julio de 1985 CARLOS BERTRAND BARES y/o TRANSPORTE Y ENSAMBLAJES, S. A. suscribieron una letra de cambio a favor de la demandante, por la suma de B/.34,385.00, con fecha de vencimiento de 16 de julio de 1986.

Al vencerse el plazo para el pago de dicho documento, el demandado adeudaba la suma de B/.31,492.14, siendo que había transcurrido con exceso, el plazo de cumplimiento de dicha letra de cambio.

La firma del instrumento en comento, fue reconocida ante el Notario de Circuito de Herrera, y -según la actora- contenía una obligación de plazo vencido, líquida y exigible por vía ejecutiva.

Señaló la accionante que el Sr. BARES WEEDEN "renunció al fuero de su domicilio de protesto a la presentación de este documento y aviso a que este ha sido desatendido, así como cualquier requerimiento futuro en caso de mora para hacer el pago."

La acción quedó radicada en el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de Panamá, quien admitió la solicitud de secuestro, y fijó la fianza de perjuicios, consignando el ALMACÉN AGROPECUARIO LA ESTRELLA, S. A. el certificado de garantía correspondiente por la suma de B/.9,447.64.

El demandado le concedió poder a la firma forense Rubio & Rubio para que lo representara en el presente proceso.

Repetidas veces esta firma solicitó al Juez la caducidad de la instancia, aduciendo el abandono, por la parte demandante, de dicho proceso, petición que le fue negada por el Juzgador primario.

La demandante sustituyó el poder especial de representación en dicho proceso, confiriéndolo a la Licda. Maruja Bravo Dutary, quien inmediatamente lo sustituyó en el Licdo. Marco Herrera Mow, quien interpuso el recurso que nos

ocupa.

Luego de cumplidas las fases del proceso en cuestión, el Juez Primero de Circuito dictó el auto de 20 de mayo de 1993, en el que consideró que esa vez sí se había cumplido el presupuesto establecido en el artículo 1089 del Código Judicial, pero reconociendo que no cabía la caducidad de instancia, por tratarse de un juicio ejecutivo, conceptuando que solo procedía el levantamiento del secuestro en base al artículo 1094 del Código Judicial, sin imposición de costas para el ejecutante.

Por ello, dicho auto -en su parte resolutive- levantó el secuestro hecho a favor de CÍA. AGROPECUARIA LA ESTRELLA, S. A. contra el demandado, sin condena de costas al ejecutante, y ordenó la devolución de la fianza de perjuicios al actor.

Esa resolución fue impugnada por la actora mediante recurso de apelación, resolución que fue confirmada por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante el auto de 22 de noviembre de 1994, impugnado mediante el recurso de casación que ahora nos ocupa.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en la forma, del cual fue admitida la primera causal, consistente en "Haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley."

Dicha causal fue sustentada en dos motivos, que a continuación se transcriben:

"PRIMERO:

El Tribunal Superior, al confirmar la sentencia de primera instancia incurrió en un error de procedimiento (IN PROCEDENDO) al sostener que no era necesario correr en traslado la petición de la parte demandada obrante a fs. 46 del expediente principal, en el sentido de que se declarase la caducidad de la instancia o el levantamiento del "EMBARGO" (SIC) lo cual, para que rigiera el principio del contradictorio debió haberse surtido conforme al trámite de incidentes, que es esencial por tratarse de una cuestión accidental.

SEGUNDO:

Para arribar a su decisión el Tribunal Superior consideró que la gestión CONTRA LEGEM que la gestión de impulso procesal por nosotros impetrada y que corre a fs. 45 del expediente principal no era de obligatorio cumplimiento para el juzgador primario, en el sentido de que se pronunciara sobre nuestra petición, fundándose para ello, erróneamente, en una norma que no guarda relación con el tema controvertido y en un Código que no regula el procedimiento sino que considera derechos.

Si se hubiera surtido el traslado de Ley hubiéramos podido enervar las pretensiones del demandado y con ello cumplir con el derecho de defensa que nos privó el AD QUEM".

Advierte la Sala que el cargo de injuridicidad contenido en el primer motivo estriba en que el ad-quem incurrió en el error de considerar que la petición que obra a foja 46 del expediente no era un incidente -y que sí lo era-, por lo que estimó que no tenía que correrle traslado al demandante, pretermitiendo el procedimiento correspondiente y concediendo un levantamiento de embargo que no era pertinente.

Por su parte, el segundo motivo contiene un cargo de injuridicidad consistente en que el Primer Tribunal Superior consideró erróneamente que el a-quo no tenía que manifestarse obligatoriamente sobre la solicitud de impulso procesal contenida a foja 45 del expediente, porque de lo contrario, se hubiera

hecho el traslado y el demandado hubiera podido ejercer su defensa, de lo que fue privado por el Primer Tribunal Superior.

El impugnante expuso como disposiciones infringidas y explicación de cómo lo han sido, los artículos 687, 693, 698 y 1089, todos del Código Judicial.

CRITERIO DE LA SALA

Advierte la Sala, que los cargos de injuridicidad establecidos en el presente negocio, se refieren a dos actuaciones que configuran una misma situación jurídica; el escrito de la parte demandada, contenido a foja 46 del expediente, referente a la solicitud de la declaración de la caducidad de la instancia, por haber transcurrido en exceso el término establecido en la ley para producirla, y el escrito visible en la foja anterior -f. 45- contentiva de la solicitud de impulso procesal por la parte demandante, del cual se originó el término estipulado en el artículo 1089 del Código Judicial para la declaratoria de caducidad de la instancia.

Es necesario entonces, analizar ambos aspectos establecidos en el recurso para determinar la viabilidad o no, de casar la sentencia impugnada.

En cuanto al primer cargo de injuridicidad planteado, hay que determinar si la petición de caducidad de instancia era susceptible de ser corrida en traslado; allí está la esencia del negocio.

En este sentido, el artículo 1089 del Código Judicial señala que cuando el proceso esté suspendido por tres (3) meses, "el Juez, de oficio o a solicitud de parte, ..."; es decir, que el Juzgador tiene la potestad de declarar dicha caducidad por su propia iniciativa o porque el interesado -que debe ser parte del proceso- se lo pida.

El hecho de que esta forma de finalización del debate pueda ser dictaminada de oficio, significa que no es necesario correrle traslado a la contraparte, pues las actuaciones oficiosas no se corren en traslado a la contraparte, pues son actos emanados de su facultad como Juzgador.

En este punto, es oportuno citar lo conceptuado al respecto por el Dr. Juan Materno Vásquez, en su obra "El Proceso Civil Panameño", en donde señala lo siguiente:

"6. -De otras cuestiones accesorias que no se plantean por la vía incidental.- Por los términos del artículo 963 del Código Judicial, se podría señalar que todas las cuestiones accesorias al juicio pueden debatirse mediante incidentes, únicamente. Pero en realidad, como la redacción del mismo es defectuosa por cuanto habla de "cuestiones accesorias al juicio, cuando de verdad dicen relación con el juicio y, por tanto, participan de su naturaleza (como son los presupuestos procesales), hay muchas otras que se plantean mediante simples peticiones, y a las cuales el Juez debe dar decisión de plano. Y dentro de esta categoría de asuntos están, por ejemplo: a) ... b) las peticiones de declaratoria de caducidad de la instancia; c) ..." (VÁSQUEZ, Juan Materno. El Proceso Civil Panameño, Imprenta Volca, S. A., Panamá, 1980, ps. 48-49.)

Hay que hacer la salvedad de que el artículo 963 del Código Judicial anterior a que hace referencia el autor fue copiado de manera casi exacta por el Código actual, en el artículo 686, cambiándose el término "juicio" por "proceso".

Pues bien, es el criterio de la Sala que no le asiste la razón al recurrente, ya que la petición realizada es una simple petición por su naturaleza, y no un incidente; por lo tanto, no había que correrle traslado.

La sentencia recurrida sostiene que, para que las partes cumplan lo establecido por el artículo 1089 del Código Judicial, "sólo es necesario que el solicitante haga notar al juzgador de que se han cumplido los presupuestos exigidos por la ley para que se decrete la caducidad de instancia."

Coincide el criterio de esta Sala con la afirmación expuesta, ya que la decisión tomada mediante esa resolución obedeció a una petición que se hizo en el curso del proceso cuya naturaleza era independiente a la de la pretensión principal; por lo tanto, no se verifica el error "in procedendo" esgrimido por el casacionista.

Además, el fragmento reproducido permite deducir claramente que "el hacer notar" al Juzgador que se ha verificado el tiempo suficiente para configurar la caducidad de instancia se cumple mediante una simple petición, que no asciende a la categoría de incidente. Por lo tanto, no se ha violado esta norma.

En cuanto a la supuesta transgresión del artículo 687 de la misma excerta, la Sala observa lo siguiente.

El artículo 687 establece que:

"ARTÍCULO 687. Toda cuestión accesoria de un proceso que requiera pronunciamiento especial con audiencia de las partes, se tramitará como incidente y se sujetará a las reglas de este Capítulo si no tuviese señalada por la ley una tramitación especial".

Esta norma no fue transgredida por el fallo en examen, toda vez que, pese a que motivó un pronunciamiento específico del Juzgador, no tenía que ser emitido previa audiencia de las partes, como señala la norma, por no ser -como se ha establecido- un incidente.

Por su parte, el artículo 693 de la excerta en estudio, que señala que a todo incidente debe correrse traslado por tres días, obviamente, tampoco ha sido infringido por el fallo impugnado toda vez que -como se ha repetido- la petición alegada no constituye un incidente sino una petición, por lo que la norma en comento no le es aplicable.

Y el artículo 698 -que estatuye que cuando el Juzgador considere que a la petición que se hace corresponde darle el trámite de incidente, deberá ordenar su corrección dentro de los dos días siguientes a su presentación al proceso- a juicio de este Tribunal de Casación tampoco ha sido infringido por la sentencia recurrida toda vez que para su aplicación, es decir, para que se ordene su corrección, es necesario que sea un incidente, y siendo que la petición presentada no lo es, no cabe por tanto ordenar su corrección.

Con respecto al tema de los incidentes y solicitud de caducidad, y a manera de conclusión es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 686 del Código Judicial, que es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 686. Son incidentes las controversias o cuestiones accidentales **que la ley dispone** que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial." (Negrilla de la Corte).

Del artículo transcrito se advierte, sin lugar a dudas, que es la ley la que dispone cuáles son aquellas cuestiones accesorias que deben ser debatidas como incidente y en todo el Código de Procedimiento no existe norma alguna que indique o disponga que las solicitudes de caducidad constituyen un incidente o que deban ser debatidos por esa vía.

En cuanto al cargo de injuridicidad contenido en el segundo motivo concerniente a que el Primer Tribunal Superior consideró erróneamente que el a quo no tenía que manifestarse obligatoriamente sobre la solicitud de impulso procesal contenida a foja 45 del expediente, dejando al demandante de este modo en estado de indefensión, considera esta Corte de Casación que el actor fundó el cargo de injuridicidad en un hecho falso, toda vez que al examinar la solicitud esgrimida, el marginal de la petición la titula como una solicitud de impulso procesal, pero el escrito en sí lo que contiene es una petición para que el Juez requiriera una prueba de la Caja de Seguro Social; por lo tanto, el segundo motivo que trata de fundamentar la causal en que se basa el presente negocio es inexistente, y por lo tanto, no lo analizará la Sala.

Además, si tomáramos como base la expuesta solicitud de prueba, habría que determinar que en los procesos ejecutivos, no existen etapas probatorias que se dan en otro tipo de procesos, pues las pruebas deben ser aportadas al interponer la demanda; solo el artículo 1712 del Código Judicial determina que si el ejecutado interpone un incidente de excepciones, entonces se le da traslado al ejecutante por tres días, y sólo entonces el Juzgador podrá conceder un término de cinco a veinte días si hubieran pruebas que practicar; pero solamente si el ejecutado interpone ese incidente, cosa que no ha ocurrido en este caso.

Por ello, no tenía el Juzgador primario ninguna obligación de atender la solicitud, y menos de correrle traslado a la contraparte, por lo que no tiene sustento la causal en análisis.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia no puede conceder la pretensión del recurrente.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA el auto de 22 de noviembre de 1994, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Se condena en costas del recurso de casación, las que se fijan en cien (B/.100.00) balboas.

Cópiese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaría

=====
=====

DISTRIBUIDORA DAIMIR, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 5 de julio de 1996, dentro del proceso ordinario instaurado por **DISTRIBUIDORA DAIMIR, S. A.** contra **CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A.**, la apoderada judicial de la parte actora anunció y presentó en tiempo oportuno, recurso de casación que fue admitido por esta corporación de justicia y que se encuentra pendiente de decisión en el fondo.

El presente proceso se inició mediante la interposición de la demanda ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, con las siguientes pretensiones: 1) Se condene a CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. a pagarle a DISTRIBUIDORA DAIMIR, S. A., la suma de cuatrocientos veintiún mil doscientos treinta y nueve dólares con ochenta centavos (B/.421,239.80) en concepto de daños y perjuicios que en forma dolosa le ocasionó a la Distribuidora, más los intereses, costas y gastos del proceso; y 2) Se declare la resolución del contrato de distribución celebrado entre las partes, con fecha 27 de febrero de 1989, por razón de su incumplimiento por parte de CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A.

La primera instancia del proceso culminó con Sentencia N° 8 de 30 de enero de 1995, en la cual el Juez Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, desestimó las pretensiones de la demandante.

Esta decisión fue apelada por la demandante y el Primer Tribunal Superior de Justicia la confirmó mediante sentencia fechada 5 de julio de 1996, que es objeto del presente recurso de casación en el fondo.

La única causal invocada consiste en la infracción de normas sustantivas

de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de fundamento se pueden resumir de la siguiente manera:

1) CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. celebró con DISTRIBUIDORA DAIMIR, S. A. un contrato de distribución el 12 de agosto de 1988, que se registró en el Ministerio de Comercio e Industrias el 27 de febrero de 1989. En dicho contrato, DISTRIBUIDORA DAIMIR, S. A. se comprometió a distribuir en la Provincia de Colón, cajas y láminas de cartón corrugado que fabrica CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A.

2) Las partes celebraron, igualmente, un acuerdo de ejecución verbal que contemplaba la obligación de CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. de suministrarle a DISTRIBUIDORA DAIMIR, S. A., un camión para el reparto de las cajas de cartón.

3) DISTRIBUIDORA DAIMIR, S. A. solicitó que se declarara la resolución de dicho contrato de distribución y la condena de CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. al pago de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato de distribución y del acuerdo de ejecución verbal, por parte de CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A.

4) La sentencia recurrida confirmó la de primera instancia que declaró probada una excepción de contrato no cumplido a favor de CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A., negando, en consecuencia, las pretensiones de la parte recurrente en casación.

5) Para arribar a esta conclusión, el Tribunal Superior señaló que DISTRIBUIDORA DAIMIR, S. A. no había aportado pruebas que acreditaran que CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. tenía la obligación de suministrarle un camión para el reparto de la mercancía; obligación que derivaba de un acuerdo de ejecución del contrato de distribución.

6) El fallo impugnado no tomó en consideración los testimonios rendidos por los señores AIXA TOVARES ARANDA (327-332), RAÚL SEGURA ALABARCA (333-337) y VILMA SMALL (338-345), que coincidieron en señalar que desde el inicio del contrato CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. le proporcionó a DISTRIBUIDORA DAIMIR, S. A., un camión para el reparto de la mercancía.

7) La paralización de labores de DISTRIBUIDORA DAIMIR, S. A. se debió, también, a las siguientes razones: a) Al retiro por parte de CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. de la mercancía que la recurrente tenía en su depósito; b) A que CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. no consignó a favor de la recurrente, más mercancía para su distribución; y c) A la orden de CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. de que sus clientes no le entregaran a DISTRIBUIDORA DAIMIR, S. A. los pagos producto de la venta de las cajas de cartón.

8) En este sentido, el Tribunal Superior ignoró las siguientes pruebas: a) Los testimonios de las personas anteriormente mencionadas; b) La diligencia notarial que aparece a fojas 435 y 436, donde se hace constar el retiro de la mercancía del depósito de la recurrente; c) Declaración del señor Ricardo Morales (F. 322), relacionada con un inventario relámpago; y d) Cartas enviadas por CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. a la recurrente, que guardan relación con el retiro de la mercancía de su depósito (Fs. 596 a 599).

Como consecuencia de estos hechos, la parte recurrente sostiene que el fallo impugnado violó los artículos 769 y 784 del Código Judicial; 246 del Código de Comercio y 1109 y 986 del Código Civil.

De lo anteriormente expuesto se desprende que la controversia tiene como base el supuesto incumplimiento del contrato de distribución celebrado entre CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. y DISTRIBUIDORA DAIMIR, S. A., el cual es consultable de fojas 1 a 3 del expediente, protocolizado mediante Escritura Pública N° 10072 de la Notaría Tercera del Circuito, de 12 de agosto de 1988.

De acuerdo con las cláusulas de ese contrato, CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S.

A. le concedió a DISTRIBUIDORA DAIMIR, S. A. la distribución exclusiva de las cajas y láminas de cartón corrugado que produce la primera, dentro del territorio de la provincia de Colón. Igualmente, CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. se comprometió a lo siguiente: 1) Contribuir con la recurrente en la distribución con una asignación mensual de mil cien balboas (B/.1,100.00); 2) Otorgarle a la recurrente sus productos a título de consignación, para que efectúe su venta en el área asignada para su distribución; 3) Pagarle a la recurrente como remuneración por su gestión, una comisión equivalente al siete por ciento (7%) de las ventas netas efectuadas, cobradas y recibidas por CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A., la cual será cancelada semanalmente los viernes y cubrirá las ventas efectuadas de lunes a jueves de la semana anterior a la fecha de pago; 4) A proporcionarle un listado con los precios de la mercancía; 5) A entregarle las facturas para que DISTRIBUIDORA DAIMIR, S. A. las distribuya entre sus clientes; y 6) A fijar los términos de pago y las líneas de crédito que serán de obligatorio cumplimiento para la distribuidora.

Por su parte, DISTRIBUIDORA DAIMIR, S. A., de acuerdo con las cláusulas del citado contrato de distribución, debía cumplir con las siguientes obligaciones: 1) Los gastos de operación y manejos necesarios para la distribución de las cajas de cartón corrugado, abarcando todo el proceso de distribución y las responsabilidades que se originen como consecuencia de ella; 2) A mantener un volumen de ventas de por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del mercado real del territorio asignado y a mantener un crecimiento del mismo, directamente proporcional al porcentaje de ese mercado; y 3) A vender los productos de acuerdo con los precios fijados por CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. en listado que ésta le debe proporcionar.

La parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada incurrió en infracción de la norma sustantiva de derecho en el concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, porque no tomó en consideración que la paralización de sus labores tuvo origen en el incumplimiento del contrato de distribución por parte de CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A., que consiste en lo siguiente: 1) El retiro del camión de reparto que debía suministrarle, como consecuencia de un acuerdo verbal de ejecución del contrato; 2) El retiro de la mercancía que tenía en su depósito para ser vendida; 3) La falta de consignación de nueva mercancía para su distribución; y 4) La orden a sus clientes de que no les entregara los pagos correspondientes a la venta de las cajas de cartón corrugado.

Este error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba se debió a que el fallo recurrido ignoró las siguientes pruebas que constan en el expediente: 1) Testimonio de la señora AIXA TOVARES ARANDA (fs. 327-332); 2) Testimonio del señor RAÚL SEGURA ALABARCA (fs. 333-345); 3) Testimonio de la señora VILMA SMALL (fs. 338-345); 4) Declaración del señor RICARDO MORALES (f. 322); 5) Diligencia notarial (fs. 435-436); y 6) Cartas enviadas por CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. a la recurrente (fs. 596-599).

Nos referiremos a cada una de las pruebas mencionadas, con el objeto de determinar si demuestran que hubo incumplimiento del contrato de distribución por parte de CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A.

1) Testimonio rendido por la señora AIXA TOVARES ARANDA: La testigo señala que ocupaba el cargo de secretaria dentro de la empresa DISTRIBUIDORA DAIMIR, S. A. desde el año 1988 y que tenía conocimiento de la existencia de un contrato de distribución de cajas de cartón celebrado entre esa empresa y CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A., "pero no sabía en sí, qué contenido llevaba dicho contrato". (F. 330).

En relación con el camión para el reparto de mercancía, la señora Tovares señaló que CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. "le permitía el uso de camión a Distribuidora Daimir" (f. 329) y que éste siempre permanecía en sus instalaciones para despachar a los clientes que pedían cajas de cartón en el área de la Zona Libre de Colón.

En cuanto a los otros cargos que le imputa la recurrente a la sentencia del Tribunal Superior, relacionados con el retiro de la mercancía por parte de CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. de sus instalaciones en diciembre de 1990, la falta

de consignación de nueva mercancía para su distribución y la orden a sus clientes de no entregarle los pagos por las ventas realizadas, la testigo no pudo aportar nada, ya que no se encontraba laborando en esa fecha, por estar de licencia por gravedad desde el 16 de octubre de 1990 hasta el 16 de enero de 1991.

Se puede apreciar que este testimonio no permite aclarar si CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. incumplió el contrato de distribución, como alega la parte recurrente.

2) Testimonio del señor RAÚL SEGURA ALABARCA: El testigo declara que laboró como conductor del camión de reparto en DISTRIBUIDORA DAIMIR, S. A. por un período de seis meses, comprendido desde junio de 1990 hasta el cierre de la compañía.

Afirma que quien se encargaba de cobrar el producto de las ventas de las cajas de cartón era, en la mayoría de los casos, la recurrente y que continuó haciéndolo hasta finales de noviembre de 1990, porque "Corporación Industrial había mandado una carta notificando (sic) que no se nos entregara cheques a Daimir." (F. 334).

Igualmente sostiene que los últimos envíos de mercancía en consignación por parte de CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. a la recurrente se dieron en noviembre de 1990.

En relación con el camión de reparto, el testigo manifestó lo siguiente:

"11. PREGUNTA: Diga el testigo, por qué período recuerda Ud. durante el tiempo que trabajó para Distribuidora Daimir, que permaneciera el camión que utilizaba Distribuidora Daimir en los locales de las mismas en la Provincia de Colón?

CONTESTÓ: Permanentemente el camión permanecía en el local de Distribuidora Daimir, desde que yo recuerdo, siempre permaneció en la ciudad de Colón, sólo se utilizaba para el reparto interno en el área de Colón de las cajas de cartón que distribuyera Distribuidora Daimir.

12. PREGUNTA: Diga el testigo hasta qué período, si recuerda, estuvo el camión en Distribuidora Daimir, y por qué?

CONTESTÓ: El camión estuvo hasta fines del mes de noviembre de 1990, y estuvo allí hasta que se suscitó un problema donde se llevaron el camión, Representantes de Corporación Industrial, S. A., ellos llegaron con un furgón diciendo que ellos tenían un inventario de la mercancía, asimismo procediendo a llevarse una gran cantidad de los cartones y el camión también". (F. 335).

Por último, el testigo manifestó que conocía la existencia del contrato de distribución celebrado entre la recurrente y CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A., pero que "no lo había leído", agregando que al momento de terminar su relación de trabajo con DISTRIBUIDORA DAIMIR, S. A., "quedó mercancía en el depósito de Daimir, quedaron cartones en el depósito de Daimir". (F. 337).

Este testimonio tampoco aclara que se haya producido un incumplimiento del contrato de distribución por parte de CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A., ya que si bien afirma que el camión de transporte utilizado por la recurrente era de propiedad de ésta, ello no es suficiente, pues de acuerdo con la cláusula tercera del contrato, la obligación de asumir todos los gastos de operación y manejos inherentes a ese contrato (precisamente, de distribución de mercancía) era de la recurrente y como bien señaló el Tribunal Superior en la sentencia impugnada "no consta en autos pruebas que acrediten, la afirmación de la recurrente en relación a que el uso del camión de reparto se derivaba de acuerdos de ejecución del contrato." (F. 10,031).

Lo mismo sucede en relación con el supuesto incumplimiento del contrato por parte de CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A., consistente en la suspensión de entrega

a la recurrente de los pagos correspondientes a la venta de las cajas de cartón, ya que el contrato no especifica a quién le corresponde esta tarea, limitándose a señalar en su cláusula cuarta que CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. tenía la obligación de pagarle a DISTRIBUIDORA DAIMIR, S. A., como remuneración por las ventas netas, efectuadas y cobradas, una comisión del siete por ciento, sin aclarar quién debía hacer el cobro de dichas ventas. Consecuentemente, aún cuando se aceptara que se suspendió el cobro de las facturas por parte de DISTRIBUIDORA DAIMIR, S. A., este hecho no puede considerarse como incumplimiento del contrato de distribución por parte de CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A.

Por último, el testigo sostiene que CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. retiró parte de la mercancía del depósito de la recurrente, por lo que la Sala estima que no incumplió con su obligación de suministrarle las cajas de cartón para su distribución.

3) Declaración jurada de la señora VILMA SMALL: Esta testigo concuerda con los dos anteriores en señalar que el camión que se utilizaba para el reparto de la mercancía le pertenecía a CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A., pero que siempre fue utilizado por la recurrente. Igualmente, que desconocía el contenido del contrato de distribución celebrado entre las partes.

No está segura de cuándo se le comunicó a los clientes de DISTRIBUIDORA DAIMIR, S. A. que no les entregara los pagos correspondientes a las ventas de las cajas de cartón, pero sí que fue a mediados del mes de diciembre de 1990 que CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. se llevó el camión de reparto y una parte de la mercancía que se encontraba en el depósito.

Este testimonio no añade ningún elemento de convicción en cuanto a si CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. incumplió el contrato de distribución.

4) Declaración del señor RICARDO MORALES, consultable a foja 322: En relación con el testimonio del señor Morales, la parte recurrente se limita a atacar su declaración en cuanto a un denominado "inventario relámpago", que se practicó en las instalaciones de DISTRIBUIDORA DAIMIR, S. A., por órdenes de CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A.

En ese sentido, el testigo señaló lo siguiente:

"26. PREGUNTA: Diga el declarante si de acuerdo a respuestas anteriores, practicaban Uds. los años en que duró la relación comercial entre Corporación Industrial, S. A. y Distribuidora Daimir, S. A., cada año, los inventarios que ud. mencionó en respuestas anteriores?

CONTESTÓ: Es criterio de la persona encargada en el caso este, mi persona, decidir cuándo, cómo y dónde en coordinación con la auditoría externa el determinar este tipo de inventarios relámpagos. No se efectuaron en los años 88 ni 89 porque no lo consideré así".

La Sala considera que el hecho de que no se hayan practicado inventarios en los depósitos de la recurrente en los años de 1988 y 1989, no es relevante para determinar si hubo incumplimiento del contrato de distribución por parte de CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A.

5) Diligencia notarial practicada el 14 de diciembre de 1990, por el Notario Segundo del Circuito de Colón (fs. 435-436): En este documento se certifica el retiro del camión de reparto por parte de CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. de las instalaciones de DISTRIBUIDORA DAIMIR, S. A. y del inventario que se practicó en el depósito de esta última, dejando constancia de la cantidad de mercancía que fue retirada y de la que permaneció en ese establecimiento.

La Sala estima que este documento no aporta ningún nuevo elemento que contribuya a probar que CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. incumpliera el contrato de distribución.

6) Cartas enviadas por CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. a la recurrente (Fs.

596 a 599): Se trata de cuatro cartas firmadas por el Vicepresidente de esta empresa, señor Ricardo Morales, fechadas 12, 13, 14 y 19 de diciembre de 1990 respectivamente, en las cuales le comunica a DISTRIBUIDORA DAIMIR, S. A. que procederían a retirar de sus instalaciones el camión de su propiedad y la mercancía que se le había otorgado a la recurrente en consignación, en vista de que CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. iba a efectuar inventario por cierre del año fiscal.

Estos documentos tampoco prueban que CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. incumplió el contrato de distribución que celebró con DISTRIBUIDORA DAIMIR, S. A.

Se han analizado todas las pruebas que la parte recurrente indica en sus motivos como ignoradas por el fallo impugnado y, luego de ese análisis, la Sala estima que el Tribunal Superior no incurrió en la causal alegada.

Antes de finalizar, aún cuando la Corte no puede tomar en cuenta causales de casación que no hayan sido invocadas, es preciso referirse al hecho de que la sentencia de primera instancia declaró probada una excepción de contrato no cumplido; decisión que fue confirmada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la sentencia que se pretende revocar con el presente recurso de casación.

El Juez Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, consideró en su sentencia que "las obligaciones de la parte demandada están claramente establecidas en el contrato que se cita en autos y a juicio nuestro, no fueron incumplidos" (pág. 9,942), agregando que fue la parte actora quien incumplió lo pactado y que, por consiguiente, se había producido la figura de excepción de contrato no cumplido.

La Sala considera que estos hechos no corresponden a los supuestos de la excepción de contrato no cumplido. De acuerdo con lo que señala ALBERTO TAMAYO LOMBANA, ("Manual de Obligaciones", Santa Fe de Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 1994, pág. 87), "En virtud de la exceptio non adimpleti contractus o excepción de contrato no cumplido, cada una de las partes del contrato bilateral puede negarse a ejecutar su obligación mientras la otra parte no la ejecute o no se allane a hacerlo. Por eso se le denomina también, en la doctrina reciente, `excepción de inejecución .' En otras palabras, cuando una de las partes contratantes no ha cumplido con su obligación en el tiempo debido, pero, aún así, demanda a la otra parte para que sí cumpla, esta última puede negarse a hacerlo, invocando la excepción de contrato no cumplido; supuesto que, evidentemente, no se da en el presente proceso.

En el mismo sentido se expresa el autor RAFAEL ÁLVAREZ VIGARAY ("La Resolución de los Contratos Bilaterales por Incumplimiento", Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Granada, España, 1972, pág. 135) señalando que cuando "sin haber cumplido previamente, se demanda la ejecución o cumplimiento de la obligación recíproca, el deudor se defiende con la `exceptio non adimpleti contractus '".

Por su parte, en relación esta misma figura el Doctor NARCISO GARAY en su Manual "Clasificación de las Obligaciones", afirma lo siguiente:

"En directa conexión con este último requisito se encuentra la excepción de contrato no cumplido a que hace referencia el artículo 985 (del Código Civil) en su inciso final cuando expresa: `En las obligaciones recíprocas, ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, comienza la mora para el otro.

Luego, no cabe decir que existe conducta antijurídica imputable al deudor cuando este no cumple una obligación que le incumbe en razón de un contrato bilateral, si de parte del otro contratante hay incumplimiento o resistencia a cumplir la prestación que a su vez le corresponde." (Págs. III-45 y 46).

Por último, MARCEL PLANIOL y GEORGES RIPERT en su obra "Tratado Elemental de Derecho Civil" (Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991, págs. 13-14), al referirse a la excepción de contrato no cumplido dentro de la legislación francesa, sostienen lo siguiente:

"2° La excepción non adimpleti contractus sólo existe en los contratos sinalagmáticos. Supone que una de las partes reclama a la otra el cumplimiento de su obligación, sin ofrecer ella misma lo que debe; a esta parte se le opondrá la excepción mencionada.

...

En consecuencia, no obstante el silencio de las leyes francesas, podemos formular la siguiente regla: en toda relación sinalagmática, ninguna de las partes puede exigir la prestación que se le debe si a su vez ella misma no ofrece cumplir su obligación".

Consecuentemente, en el caso que nos ocupa, no era procedente esta excepción y lo que correspondía era negar las pretensiones de la parte recurrente en casación, pues para acceder a su reconocimiento, como acertadamente señaló el Tribunal Superior en la sentencia impugnada, era necesaria la concurrencia de dos presupuestos jurídicos: 1) Que DISTRIBUIDORA DAIMIR, S. A. hubiera cumplido con las obligaciones que a ella le imponía el contrato y 2) Que acreditara el incumplimiento de CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A.; presupuestos que no logró probar en este proceso.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 5 de julio de 1996, dentro del proceso ordinario instaurado por DISTRIBUIDORA DAIMIR, S. A. contra CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A.

Las costas de casación se fijan en trescientos cincuenta balboas (B/.350.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A BERASVAS, S. A. Y ROBERTO ANTONIO BERASTEGUI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados ROSAS Y ROSAS, en nombre y representación de **BANCO HIPOTECARIO NACIONAL**, ha venido ante la Corte de Casación a impugnar el Auto S/N de 28 de mayo de 1996 emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se revocó el proferido por el Juez Séptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la acción de secuestro incoada por BANCO HIPOTECARIO NACIONAL contra **BERASVAS, S. A. y ROBERTO ANTONIO BERASTEGUI**.

Esgrime el recurrente, como única causal de casación en el fondo, la de infracción de las normas sustantivas de derecho, por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En tres motivos se expresan los cargos formulados contra la resolución dictada. Un resumen de ellos nos pone en condiciones de apreciar que, según el

recurrente, el Primer Tribunal Superior de Justicia, cuando procedió a revocar el auto dictado por el inferior, a través del cual se había librado orden de secuestro en contra de los demandados y a favor del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL sin exigir la consignación de fianza de perjuicios, aduciendo que entre los privilegios procesales del Estado y de sus instituciones autónomas no cuenta el de eximirse de la obligación de consignar fianza en los secuestros o medidas cautelares solicitadas, infringió las normas legales sustantivas que le reconocen esa garantía al Estado y a sus entidades descentralizadas.

Las aludidas disposiciones legales son el artículo 4 de la Ley 39 de 1984 y el artículo 1963 del Código Judicial, en conexión con el artículo 1674 de ese cuerpo de leyes.

La primera de esas normas le otorga al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL "los mismos privilegios de la Nación en las actuaciones judiciales en que sea parte", y se hace notar que el Tribunal Superior inobservó el texto claro de la ley, incurriendo en su violación directa por omisión al dejar de aplicarlo en este caso.

Acerca del artículo 1963 del Código de Procedimiento, que dispone en su numeral 4 que contra el Estado no es viable el ejercicio de medidas cautelares, la crítica del censor recae en que si, como pretende el Tribunal Superior en su sentencia, se obligase al Banco a consignar fianza de perjuicios y debida consideración de que en el numeral 14 del artículo 1674 del Código Judicial se consigna que los bienes pertenecientes al Estado, a los Municipios o a las Entidades Estatales, autónomas o semiautónomas, no pueden ser objeto de embargo, ningún sentido tendría esa exigencia, sobre todo si la fianza no puede ser objeto de embargo ni hacerse efectiva por la parte demandada, dado que la garantía sería igualmente un bien perteneciente a la entidad estatal, no susceptible, conforme a la ley, de sufrir ese destino.

Por otro lado, la oposición al recurso ha hecho en sus alegaciones especial énfasis en la circunstancia de que, en este proceso, es un ciudadano particular, el señor PLUTARCO ANTONIO CASTILLO PÉREZ, en calidad de investido de personería por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, quien se encuentra litigando, por lo que cabe aplicar lo indicado en el numeral 5° del artículo 82 del Código Fiscal, donde se establece que: "Los denuncios de bienes ocultos se harán por escrito ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro , y se observarán las siguientes reglas:

...

5. Todos los gastos de la gestión correrán a cargo del denunciante;

...".

En otras palabras, según el oponente, no es al Estado ni al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL a quienes se les está exigiendo el afianzamiento de perjuicios, sino al ciudadano investido de personería, para que responda, en caso de una actuación temeraria, de los daños y perjuicios que le ocasione a la parte demandada.

En cambio, el señor Procurador General de la Nación, en concepto que emite en esta causa, califica de patente el error del Tribunal Superior al entender que el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL en la presente acción de secuestro no está exento de la obligación de afianzar la medida cautelar ensayada, y se basa en el criterio de que las leyes establecen claramente que el Estado y sus instituciones no se encuentran obligados a consignar fianza de perjuicio cuando interpongan una acción de secuestro.

El examen de la resolución proferida por el Tribunal Superior nos pone en condiciones de apreciar que la revocatoria recaída en la decisión que exoneraba a la parte demandante de este juicio de la obligación de afianzar, se ha deducido de que el artículo 1963 del Código Judicial no establece que el Estado se encuentra relevado de prestar caución cuando ejercite la acción de secuestro. Para el Tribunal este tipo de 'cautio' o caución constituye una garantía a favor del afectado, la que no es equiparable a las costas del proceso, en tanto su fin es responderle al demandado por los posibles daños y perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar.

Lamenta la Sala no compartir la opinión del juzgador de segunda instancia; postura que, a nuestro juicio, es producto de la interpretación aislada que se ha hecho del artículo 1963 del Código Judicial. Esa disposición, donde se plasman las garantías que se le reconocen como litigante al Estado y a sus instituciones, ha de ser necesariamente interpretada en vinculación estrecha con otras disposiciones del Código de Procedimiento que también le asignan una situación de privilegio al Estado, en los casos en que éste se ve precisado a actuar como sujeto procesal dentro de un juicio de carácter contencioso, ya sea en calidad de demandante, ya sea en calidad de demandado. En tal sentido, no hay que olvidar que la ley concibe al Estado, para estos efectos, como un ente con características que lo diferencian de los particulares, ostentando potestades que expresamente le son reconocidas en el mundo del proceso. Y no se trata de meros privilegios otorgados en menoscabo de la igualdad procesal que ha de respetarse en aplicación del principio del debido proceso. La razón de que al Estado se le concedan ciertas prerrogativas procesales encuentra respaldo en la noción universalmente aceptada de que el organismo estatal, a diferencia de los particulares, no puede ser declarado insolvente frente a las obligaciones que se deriven de la responsabilidad que emane de las actividades que despliega. Es, por así decirlo, una noción consagrada en la ley con dos propósitos muy claros: para impedir que las funciones propias del ente estatal se vean en peligro de no poder ejercerse, si son obstaculizadas con motivo de las gestiones procesales que se desarrollen en su contra; y para facilitarle, como litigante, las diligencias que adelante, en el entendido de que actúa en nombre y en representación, no de intereses privados, sino en interés de toda la Nación.

Razona el recurrente indicando que si, como debe hacerse, no se prescinde de que el artículo 1674 del Código Judicial, en su numeral 14, ha excluido del embargo los "bienes pertenecientes al Estado, a los Municipios o Entidades Estatales, autónomas o semiautónomas", sería una contradicción imponerle a cualquiera de estas instituciones la obligación de afianzar, con empleo de su patrimonio, los perjuicios que puedan derivarse de un secuestro, en vista de que una garantía de esa clase no podría ser embargada ni hacerse efectiva, pues está despojada, por ministerio de la ley, de la capacidad afianzatoria que la justifique. Sería, afirma el casacionista, una consignación inocua por carecer de sentido u objeto en caso de que se practicase. La Sala comparte ese análisis y esa conclusión.

En líneas anteriores se tomó nota del argumento del oponente a este recurso, donde se expresa que la legislación fiscal aplicable -artículo 82, numeral 5° del Código Fiscal- hace recaer sobre el denunciante de bienes ocultos investido de personería para actuar en representación de la Nación o de sus agencias, "todos los gastos de la gestión".

Estima el oponente que la fianza de perjuicios en razón del secuestro solicitado es uno de esos gastos de gestión. Sin embargo, se ha cuidado muy bien el apoderado de los demandados de guardar silencio acerca de lo que ese mismo artículo del Código Fiscal expresa en su numeral 6°:

"El denunciante gozará de los privilegios que tiene el Estado, cuando litiga, conforme al Código Judicial".

Los gastos de gestión son simplemente aquellos relacionados con o provocados por la contratación de abogados, con las diligencias periciales, con la práctica de diligencias exhibitorias, de inspecciones o de pruebas en general, los que, por supuesto, correrán por cuenta del denunciante.

La obligación de afianzar un secuestro entra en otra categoría, en otro orden de significación, obviamente comprendido dentro de los privilegios de que goza el Estado cuando litiga ante los Tribunales de Justicia conforme a los canones de la legislación contemplados en el Código de Procedimiento.

La razón de ser de estos privilegios, aún cuando el Estado hubiese declinado en particulares, allí donde esté autorizado para hacerlo, su actividad, consiste en el interés general que está presente y de por medio cada vez que eso acontezca, siendo de carácter secundario que la delegación de la representación haya tenido lugar. En esos casos no se elimina la necesidad de salvaguardar y

proteger el interés público, y sigue teniendo permanencia el propósito de mantener, hasta donde sea posible, intacto el patrimonio de la Nación.

Encuentra la Sala que la resolución cuestionada se dictó con infracción de las normas jurídicas citadas por el recurrente y, en consecuencia, debe prosperar el recurso que la impugna.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA el Auto S/N del 28 de mayo de 1996, dictado por el Tribunal Superior de Justicia y en su lugar CONFIRMA el Auto N° 377, dictado por el Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, de fecha 7 de febrero de 1996.

No hay condena en costas.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

JOSUÉ LEVY LEVY REURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A DESARROLLO VIZCAYA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Darío Carrillo Gomila, apoderado del señor **JOSUÉ LEVY LEVY**, dentro del proceso ordinario que le sigue a **DESARROLLO VIZCAYA, S. A.**, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 16 de mayo de 1996, que decidió en segunda instancia la solicitud de levantamiento de secuestro presentada por la parte demandada en dicho proceso.

El recurso se encuentra pendiente de resolver sobre su admisibilidad, a lo cual se procede, tomando en consideración las exigencias que establecen los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial.

En cuanto al primer requisito que establece el ordinal 1 del artículo 1165, esto es, si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, la Sala observa que el auto impugnado declaró, en relación con la solicitud de levantamiento de secuestro, que se había producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, en virtud de que dicha pretensión ya se había resuelto dentro del expediente que contiene el proceso ordinario, al cual accedía dicha medida cautelar.

El artículo 1149 del Código Judicial contiene una enumeración taxativa de las resoluciones susceptibles de impugnación mediante el recurso extraordinario de casación y el recurrente sostiene que el auto atacado es una de ellas, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 2 del mencionado artículo, que se refiere a los "autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso".

No obstante, la Sala considera que el auto que declara que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, esto es, que ha desaparecido el objeto sobre el cual el juzgador debe pronunciarse, no corresponde a la categoría contemplada en el ordinal señalado por cuanto que no le pone fin al proceso, ya que fue dictado en una acción de secuestro, accesoria al proceso principal que dicho sea de paso, también ha sido objeto de recurso de casación, encontrándose en la etapa de admisibilidad por parte de la Sala y en el que se ataca Resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia que precisamente confirma la caducidad de instancia decretada por el a-quo en el referido proceso principal.

Por otro lado, la resolución impugnada tampoco encaja en ninguno de los otros supuestos que establece el artículo 1149 del Código Judicial, lo que conduce a esta corporación de justicia a concluir que el auto impugnado no es recurrible en casación.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del señor JOSUÉ LEVY LEVY.

Las costas de casación se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

RUBÉN ANTONIO NORIEGA BARRÍA, PABLO NORIEGA BARRÍA, BRISEIDA MARÍA NORIEGA BARRÍA, YOLANDA NORIEGA BARRÍA Y ÁNGELA NORIEGA BARRÍA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUEN A DÍDIMO NORIEGA BARRÍA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada MAYRA GAVIRIA RUIZ en su condición de apoderada judicial de los señores **RUBÉN ANTONIO NORIEGA BARRÍA, YOLANDA MARÍA NORIEGA BARRÍA, BRISEIDA MARÍA NORIEGA BARRÍA, ÁNGELA NORIEGA BARRÍA, PABLO NORIEGA BARRÍA y FERMÍN NORIEGA**, interpuso recurso de casación contra la sentencia fechada 25 de febrero de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, en el proceso ordinario que las antes mencionadas personas interpusieron en contra del señor **DÍDIMO NORIEGA BARRÍA**.

Fijado el negocio en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, ninguno de ellos hizo uso del término concedido por lo que procede la Sala a resolver sobre su admisión, en base a los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La recurrente invoca dos (2) causales de fondo, las cuales analizaremos por separado.

La primera causal es "Infracción de las normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en la parte dispositiva del fallo recurrido," causal que viene sustentada en 5 motivos.

Con respecto a la infracción de las normas de derecho y la explicación de como lo han sido, la Sala observa que la recurrente cita, entre otros, los artículos 770, 822 y 823 del Código Judicial, disposiciones esta que guardan relación con la valoración o apreciación de la prueba y no con su existencia, por lo que aludir las mencionadas normas dentro de este concepto, resulta incongruente con la causal alegada.

La segunda causal invocada es la de "Infracción de las normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en la parte dispositiva del fallo recurrido," y se fundamenta esta causal en 4 motivos.

Con referencia a las normas de derecho infringidas, y la explicación de

cómo han sido violadas dichas normas, la casacionista vuelve a incurrir en el error de citar disposiciones legales del Código Judicial que no guardan relación con el tema de valoración o apreciación de la prueba, como lo son los artículos 769, 772, 890 y 894 del Código Judicial, lo que no es congruente con la causal invocada.

Por otra parte, al explicar la forma en que se infringieron los artículos 904 del Código Judicial y 415 del Código Civil, hace referencia a que el Tribunal de Alzada desconoció las declaraciones de los testigos, siendo que la causal que estamos analizando es la de error de derecho en la apreciación de la prueba y no lo de error de hecho sobre su existencia.

Los errores comentados deben ser subsanados previamente a la admisibilidad del recurso.

Por las razones expuestas la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN, dentro del término de Ley, del recurso de casación en el fondo interpuesto mediante apoderado especial por los señores RUBÉN ANTONIO NORIEGA BARRÍA, YOLANDA MARÍA NORIEGA BARRÍA, BRISEIDA MARÍA NORIEGA BARRÍA, ÁNGELA NORIEGA BARRÍA, PABLO NORIEGA BARRÍA y FERMÍN NORIEGA.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

RICARDO A. BLANCO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A REPUESTOS DRAGÓN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA ZARAK. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ ANTONIO ARAÚZ CUEVAS, apoderado especial del señor **RICARDO BLANCO**, recurre en casación contra la resolución del 29 de enero de 1998, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, en relación con el proceso de liquidación de condena en abstracto que RICARDO A. BLANCO le sigue a **REPUESTOS DRAGÓN, S. A.**

Ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala Civil, se fijó en lista por el término que señala la ley para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del mismo, término que sólo aprovechó el opositor del presente recurso, tal como se lee a fojas 328, 329 y 330.

Cumplidos los trámites procesales inherentes a esta clase de recurso, pasa esta Sala de Casación Civil a pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículo 1165 del Código de Judicial, así como también las exigencias formales señaladas en el artículo 1160 del mismo.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo, además el recurso procede por razón de la cuantía y la resolución que se impugna es objeto del recurso.

El recurrente presenta una sola causal: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". La causal está invocada correctamente y de acuerdo a lo exigido por nuestro Código Judicial.

Con respecto a los motivos, la Sala considera que los mismos cumplen con el requisito de indicar las pruebas que erróneamente se consideraron como inexistentes, sin embargo no señalan cómo esa infracción influye en lo dispositivo del fallo de segunda instancia, ya que para que el mismo pueda dar lugar a la invalidación del fallo recurrido es preciso que el error incida en la parte resolutive de la sentencia, por lo tanto, el recurrente deberá expresar la forma en que esas pruebas que estima que no fueron tomadas en cuenta influyen en la parte resolutive del fallo. Finalmente, el cuarto motivo reitera los tres anteriormente señalados como motivos que sirven de fundamento a la causal, por lo que no contiene cargo de injuridicidad contra la sentencia y el mismo no tiene tal carácter.

En cuanto a la citación de las normas de derecho infringidas con su debida explicación, la Sala considera que el recurrente debe ser más específico y preciso ya que con sus alegaciones tiende a confundir al tribunal. En particular, cuando se refiere en la primera citación (artículo 769 del Código Judicial) a las pruebas que el recurrente estima que no fueron tomadas en cuenta por el tribunal, señalando a su vez, otra prueba documental que si fue valorada, tal parece que en esta explicación se refiere a la causal de error de derecho, la cual no fue la causal invocada.

Estima esta Sala que el recurrente debe invocar, además de las señaladas, normas sustantivas de derecho que le sirvan de fundamento al derecho que reclama, como lo ha señalado la Corte en reiterados fallos:

"Cuando se invoca la causal de error de hecho es preciso citar la norma legal que establece el medio probatorio de que se trate y la norma sustantiva (que determina los agravios del recurrente) violada a consecuencia del error probatorio".

(Sentencia del 19 de Mayo de 1994, Magistrado Ponente: Rodrigo Molina A. Registro Judicial de Mayo de 1994, página 189).

Sobre el particular, también ha mantenido esta Corporación de Justicia, lo siguiente:

"La Corte ha señalado, reiteradamente, que cuando se invoca una causal probatoria, además de las normas legales sobre valoración de ésta, el recurrente debe invocar normas sustantivas que sirvan de fundamento al derecho que reclama o a la excepción que alega, ya que de no hacerlo así el recurso queda trunco, porque se impide a la Corte el examen de la infracción jurídica más importante para la decisión".

(Sentencia del 4 de agosto de 1982, Magistrado Ponente: Olmedo Sanjur C. Registro Judicial de agosto de 1982, pág. 6).

Por la razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo, interpuesto por RICARDO A. BLANCO, mediante apoderado judicial, contra la resolución del 29 de enero de 1998, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, tal como lo señala el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=xx=====xx=====xx=====xx=====xx=====

VICTORINO RODRÍGUEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO CON ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A ALISANDRO GARCÍA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado EDUARDO E. RÍOS MOLINAR en su condición de apoderado judicial de **VICTORINO RODRÍGUEZ** ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 30 de octubre de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso ordinario con acción de secuestro instaurado contra **ALISANDRO RODRÍGUEZ o ALISANDRO GARCÍA**.

Cumplido el reparto del negocio, se fijó en lista para que las parte alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que sólo utilizó el recurrente.

Corresponde a la Sala verificar si el recurso cumple con los presupuestos que determina el artículo 1165 del Código Judicial.

En tal sentido, vemos que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo.

En cuanto a las exigencias que establece el artículo 1160 ibídem., para el escrito de formalización de la casación se procederá a analizar en forma separada cada una de las causales invocadas, una de forma y dos de fondo.

Causal Única de Forma: "Por contener la decisión en su parte resolutive, declaraciones o disposiciones ambigüas o contradictorias que subsistan a pesar de haberse pedido en tiempo aclaración de ellas".

Los motivos que fundamentan la causal son cuatro y expresan los siguiente:

PRIMERO: Que la presente controversia tiene su origen en el fallo de la Honorable Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la que reconoce la existencia de posesión concurrente de un mismo predio y de más antigüedad la de Alisandro García o Alisandro Rodríguez, ver foja 50 del expediente.

SEGUNDO: Que en la primera declaración pedida en el presente proceso se hace este reconocimiento del fallo de la Corte y en virtud de que se presume, salvo prueba en contrario de que en la posesión concurrente se dio de buena fe, se solicita, ante el silencio de quien venció en la controversia por la posesión que se obligue a pagar por las mejoras, árboles y frutos la suma de diez mil (B/.10,000.00) BALBOAS.

TERCERO: Que todas las consideraciones hechas por el Tribunal Superior giran en torno a la existencia o no de buena o mala fe de mi mandante en la posesión concurrente del precio en concepto y en el supuesto derecho de propiedad de la contraparte, sin que la misma en este proceso se haya dignado en aportar ninguna prueba de la supuesta mala fe.

CUARTO: Que tanto en la Resolución del a-quo, como en la que confirma esta por el ad-quem, se hacen análisis incongruentes en torno a la actuación de mala fe; ya que si Alisandro García o Rodríguez era dueño del predio y nunca se opuso a toda una actividad de vida de su hijo y ahora pretende quedarse con todas las mejoras, el actúo de mala fe y no Victorino Rodríguez, esto es en el marco del derecho de propiedad; sin embargo en el marco del derecho posesorio, que es el caso, aún en el extremo de actuación de mala fe (que no se ha probado) hay derecho a reintegro de gastos por la conservación de la cosa, por lo que subsiste una clara contradicción y ambigüedad en el análisis de la controversia sometida al Tribunal. ...". (Fs. 182).

Las disposiciones legales que se citan como infringidas, son los artículos 370, 373 y 439 del Código Civil.

De la letra de la causal de forma aducida, establecida en el artículo 1155 numeral 8 del Código Judicial, se desprende cuándo se produce. Sin embargo, resulta oportuno citar lo que dice la doctrina al respecto:

"POR CONTENER LA DECISIÓN EN SU PARTE RESOLUTIVA, DECLARACIONES O DISPOSICIONES AMBIGUAS O CONTRADICTORIAS QUE SUBSISTAN A PESAR DE HABERSE PEDIDO A TIEMPO ACLARACIÓN DE ELLA.

El fallo debe decidir la litis de modo eficaz. Un fallo con decisiones contradictorias -v. gr.: decreta la nulidad de un contrato y a la par su cumplimiento- es inoperante. ...

Debe acudirse previamente a la petición de aclaración, prevista en el C. Judicial.

Las contradicciones deben aparecer en la parte resolutive de la decisión; y debe revestir tal gravedad que suscite dificultades o dudas su ejecución más que discrepancias entre la parte resolutive del fallo y sus considerandos. La contradicción entre la motivación y la parte resolutive carece de trascendencia para los efectos de esta causal". (Fábrega P., Jorge. "CASACIÓN", 1995, pág. 201).

En atención a lo expuesto y al revisar los motivos, vemos que no hay planteado ningún cargo congruente con la causal, pues no se señala la existencia de contradicciones en la parte resolutive del fallo y, consecuentemente, tampoco se indica en qué forma las supuestas ambigüedades de la decisión dificultarían su ejecución.

Igualmente, no se cumplió con el presupuesto previo de solicitar la aclaración de la sentencia, de acuerdo a lo normado en el Código Judicial.

También se observa que el recurrente cita normas de derecho ajenas a la causal de forma enunciada, pues las mismas son propias de las causales de fondo; estas son, como se dijo anteriormente, los artículos 370, 373 y 439 del Código Civil.

Por tanto, esta causal resulta improcedente y no puede admitirse.

Primera Causal de Fondo: "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa".

Los motivos que preceden esta causal son cuatro y su contenido textual es el siguiente:

PRIMERO: Que mediante sentencia de 21 de febrero de 1994, de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil, consideró la existencia de posesión concurrente de las treinta y cinco hectáreas, que Victorino Rodríguez fue tolerado por Alisandro García o Rodríguez y, por consiguiente no es poseedor de mala fe y le adjudicó a este la posesión, al considerar que era el más antiguo u original.

SEGUNDO: Que al ser poseedor de buena fe, mi mandante tiene derecho a retener los bienes hasta que se satisfagan los gastos necesarios hechos en el mantenimiento y mejoras del predio, lo que no ha ocurrido desde que la Resolución de la Corte quedó firme y ejecutoriada.

TERCERO: Que la negativa de Alisandro García O Alisandro Rodríguez, se origina en la Resolución impugnada, que confirmó la de primera instancia; la cual ignora que si García toleró a su hijo Rodríguez, frente al derecho de propiedad éste y no Rodríguez sería reputado como haber actuado de mala fe, mas no así en el derecho posesorio en el que la tolerancia de García coloca la actuación de Rodríguez de buena fe.

CUARTO: Que Victorino Rodríguez no está obligado a esperar, so

pretexto de que tiene derecho a retener los bienes, que la no satisfacción de los gastos y mejoras sean indefinida y tampoco está obligado a dejar de cultivar los bienes de vida (alimento) y subsistencia, que viene haciendo como modus vivendi desde hace cuarenta (40) años. ... (Fs. 184).

Ninguno de los motivos que se expresan como fundamento de la causal contienen un cargo claro y concreto contra la sentencia de segunda instancia. En el primero se hace alusión a lo que declaró la sentencia de la Corte de 21 de febrero de 1994; el segundo contiene una opinión del recurrente sobre el derecho que cree que le asiste a su mandante; en el tercero se hace referencia a los fallos de primera y segunda instancia, en el sentido de que ignoraron un hecho (que García toleró a su hijo Rodríguez, frente al derecho de propiedad) y la conclusión que de ello debieron extraer (esto se asemeja más a un cargo probatorio); y, en el cuarto motivo se expresa otro alegato del casacionista respecto a lo que, a su juicio, no está obligado a hacer su representado.

Como norma de derecho infringida sólo se cita el artículo 444 del Código Civil, sobre el cual, el recurrente manifiesta una interpretación de su contenido, según lo que dispone "a contrario-sensu", con lo que no concreta un cargo de su violación, coherente y conforme a la causal.

A juicio de la Sala, esta causal también resulta ininteligible e improcedente.

Segunda Causal de Fondo: "Error de Hecho sobre la existencia de la prueba".

En los motivos de esta causal se argumenta lo siguiente:

PRIMERO: Que tanto en la Resolución que se impugna como en la recurrida de primera instancia se menciona mi (sic) representado solamente tenía o tiene en el globo de terreno su vivienda.

SEGUNDO: Que consta en el expediente a fojas de 22 a 26, la "Diligencia de Inventario a Avalúo", del secuestro en la que consta la existencia de las mejoras inventariadas el 28 de julio de 1995, las que dan cuenta de bienes distintos a la sola vivienda de mi mandante, por lo que tal afirmación resulta huérfana de sustentación en este expediente.

TERCERO: Que de la lectura del fallo de la Corte Suprema de Justicia a foja 3 del mismo, que corresponde a la foja 34 del expediente, queda claro que a Alisandro García o Rodríguez se le adjudicaron 44 hectáreas con 8800 metros cuadrados y que de estos tenía cercado Victorino Rodríguez 35 hectáreas, como lo señala el peritaje de campo realizado y que consta en foja 22 a la 26.

CUARTO: Que conforme al peritaje de campo realizado sobre las treinta y cinco hectáreas no se encontró ganado alguno, ni vivienda de Alisandro García o Rodríguez.

QUINTO: Que todos los testigos concuerdan en que las 35 hectáreas eran trabajadas por Victorino Rodríguez y el peritaje demostró que las mismas estaban cercadas a tres cuerdas con alambre de púas; por consiguiente al no aparecer en las 35 hectáreas ni la vivienda, ni el ganado de Alisandro García o Rodríguez, conforme al peritaje, estos bienes se encuentran en las nueve punto ocho mil ochocientos metros cuadrados (9 Hct., 8800 mts. cuadrados) restantes". ... (Fs. 185-186).

Resulta evidente que, aunque los motivos se refieran a distintas pruebas, no especifican ningún cargo contra la sentencia de segunda instancia. En los mismos se alude al contenido de las pruebas y a las fojas del expediente en que constan, pero no se acusa al fallo de haberlas ignorado o, en todo caso, de no haberlas valorado.

En el apartado de las normas violadas se incurre en el grave error de no citar las normas que contienen los medios de prueba que supuestamente no fueron considerados. El casacionista únicamente cita normas de derecho sustantivo, en cuyos conceptos de infracción ni siquiera menciona que su infracción obedece al yerro probatorio.

Lógicamente, esta última situación empeora más el estado de la causal que se analiza, pues no tiene sustento en ninguno de sus apartados. Por tanto, no puede ser acogida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por VICTORINO RODRÍGUEZ contra la Resolución de 30 de octubre de 1997, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Las costas de casación se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

CALIZAS DE AZUERO, S. A. Y LA FUENTE DEL CHASE, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA). (NOTIFICACIÓN PERSONAL). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

CALIZAS DE AZUERO, S. A. y LA FUENTE DEL CHASE, S. A., demandadas en el proceso ejecutivo hipotecario y excepcionantes contra la parte ejecutante, **CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA)**, han impugnado en casación la resolución de 28 de abril de 1997 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia que, a su vez, confirma la N° 10 de 30 de enero de 1996, dictada por el Juez Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La decisión adoptada por los jueces de instancia consistió en declarar no probada la excepción de prescripción de la acción alegada por las demandadas, ahora recurrentes en casación, dentro del juicio ejecutivo hipotecario que en su contra les sigue COFINA.

La Sala admitió el recurso interpuesto que se conforma a base de dos causales de fondo. Una por infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, y la otra por infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa y con iguales consecuencias.

Como corresponde se procederá a considerar en su orden ambas causales.

PRIMERA CAUSAL.

De acuerdo con la censura, obró incorrectamente el Tribunal Superior cuando, fundado en la prueba documental visible a foja 15, de este expediente, consideró interrumpida la prescripción de la acción intentada contra los ejecutados. Haberle dado pleno valor probatorio a ese documento, por el hecho de que el mismo había reposado en el expediente con conocimiento de la parte

demandada sin que lo hubiese objetado, conculca y contradice, según el recurrente, las normas de derecho conforme a las cuales una fotocopia simple, cuya firma y contenido no han sido reconocidos por el ejecutado, no tiene valor probatorio alguno. Agrega que mal puede atribuírsele al excepcionante ejecutado la falta de no haber objetado la prueba, por cuanto en los procesos ejecutivos no existe la oportunidad de llevar a cabo esa gestión, "ya que las pruebas que se aportan deben ser preconstituidas, en originales y bastarse por sí solas" (subraya del recurrente). Igualmente, se acusa al Tribunal de haber apreciado incorrectamente el documento, advirtiendo que en él no se hizo ningún reconocimiento de la obligación demandada.

Las disposiciones legales cuya infracción se le imputa al fallo son los artículos 844 y 848 del Código Judicial y el artículo 1650 del Código de Comercio; el primero en cuanto a los requisitos que deben reunir los documentos privados para que tengan valor probatorio; el segundo acerca de la necesidad de que el documento privado haya sido reconocido por la parte que lo otorgó; y el último en relación con el término de cinco (5) años dentro del cual prescriben ordinariamente las obligaciones mercantiles.

Sin mayor pérdida de tiempo la Sala estima necesario precisar que el Tribunal Superior tuvo el cuidado de establecer, en el fallo dictado, el momento a partir del cual tenía que comenzarse a contar el término de prescripción que pudo haber favorecido a los excepcionantes demandados. A propósito se indica en la sentencia: "... según se pactó en la Escritura Pública N° 14868, de 27 de noviembre de 1985, la exigibilidad de la misma [la obligación], se prorrogó en cuatro (4) años.", o sea que, mediando acuerdo de voluntades, COFINA y los demandados plasmaron en un documento público las modificaciones de los términos del contrato entre ellos originalmente celebrado. Acota el Tribunal Superior que el término de la prescripción alegada, como resultado de la prórroga, debe empezar a contarse a partir del 2 de enero de 1990 y que ese término fue interrumpido mediante el reconocimiento de la obligación que el presidente y representante legal de las empresas ejecutadas hiciera ante el Contralor General de la República el 20 de agosto de 1992, según consta en el documento visible a foja 15 del cuaderno de incidente de excepción, lo que significa que el término de la prescripción tiene que empezar a contarse al día siguiente de este hecho, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 1649 A del Código de Comercio.

Los argumentos en contra del valor probatorio que se le ha otorgado al documento de foja 15 fueron rebatidos, en oportunidad de surtirse la segunda instancia, con mucha precisión por el Primer Tribunal Superior de Justicia. En primer lugar, se deja indicado que en el cuaderno que contiene la excepción consta (a fojas 28 y vlta.) el auto de 23 de agosto de 1995, debidamente notificado a las partes, donde se admiten las pruebas documentales presentadas y se comunica que el término para la práctica de pruebas vencía el día 7 de noviembre de 1995. Segundo, porque tratándose de un período común e improrrogable para las partes (art. 1712 del C. Jud.), al concederse se cumplió a cabalidad con el principio de la contradicción de las pruebas y el de igualdad de oportunidades para las partes. Para el tribunal, tratándose de una prueba documental de índole privada, el documento de foja 15 debe tenerse por reconocido al haber obrado en el proceso con conocimiento de la parte que lo firmó sin merecer ningún tipo de tacha ni de objeciones.

Lo cierto es que el representante de las ejecutadas y proponentes de la excepción tuvo la oportunidad, luego de haber sido notificado, de hacer uso del derecho que el artículo 848 del Código Judicial contempla para el caso en que no sea reconocida la veracidad de un documento privado por aquella parte contra la cual se esgrime. No lo hizo así el afectado según las constancias de autos, y a estas alturas no cabe invocar supuestas desigualdades procesales con la finalidad de invalidar jurídicamente una prueba que pudo ser controvertida oportunamente por la parte demandada.

Otro cargo que se desprende de los motivos empleados dentro de esta causal tiene que ver con el contenido del documento que se acusa como mal valorado por el tribunal. Se asegura que en el mismo no se hace ningún reconocimiento de la obligación, pero una somera lectura es suficiente para que el juzgador pueda establecer que, en efecto, en el documento se hace expresa referencia al

compromiso contractual contraído por CALIZAS DE AZUERO, S. A. con COFINA, es decir, entre la demandada y la demandante del proceso ejecutivo hipotecario. El documento lleva la firma del Ingeniero Ovidio Díaz, presidente y representante legal de CALIZAS DE AZUERO, S. A., quien a la vez es presidente y representante legal de LA FUENTE DEL CHASE, S. A., la otra persona demandada.

A juicio de la Sala, no es posible restarle significación probatoria al documento, sobre todo si se le analiza en conexión con otras piezas documentales aportadas por el ejecutante en donde se hace referencia directa a los abonos mensuales que CALIZAS DE AZUERO, S. A., en calidad de deudor, efectuó en favor de la CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA) en cumplimiento parcial de la obligación que se demanda en este proceso. A foja 16 aparece la nota enviada por MARÍA A. SAMANIEGO del Departamento de Contabilidad de CALIZAS DE AZUERO, S. A. mediante la cual se le comunica a COFINA el envío del cheque N° 1196 de fecha 31 de mayo de 1993, por valor de B/.5,756.40 para abonar saldos pendientes. También son de interés, a los fines de comprobar al menos indiciariamente la interrupción del término de prescripción, los estados de cuenta dirigidos por la demandante a CALIZAS DE AZUERO, S. A., que corren de fojas 19 a 21 del expediente, todos ellos relacionados con la obligación contraída por CALIZAS DE AZUERO, S. A. con COFINA y que tienen importancia porque indican que, oportuna y extrajudicialmente, se hicieron y se formularon sistemáticos reclamos de parte del acreedor, en capacidad de interrumpir la prescripción extintiva de la acción.

SEGUNDA CAUSAL.

En vista de que no ha prosperado la primera, entraremos en el conocimiento de la segunda causal; en este caso, la supuesta infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa.

Se expresa como único motivo que a la garante de la obligación contraída por CALIZAS DE AZUERO, S. A. con COFINA no se le pueden aplicar los efectos del supuesto reconocimiento privado de la obligación que, de acuerdo con la sentencia, hiciera aquella demandada, pues el artículo 1713 del Código Civil consagra que esa clase de reconocimientos hechos por el deudor principal no alcanzan ni perjudican a su fiador, particularmente en el tema relacionado con la interrupción de la prescripción.

Al margen y además de los razonamientos que se hicieran cuando se descartó la validez de la primera causal, para responder con nuevos argumentos a los que se emplean como fundamento de la segunda, vale la pena precisar que la demandada, LA FUENTE DEL CHASE, S. A., no ocupa en la relación contractual que ha dado origen a este juicio la posición de un simple fiador personal, figura a la que se refiere el artículo 1713 del Código Civil que se denuncia como infringido por la sentencia. Lo dispuesto en esta norma aplica para el fiador, pero nunca para el deudor hipotecario. A este último, en su condición de garante de una obligación a partir de la celebración de un contrato especial de hipoteca, le serán aplicables las normas que regulan este instituto y no las que la ley dedica a regular el contrato de fianza. El hecho de que la fianza y la hipoteca sean contratos de garantía no puede inducir a confusiones, ante todo, acerca de los efectos que cada uno de ellos produce en cuanto a las obligaciones y derechos que generan para las partes. Al deudor hipotecario no le es aplicable, por tanto, lo que el artículo 1713 del Código Civil dispone para el fiador en materia de interrupción de la prescripción. El artículo 1586 del Código Civil expresa: "la acción hipotecaria prescribe junto con la obligación a que accede", debiéndose entender, a contrario, que si la acción contra la obligación principal subsiste y no ha prescrito, tampoco ha sido extinguida la de la hipoteca; en palabras más exactas, la que tenga el acreedor hipotecario en contra del deudor hipotecario.

Es necesario recordar que la fianza, contrato de garantía personal, le permite al acreedor ejercer una acción personal contra el deudor principal y contra su fiador; mientras la hipoteca, en tanto que garantía real, le confiere una acción real al acreedor para perseguir el bien dado en garantía. Si esto es así, la acción real para exigir el cumplimiento de la obligación que tiene el acreedor hipotecario prescribe, en principio, en el término de quince años, según la regla especial del artículo 1 de la Ley 44 de 1958, que modificó el artículo 1700 del Código Civil. Como muy bien es aclarado el punto por el profesor Dulio

Arroyo: "La fianza le otorga al acreedor una acción personal contra el fiador; en tanto que las garantías reales [prenda e hipoteca] le conceden una acción personal contra el deudor principal y una acción real para perseguir el bien dado en garantía en manos de quien se encuentra". (Contratos Civiles, Tomo 2, Edit. Universitaria, 1974, pág. 397). No cabe otro razonamiento, pues mediante la hipoteca se constituye un derecho real a favor del acreedor hipotecario que incide sobre el bien que ha sido dado en garantía real por el deudor hipotecario.

En cualquier caso, lo anterior no está en contradicción ni debe confundirse con el reconocido principio de que en los contratos de garantía lo accesorio ha de seguir la suerte de lo principal, el cual siempre tendrá que mantenerse a salvo. El derecho del acreedor hipotecario, por supuesto, se extinguirá si se extingue la obligación principal -en este caso el contrato de préstamo-, incluyendo su extinción mediante el fenómeno de la prescripción; pero para que se alcancen tales efectos tendría que haberse producido, de antemano, la plena extinción de la obligación principal, algo que no ha sucedido en este caso.

Los comentarios anteriores bastan para que se descarte la pretendida violación directa del artículo 1713 del Código Civil alegada por el recurrente.

Por último, valga la pena anotar la importante circunstancia de que quien hizo el reconocimiento de la obligación, en calidad de presidente y representante legal de CALIZAS DE AZUERO, S. A., es también la misma persona que ostenta la presidencia y la representación legal del deudor hipotecario, o sea, LA FUENTE DEL CHASE, S. A.: el Ingeniero Ovidio Díaz.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la resolución de 28 de abril de 1997 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia que confirma la N° 10 de 30 de enero de 1996, dictada por el Juez Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Sin costas por la calidad de una de las partes.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

METROPOLITAN TRADE BUREAU, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA PREVISORA, BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense SUCRE, ARIAS, CASTRO & REYES en su condición de apoderada judicial de **METROPOLITAN TRADE BUREAU, S. A.** ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 31 de mayo de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario seguido contra **LA PREVISORA, BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S. A. Y OTROS.**

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que aprovechó tanto el opositor como el recurrente, según se observa en los respectivos escritos que corren a fojas 2061 (oposición) y 2062 a 2063 (réplica).

Luego del examen del recurso de casación la Sala considera que cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 1165 del Código Judicial, ya que:

La resolución objeto del recurso de casación es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; el recurso fue interpuesto en tiempo; el escrito de formalización del recurso contiene los requisitos preceptuados en el artículo 1160 ibídem; y, las causales de forma invocadas son de las que establece el artículo 1155 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación propuesto por METROPOLITAN TRADE BUREAU, S. A. contra la resolución de 31 de mayo de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia conoce del Conflicto de Competencia suscitado entre el **Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.**

Dicho conflicto surge debido a que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá declinó el conocimiento de la apelación de la Sentencia N° 99 de 8 de septiembre de 1997, proferida por el Juez Cuarto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, cuya parte resolutive condenó en abstracto a José Antonio Moncada (el apelante), por la demanda de reconvención interpuesta en su contra por Alfredo Jiménez Vélez y/o Editorial QUIUBO, S. A., dado que el Juzgador de primera instancia concluyó que no se ha utilizado indebidamente la marca de comercio denominada NEGOCIOS, registrada por el señor José Antonio Moncada, por el hecho de que una de las secciones del periódico semanario QUIUBO se designara bajo el nombre QUIUBO NEGOCIOS. Por consiguiente, el Tribunal de primera instancia decidió que no se conculcaba el derecho de propiedad industrial del señor José Antonio Moncada sobre la marca NEGOCIOS.

A estos efectos, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial considera medularmente que, conforme lo preceptúa el artículo 143 de la Ley 29 de 1996, el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial deberá aprehender el conocimiento de las fallos dictados por los juzgados de circuito de primera instancia, en las causas establecidas en el artículo 141 de la antes mencionada Ley antimonopolio N° 29 de 1996, en atención a que sus funciones concluyen con el inicio del funcionamiento del Tribunal de Comercio.

Por su parte, el Magistrado Jorge Molina Mendoza en Sala Unitaria, se opone al criterio vertido por el Primer Tribunal Superior, básicamente en atención a los señalamientos que se esbozan a continuación:

1. Que la litis del negocio apelado se inició en abril de 1992, como proceso ordinario de mayor cuantía con fundamento en el artículo 228, Capítulo I, Título X, Libro II del Código Judicial.

2. Que el artículo 198 de la Ley 35 de 1996 en su artículo 198 establece que el Tercer Tribunal Superior conocerá los procesos que, al momento de entrar en vigencia, adelantara el Ministerio de Comercio.

3. Que en el pasado el Tercer Tribunal Superior ha actuado como instancia de apelaciones con respecto a los procesos que fueron iniciados con posterioridad a la vigencia de las Leyes 29 y 35 de 1996.

4. Que la parte afectada no contaría con la oportunidad procesal de interponer el recurso extraordinario de casación, ya que tal móvil procesal a través de la jurisdicción especial de Comercio tiene como cuantía mínima la suma de B/.500.000.00 balboas.

Ahora bien, ante los planteamientos señalados por cada uno de los dos honorables tribunales de segunda instancia, esta Superioridad puntualiza los siguiente en el presente conflicto:

En primer lugar es necesario señalar que el procedimiento establecido por el Código Administrativo, para efectos de comprobar el uso indebido de una marca de comercio antes de la vigencia de la Ley 35 de 1996, se iniciaba con una instrucción sumarial y la posterior decisión por parte de los juzgados penales, tal como lo contempla el artículo 2025 del citado cuerpo legal. No obstante, se observa que el señor José Antonio Moncada, a través de sus apoderados judiciales, prefirió reclamar directamente por la vía civil los daños y perjuicios, tanto materiales como morales que alegaba contra la sociedad QUIUBO, S. A. y el señor Alfredo Jiménez Vélez. La demanda en cuestión fue incoada con fundamento en normas de protección marcaría, vigentes en aquella oportunidad. Actualmente la Ley 35 de 1996 -el ordenamiento positivo en materia de propiedad industrial- establece tanto acciones civiles como penales para ventilar las controversias que surjan por el uso indebido de marcas, a través de los respectivos jueces competentes.

En este orden de ideas, el artículo 181 numeral 3 de la mencionada Ley 35 de 1996 establece que se aplicará el procedimiento estatuido en el Título VIII, Capítulo Único, referente a las normas de procedimiento general, a "Los procesos por uso indebido de los derechos de propiedad industrial"; y, a juicio de esta Sala de la Corte, el reclamo del apelante se enmarca perfectamente dentro de esta materia específica, ya que se refiere precisamente a la acción civil que pueda surgir por el uso indebido de los derechos estatuidos como de propiedad industrial y, concretamente en este caso en particular, por el uso indebido de una marca de comercio que en todo caso, a tenor del artículo 197 de la misma ley, sería de competencia privativa de los juzgados y tribunales que establece para tales efectos la ley 29 de 1996 en sus artículos 141 y 143, en virtud de que a esta disposición nos remite directamente el mismo artículo 197.

A pesar de lo que se deja expuesto sobre la naturaleza de este proceso, es necesario considerar el tiempo en que se inició la litis para efectos de determinar si es aplicable la Ley 29 de 1996, específicamente en lo que preceptúa su artículo 143, que atribuye al Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el conocimiento de las "apelaciones en contra de las sentencias o actos dictados en primera instancia por los juzgados de circuito, por las causas enumeradas en el artículo 141" de esta misma ley.

Tal consideración es fundamental para definir a quién corresponde la competencia, en virtud de lo establecido en la parte final del artículo 246 de la citada legislación que dice: "Esta Ley sólo se aplicará a los hechos, actos, sucesos o situaciones jurídicas o de hechos contemplados en ella, que se realicen u ocurran con posterioridad a su entrada en vigencia".

En tal sentido, el artículo 229 del Código Judicial señala:

"229. La jurisdicción y la competencia se determinarán por la Ley que rija al proponerse la demanda.

Por tanto, si la nueva Ley varía la jurisdicción o la competencia, sólo será aplicable a los procesos que se promuevan con

posterioridad a su vigencia".

El presente proceso ordinario se inició en abril de 1992, fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley 29 de 1996, por lo que la competencia sobre la materia discutida que esta nueva legislación atribuye a la jurisdicción especial de comercio no es aplicable a este proceso, pues el mismo no fue promovido con posterioridad a su entrada en vigencia. Así, de acuerdo a la ley que regía al momento de proponerse la demanda, la competencia para decidir la apelación contra la sentencia proferida en este proceso sobre uso indebido de marca de comercio corresponde al Primer Tribunal Superior de la Jurisdicción Civil Ordinaria.

Por lo expuesto, la Corte Suprema SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA la competencia de la apelación interpuesta por la firma forense Moncada y Moncada a favor de JOSÉ ANTONIO MONCADA, contra la Sentencia N° 99 de 8 de septiembre de 1997, proferida por el Juez Cuarto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

RECURSO DE HECHO

EL LICENCIADO DIENER VINDA INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 19 DE FEBRERO DE 1998 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR DIENER VINDA CONTRA MIROSA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Procedente del Primer Tribunal Superior de Justicia ingresó a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de hecho propuesto por el Licdo. DIENER VINDA, en su propio nombre y representación, contra la resolución de 19 de febrero de 1997, dictada por la Magda. Elitza Cedeño, Sustanciadora, quien negó el recurso de apelación interpuesto ante el resto de dicho Tribunal, contra la sentencia de 11 de febrero de 1998 que "decidió fijar el término de treinta (30) días para practicar las pruebas testimoniales y de declaración de parte que fueron aducidas en primera instancia ...".

Encontrándose pendiente de resolver el negocio, el letrado presentó una solicitud de desistimiento del recurso que nos ocupa.

El artículo 1073 del Código Judicial señala que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

Bajo esta premisa, es el criterio de la Corte que, si la solicitud cumple con los requisitos exigidos por ley para ello, debe concederse el desistimiento.

En ese sentido, se advierte que la solicitud fue realizada por el mismo Licdo. VINDA, quien es parte actora en el proceso en el que se presentó el recurso de hecho, por lo que está plenamente legitimado; por lo tanto, considera la Sala que debe admitir el desistimiento.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el

desistimiento del recurso de hecho propuesto por el Licdo. DIENER VINDA, contra la resolución de 19 de febrero de 1998, emitida por la Licda. ELITZA CEDEÑO, Magistrada Sustanciadora del Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA CONTRA SHIHAB INTERNACIONAL, S. A. Y MIGUEL SHIHAB DIAB. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ en su condición de apoderada especial de **SHIHAB INTERNACIONAL, S. A. Y MIGUEL SHIHAB DIAB**, parte demandada en el Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por **INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA**, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la resolución de 15 de diciembre de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

La resolución contra la cual se ha propuesto el recurso de hecho fue dictada el 15 de diciembre de 1997 por el Primer Tribunal Superior, su copia consta a fojas 10 y 11 de este expediente y la misma resuelve que "DESESTIMA POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación anunciado por el Licenciado JUAN MATERNO VÁSQUEZ DE LEÓN de la firma forense VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ".

Lo que pretende el recurrente es que, mediante la concesión del recurso de hecho, la Corte revoque la resolución de 15 de diciembre dictada por el Tribunal Superior y en su lugar conceda un recurso de apelación contra el auto de 5 de noviembre de 1997 (fs. 29-30), dictado por ese mismo Tribunal, mediante el cual se negaron recursos de apelación interpuestos contra autos dictados en proceso ejecutivo hipotecario. Vemos que la censura anunció apelación ante el resto del Tribunal, a pesar de que esta última resolución fue dictada por los Magistrados que integran la Sala de Apelación en materia de autos, lo que resulta improcedente.

Obviamente, la citada resolución no es susceptible de ser impugnada mediante recurso de hecho ante esta Sala de la Corte, porque no se negó la concesión del recurso, sino que se declaró su improcedencia en virtud de que la ley no contempla ni establece el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

Por todo lo expuesto, no es posible acoger el recurso de hecho interpuesto.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho propuesto por SHIHAB INTERNACIONAL, S. A. y MIGUEL SHIHAB DIAB contra la resolución de 15 de diciembre de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Las obligantes costas se fijan en la suma de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 18 DE FEBRERO DE 1998, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO (INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN) DENTRO DEL PROCESO INCOADO POR ADELA ESCOBAR GUILLÉN CONTRA CORPORACIÓN INMOBILIARIA URBE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, actuando como apoderado judicial de **CORPORACIÓN INMOBILIARIA URBE, S. A.**, ha formalizado recurso de hecho contra el auto de 18 de febrero de 1998 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, para que se le conceda el recurso de casación por él anunciado contra la resolución de 3 de febrero de 1998, emitida por ese mismo tribunal, dentro del incidente de nulidad por distinta jurisdicción, que confirma el auto N° 817, de 10 de abril de 1997, del JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

El aludido auto de 18 de febrero de 1998, niega a CORPORACIÓN INMOBILIARIA URBE, S. A. el término para formalizar el recurso de casación que se anuncia, por considerar que la resolución de 3 de febrero de 1998 no encaja en ninguno de los supuestos previstos en la enumeración taxativa del artículo 1149 del Código Judicial.

El impugnante sustenta el recurso de hecho argumentando en esencia, que el artículo 1149 del Código Judicial es aplicable en concordancia con el artículo 1154 del mismo cuerpo legal, para los casos de casaciones en el fondo. Sostiene, en cambio, que en el presente negocio la regla aplicable es el numeral 2 del artículo 1155, que se refiere a los recursos de casación en la forma, porque está en discusión la jurisdicción del proceso.

A este respecto, sostiene el interesado que ni el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil ni el Primer Tribunal Superior de Justicia tenían jurisdicción sobre la causa discutida.

El argumento anterior no es correcto. El recurso de casación, ya sea que se interponga en el fondo conforme al artículo 1154 o que lo sea en la forma al amparo del artículo 1155 del Código Judicial, sólo puede enderezarse contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia, en los casos previstos taxativamente en el artículo 1149 del mismo código.

En efecto, el artículo 1149 del Código Judicial, contempla cuáles son las resoluciones de segunda instancia proferidas por los tribunales superiores de justicia, que son susceptibles del recurso de casación. Este artículo es taxativo, lo que significa que cualquier otra resolución que no esté contemplada en dicha norma, no puede ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, habida cuenta que esta Corte carece de competencia para conocer de impugnaciones de resoluciones distintas a las que expresamente se indican en el artículo 1149 de la citada legislación.

Dicho artículo preceptúa lo siguiente:

1149. El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos;

2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o extrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso;
3. Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantse, prelación de crédito, o aprueben o imprueben remates;
4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares;
5. Cuando se trate de los autos que, por cualquier causa, pongan fin a la ejecución de sentencia;
6. Cuando se trate de autos sobre declaratorias de herederos o adjudicación de bienes hereditarios;
7. Cuando se trate de autos que ordenen, nieguen o aprueben o imprueben la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes;
8. Cuando se trate de resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen las que aprueban o imprueben las liquidaciones de perjuicios, de conformidad con el artículo 983 de este Código; y
9. Cuando proceda Recurso de Casación en contra de autos que deciden procesos no contenciosos, en cuyo caso también podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

De la lectura del artículo transcrito, se infiere que el auto que se persigue impugnar mediante recurso de casación no está comprendido dentro de dicha excerta legal, pues se trata de un auto de segunda instancia dictado dentro de un Incidente de Nulidad por distinta jurisdicción alegada dentro de un proceso ordinario. Este auto de segunda instancia confirma la resolución dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, que NIEGA las pretensiones del incidentista; por lo que, una vez decidido, permite continuar la tramitación del proceso, es decir, no le pone fin al mismo ni impide su continuación sino todo lo contrario.

Resulta de lo expuesto, que el auto que CORPORACIÓN INMOBILIARIA URBE, S. A. pretende impugnar en casación no es, por su naturaleza, de aquellos previstos en el artículo 1149 del Código Judicial, que abren las puertas a la utilización del recurso extraordinario de casación.

Por ello, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho propuesto por el Licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO contra el Auto de 18 de febrero de 1998, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A. INVERSIONES ARCOS, S. A. Y THIRD WORLD TRUST COMPANY LTD. CONTRA EL AUTO N° 1751 DEL 25 DE JUNIO DE 1997, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR URUGUAYAN SERVICES CORP. CONTRA LA FIRMA DE MARC. HARRIS, S. A. INVERSIONES ARCOS, S. A. Y THIRD WORLD TRUST COMPANY LTD.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Aurelio Linero M., apoderado especial de **LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., INVERSIONES ARCOS, S. A. y THIRD WORLD TRUST COMPANY LTD.**, ha presentado recurso de revisión contra el Auto N° 1751 de 25 de junio de 1997, expedido por el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario propuesto por la sociedad **URUGUAYAN SERVICES CORP.** contra las sociedades recurrentes.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, debe la Sala determinar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales para su admisibilidad, establecidos en el artículo 1194 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 1194. El escrito en que se interpone la revisión no requiere formalidades especiales, pero debe expresar:

1. El nombre y el domicilio del recurrente;
2. El nombre y domicilio de las demás personas que fueron parte en el proceso en que se profirió la resolución, para que con ella se siga el procedimiento de revisión;
3. La designación de la resolución cuya revisión se solicita;
4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento; y
5. La petición de las pruebas de que se pretenda hacer valer.

Con el escrito debe presentarse copia autenticada de la sentencia que sirve de fundamento al recurso, con sus modificaciones.

La Corte deberá, cuando lo advierta, tomar las medidas de saneamiento previstas en el artículo 685."

En primer término, se observa que el recurrente solicita la revisión "ya que hubo colusión entre los apoderados de las partes, que dio como resultado que mis poderdantes fueran indebidamente representadas en dicho proceso por parte de su apoderado judicial" y fundamenta su recurso en dos causales:

- 1) La causal contenida en el artículo 743 del Código Judicial, que autoriza a "la parte indebidamente representada o que no fue legalmente notificada o emplazada", solicitar la nulidad mediante recurso de revisión; y 2) La contenida en el ordinal 8 del artículo 1189 del Código Judicial.

En cuanto a la primera causal invocada, esto es, la indebida representación, si bien no corresponde a ninguna de las causales de revisión enumeradas en el artículo 1189 del Código Judicial, se advierte que el artículo 743 permite la interposición del recurso a la parte que considera haber sido indebidamente representada, por lo cual se estima procedente el presente recurso de revisión, con base en esta causal.

Ahora bien, la segunda causal invocada se encuentra recogida en el numeral 9 del artículo 1189, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 1189. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por la Corte Suprema, por un Tribunal Superior, o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aún existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por

cualquiera de los siguientes motivos:

...

8. Si hubo colusión en el proceso en perjuicio de acreedores de una de las partes o si la resolución se fundó en actos o contratos reales o simulados, celebrados en fraude de acreedores; o hubo colusión entre los apoderados de las partes.

En estos casos se requiere que tales hechos hayan sido declarados en sentencia basada en autoridad de cosa juzgada; ..." (Subraya la Sala).

El segundo párrafo del ordinal 8 antes citado, señala expresamente que para que una resolución pueda ser revisada con base en esa causal, es imperativo que la colusión o fraude "hayan sido declarados en sentencia basada en autoridad de cosa juzgada", requisito con el cual no se ha cumplido en el presente caso, como reconoce el propio recurrente en el motivo decimoctavo, cuando afirma lo siguiente:

"Las sociedades LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., INVERSIONES ARCOS, S. A. y THIRD WORLD TRUST COMPANY LTD. a través de sus representantes legales han presentado formal denuncia penal ante el Ministerio Público en contra de GILBERTO BOUTIN I., ARIEL CORBETTI, LEOSMAR A. TRISTÁN, ERIC GONZÁLEZ y MARIBEL CASTILLERO, sindicados por los delitos de asociación ilícita para delinquir, prevaricación, estafa y extorsión. Estas denuncias están siendo investigadas por la Fiscalía Segunda de Circuito de Panamá." (F. 14).

Consecuentemente, en vista de que no se han cumplido los presupuestos establecidos en el ordinal que contiene la segunda causal invocada, ésta no puede admitirse. No obstante, ya que el recurso reúne todos los demás requisitos que exige el artículo 1194 del Código Judicial, debe ser admitido, pero únicamente en cuanto a la primera causal.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la segunda causal y ADMITE la primera causal del recurso de revisión interpuesto por LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., INVERSIONES ARCOS, S. A. y THIRD WORLD TRUST COMPANY LTD. contra el Auto N° 1751 de 25 de junio de 1997, proferido por el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario instaurado por URUGUAYAN SERVICES CORP. contra las sociedades recurrentes y, en consecuencia, DISPONE:

1. Citar personalmente al señor GILBERTO BOUTIN I., varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-169-108, con domicilio en Avenida Balboa, Edificio Balboa Plaza, Piso N° 4, Oficina N° 417, en su condición de Representante Legal de la sociedad URUGUAYAN SERVICES CORP., sociedad anónima inscrita a Ficha 243437, Rollo 31469, Imagen 59 del Registro Público de Panamá, para que como parte en el proceso dentro del cual se dictó la resolución impugnada, comparezca a sostener lo que convenga a sus derechos, dentro del término de un (1) mes.

2. Se advierte, igualmente, que podrá intervenir en calidad de litis consorte, cualquier otra persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma, la resolución que se dicte, para lo cual se ordena sean citadas por edicto en los términos indicados por el artículo 1200 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

ABRIL DE 1998

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

INCIDENTE DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERNESTO CÓRDOBA LÓPEZ POR DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE FERNANDO ALONSO GUERRA M. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado JAIME J. JOVANÉ, defensor técnico del señor Ernesto E. Córdoba López, en atención a lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial, ha formulado "aclaración de las frases oscuras y de doble sentido" que afirma están contenidas en la resolución de 10 de marzo de 1998, la cual no admite el recurso de casación en el fondo que propusiera el mencionado letrado.

FUNDAMENTO DEL POSTULANTE

Sostiene el licenciado Jované, luego de transcribir parte de la resolución que solicita se aclare, que si bien la Sala Penal al inicio de la resolución indica que de acuerdo al artículo 2434 del Código Judicial, para que sea viable el recurso de casación, se precisa que el delito tenga señalada pena superior a los dos años; luego supedita la procedencia del recurso de casación, al mínimo de la pena establecida en la ley, cuando el artículo citado -2434 del Código Judicial- no hace tal distinción.

Solicita así, a objeto de orientar mejor sus recursos, señale esta Sala qué es lo que determina la viabilidad del recurso. En ese sentido, si lo es que el delito tenga pena de prisión superior a dos años, sin distinción de si es la mínima o máxima como dice el artículo 2434 del Código Judicial, o si la viabilidad del recurso depende, según criterio de la Sala, de que tenga pena mínima de prisión superior a los dos años (fs. 60-62).

SITUACIÓN PROCESAL

Al referirse a los artículos 986 y 2559 del Código Judicial, esta Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

"De los artículos transcritos se puede observar que la parte resolutive de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, etc, de lo contrario no es procedente. La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la Resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución" (Pleno. 22 de junio de 1992).

Como bien puede apreciarse en la jurisprudencia que contiene las consideraciones plasmadas, el basamento para no considerar el fondo de la presente pretensión encuentra sustento en los artículos 986 y 2559 del Código Judicial.

"Art. 986. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el Juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero solo en cuanto al error cometido".

"Art. 2559. El fallo quedará ejecutoriado tres días después de su notificación, término dentro del cual el agente del Ministerio Público o el demandante podrán pedir la aclaración de puntos oscuros de la parte resolutive o pronunciamiento sobre puntos omitidos. De esta solicitud se dará traslado por el término de dos (2) días y la Corte deberá decidir este recurso dentro de un plazo de diez (10) días".

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de sentencia solicitada por el licenciado JAIME J. JOVANÉ dentro del recurso de casación interpuesto en representación de Ernesto Enrique Córdoba López.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

AUTO DE PROCEDER APELADO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A DAVID ARJONA CASTRO (A) "CAÑO DE HUMO", SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE TORIBIO MELÉNDEZ CÁRDENAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia la Resolución emitida el veinte (20) de enero de 1998 por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, con sede en Las Tablas, mediante la cual se abre causa criminal contra **DAVID ARJONA CASTRO (A) "Caño de humo"**, sindicado por el delito de homicidio en perjuicio de **TORIBIO MELÉNDEZ CÁRDENAS**.

En su pronunciamiento, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en relación al aspecto subjetivo del delito investigado señala:

"La vinculación de la conducta de DAVID ARJONA CASTRO al hecho punible emerge de su propia declaración indagatoria y de los testimonios de Duvina Pinto Corrales, Elvis Anel Córdoba Villamonte, Elia Rosa Ayarza Castro, Martín Alberto Córdoba Villamonte, Melquiades Elías Meléndez Pinto e Israel Meléndez Pinto.

...

No aflora en la encuesta causa de justificación que ampare la conducta del imputado DAVID ARJONA, pues la prueba testimonial indica que el hecho se inició en la propia residencia del ofendido quien primeramente fue golpeado y luego lesionado por él; que seguidamente el difunto Toribio Meléndez recibió un cuchillo de parte de su menor hijo Israel Meléndez Pinto."

Por su parte, la defensa del imputado, a cargo del licenciado VÍCTOR CHAN CASTILLO, sostiene en su escrito de sustentación de apelación, que el auto

dictado contra su representado no es acorde con la verdad procesal, pues en todo el proceso se ha acreditado que "... el hecho sobreviene de una pelea o riña consentida (sic) de ambos protagonistas que a la postre se ven lesionados, y que al mismo tiempo las vidas de forma paralela se ven en un peligro inminente de lo cual resalta que el hecho no debe merecer la calificación de HOMICIDIO (sic)". Alega que el auto no resaltó la versión del médico forense en el sentido de que efectivamente se dio una riña y la vida de ARJONA sí corrió en peligro; que nos encontramos en presencia de un caso de legítima defensa y se debe aplicar la duda razonable toda vez que los testigos en la reconstrucción "además de ser contrarios a su verdad no fueron explícitos" (sic).

En contestación del traslado, la Fiscal Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial solicitó la confirmación del auto impugnado y sostuvo que no le asiste la razón al defensor, pues en esta investigación no se reúnen los presupuestos del artículo 21 del Código Penal para demandar un pronunciamiento de legítima defensa en favor del sindicado. Indicó que para invocar y lograr la acogida de la causal de justificación denominada legítima defensa se deben cumplir a cabalidad con los presupuestos establecidos en la precitada norma y además debe ser demostrada por quien pretenda ser favorecido con ella, circunstancia que no se da en este caso:

"En efecto, no existe en Autos causal alguna de justificación en beneficio del imputado David Arjona, pues por el contrario, constan pruebas testimoniales que indican que el hecho de sangre tuvo su génesis dentro del patio de la residencia del hoy occiso Meléndez Cárdenas, quien incluso fue lesionado por Arjona en dicho sitio, antes de ser herido mortalmente".

De acuerdo a las piezas procesales, el día 22 de abril de 1996, en la comunidad de Bajos de Güera, Distrito de Macaracas, en la Provincia de Los Santos, falleció el señor TORIBIO MELÉNDEZ CÁRDENAS, a causa de "A) SHOC (sic) Y COLAPSO CARDIORESPIRATORIO; B) HEMORRAGIA MASIVA, TAPONAMIENTO CARDÍACO Y HEMOTÓRAX; C) HERIDA POR ARMA BLANCA A TÓRAX." (F. 215).

El imputado DAVID ARJONA CASTRO (A) "Caño de humo", al rendir declaración indagatoria (fs. 54-59) aceptó ser el autor de las lesiones que causaron la muerte de TORIBIO MELÉNDEZ CÁRDENAS y explicó que el motivo de la disputa se debió al hecho que el hoy occiso lo había denunciado ante el INRENARE por haber tumbado un árbol de espavé. Manifiesta que el día de los hechos, como a las cinco de la tarde estaba donde EUGENIA PINTO CORRALES -cuñada del difunto y con quien mantenía relaciones sentimentales- cuando venía TORIBIO MELÉNDEZ a caballo gritando "y aquí no ta' el diablo" a lo que él no le contestó nada; que como a las siete de la noche salió de la casa de EUGENIA con dirección a su casa, pero pasó por la tienda de TORIBIO a comprar cigarrillos y éste, que estaba en la puerta, le dijo que tenían que hablar y le tiró una trompada que no lo alcanzó; que luego él salió del patio y esperó a TORIBIO en la carretera pensando que pelearían a puños, pero al darse cuenta de que el hoy difunto portaba un cuchillo trató de correr pero recibió una puñalada en la espalda, otra en el brazo izquierdo y una tercera en el pecho, razón que lo llevó a sacar su cuchillo y en ese momento llegó EUGENIA lo agarró por la camisa, él se soltó y fue entonces que le tiró dos puñaladas a TORIBIO, una en el brazo izquierdo y otra en el lado izquierdo del pecho, luego de lo cual se fue huyendo hacia la casa de EUGENIA y se desmayó.

Testigos presenciales del hecho resultaron ser la mujer del occiso DUVINA PINTO CORRALES, sus hijos MELQUIADES ELÍAS MELÉNDEZ PINTO e ISRAEL MELÉNDEZ PINTO, sus compadres ELIA ROSA AYALA CASTRO y MARTÍN ALBERTO CÓRDOBA VILLAMONTE y un amigo de la familia ELVIS ANEL CÓRDOBA VILLAMONTE.

Al brindar su testimonio, DUVINA PINTO CORRALES narró que el día de los hechos:

"... yo estaba en la cocina de mi casa, recuerdo que eran como las siete y veinte de la noche (7:20. p. m.), ya no se veía bien, estaba oscuro, cuando mi marido TORIBIO MELÉNDEZ CÁRDENAS llegó al portal de la casa, mi compadre ALBERTO, ROSA, MARTINA VILLAMONTE, yo salí

al portal con mis hijitos, porque mi marido andaba por acá por Macaracas y mi marido me dijo que DAVID ARJONA lo había desafiado en el camino, y que DAVID iba para allá para donde nosotros y mi marido iba para el camino a donde estaba DAVID y en ese momento llegó DAVID casi al portal y le dijo a mi marido que fuera para que hablaran, de una vez se formó el problema, mi marido se nos soltó o sea que yo, los muchachos y mi compadre ALBERTO teníamos agarrado a mi marido, en el momento que se nos soltó, vi cuando DAVID le tiró una puñalada y vi que mi marido sangró por un brazo y llamé a mi compadre ALBERTO y a ROSA y le dije que TORIBIO estaba sangrando pero ellos no se atrevían a llegar, corrimos y volvimos y lo agarramos y el criminal DAVID salió huyendo, creo que se brincó la cerca ya que no lo vimos más, después nosotros buscamos un carro urgente para traerlo al Hospital y lo traímos hasta la Prieta en un carro no sé quién es era (sic) el conductor, pero ahí venía LUIS AGUIRRE Después lo pasamos al carro del maestro ADILIO BALLESTEROS.". (Fs. 5-6).

Por su parte, MARTÍN ALBERTO CÓRDOBA VILLAMONTE manifestó que a la hora del lamentable hecho se encontraba viendo televisión en la parte de atrás de la casa del hoy occiso en una cocina o portalete y que al llegar su compadre TORIBIO MELÉNDEZ llamó a uno de sus hijos para que fuera a soltar el caballo y fue entonces cuando su señora DUVINA salió y se podía escuchar que estaban conversando; que al ratito escuchó que lo llamaban a gritos por lo que salió corriendo y vio que estaban peleando cerca de la puerta de tanque que servía de entrada al patio de su compadre; que corrió hacia allá y aunque estaba bastante oscuro pudo ver que eran dos bultos de los cuales uno saltó hacia afuera por la mencionada puerta y que fue entonces cuando alcanzó a agarrar al hoy occiso por un brazo pero se le soltó y salió al camino; que una vez en la orilla del camino se volvieron a tirar uno al otro y vio como su compadre cayó al suelo y al iluminarlo con un foco de mano se dio cuenta de que estaba ensangrentado por lo que salió en busca de un carro para transportarlo al hospital.

Similar testimonio rinde ELIA ROSA AYARZA CASTRO (fs. 35-38), quien explica que la noche del suceso estaba sentada con MARTÍN CÓRDOBA viendo televisión cuando llegó su compadre y se puso a conversar al lado de la casa algo que ella no pudo escuchar; que al ratito escuchó a su comadre DUVINA PINTO llamando a gritos a MARTÍN, por lo que le dijo a éste que fuera a ver para qué le llamaban:

"... yo le dije a MARTÍN ALBERTO corre, corre que te estan (sic) llamando, entonces yo salí detras (sic) de MARTÍN ALBERTO por la sala de la casa, pero todo estaba oscuro, cuando yo llegué a la puerta del portal no me acordaba que yo llevaba a mi bebé a mi suegra MARTINA VILLAMONTE, yo salí y cuando vi que era pelea, yo grité ELVIS es pelea, pero no pensaba que era entre ellos dos, yo seguí corriendo y ELVIS me siguió detrás de mí y llegamos juntos a donde estaba mi comadre estaba parada a un lao (sic), MARTÍN ALBERTO agarró a mi compadre y se le resbaló, en el momento en que mi marido MARTÍN ALBERTO tenía agarrado a mi compadre TORIBIO yo llegué por el lado derecho y le hablaba, estando parada ahí le vi que mi compadre tenía un cuchillo en la mano, y al otro lado del camino vi a DAVID y a la señora EUGENIA y yo le gritaba "POR EL AMOR DE DIOS QUE SE LO LLEVARA Y QUE PENSARA EN LOS HIJOS DE TORIBIO", bueno en ese momento fue cuando mi compadre se safó y se topó mi compadre con DAVID, pero en el momento que mi marido MARTÍN ALBERTO que llegó a donde estaba el compadre, mi comadre me dijo que la pelea era con cuchillo, entonces yo grité MARTÍN ALBERTO la pelea es con cuchillo, cuando hubo el tope fue cuando mi compadre cayó en el camino o sea en toda la sanja (sic) de la cuneta ...".

El menor de 13 años ISRAEL MELÉNDEZ PINTO (fs. 104-106), hijo de TORIBIO MELÉNDEZ CÁRDENAS, declaró que la noche de los hechos DAVID ARJONA provocó lo sucedido pues, aunque sabía que no había cigarrillos porque en la mañana había preguntado, fue a su casa con el pretexto de comprarlos, por lo que su papá le contestó que no había; que entonces DAVID llamó a TORIBIO diciéndole "vení acá para que hablemos" y el primero que salió lesionado fue su papá dentro del patio de la casa; que TORIBIO le pidió el cuchillo cuando ya estaba herido en el brazo

izquierdo y se lo entregó cuando estaba en el suelo, momento en el que llamó a MARTÍN ALBERTO y lo tenían agarrado entre los dos pero se les soltó porque estaba sangrando; que luego TORIBIO salió al camino donde estaba DAVID y se apuñalearon mutuamente.

El otro hijo menor del occiso, MELQUIADES ELÍAS MELÉNDEZ PINTO (fs. 101-103) de 14 años, narró que cuando estaba quitándole la silla al caballo llegó hasta el portal de la casa DAVID ARJONA -quien nunca había ido al negocio ubicado allí- con la excusa de comprar cigarrillos y al pedírselos a TORIBIO le dio un golpe en la cara que lo tumbó sacando luego un cuchillo con el cual lo hirió en un brazo cuando se iba a parar; que cuando su papá iba a pararse su hermano ISRAEL MELÉNDEZ le dio un cuchillo y entonces TORIBIO cortó a DAVID y éste al verse herido le tiró otra puñalada en el pecho y TORIBIO cayó y DAVID salió huyendo hacia la casa de la señora EUGENIA.

Como bien ha señalado el a-quo la parte objetiva del hecho punible investigado ha sido demostrada fehacientemente a través de la Diligencia de reconocimiento, identificación y traslado del cadáver (fs. 2-3), el Protocolo de Necropsia (fs. 204-215), las vistas fotográficas (fs. 216-227;546-557) y el Certificado de Defunción de TORIBIO MELÉNDEZ CÁRDENAS (f. 413).

Por otro lado, el aspecto subjetivo, es decir, la vinculación del imputado DAVID ARJONA con el ilícito investigado, también emerge claramente de su propia declaración indagatoria, donde acepta haber causado la herida mortal a MELÉNDEZ CÁRDENAS así como de los testimonios rendidos por DUVINA PINTO CORRALES, MELQUIADES ELÍAS MELÉNDEZ PINTO, ISRAEL MELÉNDEZ PINTO, ELIA ROSA AYALA CASTRO, MARTÍN ALBERTO CÓRDOBA VILLAMONTE y ELVIS ANEL CÓRDOBA VILLAMONTE, testigos presenciales del hecho de sangre, quienes son contestes en afirmar que la pelea la inició DAVID ARJONA quien -de acuerdo con lo que el hoy occiso le dijera a su mujer- había retado a TORIBIO MELÉNDEZ a pelear cuando se dirigía hacia su casa. Todos los declarantes coinciden en afirmar que el imputado fue a buscar a TORIBIO con la excusa de comprar cigarrillos, circunstancia que aprovechó para darle un primer golpe a MELÉNDEZ CÁRDENAS que lo hizo caer y cuando intentó ponerse de pie lo hirió con un cuchillo en el brazo izquierdo cuando aún se encontraban dentro del patio de la casa del difunto. Igualmente agregan que la herida que le causara la muerte a TORIBIO MELÉNDEZ CÁRDENAS, a la altura del pecho, se la provocó ARJONA cuando ya estaban en el camino que pasa frente a la casa del primero y que en ese momento el hoy occiso portaba también un cuchillo con el que también pudo cortar al sindicado.

El abogado defensor de DAVID ARJONA alega que el actuar de su representado se enmarca dentro de la causal de justificación denominada legítima defensa y sobre ese particular se indica.

Para que se dé la causa de justificación contemplada en el artículo 21 nuestro Código Penal, es decir, la Legítima Defensa, es necesario que concurran una serie de requisitos taxativamente señalados:

1. Agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho;
2. Medio racional para impedir o repeler la agresión;
3. Imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera; y
4. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

Por otro lado, el criterio sentado por esta Sala es claro en el sentido de que la Legítima Defensa deberá estar plenamente comprobada en el sumario de modo que no deje lugar a dudas:

"En fin, no hay en las sumarias pruebas dotadas de suficiente credibilidad para aceptar que la reacción del sindicado haya sido consecuencia de una agresión grave, injusta, actual o inminente, tal como lo exige el art. 21 del Código Penal.

Esta Corporación -como lo ha reconocido el Ministerio Público- ha

mantenido en esta materia el criterio, basado en fundamentos de justicia, que la procedencia y aceptación de una causal de justificación en el sumario depende de que la misma esté plenamente probada en autos." M. P. DR. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. MARZO 30 DE 1990".

En cuanto al numeral primero del artículo 21 del Código Penal tenemos que la agresión injusta es la que contraría el derecho. LUIS CARLOS PÉREZ, en su obra MANUAL DE DERECHO PENAL señala que: "La agresión deja de ser injusta cuando ha sido provocada por un hecho personal del que se defiende. Desaparece la injusticia en ese caso, ya que el agente, con su propio acto, viene a ser autor del daño que la reacción del provocado puede ocasionar ...". En el caso que nos ocupa, lo declarado por los presentes en el lugar de los hechos revela que quien provocó la riña fue DAVID ARJONA CASTRO cuando fue a buscar al hoy occiso a su casa, lo golpeó en la cara y luego le hirió en un brazo. No es posible pues, afirmar que estamos en presencia de una agresión injusta, pues en todo caso, el imputado provocó la lucha y fue MELÉNDEZ CÁRDENAS quien se vio obligado a defenderse solicitándole a su hijo menor que le consiguiera un cuchillo.

Como quiera que la jurisprudencia transcrita exige para el reconocimiento de la causal de justificación alegada que la misma emerja con total claridad de los hechos investigados, circunstancia que no se verifica en este caso, es por lo que debe esta Sala inadmitir los argumentos planteados por el recurrente y aprueba la medida encausatoria pronunciada por el Tribunal a-quo, al estar cumplidos los requisitos del artículo 2222 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de veinte (20) de enero de 1998, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante el cual se abre causa criminal contra DAVID ARJONA CASTRO (A) "Caño de humo", por el delito de homicidio en perjuicio de TORIBIO MELÉNDEZ CÁRDENAS.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

AUTO DE PROCEDER APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS GILBERTO GARRIDO SALAZAR (A) LUCHO, FRANKLIN LEONARDO SUIRA MUIR, JOSÉ JOVANNI AMAYA JIMÉNEZ (A) CONEJO, FRANKLIN AGUSTÍN CHEN QUINTANA y CARLOS ALBERTO NARVÁEZ DUTARY (A) TARA, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, SECUESTRO Y HOMICIDIO EN PERJUICIO DE IVÁN ARIEL CEDEÑO ESPINOZA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el auto de 17 de febrero de 1997 (fs. 580 a 600), proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se llama a responder en juicio criminal, por la vía en que interviene el Cuerpo de jurados de conciencia, a **LUIS GILBERTO GARRIDO SALAZAR, (a) "LUCHO", a FRANKLIN LEONARDO SUIRA MUIR, a JOSÉ JOVANNI AMAYA JIMÉNEZ, (a) "CONEJO", a FRANKLIN AGUSTÍN CHEN QUINTANA y a CARLOS ALBERTO NARVÁEZ DUTARY (a) "TARA",** como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título VII y Capítulo III, Título IV, Libro II, del Código Penal y las contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II, de la misma excerta legal, es decir, por los delitos de asociación ilícita para delinquir, secuestro y homicidio cometidos en perjuicio de IVÁN ARIEL CEDEÑO ESPINOZA.

De acuerdo con la instrucción levantada, en horas de la tarde del día 28 de julio de 1995, la Policía Técnica Judicial de Chepo recibió una llamada telefónica, donde se le informaba que posiblemente en esa fecha, varios sujetos, a bordo de un carro Toyota Corolla, de color blanco y de vidrios ahumados procederían a la ejecución de una persona de nacionalidad colombiana en Utivé, Pacora.

En atención a esa información, miembros de la Policía Técnica Judicial y del D. I. I. P. se dirigieron hacia esa comunidad, dialogaron con residentes del lugar, quienes les expresaron que en esa área se observaba movimientos raros de personas que conducían vehículos finos y que allí no residían colombianos. Seguidamente los agentes apreciaron que dos vehículos viajaban a alta velocidad, provenientes del lugar conocido como La Estancia, los persiguieron hasta el puente sobre el río Calobré, donde se produjo un intercambio de disparos y como la carretera era sin salida, los funcionarios policiales colocaron el auto en el centro de la calle y rato después los sujetos regresaron a gran velocidad, haciendo disparos y logrando pasar por los lados.

Ante esa situación, comunicado por radio lo ocurrido, agentes del orden público se dirigieron a la entrada de Pacora, donde visualizaron dos autos que del área de la Mesa se acercaban a gran velocidad, iniciándose un intercambio de disparos y la persecución de los dos autos, uno de los cuales fue abandonado a la entrada del antiguo escuadrón de caballería y seguido el otro vehículo hasta el Chorrillo de Felipillo, al lograr detenerlo, se bajó el señor FRANKLIN AUGUSTO CHEN QUINTANA, manifestando que era víctima de un secuestro, presentando heridas de bala en la cabeza y en el pie.

Todo lo anterior se produce el día 28 de julio de 1995 y en horas tempranas de la mañana del día siguiente 29 de julio de 1995 la Fiscalía Auxiliar tuvo conocimiento que en el sector de Utivé, corregimiento de Pacora, concretamente en un lugar conocido como carretera final de la Estancia, los Jaramillo, había sido encontrado sin vida una persona, procediéndose de inmediato a la práctica de la diligencia de levantamiento y reconocimiento, determinándose que dicha persona se encontraba completamente carbonizada, precisándose posteriormente, según informe dactiloscópico visible de fojas 151 a 154, que correspondía a la persona de IVÁN ARIEL CEDEÑO ESPINOZA y que su muerte había ocurrido aproximadamente a las nueve de la noche del día anterior.

Concluida la investigación, el Segundo Tribunal Superior de Justicia profirió Auto de enjuiciamiento contra las cinco personas antes nombradas y de esa decisión encausatoria tres de ellos, JOSÉ JOVANNI AMAYA JIMÉNEZ (a) "CONEJO", FRANKLIN LEONARDO SUIRA MUIR y LUIS GILBERTO GARRIDO SALAZAR (a) "LUCHO", sustentaron la alzada, correspondiendo a la Sala pronunciarse sobre los recursos interpuestos, para lo cual se formulan las siguientes consideraciones.

La defensa del primero alega que los elementos incriminativos contra su defendido expuestos por el Tribunal del conocimiento lo constituyen el haberse encontrado en el carro de éste cierta cantidad de dinero y el arma del hoy occiso, cuando se le detuvo en un retén policial en la entrada de Pacora el día 28 de julio de 1995, a las 4:05 p. m. (f. 64) mientras conducía el vehículo Toyota Corolla de su propiedad, donde llevaba como acompañante a CARLOS ALBERTO NARVÁEZ DUTARY (a) TARA. Manifiesta el Defensor que ello es cierto, pero se tiene que éste, NARVÁEZ DUTARI, aceptó ser el propietario del dinero que estaba en la guantera del auto y del arma que se le encontró en su posesión, indicando que AMAYA JIMÉNEZ sólo lo acompañaba porque él se dirigía a Utivé donde pretendía realizar la compra de un terreno (fs. 75, 499). Además, agrega la defensa, el homicidio investigado ocurrió alrededor de las 9:00 p. m. del 28 de julio de 1995, según se desprende de la declaración de PEDRO JOSÉ NÚÑEZ GARCÍA (f. 15), vecino del lugar en el que fue ultimado IVÁN ARIEL CEDEÑO ESPINOZA al igual que de las declaraciones de otros moradores del área y la detención de JOSÉ GIOVANNI AMAYA JIMÉNEZ se produjo a las 4:00 p. m. del día antes mencionado.

Por su parte, el licenciado Gonzalo A. Moncada Luna V., defensor de FRANKLIN LEONARDO SUIRA MUIR, sostiene que mediante el auto impugnado se pretende llamar a juicio a su representado, fundamentándose en dos diligencias de reconocimiento fotográfico realizadas por los testigos JOSÉ GONZÁLEZ y ALEXIS

ÁLVAREZ, las que carecen de valor probatorio, puesto que no cumplen con lo establecido en el artículo 2135-A del Código Judicial, pues de haberse cumplido con la norma aducida, "... se hubiera evitado la irregular, extraña y dudosa situación que NO OBSERVO el Juzgador de Primera instancia, consistente en la certificación que aportó la defensa de RANFIS SUIRA, en la cual el Tribunal Electoral hace constar que bajo el número de cédula que aportó el reconocedor fotográfico JOSÉ GONZÁLEZ, NO APARECE PERSONA ALGUNA (Foja 381 y 421)." (F. 616). Aunado a lo anterior, la firma de JOSÉ GONZÁLEZ visible al final de su declaración jurada, a foja 183, difiere de su firma al final de la diligencia de reconocimiento positivo, visible a foja 185, donde el mismo escribió su número de cédula con su puño y letra.

Por otro lado, agrega el recurrente, la declaración jurada de JOSÉ GONZÁLEZ, quien manifestó que pudo ver a RANFIS SUIRA porque en aquel sitio hay "un faro de luz pública" (f. 182), resulta totalmente contradictoria frente a la declaración rendida por la testigo GENOVEVA MARÍA SÁNCHEZ, visible de fojas 391 a 395, al igual que frente a lo declarado por el testigo CANDELARIO ZAPATA GÓMEZ, a fojas 405-406, residente del lugar quien manifestó que "allí no hay nada de iluminación" (f. 406).

En cuanto al reconocimiento fotográfico efectuado por el testigo ALEXIS ÁLVAREZ, expresa la defensa que al comparecer éste a diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos el 20 de marzo de 1996 no reconoció a RANFIS SUIRA y al ampliar declaración jurada (fs. 457 a 461) manifestó que al practicarse el reconocimiento fotográfico él había señalado que SUIRA tenía parecido con unos sujetos que estuvieron en el Duplex de Condado del Rey y que nunca señaló específicamente que SUIRA fuese la persona que frecuentaba dicha residencia. Además, indicó que en la casa de Condado del Rey pudo observar a dos sujetos; uno moreno, cuyo rostro se le quedó gravado en la mente, y en tal sentido se confeccionó un retrato hablado, y otro blanco, del cual sólo le quedaron vagas impresiones, en las cuales se fundamentó el reconocimiento fotográfico de RANFIS SUIRA.

Por otra parte, ALEXIS ÁLVAREZ realiza el reconocimiento fotográfico para indicar a una de las supuestas personas que se encontraban en la residencia-duplex #429 de la Barriada Condado del Rey; no obstante, en el expediente no se vincula ni relaciona a dicha residencia con el homicidio de IVÁN ARIEL CEDEÑO.

Por lo dicho anteriormente, el reconocimiento de FRANKLIN SUIRA o RANFIS SUIRA efectuado por ALVAREZ no ubica al primero como autor de ningún delito, ni tampoco se prueba su presencia cerca del lugar donde se cometió el delito ni donde se encontró el cadáver, es decir, en el sector de Pacora, sino que se le ubica en una residencia que no guarda relación alguna con el homicidio que origina esta encuesta penal.

De otro modo, ninguno de los otros cuatro sindicados conocía a RANFIS SUIRA, pese a que sí aceptan conocerse entre sí y éste niega conocerlos, por lo que no puede vincularse en el delito de asociación ilícita para delinquir.

En el auto encausatorio, a foja 587, se identifica a RANFIS LEONARDO SUIRA MUIR, con el nombre de RANFIS LEONEL, y en la parte resolutive, a foja 598, se ordena abrir causa criminal contra FRANKLIN LEONARDO SUIRA, por lo que la identidad legal de éste no concuerda con la realidad jurídica, pese a que el juzgador de primera instancia, al parecer aclara la situación, al señalar su número de cédula, conforme a lo establecido en el artículo 2224 del Código Judicial.

Por su parte, el licenciado Víctor Chan Castillo (fs. 625-626), defensor de LUIS GARRIDO SALAZAR, al solicitar que se revoque el auto que llama a juicio a su representado y que se dicte un sobreseimiento provisional o una ampliación de la investigación, sostiene que las pruebas que militan dentro del proceso son muy débiles para encausar a GARRIDO SALAZAR, ya que se trata de aspectos publicitarios más que jurídicos; no existen huellas, rastros, examen planimétrico, pruebas científicas y técnicas que vinculen a LUIS GARRIDO con el hecho que se investiga como tampoco en la empresa BRINK'S, en el carro y en la película de esta empresa se encuentra vinculación o prueba que diga que éste fue

cómplice o encubridor del hecho delictivo.

Luego de expuestos los argumentos presentados por los recurrentes, la Sala pasará a decidir la alzada en los términos previstos en el artículo 2428 del Código Judicial, es decir, que tendrá conocimiento del proceso sólo sobre los puntos de la resolución a que se refieran los recurrentes.

Precisa señalar, antes de referirnos concretamente a las argumentaciones de cada uno de los defensores de los imputados, que el caso bajo estudio, secuestro, asociación ilícita y homicidio, se encuentran relacionados con el robo del que fuera víctima la empresa BRINKS, ocurrido el día 23 de julio de 1995, donde laboraba como seguridad la persona del hoy occiso IVÁN ARIEL CEDEÑO ESPINOZA, acción ilícita en la que están siendo investigadas todas las personas que en este proceso han sido llamadas a juicio por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En primer término, contra JOSÉ JOVANNI AMAYA JIMÉNEZ, no obstante lo expuesto por su defensa, existe el indicio de que se le detiene, pocas horas antes del hecho, en el lugar donde se había informado a la Policía Técnica Judicial que se iba a ejecutar a una persona, se encuentra en la guantera del vehículo de su propiedad, al momento de su detención, la suma de cuatro mil novecientos sesenta balboas (B/.4,960.00) en efectivo y la persona que lo acompañaba, que resultó ser CARLOS ALBERTO NARVÁEZ DUTARY (A) TARA, que en esos momentos se encontraba evadido de la cárcel, portaba un revólver marca RUGER modelo Magnum 357, que pertenecía al hoy occiso IVÁN ARIEL CEDEÑO ESPINOZA. Igualmente AMAYA JIMÉNEZ está siendo investigado por el ilícito cometido en perjuicio de la compañía BRINKS y existen en el proceso copia de la declaración rendida por ANDRÉS ANCELMO RODRÍGUEZ MIRANDA, a foja 412, donde manifiesta que haciendo trabajos de pintura en la casa arrendada por ROSA QUINTANA en Condado del Rey, donde presuntamente se iba a mantener recluido al seguridad IVÁN ARIEL CEDEÑO ESPINOZA, vio llegar y quedarse por espacio de hora y media a una persona que lo llamaban por "CONEJO", apodo que esta investigación tiene establecido que corresponde a la persona del imputado JOSÉ JOVANNI AMAYA JIMÉNEZ.

En cuanto a lo expuesto por la defensa de RANFIS LEONARDO o FRANKLIN LEONARDO SUIRA MUIR, siguiendo en lo posible el orden de sus planteamientos, se expresa lo siguiente. Cierta es que la práctica de reconocimiento fotográfico no se notificó a SUIRA ni a su defensor pero ello se explica en razón de que para la fecha en que se produjo el reconocimiento no se encontraba su persona como imputada y menos había designado defensor. El reconocimiento fotográfico se hace al inicio de la investigación, el día 10 de agosto de 1995 (f. 185) al mostrarle al testigo GONZÁLEZ los libros de identificación criminal y es en esa fecha, cuando identifica en los álbumes fotográficos a RANFIS LEONARDO SUIRA MUIR que surge el nombre de esta persona en la presente investigación, declarando GONZÁLEZ a foja 187 que reconoció "positivamente al segundo sujeto que se bajó del carro y salió corriendo para el potrero, como ya declaré anteriormente, además éste mismo sujeto cargaba una 9 milímetros. Todo esto ocurrió el día viernes 28 de julio de 1995, a eso de las nueve y media aproximadamente de la noche, cuando éste sujeto que según me informan cuando saqué (sic), se llama RANFIS LEONARDO SUIRA MUIR."

Para la fecha de la identificación no aparecía como imputado SUIRA MUIR y en consecuencia no había designado defensor, razón por la cual no era exigible el cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 2135 del Código Judicial.

Se alega que bajo el número de cédula que aportó el reconocedor GONZÁLEZ no aparece persona alguna al igual que la firma de éste, de foja 183 difiere de la firma de foja 185 y a esas objeciones se manifiesta que es un hecho cierto, avalado por la firma del funcionario instructor y demás funcionarios que aparecen en las referidas fojas y en la 187, que una persona, que se identificó como JOSÉ GONZÁLEZ, concurrió a esos despachos y en presencia de ellos hizo las declaraciones y señalamientos que dan cuenta esas diligencias.

De otro modo, tal como consta en autos, por declaraciones de otras personas, no existe duda alguna en cuanto a la existencia de la persona de JOSÉ GONZÁLEZ, a quien otros conocen como ERNESTO GONZÁLEZ pero ello no amerita que

se deje de valorar su testimonio incriminatorio contra SUIRA MUIR.

La defensa sostiene que la afirmación del testigo acerca de que pudo ver a RANFIS SUIRA porque había "un faro de luz público" es totalmente contradictoria con lo declarado por GENOVEVA MARÍA SÁNCHEZ (fs. 391-395) y CANDELARIO ZAPATA GÓMEZ (fs. 405-406), quienes han declarado que "allí no hay nada de iluminación" y a este respecto, cabe señalar que el testigo GONZÁLEZ no hace referencia a la persona de SUIRA MUIR cuando afirma que "éste pasó debajo de un faro de luz pública" sino que puede apreciarse del contenido de su declaración, al final de la foja 181 y comienzos de la 182 que indiscutiblemente se refería a la persona que bajó del carro Toyota blanco y que detuvo la Policía, que no era otro que el también enjuiciado FRANKLIN AGUSTÍN CHEN QUINTANA y se agrega además, en cuanto a la identificación que hizo posteriormente GONZÁLEZ del retrato fotográfico, que también la testigo GENOVEVA MARÍA SÁNCHEZ declaró que "si puedo reconocer a estos sujetos, si los veo nuevamente".

Finalmente señalamos que lo declarado por el testigo JOSÉ GONZÁLEZ guarda relación con sucesos que se dieron en el lugar, como lo fueron los dos carros perseguidos por la Policía, el abandono de uno de ellos, la detención de FRANKLIN CHEN cuando se baja del carro perseguido, hechos de los que dan cuenta los agentes del orden público que intervinieron en la persecución, la propia persona de GENOVEVA MARÍA SÁNCHEZ y otros testimonios recogidos en estas sumarias.

En cuanto a lo que expone la defensa del SUIRA en lo relativo al testimonio de ALEXIS ÁLVAREZ, cierto es que éste no reconoció a SUIRA en la correspondiente diligencia pero sí es de señalar que, a pocos días de ocurrido el robo a la empresa BRINKS confeccionó un retrato hablado de la persona que había visto en la casa de Condado del Rey y al preguntársele si deseaba agregar algo más a lo declarado, voluntariamente manifestó que "estando en un lugar de la P. T. J. en donde vi libros con páginas de frente y de perfiles de varias personas reconocí al joven blanco que anteriormente había mencionado que vi junto con la señora ANA de ARTOLA y este joven corresponde al nombre de RANFIS LEONARDO SUIRA MUIR". Ese reconocimiento se hizo el 5 de agosto de 1995, a pocos días de haber visto a dicha persona en la casa arrendada por ROSA QUINTANA en Condado del Rey y si bien se hizo en el proceso levantado con motivo de robo a la empresa BRINKS, copia del mismo aparece a foja 438 de este proceso y ya se ha manifestado la evidente vinculación existente entre éstas sumarias y las originadas con motivo del asalto a mano armada contra la compañía BRINKS, donde a la fecha de ese robo se encontraba laborando como seguridad IVÁN ARIEL CEDEÑO ESPINOZA.

En relación con lo argumentado por la defensa de LUIS GARRIDO SALAZAR, se indica que consta a foja 77, informe del Inspector de la Policía Técnica Judicial, Víctor Manuel Jiménez, donde señala haberse reunido con un informante, quien le manifestó que la señora ROSA ISELA CHEN QUINTANA y un tal "LUCHO" estaban relacionados con el robo de la Compañía BRINKS y con el posterior secuestro y homicidio de IVÁN ARIEL CEDEÑO, expresándole que esa información podía ser verificada con el registro de los beepers utilizados por ambos, de Rapid Phone, donde "LUCHO" tenía el Código R-7 y ROSA QUINTANA estaba registrada con su nombre. Además, ROSA QUINTANA había arrendado una casa a través de la compañía Inversiones Álvarez, en Villa Lucre, calle 18, casa N° 18, donde presuntamente estuvieron con el hoy occiso IVÁN CEDEÑO.

Esa información fue en gran parte comprobada, pues al revisarse la llamadas recibidas en el beeper de LUIS GARRIDO, el 28 de julio de 1995, a las 7:09 de la noche, se determinó un mensaje del tenor siguiente: "EL HERMANO DE HILARIO LO ESPERA EN ROMERAL CON EL CARRO TOYOTA COROLA COLOR BLANCO" al igual que otros mensajes del 27 de julio de 1995 para que llamara a un tal HILARIO (fs. 96-97).

En este orden, según se aprecia de la indagatoria de FRANKLIN AGUSTÍN CHEN QUINTANA (fs. 207 a 215), éste tiene un hermano que se llama HILARIO CHEN y una hermana que se llama ROSA QUINTANA (f. 8), y esta última, según lo declara su hermano FRANKLIN, mantiene una relación con LUIS GARRIDO SALAZAR, (a) "LUCHO"; y además, fue ella quien alquiló, tres días antes del homicidio (f. 87), la casa de Condado del Rey, donde presuntamente mantuvieron secuestrado al hoy occiso IVÁN CEDEÑO.

Las llamadas recibidas en el bipper relacionan a LUIS GARRIDO -Lucho- con el hermano de HILARIO, es decir con FRANKLIN AUGUSTO CHEN QUINTANA, pues en una de esas llamadas se le indicó a LUCHO que fuera con el carro Toyota Corolla blanco al Romeral, precisamente el vehículo que fuera perseguido por la Policía Técnica Judicial y de donde dos personas se escaparon y una tercera, que también viajaba en ese vehículo fue detenida, resultando ser FRANKLIN AUGUSTO CHEN QUINTANA, el hermano de HILARIO. Además el propio FRANKLIN AUGUSTO CHEN QUINTANA ha señalado la relación sentimental existente entre LUCHO y su hermana ROSA, persona ésta que, al igual que LUCHO es investigada en el caso a la empresa BRINK.

En las condiciones que se dejan externadas, se estima que conforme a lo preceptuado por el artículo 2222 del Código Judicial existe mérito suficiente para confirmar la resolución apelada en cuanto al enjuiciamiento que se hace de los recurrentes por el delito de homicidio y secuestro, pues por una parte se encuentra suficientemente acreditada la muerte de IVÁN CEDEÑO ESPINOZA y por la otra, también se tiene la información del robo que se produjo en la empresa BRINKS, donde laboraba como seguridad IVÁN ARIEL CEDEÑO ESPINOZA y desde la fecha de ese asalto a mano armada -23 de julio de 1997- desapareció éste hasta el 29 de julio de 1997 en que fue encontrado muerte en Ituvé, Pacora, presumiéndose fundadamente que se le mantuvo secuestrado por las personas que perpetraron el robo, los mismos contra los cuales se abre causa criminal por la muerte de éste, conforme a los elementos probatorios que se ha dejado expuestos.

Sin embargo, discrepamos de la apertura de causa criminal que se hace a los imputados como presuntos infractores de las normas contenidas en el Capítulo III, Título IV, Libro II del Código Penal o sea por asociación ilícita para delinquir, pues la cuidadosa lectura que se hace de las constancias procesales no permite tener como acreditada la existencia en el presente caso de esta figura jurídica, que exige como uno de sus requisitos el concierto "con el propósito previo de cometer delitos en forma indeterminada, independientemente de que sus asociados hayan cometido o no actos violatorios del Código punitivo". Esa situación no se observa en el caso presente y es por ello que procede la reforma de la resolución apelada en el sentido indicado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el auto apelado en el sentido de mantener el enjuiciamiento pronunciado contra los señores LUIS GILBERTO GARRIDO SALAZAR, (A. LUCHO), FRANKLIN O RANFIS LEONARDO SUIRA MUIR, JOSÉ JOVANNI AMAYA JIMÉNEZ (A. CONEJO), FRANKLIN AGUSTÍN CHEN QUINTANA y CARLOS ALBERTO NARVÁEZ DUTARY (A. TARA) como presuntos infractores de las normas contenidas en el Capítulo 3°, Título 4° Libro II del Código Penal y de las contenidas en el Capítulo 1°, Título 1° Libro II del Código Penal, es decir, por secuestro y homicidio en perjuicio de IVÁN ARIEL CEDEÑO ESPINOZA y lo REVOCA en cuanto al encausamiento que de estas mismas personas se hizo como presuntos infractores de las normas contenidas en el Capítulo 3°, Título 7° del libro II del Código Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ATANACIO ESTRADA MUÑOZ Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de casación presentado por **ATANACIO ESTRADA MUÑOZ** en su propio nombre, contra sentencia que lo condena a cinco (5) años de prisión por la comisión del delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Cumplido lo estipulado por el artículo 2050 del Código Judicial, el que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a esta Superioridad, para los efectos de la formalización correspondiente, se recibió en Corporación, a fojas 237 del expediente, escrito suscrito por la BEATRIZ HERRERA PEÑA, Defensora de Oficio asignada en este caso por el Instituto de Defensoría de Oficio para interponer el presente recurso, donde manifiesta lo siguiente:

"En base a los artículos 2434 y siguientes, los cuales describes ciertas formalidades y casos taxativos que reviste el Recurso de Casación en materia criminal; luego de haber revisado las distintas piezas procesales que conforma el expediente de marras, podemos arribar a la conclusión que la condición de nuestro representado no se ajusta a nuestro criterio a los parámetros bajo los cuales procede la formalización de dicho recurso. En este sentido consideramos que no procede formalizar el Recurso de Casación anunciado.

Toda vez que la defensora de oficio asignada a ATANACIO ESTRADA MUÑOZ, al hacer el estudio respectivo del caso, advierte que no procede la formalización del recurso, estima esta Sala que no es posible acceder a la revisión, vía casación, del recurso que trató de interponer el propio imputado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la pretensión anunciada por ATANACIO ESTRADA MUÑOZ, contra la sentencia de 25 de noviembre de 1996 pronunciada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A APOLINAR PÉREZ ALONSO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE JUAN MANUEL SÁNCHEZ A., CARLOS A. ARIZA, ROBERTO A. ARIZA, ALEXANDER CAMPOS Y EDGARDO SÁNCHEZ ALONSO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Alcibiades Cajar Molina formalizó recurso de casación en el fondo contra sentencia de 31 de octubre de 1997, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Esta medida jurisdiccional confirma la decisión proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal, que impone a **Apolinar Pérez Alonso** la pena de 56 meses de prisión, como responsable del delito de abuso carnal cometido en perjuicio de los menores Alexander Iván Campos y Juan Manuel Sánchez Alonso.

Corresponde a la Sala pronunciarse en este momento procesal sobre la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto. Con tal propósito, se advierte que la exigencia legal concerniente a la historia concisa del caso se presenta de manera deficiente. En este aparte el recurrente, en lugar de exponer

en forma clara y concreta la situación jurídica ocasionada por la resolución judicial que impugna, realiza un relato insuficiente de los hechos, con la consecuencia de que dificulta a la Corte conocer en qué consiste la infracción de la ley que alega.

De otra parte, se observa que el casacionista aduce la causal "CUANDO LA SANCIÓN IMPUESTA NO CORRESPONDA A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE MODIFICAN LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO" (f. 179), contenida en el numeral 12 del artículo 2434 del Código Judicial, la cual viene sustentada en tres motivos. No obstante, en el segundo de los motivos se sostiene básicamente que si bien "la pena prevista para el hecho punible ... oscila entre los 3 y 10 años, no menos cierto, es que siendo APOLINAR PÉREZ delincuente primario, la misma debió aplicarse en lo más favorable (pena mínima)" (f. 180). A juicio de la Sala, este razonamiento no es congruente con la causal que invoca el casacionista, pues según la doctrina "Al aducir esta causal, el recurrente no puede objetar la sanción impuesta, si la misma se encuentra dentro del intervalo penal fijado por la ley, ya que el Tribunal como destinatario de la ley penal, tiene facultad para fijar la sanción dentro del tramo penal señalado en la norma, haciendo uso de su discrecionalidad" (FÁBREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación, Impresora Varitec, S. A., San José, Costa Rica, 1995, pág. 326).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente alega que el artículo 66 del Código Penal, en sus numerales 4 y 8, ha sido infringido de manera directa por omisión" (f. 180). No obstante, para esta Superioridad tal concepto de infracción no ha sido adecuadamente formulado, ya que el artículo 66 del Código Penal fue tomado en cuenta por el juzgador para reconocerle al imputado la circunstancia atenuante común denominada confesión espontánea y oportuna del agente, de modo que no puede afirmarse que se omitió su aplicación. En este caso el concepto de infracción que correspondía invocar era el de violación directa por comisión, el cual sobreviene cuando "habiéndose aplicado la disposición que regula la situación planteada en el proceso, se desconoce un derecho claramente reconocido en ella" (Registro Judicial, noviembre de 1995, pág. 282).

Otro precepto que se alega infringido es el artículo 14 del Código Penal, que a juicio del casacionista ha sido conculcado de manera directa, por omisión (f. 181), sin que explique cómo resultó vulnerada la norma por el tribunal adquem.

Con lo anteriormente expuesto queda claramente establecido que el libelo de casación adolece de defectos insubsanables, al incumplir requisitos formales previstos en el artículo 2443 del Código Judicial.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Alcibiades Cajar Molina contra la sentencia de 31 de octubre de 1997 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ MONTERO, ROBERTO LENÍN SÁNCHEZ VALDÉZ Y DAMARIS ISABEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Saraí Blaisdell, defensora técnica de Damaris Rodríguez de Sánchez, formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 16 de mayo de 1997, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, previa reforma de la decisión de primera instancia, condenó a Rodríguez de Sánchez a la pena de 5 años de prisión, como responsable del delito de tráfico ilícito de drogas.

En cumplimiento de la ritualidad propia de este recurso extraordinario, se corrió en traslado el negocio al Procurador General de la Nación, luego de lo cual tuvo verificativo la audiencia oral prevista por el artículo 2446 del Código Judicial.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante diligencia calendada 24 de febrero de 1995, ordenó el allanamiento del apartamento N° 48 del Edificio Renta 15, ubicado en calle C, corregimiento de Santa Ana, provincia de Panamá, ya que había recibido información en el sentido de que en ese inmueble se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas.

Durante la diligencia fueron incautados siete sobrecitos transparentes contentivos de la sustancia conocida como cocaína. En el acto fue detenido José Alberto Sánchez, quien confesó ser el propietario de la droga decomisada. Posteriormente, el día 4 de abril de 1995, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva de Damaris Rodríguez de Sánchez, por considerar que se encuentra vinculada con el ilícito.

Una vez concluida la instrucción de las sumarias, le correspondió al Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial su calificación, lo que hizo mediante auto de 11 de septiembre de 1996 abriendo causa criminal, entre otras personas, contra Damaris Rodríguez de Sánchez, por la infracción de las normas contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal.

Tras celebrada la vista oral, el juzgador de primera instancia, mediante sentencia de 17 de enero de 1997, absolvió a la imputada Rodríguez de Sánchez de los cargos que se le endilgaron en el auto de proceder. Esta decisión jurisdiccional fue apelada por el representante del Ministerio Público, y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decidió la alzada en el sentido de revocar la sentencia de primera instancia y condenar a la inculpada a la pena de 5 años de prisión por el delito de tráfico ilícito de drogas. Esta reforma dio lugar a la presentación del recurso extraordinario de casación que ahora se resuelve.

CAUSAL INVOCADA

La recurrente invoca una causal de fondo, consistente en "Error de derecho en la apreciación de la prueba" (f. 432), prevista en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

MOTIVOS

La casacionista sustenta su pretensión en un solo motivo, según el cual el tribunal ad-quem, al evaluar "el acta de allanamiento visible a fojas 3 y vuelta, comete error de derecho en su apreciación porque deduce de esa pieza valor probatorio para vincular a DAMARIS ISABEL RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ con la droga incautada ... a pesar de que los agentes de policía que suscribieron tal diligencia ... declararon en el proceso, que no se indica en modo alguno cual de dichos agentes visualizó la supuesta acción de la imputada para ocultar las pruebas y que, por otro lado, el señor JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ ... confesó ser el propietario ... de la sustancia ilícita decomisada" (f. 432).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como consecuencia del motivo aducido se invoca la infracción del artículo 972 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pues "el Juez a-quem al evaluar el acta de allanamiento ... deduce indicios para acreditar que la procesada es partícipe del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, sin considerar, como lo ordena la norma transcrita ... la poca gravedad del indicio deducido contra ésta del acta de allanamiento en la que no se dice en modo alguno cual de los agentes captadores fue el que visualizó la acción ilícita de la imputada para ocultar pruebas" (f. 433).

Se alega también la violación del artículo 260 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, ya que "en el proceso no se ha acreditado en debida forma que DAMARIS RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ haya estado en posesión ilícita de drogas o en actividades de tráfico ilícito de drogas" (f. 434).

OPINIÓN DEL PROCURADOR

En opinión del Procurador General de la Nación, "no resulta cierto el motivo que apoya el recurso de casación ... así como tampoco se percibe violación del artículo 972 del Código Judicial ni del artículo 260 del Código Penal" (f. 445). El jefe del Ministerio Público sostiene básicamente que "La diligencia de allanamiento pone de relieve la conducta de la sindicada ... que no se compagina con el proceder de quien es ajeno a la comisión del delito que se le imputa ... el detective Anel Pradier expone ... que cuando llegó a la puerta del apartamento allanado le solicitó al señor José Sánchez que abriera la puerta haciendo caso omiso y dando seguidamente una señal a su mujer, quien se levantó del sofá y corrió al baño ... encontrándose en el fondo de la tubería de desagüe de la regadera unos sobrecitos plásticos transparentes contentivos de polvo blanco" (f. 443).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

La Corte observa que el juzgador de segunda instancia encontró penalmente responsable a la imputada Rodríguez de Sánchez, basado en "el hecho de que fue vista por uno de los agentes capturadores cuando luego de recibir la señal de su esposo, JOSÉ A. SÁNCHEZ, corrió al sanitario y haló la cadena, lo que ... comprueba que ella sabía sobre la existencia de droga en el lugar y participaba del ilícito, puesto que, de lo contrario, habría actuado de modo distinto ante la llegada de las autoridades al lugar" (f. 385).

En efecto, el estudio de las sumarias permite conocer que durante el allanamiento se "localizó al señor JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ MONTERO, quien es el dueño del apartamento ... al comunicársele el motivo de nuestra presencia le hizo una señal a la señora DAMARIS ISABEL RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ ... y ésta corrió hacia el baño de la casa escuchándose cuando halo la cadena del inodoro" (f. 4).

Misael Abner Muñoz, detective de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, quien participó en la diligencia de allanamiento, confirma que "JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ MONTERO ... le hacia una señal a una joven que se encontraba dentro del apartamento, la cual fue vista mientras corría al baño a botar algo y halaba la cadena del sanitario" (f. 95).

A juicio de la Sala, estos elementos probatorios sólo ponen de relieve un comportamiento dudoso por parte de la procesada, de dirigirse al sanitario y evacuar el contenido del inodoro, tras supuestamente haber recibido una indicación de su esposo, José Alberto Sánchez Montero. Este único hecho no reviste la categoría de medio idóneo para sustentar la responsabilidad penal de la procesada en el hecho punible que se le imputa. Hay que recalcar que la autoría o participación de la imputada Rodríguez de Sánchez debió acreditarse por la existencia de un hecho plenamente comprobado en el proceso que señalara directamente el vínculo que existía entre su persona y el delito atribuido; y no fundamentarse en simples sospechas y presunciones, ya que estas circunstancias son de apreciación particular del investigador, que de ninguna manera revisten la calidad de conducta punible.

El examen de la sentencia condenatoria impugnada con la iniciativa procesal de carácter extraordinario, pone de manifiesto que Rodríguez de Sánchez fue sancionada por el delito de tráfico ilícito de drogas. Aunque la resolución

censurada no precisa en qué norma penal se ubica su comportamiento delictivo, se colige que el tipo penal violado por la procesada Rodríguez de Sánchez es el de posesión agravada de drogas, con fines de venta, descrita en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, que establece para sus infractores una sanción que oscila de 5 a 10 años de prisión.

No obstante lo expuesto, la Corte observa que en el cuaderno penal no existe una sola pieza de convicción idónea que vincule categóricamente a Rodríguez de Sánchez con la sustancia ilícita incautada en la diligencia de allanamiento. Por el contrario, se constata, según lo expone José Alberto Sánchez Montero en su indagatoria, que la droga decomisada "la había comprado para consumo mío ... estaban en el desagüe del agua del baño, yo mismo las puse, yo las tenía escondidas ahí" (f. 29). Esta versión es corroborada por Misael Abner Muñoz, detective de la Policía Técnica Judicial, quien sostuvo que al "encontrar siete (7) sobrecitos plásticos transparentes contentivos de droga", Sánchez Montero respondió "que la sustancia era de él" (f. 95). Aunado a lo anterior, se evidencia que en la vivienda de Rodríguez de Sánchez sólo se localizaron 7 sobrecitos contentivos de cocaína (f. 19), de los que ni siquiera se conoce su peso, pues el dictamen del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas arroja un resultado en base a una cantidad considerable de drogas incautada en otros apartamentos del mismo inmueble en que reside Rodríguez de Sánchez (f. 50).

Como quiera que en la encuesta sumarial no existe otro elemento probatorio sobre el cual fundar la vinculación de la sentenciada con el delito atribuido, sobre todo cuando otro imputado asumió la propiedad de la droga, parece demostrada la alegada infracción del artículo 972 del Código Judicial, sobre todo dentro de un escenario en el que la pena aplicada es de la importancia de cinco años de prisión.

Por las consideraciones que anteceden, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 16 de mayo de 1997 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y ABSUELVE a Damaris Rodríguez de Sánchez, de generales conocidas en autos, de los cargos que en su contra fueran deducidos en el auto de proceder.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUBERTO COLLADO T. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

IMPEDIMENTO

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO FABIÁN ECHEVERS DENTRO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA FALLO QUE RESOLVIÓ LA ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR LA LICDA. Omayra García de Berbey contra la Magistrada AIDELENA PEREIRA POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Magistrado **FABIÁN A. ECHEVERS**, manifestó impedimento para conocer del negocio relacionado con el recurso de reconsideración planteado dentro de la acusación particular interpuesta por la licenciada Omayra García de Berbey contra la Magistrada AIDELENA PEREIRA por delito contra la libertad individual.

El Magistrado ECHEVERS sustenta su manifestación de impedimento, en los términos siguientes:

"Como quiera que la licenciada de Berbey presentó acusación particular en mi contra ante la Asamblea Legislativa, en cumplimiento del mandato del numeral 11 del artículo 749 del Código Judicial, solicito se me separe del conocimiento de este negocio."

En este sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 749, numeral 11 del Código Judicial, es causal de impedimento: "Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos; ...".

Por lo expuesto, considera la Sala que se justifica la separación de el Magistrado ECHEVERS para conocer del presente negocio.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado FABIÁN A. ECHEVERS; y en consecuencia, lo declara IMPEDIDO y lo separa del conocimiento del presente caso; y DISPONE llamar al Magistrado de la Sala siguiente, conforme al orden alfabético de apellidos, para que lo reemplace, según lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO T., DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VÍCTOR MANUEL VÁSQUEZ VÁSQUEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Magistrado **HUMBERTO A. COLLADO T.**, ha manifestado ante los demás Magistrados que conformamos la Sala Penal de esta alta Corporación de Justicia, escrito mediante la cual solicita que se le declare impedido, a fin de tomar todas las medidas legales para separarlo del conocimiento del proceso penal seguido contra VÍCTOR MANUEL VÁSQUEZ VÁSQUEZ (a) "PEGÍN" por el delito de homicidio en perjuicio de JOSÉ FÉLIX DE LEÓN CÁRDENAS.

Expone el Magistrado COLLADO en su manifestación de impedimento, que le une parentesco de primer grado de consanguinidad con el licenciado HUMBERTO A. COLLADO CASTILLO, quien actuó en este proceso como Fiscal Primero Superior Interino del Cuarto Distrito Judicial de Los Santos, emitiendo la Vista Fiscal N° 4 de treinta (30) de enero de 1996 (f. 763-770). En tales circunstancias se fundamenta lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial que expresa lo siguiente:

"Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;"

Visto y considerado lo expresado por el Magistrado COLLADO, observamos que procede la declaratoria de impedimento, en concordancia con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 749 y el artículo 2282 del Código Judicial que se refiere

a los impedimentos de los magistrados y jueces.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T., para conocer del proceso penal seguido contra VÍCTOR MANUEL VÁSQUEZ VÁSQUEZ (a) "PEGÍN" por el delito de homicidio en perjuicio de JOSÉ FÉLIX DE LEÓN CÁRDENAS, DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA para que lo reemplace el Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

SUMARIO CONTENTIVO DE LA DENUNCIA PENAL FORMULADA POR LA LICENCIADA OMayra GARCÍA DE BERBEY, CONTRA LA LICENCIADA AIDELENA PEREIRA VÉLIZ, MAGISTRADA DEL TERCER TRIBUNAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Magistrado **FABIÁN A. ECHEVERS**, formula manifestación de impedimento y solicita que se le separe del conocimiento de la denuncia presentada por la licenciada OMayra GARCÍA DE BERBEY, en su propio nombre y representación, contra la licenciada AIDELENA PEREIRA VÉLIZ, actual Magistrada del Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por supuesto delito contra la libertad individual, en razón de que la licenciada OMayra GARCÍA DE BERBEY "presentó acusación particular en mi contra ante la Asamblea Legislativa".

El Magistrado ECHEVERS aduce como fundamento de su petición, el numeral 11 del artículo 749 del Código Judicial.

En atención a que la situación descrita por el Honorable Magistrado, se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, en concordancia con lo señalado por el artículo 2282 del Código citado, se considera fundada la solicitud de impedimento presentada y en consecuencia debe accederse a lo impetrado.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado FABIÁN A. ECHEVERS, en consecuencia, lo declara IMPEDIDO y lo separa del conocimiento del presente negocio; y DISPONE llamar al Magistrado de la Sala siguiente, conforme al orden alfabético de apellidos, para que lo reemplace, según lo establecido por el artículo 78 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

QUERELLA

ACUSACIÓN PARTICULAR PRESENTADA POR ALBERT ERIC PARKER ANTONIO EN CONTRA DE ENRIQUE JACK POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO

PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Auto de 3 de septiembre de 1997 proferido por el Segundo Tribunal de Justicia, mediante la cual se admite la acusación particular presentada por ALBERT ERIC PARKER ANTONIO contra ENRIQUE JACK por delito contra la vida y la integridad personal.

Al admitir la acusación particular, el Segundo Tribunal sostuvo que "... aún cuando el libelo de acusación fue dirigido al Juez Tercero del Circuito de Colón y se señalan como normas infringidas los artículos 136 y 139 del Código Judicial, ello se entiende porque el proceso reposaba en ese tribunal inferior, cumpliéndose de esa forma los requisitos del artículo 2013 del Código Judicial, porque el acusador es precisamente el ofendido o sea es querellante legítimo ...".

Notificada dicha resolución al Defensor de Oficio, licenciado DANILO MONTENEGRO, promovió recurso de apelación y al sustentarlo, fojas 10 y 11, solicita la revocación del auto impugnado al considerar que el libelo de la acusación particular, al referirse al delito atribuido a su representado, señala específicamente los artículos 136 y 139 del Código Penal que se refieren al delito de lesiones dolosas y al de lesiones personales culposas mientras que la Vista pronunciada por la Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá solicita el encausamiento de JACK SHIRLY como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I del Libro II del Código Penal, en concordancia con el Título II, Capítulo IV del Libro I del mismo Código, o sea por el delito de homicidio en grado de tentativa.

Corrido el traslado a la Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, Licenciada ARGENTINA BARRERA FLORES, expresó compartir el criterio sostenido por la defensa:

"Al valorar tanto la resolución del tribunal, como la sustentación de apelación del letrado defensor, hemos de compartir en esta ocasión, de manera objetiva, la posición de la defensa, dado que a nuestro juicio debe ordenarse la corrección de la acusación particular debido, a que las normas penales infringidas, no son las correctas".

Para resolver la presente alzada, la Sala prestará exclusiva atención al punto al que se refiere el recurso, según lo establecido en el artículo 2428 del Código Judicial.

En ese orden, se tiene que el artículo 2013 del Código Judicial señala los requisitos que debe cumplir el libelo de una acusación particular para que sea admisible. En el presente caso se aprecia el cumplimiento de las exigencias requeridas en esa norma, y a la fecha en que se promovió la acusación, tal como se indica en el contenido de la resolución apelada, el proceso se encontraba en el Juzgado de Circuito de Colón, Ramo Penal.

La disconformidad de la defensa radica en que la Vista de la Fiscalía Cuarta Superior se pide el llamamiento a juicio de ENRIQUE EDUARDO JACK SHIRLY por homicidio, en grado de tentativa y la acusación se interpuso por el delito de lesiones personales y en razón de ello, la acusación "no cumple con las exigencias del artículo 2013 del Código Judicial".

A juicio de la Sala, el hecho de que la acusación particular se haya interpuesto en el Juzgado de Circuito de Colón, Ramo de lo penal, cuando el proceso lo estaba conociendo ese despacho como lesiones, no significa el incumplimiento de las estipulaciones consagradas en el artículo 2013 del Código Judicial, como tampoco lo es la circunstancia de que posteriormente a la

interposición de la acusación, la Fiscalía Cuarta haya solicitado que se abra causa criminal contra el imputado por homicidio en grado de tentativa, petición que hasta la fecha no parece haber sido resuelta por el Segundo Tribunal Superior, a quien compete formular la calificación correspondiente del sumario.

El acusador promovió su acción en el Juzgado que conocía en ese momento del proceso y se ajustó a las exigencias que se consagran en la disposición que regula la interposición de una acusación particular, no siendo el reparo que se hace a la admisión de aquellos que amerite que se disponga la corrección.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 3 de septiembre de 1997, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que admite la acusación particular interpuesta por el licenciado RICARDO CEREZO RODRÍGUEZ en representación de ALBERT ERIC PARKER ANTONIO contra ENRIQUE JACK.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DENTRO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR LA LICDA. OMayra GARCÍA DE BERBEY CONTRA LA MAGISTRADA AIDELENA PEREIRA, POR DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada OMayra GARCÍA DE BERBEY presentó recurso de reconsideración contra el fallo de esta Sala, fechado 28 de noviembre de 1997, mediante el cual se declaró la cosa juzgada dentro de la acusación particular interpuesta, en su propio nombre y representación, contra la Magistrada del Tercer Tribunal Superior de Justicia, licenciada AIDELENA PEREIRA.

La recurrente manifiesta su disconformidad con el fallo aludido, indicando que la resolución de 4 de junio de 1997 "no tiene ningún efecto jurídico y no hace tránsito a cosa juzgada", toda vez que dicha resolución es un auto y no tiene autoridad de cosa juzgada; que dicha resolución resolvió expresamente sobre la admisión de la acusación particular y no sobre el fondo de la pretensión de la denuncia criminal; que la acción penal contra AIDELENA PEREIRA nació bajo la denuncia criminal y en ésta no hay decisión jurisdiccional; que la acusación particular accede a la denuncia criminal; que la acusación se promovió para que OMayra GARCÍA DE BERBEY tuviera la calidad de parte, habida cuenta de que los denunciados no son parte en el sumario; que las decisiones en cuadernos de acusación particular que acceden a una denuncia solo miran a la forma y no al fondo y no hacen tránsito a cosa juzgada. Finalmente solicita que se reconsidere la decisión de esta Sala y se admita la acusación particular por reunir los requerimientos de forma que exige el artículo 2013 del Código Judicial.

Al analizar la situación planteada, observa la Corte que la resolución que se pretende recurrir es inimpugnable, pues trata de una decisión a través de la cual se declara inadmisibles una acusación particular y en materia penal, el recurso de reconsideración no está contemplado para impugnar esta clase de resoluciones.

A diferencia del procedimiento civil, en el cual se contempla expresamente el recurso de reconsideración como un medio para impugnar las decisiones

judiciales (artículo 1107, numeral 1), en materia penal, el artículo 2427 del Código Judicial señala taxativamente los medios de impugnación de las resoluciones judiciales y entre ellos no aparece el recurso de reconsideración. En ese sentido, cabe señalar que la única excepción que se da en relación al reconocimiento del recurso de reconsideración en materia penal se encuentra en los artículos 2497 y 2498 del Código Judicial, donde se admite ese medio impugnativo contra los autos de enjuiciamiento y de sobreseimiento pronunciados, en única instancia, por los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o por fallos de que conozcan, también en primera instancia, los Magistrados que integran la Sala correspondiente.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA, POR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por la licenciada Omayra García de Berbey contra la resolución de esta Sala Penal, fechada 28 de noviembre de 1997.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE HECHO

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LCDO. DARÍO E. CARRILLO GOMILA, APODERADO JUDICIAL DE BADOMIR KRISAJ KREGAR Y EDITH CALVERA DE KRISAJ, CONTRA LA NEGATIVA TÁCITA DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR DE CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR APODERADO JUDICIAL DE LA EMPRESA KREPORT INVESTMENTS, INC. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, actuando en su condición de defensor técnico de Baldomir Krisaj Kregar y Edith Calvera de Krisaj, dentro del proceso penal que investiga delito de falsedad documental cometido en perjuicio de Kreport Investments Inc. y Corporación de Inversiones Navales, S. A., ha interpuesto recurso de hecho contra la "negativa tácita" (f. 3) del magistrado Humberto Collado, de conceder el recurso de apelación anunciado contra el auto de 3 de diciembre de 1997, que admite recurso de casación presentado por el apoderado judicial de las empresas aludidas, contra la resolución de 17 de abril de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la que se declara la nulidad del proceso seguido a Krisaj Kregar y Calvera de Krisaj.

Agotado el término de fijación del negocio en lista, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa procesal, a la luz de lo normado por el artículo 1141 del Código Judicial.

Se comprueba que, efectivamente, la defensa técnica de Krisaj Kregar y Calvera de Krisaj presentó escrito en el cual anuncia recurso de apelación contra la resolución de 3 de diciembre de 1997 (f. 178, ant.). En vista de que el magistrado sustanciador de la causa no resolvió el recurso presentado, oportunamente solicitó copia de algunas piezas procesales para formalizar recurso de hecho, las cuales no le fueron entregadas. (Fs. 178-179, ant.).

El licenciado Carrillo Gomila presentó el recurso de hecho anunciado, con el cual intenta que se le conceda el recurso de apelación que propusiera contra la resolución de 3 de diciembre de 1997 que admite el recurso de apelación.

Luego de examinar los antecedentes del caso, la Sala comprueba que, efectivamente, el magistrado Collado no resolvió favorablemente el recurso de apelación anunciado contra la resolución de 3 de diciembre de 1997, lo que implica una negativa tácita.

Como quiera que la medida jurisdiccional atacada fue proferida en Sala Unitaria, el magistrado Collado se ha inhibido de conocer del recurso de hecho, por lo que le corresponde a los magistrados que componen el resto de la Sala resolver sobre la procedencia de ese recurso, "con la ponencia del que siga en orden alfabético al sustanciador" (a. 110, C. J.). En tal sentido, se advierte que el motivo de esta actuación radica en la omisión incurrida al no resolver la Sala Unitaria sobre el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Carrillo.

Por las anteriores consideraciones, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el recurso de hecho presentado por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, ADMITE el recurso de apelación anunciado contra la resolución de 3 de diciembre de 1997, proferida en Sala Unitaria, y ORDENA a la Secretaría que remita la actuación al magistrado de la Sala Penal que siga en orden alfabético al Sustanciador, para que decida sobre el recurso de apelación anunciado.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ROMÁN VALENCIA REBOLLEDO SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EZEQUIEL RODRÍGUEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998.)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Por medio de providencia de 7 de octubre de 1997 se admitió y abrió a pruebas por el término de 30 días, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el licenciado Gabriel Elías Fernández, Defensor de Oficio, en representación de ROMÁN VALENCIA REBOLLEDO, quien fue condenado por el delito de Homicidio en detrimento de Ezequiel Rodríguez González, contra la sentencia condenatoria de 13 de junio de 1995, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se le impuso la pena de veinte (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período una vez cumplida la pena principal.

El término concedido fue aprovechado por el licenciado Fernández quien presentó como prueba el historial Penal y Policivo de su representado (fs. 14-16).

Presentados los alegatos de las partes por escrito, corresponde fallar el recurso.

FUNDAMENTO DEL REVISIONISTA

En primer lugar, el licenciado Fernández manifiesta que el 18 de mayo de 1994 un jurado de conciencia declaró culpable al señor Román Valencia Rebolledo por el delito de homicidio en perjuicio de Ezequiel Rodríguez González. Y en consecuencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia en sentencia de 13 de junio de 1995 condena a su representado a la pena de veinte (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período una

vez cumplida la pena principal.

Al ser apelada esa decisión jurisdiccional por la Defensa Técnica y el sindicado, la Corte Suprema de Justicia el 27 de abril de 1995 confirma el fallo sometido a su consideración.

Son cinco los hechos en que el revisionista sustenta su pretensión, los que se pueden resumir de la siguiente manera:

Primero: Que en el expediente consta que su patrocinado confesó de manera oportuna y espontánea la comisión del delito, sin involucrar a otra persona inocente, lo que le ahorra tiempo al agente instructor.

Segundo: Estima se da la atenuante de la "confesión espontánea y oportuna del agente" contemplada en el numeral 5 del artículo 66 del Código Judicial.

Tercero: Que la pena impuesta es sumamente exagerada y se debe tomar en cuenta la situación de delincuente primario del señor Valencia Rebolledo.

Cuarto: Solicita se revise la sentencia de 13 de diciembre de 1994 con base a la causal contenida en el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial.

Quinto: Solicita además, se tome en consideración la circunstancia atenuante contemplada en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal (fs. 8-11).

ALEGATO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sossa R., mediante vista N° 12 de 19 de enero de 1998, solicita a esta Sala Penal negar la revisión demandada de la sentencia de 13 de junio de 1995 dictada en juicio penal seguido a Román Valencia Rebolledo por el delito de homicidio, al considerar que la prueba aportada no logra variar la conclusión a la que llegó el juzgador.

Al respecto explica la máxima representación del Ministerio Público, que la prueba en que se fundamenta los nuevos hechos que aduce el peticionario, consistente en el historial penal y policivo del condenado, no permite probar la causal invocada.

Se refiere a la sentencia de 24 de enero de 1997 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se reitera que la inexistencia de antecedentes penales no constituye una circunstancia legal de atenuación, por cuanto no está contemplada de manera expresa en el catálogo de atenuantes comunes que trae el artículo 66 del Código Penal, reconocimiento que queda reservado a la facultad discrecional del juzgador.

Considera el licenciado Sossa, que al postulante solicitar se reconozcan las circunstancias atenuantes contenidas en los numerales 5 y 8 del artículo 66 del Código Penal, trata de convertir al tribunal revisionista en un tribunal de apelación; en ese sentido cita fallo de 12 de diciembre de 1997 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia (fs. 18-22).

FUNDAMENTO DE LA SALA

La causal invocada por el revisionista lo es la contemplada en el artículo 2458 numeral 5 que permite el recurso de revisión "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Con la misma pretende lograr una condena menos rigurosa para el señor Valencia Rebolledo, para lo cual aporta -como nuevo hecho- la prueba documental consistente en el Historial Penal y Policivo del señor Valencia Rebolledo.

En su escrito de alegato, la Defensa Técnica, sostiene que con la presentación del Historial Penal y Policivo, como prueba, pretende demostrar el carácter de delincuente primario del señor Rebolledo Valencia, lo que considera

una circunstancia atenuante que permitiría favorecer a su representado con una rebaja de la pena (f. 30).

A este respecto tenemos, que la delincuencia primaria no forma parte de las circunstancias atenuantes comunes contempladas en el artículo 66 del Código Penal. Sin embargo, la misma debe ser considerada por el juzgador al momento de fijar la pena base entre el mínimo y el máximo señalado por cada delito (art. 56 numeral 6 del Código Penal). De la lectura de la sentencia de 13 de diciembre de 1994 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se advierte que ese aspecto fue considerado (f. 224).

En lo que respecta a la atenuante contemplada en el artículo 66 numeral 8 que dice: "Cualquiera otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente"; el revisionista pretende se considere aspectos económicos y educacionales del señor Valencia Rebolledo (f. 31).

Estos aspectos fueron considerados en la sentencia de primera instancia como uno de los factores para aplicar la pena base contemplados en el numeral 5 del artículo 56 del código punitivo patrio (f. 224).

Esta Sala ha reiterado, que la causal invocada requiere que esos nuevos hechos no hayan sido conocidos con anterioridad a la sentencia condenatoria que se pretende sea revisada (Marzo 12 de 1998).

Sin embargo se advierte, que al ser apelada la sentencia de 13 de diciembre de 1994 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia (fs. 216-226), la misma fue confirmada el 13 junio de 1995 por esta Sala.

En esa oportunidad se analizó si cabía el reconocimiento de la atenuante de la confesión espontánea y oportuna del agente, que pretende el revisionista se analice nuevamente (f. 252).

Con lo expuesto se concluye que el postulante pretende por este medio impugnativo extraordinario un nuevo análisis de las piezas procesales ya evaluadas; lo que se aparta de las exigencias normativas que regulan el recurso de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el recurso de Revisión presentado en el presente caso.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LUIS A. ESPINOSA, SANCIONADO POR EL DELITO DE HURTO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito presentado por **LUIS ANTONIO ESPINOZA**, condenado por el delito de hurto, en donde solicita la revisión del proceso.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 2050 del Código Judicial -que

impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, se remitió el presente recurso al Instituto de Defensoría de Oficio de la Provincia de Colón, asignándose al Licenciado JULIO CÉSAR VÁSQUEZ para que formalizara el recurso.

Mediante escrito presentado en la Secretaria de la Sala Penal, el Licenciado VÁSQUEZ manifiesta lo siguiente:

"... concurro respetuosamente ante ustedes y en base a lo preceptuado por ley, a informarle que mediante Certificación, el Juzgado Tercero del Circuito Penal de Colón, nos informó que el expediente incoado al prenombrado se encuentra ejecutoriado y se ordenó la libertad del procesado ESPINOZA.

Nos permitimos apuntar que es imposible formalizar el presente Recurso en razón de lo anterior; toda vez que existe sustracción de materia."

Toda vez que el defensor de oficio asignado a LUIS A. ESPINOSA, al hacer el estudio respectivo del caso, advierte que no hay causal para interponerlo ya que el prenombrado se encuentra gozando de libertad en razón del reemplazo de la pena de prisión por una pena de días-multa, tal como se aprecia en la Certificación expedida por el Secretario del Juzgado Tercero de Circuito de Colón Ramo Penal, estima esta Sala que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia y así procede declararlo.

Por otro lado, se advierte de parte del Defensor de Oficio asignado a LUIS A. ESPINOSA una demora injustificada en cuanto a la formalización de la solicitud presentada por éste para la revisión de su proceso. Así, tenemos que mediante providencia de 20 de octubre de 1997 esta Colegiatura corrió traslado de este negocio al licenciado VÁSQUEZ por un término de quince (15) días y con el Oficio N° 340-S. P. de 22 de octubre de 1997 (f. 7) el Secretario de la Sala Penal remitió al Licenciado VÁSQUEZ varias solicitudes de revisión entre las cuales figura la que nos ocupa, sin embargo no es sino hasta el 12 de marzo del presente año que el licenciado presenta escrito en la Secretaría manifestando que se ha producido sustracción de materia.

Ya con anterioridad esta Sala ha llamado la atención respecto a las demoras injustificadas de parte de los Defensores de Oficio al contestar los traslados de las solicitudes de los detenidos, pues siendo que los primeros prestan un servicio de necesidad pública como abogados designados "... para que actúen en defensa de los intereses de toda persona que tenga derecho a asistencia legal gratuita" (artículo 406 del Código Judicial) es su deber cumplir con todas las obligaciones que les impone una defensa técnica completa y eficaz, para lo cual deben cumplir con el poder recibido sin demoras y llevar a cabo oportunamente las diligencias que deban ejecutar. Los retrasos en que incurran sin motivos, perjudican la celeridad con que deben manejarse los procesos penales en los cuales es la libertad de las personas la que se encuentra en juego; tales situaciones deben ser corregidas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la solicitud formulada por LUIS A. ESPINOSA y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=XXX=

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR LUIS CARLOS QUINTERO, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor **LUIS CARLOS QUINTERO**, mediante manuscrito remitido desde la Cárcel Pública de Colón, recibido el once (11) de noviembre de 1997 en la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, pidió revisión de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Penal, quien lo condenó a 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período de tiempo por Delito contra la Salud Pública.

Cumplidos los trámites de reparto, se dispuso mediante proveído de catorce (14) de noviembre de 1997, correr traslado del negocio al LIC. JULIO CÉSAR VÁSQUEZ, Defensor de Oficio de Colón, para que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si hubiera causa legal que lo fundamente (f. 6).

Al respecto, el LIC. VÁSQUEZ, mediante informe calendado diez (10) de marzo de 1998 expresa lo siguiente:

"... concurro respetuosamente ante ustedes, y en base a lo preceptuado por ley, a informarle que el expediente incoado a nuestro representado, fue remitido al SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA; procesado por el Ilícito Contra la Salud Pública, a fin de que se decidiera la alzada.

Nos permitimos apuntar que es imposible formalizar el presente Recurso, toda vez que la sentencia impuesta al señor LUIS CARLOS QUINTERO, no se encuentra ejecutoriada, como efecto del recurso de Apelación al que hicimos referencia" (f. 9).

De igual manera el LIC. JULIO CÉSAR VÁSQUEZ adjunta certificación expedida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Colón, en donde señala que en efecto, dicho Tribunal sigue proceso contra LUIS CARLOS QUINTERO, por delito contra la Salud Pública, en el cual lo condenó a 40 meses de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos, y que actualmente el expediente se encuentra en el Segundo Tribunal Superior de Justicia en grado de apelación. (F. 11).

Siendo el recurso de revisión de naturaleza extraordinaria "debe ajustarse a los requerimientos establecidos taxativamente en la ley, en virtud de que su admisión conlleva el examen de una sentencia ejecutoriada" (Sala Penal. 24 de Julio de 1997).

Uno de los requisitos para que proceda el mismo, es que la sentencia que se solicita se revise esté ejecutoriada (Art. 2458 Cód. Judicial).

En consecuencia, esta Sala advierte que no procede la revisión, toda vez que la sentencia que se solicita se examine con este recurso, no se encuentra ejecutoriada debido a que la misma fue remitida en Segunda Instancia en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

Por los motivos anteriormente expuestos, la SALA SEGUNDA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor LUIS CARLOS QUINTERO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE DAVID CEDEÑO, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JUAN DE DIOS ANTONIO GUTIÉRREZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia de 14 de octubre de 1997 que admitió y abrió a pruebas por el término legal que establece la ley el recurso de revisión presentado por el licenciado Efraín E. Angulo Espino, en representación de **DAVID OMAR CEDEÑO RODRÍGUEZ**, contra la sentencia de 6 de abril de 1995 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, por la cual se condenó a su representado a la pena de Catorce (14) años de prisión por la comisión del delito de homicidio en detrimento de Juan De Dios Antúnez Gutiérrez (f. 11).

Dentro del término probatorio, el abogado recurrente presentó escrito en el cual se ratifica en las pruebas anunciadas en el libelo y añade la práctica de una experticia psiquiátrica a la señora Eladia Rosa Vergara De León y al testigo Arquímedes De León (f. 12).

Es así, que mediante providencia de 6 de noviembre de 1997 (f. 13) fueron acogidas para que se practicaran las siguientes pruebas: la diligencia de careo entre David Cedeño y Eladia Rosa Vergara De León y las pruebas documentales aportadas (f. 5 y 12).

Las partes presentaron escrito de alegatos, por lo que corresponde fallar el recurso.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El licenciado Efraín Eric Angulo, solicita la revisión de la sentencia de fecha 6 de abril de 1995 expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro del proceso seguido a David Cedeño quien fue condenado a la pena de 14 años de prisión por el delito de homicidio en perjuicio de Juan De Dios Antonio Gutiérrez; la cual fue confirmada el 13 de julio de 1995 por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Invoca el revisionista la causal contenida en el numerales 3° y 5° del artículo 2458 del Código Judicial. Luego como fundamento de hecho a su pretensión se refiere a testimonios, declaraciones y peritajes existentes en el expediente principal (fs. 2-6).

ALEGATO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sossa R., por medio de la Vista N° 20 de 5 de febrero de 1998, luego de referirse a la causal 5° y transcribir los fundamentos de hechos del recurso presentado, concluye que el peticionario quiere hacer del recurso de revisión una tercera instancia, por cuanto alude a una serie de testimonios que constan en el expediente y que fueron valorados por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y por la Sala Penal de la Corte Suprema en su debida oportunidad.

En cuanto al careo realizado entre el señor David Cedeño y Eladia Rosa Vergara (fs. 18-19), al mantenerse ambos en sus dichos, no se infiere el nuevo hecho que es el presupuesto para el éxito de la causal argüida.

Por tanto, solicita la máxima representación del Ministerio Público que no se ordene la revisión de la sentencia de 6 de abril de 1995 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (fs. 22-28).

FUNDAMENTO DE LA SALA

Se advierte con son dos las causales invocadas por el revisionista, las cuales están contenidas en los numerales 3° y 5° del artículo 2458 del Código Judicial.

En cuanto a la causal contenida en el numeral 3°, procede la revisión "cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiese base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena".

En el presente caso, a juicio del revisionista es falso el testimonio de la señora Eladia Vergara De León, que involucra a su defendido en el homicidio del señor Juan DE Dios Antonio Gutiérrez. Sin embargo, esta Sala de manera reiterada ha señalado la necesidad que se acredite la falsedad probatoria alegada. Lo cual solo es posible, por medio de copia de la sentencia condenatoria ejecutoriada que declare típico, antijurídico y culpable el testimonio que se ataca como falso. Prueba que no ha sido aportada.

La causal 5° del artículo 2458 del Código Judicial señala que la revisión se da "Cuando después de la condena se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición menos severa".

El objeto de esta causal es enmendar los errores cometidos por los administradores de justicia al emitir fallos condenatorios con respecto a personas inocentes, dando la posibilidad de que sean absueltas o acreedoras de una sanción penal menos rigurosa. Para ello se requiere la aportación de hechos que no existían dentro del proceso penal cuando se profirió la sentencia cuya revisión se solicita.

Se advierte así, que como única prueba se tiene la diligencia de careo entre el procesado David Cedeño y la señora Eladia Rosa Vergara De León, de la cual ambos sostienen lo dicho en sus declaraciones anteriores (fs. 18-19).

Ahora bien, en su escrito de alegato, señala el recurrente que su defendido niega la comisión del ilícito y que la señora Vergara De León da una descripción del sujeto que supuestamente le entregó el veneno -el cual dio a tomar a su esposo-, que no coincide con su defendido, y que la señora Vergara De León ha sido tratada psiquiátricamente por problemas nerviosos (fs. 29-30).

Al respecto cabe señalar, que al examinar el expediente judicial se advierte que en el acta de audiencia oral y pública celebrada el 14 de marzo de 1995 consta que tales aspectos fueron sometidos a la consideración del Jurado de Conciencia.

Así se aprecia, que la entonces defensa técnica del señor Cedeño Rodríguez, se refiere a las declaraciones emitidas por la señora Vergara De León donde describe al señor Cedeño Rodríguez e igualmente en ese momento se alegó la existencia de contradicciones en cuanto a los rasgos físicos del imputado (fs. 882 y 928).

Por otra parte, se sometió a interrogatorio ante el Jurado de Conciencia al perito Dr. Leonidas Constantino Bernasconi, Médico Psiquiatra Forense Auxiliar del Instituto de Medicina Legal de la provincia de Herrera (f. 804-808), quien signó el examen médico legal de la señora Vergara De León afirmando que no padece de ninguna clase de trastorno mental (f. 208).

Lo señalado nos permite concluir -al igual que el Procurador General de la Nación-, que el recurrente pretende una nueva valoración de las pruebas que ya fueron examinadas, siendo que el recurso de revisión no es una tercera instancia, lo que se desprende requisitos formales y de fondo que debe cumplirse para su viabilidad (artículos 2458, 2459 y 2461 del Código Judicial).

Todo lo anterior lleva a la Sala a determinar que no procede el recurso invocado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el recurso de revisión presentado en el presente caso.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====

RICARDO EFRAÍN THOMAS MURRAY SOLICITA QUE SE FORMALICE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE LO CONDENÓ A 8 AÑOS DE PRISIÓN, COMO AUTOR DEL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El detenido Ricardo Efraín Thomas Murray hizo llegar a la Sala Penal de la Corte Suprema manuscrito en el que solicita se revise la sentencia N° 18-P de mayo de 1996, dictada por el Juzgado del Circuito Penal de la provincia de Bocas del Toro, que lo condena a la pena de 8 años de prisión por el delito de tráfico internacional de drogas.

Como quiera que se trata de iniciativa procesal que requiere de su formalización por un abogado, el despacho sustanciador dispuso designar al licenciado Henry Bryan, defensor de oficio de Circuito Judicial, para que asumiera la representación oficiosa del solicitante (f. 14).

En cumplimiento de ese encargo, el licenciado Bryan ha presentado escrito en el cual informa que "el estudio pormenorizado del expediente nos indica que no existe causa legal que fundamente la revisión del presente proceso, ya que ... ninguna de las causales del artículo 2458 del Código Judicial se aplican al proceso en estudio" (f. 19).

En vista de que la anterior manifestación implica que en este caso no concurre ninguna de las causales que enumera el artículo 2458 del Código Judicial para fundamentar la pretensión de revisión de sentencia, no es posible acceder a la solicitud formulada.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que de su causa ha formulado Efraín Thomas Murray, y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====

ABELINO MARCEL SANTOS SOLICITA QUE SE REVISE LA SENTENCIA QUE LO CONDENÓ A LA PENA DE 60 MESES DE PRISIÓN, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda Penal de solicitud que formula el detenido Abelino Marcel Santos, en el sentido de que se revise el proceso que diera lugar a la sentencia calendada 13 de febrero de 1997, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de la provincia de Chiriquí, que lo condenó a la pena de 60 meses de prisión por la comisión de delito de robo.

Como quiera que esa iniciativa procesal requiere de su formalización por un abogado, el despacho sustanciador designó al licenciado Arturo Paniza para que, en su condición de defensor de oficio, asumiera la representación del condenado en este asunto, "y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 10). En cumplimiento de esa decisión, el defensor de oficio designado presentó escrito en el cual considera que la solicitud del sentenciado "no encuentra asidero jurídico dentro de las causales contempladas en el artículo 2458 del Código Judicial, toda vez que no existen nuevos hechos que pudieran dar lugar a pretender una sentencia absolutoria, así como tampoco se ha podido encontrar algún testimonio que sea falso o por lo menos no se pudo demostrar a lo largo del proceso" (f. 12).

Con vista en esa manifestación, la Corte no puede menos que considerar que no es posible acceder a la solicitud del condenado, toda vez que la admisión y sustanciación de este recurso está condicionada al cumplimiento de los requisitos que a tales efectos exigen los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

Por lo anterior, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formula Abelino Marcel Santos, y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR CRISPÍN ESPINOZA RÍOS, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Gabriel Elías Fernández, en representación de **CRISPÍN ESPINOZA RÍOS**, contra la sentencia de 10 de julio de 1986, dictada por el Cuarto Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, confirmada mediante la sentencia de 12 de junio de 1987, de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que condenó a CRISPÍN ESPINOZA RÍOS a cumplir la pena de veinticuatro (24) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, una vez cumplida la pena principal y al decomiso del arma con la cual se perpetuó el ilícito, por el delito de homicidio en perjuicio de FELIPE ESPINOZA CONCEPCIÓN.

El recurrente fundamenta su solicitud en el hecho de que la sentencia del Cuarto Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, confirmada por esta Sala, impuso a CRISPÍN ESPINOZA RÍOS la pena principal de veinticuatro (24) años de prisión, pena ésta que sobrepasa la pena máxima señalada en el artículo 132 del Código Penal para los delitos de homicidio agravado. También indica el recurrente que el artículo 70 del Código Penal utilizado como fundamento de

derecho para aumentar el quantum de la pena, no es una disposición que permite traspasar el límite máximo establecido en el artículo 47 del Código Penal.

La causal de revisión alegada por el recurrente es la contenida en el numeral 5° del artículo 2458 del Código Judicial, que es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 2458. Habrá lugar a la revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieren dictado, en los casos siguientes:

...

5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición menos severa;".

Al examinar el recurso se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 2459 del Código Judicial, pese a la no aportación de la copia debidamente autenticada de la sentencia cuya revisión se solicita, la cual cabe señalar debe ser la sentencia de segunda instancia, por ser la que se encuentra en firme.

Sin embargo, lo procedente es admitir el mismo y abrir el negocio a pruebas por el término de treinta (30) días.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE, el recurso de revisión propuesto, y ABRE LA CAUSA A PRUEBAS por el término de treinta (30) días.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE ROBERTO CHO VÁSQUEZ, SANCIONADO POR DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUE SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Hermel Rodríguez Aguilar, en representación de **ROBERTO CHO VÁSQUEZ**, contra la sentencia de 24 de agosto de 1995 (fs. 8 a 11), dictada por el Juzgado Sexto Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a ROBERTO CHO VÁSQUEZ, a la pena principal de doce (12) meses de prisión y setecientos cincuenta balboas (B/.750.00) en concepto de días-multas, así como a la accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, por el delito de expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos, en perjuicio de la Caja de Seguro Social.

Mediante resolución de 17 de noviembre de 1997 (fs. 16 a 22), esta Superioridad admitió el recurso de revisión propuesto en este caso, abrió el negocio a pruebas y dispuso dejar sin efecto la orden de detención decretada contra ROBERTO CHO VÁSQUEZ en el proceso penal cuya revisión se ha solicitado y en su lugar se le impuso una medida cautelar consistente "en la obligación de presentarse quincenalmente a la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, mientras este recurso se encuentre en trámite en este Tribunal y posteriormente, de ordenarse la revisión, ante el Juzgado del Circuito Penal que le corresponda el conocimiento del recurso extraordinario interpuesto".

Al momento de la presentación de los alegatos, el recurrente no presentó escrito alguno mientras que la Procuradora General de la Nación, Suplente

Encargada, Licenciada Mercedes Araúz de Grimaldo, sí lo hizo mediante vista N° 35 de 11 de marzo de 1998 (fs. 30 a 36), donde solicita que se ordene la revisión de la sentencia, en virtud de que:

"...

Del análisis de las pruebas aportadas a objeto de sustentar la causal invocada, somos del criterio que lo planteado por el recurrente logra acreditar la causal, puesto que de las mismas se observa que el señor ROBERTO CHO VÁSQUEZ demostró interés en subsanar el ilícito incurrido, por la empresa EDIFICAMOS, S. A., en la cual es el representante legal, ello haciendo efectivo el pago del cheque devuelto por el banco por insuficiente provisión de fondos el día 9 de agosto de 1993, es decir, dos (2) años antes que se dictara la sentencia condenatoria. Razón ésta por la cual tiene derecho que se le tome en consideración el hecho de haber cancelado el monto total del cheque dos años antes de la sentencia condenatoria y así hacerse merecedor a una disposición penal menos severa que la impuesta.

Además, las pruebas contenidas en el presente recurso de revisión resultan idóneas para dar certeza a la causal de nuevos hechos, por sí mismas, o combinadas con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de un disposición penal menos severa, establecida en el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial". (Fs. 35-36).

En su escrito inicial el recurrente fundamenta su solicitud en el hecho de que "... como quiera que el señor ROBERTO CHO VÁSQUEZ, ha cancelado la totalidad de la suma, producto del delito de expedición de cheque sin suficiente provisión de fondos, al mismo le corresponde la sanción de días-multas, señalada en el Artículo 281 del Código Penal, por ser esta menos severa que la contemplada en el artículo 280 de la precitada excerta Legal, norma que utilizó el Juzgado Sexto del Circuito para sancionar." (F. 4), e invoca como causal la contenida en el numeral 5° del artículo 2458 del Código Judicial, que es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 2458. Habrá lugar a la revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieren dictado, en los casos siguientes:

...

5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición menos severa;".

En ese orden, el recurrente señala que su representado ROBERTO CHO VÁSQUEZ, mediante sentencia de 24 de agosto de 1995, del Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, fue condenado por el delito de expedición de cheque sin suficiente provisión de fondos; y por haber sido declarado en rebeldía, no pudo defenderse del hecho que se le imputó. Agrega que su poderdante, sin saber que se le sindicaba por el delito de expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos, se apersonó a la oficinas de la Caja de Seguro Social el día 9 de agosto de 1993 -dos años antes de proferirse la sentencia condenatoria en su contra-, y pagó la suma de quinientos cincuenta y ocho balboas con 46/100 (B/.558.46), correspondiente al cheque devuelto No. 1189-31 de la cuenta N° 02-86-0556-0, perteneciente a la empresa EDIFICAMOS, S. A., de la cual ROBERTO CHO VÁSQUEZ era su Representante Legal.

Finalmente expresó que su defendido se acababa de enterar de que fue condenado en ausencia por el delito mencionado, existiendo una orden de captura en su contra para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

Advierte la Sala que las diversas pruebas que acompañan al escrito de revisión tienen la finalidad de comprobar los nuevos hechos que pudieran dar lugar a la absolución o a la aplicación de una pena menos rigurosa a ROBERTO CHO VÁSQUEZ, siendo el principal hecho alegado la cancelación de la deuda con posterioridad a la expedición del cheque sin fondo -el día 9 de agosto de 1993-,

y con anterioridad a la expedición de la sentencia condenatoria, sin que tuviera conocimiento de que se le sindicaba por el delito de expedición de cheque sin suficiente provisión de fondos, en virtud de la denuncia presentada por el asesor legal de la Caja de Seguro Social.

Luego de la admisión del presente recurso de revisión, se abrió el negocio a pruebas y esta Sala, por resolución de 26 de enero de 1997 (fs. 26-27) admitió las pruebas que se acompañaron con el escrito de revisión solicitado, a saber:

1. Comprobante de caja N° 62513, de la Caja de Seguro Social, de 9 de agosto de 1993, debidamente autenticado, en que se hace constar que la empresa EDIFICAMOS, S. A., de la cual el señor ROBERTO CHO VÁSQUEZ es el Representante Legal, canceló en efectivo el cheque devuelto por el Banco N° 302-88, por la suma de B/.558.46 (f. 7).
2. Copia debidamente autenticada de la sentencia de 24 de agosto de 1995, dictada por el Juez Sexto Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 8 a 11).
3. Paz y salvos, expedidos por la Caja de Seguro Social, en el pago de las cuotas obrero patronales, N° 315514 (f. 6) y N° 315515 (f. 5), a favor de ROBERTO CHO VÁSQUEZ y de la empresa EDIFICAMOS, S. A., respectivamente, hasta el 31 de octubre de 1997.

Para resolver la procedencia del presente recurso, la Sala estima conveniente manifestar que con la petición de revisión que se ha presentado, se aprecia que la misma viene acompañada de pruebas de un nuevo hecho que, por desconocerlo el juzgador al momento de pronunciar su fallo, no fue considerado en ese momento y que, de haberlo conocido, pudiera haber, a que se tomara una decisión distinta a la condena o a que ésta fuera menos rigurosa. En este sentido, consideramos oportuno citar una definición doctrinal de "hecho nuevo", como causal de revisión:

"... hecho nuevo es aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia, no obra en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias." (CALDERÓN BOTERO, Fabio. Casación y revisión en materia penal. Edita. Librería del Profesional, Colombia, 1985, p. 342).

Como se aprecia de la lectura del fallo condenatorio, ROBERTO CHO VÁSQUEZ fue declarado en rebeldía por el tribunal del conocimiento y ante tales circunstancias, dicho tribunal valor las pruebas incorporadas al proceso, como lo fueron el señalamiento directo contra EDIFICACIONES, S. A.; la nota explicativa del Banco Nacional de Panamá (f. 8 del expediente), que certificó que en la cuenta N° 02-86-0556-0 a nombre de EDIFICAMOS, S. A. PROYECTOS, estaba autorizado para firmar ROBERTO CHO; y el informe del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la Nación de la Sección de Grafocrítica (f. 75 del expediente), donde llega a la conclusión que ROBERTO CHO VÁSQUEZ "firmante de la tarjeta, como responsable de la cuenta N° 02-86-0556-0 de la compañía Edificamos, S. A., es el mismo que firmó el cheque N° 302-88 que fuera enviado a este departamento como prueba de cotejo" y, por lo tanto, el tribunal de instancia estimó que el cuerpo del delito y la vinculación de CHO VÁSQUEZ, quedaron debidamente acreditados.

Los principios de justicia y el descubrimiento de la verdad material que constituyen la plataforma sobre la cual se desenvuelve el derecho procesal penal, unido a lo que establece el numeral 5° del artículo 2458 del Código Judicial dan cabida a que la Sala considere que la cancelación de la deuda por la suma de B/.558.46, con anterioridad a la expedición de la sentencia condenatoria, tal como ha quedado evidenciado, constituye un nuevo hecho que permite la revisión de la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE PROCEDE LA REVISIÓN de la sentencia ejecutoriada de 24 de agosto de 1995, dictada por la Juez Sexta del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, Suplente, por el delito de expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos, cometido en perjuicio de la Caja de Seguro Social, y DISPONE que la revisión de la causa la haga el Juzgado de Circuito de lo Penal que le sigue en turno, según lo establecido en el artículo 2461 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EVARISTO ANTONIO COX, SANCIONADO POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor **EVARISTO ANTONIO COX**, mediante manuscrito remitido desde la Cárcel Pública de Colón, recibido el once (11) de noviembre de 1997 en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitó impulso procesal, toda vez que lleva detenido treinta (30) meses de prisión preventiva por el supuesto delito de Robo, sin haberse realizado aún audiencia.

Sin embargo, con providencia de diecisiete (17) de noviembre de 1997, se corre traslado del negocio al licenciado JULIO CÉSAR VÁSQUEZ, Defensor de Oficio de Colón, para que represente al señor EVARISTO ANTONIO COX en el presente proceso y lo asista en la correcta formalización del recurso interpuesto, si se registra causa legal que lo fundamente. (F. 5).

El licenciado VÁSQUEZ, dando cumplimiento a la formalización del recurso de revisión -que es la categoría que le asigna al recurso interpuesto-, mediante Oficio de trece (13) de marzo de 1998, rinde el siguiente informe:

"... concurro respetuosamente ante ustedes, y en base a lo preceptuado por ley, a informarle que mediante Certificación, el Juzgado Segundo del Circuito Penal de Colón, nos informó que el expediente incoado al prenombrado se encuentra ejecutoriado y se ordenó la libertad del prenombrado COX.

Nos permitimos apuntar, que es imposible formalizar el presente recurso en razón de lo anterior; toda vez que existe sustracción de materia". (F. 7).

De igual manera, el LIC. VÁSQUEZ, adjunta certificación de doce (12) de marzo de 1998, expedida por el Juzgado Segundo del Circuito Penal de Colón, donde en efecto se señala, que el señor EVARISTO ANTONIO COX fue condenado el veinte (20) de enero de 1998, a la pena de treinta (30) meses de prisión y un (1) año de inhabilitación para ejercer funciones públicas, por delito Contra el Patrimonio en perjuicio de NICOMEDES JONES.

También informa el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Colón, que el mismo día que se condenó al señor COX, se ordenó la libertad del prenombrado, siempre y cuando no tuviera otro caso pendiente con los Tribunales de Justicia. (f. 9). Cabe advertir que el sancionado fue puesto en libertad debido a que llevaba cumplidos treinta (30) meses de prisión preventiva.

A pesar que nos encontramos ante una sentencia ejecutoriada, requisito que se exige para la admisión del recurso de revisión (Art. 2458), la misma no

procede, toda vez que el letrado manifestó que existe la sustracción de materia, en virtud de que el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Colón ordenó la libertad del señor EVARISTO ANTONIO COX, por haber cumplido la pena impuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor EVARISTO ANTONIO COX.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR PEDRO ANTONIO ÁVILA, SANCIONADO A PENA DE PRISIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor **PEDRO ANTONIO ÁVILA**, mediante manuscrito remitido desde la Cárcel Pública de Colón, recibido el once (11) de octubre de 1997, en la Secretaria Penal de esta Corporación de Justicia, solicitó impulso procesal, debido a que lleva detenido cuarenta y ocho (48) meses de prisión por delito contra la Salud Pública, sin haberse dictado resolución alguna.

Para dar trámite legal a la solicitud presentada por el señor ÁVILA, mediante providencia de veinte (20) de octubre de 1997, se corre traslado del negocio al licenciado JULIO CÉSAR VÁSQUEZ, Defensor de Oficio de Colón, para que asista al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si se registra causa legal que lo fundamente. (F. 4).

Al respecto, el LIC. VÁSQUEZ, dando cumplimiento a la formalización del recurso de revisión (que es la categoría que se le asigna al recurso interpuesto), mediante informe de once (11) de marzo de 1998, manifiesta lo siguiente:

"... el proceso seguido a PEDRO ANTONIO EMANUEL ÁVILA, por el Delito Contra la Salud Pública, relacionada con droga está pendiente de dictar sentencia en primera instancia.

Nos permitimos apuntar que es imposible formalizar el presente recurso, toda vez que el juicio que nos ocupa, no se encuentra ejecutoriado". (F. 7).

Igualmente, adjunta certificación del Juzgado Tercero de Circuito Penal de Colón, donde en efecto señala, que el proceso seguido a PEDRO ANTONIO EMMANUEL ÁVILA por delito Contra la Salud Pública relacionada con Drogas, está pendiente de dictar sentencia. (F. 9).

En reiteradas ocasiones, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a señalado, que la revisión es un recurso extraordinario, que tiene lugar contra las sentencias ejecutoriadas, en virtud que es un requisito indispensable para que sea admitido (art. 2458 del Código Judicial).

En consecuencia, esta Sala advierte, que no procede la solicitud formulada por el señor PEDRO ANTONIO EMMANUEL ÁVILA, toda vez que nos encontramos ante un proceso que se encuentra pendiente de dictar sentencia de primera instancia, por lo que, no se ajusta a los requisitos estrictamente establecidos en el artículo

supra mencionado, que requiere de una sentencia ejecutoriada para que la revisión sea admitida.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA el recurso de revisión presentado por el señor PEDRO ANTONIO EMMANUEL ÁVILA.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

SENTENCIA APELADA

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A WILSON CHAMARRA CONQUISTA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CARLOS ERNESTO HERAZO MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 21 de enero de 1997, impuso a **Wilson Chamarra Conquista** la pena de 14 años y ocho meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres años, una vez cumplida la pena principal, como responsable del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de Carlos Ernesto Herazo Martínez. En el acto de notificación de la decisión jurisdiccional, el procesado Chamarra Conquista anunció recurso de apelación, el cual fue sustentado oportunamente por su defensor de oficio, licenciado Gabriel Elías Fernández.

La defensa técnica discrepa de la sentencia atacada por considerar que durante la investigación no se comprobó que en la muerte de Herazo Martínez "se hubiera utilizado un medio atroz" (f. 243). En tal sentido expresa que "no compartimos el criterio de catalogar el cuchillo usado por CHAMARRA CONQUISTA como medio atroz ... puesto que la afectación por parte del occiso, se produjo por un número de puñaladas en su cuerpo, las que fueron realizadas por nuestro patrocinado en un momento de nerviosismo, y bajo los efectos de la bebida alcohólica, que es totalmente comprobado en el expediente y que fue la causa principal del hecho de sangre" (f. 243).

De otra parte, el recurrente sostiene que en cuanto al delito de robo, sobre el cual también recayó la condena, el juzgador de primera instancia "no tomó como atenuante la realidad del sindicado de ser un Delincuente Primario, además de estar bajo los efectos del alcohol lo cual produjo la participación en grupo para cometer el hecho" (f. 244).

Conocidos los argumentos de la defensa técnica, se advierte que la Sala ha de apreciar la resolución judicial impugnada exclusivamente sobre los puntos a que se refiere el recurrente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2428 del Código Judicial.

El cuaderno penal permite conocer que en horas de la noche del 10 de junio de 1995, el occiso Herazo Martínez transitaba con su concubina Mariela Franco por el sector de Sinaí, Samaria, Distrito de San Miguelito, cuando de pronto los interceptaron varios sujetos, entre ellos el procesado Chamarra Conquista, con la intención de apoderarse de sus pertenencias. El hecho ocasionó que Herazo Martínez se defendiera, oportunidad que aprovechó Chamarra Conquista para propinarle varias heridas con arma blanca. El protocolo de necropsia revela que

la muerte se produjo por "A. CHOQUE HEMORRÁGICO. B. PERFORACIONES CARDÍACOS. C. HERIDAS CORTO-PUNZANTES AL TÓRAX" (f. 87).

La culpabilidad del sentenciado fue declarada por jurados de conciencia, conforme lo establece el artículo 2320 del Código Judicial, decisión visible a fojas 221 y 222 del cuaderno penal, por lo que no es ahora materia de discusión.

En cuanto al primer reclamo, valga destacar que los medios de ejecución atroces constituyen "una modalidad delictiva del agente que con el objeto de producir mayor sufrimiento a su víctima y una mayor satisfacción de su interés antijurídico recurre a un medio de ejecución de alto poder destructivo, pese a que su objetivo hubiese podido conseguirse con medios menos dolorosos de exterminio" (Sentencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de 30 de septiembre de 1992). Este concepto supone una doble intención en el plano subjetivo del victimario: a) hacer sufrir cruel e innecesariamente a la víctima y b) causar la muerte mediante tales sufrimientos.

En el caso que nos ocupa se evidencia, a la luz de las consideraciones médico legales consignadas en el protocolo de necropsia, la víctima "presenta nueve (9) heridas corto-punzantes, tres (3) en el lado derecho del rostro, cuatro (4) en el pecho y dos en la parte alta, lado externo del miembro inferior izquierdo" (f. 87). No obstante, la Sala estima que esas heridas, por sí solas, a pesar de su elevado número, no bastan para configurar la circunstancia agravante de utilización de medios de ejecución atroces, toda vez que carecen de eficacia para acreditar la existencia del elemento subjetivo antes mencionado, consistente en la intención de producir sufrimiento para causar la muerte.

El procesado Chamarra Conquista, al rendir declaración indagatoria, manifestó que el día en que acaeció el hecho de sangre se encontraba bajo los efectos del alcohol, "estábamos tomando YIN CABALLITO" (f. 46). Esta afirmación la corrobora Wilfredo Hinestroza Pinto, quien declaró que "WILSON, me dijo ... que lo hizo porque estaba tomado" (f. 21). De igual manera, según el deponente Antonio Arcia Guevara: "HIGINIO VÁSQUEZ, WILFREDO, WILSON CHAMARRA y yo ... Nos encontrábamos ... tomando licor y era Gin Caballito, los cuales nos emborracho a los cuatro" (f. 148), e Higinio Vásquez Aldeano: "LULI y WILSON ya estaban como borrachos porque estaban tomando cervezas y ron caballito" (f. 154). Estas piezas testimoniales, valoradas conjuntamente, permiten inferir que en la conducta del apelante debió mediar la ingestión de bebidas alcohólicas, circunstancia que, si bien no permite justificar el ilícito, explica su posible desorientación durante la ejecución del hecho, a tal punto que sólo recuerda "le propiné la cantidad de tres (3) heridas ... en el área abdominal" (f. 45). Debe por tanto militar en su favor la no comprobación del elemento determinante de la calificación delictiva, consistente en la intención de producir sufrimiento.

En cuanto a la otra censura que formula el recurrente, en el sentido de que el a-quo no tomó en cuenta "como atenuante la realidad del sindicado de ser un Delincuente Primario, además de estar bajo los efectos del alcohol" (f. 244), la Corte estima que carece de amparo legal, pues la buena conducta del sindicado y la ingesta de bebidas embriagantes no figuran entre las que contempla expresamente el artículo 66 del Código Penal.

Finalmente, llama la atención de la Sala el procedimiento utilizado por el juzgador de instancia para individualizar la pena. Se observa que la conducta de Chamarra Conquista fue encuadrada en el artículo 132, numerales 3 y 5, tras considerar que el ilícito "fue llevado a cabo por medios de ejecución atroces ... y, los partícipes del hecho han explicado que la agresión obedecía al interés de robarle, como en efecto lograron despojarlo de un reloj" (f. 233). Sin embargo, al momento de dosificar la pena de prisión, el tribunal a-quo aplica el principio del concurso material delictivo, por homicidio y robo, sin reparar en su manifestación previa en el sentido de que "la agresión obedecía al interés de robarle". Lo correcto habría sido, entonces, sancionar la infracción de un sólo tipo penal calificado y no la de dos tipos autónomos, ya que el delito de robo pasa a formar parte del homicidio, según lo previsto en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal. En pronunciamiento anterior la Corte expresó que "cuando el homicidio constituye el delito-medio, la situación jurídica no se rige por los postulados del concurso real de delito, sino que debe ser calificada como delito

de homicidio agravado" (Registro Judicial, junio de 1993, pág. 198).

Así las cosas, la Corte procede a desestimar la operación aritmética realizada con base en el artículo 64, acápite a), del Código Penal, lo que conduce a que Chamarra Conquista sea sancionado por el delito de homicidio, en la forma agravada prevista en el numeral 5 del artículo 132 de la misma excerta legal. La Sala considera prudente mantener la pena base en 18 años de prisión y reconocer la disminución de una sexta parte de la pena, para cada una de las circunstancias de atenuación común correspondientes al arrepentimiento y a la confesión espontánea y oportuna del agente, todo ello con el resultado de una pena líquida de doce (12) años de prisión a imponer.

En virtud de lo expuesto, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 21 de enero de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de CONDENAR a Wilson Chamarra Conquista a la pena de doce (12) años de prisión, y la CONFIRMA en todo lo demás.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR LA LICENCIADA OMayra GARCÍA DE BERBEY CONTRA LA LICENCIADA AIDELENA PEREIRA, POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL HONOR (CALUMNIA E INJURIA). MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Nuevamente ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema nuevamente el cuadernillo contentivo de la acusación particular interpuesta por la licenciada **OMAYRA GARCÍA DE BERBEY** contra la actual Magistrada del Tercer Tribunal Superior, licenciada **AIDELENA PEREIRA**, por la supuesta comisión de delitos contra la libertad individual.

Al examinar estas sumarias, la Sala advierte que en las mismas reposan dos procesos distintos, que si bien se refieren a las mismas partes, versan sobre delitos diferentes. Así, tenemos que de fojas 588 a 698 y de 813 a 840 reposan las actuaciones judiciales dentro de la acusación particular propuesta por la licenciada GARCÍA DE BERBEY contra la licenciada PEREIRA por la supuesta comisión de un delito contra el honor (calumnia e injuria), donde el Segundo Tribunal Superior declaró la suspensión del proceso hasta la incorporación de las sentencias definitivas y ejecutoriadas dictadas dentro de las denuncias por lesiones personales y daños presentadas por la licenciada AIDELENA PEREIRA, en ese entonces Juez Cuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la licenciada OMayra GARCÍA DE BERBEY; mientras que de fojas 699 a 812 reposa la acusación particular, también interpuesta por OMayra GARCÍA DE BERBEY contra AIDELENA PEREIRA, ésta vez por la supuesta comisión de delitos contra la libertad individual, proceso en el cual esta Sala, bajo la ponencia del Magistrado Humberto A. Collado T., por resolución de 4 de junio de 1997 (f. 803) revocó la resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia de 27 de febrero de 1996 e inadmitió la acusación particular propuesta.

Como quiera que de lo explicado se desprende la comisión de un error de parte de la Secretaría del Segundo Tribunal Superior al incorporar en el sumario contentivo de la acusación particular por delito contra el honor -que se encontraba suspendido-, las piezas correspondientes a la acusación particular por

delitos contra la libertad individual, es por lo que procede ordenar el desglose de ésta última acusación particular que constituye un proceso totalmente distinto y separado del primero y que además ya ha concluido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA al Segundo Tribunal Superior de Justicia el DESGLOSE del cuadernillo contentivo de la Acusación Particular propuesta por la licenciada Omayra García de Berbey contra la Magistrada Aidelena Pereira por la comisión de delitos contra la libertad individual, incorporada equivocadamente al expediente contentivo de la Acusación Particular también propuesta por la licenciada GARCÍA DE BERBEY contra la Mgda. PEREIRA por la supuesta comisión de delito contra el honor.

Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DENUNCIA CRIMINAL INTERPUESTA POR EL LIC. DARÍO E. CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE INMUEBLES DE PANAMÁ CONTRA ISRAEL MARTÍNEZ, DIRECTOR GENERAL DE LA DIMA, POR LOS DELITOS DE CONCUSIÓN Y EXACCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ante la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, el Licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, en representación de La Asociación de Propietarios de Inmuebles de Panamá, presentó el 17 de noviembre de 1997 denuncia criminal contra **ISRAEL MARTÍNEZ**, Director General de la Dirección Metropolitana de Aseo (DIMA), por los delitos de Concusión y Exacción contenidos en el Libro Segundo, Título X, Capítulo II del Código Penal.

FUNDAMENTO DE LA DENUNCIA

Afirma el licenciado Carrillo Gomila, que los delitos denunciados - Concusión y Exacción- se cometieron en la ciudad de Panamá, en las oficinas de la Dirección Metropolitana de Aseo, ubicadas en Carrasquilla 85, aproximadamente para el día 4 de septiembre de 1997, cuando se ordenó que la facturación que debía entregarse para el mes de octubre incluyera cargos irregulares contra los propietarios por servicios supuestamente cumplidos en favor de los arrendatarios de locales comerciales de los inmuebles.

En lo medular del apartado referente a la exposición de los hechos, manifiesta el denunciante que el artículo 24 de la Ley 41 del 8 de noviembre de 1984, que deroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo 304 del 20 de diciembre de 1974, salvo el párrafo de su artículo 1. Y que esta norma determinó la responsabilidad de pago del propietario al DIMA por la recolección de la basura de los arrendatarios de apartamentos, residencias unifamiliares y de inquilinato.

Sostiene que tal disposición fue aplicada desde su fundación por el DIMA hasta la fecha, facturando el cobro de los locales habitacionales al propietario y el de los comerciales directamente al usuario del servicio.

Afirma sin embargo, que en transgresión a la normativa vigente y bajo la responsabilidad del señor Director de la institución, el DIMA ha procedido a facturar ahora la recolección de basura de los locales comerciales en arrendamiento al propietario. Y que tal cobro se ha iniciado incluyendo en la facturación del agua del inmueble los montos que arbitrariamente está definiendo la institución deben ser pagados por el propietario.

Ante esa situación la Asociación de Propietarios de Inmuebles de Panamá, solicitó al director del DIMA que justificara su actuación.

En respuesta consignada en nota 402/DG/97 del 4 de septiembre de 1997, el señor Director manifestó fundarse en las siguientes disposiciones: Decreto 409 del 29 de diciembre de 1970; Decreto 1615 del 30 de diciembre de 1970; Decreto de Gabinete 94 del 25 de mayo de 1971; y Decreto Ejecutivo N° 304 del 20 de diciembre de 1974.

Sostiene el denunciante, que contrario a ello salvo el párrafo del artículo 1 y artículos 7 y 8 del Decreto Ejecutivo 304, todas estas normas fueron derogadas por disposición expresa del artículo 24 de la Ley 41 del 8 de noviembre de 1984.

Agrega además, que ese cobro arbitrario que se intenta realizar violenta la garantía constitucional del ciudadano a la propiedad privada; y que al propietario del inmueble se le ha impuesto nueva tasa por servicio que no recibe y cuyo importe es cuantificado a la libre discreción del propio beneficiario; y que la nueva imposición se aplica coactivamente, sin permitir elección al afectado (fs. 1-5 y 6-11).

INFORME DEL FUNCIONARIO DENUNCIADO

El Director General de la Dirección Metropolitana de Aseo (DIMA), señor Israel Martínez dio respuesta (f. 16) al cuestionario que le fuera remitido por el Procurador General de la Nación, licenciado José Antonio Sossa R., a fin de que rindiera declaración a través de certificación jurada, referente a las sumarias seguidas en su contra (f. 13), y resumiendo manifestó lo siguiente:

-Que sus funciones como Director General están contenidas en el artículo 14 de la Ley N° 41 de 8 de noviembre de 1984.

-Que por instrucciones suyas empezaron a regir a partir de octubre de 1997 las medidas consistentes en facturar el servicio de aseo junto al servicio de agua a los propietarios de locales comerciales arrendados. Y que la norma legal que justifica tal acción lo es el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 163 de 14 de junio de 1995.

-Que los instrumentos legales vigentes que rigen el Dima son: la Ley N° 41 de 8 de noviembre de 1984, que la crea como Institución Autónoma, Decreto Ejecutivo N° 163 de 14 de junio de 1995, Resoluciones que expida la Junta Directiva y en general las leyes, decretos o resoluciones que dicte el Gobierno Central.

-Que el cálculo correspondiente a la tasa de aseo comercial, se efectúa mediante la observación del volumen de basura que cada usuario genera periódicamente, el cual es recolectado, transportado y tratado sanitariamente en el Relleno Sanitario de Cerro Patacón.

-Que la institución no tiene un aparato de medición convencional, por lo que al usuario se le factura durante un largo período, aún cuando su producción en la mayoría de los casos ha crecido significativamente. Que el Decreto de Gabinete N° 163 de junio de 1995, establece el valor de cada yarda cúbica de basura generada por cada actividad comercial" (f. 16).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N° 25 de 16 de febrero de 1998, el licenciado José Antonio Sossa R., destaca de manera previa, que el escrito a través del cual se formaliza la denuncia va encabezado como "acusación Particular", pero en el cuerpo del escrito se hace referencia en todo momento a "denuncia criminal", y se desarrolla el mismo sin que se ciña a las formalidades propias de la acusación particular.

Señala que por esa razón, ese despacho le imprime el trámite correspondiente a una denuncia penal interpretando como un error la denominación del encabezamiento.

Luego de referirse a los delitos de concusión (art. 329 del C. P.) y exacción (art. 330 del C. P.) atribuidos al funcionario denunciado, indica que en cuanto al primero, los hechos que fundamentan la denuncia no vislumbran los presupuestos necesarios para que se configure ese hecho punible.

En cuanto al delito de exacción, según el cual lo comete el Director del DIMA cuando procede a facturar la recolección de la basura de los locales comerciales en arrendamiento a los propietarios de los mismos dentro de la facturación del servicio de agua del inmueble, sostiene la máxima representación del Ministerio Público, que tal medida es aplicada a la Asociación de Propietarios de Inmuebles de Panamá por el Director de esa institución citando los instrumentos legales que sirven de fundamento para la aplicación de la misma.

En ese sentido señala que los artículos 7 y 8 del Decreto Ejecutivo N° 304 de 20 de diciembre de 1974, que están vigentes en la actualidad, establecen que la cuenta del servicio de aseo se facturará y cobrará conjuntamente con la del agua, indicándose las cantidades en renglones separados y que las mismas se presentarán para su cobro a la terminación de cada mes. Así como si son pagadas dentro de los treinta días calendarios siguientes al vencimiento del mes se pagará a la par, sino se aplicará un recargo del 10% sobre el total.

Estima así, que si el servicio de aseo se factura junto al del agua es el propietario del inmueble quien recibirá la cuenta, aún cuando el mismo esté en arrendamiento, en la medida en que la cuenta del servicio de agua recae sobre el bien inmueble, de allí que igual suerte corre la de aseo.

Finalmente concluye el licenciado Sossa, que es obligación del director del Dima procurar el cobro efectivo de la tasa establecida para el servicio de aseo, por lo cual tal acción no configura conducta punible alguna, por el contrario es parte de las funciones que el cargo le impone., empleando los medios que los instrumentos legales establecen.

Por tales razones solicita a esta Sala se pronuncie dictando un sobreseimiento definitivo de carácter impersonal en la presente sumaria en atención al numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial (fs. 26-30).

FUNDAMENTO DE LA SALA

Siendo el señor Israel Martínez, director de una entidad autónoma del Estado como lo es, la Dirección Metropolitana de Aseo, corresponde a esta Sala conocer la causa que se investiga en su contra (art. 95 numeral 1 del Código Judicial).

Antes de proceder a examinar el fondo de la denuncia, se hace necesario referirnos a las conductas típicas atribuidas al funcionario denunciado.

Nuestro Código Penal clasifica los delitos atendiendo al criterio del bien jurídico protegido. El libro Segundo en su Título X describe conductas que dan origen a los llamados Delitos Contra la Administración Pública, indicándose con ello, que es la naturaleza del bien jurídico que resulta lesionado.

El penalista colombiano Alfonso Reyes Echandía al referirse a los delitos que protegen la Administración Pública señala que son "aquellos comportamiento típicos que lesionan el interés del Estado en la buena marcha de su administración. El bien jurídico se concreta en estos casos al normal desenvolvimiento de los servicios propios del Estado para su correcto funcionamiento interno, y comprende las ramas administrativa, propiamente tal, legislativa y jurisdiccional" (Tipicidad. pág. 80. Editorial Temis. Bogotá Colombia. 1989).

Luego entonces significa, que los Delitos Contra la Administración Pública tiene como propósito proteger el buen ejercicio de las funciones estatales frente al comportamiento de sus titulares.

El Título X está compuesto de ocho capítulos y es el capítulo II que tipifica en sus artículos 329 y 330 las conductas atribuidas por el denunciante

al actual Director de la Dirección Metropolitana de Aseo (DIMA); nos referimos a los delitos de Concusión y Exacción, respectivamente.

Textualmente tales conductas están descritas de la siguiente manera:

"Artículo 329: El servidor público que, con abuso de su calidad o de sus funciones, constriña o induzca a alguien a dar o prometer indebidamente, para sí mismo o para un tercero, dinero u otra utilidad, será sancionado con prisión de 1 a 6 años y de 50 a 100 días-multa.

Artículo 330: El servidor público que, con abuso de su calidad o de sus funciones exija y cobre algún impuesto, tasa, gravamen, contribución, derecho o arbitrio inexistente o que aún siendo legales emplee para su cobranza medios no autorizados por la Ley, será sancionado con 50 a 100 días-multa".

Ahora bien, sostiene el denunciante que el funcionario acusado ha cometido los delitos de concusión y exacción al ordenar facturar la recolección de basura de los locales en arrendamiento al propietario, cuando tales cobros desde la fundación del DIMA se facturaban al usuario del servicio.

Tal como lo señala el denunciante, el artículo 24 de la Ley 41 del 8 de noviembre de 1984 deroga el Decreto de Ejecutivo 304 de 20 de diciembre de 1974 salvo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1 (f. 21); normativa que según el licenciado Carrillo Gomila, determina la responsabilidad de pago del propietario a la DIMA por la recolección de la basura de los arrendatarios de apartamentos, residencias unifamiliares y de inquilinato.

No obstante, según Gaceta Oficial N° 17,752 de 2 enero de 1975 el parágrafo aludido establecía lo siguiente:

"El propietario del bien inmueble pagará la cantidad que en concepto de tasa por servicio de aseo establece el artículo 1 de esta ley; y no podrá aumentar el canon de arrendamiento debido a la tasa por servicio de aseo".

Por su parte, el artículo 18 de la Ley 41 de 8 de noviembre de 1984 determina lo siguiente:

"Los créditos a favor de la DIMA por servicios prestados pesarán sobre los inmuebles, aún cuando cambien sus dueños y se aplicarán sobre toda clase de fincas, sean de propiedad pública o de propiedad particular".

Ahora bien, el señor Israel Martínez admite que ordenó la medida que se acusa de delictiva, teniendo como basamento legal el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 163 de 14 de junio de 1995. Mismo que deroga el Decreto Ejecutivo N° 304 de 20 de diciembre de 1974, salvo lo establecido en los artículos N° 7 y N° 8.

Según consta en nota N° 402/DG/97 que dirigiera el señor Israel Martínez a la Asociación de Propietarios de Inmuebles de Panamá (f. 8), en tales artículos se establece que la cuenta por servicio de aseo se debe facturar y cobrar de manera mensual conjuntamente con la del agua, aunque las cantidades se indiquen en renglones separados (art. 7). Y se regula la forma como se debe hacer el cobro de las cuentas por servicio de Aseo (art. 8).

Como se puede observar, el delito de Concusión (art. 329) es pluriofensivo porque no sólo ampara el interés del Estado por la correcta Administración Pública sino también, que no se afecte el patrimonio de un particular cuando es obligado a desprenderse de algún objeto de su propiedad.

Es un delito que sólo lo puede cometer el servidor público abusando de su cargo. Es un tipo penal compuesto y alternativo, porque tiene dos verbos rectores: constreñir e inducir.

Sin embargo, del cuadro fáctico presentado en la presente sumarias y de las pruebas allegadas, no se advierte que el funcionario denunciado haya constreñido o inducido -con abuso de sus funciones- a los miembros que forman la Asociación de Propietarios de Inmuebles de Panamá para que dieran dinero alguno.

En cuanto al delito de exacción, se presenta un abuso funcional por parte del servidor público, en la exigencia del cobro de un "impuesto, tasa, gravamen, contribución, derecho o arbitrio inexistente .

En el caso sub-júdice, se denuncia la exigencia y cobro de un derecho o tasa, consistente en el dinero que los propietarios de los inmuebles comerciales debe pagar al Estado por la prestación del servicio público consistente en el servicio de recolección de basura.

Como ya se señaló, el Decreto Ejecutivo N° 163 de 14 de junio de 1995 en su artículo 5 es el basamento legal utilizado por el funcionario denunciado para requerir el cobro por el servicio de Aseo brindado por el Estado a los inmuebles comerciales.

Otro componente de la estructura del tipo penal en comento, lo es, que siendo legal el cobro "se emplee para su cobranza medios no autorizados por la ley".

Se advierte que el Director General del DIMA adoptó la medida que el denunciante estima delictuosa, no solo de conformidad con las normas vigentes que regulan la forma en que el Estado debe hacer el cobro respectivo (arts. 7 y 8 del Decreto Ejecutivo 304 de 20 de diciembre de 1974); sino que también, atendiendo al valor de cada yarda cúbica de basura generada por cada actividad comercial, establecida en el Decreto de Gabinete N° 163 de junio de 1995 (fs. 23-25).

Luego entonces, no se ha configurado ninguna de las dos conductas delictivas que el licenciado Carrillo Gomila atribuye al señor Israel Martínez, Director General de la Dirección Metropolitana de Aseo (DIMA), por tanto, se acoge la sugerencia del Procurador General de la Nación de cerrar la encuesta de manera definitiva.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE en estas sumarias de manera objetiva e impersonal, con base en el numeral 2° del artículo 2210 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====

PROCESO DE TRÁNSITO POR COLISIÓN OCURRIDA ENTRE LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, LCDA. ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO Y LA SEÑORITA NALYACNA DEL ROSARIO NAVARRO TANG. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Con Nota N° CCM-421-JPT-97 de 12 de noviembre de 1997, el licenciado CELSO CÓRDOBA MORENO, Juez Primero de Tránsito del Distrito de Panamá, remite el expediente reconocido con el número 160063 a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, en donde son protagonistas de la colisión **ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO**, Magistrada del Tribunal Superior de Familia y la joven **NALYACNA DEL**

ROSARIO NAVARRO TANG. Por motivos de competencia, la Secretaria General de esta Corporación de Justicia, con Nota SGP-1977-97 de 21 de noviembre de 1997, envía dicho expediente a la Secretaria de la Sala de lo Penal.

Corresponde a la Sala Penal, conocer en una sola instancia esta causa de tipo correccional, debido a la calidad funcional de una de las partes intervinientes, según lo normado por el artículo 95 numeral 1° del Código Judicial.

HECHOS

El día lunes once (11) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1997), siendo las dos y veinte de la tarde (2:20 p. m.), en la Ave. Belisario Porras y Ave. Otilia de Tejeira en el Corregimiento de Bella Vista, colisionaron los vehículos marca TOYOTA, 4 Runner, tipo camioneta, con placa N° 097253 de color blanco, conducido por ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO, Magistrada del Tribunal Superior de Familia, con el vehículo marca CHEVY MONZA, tipo sedan, con placa No. 160691 de color blanco, conducido por NALYACNA DEL ROSARIO NAVARRO TANG.

FUNDAMENTO DE LA SALA

Por medio de la resolución de trece (13) de enero de mil novecientos noventa y ocho, en Sala Unitaria, se resuelve fijar para el jueves cinco (5) de febrero de 1998, la diligencia de Reconstrucción, a objeto de esclarecer el accidente ocurrido entre la Magistrada Angela Russo de Cedeño y la señorita Nalyacna Navarro Tang; la misma no se realizó por inasistencia del agente N° 6515, señor Valerio E. Rodríguez, quien confeccionó el informe de tránsito.

Posteriormente, mediante providencia de cinco (5) de febrero de 1998, se fija para el jueves 19 de febrero de 1998 nueva fecha para la Reconstrucción, ésta al igual que la anterior, no se realizó por inasistencia del mismo Agente de tránsito N° 6515, señor Rodríguez.

Es por tanto, que pasamos a resolver el fondo del negocio con las pruebas encontradas en el expediente; parte policivo N° 160063, declaraciones juradas por ambas partes, declaración jurada por el Agente de tránsito, fotografías y copias de antecedentes de tránsito de la joven Navarro aportadas por la Magistrada Angela Russo de Cedeño.

Consta en el expediente que ambos vehículos transitaban por la Ave. Otilia de Tejeira y Ave. Belisario Porras con dirección hacia la Vía España, que es el punto donde se produce la colisión.

Como consecuencia de tal hecho, resultó afectado el guardafango delantero derecho, detrás de la llanta, y la pollera del mismo lado del automóvil operado por la Magistrada RUSSO, mientras que el vehículo conducido por NALYACNA NAVARRO TANG sufrió daños en la defensa del lado izquierdo y el guardafango del mismo lado.

Según versión del Agente N° 6515, señor VALERIO E. RODRÍGUEZ, quien confeccionó el Informe N° 160063 (Parte Policivo) del once (11) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), designa como conductor # 1 a la Magistrada ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO y como conductor # 2 a la joven NALYACNA DEL ROSARIO NAVARRO TANG, y señala lo siguiente:

"Ambos vehículos transitaban por la Ave. Otilia de Tejeira por el paño del centro de la vía Brasil hacia la vía Belisario Porras. Al llegar a dicha vía el #1 rebasaba colisionando su costado derecho con la parte lateral delantera derecha del # 2.

No se observaron huellas de freno ni de arrastre" (Foja 1).

En declaración jurada, explica la Magistrada ANGELA RUSSO, que estaba parada por un buen tiempo, cuando al despejarse los carros de adelante, trató de avanzar y no pudo porque recibió un golpe a la derecha (foja 2). Agrega, que jamás pudo haber rebasado el vehículo #2 porque hubiera chocado con los vehículos

que vienen bajando desde calle 1ª el Carmen, por la Ave. Belisario Porras hacia la Vía España (Fjs. 4 y 5).

Manifiesta no estar de acuerdo con el parte policivo N° 160063, expedido por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (f. 14), e igualmente aporta como pruebas las cuales aparecen de fojas 26-36, vistas fotográficas de los daños y de la posición en que quedaron ambos vehículos después del accidente. También adjunta copia de los antecedentes de tránsito de la joven NALYACNA DEL ROSARIO NAVARRO TANG, en el que constan un Parte Policivo de cuatro (4) de abril de 1997 y una multa de B/.15.00 por dicha colisión (fs. 53-54).

Por su parte, la joven NALYACNA NAVARRO TANG, en declaración jurada, explica que se encontraba en "la Calle de la Ave. Belisario Porras y Ave. Otilia de Tejeira, por la calle de la Glidden en la Vía España, en el segundo paño, que es el que corresponde para tomar hacia la izquierda, para Río Abajo", y el vehículo de la Magistrada RUSSO en el paño tercero, cuando la luz cambio a verde, el auto operado por la Magistrada RUSSO se tiró en el paño segundo colisionando de esta manera con el de la joven NAVARRO. Manifiesta estar de acuerdo con el informe de tránsito N° 160063 de 11 de agosto de 1997 (Fjs. 40 y 41).

Posteriormente en declaración jurada de trece (13) de abril de 1998, el señor VALERIO E. RODRÍGUEZ -Agente de tránsito N° 6515- señala a foja 52 que "considera responsable de la colisión al N° 1, el Toyota Ford Runner, conducido por la señora Russo, ya que ésta violó el artículo 70 y 74 del reglamento de tránsito".

"Art. 70. Los conductores de vehículos deben ser en todo momento dueños de los movimientos de éstos, y están obligados a moderar la marcha y, si preciso fuere, a detenerla en donde la autoridad lo ordene, de acuerdo a las circunstancias del tránsito, del camino, de la visibilidad de los propios vehículos o peatones, éstos deberán conducir prudencialmente, para evitar posibles accidentes, o perjuicios a terceras personas."

"Art. 74. Todo vehículo que deba cambiar la Dirección de su marcha procurará aproximarse al borde derecho de la vía si ha de desviarse hacia la derecha. Si la desviación de la marcha ha de efectuarse hacia el lado izquierdo, procurarán marchar por el centro de la vía cuando la circulación en ésta se efectúe en dos sentidos, o por el lado izquierdo cuando aquella se efectúe en una sola dirección."

Examinando con detalle el Informe policivo N° 160063, las declaraciones juradas y las fotografías aportadas que muestran la posición en que se encontraban los vehículos al momento de la colisión (fs. 26, 31-36), toda vez que a pesar de haberse fijado en dos (2) ocasiones distintas, fecha para practicar diligencia de reconstrucción de los hechos, sin que la misma se pudiese realizar, podemos concluir, que la colisión fue producida por la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, quien intentó avanzar con su vehículo al despejarse los carros que se encontraban adelante, sin tomar las debidas precauciones de acuerdo a las circunstancias del tránsito que se establecen en el Decreto Ejecutivo N° 160 de 7 de junio de 1993 (Reglamento de Tránsito Vehicular), específicamente en su artículo 70, que ordenan conducir de manera prudente, a fin de evitar accidentes que puedan afectar a terceras personas.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Penal de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CULPABLE del accidente de tránsito a la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, y la CONDENA a pagar la suma de veinticinco balboas (B/.25.00), en concepto de multa y los daños ocasionados al vehículo marca CHEVY MONZA, tipo sedan, con placa N° 160691, conducido por NALYACNA DEL ROSARIO NAVARRO TANG, a quien ABSUELVE de toda responsabilidad en este proceso.

Fundamento Legal: artículos 70, 74, 160 numeral 68 del Reglamento de

Tránsito y 95 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

ABRIL DE 1998

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARKETING SERVICES AND PRODUCTS, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-1802 DE 19 DE MAYO DE 1997, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la resolución de 2 de diciembre de 1997 que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Tile y Rosas, actuando en nombre y representación de **MARKETING SERVICES AND PRODUCTS, INC.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 2113-1802 de 19 de mayo de 1997, expedida por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora admitió la demanda por considerar que cumplía con los requisitos mínimos para su admisión.

La Procuradora de la Administración fundamenta su apelación en que no se ha producido el silencio administrativo que da derecho al contribuyente a acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, ya que el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá no puede pronunciarse hasta que las autoridades del Ministerio Público y el Órgano Judicial, deslinden responsabilidades sobre la denuncia interpuesta por dicho funcionario sobre las irregularidades encontradas en el poder que acompaña al escrito de reconsideración, pues el sello de recibido que aparece en dicho escrito, dejó de utilizarse en el año 1996 y la firma que aparece en el sello no es el de la funcionaria que recibió, aparentemente, el documento. Finalmente, señala que el escrito de reconsideración fue recibido en el Departamento de Administración de Documentos-Correspondencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro el 17 de junio de 1997 y que el poder fue recibido en el mismo departamento el 19 de junio de 1997.

Por su parte, la firma Tile y Rosas en su escrito de oposición al recurso de apelación señala que según las pruebas presentadas ante la Fiscalía Novena del Primer Circuito Judicial de Panamá, tanto el poder como el recurso de reconsideración con apelación en subsidio fueron recibidos y presentados el 17 de junio de 1997 en el Departamento de Archivo y Correspondencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro dentro del término en que le fue concedido mediante la Resolución N° 213-1802 de 19 de mayo de 1997, por lo que como han transcurrido más de dos meses sin que la administración se pronuncie sobre el asunto puesto en su conocimiento, se ha producido el silencio administrativo.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema no coinciden con los criterios expuestos por la Procuradora de la Administración, toda vez que se infiere que el recurso de reconsideración con apelación en subsidio (fs. 12 a 15 de los antecedentes) fue presentado en tiempo oportuno, pues el mismo fue recibido el 17 de junio de 1997, fecha en la cual vencía el plazo para presentar el recurso de reconsideración. Por otro lado, el hecho de que la administración no haya resuelto el recurso de reconsideración debido al problema de la supuesta falsificación del sello en el poder, no excluye a este caso de la aplicación de las normas relativas al silencio administrativo.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 2 de diciembre de 1997 que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Tile y Rosas, actuando en nombre y representación de **MARKETING SERVICES AND PRODUCTS, INC.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 2113-1802 de 19 de

mayo de 1997, expedida por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO MARIO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR HERNÁN EDISTIO GONZÁLEZ, QUIEN A SU VEZ ACTÚA A NOMBRE DE OMAR CHARRY DEL RÍO, REPRESENTANTE LEGAL DE ASADOS EL MONTUNITO PANAMEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1270-SJ-97, DEL 26 DE JUNIO DE 1997, EXPEDIDA POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Resolución del 30 de enero de 1998, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Olmedo Mario Cedeño, en representación de Hernán Edistio González, quien a su vez actúa en representación de OMAR CHARRY DEL RÍO, representante legal de ASADOS EL MONTUNITO PANAMEÑO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1270-SJ-97, del 26 de junio de 1997, expedida por la Alcaldía de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

La precitada demanda no se admitió porque el apoderado judicial del actor no aportó la respectiva constancia de la notificación del acto por medio del cual quedó agotada la vía gubernativa, no transcribió las disposiciones legales que se estiman violadas por el acto acusado y no expuso el concepto de la infracción de cada una de ellas (Cfr. fs. 29-30).

Contra la mencionada resolución, el licenciado Olmedo Mario Cedeño interpuso recurso de apelación, argumentando que después del hecho décimo quinto de la demanda y en el punto IV de la misma, se alude a las disposiciones legales infringidas y al concepto de la infracción, haciéndose una explicación detallada del por qué se consideran violadas las normas que se cita como tales. En lo relativo a la omisión de la constancia de la notificación del acto impugnado, el mencionado letrado señala que, entre las pruebas aportadas con la demanda, está el Edicto N° 550 del 29 de octubre de 1997 (f. 16), mediante el cual la Gobernación de la Provincia de Panamá notificó la confirmación de la resolución impugnada. También consta en el expediente (f. 17) "el Edicto N° 5104 de la Alcaldía de Panamá fijado el dos (2) de diciembre y desfijado el tres (3) de diciembre de 1997, que sirvió de notificación oficial a las partes sobre la decisión adoptada. Debido a que el término de dos meses es calendario y vence el 2 de febrero de 1998, nuestra demanda fue presentada el día 20 de enero de 1998 a las 3:23 de la tarde, estamos dentro del término estipulado" (fs. 36-38).

Cabe señalar, que el término de oposición al recurso de apelación transcurrió sin que la señora Procuradora de la Administración hiciera uso del mismo.

Para resolver el presente recurso el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran necesario, por razones de economía procesal, examinar primero el aspecto relativo a la omisión de la constancia de la notificación, dado que del examen del mismo se desprende que la acción interpuesta está prescrita.

El resto de los Magistrados que integran la Sala estiman que el apoderado

judicial del actor incurrió en un grave error al contar el término de prescripción de la acción contenciosa-administrativa de plena jurisdicción desde la fecha en que se notificó la resolución de la señora Alcaldesa del Distrito de Panamá que ponía en conocimiento de las partes el reingreso del expediente a su Despacho, esto es, desde el 2 de diciembre de 1997, cuando se desfijó el Edicto N° 5104 (Cfr. fs. 16-17).

Lo anterior es así, porque dicho término de prescripción debió contarse desde el día siguiente a aquél en que quedó notificada la Resolución C. Co. 047 del 29 de octubre de 1997, dictada por la señora Gobernadora de la Provincia de Panamá, hecho que ocurrió a las tres de la tarde (3:00 p. m.) del día 31 de octubre de 1997, cuando se desfijó el Edicto N° 550 del 30 de octubre de 1997. Tal razonamiento se desprende de los artículos 889 y 1129 del Código Judicial, el primero de los cuales señala que toda notificación por edicto se entiende hecha "desde la fecha y hora de la desfijación"; mientras que el segundo, establece que la resolución que resuelve el recurso de apelación "se notificará por edicto y transcurrido el término legal para que se considere ejecutoriada la resolución, se devolverá el expediente al Tribunal Inferior".

Tomando en consideración estos hechos, no cabe la menor duda de que la precitada Resolución C. Co. 047, del 29 de octubre de 1997, quedó notificada el día 31 de octubre de 1997, fecha en que fue desfijado el Edicto N° 550, antes mencionado. Como resulta obvio, el término de dos meses para la prescripción de la presente acción contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, empezó a correr el día 1° de noviembre de 1997, por lo cual, la acción promovida está prescrita al haberse interpuesto el 20 de enero del 1998, tal como consta en el sello de presentación legible a foja 26.

Como la acción interpuesta está prescrita, resulta intrascendente referirnos a los otros motivos por los cuales no se admitió la presente demanda.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aunque por otras razones, CONFIRMAN la Resolución del 30 de enero de 1998, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la precitada demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO MORENO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SALOMÓN TEJADA ÁLVARO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL LA ORDEN GENERAL N° 57-97 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL COMANDANTE PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN ANTONIO TEJADA MORA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Pedro Moreno González ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en representación de **SALOMÓN TEJADA ÁLVARO**, para que se declare nulo por ilegal, la ORDEN GENERAL N° 57 de 14 de noviembre de 1997, dictada por el Comandante Primer Jefe del cuerpo de Bomberos de Panamá.

Al examinarse la demanda se observa que consta una solicitud previa a la admisión del libelo, mediante el cual se requiere que el Magistrado Sustanciador solicite de acuerdo con el artículo 46 de la ley 135 de 1943, "copia autenticada de la Resolución impugnada y de los actos confirmatorio si hubiesen, con las

constancias de su notificación".

En el expediente contentivo del presente caso, obra a foja 9 y 10 solicitud de agilización de trámite ante el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual presenta acuso de recibo en el despacho del funcionario citado.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, señala el mecanismo para la consecución de documentos en caso de que la oficina que deba expedirlas, deniega su remisión. Por lo que se observa que el actor a cumplido con el mecanismo expresado en el presente artículo.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley DISPONE que se solicite a el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá certifique si sobre el recurso de reconsideración con apelación en subsidio ha recaído decisión alguna. Igualmente se solicita copia autenticada con las constancias de su notificación de la Orden General 57 de 14 de noviembre de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN JACOBO VÍQUEZ CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C. F. 25064 DE 5 DE JULIO DE 1993, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

EL Licenciado Álvaro Muñoz Fuentes ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de **JACOBO VÍQUEZ CONCEPCIÓN**, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° C. F. C. 25064 de 5 de julio de 1993, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo a fin de determinar si el mismo cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

Se observa que la Resolución N° 15,483-97-J. D. de 5 de julio de 1993, que confirma en todas sus partes el acto impugnado, no está revestido con la constancia de su notificación, hecho éste indispensable para que la Sala pueda verificar si la demanda ha sido presentada en los términos que señala la ley, es decir dentro de los dos meses siguientes a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto.

Efectivamente la parte actora ha incurrido en un error de forma en la presentación de su demanda, pues tal como se observa del presente libelo, no existe constancia de la notificación del acto confirmatorio (ver foja 4).

Este Tribunal ha sostenido este criterio en innumerables ocasiones, véanse Autos de 27 de junio de 1995, 27 de febrero de 1996, 8 de noviembre de 1996, 3 de abril de 1997 y 6 de marzo de 1998 de este último señalamos literalmente que la "importancia de presentar la constancias de la notificación, es precisamente lo que permite a la Sala apreciar si realmente se agotó la vía gubernativa, además de verificar si la demanda fue presentada en tiempo oportuno".

En consecuencia el resto de lo Magistrados, que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Alvaro Muñoz Fuentes, en representación de JACOBO VÍQUEZ CONCEPCIÓN.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARAÚZ EN REPRESENTACION DE JOSÉ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 18-97 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1997, EXPEDIDA POR LA COMISION DE N° 1 DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y SU ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Araúz actuando en representación de **JOSÉ RODRÍGUEZ** ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 18-97 de 20 de noviembre de 1997, expedida por la Comisión de Vivienda del Ministerio de Vivienda, y su acto confirmatorio.

El Magistrado Sustanciador al proceder al análisis del libelo incoado, se percata que el actor ha incluido dentro de su demanda una solicitud especial para que sea atendida previo el trámite de admisión de la misma, con el fin de que sean suspendidos provisionalmente, los efectos del acto impugnado, que ha decretado el desahucio del arrendatario JOSÉ RODRÍGUEZ del inmueble que ocupa en el corregimiento de San Francisco.

En efecto, el peticionista ha planteado la solicitud con fundamento a las circunstancias y en los términos que reproducimos a continuación:

"... José Rodríguez, ocupante del Cuarto N° 10 del edificio N° 14 ubicado en la calle 68 del Corregimiento de San Francisco, labora en el Restaurante Pizzería Sorrento ubicado en la calle 69 del Corregimiento de San Francisco desde el 29 de mayo de 1982, es decir, a tan solo una calle del lugar de su residencia (lo que le beneficia enormemente ya que se desplaza hacia y desde su trabajo a su cuarto a pie) y de no suspenderse los efectos de dichas resoluciones y transcurrir el tiempo para el fallo definitivo de esta Demanda Contencioso Administrativa, podría y sería desalojado del cuarto que ocupa en base a las resoluciones impugnadas y de decretar se un fallo favorable, no tendría sentido alguno toda vez que no podría el señor JOSÉ RODRÍGUEZ recuperar en derecho su cuarto lo cual le perjudicaría enormemente en su diaria labor que realiza en el Restaurante Pizzería Sorrento de la calle 69 de San Francisco. Como prueba de que el perjuicio es real, existente y actual estamos presentando prueba documental privada expedida por el restaurante y Pizzería Sorrento la cual ratifica nuestro dicho".

Una vez atendidos los argumentos expuestos por el recurrente, esta Superioridad procede a expresar su posición en relación a la viabilidad de la medida cautelar solicitada.

Como bien se observa, la notificación del apoderado judicial de JOSÉ RODRÍGUEZ, se verificó el 17 de marzo del año en curso, motivo por el cual el señor Rodríguez cuenta con período de 6 meses a partir del 17 de marzo 1998 hasta

el 17 de septiembre de 1998, para resolver el problema que somete a nuestra consideración, ya que el desahucio en cuestión inicia sus efectos con la notificación de los afectados de su representante judicial.

Ha sido jurisprudencia reiterada de esta Sala, el señalar que la suspensión provisional de acto administrativo es una facultad discrecional de los Magistrados que integran esta Sala, y únicamente procede en los casos que medie urgencia notoria o se encuentre comprobada prima facie la infracción alegada, lo cual no ocurre en el presente caso; pues el hecho de que al recurrente se le causa un grave perjuicio porque su trabajo le queda cerca no es razón suficiente para declarar la suspensión del acto. Por el contrario, este Tribunal Colegiado estima que el actor tiene a su haber el tiempo necesario para solucionar su estatus familiar de vivienda, al menos que al dictar sentencia esta Superioridad determine que le asiste el derecho.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO SUSPENDEN los efectos de la Resolución N° 18-97 de 20 de noviembre de 1997 y la Resolución N° 07-98D de 20 de febrero de 1998.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CEREZO GÓNDOLA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR IBARRA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 4596-95 DNP DE 28 DE JUNIO DE 1995, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Cerezo Góndola y Asociados, actuando en representación de OSCAR IBARRA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula por ilegal la Resolución N° 4596-95 DNP de 28 de junio de 1995, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se solicita pretensión consistente en que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 4596-95 DNP de 28 de junio de 1955, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se destituye del cargo de asistente de contabilidad de la Caja de Seguro Social; igualmente solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° 7105-95-DNP 14/9/1995 proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y, como consecuencia de ello, se compela al Director de la Caja de Seguro Social a restituir en su cargo al Sr. Oscar Ibarra.

Sostiene la firma Cerezo Góndola y Asociados, que su representado inició labores en la Caja de Seguro Social con el cargo de asistente de Contabilidad y afirma que su mandante no estaba en la obligación de laborar los días 31 de diciembre de 1993, el lunes 3 de enero, viernes 7 de enero, el lunes 10 de enero y viernes 14 de enero de 1994. En relación con lo anterior sostiene que ningún funcionario aun cuando se alegue error en una resolución no modificada, puede desatender de lo que se dice literalmente en la misma, por lo que no debió tomar la medida anotada, sin antes reformarla legalmente.

La firma Cerezo Góndola y Asociados sostiene que se ha violado el literal f) del artículo 22 de la Ley 14 de 27 de agosto de 1954 y el artículo 796 del Código Administrativo cuyos textos son los siguientes:

"ARTÍCULO 22; Son atribuciones y deberes del Director General:

...

f) Conceder vacaciones y licencias a los empleados de la Caja";

"ARTÍCULO 796: Todo empleado público nacional o provincial, así como también el obrero que trabaje en obras públicas y en general todo servidor público aunque no sea nombrado por decreto, tiene derecho, después de 11 meses continuado de servicios, a 30 días de descanso con sueldo ...".

A juicio de la parte actora el literal f) del artículo 22 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social, ha sido violado en forma directa por comisión, puesto que entre las atribuciones señaladas al Director de esa entidad figuran la de garantizar tanto las vacaciones como las licencias pedidas por sus empleados, siendo las primeras un derecho adquirido que deberán concederse sin ser pedidas. A criterio de la firma Cerezo Góndola y Asociados, ello se realizó en la forma indicada a través de la Resolución N° 6215-93, donde se estableció que su representado gozaría de 60 días de vacaciones a partir del 16 de noviembre de 1993; ello no lo obligaba a laborar los días comprendidos antes del 15 de enero de 1993, a menos que se hubiese reformado la resolución 6215, aspecto legal que jamás hizo el funcionario.

En cuanto al artículo 796 del Código Administrativo, opina que igualmente ha sido violado directamente por comisión dado que verbalmente el funcionario, aun alegando error no podía desautorizar su contenido y menos dar motivo a su destitución.

II. EL INFORME DE CONDUCTA EXPEDIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA VISTA FISCAL DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En providencia fechada el 1° de julio de 1996, se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada y se hizo traslado de la misma al Director General de la Caja de Seguro Social y a la Procuradora de la Administración.

Mediante escrito de 6 de agosto de 1996, la Directora General Encargada de la Caja de Seguro Social, expide el informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

"La controversia relacionada con el presente caso gira en torno a las vacaciones otorgadas al Sr. Oscar Ibarra por un período establecido de sesenta (60) días del 1° de noviembre de 1993 al 30 de diciembre de 1993 inicialmente, y luego fueron corregidas a la fecha que correspondía del 16 de noviembre de 1993 al 15 de enero de 1993, tal como consta en el formulario de solicitud de vacaciones, visible a foja 70 del expediente administrativo.

El Sr. Ibarra se retiró por vacaciones a partir del 1° de noviembre de 1993, y no se reintegró a sus labores sino hasta el 17 de enero de 1994; excediéndose diecisiete (17) días, tomando un total de setenta y siete (77) días de vacaciones, sin presentar excusas por su inasistencia.

Por motivo de lo acontecido, el Departamento de Personal llevó a cabo la debida investigación, en la cual se tomó declaración a la Sra. Yadira de Escobar, Jefe inmediato del recurrente en la Sección de Incapacidad, Maternidad, Funerales y Lentos, según consta en fojas 122 y 123 del expediente en la que se expresó que: "Las vacaciones que firmó (el recurrente) el 7 de octubre de 1993 era por 60 días a partir del 1° de noviembre de 1993 conocido el que debía presentarse el 31 de diciembre de 1993.

Posteriormente el Departamento de Personal se percata que es el 9 de noviembre cuando se completa el derecho para el segundo mes, razón por la que se modifica a partir del 16 de noviembre, pero físicamente él ya se había retirado el 1° de noviembre de 1993, por 60 días". (Hemos subrayado).

Sin embargo, en declaración del Sr. Gilberto Villareal, Contador de la Sección de Planillas de Personal, según consta en foja N° 120 expresa que:

"El (Sr. Ibarra) se presentó a planilla (pasado el 16 de noviembre) y me preguntó que cual era el período de sus vacaciones y yo le respondí que el 16 de noviembre al 15 de enero 60 días, sin saber que él ya se había ido desde el 1° de noviembre y él tampoco me lo dijo". (Hemos subrayado).

De esta forma, se aprecia mala fe en el comportamiento del Sr. Ibarra, toda vez que aunque no pudo ser notificado del cambio en las vacaciones, el Sr. Ibarra sí tenía conocimiento del mismo previo a su fecha original del reintegro el 31 de diciembre de 1993 y tenía perfecto conocimiento de que su período de descanso tenía un término de sesenta (60) días solamente.

Mediante Resolución N° 4439-94-DNP del 6 de julio de 1994, la Dirección General suspendió por el término que duró la investigación al Sr. Ibarra de su cargo, tal como lo establece el artículo 7 del Reglamento de Procedimientos de Investigación y Sanciones que deben imponerse a Funcionarios Profesionales de los Seguros Sociales y Funcionarios Administrativos, amparados por la Estabilidad.

De la misma forma, a través de nota N° ICyS-2122-94 de 23 de junio de 1994 y de acuerdo al Artículo 7 del Reglamento de Procedimientos de Investigaciones y Sanciones previamente citado, se le dio plazo de cinco (5) días al Sr. Ibarra para que presentara las pruebas que estimara convenientes para su defensa, notificándose de esta nota el 6 de julio de 1994 y venciendo el término el 13 de julio de 1994, sin que el citado funcionario aduciera elemento alguno en su defensa.

De esta forma, el haber tomado setenta y siete (77) días de vacaciones cuando tenía pleno conocimiento que sólo le correspondían sesenta (60) por ley; y no habiendo aportado prueba alguna que justificara tal cantidad de inasistencias, el Sr. Ibarra acumuló más de cuatro (4) lunes o viernes a saber: viernes 31 de diciembre de 1993, lunes 3 de enero de 1994, viernes 7 de enero de 1994, lunes 10 de enero de 1994, viernes 14 de enero de 1994; incurriendo en abandono del cargo en base al artículo 47, acápite c) en concordancia con el artículo 15, acápite c) del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social-Ministerio de Salud".

La Procuradora de la Administración mediante la Vista Fiscal N° 451 de 10 de octubre de 1996, se opone a los criterios que expone el apoderado judicial de la parte actora, razón por la que solicita a la Sala desestime sus pretensiones.

III. DECISIÓN DE LA SALA.

Evacuados los trámite legales, la Sala procede a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Del estudio del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón al apoderado judicial de la parte actora, puesto que obran en el expediente constancias que evidencian, sin lugar a dudas, que el demandante incurrió en abandono del cargo, tal como lo veremos a continuación.

En efecto, a foja 25 del expediente se aprecia la Resolución N° 6215-93 de 7 de octubre de 1993, mediante la cual se le concedió 60 días de vacaciones

remuneradas a partir del 1° de noviembre de 1993. No obstante, de la lectura del expediente administrativo igualmente se observa que en dicha resolución hubo un error de cómputo en el Departamento de Pensiones y Subsidios puesto que al primero de noviembre de 1993 aún no se le había cumplido el segundo período de vacaciones, el cual se le vencía hasta el 9 de noviembre de 1993. Ante esta situación, la Caja de Seguro Social estimó que la Resolución estaba ejecutoriada desde el momento en que el señor Ibarra se retiró de la Institución para hacer uso del derecho de vacaciones, razón por la que debía ingresar el 31 de diciembre de 1993, cuando se culminaba los 60 días de descanso; consta en el expediente que el señor Ibarra pasados los 60 días, faltó a su trabajo 17 días para lo cual alega que un funcionario de personal le había comunicado que esa era la fecha en que se debía reintegrar. (Ver foja 81 del expediente administrativo).

En efecto, a foja 120 del expediente administrativo, aparece la declaración del señor Gilberto Villareal, Contador de la Sección de Planillas de Personal, donde señala que pasado el 16 de noviembre el señor Ibarra le preguntó cuál era el período de vacaciones, a lo que respondió que eran del 16 de noviembre al 15 de enero (60 días), sin saber que él ya se había ido desde el 1°, hecho que tampoco le advirtió el referido señor.

En vista de lo anterior, y dado que se trata de un funcionario amparado por estabilidad, se procedió a efectuar una investigación para la cual se resolvió suspenderlo de su cargo mediante Resolución de 6 de julio de 1994 (a fojas 95 y 96). En memorando fechado el 23 de junio de 1994, se le comunica que cuenta con cinco días hábiles para presentar las pruebas pertinentes para su defensa; de dicha resolución se notifica el 6 de julio de 1994 por lo que el término vencía el 13 de julio de 1994. Según el informe de conducta presentado por la Directora General de la Caja de Seguro Social, no fueron aducidas en tiempo oportuno las pruebas pertinentes, lo que trajo como consecuencia la expedición de la resolución donde se resuelve la destitución del señor Ibarra, objeto de esta demanda.

Todo lo anterior refleja, como ya indicamos, que el señor Ibarra incumplió con lo preceptuado en el artículo 47 literal c) del Reglamento Interno de Personal, donde se expresa que se decretará la destitución de un servidor público por abandono del cargo según lo dispuesto en los acápite a) y c) del Artículo 15 del reglamento. En este caso, el señor Ibarra incurrió en abandono del cargo al no presentarse a su puesto de trabajo una vez culminado su período de 60 de vacaciones y en el expediente no consta documentación que acredite fehacientemente alguna causa justificada de sus 17 días de ausencia.

Se desestima lo que argumenta la parte actora en cuanto a que un funcionario de la Caja de Seguro Social se equivocó al informarle la fecha exacta en que debía reincorporarse, toda vez que al tener conocimiento de la resolución donde se le concedían las vacaciones, ésta era clara en cuanto al término de la misma, es decir, 60 días a partir del 1° de noviembre de 1993, por lo que debió reincorporarse el 31 de diciembre de ese mismo año.

Por todo lo antes anotado, la Sala estima que de ningún modo se vulnera lo previsto en el artículo 22 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954 y el artículo 796 del Código Administrativo, por lo que lo procedente es, pues, no acceder a las pretensiones de la parte demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 4596-95 DNP de 28 de junio de 1995, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, como tampoco lo son sus actos confirmatorios.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YOVANI DENISSE GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ JOAQUÍN VARELA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 34 DE 15 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Yovani Denisse Garrido, quien actúa en representación de **JOSÉ JOAQUÍN VARELA**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, la Resolución N° 34 de 15 de diciembre de 1997, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo incoado en vías de determinar si el mismo ha cumplido con los requisitos formales de admisión.

El suscrito observa que, en primer término, no se señala el concepto en que las normas aducidas han sido violadas ni tampoco se expone la explicación correspondiente de la infracción alegada, todo lo cual incumple con lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

En segundo lugar, esta Sala ha sido constante en mantener el criterio consistente en que para interponer una demanda contencioso administrativa se requiere haber agotado la vía gubernativa, es decir, haber utilizado los recursos administrativos que la ley dispone. En el presente caso, la apoderada judicial del demandante no comprobó el agotamiento de la vía gubernativa (interposición del recurso de reconsideración) incumpliendo con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Por todo lo anteriormente expuesto, lo procedente es, pues, no admitir la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Lcda. Yovani Denisse Garrido, en representación de JOSÉ JOAQUÍN VARELA.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. KENIA CÁRDENAS EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ANGULO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL CONSEJO TÉCNICO DEL MINISTERIO DE SALUD, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD INTERPUESTA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 1996 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada Kenia Cárdenas, en representación de **RICARDO ANGULO**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se

declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, dada por el Consejo Técnico del Ministerio de Salud a la solicitud de idoneidad para ejercer la Especialidad de Cirujano Plástico en todo el territorio nacional y para que se hagan otras declaraciones.

LO QUE SE DEMANDA

El apoderado judicial de la parte actora solicita que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo incurrido por el Consejo Técnico del Ministerio de Salud al negar tácitamente, la solicitud de idoneidad formulada por el Doctor RICARDO ANGULO CUELLAR para ejercer la Subespecialidad de Cirugía Plástica en todo el territorio de la República de Panamá. Y que, consecuentemente, le sea otorgada la aludida idoneidad profesional a su representado para ejercer libremente dicha profesión.

LOS HECHOS U OMISIONES DE LA PRESENTE ACCIÓN

La representante judicial del demandante fundamenta sus pretensiones en los términos siguientes:

1. Que el doctor ANGULO es médico idóneo, conforme la Resolución N° 79-CT de 26 de febrero de 1996, emitida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud.

2. Que el actor realizó estudios de especialidad como cirujano plástico en la República de Brasil, obteniendo el título de Cirujano Plástico por haber cumplido con el plan de estudios, carga horaria, servicios prácticos y todos los requisitos exigidos por la ley, y amparado por el Convenio Cultural Panamá-Brasil.

3. Que el 20 de noviembre de 1996 presentó la solicitud de idoneidad como Cirujano Plástico para el ejercicio de la profesión en todo el territorio Nacional, aportándose los documentos pertinentes para tales fines.

4. Que el 19 de diciembre de 1996, se formuló impulso procesal de la solicitud de idoneidad del doctor RICARDO ANGULO, la cual hasta la fecha no había sido resuelta. Que fue solicitada la certificación de que han pasado dos meses exigidos por ley, y que hasta la fecha el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, no ha expedido resolución escrita alguna en donde resuelva la situación jurídica planteada por el señor ANGULO, razón por la cual ha operado el silencio administrativo.

Luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador le solicitó al Presidente del Consejo Técnico de Salud rindiera informe de conducta en relación con la demanda incoada por el doctor RICARDO ANGULO.

INFORME DE CONDUCTA

El Ministro de Salud, por medio de la Nota N° 1863-DMS- DIAL de 8 de mayo de 1997, legible a fs. 51-64 del expediente contencioso, informó que efectivamente el señor RICARDO ANGULO presentó solicitud de certificado de idoneidad y libre ejercicio de la profesión de médico, que fue concedido por el pleno del Consejo Técnico de Salud mediante Resolución N° 79 de 26 de febrero de 1996. Que el doctor ANGULO presentó tal solicitud como Médico Cirujano Plástico en el territorio Nacional.

Prosigue señalando el Ministro que, de acuerdo a lo previsto en el Resuelto N° 173 de 25 de enero de 1973, se remitió el expediente a la Comisión de Especialidades Médicas del Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, quien tiene a su cargo el estudio de los créditos y hoja de vida de los médicos que hagan solicitud de reconocimiento de sus títulos como especialistas en los diferentes campos de la Medicina. Que este Organismo define los requisitos y aporta los informes y posteriormente dará su aprobación, en caso de reconocimiento, para la expedición de certificados.

También indica el alto funcionario que no es cierto que se ha configurado

el silencio administrativo tal como lo quiere hacer ver la parte demandante, pues lo que sucede es que se estaba cumpliendo con el procedimiento legal establecido para el reconocimiento de especialistas médicos, y que en Sesión N° 24 de febrero de 1997 se aprobó remitir nota de verificación al Centro de Estudios y Perfeccionamiento-Hospital Ipanema- INAMPS, Brasil, para conocer de manera urgente la veracidad de los documentos, a fin de acreditar la especialidad del doctor RICARDO ANGULO.

Según la entidad demandada, la solicitud que hizo el Consejo Técnico de Salud se debió a que contra el doctor ANGULO se propuso denuncia ante ese organismo en octubre de 1993, por complicaciones derivadas de cirugías plásticas nasales efectuadas en la anatomía de la señora Inés María Reyes, en tres ocasiones distintas, que le produjeron a la denunciante efectos colaterales adversos de por vida, lo que motivó que esa Junta Técnica de Salud le impusiera sanciones y denunciara esta situación ante el Ministerio Público, por ejercer la medicina y la especialidad de cirujano plástico sin cumplir con los requisitos para tal fin.

La adopción de tales medidas investigativas la fundamenta el precitado ente administrativo en atención a que es función de el Consejo Técnico de Salud de la República de Panamá, velar por el ejercicio legal de la profesión, como también la de aprobar los títulos pertinentes, de requerir en tiempo oportuno los datos que sean necesarios para el mejor desempeño de su cometido. Tal función legal la fundamenta dicha entidad en los artículos 108, 110, 111, 197 y 198 del Código Sanitario.

Finalmente, agrega dicho ente que el Consejo Técnico de Salud recibió la Nota del Centro de Estudios y Perfeccionamiento de Río de Janeiro el 2 de abril de 1997, remitiéndola a la Comisión de Especialidades de la Sociedad de Cirugía Plástica y Reconstructiva. Que esta Comisión decidió llevar a cabo investigaciones antes de dar la aprobación en forma satisfactoria, para que en un plazo de dos semanas se emita decisión final al pleno del Consejo Técnico de Salud.

DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El recurrente aduce que la negativa tácita de la administración (Consejo Técnico de Salud), es violatorio de los artículos 5, 7 y 8 de la Ley 19 de 16 de agosto de 1946 "Por la cual se aprueba el Convenio Cultural sobre intercambio literario, científico y artístico celebrado por Panamá y los Estados Unidos de Brasil." De igual manera, se consideran conculcados los artículos 1, acápite a), párrafo ii; artículo 2, numeral 1, acápite a), párrafo V; artículos 4, 5 y 13 de la Ley 1 de 23 de octubre de 1975, "por la cual se aprueba el Convenio Regional de convalidación de estudios, títulos y diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe."

Las citadas disposiciones de la Ley 19 de 1946 fundamentalmente, se refieren a la validez que tienen los diplomas y títulos para el ejercicio de profesiones liberales expedidos por institutos oficiales en el país de origen del interesado (Panamá y Brasil), para la continuación de los estudios secundarios o superiores. De igual forma, aluden a que los diplomas científicos, profesionales y técnicos, expedidos por institutos oficiales a favor de panameños y brasileños, debidamente autenticados, serán recíprocamente válidos en Panamá y en el Brasil para los efectos de la matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento y de especialización.

Los artículos de la Ley 1 de 1975, establecen qué se entiende por reconocimiento de un diploma, título o grado extranjero, su aceptación por las autoridades competentes de un Estado Contratante y el otorgamiento a los titulares de dichos diplomas, títulos o grados de derechos concedidos a quienes posean similar diploma, título o grado nacional; Además, disponen que tales derechos son de aplicación tanto para la continuación de estudios, como al ejercicio de una profesión. Que tal reconocimiento no tiene por efecto dispensar al titular del diploma, título o grado extranjero de la obligación de satisfacer las demás condiciones que para el ejercicio de la profesión de que se trate, exijan las normas jurídicas nacionales y las autoridades gubernamentales o

profesionales competentes.

Al referirse a la violación de los artículos 5, 7 y 8 de la Ley 19 de 16 de agosto de 1946, estrechamente vinculados, la representante judicial de la parte actora señala que la infracción a las mismas se ha dado en forma directa, por falta de aplicación, en virtud de que si el doctor RICARDO ANGULO CUELLAR aportó todos y cada uno de los diplomas científicos, profesionales y técnicos expedidos por el Instituto Oficial de los Estados Unidos del Brasil; el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud necesariamente tenía que declarar válido el título de especialista en Cirugía Plástica del mismo para el ejercicio de la profesión en todo el territorio de la República y otorgar la idoneidad correspondiente. Que por ende, opera la negativa por silencio administrativo.

Sobre la transgresión de los artículos 1, acápite a), párrafo ii; artículo 2, numeral 1, acápite a), párrafo V; artículos 4, 5 y 13 de la Ley 1 de 23 de octubre de 1975, la parte actora sostiene que los mismos resultan infringidos en forma directa, por falta de aplicación, porque no entiende cómo el Consejo Técnico de Salud ante disposiciones claras, imperativas, en virtud del silencio administrativo negativo, ha llegado a negar el reconocimiento del diploma, título o grado extranjero; lo que a su vez terminó con la falta de reconocimiento para el ejercicio de la profesión de Cirujano Plástico en el territorio de la República.

A juicio del recurrente, la negativa tácita por parte del Consejo Técnico de Salud desconoce en su totalidad los ingentes esfuerzos que deben realizar los Estados Contratantes para darle vigencia a las citadas disposiciones. Que si dicho Consejo hubiera aplicado las mismas, hubiera llegado al convencimiento irrefutable de que el doctor RICARDO ANGULO CUELLAR es idóneo para el ejercicio de la profesión como Cirujano Plástico en el territorio de la República.

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración para que por mandato de la Ley, contestara la demanda propuesta.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, mediante Vista N° 393 de 5 de septiembre de 1997 que corre a páginas 68- 87 se opuso a la pretensión del doctor RICARDO ANGULO, principalmente porque estima que en ningún momento el Consejo Técnico de Salud ha negado la petición del demandante, por el contrario, está ejerciendo todas las facultades que le confiere los artículos 108 y 111, numeral 11 de la Ley N° 66 de 10 de noviembre de 1947.

DECISIÓN DE LA SALA

Expuestos los argumentos de las partes involucradas en el presente proceso, los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver lo pertinente.

Como viene expuesto, las pretensiones de la apoderada judicial del recurrente guardan relación con la negativa tácita del Consejo Técnico de Salud respecto a otorgarle al Doctor RICARDO ANGULO CUELLAR el reconocimiento de su idoneidad para ejercer libremente la Sub-especialidad de Cirujano Plástico en todo el territorio nacional, a pesar de que alega haber cumplido con todos los requisitos legalmente exigidos.

En relación con los artículos V y VI de la Ley 19 de 16 de agosto de 1946 "Por la cual se aprueba el Convenio Cultural sobre Intercambio literario, científico y artístico celebrado con la República de los Estados Unidos del Brasil", esta Superioridad considera que los mismos no son de aplicación a las pretensiones del recurrente.

Esta aseveración de la Sala se da en razón de que el texto de tales disposiciones alude a la aceptación de los certificados de estudios realizados en institutos similares de una u otra de las Partes Contratantes (Panamá-Brasil), para la continuación de los estudios secundarios o superiores, así como también a la validez que tienen los diplomas científicos, profesionales y técnicos, expedidos por institutos de las altas Partes Contratantes para los efectos de la matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento y de especialización.

En vista de que el artículo VIII de la Ley 19 de 1946, y los artículos 1, acápite a), párrafo ii; artículo 2, numeral 1, acápite a), párrafo V; artículos 4, 5 y 13 de la Ley 1 de 23 de octubre de 1975 "Por la cual se aprueba el Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe", se encuentran estrechamente vinculados, procedemos a analizarlos en conjunto.

Al analizar de manera exhaustiva la citada normativa, nos percatamos que si bien a los ciudadanos panameños les asiste el derecho al reconocimiento inmediato de estudios, diplomas, títulos y certificados para el ejercicio de la profesión liberal en todo el territorio nacional, estos artículos condicionan dicho reconocimiento a la obligación de satisfacer las demás condiciones que para el ejercicio de la profesión de que se trate, exijan las normas jurídicas nacionales y las autoridades gubernamentales o profesionales competentes.

A estos efectos, traemos a colación lo dispuesto en el Artículo I, acápite ii:

"El reconocimiento para el ejercicio de una profesión significa la admisión de la capacidad técnica del poseedor del diploma, título o grado y conlleva los derechos y obligaciones del titular del diploma, título o grado nacional cuya posesión se exige para el ejercicio de la profesión de que se trate. Tal reconocimiento no tiene por efecto dispensar al titular del diploma, título o grado extranjero de la obligación de satisfacer las demás condiciones que, para el ejercicio de la profesión de que se trate, exijan las normas jurídicas nacionales y las autoridades gubernamentales o profesionales competentes." (Lo resaltado es de la Sala).

Por otra parte, los artículos 108 y 111 (ordinales 10 y 11), de la Ley N° 66 de 10 de noviembre de 1947, por la cual se aprueba el Código Sanitario, por un lado, atribuyen al Consejo Técnico de Salud el control de la práctica de las profesiones médicas y afines; y a su vez, le atribuyen la función de supervisar el ejercicio de la profesión médica, inclusive, imponiendo las sanciones a que hubiere lugar.

Mediante Oficio 71-C. T. de 22 de abril de 1997, que reposa a fs. 175-176 del expediente gubernativo, el Director General de Salud y Secretario del Consejo Técnico de Salud remitió a esta Superioridad un informe explicativo de las razones por las cuales dicha entidad aún no ha procedido a otorgarle la idoneidad al Doctor RICARDO ANGULO CUELLAR para ejercer la Subespecialidad de Cirujano Plástico en todo el territorio nacional. Veamos lo que se señalara en dicho informe:

"... Comunicamos que el Honorable Consejo Técnico de Salud, se encuentra pendiente de decisión de idoneidad como especialista en Cirugía Plástica del Dr. Ricardo Angulo Cuellar por los siguientes motivos:

a) Informamos que en contra del DR. RICARDO ANGULO CUELLAR, se presentó denuncia en octubre de 1993, por complicaciones de Cirugía Plástica Nasales, basadas en la no posición de idoneidad profesional, ni la autorización para ejercer la profesión médica en la República de Panamá.

Razón por la cual se procedió a multar y denunciar al Ministerio Público la infracción. Acompañamos a ustedes la Resolución N° 3 de 28 de diciembre de 1993.

b) El Dr. Ricardo Angulo Cuellar, presentó documentos para idoneidad y libre ejercicio en 20 de noviembre de 1996, el pleno de este Organismo solicitó a la Universidad Federal Do Río de Janeiro, Brasil, su acreditación como Médico, en vista de la denuncia presentada.

El Consejo Técnico de Salud, después de confirmado su acreditación

como Médico por parte de la mencionada universidad, procedió a otorgar idoneidad el 26 de febrero de noventa y seis.

c) El Dr. Angulo Cuellar a través de apoderado especial, presentó solicitud de idoneidad como Cirujano Plástico y el Consejo Técnico en su sesión del 24 de febrero de 1997, aprobó remitir nota a el Hospital de Ipanema, para verificar su especialidad como Cirujano Plástico y se recibió en Panamá el 21 de abril de 1997.

El Hospital de Ipanema-MS/RJ, CENTRO DE ESTUDIOS DE PERFECCIONAMIENTO, mediante nota fechada 02 de abril de 1997, procedió a informar lo siguiente "En respuesta a solicitud de esta secretaría declaramos que el Dr. Ricardo Aníbal Angulo Cuellar cumplió las prácticas en los términos de los certificados emitidos por ese centro de estudios (en anexo).

En vista de ello se ha remitido la documentación a la sociedad Panameña de Cirugía plástica, para su estudio y su debida recomendación al Consejo Técnico de Salud.

De cumplir con los requisitos exigidos por este organismo se procederá a otorgarle la idoneidad y libre ejercicio en la especialidad solicitada."

Ahora bien, el artículo 36, acápite 3, de la Ley 135 de 1943 claramente dispone que opera la negativa tácita de la administración a lo pedido cuando transcurra un plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En vista de lo que dispone la citada norma legal, y al no existir una disposición expresa que establezca término alguno para que el Consejo Técnico de Salud otorgue reconocimiento para el ejercicio de la profesión de Cirujano Plástico en el territorio de la República, u otra especialidad médica, podemos colegir que el plazo para que dicha institución se pronunciara sobre la solicitud del Doctor ANGULO, era de dos meses contados a partir de la fecha de presentación de la misma, previa verificación de que dicho galeno cumplió con los requisitos legales.

A foja 24 del expediente contencioso reposan los requisitos exigidos por el Consejo Técnico de Salud para el otorgamiento de idoneidad para ejercer libremente las Especialidades Médicas y Odontológicas. Tales requisitos son los que se detallan a continuación:

1. Solicitud del interesado elevada al Consejo Técnico de Salud, por medio de un abogado ejercicio de sus funciones;
2. Copia de su certificado o Resolución de idóneo para el libre ejercicio de la profesión;
3. Deberá presentar originales y fotocopias de los documentos pertinentes de sus estudios de Especialización;
4. El diploma o Certificado de la especialidad debe determinar el período realizado en la residencia y especificar la fecha de inicio y finalización;
5. Cuando la especialidad se ha obtenido en el extranjero debe presentar documentos debidamente autenticados por las autoridades consulares panameñas en ese país y debe acompañar sus documentos con una copia del programa del Centro de estudios donde obtuvo su especialización;
6. Certificar dicha firma por el funcionario correspondiente en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá;
7. Traducción por un traductor oficial de los documentos cuando estos están

expedidos en otro idioma que no sea el español;

8. Dos estampillas de B/.1.00 balboa y un timbre de 0.20 centésimos de balboa. Las estampillas deben presentarse cuando el interesado retira los documentos y aprobada la idoneidad para el libre ejercicio de la especialidad;

9. Costo de la idoneidad y libre ejercicio de la Especialidad B/.20.00.

Esta Sala ha podido verificar que el doctor RICARDO ANGULO CUELLAR ha cumplido con los precitados requisitos (fs. 1-22), por lo que no ve impedimento alguno para que el Consejo Técnico de Salud desde el 20 de noviembre de 1996 a la fecha, no haya procedido a otorgarle a dicho galeno la idoneidad para ejercer libremente la Especialidad de Cirujano Plástico en todo el territorio nacional.

Es de lugar acotar que el derecho de petición es un derecho que encuentra su asidero jurídico tanto Constitucional (artículo 41 de la Constitución Nacional), como legalmente (artículos 1 y 6 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984 "por la cual se toman medidas administrativas sobre actuaciones administrativas.") Las citadas disposiciones consagran el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución con arreglo a normas de economía, eficacia y celeridad. También disponen que el interesado tiene el derecho a conocer el estado en que se encuentra la tramitación y a que se informe el plazo dentro del cual se atenderá la misma por el Órgano Administrativo competente.

Además, la normativa precedente es clara al señalar que el servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolverla dentro del término de treinta (30) días.

De no existir pronunciamiento expreso favorable o desfavorable, aparte de las sanciones administrativas que dicha omisión acarrearía para el servidor público, la consecuencia jurídica de tal omisión, lo constituye pues, el hecho de que dicha petición se presume negada transcurrido el término de dos meses, según el citado artículo 22 de la Ley 33 de 1946. Y, si se trata de peticiones como la presente- solicitud de idoneidad para ejercer una profesión u oficio- el administrado puede ocurrir ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo, a efectos de obtener un pronunciamiento sobre la legalidad o no de la negativa tácita de la administración por silencio administrativo.

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal estima que le asiste razón al recurrente en sus pretensiones, y así procede a declararlo.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE ES ILEGAL la negativa tácita por silencio administrativo, dada por el Consejo Técnico del Ministerio de Salud a la solicitud de idoneidad para ejercer la Especialidad de Cirujano Plástico en todo el territorio nacional formulada por el Doctor RICARDO ANGULO CUELLAR, y ORDENA a dicho Consejo Técnico que le otorgue la Idoneidad correspondiente.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDA, EN REPRESENTACIÓN DE CERVECERÍA DEL BARÚ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-893 DE 2 DE MARZO DE 1995, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS

NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rivera, Bolívar y Castañeda, en nombre y representación de **CERVECERÍA DEL BARÚ, S. A.**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-893 de 2 de marzo de 1995, emitida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La parte recurrente estima que la Resolución N° 213-893 de 2 de marzo de 1995 ha violado las siguientes normas: artículos 2 y 3 del Decreto de Gabinete N° 60 de 27 de noviembre de 1968; literales d) e i) del artículo 1 y artículo 11, de la Ley 57 de 1978, artículo 21 del Decreto 109 de 1970; y numerales 3 y 10 del artículo 19 de la Ley 32 de 1927.

Manifiesta la parte demandante que la Administración Regional de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, producto de su investigación de las declaraciones de renta de los años 1991-92 y 1992-93, resolvió expedir una liquidación adicional en contra de CERVECERÍA DEL BARÚ, S. A. por deficiencia en sus declaraciones de impuesto sobre la renta por B/.68,098.43 y B/.12,246.87 para cada período fiscal respectivamente. Que los auditores del Ministerio de Hacienda no explican de forma alguna la fórmula que utilizaron para determinar un supuesto 24% de las acciones de CERVECERÍA DEL BARÚ, S. A., perteneciente a lo que se denominan Grupo Familiar Vallarino. Que la Resolución N° 213-983 en su explicación de ajustes, simplemente se contrae a sumar un 9% de acciones, supuestamente en poder del Grupo Familiar Vallarino, con otro 15% que del capital accionario de otra empresa (Coca Cola de Panamá, Compañía Embotelladora, S. A.) que aparentemente posee el Grupo Familiar Vallarino, y le fusiona o le adiciona a las acciones de CERVECERÍA DEL BARÚ, S. A., sin tener facultad legal para ello, por lo que es arbitraria e ilegal tal adición.

Continúa exponiendo el recurrente, que no consta en el expediente, ni en las hojas de trabajo utilizada por los auditores, los documentos, cálculos o parámetros que le sirvieron de fundamento a los Auditores del Ministerio para determinar el porcentaje de acciones de lo que denominan el Grupo Familiar Vallarino.

También indica CERVECERÍA DEL BARÚ, S. A., mediante apoderado judicial, que la limitante contenida en el Artículo 3 del Decreto de Gabinete N° 60 de 27 de noviembre de 1968, en cuanto a la deducibilidad de un mes de salario de las ganancias para el patrono, radica en los casos de trabajadores cuyos parientes se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad y de afinidad, y tengan el 15% o más de las acciones o de participación en la empresa. Que en el expediente levantado por la Administración Tributaria no reposa prueba alguna de la fuente en que se obtuvo el total de acciones emitidas y en circulación de la sociedad, ni mucho menos el supuesto vínculo sanguíneo o de afinidad de los accionistas de la sociedad, con los sucesores Joaquín Vallarino y Roberto Vallarino, lo cual desvirtúa el infundado alcance. Que es un requisito sine-qua-non, el parentesco de los trabajadores con los accionistas del patrono, dentro de los grados contemplados en la ley.

Finalmente expone el interesado, que la Administración Tributaria no ponderó en la vía gubernativa el valor probatorio de la certificación extendida por los auditores externos de CERVECERÍA DEL BARÚ, S. A., en la cual consta la titularidad de las acciones emitidas y en circulación durante los períodos fiscales investigados de la citada empresa, que nada tienen que ver ni le unen vínculo alguno con los señores Joaquín y Roberto Vallarino y que además, demuestran de forma clara y precisa que ni Joaquín José Vallarino Espinosa, ni Roberto Vallarino Cox son siquiera accionistas de CERVECERÍA DEL BARÚ, S. A.

Luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, que rindiera informe de conducta, en relación a la demanda incoada.

INFORME DE CONDUCTA

El Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, por medio de la Nota N° 213-L-372 de 11 de marzo de 1996, informó que la Resolución N° 213-893 de 2 de marzo de 1995, se expidió por razón de las investigaciones y diligencias realizadas por auditores al servicio del Departamento de Auditoría Integral de la Dirección General de Ingresos, quienes determinaron que sumas deducidas por el contribuyente en calidad de participación en las utilidades son objetables, de acuerdo con el Decreto de Gabinete N° 60 de 27 de noviembre de 1968, y que en consecuencia del ajuste efectuado, la renta neta gravable aumenta para los períodos fiscales 1991-1992 y 1992-93, por ende así mismo aumenta el impuesto sobre la renta a pagar y el impuesto complementario, como se cita en el cuadro a continuación, relativo a la liquidación adicional expedida al contribuyente.

	<u>"1991-92</u>	<u>1992-93</u>
Renta Neta declarada	B/.724,712.08	B/.1,085.101.20
Más aumento S/ Investi- gación		
Participación de Utilidades	127,908.39	24,330.24
Renta Neta gravable	852,620.47	1,109,431.44
Impuesto básico según tarifa	353,336.97	448,852.68
Menos:		
Impuesto S/Decl. Original	294,179.34	438,269.02
Sub-Total	59,157.63	10,583.66
Impuesto Complementario	2,750.03	549.86
Sub-Total	61,907.77	11,133.52
Más: 10% Recargo	6,190.77	1,113.33
Impuesto a pagar	68,098.43	12,246.87".

Prosigue con su explicación el Administrador Regional, que las sumas de B/.131,651.23 y B/.26,330.24, deducidas respectivamente para los períodos 1991-92 y 1992-93 por el contribuyente en concepto de participación en las utilidades, beneficiaron a los señores Joaquín José Vallarino y Roberto Vallarino Cox en el período arriba indicado.

Que de conformidad con el Derecho Tributario Nacional vigente, cuando se llevaron a cabo las investigaciones, la cuantía de la participación en las utilidades quedó limitada a un mes de salario, tratándose de trabajadores de la empresa cuyos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y de afinidad sean propietarios del 15% de las acciones o de la participación en dicha empresa, razón por la cual la Administración le reconoce al contribuyente, solamente, la deducción de la suma correspondiente a un mes de salario de cada uno de los dos ejecutivos de la empresa mencionada, tal y como se ilustra a continuación:

"Determinación de la participación en las utilidades S/Investigación:

Participación en las Utilidades S/Declaración	B/.131,651.23	26,330.28
Menos:		
Un mes de salario de J. J. Vallarino	726.20	----
Un mes de salario de Roberto Vallarino	<u>3,016.64</u>	<u>2,000.00</u>
Participación en las utilidades objetadas	B/.127,908.39	24,330.24".

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración para que contestara la demanda propuesta por CERVECERÍA DEL BARÚ, S. A.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA PROCURADORA

La Procuradora de la Administración, mediante Vista N° 208 de 10 de mayo de 1996, se opuso a la pretensión de la empresa CERVECERÍA DEL BARÚ, S. A., indicando básicamente que la sociedad demandante procedió a la distribución de ganancias entre sus trabajadores para los períodos fiscales 1991-92 y 1992-93, entre los que se incluyó a los señores Joaquín José Vallarino y Roberto Vallarino. Que al entregarse dichas sumas de dinero, no se tomó en cuenta que ambos señores son familiares de los accionistas denominados familia Vallarino, dentro del grado de parentesco que señala el artículo 3 del Decreto de Gabinete N° 60 de 1968, es decir, cuarto grado de consanguinidad y de afinidad. Que siendo esto así, a estos trabajadores únicamente la correspondía un mes de salario. Además, que debe aclararse que se tomaron en cuenta las acciones de la sociedad Coca-Cola de Panamá, S. A. por ser ésta una accionista de la empresa contribuyente y porque los Vallarino tienen acciones en esta última empresa; de las cuales a su vez corresponden a acciones de la CERVECERÍA DEL BARÚ, S. A. Que por tanto, deben reconocerse como gastos deducibles, las porciones de dinero que correspondan a un mes de salario, de los señores Joaquín José Vallarino y Roberto Vallarino, que debe objetarse las cantidades de B/.127,908.39 y B/.24,330.24 para los períodos 1991-92 y 1992-93, ya que las mismas no son deducibles en concepto de gastos, por tratarse de sumas de dinero adicionales al equivalente de un mes de salario.

Prosigue comentando la alta funcionaria, que la inconformidad de la demandante radica en el hecho de que la Administración no tomó en cuenta la información contenida en la certificación de la firma de Contadores Públicos Autorizados, aportada como prueba y que según la demandante cumple con los artículos 1° y 11 de la Ley N° 57 de 1978. Que sobre esto es preciso señalar que el documento en referencia no ha sido desestimado por razones de índole formal, sino más bien porque no contiene toda la información que se requiere sobre las acciones de la sociedad CERVECERÍA DEL BARÚ, S. A. También considera la Procuradora que no se ha infringido el deber de la confidencialidad que se consagra en el artículo 21 del Decreto de Gabinete N° 109 de 1970, dado que la liquidación adicional no se dio a conocer al público, pues su acceso se limitó únicamente al contribuyente, al apoderado legal, así como a la Administración, lo que excluyó a terceras personas la posibilidad de que pudieran tener ingerencia sobre la misma.

Por último, que el criterio de interpretación económica que cita la demandante conocido como Principio de Unidad Económica, se refiere al supuesto en que se consideren dos o más contribuyentes como uno sólo, para los efectos de una mayor recaudación. Que esto no es lo que ha ocurrido en la situación planteada, porque al contribuyente que se le expide un Alcance Adicional es la CERVECERÍA DEL BARÚ, S. A. Que a la empresa Coca Cola de Panamá, S. A. únicamente se le menciona para los efectos de las acciones que posee en la Cervecería, como forma de determinar el porcentaje de acciones que posee la Familia Vallarino. Que se ha comprobado que los señores Joaquín José Vallarino y Roberto Vallarino han superado en decenas de miles de balboas las sumas de dinero a las que tenían derecho en concepto de participación de las utilidades, cuando los demás empleados solamente recibieron un porcentaje razonable de sus sueldos anuales, según se lee a foja 17. Que en ningún momento se le está limitando derecho alguno a la sociedad Coca-Cola de Panamá, Compañía Embotelladora, S. A., para que pueda realizar la adquisición de acciones.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a resolver la controversia planteada.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Tal y como se ha expuesto, la empresa CERVECERÍA DEL BARÚ, S. A. estima que la Resolución N° 213-893 de 2 de marzo de 1995, viola las disposiciones siguientes artículos 2 y 3 del Decreto de Gabinete N° 60 de 27 de noviembre de 1968; literales d) e i) del artículo 1° y artículo 11 de la Ley 57 de 1978; artículo 21 del Decreto 109 de 1970; y numerales 3 y 10 del artículo 19 de la Ley 32 de 1927.

Las primeras normas que se estiman conculcadas son los artículos 2 y 3 del Decreto de Gabinete N° 60 de 27 de noviembre de 1968, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 2: Serán deducible para el patrono las ganancias que éste distribuya a sus trabajadores".

"Artículo 3: Los incentivos otorgados mediante este Decreto de Gabinete, en los casos de trabajadores cuyos parientes dentro del 4° grado de consanguinidad y de afinidad tengan más del 15% de las acciones o de participación en la empresa, quedarán limitados al equivalente de un mes de sueldo".

Indica el demandante que de la lectura de las disposiciones transcritas se colige la limitación de la deducción para el patrono equivalente a un mes de salario, se da en los casos en que el trabajador es pariente consanguíneo o de afinidad dentro del 4° grado con los accionistas del patrono. Que consta en el expediente prueba idónea, la cual no ha sido valorada por la Administración Tributaria, y es que el capital accionario total del contribuyente lo conforman 350,000 acciones. Que ningún miembro de la Familia Vallarino, como así tampoco la Compañía Coca-Cola de Panamá, Compañía Embotelladora, S. A., figuran como titulares de acciones. Que por su parte la Administración Tributaria no ha aportado en el expediente, ni en los papeles de trabajo de los auditores fiscales, un documento o registro alguno que demuestre que la Coca Cola o los señores Vallarino poseen acciones de CERVECERÍA DEL BARÚ, S. A. Que a los titulares de las acciones de CERVECERÍA DEL BARÚ, S. A. no les une vínculo consanguíneo ni de afinidad alguna con algún miembro de la Familia Vallarino, ni con los señores Joaquín José y Roberto Vallarino. Que la Administración Tributaria tampoco ha probado los supuestos vínculos de consanguinidad del Grupo Familiar Vallarino con los señores mencionados. Finalmente, que como se ha demostrado de manera fehaciente con la certificación extendida por los auditores externos de 20 de marzo de 1995, se corrobora que las deducciones en concepto de participación de utilidades, realizadas por CERVECERÍA DEL BARÚ, S. A., están enmarcadas conforme a lo establecido en los artículos 2 y 3 del Decreto de Gabinete N° 60 de 27 de noviembre de 1968.

Frente a lo manifestado por la recurrente estima esta Superioridad que de los documentos que reposan en el expediente contentivo de este proceso contencioso administrativo, y en los antecedentes de este negocio (los cuales fueron requeridos a la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, varias veces) se coligen varias situaciones:

En primer lugar, en relación al parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y de afinidad, no encuentra este Tribunal Colegiado las pruebas idóneas que indiquen o sustenten el referido parentesco alegado por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, entre el grupo familiar VALLARINO (accionistas de Coca-Cola de Panamá) y los señores Joaquín José y Roberto Vallarino.

Obsérvese de fojas 59 a 67 del expediente, el informe de conducta rendido por el Administrador Regional, en el cual sólo se limita a hacer referencia a lo acontecido dentro de la esfera administrativa, sin especificar claramente qué les llevó a arribar a la conclusión de que el señor Joaquín José Vallarino y Roberto Vallarino sólo les correspondía un mes de salario, por encontrarse dentro de los grados de parentesco que habla las normas supra transcritas, con accionistas de otra empresa, y que esta última, según se sostiene, tiene acciones en CERVECERÍA DEL BARÚ, S. A.

Lo señalado anteriormente fue previsto por la licenciada Maribel T. Sousa A., integrante, en ese momento de la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, quien salvó el voto: en estos términos (Ver foja 19 del expediente).

"Observamos que a foja 4 del expediente existe una determinación del porcentaje atribuible a la familia Vallarino basado, suponemos, en el cruce de información en donde se determinó que el 24% de las acciones de Cervecería del Barú, S. A., pertenecen al Grupo Familiar Vallarino.

De la lectura del expediente surgen algunas interrogantes que

conceptuamos debieron ser absueltas antes de resolver el presente caso.

Primeramente, no consta en el expediente ni en las hojas de trabajo que sirvieron de sustento para esta liquidación adicional, documentos sustentatorios de la actuación de la Administración al determinar el porcentaje de acciones del Grupo Familiar Vallarino y que demuestren fehacientemente el porcentaje de acciones atribuible a ellos.

Tampoco se ha probado, ni consta en el expediente ni en las hojas de trabajo, el vínculo de consanguinidad de los señores J. J. Vallarino y Roberto Vallarino con los accionistas o socios de Cervecería del Barú, S. A., para utilizar como fundamento legal el Decreto de Gabinete N° 60 de 27 de noviembre de 1968". (Subrayado es de la Sala).

Cabe aclarar que de foja 69 a 81, reposan certificaciones expedidas por el Subdirector General del Registro Civil, requeridas por el licenciado Víctor L. Benavides P., Secretario General de la Procuraduría de la Administración en las cuales se indica quienes son los padres de Joaquín José Vallarino Jr., José Joaquín Vallarino Cox, José Joaquín Vallarino Preto, Verónica Graciela Vallarino Preto, Pedro Manuel Vallarino Cox, Roberto Ramón Vallarino Cox, Miguel Eduardo Vallarino Cox, Carolyn Vallarino de Montenegro, Susana Estela Vallarino Cox de González Revilla y Roberto Vallarino; además de que no puede certificarse sobre quienes son los esposos de Bárbara Vallarino, Bárbara Cox de Vallarino, Carol de Vallarino, Marcela H. de Vallarino, Marlene de Vallarino y Carolyn Vallarino de Montenegro. Esta documentación no demostró el parentesco alegado entre los señores Joaquín José Vallarino y Roberto Vallarino y el grupo familiar Vallarino, accionistas de Coca Cola de Panamá, Compañía Embotelladora, S. A.

En otro orden de ideas, si no se demostró el parentesco de Joaquín José Vallarino y Roberto Vallarino y el grupo familiar Vallarino, accionistas de Coca Cola de Panamá, y que ésta a su vez es accionista de CERVECERÍA DEL BARÚ, S. A., mucho menos puede adicionarse el porcentaje de 15% en acciones en la Coca Cola de Panamá en manos del aludido grupo familiar Vallarino, al 9% de acciones que según Hacienda tiene el mismo grupo familiar, pero, directamente en la CERVECERÍA DEL BARÚ, S. A. Además los informes periciales solicitados tanto por la parte demandante, como por la Procuradora de la Administración, coincidieron en que la empresa Coca Cola de Panamá, S. A. no era titular de acciones en la CERVECERÍA DEL BARÚ, S. A. (ver folios 128 y 132) para el período fiscal de 30 de junio de 1992 y 30 de junio de 1993. También coincidieron los peritos contables, que la CERVECERÍA DEL BARÚ, S. A. contaba con 350,000 acciones, de las cuales ninguna le pertenece a los señores Joaquín José Vallarino Espinosa y Roberto Vallarino Cox. En este punto queremos dejar aclarado, que en la ampliación del peritaje, llevado a cabo por este Tribunal Colegiado, representado por el Magistrado Sustanciador, los peritos designados por la Procuraduría de la Administración señalaron la imposibilidad de certificar la titularidad de algunas acciones, dado que no aparecían registradas en los folios respectivos de inscripción y que posiblemente los titulares de los mismos podrían ser Coca Cola de Panamá, Joaquín Vallarino Jr. y Roberto Vallarino, más no pudieron constatar esta información (ver foja 138). También a foja 144, los peritos de la Procuraduría indicaron que se veían impedidos y limitados en señalar si la familia Vallarino era accionista de la Sociedad CERVECERÍA DEL BARÚ, S. A. Esto, por supuesto, da como resultado el hecho de que no se pudo comprobar la tenencia de acciones de los señores J. J. Vallarino, Roberto Vallarino y del grupo familiar Vallarino en la CERVECERÍA DEL BARÚ, S. A.

Los tratadistas José Luis PÉREZ DE AYALA y Eusebio GONZÁLEZ, indican que "de este modo, la presunción de legalidad del obrar administrativo se resuelve ante cada acto administrativo tributario concreto en una cuestión de pura técnica jurídica, consistente en determinar qué actos son legítimamente válidos y cuáles no. De suerte, que siendo en el ámbito del Derecho Público la regla general la anulabilidad de los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico (art. 48 de la L. P. A.), parece coherente atribuir a la Administración el beneficio de una presunción que responde al normal

desenvolvimiento de sus actuaciones, al tiempo que no desampara al administrado, toda vez que la Administración tendrá que probar el hecho base de la presunción y el contribuyente podrá destruir el hecho promovido mediante la aportación de la oportuna prueba en contrario" (PÉREZ DE AYALA, José Luis y GONZÁLEZ, Eusebio, Curso de Derecho Tributario, Tomo II, 6° Edición. Editorial de Derecho Financiero, Madrid, España, 1991. Pág. 149) (Subrayado es de la Sala). Aunado a esta tesis, podemos agregar lo que manifiesta Gustavo PENAGOS, que dice que "en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores" (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia 1995. Pág. 14) (Subrayado es de la Sala).

Los comentarios doctrinales reproducidos están dirigidos a reafirmar que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá y la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, tenían la obligación de fundamentar el Alcance ordenado contra CERVECERÍA DEL BARÚ, S. A., en pruebas idóneas y contundentes. Ahora bien, con esto no queremos que se entienda de que el demandante en este proceso contencioso actuó pasivamente, pues del proceso se desprende que solicitó la acción exhibitoria antes comentada, además que solicitó se allegara a este Tribunal el expediente contentivo de la actuación administrativa. La actividad probatoria de CERVECERÍA DEL BARÚ, S. A. estaba supeditada precisamente a lo actuado en la vía gubernativa.

Por ende, somos del criterio de que al no comprobarse el parentesco consanguíneo o de afinidad dentro de los grados que establecen los artículos 2 y 3 del Decreto de Gabinete N° 60 de 27 de noviembre de 1968, la CERVECERÍA DEL BARÚ, S. A. llevó a cabo de manera legal la distribución de ganancias entre sus trabajadores y específicamente en lo que concierne a los señores Joaquín José Vallarino y Roberto Vallarino. Todo lo dicho encuentra fundamento legal en lo dispuesto en el artículo 774 del Código Judicial que expresa:

"ARTÍCULO 774. Las presunciones establecidas por la ley sustancial sólo serán admisibles cuando los hechos en que se funden estén debidamente acreditados".

No queremos dejar por fuera el hecho de que realmente quien es accionista de la CERVECERÍA DEL BARÚ, S. A. es Coca Cola de Panamá, Compañía Embotelladora, S. A., con personalidad distinta a las de las personas naturales accionistas en una y otra. Y es evidente que, siendo una persona jurídica entre ésta y los empleados Vallarino, no puede existir parentesco.

Finalmente, las otras disposiciones, que según el demandante han sido vulneradas por la Administración Regional de Ingresos, como lo son literales d) e i) del artículo 1° y artículo 11 de la ley 57 de 1978 (la cual reglamenta la profesión de contador relativas al funcionamiento de la Dirección General de Ingresos); y numerales 3 y 10 del artículo 19 de la Ley 32 de 1927 (Sociedades Anónimas), no serán objeto de análisis y cotejo con el acto impugnado, dado que consideramos que la materia contenida en esas normas no guardan relación con el punto central de esta controversia que ya ha sido deslindada.

Aparte del cuerpo probatorio que aparece en el expediente, y que, como hemos visto, no es soporte suficiente para apoyar legalmente la posición de la autoridad fiscal, esta Sala advierte que dicha autoridad reconoce, equivocadamente, la supuesta existencia de una entidad que se da por llamar "Grupo familiar", de que la legislación fiscal no hace mérito alguno.

Probablemente, el criterio de la autoridad fiscal en este sentido deriva justamente de la inquietud en el sentido de que ciertas instituciones y principios jurídicos sean utilizados para tratar de lograr fines ilegítimos mediante actitudes y conductas que pudieran considerarse como elementos figurantes de un abuso del derecho. Véase que tal inquietud de la autoridad fiscal se manifiesta en la Resolución dictada por el Administrador Regional de Ingresos cuando acusa a este contribuyente de utilizar a Coca Cola de Panamá, Compañía Embotelladora, S. A., como "un escudo excluyente de accionistas comunes a la Cervecería del Barú S. A." (Resolución N° 213-2351, a foja 10).

Por las circunstancias extrajudiciales de este caso, la Corte no está en posición de demeritar la percepción de la autoridad fiscal de que aquí se ha cometido un abuso del derecho a aprovechar legítimamente los beneficios otorgados por el Decreto de Gabinete N° 60 de 1968.

La Sala advierte la inclinación a cometer abusos en la utilización de personas jurídicas y del principio societario que impide el levantamiento del velo corporativo. Ello ocurrió en el campo de las relaciones laborales, y luego el Código de Trabajo estableció el concepto de Unidad Económica Empresarial a fin de evitar el uso de personas jurídicas con el propósito o intención de obviar responsabilidades laborales por parte de los empleadores. Así también se observa que el establecimiento del sistema de tarifa impositiva escalonada para el cómputo del Impuesto sobre la Renta condujo a esquemas de fraccionamiento de empresas con el fin premeditado de beneficiarse de las escalas más bajas de la tarifa impositiva, y ello condujo entre otras cosas a una reforma legislativa importante para uniformar las tasas del impuesto sobre la renta aplicable a las personas jurídicas. Sin embargo, para evitar tales abusos fue necesario que el Órgano Legislativo dictara las leyes apropiadas en ese sentido; para lo cual el Órgano Judicial no tiene obviamente competencia constitucional.

Si la política fiscal del Estado sugiriera la introducción del concepto de unidad económica en la esfera fiscal, ello tendría que hacerse necesariamente a través del proceso legislativo. De allí que a esta Sala no le está constitucionalmente permitido introducir el concepto de "Grupo Familiar" como sujeto responsable colectiva y solidariamente del pago de cargas fiscales por cuenta de miembros que supuestamente lo componen.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES ILEGAL la Resolución N° 213-893 de 2 de marzo de 1995 emitida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá y actos confirmatorios, por ende CERVECERÍA DEL BARÚ, S. A. NO ESTA OBLIGADO al pago de los alcances contenidos en la Resolución N° 213-893 de 2 de marzo de 1995 y se ORDENA la devolución de la consignación efectuada por el contribuyente, por la suma de B/.108,116.81, en cumplimiento del artículo 49 de la Ley 135 de 1943.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELMER MIRANDA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES LOS ARTÍCULOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN N° 16 DE 25 DE OCTUBRE DE 1995, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS, PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Miguel González, actuando en nombre y representación de ELMER MIRANDA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulos por ilegales los artículos quinto, sexto y séptimo de la Resolución N° 16 de 25 de octubre de 1995 dictado por el Consejo Municipal de San Carlos, Provincia de Panamá y demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Resolución N° 12 de 25 de marzo de 1996, dictada por la Junta Comunal de José, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Las demandas antes mencionadas fueron interpuestas por separado, y mediante providencia de dos de diciembre de 1996 el Magistrado Sustanciador ordenó la acumulación de los respectivos expedientes de conformidad con los artículos 709, 710, 711 del Código Judicial.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

La pretensión que se formula en el proceso contencioso administrativo de nulidad consiste en una petición dirigida a la Sala para que se declare que son nulos, por ilegales, los artículos 5°, 6° y 7° de la Resolución N° 16 de 25 de octubre de 1995 por medio de la cual por un lado, se faculta a las Juntas Comunales para promover previa comunicación al afectado, la demolición de las estructuras que se encuentran dentro de los supuestos contemplados en el artículo segundo de esa resolución, es decir, los lotes cuya adjudicación se haya realizado en un período comprendido entre los seis (6) y diez (10) años anteriores a dicha resolución y que hayan iniciado la construcción pero que a la fecha no la han terminado para que la misma sea habitable y, aquellos lotes en donde sus adjudicatarios hayan construido estructuras que no cumplan los propósitos del Acuerdo N° 10, por no reunir los requisitos básicos de una vivienda y que solamente pretenden justificar la posesión del lote; en esa misma resolución se plantea en sus artículos sexto y séptimo que todos los trámites que se lleven a cabo en cumplimiento de esa resolución serán responsabilidad de la Junta Comunal respectiva quienes expedirán las certificaciones, resoluciones y avisos correspondientes en sus comunidades y, además, que las Juntas Comunales quedan autorizadas para cobrar la suma de tres (3.00) balboas cuando sea necesaria la práctica de inspecciones judiciales oculares con motivo de los trámites a que se refiere esa resolución, cantidad que será utilizada para cubrir gastos administrativos en que incurra la Junta Comunal. Por otro lado, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Resolución N° 12 de 25 de marzo de 1996 dictada por la Junta Comunal del Corregimiento de San José, Distrito de San Carlos, se deja sin efecto el contrato de arrendamiento de fecha 14 de agosto de 1991 celebrado entre el Municipio de San Carlos y el señor Elmer Miranda Quintero en cumplimiento de los artículos 1° y 6° de la Resolución N° 16 de 25 de octubre de 1995.

Entre los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte actora para solicitar la nulidad de las demandas que nos ocupa, se aduce que el Concejo Municipal de San Carlos otorga funciones a las Juntas Comunales que la ley le otorgó exclusivamente o privativamente a los Concejos Municipales, es decir, delega funciones que le son exclusivamente a aquél por mandato de la ley.

II. LA VISTA FISCAL DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN Y EL INFORME DE CONDUCTA DE PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN CARLOS.

Previa a la admisión de la demanda en la cual se solicita se declaren nulos los artículos quinto, sexto y séptimo de la Resolución N° 16 de 25 de octubre de 1995, dictado por el Consejo Municipal de San Carlos, Provincia de Panamá, esta Sala se pronunció ante la solicitud de suspensión provisional de sus efectos, accediéndose a la misma, sobre la base de que, en efecto, el referido acto administrativo municipal contradice en forma manifiesta lo previsto en la Ley al oponer a una norma jurídica de superior jerarquía (Ley 106 de 1973 reformada por la Ley 52 de 1984) e infringe el principio de separación de poderes. En ese sentido se señaló que la ley en referencia establece claramente que le está prohibido a los Consejos Municipales, delegar funciones y, por otro lado establece que dichas funciones son otorgadas de forma privativa o exclusiva a éstos por la Constitución y las leyes.

La demanda inicial fue admitida mediante providencia de dos de julio de 1996, y se hizo traslado de la misma al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de San Carlos y a la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración mediante la Vista Fiscal N° 439 de 2 de octubre de 1996, opina que en este caso procede declarar que ha operado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, pues, el objeto del mismo ha desaparecido del ámbito jurídico. A su juicio, ello es así, dado que luego de admitida la demanda y solicitar el informe de conducta al Concejo Municipal de

San Carlos, éste remitió copia autenticada del Acuerdo N° 11 de 7 de agosto de 1996, por medio del cual se dejan sin efecto los artículos 5°, 6° y 7° de la Resolución N° 16 de 25 de octubre de 1995, por lo que ha desaparecido del orden jurídico vigente el objeto del presente proceso, resultando que carece de sentido continuar con el mismo.

Ante el anterior pronunciamiento, el apoderado judicial de la parte actora en su alegato sostiene que, contrario a lo expresado por la Procuradora de Administración, la vía de la sustracción de materia no es la que se debe aplicar en este caso específico, puesto que es en base a la Resolución N° 16 de 25 de octubre de 1995, que la Junta Comunal de San José, perteneciente al Municipio de San Carlos, que se expide en contra de su mandante la Resolución N° 12 de 25 de marzo de 1996, que también se demanda en otro proceso contencioso administrativo. Es por ello que, en su criterio, se debe ordenar la acumulación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, en concordancia con las normas de acumulación de procesos que contiene el Código Judicial, dado que un proceso puede incidir en el otro.

Como antes indicamos, mediante providencia de dos de diciembre de 1996 se ordenó la acumulación de los referidos expedientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709, 710, 711 del Código Judicial.

III. DECISIÓN DE LA SALA:

Evacuados los trámites legales, procede la Sala a resolver la presente controversia.

Observa la Sala que, en efecto, estando las demandas contencioso administrativa de nulidad y de plena jurisdicción presentadas por el Lcdo. Miguel González en representación de Elmer Miranda para que se declaren nulos por ilegales los artículos quinto, sexto y séptimo de la Resolución N° 16 de 25 de octubre de 1995, y la Resolución N° 12 de 25 de marzo de 1996, dictada por la Junta Comunal de San José, Distrito de San Carlos expedida con fundamento precisamente en la Resolución N° 16 de 25 de octubre de 1995, en tramitación en esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el Concejo Municipal del Distrito de San Carlos expide el Acuerdo N° 11 de 7 de agosto de 1996 en el cual se dejó sin efecto los artículos 5°, 6° y 7° de la Resolución N° 16 de 25 de octubre de 1995 (Ver foja 45 del expediente).

Visto lo anterior, la Sala es del criterio que al dejarse sin efecto la vigencia de los artículos 5°, 6° y 7° de la Resolución N° 16 de 25 de octubre de 1995, contrario a lo expuesto por la Procuradora de la Administración en cuanto a que la demanda de nulidad presentada deviene sin objeto al desaparecer del mundo jurídico, lo procedente en este caso es la declaratoria de nulidad de las disposiciones en referencia en virtud de su ultraactividad, es decir, la eficacia residual de la norma que perdió vigencia para regular ciertos efectos de eventos que se produjeron cuando estaba vigente la norma derogada. En ese orden de ideas la Sala concluye que, en efecto, lo previsto en los artículos 5°, 6° y 7° de la Resolución N° 16 de 25 de octubre de 1995, se opone a lo que contempla una norma de mayor jerarquía e infringe el principio de separación de poderes. Ello es así por cuanto el artículo 52 de la Ley 106 de 1973, claramente contempla que le está prohibido a los Consejos Municipales delegar funciones e igualmente señala que dichas funciones son otorgadas de forma privativa o exclusiva a éstos por la Constitución y las leyes, lo que indica que el Consejo Municipal de San Carlos de ningún modo tenía competencia para delegar las funciones señaladas en las disposiciones acusadas.

No obstante, en cuanto a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada contra la Resolución N° 12 de 25 de marzo de 1996, dictada por la Junta Comunal de San José, Distrito de San Carlos, a criterio de la Sala no es procedente efectuar el mismo pronunciamiento, puesto que si bien es cierto tal como se dejó anotado en líneas precedentes, al momento de su expedición estaban vigentes los artículos 5°, 6° y 7° de la Resolución N° 16 de 25 de octubre de 1995, donde se le concedía a las Juntas Comunales la potestad de dejar sin efecto las adjudicaciones realizadas con carácter provisional, como se hizo en la resolución en referencia, no es menos cierto que al examinar la

demanda presentada contra la Resolución N° 12, se aprecia que no se solicita el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, objetivo primordial de este tipo de demanda de plena jurisdicción. En virtud de ello, la Sala se abstiene de efectuar mayores consideraciones, por lo que procede a declarar la no viabilidad de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

No obstante, en opinión de la Sala, dado que los artículos 5°, 6° y 7° de la Resolución N° 16 de 25 de octubre de 1995 son nulos, y ellos fueron el fundamento de la Resolución N° 12 de 25 de marzo de 1996 objeto de la demanda de plena jurisdicción que nos ocupa, existe la posibilidad para los demandantes de recurrir por la vía de amparo de garantías constitucionales para su revocación y obtener así el restablecimiento de su derecho lesionado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE SON NULOS POR ILEGALES LOS ARTÍCULOS 5°, 6° Y 7° de la Resolución N° 16 de 25 de octubre de 1995. Igualmente DECLARA NO VIABLE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada contra la Resolución N° 12 de 25 de marzo de 1996, dictada por la Junta Comunal de San José, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE ARQUITECTURA Y URBANISMO (IPAUR), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 347 DE 20 DE FEBRERO DE 1998, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA (MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Asesores Jurídicos Asociados, actuando en nombre y representación del **Instituto Panameño de Arquitectura y Urbanismo (IPAUR)** y otros, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 347 de 20 de febrero de 1998, dictada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

La firma Asesores Jurídicos Asociados, junto con las pretensiones de la demanda, solicitó la suspensión provisional de los efectos de la resolución N° 347 de 20 de febrero de 1998, dictada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. Dicha solicitud de suspensión fue sustentada en los siguientes términos:

"a) La Resolución impugnada viola entre otros, el artículo 19 del Decreto N° 257 de 3 de septiembre de 1965, el cual detalla claramente las funciones que pueden realizar conforme a la Ley, los conocimientos académicos y las capacidades profesionales los Ingenieros Civiles. Dicha Resolución evidentemente amplía ilegalmente las funciones consagradas en la norma, violando la misma, la cual garantiza que los que practican la Ingeniería Civil dentro de los parámetros establecidos por el artículo 19 del mencionado Decreto, gozan de la capacidad y preparación necesaria. Al ampliar ilegalmente la mencionada Resolución N° 347, las funciones comentadas, no solo se vulneran los derechos de los Arquitectos, a los cuales les está adscrita privativamente las

facultades que impropriadamente la Resolución incluye como aquellas que pueden desarrollar los Ingenieros Civiles, sino que además, las personas que utilicen los servicios profesionales de estos para desarrollar las actividades en mención (urbanizar o firmar la declaración de intención de parcelar y/o urbanizar de que trata el artículo 41, literal a-1 de la Resolución N° 78-90 de 21 de diciembre de 1990, expedida por el Ministerio de Vivienda), se verían afectadas si posteriormente se declara nula la Resolución atacada, lo cual produciría la afectación subjetiva de estos.

Es decir, que aquellas personas que requiriesen presentar la declaración de intención de parcelar y/o urbanizar de que trata el artículo 41, literal a-1 de la Resolución N° 78-90 de 21 de diciembre de 1990, expedida por el Ministerio de Vivienda, podrían conforme a la Resolución impugnada, utilizar y pagar los servicios de un Ingeniero Civil, bajo la presunción de que el mismo goza de la preparación necesaria para realizar las labores de urbanización o de elaborar la intención de parcelar. Si posteriormente se decide la anulación por ilegal de la Resolución en mención, con fundamento en los criterios antes enunciados, estas personas sufrirían perjuicios patrimoniales, toda vez que habría pagado a un profesional no habilitado para desarrollar las labores contratadas, debiendo asignarle y pagarle dichas labores al profesional que finalmente se determine es idóneo legal y académicamente para realizar dicha tarea.

b) De igual manera, los Arquitectos, a los cuales les está adscrita legalmente la facultad de desarrollar lo referente a la planificación urbana o presentar la Declaración de Intención de Parcelar y/o Urbanizar de que trata el artículo 41, literal a-1 de la Resolución N° 78-90 de 21 de diciembre de 1990, expedida por el Ministerio de Vivienda, no serían contratados en la misma proporción como se ha venido verificando, toda vez que lo que ha sido una función privativa de estos, con base en la preparación académica y preparación profesional de los Arquitectos, lo cual no podría ser resarcido, sino se da la solicitada suspensión de los efectos de la Resolución atacada.

c) Si no se suspende los efectos de la resolución 347., de 20 de febrero de 1998, expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, el Ministerio de Vivienda tendría que aceptar que Ingenieros Civiles firmasen como profesionales idóneos la declaración de intención de parcelar y/o urbanizar de que trata el artículo 41, literal a-1 de la Resolución N° 78-90 de 21 de diciembre de 1990 (por medio del cual el Ministerio de Vivienda adoptó el reglamento nacional de Urbanizaciones y Parcelaciones y sus anexos)). Si luego de surtido el proceso legal correspondiente, se declarase nula la Resolución impugnada, el Ministerio de Vivienda se encontraría con una situación delicada, toda vez que tendrían un serie de declaraciones firmadas por profesionales no idóneos, debiendo anular dichas declaraciones y solicitar su nueva presentación, produciéndose entonces graves trastornos a nivel administrativo y legal en el Ministerio de Vivienda, lo cual podría evitarse si se suspenden los efectos de la Resolución atacada".

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Al examinar el criterio sustentado por el apoderado de la parte actora, la Sala considera que no le es posible acceder a la petición de suspensión provisional, pues ello implicaría decidir anticipadamente la pretensión sin que haya surtido el contradictorio entre la parte demandante y la demandada. Además, las infracciones legales invocadas no aparecen como claras e incontrovertibles.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de la resolución N° 347 de 20 de febrero de 1998, dictada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDA, EN REPRESENTACIÓN DE DIVERSIONES Y ENTRETENIMIENTOS DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 042 DE 21 DE ENERO DE 1997, LA N° 028 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, LA N° 5 DE 4 DE AGOSTO DE 1993, TODAS DICTADAS POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 22 de abril de 1997 que admite la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en nombre y representación de DIVERSIONES Y ENTRETENIMIENTOS DE PANAMÁ, S. A., para que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones N° 042 de 21 de enero de 1997, la N° 028 de 18 de diciembre de 1995, la N° 02 de febrero de 1995, la N° 5 de 4 de agosto de 1993, todas dictadas por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La Magistrada Sustanciadora admitió la demanda por considerara que la misma cumplía los requisitos mínimos para ser admitida.

La Procuradora de la Administración sostiene en su recurso de apelación que el demandante persigue la nulidad de distintas resoluciones, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 43-a de la Ley 135 de 1943, toda vez que el apoderado judicial del recurrente debió demandar las resoluciones impugnadas en forma individualizada.

Por su parte, la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en su escrito de oposición al recurso de apelación señala que cada una de las resoluciones expedidas por la Junta de Control de Juegos, fueron debidamente individualizadas en el libelo de la demanda.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera coinciden con los criterios expuestos por la Procuradora de la Administración, ya que no pueden ser demandados distintos actos administrativos mediante una sola demanda contencioso administrativa de nulidad. Solamente esta corporación tiene la potestad de decidir, de existir un elemento en común, si procede la acumulación de dos o más demandas, por lo que la parte actora debió presentar demandas distintas impugnando cada uno de los actos demandados por separado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 22 de abril de 1997, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en nombre y representación de DIVERSIONES Y ENTRETENIMIENTOS DE PANAMÁ, S. A., para que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones N° 042 de 21 de enero de 1997, la N° 028 de 18 de diciembre de 1995, la N° 02 de febrero de 1995, la N° 5 de 4 de agosto de 1993, todas dictadas por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y

Tesoro.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

IMPEDIMENTO

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO BERNAL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACTO DE ELECCIÓN DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS, PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CELEBRADA EL 2 DE OCTUBRE DE 1997, POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado **Arturo Hoyos** ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado **Miguel Antonio Bernal**, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la elección del Magistrado Arturo Hoyos, como presidente de la Corte Suprema de Justicia, celebrada el 2 de octubre de 1997, por el pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El Magistrado Hoyos fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

"Manifiesto a ustedes que me encuentro impedido para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el doctor Miguel Antonio Bernal, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el acto de elección de Magistrado Arturo Hoyos, como presidente de la corte Suprema de Justicia, celebrada el 2 de octubre de 1997, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ya que participé en este acto y emití opinión con respecto al mismo.

En vista de lo expresado y, con fundamento en los numerales 1 y 2 del artículo 78 de la ley 135 de 1943, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que declare legal el impedimento que manifiesto y se me separe del conocimiento."

El ordinal 1° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, estatuye que es causal de impedimento "Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo". El siguiente ordinal señala otra causal de impedimento: "Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación". Es evidente que la petición formulada por el Magistrado Hoyos está bien fundada en las normas legales citadas.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ARTURO HOYOS, lo separan del conocimiento del presente negocio, y, en cumplimiento del artículo 78 del Código Judicial, se designa al Magistrado ROGELIO A. FÁBREGA Z., de la Sala Primera, para que integre

la Sala Tercera en reemplazo del Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

JURISDICCIÓN COACTIVA

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA ENDARA, SOLÍS, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE KERUM INTERCONTINENTAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Endara, Solís, Delgado y Guevara, actuando en nombre y representación de KERUM INTERCONTINENTAL, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

La firma Endara, Solís, Delgado y Guevara presenta recurso de apelación contra la resolución sin número de 9 de abril de 1997 emitida por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá.

La firma Endara, Solís, Delgado y Guevara fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"Este proceso encuentra su inicio con una resolución expedida por la Dirección Administrativa Tributaria del Departamento de Vigilancia Fiscal numerada 14-VF del 12 de febrero de 1996, la cual se encuentra a foja dos del Cuadernillo remitido por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá.

Esta resolución fue supuestamente notificada (fojas 5) al tenor de lo establecido en el Artículo 995 del Código Judicial, cuando la parte no había comparecido al proceso. En este sentido, refiriéndose a este tema, el Doctor Jorge Fábrega P. en su libro Estudios Procesales, Tomo I, página 429, señala:

"Por último, debemos tener en cuenta que lo anterior no tiene vigencia cuando la persona que debe notificarse no ha comparecido en juicio, pues en este caso el procedimiento aplicable es el establecido en los artículos del Código".

Siendo, pues, esta resolución 14-VF de 12 de febrero de 1996 la primera que se dictaba en este proceso tenía, al tenor de lo establecido en el Artículo 989 numeral 1° del Código Judicial, que ser notificada personalmente a la sociedad KERUM INTERCONTINENTAL, S. A. a través de su representante legal, cosa que no se hizo en contravención a lo dispuesto en este artículo e incurriendo en la nulidad que a estos efectos dispone el artículo 1013 del Código Judicial.

De igual forma, a fojas 6 del expediente remitido por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, se encuentra una resolución mediante la cual el Juez Eric Geovani Prado F. reconoce a nombre de KERUM INTERCONTINENTAL, S. A. un impuesto por la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 94/100 (B/.6,950.94) a favor del

Tesoro Municipal del Distrito de Panamá. Desde este momento, este proceso se inicia contraviniendo claras disposiciones legales, ya que mal puede, quien hace de Juez Ejecutor, hacer reconocimientos a nombre de la ejecutada, porque éste es un acto preparativo del mandamiento de pago, que es, precisamente, la función de la institución pública ejecutante, tal y como se desprende del Artículo 1801 del Código Judicial.

Naciendo, pues, viciado el presente proceso mediante el reconocimiento que debió efectuarse por la ejecutada, cosa que no se dio, se libra ese mismo día, 9 de abril, el mandamiento de pago sin percatarse que dicho reconocimiento no podía ser utilizado para este fin, ya que el Juez Ejecutor no podía constituirse en Juez y parte, como lo hizo.

De igual forma, a fojas 5 de dicho Cuadernillo, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá el 9 de abril de 1997 nombra como Secretario a Edgar Torres y señala en esa misma resolución que el prenombrado Torres debe concurrir a notificarse personalmente para que comparezca al despacho a tomar posesión del cargo. Esta resolución jamás le fue notificada al nombrado Edgar Torres, como expresamente exige el Artículo 1802 del Código Judicial. Y ese mismo día, 9 de abril de 1997, se le tomó al señor Edgar Torres posesión del cargo (fojas 8) sin que se hubiese notificado de la resolución que lo nombró y en forma adicional, debiendo este funcionario firmar tomando posesión del cargo, lo firma como Secretario del mismo, violentando, como ya hemos expresado, el mandamiento expreso del Artículo 1802 del Código Judicial.

En esas mismas condiciones se decretó, por parte del despacho del Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, secuestro sobre la administración de KERUM INTERCONTINENTAL, S. A., practicándose el mismo en dicha fecha y produciendo con ello perjuicios a nuestra mandante.

De forma tal, Honorables Magistrados, que no habiendo nuestra representada reconocido el impuesto municipal que se le endilgaba como moroso y por lo tanto no existiendo ninguna resolución debidamente notificada y menos ejecutoriada en la cual se reflejara el reconocimiento y existencia del impuesto municipal, no podría prestar este documento mérito ejecutivo que exige nuestro ordenamiento jurídico a fin de que se libre mandamiento de pago".

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera, la Lcda. Doris Peacock, quien representa al Municipio de Panamá, se opone a los argumentos expuestos por el apelante y solicita a la Sala que se confirme el auto de mandamiento de pago que la Tesorería Municipal de Panamá, a través del Juzgado Ejecutor, decretó en contra de KERUM INTERNACIONAL, S. A.

Por su parte la Procuradora de la Administración, mediante la Vista N° 293 de 2 de julio de 1997, solicita a la Sala Tercera que se revoque el Auto de 9 de abril de 1997 dictado por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, toda vez que el auto de mandamiento ejecutivo, visible a foja 6 del expediente, no presta mérito ejecutivo.

A foja 2 del expediente ejecutivo consta la Resolución N° 14-VF de 12 de febrero de 1996, dictada por el Tesorero Municipal la cual resuelve lo siguiente:

PRIMERO: Considerar a KERUM INTERNACIONAL, S. A., propietario del negocio FABULOSA ESTEREO DE PANAMÁ, CN 293-168807 como defraudador del fisco municipal.

SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de Administración Tributaria inscribir al defraudador del Catastro Municipal de no estar inscrito.

TERCERO: Gravar al defraudador fiscal de la siguiente manera: con la suma de B/.175.00 por mes desde enero de 1994 a noviembre de 1995, con la renta 1125-9901, haciendo un total de B/.4,025.00.

CUARTO: Obligar al contribuyente al pago total de B/.6,590.94 por defraudador del fisco municipal (impuesto B/.4,025.00, recargo B/.1,247.75 más 25% B/.1,318.19).

QUINTO: Gravar al contribuyente con la suma de B/.175.00 mensuales renta 1125-9901, a partir del mes de diciembre de 1995.

Esta resolución presta mérito ejecutivo, pues se enmarca en lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 1803 del Código Judicial que establece que prestan mérito ejecutivo las resoluciones ejecutoriadas de las cuales surjan créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado. Dicha resolución fue notificada según consta en los informes diarios del agente fiscal (fs. 11-13), encargado de realizar la notificación, en los que hace referencia a las visitas efectuadas al domicilio de KERUM INTERNACIONAL, S. A. en busca de su representante legal con el fin de hacerle dicha notificación, por lo que se procedió a notificarlo, tal como lo establece el artículo 995 del Código Judicial, mediante edicto de notificación en puerta, el cual fue fijado el 3 de septiembre de 1996.

A juicio de este Tribunal de Apelación tal notificación adolece de nulidad por cuanto que la misma debió realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1003 del Código Judicial que señala que cuando la parte demandada es una persona jurídica y la misma no ha comparecido en el proceso para hacerle una notificación personal, no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 995 del Código Judicial, sino el procedimiento establecido en este artículo.

Como hemos visto en párrafos anteriores, en el presente juicio ejecutivo la notificación se realizó en base al artículo 995 del Código Judicial que establece las formas de notificaciones personales y no con base a lo que señala el artículo 1003 del Código Judicial que establece las formas de notificaciones cuando se trata de personas jurídicas como en el presente caso en el cual se le sigue proceso ejecutivo a la sociedad anónima Kerum Intercontinental, por lo que lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la Resolución N° 14-VF de 12 de febrero de 1996, tal como lo dispone el artículo 1013 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LA NULIDAD de lo actuado a partir de la notificación de la Resolución 14-VF de 12 de febrero de 1996.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIÉCER OLMOS EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A ROMARDELL, S. A. Y GANADERA COCUA, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eliécer Olmos, actuando en nombre y representación de la Caja

de Seguro Social, ha interpuesto tercería coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a **ROMARDELL, S. A. y GANADERA COCUA, S. A.**, para que con el producto del remate de los bienes perseguidos en dicha ejecución, se pague a su representada la suma de B/.3,366.84, que la ejecutada ROMARDELL, S. A., le adeuda a la Caja de Seguro Social en concepto de cuotas obrero patronales y otros descuentos de ley, más gastos, costas e intereses legales hasta la fecha de cancelación.

La tercerista alega que la sociedad ROMARDELL, S. A. está inscrita en la Caja de Seguro Social bajo el número patronal 9Y-011-0057 y se obligó a pagar las cuotas obrero patronales correspondientes. Sin embargo, ha con la obligación contraída y como prueba de ello, la tercerista aporta certificación de deuda a cargo de la ejecutada, expedida por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social, por el monto de B/.3,366.84, correspondiente a 5 meses morosos, desde enero hasta mayo de 1996 y certificación de inscripción patronal de la sociedad ROMARDELL, S. A. (fs. 1 y 2).

Admitida la tercería, se corrió en traslado al Juez Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, a la señora Procuradora de la Administración y a los ejecutados por el término de ley, y se ordenó suspender el pago.

La señora Procuradora de la Administración consideró probada la presente tercería porque es oportuna y cumple con todos los requisitos legales.

De acuerdo con el Auto N° 12 de 4 de marzo de 1996, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago contra ROMARDELL, S. A. y decretó embargo sobre los siguientes bienes: finca N° 81, folio 388 del tomo 8, finca N° 7249, folio 246 del tomo 822, finca 7322, folio 192 del tomo 835, todas de propiedad de la ejecutada, inscritas en la Sección de la Propiedad de la Provincia de Veraguas, además de 400 cabezas de ganado vacuno dadas en prenda agraria por la demandada, hasta la concurrencia de B/.623,220.09 y ordenó su venta en pública subasta (fs. 17 y 18 del proceso ejecutivo).

Sirvió como título ejecutivo la Escritura Pública N° 7673 de 16 de julio de 1993, otorgada por la Notaría Décima del Circuito de Panamá, por la cual ROMARDELL, S. A. celebra un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, anticrética y prendaria con el Banco Nacional de Panamá (fs. 1 a 13 y reversos del expediente ejecutivo).

El segundo párrafo del artículo 1766 del Código Judicial dispone que las tercerías en los procesos ejecutivos hipotecarios sólo son admisibles, entre otros supuestos, cuando el tercerista posea algún "crédito que reúna las condiciones del artículo 1639."

Conforme el numeral 2 del artículo 1803 en concordancia con el numeral 14 del precitado artículo 1639, la certificación de deuda expedida por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social presta mérito ejecutivo con respecto a las cuotas obrero patronales adeudadas antes de que el Banco Nacional de Panamá dictara el auto ejecutivo de 4 de marzo de 1996, es decir aquellas correspondientes al período comprendido entre el mes de enero y el 3 de marzo de 1996. Esto es así, porque según lo dispone el numeral 5 del artículo 1794 del Código Judicial, la tercería coadyuvante debe apoyarse en algún documento que preste mérito ejecutivo de fecha cierta anterior al auto ejecutivo y en el caso en estudio estamos frente a un documento público que hace fe de la certificación de la existencia de la deuda y de su fecha.

Los documentos privados tienen fecha cierta en los casos señalados en el artículo 848 del Código Judicial. Los documentos públicos como el presentado por la tercerista (artículo 821, numeral 2 del Código Judicial) prestan mérito ejecutivo por disponerlo así el artículo 1803, numeral 2 del Código Judicial y hacen fe de la certificación hecha en el mismo por el servidor público que lo expidió (artículo 823 del Código Judicial).

En virtud de que el documento presentado en el que consta la deuda contraída por ROMARDELL, S. A. a favor de la Caja de Seguro Social por el no pago de las cuotas obrero patronales de enero al 3 de marzo de 1996, y que parte de esta obligación fue contraída antes de que se dictara el auto ejecutivo, la

tercería debe declararse parcialmente probada y ordenarse que con el producto de la venta de los bienes embargados, se le pague el crédito reconocido a su favor, anterior al 4 de marzo de 1996, con la preferencia que se determine en el auto de prelación correspondiente, conforme lo ordena el artículo 1770 del Código Judicial. En este auto deberá tomarse en consideración la preferencia de que gozan los créditos hipotecarios sobre los créditos de la Caja de Seguro Social, de conformidad con el artículo 1661 del Código Civil, modificado por la Ley 52 de 7 de diciembre de 1962, tal como lo ha interpretado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de 18 de julio de 1984, Registro Judicial de julio de 1984, pág. 37 a 44); y el artículo 1072 del Código Fiscal, modificado por el artículo 24 de la Ley 31 de 1991, publicada en la Gaceta Oficial N° 21.943 de 31 de diciembre de 1991, que a la letra dice:

"Artículo 1072. Salvo lo dispuesto en el inciso 1) del Artículo 1660 y en los incisos 1) y 2) del Artículo 1661 del Código Civil, los créditos a favor del Tesoro Nacional gozarán de preferencia sobre cualesquiera otros, excepto:

- 1) Los garantizados con derechos reales sobre determinados bienes;
- 2) El importe de los salarios, prestaciones e indemnizaciones adeudadas a los trabajadores, debidamente reconocidas por las autoridades laborales competentes.
- 3) El importe de las sumas que se adeuden a la Caja de Seguro Social en concepto de las cuotas.

Los créditos a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 de este artículo gozarán de preferencia entre sí en ese orden."

En mérito a lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE PROBADA la tercería coadyuvante propuesta por la licenciado Eliécer Olmos, en nombre y representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ a ROMARDELL, S. A. y GANADERA COCUA, S. A., en relación con la deuda de las cuotas obrero patronales del mes de enero al 3 de marzo de 1996, y ORDENA que con el crédito reconocido a su favor se le pague con la preferencia que la ley determina.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN TEJADA MORA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO JURADO DE LA ESPRIELLA, EN REPRESENTACIÓN DE BETULIA GÓMEZ DE MARÍN, CONTRA LA SENTENCIA DE 4 FEBRERO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BETULIA GÓMEZ DE MARÍN -VS- INVERSIONES HOTELERAS PLAZA, S. A. E INVERSIONES PLAZA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. (LABORAL).

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Jurado de la Espriella, actuando en su calidad de apoderado judicial de BETULIA GÓMEZ DE MARÍN, presentó recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 4 febrero de 1998, dictada por el Tribunal

Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: **BETULIA GÓMEZ DE MARÍN -vs- INVERSIONES HOTELERAS PLAZA, S. A. E INVERSIONES PLAZA, S. A.**

El casacionista sustenta su pretensión aduciendo que la sentencia impugnada resulta violatoria de los artículos 730, 732, 735, 800, 801, 812, 813, 867, 871, y 84 del Código de Trabajo.

El negocio laboral dentro del cual se origina el recurso que nos ocupa, tiene su génesis en un proceso de reclamo de supuestas prestaciones laborales adeudadas a la señora GÓMEZ por las empresas INVERSIONES HOTELERAS PLAZA, S. A. e INVERSIONES PLAZA, S. A. en concepto de días laborados en fiesta nacional, duelo nacional, domingos y días libres compensatorios.

El Juzgado Cuarto de Trabajo que conoció en primera instancia del negocio laboral, resolvió negar las reclamaciones de la señora BETULIA GÓMEZ mediante Sentencia N° 43 de 9 de octubre de 1996.

Apelada la sentencia ante el Tribunal Superior de Trabajo, éste examinó la decisión proferida por el juzgador A-quo, así como los elementos en que se apoyaba dicha decisión, arribando a la conclusión de que la sentencia expedida se ajustaba a derecho, por lo que la confirmó en todas sus partes mediante sentencia de 4 de febrero de 1998.

CARGOS PRESENTADOS POR EL CASACIONISTA

Como se aprecia en el extenso legajo presentado por el recurrente, se arguye que la sentencia de 4 de febrero de 1998 resulta violatoria de los artículos 730, 732, 735, 800, 801, 812, 813, 867, 871, y 84 del Código de Trabajo.

Por la estrecha vinculación de las normas aducidas que en su mayoría versan sobre el tema de la valoración probatoria, y la sana crítica, el Tribunal procede a esquematizar las violaciones alegadas, de la siguiente manera:

1. El artículo 730 del Código de Trabajo contiene una enunciación de los medios de pruebas judiciales en materia laboral. La norma se aduce violada, porque dentro del proceso laboral se presentó un dictamen pericial que constituye un medio de prueba, y que según alega el casacionista, no fue valorado conforme a las reglas de la sana crítica.
2. El artículo 732 establece el sistema de sana crítica para la valoración y apreciación probatoria en el proceso laboral. Se aduce infringido por cuanto la acción exhibitoria presentada por la señora GÓMEZ era favorable a su posición, pero no fue apreciada correctamente, según las reglas de la sana crítica.
3. El artículo 735 del Código de Trabajo establece el principio de que a la parte demandante le incumbe la carga de la prueba en el proceso laboral. En este caso no se sustentó de manera alguna, cómo se produce la violación legal enunciada.
4. El artículo 800 establece la procedencia de los testimonios como medio de prueba en el proceso laboral. Se sustenta la infracción bajo el argumento de que la prueba testimonial presentada no se consideró plena prueba para los efectos de resolver la controversia en favor de la demandante.
5. El artículo 801 establece quién es testigo hábil para rendir testimonio en un proceso. Según el actor esta norma ha resultado violentada, por cuanto los testigos presentados eran hábiles y no fueron tachados de falsos, pero a su testimonio no se le dio la suficiente fuerza probatoria.
6. El artículo 812 establece que un sólo testigo no hace plena prueba pero sí gran presunción cuando es hábil, y que se tendrá como prueba suficiente si a juicio del juzgador declara con absoluta sinceridad y pleno conocimiento de los hechos, según las circunstancias del caso. La violación legal se sustenta en este caso bajo el criterio de que los testigos presentados eran hábiles y fueron sinceros en su testimonio, pero no se consideraron prueba suficiente.

7. El artículo 813 establece el principio de apreciación con base en la sana crítica, concretamente en la prueba testimonial. En este caso sólo se aduce para conceptualizar la violación, que no se siguieron las reglas de la sana crítica para evaluar los testimonios.

8. El artículo 867 establece el principio de apreciación con base a la sana crítica, concretamente para la prueba de indicios. Se aduce que los indicios favorables a la demandante con base a los testimonios, pericias etc, no fueron apreciados según la sana crítica.

9. El artículo 871 describe cómo se estructura la sentencia en laboral, con una parte motiva y una resolutive, en la que se deben establecer los hechos comprobados, una relación del caudal probatorio, y el fundamento de la decisión judicial. Según el recurrente, esta norma resulta vulnerada, al no haberse expuesto en la sentencia todos los hechos alegados o examinado todas las pruebas aportadas.

10. El artículo 84 define la figura del trabajador de confianza. Según el casacionista esta norma ha sido transgredida por cuanto el Tribunal Laboral no pudo citar ninguna disposición legal en la que se señale que el trabajador de confianza no tiene derecho a reclamar prestaciones laborales por días de fiesta nacional, domingos, días de duelo, etc.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

Una vez recibida la demanda en la Sala Tercera de la Corte, se le corrió traslado a la contraparte del proceso, para que dentro del término establecido en el artículo 927 del Código de Trabajo hiciera valer su derecho de oposición frente al recurso incoado.

En dicho escrito, la parte opositora ha señalado en lo medular, que el caudal probatorio aportado por las empresas demandas desvirtuó de manera íntegra los planteamientos de la demandante, en el sentido de que se le adeudaba la suma de B/.161,629.54 en concepto de prestaciones no pagadas.

Esta situación obedece a que la demandante, con la presentación de un testimonio, no pudo probar los hechos de la demanda, siendo que un solo testigo en este caso no hace plena prueba de circunstancias que debían quedar plasmadas en documentos de control administrativo y de prestación de servicios laborales, especialmente sobre el tiempo extraordinario reclamado.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Del extenso libelo presentado se desprende, que el casacionista fundamenta su recurso en la forma supuestamente indebida en que se procedió a la valoración de las pruebas que se allegaron al proceso laboral en vías de comprobar que a BETULIA GÓMEZ le correspondía la cantidad demandada, por prestaciones consistentes en jornadas extraordinarias laboradas y no pagadas.

Obsérvese que la mayoría de las normas cuya violación se aduce, esto es: los artículos 730, 732, 876, 800, 801, 812 y 813 tratan sobre la valoración probatoria con base a las reglas de la sana crítica. Se trata en su conjunto, de disposiciones que más que contener un derecho sustantivo acreditado, reafirman la aplicación de la Sana Crítica como sistema de apreciación de las pruebas en los procesos laborales.

En este sentido se hace necesario recalcar, que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación Judicial ha sido constante y uniforme al señalar que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral con base al sistema de sana crítica no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación, excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas, esto es, cuando aparece de manera incontrovertible y evidente que se dio por establecido un hecho sin respaldo probatorio o se omitió la valoración de alguno que se encontraba debidamente probado.

Tal circunstancia no se produce en este caso, siendo que en concepto de

esta Superioridad, el Tribunal Superior de Trabajo ha examinado las pruebas de manera racional, con arreglo a la ley, la lógica, y la experiencia, tomando en cuenta entre otros factores la fuente de las pruebas, los datos que sirven a la prueba y lo verosímil del contenido.

En la sentencia impugnada, el Tribunal Superior básicamente destaca que pese al esfuerzo de la parte demandante por probar, con la presentación de un solo testimonio, que efectivamente había laborado las jornadas reclamadas, se trata de alegaciones que por su naturaleza debían quedar consignadas en documentos de control administrativo, principalmente por tratarse de una trabajadora que ejercía la Gerencia de la empresa INVERSIONES HOTELERAS, PLAZA e INVERSIONES PLAZA, S. A. ejerciendo funciones de dirección, fiscalización y representación del empleador, siendo una empleada de confianza.

Por ende, al no haberse aportado material probatorio que sustentara debidamente las reclamaciones laborales, el Tribunal Ad-quem consideró que el análisis valorativo del juzgador de primera instancia se apegaba tanto a las disposiciones legales aplicables, como a las reglas de la sana crítica, y ameritaba su confirmación.

Se descartan en consecuencia los cargos de violación presentados.

En cuanto a los restantes cargos de violación aducidos (a. 871 y 84 del Código de Trabajo) es menester indicar, que la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo se ajusta a la estructura dispuesta en el artículo 871 ibíd. y la misma contiene de manera detallada, una relación de los hechos y pruebas presentadas, así como el enjuiciamiento lógico-jurídico que condujo a la expedición de la sentencia que negó las reclamaciones de la Sra. GÓMEZ, por lo que no se produce violación alguna a este texto legal.

Finalmente, en torno a la aludida violación del artículo 84 del Código de Trabajo, misma que el recurrente ha motivado argumentando que el Tribunal Laboral no pudo citar ninguna disposición legal en la que se señale que el trabajador de confianza no tiene derecho a reclamar prestaciones laborales por días de fiesta nacional, domingos, días de duelo, etc., es de lugar manifestar que en ningún momento la sentencia impugnada ha dispuesto que al trabajador de confianza no le asistía el derecho de reclamar dichas prestaciones; por el contrario, el Tribunal indicó que en el caso de la señora BETULIA GÓMEZ no se habían probado los hechos que dan origen al nacimiento del derecho, razón por la cual no se había accedido a la pretensión. Por tanto, este cargo de violación resulta totalmente infundado y debe ser rechazado.

Esta Corporación Judicial concluye del examen del libelo presentado, que la sentencia impugnada se ajusta a derecho, y que los cargos de violación al Código de Trabajo que se endilgaron a la sentencia expedida carecen de asidero legal, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

En consecuencia, la Sala Tercera, LABORAL, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 4 de febrero de 1998 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: BETULIA GÓMEZ DE MARÍN -vs- INVERSIONES HOTELERAS PLAZA, S. A. E INVERSIONES PLAZA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC VALOY EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ VERGARA, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 1998, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PRODUCTOS KIENER, S. A. -VS- JOSÉ VERGARA. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El licenciado ERIC VALOY actuando en su calidad de apoderado judicial de **JOSÉ VERGARA** ha presentado Recurso de Casación Laboral contra la sentencia de 27 de febrero de 1998 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral **PRODUCTOS KIENER, S. A. -vs- JOSÉ VERGARA**.

El casacionista sustenta su pretensión aduciendo que la sentencia impugnada resulta violatoria del artículo 213 acápite A numeral 11 del Código de Trabajo.

El negocio laboral dentro del cual se origina el recurso que nos ocupa, tiene su génesis en un proceso de autorización de despido de un trabajador amparado con fuero sindical, formulada por la empresa **PRODUCTOS KIENER, S. A.**, por haber incurrido dicho trabajador en la causal de despido establecida en el artículo 213 acápite A numeral 11 del Código de Trabajo.

El Juzgado Segundo de Trabajo que conoció en primera instancia del negocio laboral, resolvió favorablemente la solicitud de la empresa, accediendo a la autorización de despido del trabajador **JOSÉ VERGARA** mediante Sentencia N° 4 de 15 de enero de 1998.

Apelada la sentencia ante el Tribunal Superior de Trabajo, éste examinó la decisión proferida por el juzgador A-quo, así como los elementos en que se apoyaba dicha decisión, arribando a la conclusión de que la sentencia expedida se ajustaba a derecho, por lo que la confirmó en todas sus partes mediante sentencia de 27 de febrero de 1998.

CARGOS PRESENTADOS POR EL CASACIONISTA

El recurrente manifiesta que la sentencia de 27 de febrero de 1998 resulta violatoria del artículo 213 acápite A numeral 11 del Código de Trabajo, excerta legal que contiene el catálogo de las que se consideran causas justas para despedir.

La infracción legal se sustenta bajo el argumento de que se solicitó autorización de despido del trabajador **VERGARA** por cuanto éste se ausentó de su puesto de trabajo durante 3 días en el mes de octubre de 1996 (días 11, 12 y 14 de octubre), pese a que dichas ausencias tenían causa justificada: la incapacidad médica del trabajador, señalándose que una vez reincorporado a sus labores presentó la respectiva certificación de incapacidad médica en tiempo oportuno.

Abunda el recurrente en consideraciones que pretenden evidenciar el error cometido por el Juez Seccional de Trabajo al apreciar los testimonios presentados por la empresa demandante, atribuyéndoles un equivocado valor probatorio.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

Una vez recibida la demanda en la Sala Tercera de la Corte, se le corrió traslado a la contraparte del proceso, para que dentro del término establecido en el artículo 927 del Código de Trabajo hiciera valer su derecho de oposición frente al recurso incoado.

En dicho escrito, la parte opositora ha señalado en lo medular que:

1. conforme a las constancias presentadas por la empresa, el trabajador **JOSÉ VERGARA** no probó haber entregado el certificado de incapacidad en tiempo oportuno.
2. los testimonios presentados por la empresa fueron todos coincidentes en la circunstancia de que el certificado de incapacidad médica fue entregado el día 17 de octubre de 1996, esto es, de manera tardía, violándose la Cláusula N° 38 de la Convención Colectiva de Trabajo.
3. la declaración del testigo presentado por el trabajador fue contradictoria e

imprecisa, y no pudo desvirtuar, conforme a la evaluación del juzgador, las pruebas testimoniales y documentales presentadas por la empresa, por lo que se solicita que la sentencia impugnada a través del recurso de casación laboral sea mantenida.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Del libelo presentado se desprende, que el casacionista fundamenta su recurso en la forma supuestamente indebida en que se procedió a la valoración de las pruebas documentales y testimoniales que presentara la empresa PRODUCTOS KIENER, S. A. para lograr la autorización de despido.

En efecto, esta Magistratura advierte que el casacionista ha re-argumentado la posición del trabajador, en vías de que se realice una nueva apreciación y valoración probatoria de los elementos de convicción aportados al proceso laboral, utilizándose el recurso de Casación como una tercera instancia del proceso, lo cual resulta inadmisibles.

Este Tribunal debe hacer énfasis en que tal como anotaron los autores del Código de Trabajo, el recurso de Casación Laboral no constituye una tercera instancia, ya que no da margen para realizar un examen ex-novo del proceso, ni comprende una cognición completa de las cuestiones de hecho, sino fundamentalmente de las cuestiones de derecho.

Por otro lado, se insiste en fundamentar el recurso con base en los errores en que supuestamente incurrió el Juez A-quo al expedir la sentencia de autorización de despido, pese a que la impugnación del casacionista debe estar dirigida exclusivamente contra la sentencia de segundo grado, a cuyo examen debe contraerse este Tribunal. Así, el artículo 924 del Código de Trabajo establece que el objeto principal del Recurso de Casación Laboral es enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia.

En cuanto a las razones externadas por el Tribunal Superior de Trabajo para confirmar la autorización de despido, corre a fojas 134-140 del expediente laboral la opinión adelantada por dicho Tribunal, que en lo medular señaló que la causal de despido invocada por la empresa se encontraba debidamente probada a través de los elementos por ésta aportados, y fueron evaluados por el juzgador conforme a las reglas de la sana crítica.

De ello se colige que el juzgador valoró el caudal probatorio conforme a principios de sana crítica, considerando entre otros aspectos, la relación con el material de hecho, los principios científicos en que se funda y las demás pruebas que obran en el proceso.

Cabe recalcar que la Sala Tercera en jurisprudencia reiterada, ha insistido en que las violaciones a normas que conciernen a la valoración de pruebas no deben ser consideradas por el Tribunal de Casación, puesto que sólo frente a la existencia de un error de hecho en la valoración (se da por establecido un hecho sin respaldo probatorio o se omite la valoración de alguno que se encontraba debidamente probado), es viable que esta Corporación se pronuncie al respecto.

Tal circunstancia no se produce en este caso, siendo que el Tribunal Ad-quem ha examinado las pruebas de manera racional, con arreglo a la ley, la lógica, y la experiencia, tomando en cuenta entre otros factores la fuente de las pruebas, los datos que sirven a la prueba y lo verosímil del contenido.

La apreciación probatoria aparece debidamente motivada, con puntos objetivos de referencia, aspectos que evidencian la conexidad de las pruebas y la aplicación de un criterio lógico-jurídico por el Juzgador. Esta valoración es idónea y no tiene por qué ser cuestionada por esta Sala, pues coincide con las reglas mínimas que establece el Código de Trabajo en el artículo 732: objetividad, sensatez, y lógica razonable, a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio.

Se concluye de lo anterior, que no existe vicio de ilegalidad en la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo, por lo que debe negarse

la pretensión del casacionista.

En consecuencia, la Sala Tercera, CASACIÓN LABORAL, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 27 de febrero de 1998 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral PRODUCTOS KIENER, S. A. -vs- JOSÉ VERGARA.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO MITRE, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO QUEZADA, CONTRA LA SENTENCIA DE 18 FEBRERO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ABDIEL DE LEÓN VARGAS -VS- LUIS A. QUEZADA Y MAXIMINO ACHURRA. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Luis Alberto Mitre, actuando en su calidad de apoderado judicial de **LUIS ANTONIO QUEZADA**, presentó recurso de Casación Laboral contra la Resolución de 18 de febrero de 1998 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral **ABDIEL DE LEÓN VARGAS -vs- LUIS A. QUEZADA Y MAXIMINO ACHURRA**.

Conforme al procedimiento establecido en el texto del Artículo 927 del Código de Trabajo, se corrió traslado del recurso presentado a la contraparte en el negocio, sin que ésta compareciese al proceso.

Una vez surtidos los trámites de ley, la Sala pasa a resolver la controversia instaurada.

Advierte este Tribunal Colegiado en primer término que el recurso propuesto no cumple enteramente con algunas de las exigencias formales contenidas en artículo 926 del Código de Trabajo, que dice:

"Artículo 926. El recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

1. Indicación de la clase de proceso, de los nombre y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;"... (subrayado es nuestro).

...

3. Cita de las disposiciones infringidas con expresión del concepto en que lo han sido".

Constata esta Superioridad, que el recurso incoado no cumple con dos de los requisitos contenidos en el numeral 1º del artículo antes citado, por cuanto en la estructura del libelo no se deja consignado el tipo de proceso laboral dentro del cual se origina la controversia, ni la naturaleza del mismo.

Por otro lado, en una técnica expositiva deficiente y confusa, el demandante enuncia la violación de los artículo 1, 245, 732 del Código de Trabajo y 57 de la ley 14 de 1993. Es de notar que en ninguno de los casos transcribe las disposiciones legales cuya violación acusa, aunque sí anuncia el concepto en el que a su juicio se produce la infracción legal.

Tal como el propio artículo antes citado señala, el recurso de Casación

Laboral carece de formalidades especiales y los defectos en que se incurra no deben inhibir al Tribunal de conocer del fondo del negocio, excepto que se trate de omisiones o defectos que imposibiliten a la Corte de conocer la cuestión controvertida.

Pese a las deficiencias anotadas, este Tribunal actuando sin ánimo de obstaculizar con exigencias excesivamente técnicas las pretensiones de las partes, particularmente en una materia social sensitiva como los son los conflictos de trabajo, procede al examen del recurso presentado.

ANTECEDENTES

Cabe indicar, siendo que el recurrente no lo dejó específicamente consignado en su demanda, que en el proceso laboral instaurado ante el Juez de la Cuarta Sección de Trabajo de la Provincia de Coclé por el demandante ABDIEL DE LEÓN VARGAS, éste había solicitado el pago de prestaciones laborales dejadas de pagar en concepto de vacaciones vencidas y proporcionales, que le correspondían por ser trabajador (conductor) al servicio de los señores QUEZADA y ACHURRA, devengando un salario diario de B/.7.00.

Los demandados por su parte arguyeron, que entre ellos y el señor DE LEÓN VARGAS no existía una relación de trabajo, siendo más bien un acuerdo de arrendamiento del vehículo o cupo, por lo que no estaban obligados al pago de prestación alguna.

EXAMEN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN LABORAL

El Tribunal Superior de Trabajo, una vez analizadas las circunstancias que rodearon el negocio así como las pruebas aportadas, en la resolución impugnada consigna básicamente que:

1. según el artículo 245 del Código de Trabajo, se acepta la existencia de una relación de trabajo entre choferes, conductores y los propietarios o concesionarios de vehículos de autotransporte de pasajeros, si el servicio se presta en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica.
2. pese a negarse el vínculo laboral entre demandante y demandados, las declaraciones de testigos acreditaron la prestación del servicio en favor de QUEZADA y ACHURRA, por lo que conforme a la presunción del artículo 737 del Código de Trabajo, era a estos últimos a quienes correspondía probar que el servicio no se dio en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica.
3. Aún en el caso de que el señor DE LEÓN VARGAS efectivamente les arrendase el vehículo o cupo, conforme a la Ley 14 de 1993 se considera relación de trabajo los acuerdos de operación de vehículos de transporte terrestre público con base a los contratos de alquiler a conductores, así como el servicio que prestan los conductores no titulares de certificado de operación o cupos. Esta relación laboral queda por ende regida por el Código de Trabajo.

Al analizar separadamente los cargos de violación endilgados a la sentencia, se observa que el primero de ellos recae en el artículo 1° del Código de Trabajo, norma que consigna la finalidad de la ley laboral: finalidad normativa, pues regula las relaciones obrero-patronales sobre una base de justicia social; de tutela de los trabajadores, y de promoción de la productividad y el pleno empleo.

Nos encontramos pues, ante una norma que establece un principio general declarativo, pero que no contiene un derecho reclamable que habilite al casacionista a considerar que dentro de la decisión acusada, tal derecho le ha sido conculcado.

De seguido, el actor aduce la violación de los artículos 245 y 732 del Código de Trabajo, así como del artículo 57 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993. Estas infracciones se sustentan bajo el argumento de que no se ha probado que el señor Abdiel de León Vargas tuviese una relación laboral con los señores QUEZADA

y ACHURRA, que el caudal probatorio aportado no fue debidamente valorado por el Tribunal, y que incluso se le aplicó a la situación jurídica controvertida un texto legal que no era pertinente a la controversia.

La Sala en este punto debe señalar, que el artículo 737 del Código de Trabajo dispone que sin perjuicio de otras presunciones previstas en dicho Código, o que se desprenden de las mismas, en las relaciones de trabajo regirá la presunción de que "acreditada la prestación del servicio o la ejecución de la obra, se presume la relación de trabajo, salvo prueba en contrario ..."

Es oportuno señalar que dicha presunción debe partir de la base de la existencia de un hecho cierto, que nos indique la prestación o ejecución de un servicio personal, material o inmaterial, continuado, dependiente y remunerado, para validificar la presunción de que la relación de trabajo existe. Definitivamente, que quien afirme la prestación de un servicio debe probarlo fehacientemente, aportando los elementos suficientes para que la misma quede demostrada.

El Tribunal Superior de Trabajo, analizadas las constancias probatorias, consideró que los testimonios y demás elementos de convicción aportados por el demandante efectivamente probaban la prestación de sus servicios a los demandados QUEZADA Y ACHURRA, por lo que debía aplicarse la presunción del artículo 737, y eran estos últimos quienes debían probar que el servicio no se prestó en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica, lo que no hicieron, por lo que debe descartarse el cargo de violación del artículo 245 del Código de Trabajo.

La argumentación presentada en el recurso, en lo que se refiere a la violación de los artículos 732 del Código de Trabajo y 57 de la Ley 14 de 1993, revela que el casacionista evidentemente pretende contrariar el juicio apreciativo externado por el Tribunal Laboral, que realizó una cuidadosa apreciación de las pruebas presentadas, arribando a la conclusión de que las mismas acreditaron la prestación de un servicio de DE LEÓN VARGAS para con QUEZADA Y ACHURRA, que la propia ley (14 de 1993) ha categóricamente definido como relación de trabajo.

En este sentido se hace necesario recalcar, que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación Judicial ha sido constante y uniforme al señalar que la actividad de apreciación de pruebas que adelante el juzgador laboral no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación, excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas, esto es, cuando aparece de manera incontrovertible y evidente que se dio por establecido un hecho sin respaldo probatorio o se omitió la valoración de alguno que se encontraba debidamente probado.

Tal circunstancia no se produce en este caso, siendo que en concepto de esta Superioridad, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial ha examinado las pruebas de manera racional, con arreglo a la ley, la lógica, y la experiencia, tomando en cuenta entre otros factores la fuente de las pruebas, los datos que sirven a la prueba y lo verosímil del contenido, por lo que se descartan estos dos últimos cargos de violación.

Esta Corporación Judicial concluye que la sentencia impugnada se ajusta a derecho, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

En consecuencia, la Sala Tercera, LABORAL, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 18 de febrero de 1998 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: ABDIEL DE LEÓN VARGAS -vs- LUIS A. QUEZADA Y MAXIMINO ACHURRA.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA JESSICA DÁVALOS, EN REPRESENTACIÓN DE LARISSA DE NAGAKANE, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LARISSA DE NAGAKANE CONTRA NORA SANTA DE SÁNCHEZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Jessica Dávalos, actuando en nombre y representación de **LARISSA DE NAGAKANE**, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 26 de febrero de 1998, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral abreviado de reintegro por fuero de maternidad promovido por LARISSA DE NAGAKANE contra NORA SANTA DE SÁNCHEZ.

La sentencia de segunda instancia revocó la Sentencia N° 54 de 12 de diciembre de 1997, dictada por el Juzgado Segundo Seccional de Trabajo, de la Primera Sección, y negó el reintegro solicitado por la trabajadora Larissa B. de Nagakane.

Señala la casacionista que la sentencia de segunda instancia viola los artículos 62, 64, 65, 69, 732, 735 y 737 del Código Laboral.

Los artículos 69, 732, 735 y 737 contienen normas jurídicas de carácter procesal relativas a la sana crítica, carga de la prueba y presunciones que rigen en materia laboral. La Sala ha dicho en reiteradas ocasiones que el recurso de casación laboral es un medio de impugnación extraordinario para corregir errores "in iudicando", y no errores "in procedendo", por lo cual dichas normas procedimentales sólo pueden invocarse en relación con normas sustantivas que consagren derechos a favor del o la casacionista que han sido violadas como consecuencia de errores procedimentales.

En el presente caso la casacionista invoca como violadas normas sustantivas contenidas en los artículos 62, 64 y 65 del Código de Trabajo, además de los artículos de carácter procesal antes señalados, pero se limita a citar su contenido sin expresar el concepto en que han sido violados, por la Sentencia de 26 de febrero de 1998, los derechos sustantivos de la trabajadora consagrados en dichos artículos.

El artículo 926 del Código de Trabajo, establece que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero debe al menos contener lo siguiente:

1. Indicación de la clase de proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;
2. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y
3. **Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido.** ... (El resaltado es de la Sala).

El propósito de este último requisito es ilustrar a la Sala de lo Laboral, para que al confrontar la resolución impugnada con la norma que contiene el derecho sustantivo que se considera vulnerado determine si se ha producido o no la violación de dicha norma.

La omisión señalada imposibilita el conocimiento del recurso de casación

presentado y por tanto, no debe ser admitido según lo establece el artículo 928 del Código de Trabajo.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral promovido por la licenciada Jessica Dávalos en nombre y representación de LARISSA DE NAGAKANE contra la Sentencia de 26 de febrero de 1998, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral abreviado de reintegro por fuero maternal instaurado por LARISSA NAGAKANE contra NORA SANTA DE SÁNCHEZ.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. LIMBERT O. RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS E. PINZÓN, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARCOS E. PINZÓN -VS- PALANGOSTA, S. A. Y RAÚL MOLINA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Limbert O. Ríos, actuando en nombre y representación de **MARCOS E. PINZÓN**, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema recurso de casación laboral contra la Sentencia de 13 de marzo de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: MARCOS E. PINZÓN -vs- PALANGOSTA, S. A. Y RAÚL MOLINA.

En el referido proceso ante la Junta de Conciliación y Decisión N° ocho (8) se resolvió, mediante Sentencia N° 15 de 15 de julio de 1997, declarar injustificado el despido de Marcos Pinzón Ortiz y condenar a Palangostas, S. A. a pagarle indemnización, prestaciones laborales y cinco (5) meses de salarios caídos. (Fs. 57-63).

Esta Sentencia fue apelada ante el Tribunal Superior de Trabajo, el cual resolvió revocar la misma.

Por su parte, el recurrente señala en su escrito de casación que la resolución de segunda instancia infringió los artículos 13, 214, 735 y 865 del Código de Trabajo.

Antes de hacer un análisis de los cargos contra la sentencia impugnada, la Sala debe examinar si procede la interposición del recurso de casación laboral.

Observa la Sala que estamos en presencia de una demanda que tiene su origen en las Juntas de Conciliación y Decisión. En relación con este punto, el artículo 8 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986 dispone lo siguiente:

"Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

PARÁGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada".

En virtud de lo anterior, lo procedente es rechazar de plano el recurso de casación laboral por improcedente.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera-Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el licenciado Limbert O. Ríos, actuando en nombre y representación de MARCOS E. PINZÓN, contra la Sentencia de 13 de marzo de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: MARCOS E. PINZÓN -vs- PALANGOSTA, S. A. Y RAÚL MOLINA.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR MORALES, ARTURO FIGUEROA, FRANKLIN QUINTERO Y ENCARNACIÓN FRUTOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE AGOSTO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HÉCTOR MORALES Y OTROS VS ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES, INC.; CARIBBEAN BARGE SERVICES, S. A. Y ATLANTIC PACIFIC, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado José De Jesús Góndola, quien actúa en representación de **Héctor Morales, Arturo Figueroa, Franklin Quintero y Encarnación Frutos**, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 29 de agosto de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral promovido por dichos señores contra Environmental Protection Services, Inc., Caribbean Barge Services, S. A. y Atlantic Pacific, S. A. En el recurso se pide que se revoque la sentencia de segunda instancia y se condene a las empresas demandadas a las prestaciones pedidas en la demanda.

Se trata de un proceso laboral en el cual los demandantes piden que las empresas demandadas sean condenadas solidariamente a pagarles la suma de B/.132,160.42 en concepto de tiempo extra laborado, días de fiesta y duelo nacional laborados y no cancelados y el tiempo en que los trabajadores estuvieron a disposición de la empresa sin poder hacer uso personal de su tiempo libre, el cual alegan no les fue cancelado. El tribunal de primera instancia absolvió a las empresas demandadas de las pretensiones pedidas en la demanda y el Tribunal Superior de Trabajo confirmó dicha decisión.

La Sala pasa a resolver sobre los cargos que el recurrente le imputa a la sentencia por el impugnada.

La Sala considera que la sentencia de segunda instancia ha infringido por indebida aplicación el artículo 277 numeral 3 del Código de Trabajo que establece que son relaciones de trabajo las existentes entre el armador y los tripulantes de las naves de cabotaje y de pesca comercial, reputándose como empleador la persona o empresa que reciba el beneficio por el producto de la pesca o el tráfico de cabotaje y que tenga organizada la actividad o el servicio correspondiente. La violación se da por cuanto la empresa demandada no se dedica al servicio de cabotaje sino al suministro de combustible marino a los barcos

usuarios del Canal de Panamá, lo cual realiza a bordo de barcazas, por lo que se trata de relaciones laborales portuarias definidas y determinadas expresamente en la Ley 34 de 26 de septiembre de 1979, ejecutadas en los recintos portuarios de Balboa y Cristóbal para la empresa Environmental Protection Services, Inc. a bordo del Recovery III, que es una barcaza "moto-tanque" habilitada exclusivamente para el suministro de combustible marino y no para efectuar la actividad de tráfico de cabotaje.

También se señala como violado, por omisión, los artículos 1º, 3º y 21 de la Ley N° 34 de 26 de septiembre de 1979 por la cual se reglamenta el trabajo portuario en los puertos de Balboa y Cristóbal. Ello es así porque el artículo primero dispone que dicha ley será aplicada a las labores desarrolladas en las naves de cualquier clase atracadas o fondeadas en tales puertos, muelles o embarcaderos. A su vez, el artículo 3º, literal a), en su parte final incluye expresamente entre las labores portuarias que reglamenta el suministro de agua y combustible sólido o líquido que se realice en los sitios de atraque de las naves, por cuanto es precisamente éste el servicio que se presta a bordo de la nave Recovery III. En este sentido, señala el demandante, el contrato de concesión N° 2-002-91 celebrado entre la Autoridad Portuaria Nacional y la Environmental Protection Services tiene por objeto la prestación de servicios a las naves usuarias del Canal de Panamá, dentro de los recintos portuarios de Balboa y Cristóbal, específicamente el literal c) de la cláusula primera hace mención del suministro de todos los combustibles marinos a naves que se encuentran en espera de tránsito por el Canal de Panamá. Agrega el casacionista que el combustible en cuestión es suministrado a la concesionaria por la empresa Atlantic Pacific, S. A. que es la empresa autorizada por Autoridad Portuaria mediante contrato de concesión N° 2-002-89 para el suministro de combustible marino en el área canalera. La violación se da al hacer recaer los efectos propios de la navegación de cabotaje sobre la relación laboral desarrollada en el caso concreto siendo las mismas a todas luces labores portuarias, y por ende, al omitir aplicar la Ley 34 de 1979 mediante la cual se regula las relaciones de trabajo que se prestan para cumplir con el suministro de combustible en los sitios de atraque ubicados en los Puertos de Balboa y Cristóbal. Se señala igualmente infringido el artículo 21 de dicha ley que establece cómo se computa el tiempo sujeto a salario, según el cual no hay salario base, pues al trabajador portuario se le computa el salario de acuerdo con las horas de trabajo efectivo, el cual consta en las bitácoras de las barcazas, pues se le aplicó la normativa referente a las naves de cabotaje.

Por último, se señala violado directamente, por omisión, el artículo 14 del Código de Trabajo que regula la alteración en la estructura jurídica de la empresa o la sustitución del empleador al absolver a la empresa ATLANTIC PACIFIC, S. A. de la pretensión sobre la unidad económica y solidaridad sostenida con las demás empresas demandadas en el pago de prestaciones laborales reclamadas por los trabajadores demandantes. Agrega que ha quedado acreditado en el proceso que tanto Atlantic Pacific, S. A. como Environmental Protection Services, Inc. son concesionarias de Autoridad Portuaria Nacional que se dedican a la actividad de suministro de combustible a los barcos usuarios del Canal de Panamá desde los recintos portuarios de Balboa y Cristóbal por lo que ambas cumplen actividades similares, conexas y complementarias, propias de la unidad económica que las mismas mantienen.

La parte demandada se opone al recurso de casación interpuesto mediante escrito visible de fojas 34 a 56 del expediente en el cual señala que en la sentencia se ha aplicado correctamente las normas especiales que se refieren al Contrato Especial de Trabajo en el Mar y las vías navegables pues la actividad realizada desde las barcazas se ajusta perfectamente a dichas normas especiales, las cuales incluso son más beneficiosas para los trabajadores. Al respecto, señala que el hecho de que la demandada sea titular de una concesión por parte de Autoridad Portuaria Nacional no implica necesariamente que las relaciones entre el concesionario y su personal se rijan por la Ley N° 34 de 1979, lo cual ni siquiera está establecido en el contrato de concesión correspondiente. Por otro lado, agrega, la Moto Nave Recovery III no sólo está habilitada para el suministro de combustible marino a las naves en tránsito por el Canal, sino que también está facultada y realiza todas y cualquiera de las actividades amparadas por el contrato de concesión, que son múltiples y se encuadran dentro de la definición de cabotaje. Y es que, agrega, la empresa lo que hace es tomar el

combustible en el puerto y entregarlo con una orden al barco que corresponda, lo cual se identifica con la "entrega de mercancía" -en este caso el combustible- lo cual reúne todas las características del tráfico marítimo que recoge la definición de cabotaje. Dicha actividad no se encuentra limitada a los puertos relacionados con el Canal sino también en los puertos de Coco-Solo, Manzanillo, en aguas internacionales, en el rompeolas, a las naves fondeadas en espera de tránsito por el Canal y también aquellas que no atravesarán el Canal.

Por último, señala, el fallo impugnado no viola el artículo 14 del Código de Trabajo por cuanto no existe la mencionada unidad económica y por ende no son solidarias las empresas ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES, INC., CARIBBEAN BARGE SERVICES, S. A. y ATLANTIC PACIFIC, S. A. Si bien es cierto que las dos primera sufrieron un cambio de administración pues fueron vendidas a la empresa APSA PARTICIPANTS, S. A. que originalmente estuvo compuesta por un capital accionario financiado en una pequeña parte por ATLANTIC PACIFIC, S. A., FALMOUTH OIL SERVICES, INC. (FOS) y por el señor RALLY ABNER, quien retuvo el 20% de las acciones, no se ha establecido ni comprobado qué porcentaje de las acciones tiene Atlantic Pacific, S. A. y si ésta se mantuvo como parte de la participación accionaria. Quedó demostrado incluso que luego del cambio de administración se regularizaron las relaciones de trabajo a través de contratos y se cancelaron todas las sumas que pudiesen adeudar los anteriores dueños a sus trabajadores. De modo que en el evento de que hubiese podido existir algún tipo de solidaridad durante un año, como señala la Ley, ésta se hubiese producido entre los señores Abner (antiguos dueños) y la nueva empresa adquirente APSA PARTICIPANTS, S. A. y no con ATLANTIC PACIFIC, S. A. como señala el recurrente.

Observa la Sala que en el presente proceso laboral se alegan infringidos los artículos 14 y 277 numeral 3 del Código de Trabajo y los artículos 1º, 3º y 21 de la Ley 34 de 1979. Dichas normas son del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 277. Son relaciones de trabajo las existentes entre el armador y los tripulantes de las naves de cabotaje y de pesca comercial, las cuales se regirán por las disposiciones generales de este Código y por las siguientes normas especiales:

... Se reputará empleador a la persona o empresa que reciba el beneficio por el producto de la pesca o el tráfico de cabotaje, y que tenga organizada la actividad o el servicio correspondiente".

"ARTÍCULO 14. Toda alteración en la estructura jurídica o económica de la empresa, o la sustitución del empleador se regirá por las siguientes reglas:

1. La alteración o la sustitución no afectarán las relaciones de trabajo existentes, en perjuicio de los trabajadores.

2. Sin perjuicio de la responsabilidad legal entre ambos, conforme al derecho común, en todo caso el empleador sustituido será solidariamente responsable con el nuevo empleador, por las obligaciones derivadas de los contratos o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de un año, contado a partir de la fecha de la notificación a que se refiere el ordinal siguiente. Concluido este plazo, la responsabilidad subsistirá únicamente para el nuevo empleador.

3. La sustitución debe notificarse por escrito a los trabajadores y a los sindicatos respectivos, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha de la sustitución.

4. La inexistencia de la notificación mantendrá la responsabilidad solidaria de los empleadores hasta tanto se haga la notificación correspondiente.

5. En ningún caso afectarán los derechos y acciones de los trabajadores, ni alterarán la unidad del empleador, el fraccionamiento económico de la empresa en la que presten sus

servicios, ni los contratos, arreglos o combinaciones comerciales que tiendan a disminuir o distribuir las responsabilidades del empleador.

6. Cuando el patrimonio de una empresa haya sido transferido a un tercero por acto arbitrario, judicial o de otra naturaleza, que haya sido posteriormente declarado ilegal o inconstitucional, no se causará continuidad de empresa, ni sustitución de empleador y el beneficiario de dicho acto será el único responsable por las consecuencias jurídicas derivadas de los actos, contratos, o de la ley, que tuvieron lugar entre la fecha en que se transfirió el patrimonio hasta la fecha en que éste haya sido restituido a su legítimo dueño, salvo en caso de simulación o fraude en beneficio de quien traspasó dicho patrimonio.

El beneficiario del acto arbitrario responderá a la satisfacción de los pasivos causados durante el período correspondiente con el patrimonio por él adquirido o producidos luego del inicio de su gestión y con los de sus accionistas y directores, si los hubiere, solidariamente.

Este artículo es de orden público e interés social y tiene carácter retroactivo y deroga o modifica cualquier disposición que le sea contraria".

LEY N° 34 DE 1979.

"ARTÍCULO 1. La presente Ley es aplicable a todas las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen labores portuarias en los puertos de Balboa y Cristóbal, incluyendo las naves de cualquier clase atracadas o fondeadas en tales puertos, muelles o embarcaderos, en lo referente a las relaciones de trabajo y asuntos conexos de la Autoridad Portuaria Nacional sus concesionarios, usuarios o agentes de naves y sus contratistas, con los trabajadores portuarios".

"ARTÍCULO 3. Las funciones portuarias que reglamentan esta Ley son las siguientes:

a) Labores Portuarias propias de la Autoridad Portuaria Nacional y de los concesionarios en beneficio de los usuarios, para el debido aprovechamiento de las instalaciones portuarias, que consisten en la carga y descarga, estiba y desestiba o movilización de mercancías en las naves y recintos portuarios; carga y descarga de vehículos terrestres, pesaje y entrega de mercancía en los recintos portuarios; amarre y desamarre de nave, apertura de escotillas, colocación de maderas de estiba, limpieza de bodega, reparación de embalajes, cuidado y verificación de carga. También se incluye la operación de equipo adecuado para estos trabajos (grúas, motoestibadores y tractores), así como el suministro de agua y combustible sólido o líquido que se realice en los sitios de atraque de las naves".

"ARTÍCULO 21. Se computará como tiempo sujeto a salario, toda hora servida por el trabajador portuario a disposición exclusiva del empleador, desde el inicio hasta la terminación de labores, de acuerdo con el sistema de Asignación de Cuadrillas o de trabajos específicos; por lo tanto, no habrá salario base, ya que el salario del trabajador portuario se computará de acuerdo con las horas de trabajo efectivo".

La Sala pasa a examinar de manera conjunta las infracciones endilgadas al artículo 277 numeral 3 del Código de Trabajo y de los artículos 1°, 3° y 21 de la Ley N° 34 de 1979. El demandante estima infringida por indebida aplicación la primera norma relativa a las naves de cabotaje y pesca, pues considera que estamos frente a relaciones laborales portuarias por lo que debió aplicarse las

normas contenidas en la Ley N° 34 de 1979, las cuales alega infringidas por omisión. La Sala observa que ciertamente, tal como lo señala en su sentencia el Tribunal Superior de Trabajo, el apoderado de los demandantes no hace alusión en su demanda a las normas contenidas en la Ley N° 34 de 1979, sino que se limita a solicitar el pago de 9 días libres al mes laborados y no pagados, horas extras, domingos y días feriados y el tiempo que estuvieron a disposición exclusiva del empleador, no así a la aplicación de la Ley N° 34 de 1979 por su supuesta calidad de empleados portuarios. Este último elemento fue introducido dentro de los alegatos del recurso de apelación por lo que, de acuerdo a lo que estipula el 922 del Código de Trabajo, éstas infracciones no deberían ser revisadas por esta Superioridad.

A pesar de ello, la Sala procede a hacer las siguientes observaciones: Las sociedades demandadas lo son Environmental Protection Services, Inc., Caribbean Barge Services, S. A. y Atlantic Pacific, S. A. En relación a éstas, consta en el expediente un contrato de concesión suscrito entre la Autoridad Portuaria Nacional y Environmental Protection Services, Inc. el cual aparece publicado en la Gaceta Oficial N° 21,699 de 7 de enero de 1991. Dicho contrato otorga en concesión el derecho de realizar ciertas actividades dentro de los recintos portuarios de Balboa, Cristóbal y Coco Solo, entre las cuales se destacan el transporte marítimo de toda clase de suministros necesarios para las naves tales como agua potable, productos de rancho, vituallas de todo tipo, repuestos, productos químicos, accesorios, herramientas, desde los muelles de los puertos de Balboa, Cristóbal y Coco Solo hasta las naves que se encuentran fondeadas dentro del Golfo de Panamá, en la Bahía de Limón o fuera del rompeolas en espera de tránsito por el Canal de Panamá y el suministro de todos los combustibles marinos a dichas naves siempre que dicho combustible sea suministrado a la concesionaria por la empresa a quien al Autoridad Portuaria haya otorgado la Concesión para el suministro de combustible marino (fs. 89-96).

Por otro lado, se observa a foja 97 copia de la patente de navegación suscrita con relación a la nave Recovery III, propiedad de Environmental Protection Services, Inc. concedida exclusivamente al servicio de tanquero. En este mismo orden de ideas, consta de fojas 74 a 76 del Tomo I del expediente laboral el contrato especial de trabajo para prestación de servicio a bordo de nave con licencia internacional suscrito entre José Reyes (representante legal de Caribbean Barge Services, Inc.) y Héctor Morales, este último en calidad de jefe de máquinas a bordo de la nave Recovery III. A su vez, consta a fojas 82 y 83 el contrato de trabajo suscrito por Environmental Protection Services, S. A. con el trabajador Encarnación Fruto, éste último en calidad de ayudante general.

Igualmente, se ha acreditado a lo largo del expediente que la Moto Tanquero Recovery III, nave en la cual prestaban servicios los demandantes, realizaba normalmente la actividad de suministro de combustible a otras naves ya sea que las mismas estuviesen en los puertos de Balboa, Cristóbal o Coco Solo, o bien fondeadas en el Golfo de Panamá, en la Bahía de Limón o fuera del rompeolas en espera del tránsito por el Canal de Panamá. Este servicio se prestaba mediante la movilización de la moto nave Recovery III de un puerto a otro, en donde se encontrasen fondeadas las naves en espera de tránsito por el Canal de manera tal que las mismas no tengan necesidad de aproximarse a los muelles para abastecerse de combustible. Debemos enfatizar el punto de que la moto nave Recovery III se mueve de puerto a puerto y que el servicio se brinda desde la misma nave en el lugar donde se encuentren fondeadas las naves en espera de tránsito por el Canal y no desde el muelle, lo que a nuestro juicio se enmarca dentro de lo que se denomina navegación de cabotaje.

El Código de Trabajo regula la navegación de cabotaje en el Libro I, Título VII, Capítulo VIII -Trabajo en el Mar y en las Vías Navegables, Sección II- Naves de Cabotaje y de Pesca. El numeral 1° del artículo 277 señala claramente que están sujetos a las disposiciones de este Capítulo el marino pescador y cualquiera persona empleada o contratada a bordo de una nave de pesca o cabotaje, en cualquier calidad. Dado que las actividades que desempeñaban los trabajadores demandantes en la Moto Nave Recovery III se enmarca dentro de lo que se denomina "cabotaje", la Sala estima que si le son aplicables las normas contenidas en el Código de Trabajo para regular este tipo especial de relaciones de trabajo, específicamente los artículos 277 y 278. Sin embargo, debemos señalar que el caso

que nos ocupa no se identifica con la situación planteada en el numeral 3 del artículo 277 antes comentado por cuanto la demandada no ha simulado actos para eludir su responsabilidad por las prestaciones laborales, pues simplemente ha sometido su relación laboral con los demandantes a las normas especiales para las naves de cabotaje y de pesca contempladas en el Código de Trabajo, lo cual es jurídicamente correcto.

Y es que, de ningún modo encajan los trabajadores demandantes dentro de lo que se denominan trabajadores portuarios por cuanto las funciones portuarias se caracterizan por ejecutarse en los puertos de Balboa y Cristóbal, labores éstas propias de la Autoridad Portuaria y de los concesionarios, en aprovechamiento de las instalaciones portuarias y generalmente mediante el sistema de asignación de cuadrillas o de trabajos específicos, tal como se deduce de los artículos 1º, 3º y 21 de la Ley N° 34 de 1979. Los trabajadores demandantes ni formaban parte de una cuadrilla, ni laboraban directamente en los puertos bajo la subordinación de la Autoridad Portuaria o sus concesionarias, la barcaza Recovery III obtenía el combustible marino de las concesionarias y lo suministraba a las naves que así lo requiriesen. Al no ser aplicables los artículos 1º, 3º y 21 ni ninguno otro de Ley N° 34 de 1979, los mismos no pueden ser alegados como infringidos por los demandantes y mucho menos reclamar -en base a dichas normas- el pago de horas extraordinarias que alegan haber laborado durante la relación laboral.

En este mismo orden de ideas, el artículo 735 del Código de Trabajo señala que la carga de la prueba incumbe a las partes que afirman la existencia de hechos como fundamentos de su acción o excepción. En este sentido, la carga de la prueba en torno a las horas extraordinarias que se reclaman le compete, precisamente, a quien alega haberlas trabajado. Dichas horas extraordinarias deben ser probadas de manera específica, sin embargo, la parte actora se limitó a señalar las cantidades reclamadas en concepto de horas extraordinarias sin especificar las fechas, horas y turnos en que fueron efectivamente laboradas.

Constan igualmente en el expediente los contratos de trabajo de los demandantes quienes se desempeñaban como jefe de máquinas, cocinero y ayudante general, así como los cheques expedidos a favor de los trabajadores por Caribben Barge Services, S. A., Specialized Shipping Services, Inc. y Environmental Protection Services, Inc. Se aprecia también las cartas de renunciadas y los mutuos acuerdos transaccionales de dichos trabajadores, estableciéndose en éstos últimos el pago de todas las prestaciones adeudadas. En relación a los informes periciales, se aprecia que en los mismos los peritos no especifican las fechas en que se laboró, es decir, no se señala el día, hora, mes al que corresponde las supuestas horas extraordinarias laboradas. Ello aunado al hecho de que dichos informes no fueron realizados en base a los libros de registro, planillas y demás documentos de la empresa sino mediante la revisión de las listas de asistencia y horas trabajadas de la empresa Environmental Protection Services, Inc., a los talonarios de los cheques de los trabajadores y las afirmaciones de éstos últimos, por lo cual coincidimos con el criterio del Tribunal Superior de Trabajo en el sentido de que los mismos carecen de valor probatorio. No se han producido, pues, las infracciones a los artículos 1º, 3º y 21 de la Ley N° 34 de 1979 ni al numeral 3º del artículo 277 del Código de Trabajo.

En relación al artículo 14 del Código de Trabajo que se alega infringido y que guarda relación con la sustitución del empleador, la Sala concuerda con el criterio del Primer Tribunal Superior de Trabajo puesto que la parte actora no ha aportado al proceso prueba alguna que acredite la solidaridad en la responsabilidad patronal en virtud de unidad económica entre las empresas ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES, S. A. y CARIBBEAN BARGE SERVICES, S. A. con la empresa ATLANTIC PACIFIC, S. A. Ello es así por cuanto no hay constancia en el proceso de que los demandantes efectivamente hayan laborado para esta última empresa. La empresa ATLANTIC PACIFIC, S. A. presenta un domicilio distinto al de las otras dos empresas demandadas y en sus planillas y hojas de asistencia no aparecen los demandantes. Por otro lado, todos los cheques mediante los cuales se les pagaba a los demandados y aportados al proceso en calidad de prueba fueron emitidos por las empresas ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES, INC. y CARIBBEAN BARGE SERVICES, S. A. lo cual demuestra el servicio prestado y la subordinación económica de los trabajadores con las dos empresas antes mencionadas. El artículo 96 del Código de Trabajo es claro al señalar que se considera un sólo empleador

o aquellas empresas o personas que laboran o funcionan en un mismo local, o como unidad económica, y utilicen indistintamente o simultáneamente los servicios de un trabajador. No se ha aportado al proceso, pues, prueba alguna de la alegada unidad económica por lo que no procede el cargo relativo al artículo 14 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 29 de agosto de 1997 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral instaurado por HÉCTOR MORALES, ARTURO FIGUEROA, FRANKLIN QUINTERO y ENCARNACIÓN FRUTOS contra ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES, INC., CARIBBEAN BARGE SERVICES, S. A. y ATLANTIC PACIFIC, S. A.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ADALIDES BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE HERNANDO MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 213-DRH DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1997, EMITIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Adalides Batista ha interpuesto advertencia de inconstitucionalidad del Decreto 194 de 16 de septiembre de 1996. La advertencia ha sido presentada dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Adalides Batista, actuando en nombre y representación de **HERNANDO MORALES**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 213-DRH de 6 de noviembre de 1997, emitido por el Contralor General de la República, y para que se hagan otras declaraciones.

En virtud de que el artículo 2549 del Código Judicial exige que, una vez presentada la advertencia, el funcionario judicial que conoce del proceso, sin más trámite, eleve la consulta al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, procede la Sala de conformidad con dicha norma.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONSULTA al Pleno de la Corte Suprema la inconstitucionalidad del Decreto 194 de 16 de septiembre de 1996.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

ABRIL DE 1998

CARTA ROGATORIA

CARTA ROGATORIA LIBRADA POR LA CORTE SUPREMA, DIVISIÓN DE QUEENS BENCH DENTRO DEL PROCESO QUE LINCO EUROPE LIMITED LE SIGUE A ECONOSAT CORPORATION INTERNATIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto procedente del Tribunal Superior de Justicia, División de Queen's Bench, librado dentro de una acción civil promovida por LINNCO EUROPE LIMITED contra ECONOSAT INTERNATIONAL CORPORATION.

El exhorto antes descrito tiene la finalidad que las autoridades competentes de la República de Panamá notifiquen a la Sociedad ECONOSAT INTERNATIONAL CORPORATION, de la demanda civil interpuesta en su contra ante el Tribunal Superior de Justicia por la suma de 201.044,46 libras esterlinas.

El domicilio de la sociedad aparece descrito a foja 22 del cuadernillo en la calle Elvia Méndez 10, Piso Superior, Panamá, República de Panamá.

La sentencia en mención establece que la parte demandada cuenta con un plazo de 28 días a partir de la entrega de la cédula de emplazamiento para satisfacer la demanda o impugnar el procedimiento.

Es de rigor destacar que la Sala Cuarta de la Corte Suprema es el ente idóneo para "recibir exhortos y comisiones rogatorias libradas por los Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento según lo que establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial.

Observa la Sala que entre la República de Panamá y el Reino Unido de Gran Bretaña no existe convención alguna que regule la materia de exhortos o cartas rogatoria, de tal manera que el procedimiento a seguir en cuanto al diligenciamiento del presente exhorto se hará conforme lo establecido en nuestro Código Judicial como fuente supletoria, siempre y cuando la diligencia no viole nuestro ordenamiento jurídico interno.

En primer término se aprecia que la documentación procedente del Tribunal Superior de Justicia, División Queen's Bench se encuentra debidamente legalizada a través del sello de Apostilla, lo cual encierra la presunción de que los documentos han sido expedidos de acuerdo la ley local del estado requiriente.

Cumplido el aspecto formal de la autenticación de los documentos, resulta importante destacar que la rogatoria cuyo original aparece a fojas 1 y 2 del expediente no ha sido traducida al idioma español. Han sido traducidos sólo los documentos visibles de fojas 22 a 30, a saber copia de la demanda, formulario e instrucciones del acuse de recibo y la orden del tribunal con respecto al trámite. Sin embargo, la petición del tribunal inglés en cuanto a la diligencia no se encuentra entre los documentos traducidos.

En adición a lo anterior, es preciso reiterar que la República de Panamá tiene a bien prestar auxilio judicial en torno a notificaciones de procesos extranjeros, siempre que reúnan un mínimo de requisitos fundamentales, entre los cuales podemos indicar el domicilio completo del notificado. Esta descripción debe indicar una dirección física completa y no postal. En este caso particular, las autoridades británicas han brindado un domicilio incorrecto, pues carece de una dirección que incluya el nombre de un edificio u oficina, en el caso de una Corporación. Ante tales circunstancias, resulta imposible practicar la diligencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el Exhorto procedente del Tribunal Superior de Justicia, División Queen's Bench, librado dentro de una acción civil promovida por LINNCO EUROPE LIMITED contra ECONOSTAT INTERNATIONAL CORPORATION.

REMÍTASE el expediente a la cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales británicas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL N° EC-32/96 PROFERIDA EN EL PROCESO QUE CONOCE EL TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR DE SANTIAGO DE CUBA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Directora Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitió a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia documentación que guarda relación con una solicitud de asistencia judicial internacional librada por autoridades cubanas, relativas a un proceso ordinario instaurado por NAVIERA PETROCOST contra TROTMAN TRADING Co., S. A.

Es pertinente establecer, en primer lugar, que en atención a lo preceptuado en el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo" (subraya la Sala).

En este orden de ideas, observa la Sala, que obra a foja 3, el emplazamiento realizado por la Sala Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, a la sociedad TROTMAN TRADING CO., S. A. con domicilio en nuestro país. No obstante, dentro de la documentación aportada no consta el exhorto o carta rogatoria dirigida a las autoridades nacionales, librada por el tribunal competente, la cual indique la clase de proceso que se ventila en el Estado Exhortante y la diligencia a realizar en Panamá.

Sobre este particular, a foja 2 reposa la Nota N° RS-12/97 calendada 28 de enero de 1997, de la Embajada de Cuba en nuestro país, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, la cual indica que está remitiendo Comisión Rogatoria EC-32/96 librada por el Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba; no obstante, ésta no está incorporada a la documentación suministrada.

El tratadista Werner Goldschmidt, en su obra "Derecho Internacional Privado- Derecho de la Tolerancia", nos ilustra referente al auxilio judicial en los siguientes términos: "El auxilio judicial consiste en que los jueces del proceso solicitan de otros jueces que les ayuden en su tramitación, por ejemplo, notificando resoluciones a personas domiciliadas en la jurisdicción de estos últimos, o tomando declaración a testigos en análoga situación, etc. El Juez solicitante se denomina "exhortante", el juez solicitado se apellida "exhortado", y la solicitud se llama "el exhorto". El exhorto se resuelve por el juez de la causa; y por esta razón, el auxilio judicial constituye siempre el cumplimiento de una resolución con este mismo fin" (Ediciones Depalma, Buenos Aires, Octava Edición, 1995, pág. 472).

En este sentido, esta Superioridad estima que no es posible tramitar la

presente solicitud, toda vez que no cumple con uno de los requisitos esenciales, supra señalado, de conformidad con el Artículo 101 numeral 3 del Código Judicial.

Ante este escenario jurídico, esta Superioridad considera que no es viable acceder a lo solicitado en el presente suplicatorio, toda vez que la documentación aportada no cumple con los requisitos mínimos para su diligenciamiento.

Como corolario, de todo lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento de la documentación que guarda relación con una solicitud de asistencia judicial internacional librada por autoridades cubanas, relativas a un proceso ordinario instaurado por NAVIERA PETROCOST contra TROTMAN TRADING Co., S. A., y ORDENA, que el expediente se remita al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades cubanas competentes.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

======
=

ASISTENCIA JUDICIAL SOLICITADA POR LA UNIDAD DE CASOS ESPECIALES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE GUATEMALA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE INSTRUYE EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA DEL MUNICIPIO DE MIXCO, DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, REPÚBLICA DE GUATEMALA EN CONTRA DEL IMPUTADO ALFREDO MORENO MOLINA POR LOS DELITOS DE CONTRABANDO, FALSEDAD Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Sección de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la Nación, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, asistencia judicial solicitada por la Unidad de Casos Especiales del Ministerio Público de Guatemala, dentro del proceso que se instruye en el Tribunal de Sentencia del Municipio de Mixco, del Departamento de Guatemala, República de Guatemala, contra el imputado ALFREDO MORENO MOLINA por los delitos de contrabando, falsedad y otros.

La unidad especializada del Ministerio Guatemalteco solicita a las autoridades panameñas tres diligencias. En la primera de ellas se requieren certificaciones provenientes del Registro Público a partir de 1990, en torno a 31 sociedades, las cuales aparecen detalladas en el punto A de la petición, visible a fojas 2 y 3 del expediente.

En segundo lugar, se requiere de la Zona Libre de Colon, copias autenticadas de facturas de ventas, de conformidad con la información que aparece en el punto B de la solicitud de asistencia judicial y que claramente indica la empresa exportadora, la fecha de expedición y número de la factura.

Por último, se requiere información en torno a la mercancía que en calidad de tránsito pasó por Guatemala con destino final a la República del Salvador y cuyos conocimientos de embarque y demás datos, tales como exportador, consignatarios y fechas, son indicados en el punto C de la solicitud, visible a foja 5 del cuadernillo. Dicha mercadería, de acuerdo a la información brindada por las autoridades guatemaltecas, tuvo como punto de embarque el puerto de "Las Minas", en la República de Panamá.

Se acompaña a la presente solicitud un detalle de los hechos delictivos dentro de todo el sistema aduanero guatemalteco, entre los cuales figuran la

defraudación aduanera, delito de contrabando y delito de falsedad ideológica, a través de la alteración de documentos aduaneros. Así mismo, se pone de manifiesto el interés de las autoridades guatemaltecas en obtener la información solicitada a fin de sustentar la acusación formulada por el Ministerio Público contra el imputado Alfredo Moreno Molina, en juicio público a celebrarse próximamente en la República de Guatemala.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y Comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo". De allí pues, la remisión de dichos documentos por parte de la Procuraduría de la Nación a esta Sala de la Corte.

Una vez visto en qué consiste la petición efectuada por las autoridades guatemaltecas, procede el tribunal a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones.

Observa la Sala Cuarta que, tanto el Estado panameño, como la República de Guatemala, están actualmente adscritos a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, aprobada en la República de Panamá mediante Ley 13 de 23 de octubre de 1975. Se aprecia además que la petición del tribunal guatemalteco ha sido transmitida por intermedio de la autoridad central para estos efectos, de conformidad con el artículo XIII de la citada convención.

A criterio de la Sala, la asistencia judicial proveniente de la República de Guatemala no viola nuestro ordenamiento jurídico interno, por lo que cabe brindarle la cooperación a las autoridades jurisdiccionales guatemaltecas.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional de la asistencia judicial presentada dentro del proceso seguido contra Alfredo Moreno Molina, por delitos de contrabando, falsedad y otros, que se instruye en el Tribunal de Sentencia del Municipio de Mixco del Departamento de Guatemala y ORDENA que las diligencias detalladas en los puntos B y C de la solicitud sean realizadas por la Procuraduría General de la Nación.

SE ORDENA a su vez que el Registro Público expida las certificaciones correspondientes conforme la petición, las cuales serán remitidas a la Secretaría de esta Sala.

Cumplidas las diligencias, remítase el negocio nuevamente a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, para su posterior devolución a las autoridades guatemaltecas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ASISTENCIA JUDICIAL SOLICITADA POR LA FISCALÍA JUDICIAL DE ROERMOND, HOLANDA EN LA INVESTIGACIÓN PENAL QUE SE ADELANTA CONTRA GEORG ALBERT INTERS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad documentación relativa a

una solicitud de asistencia judicial librada por la Fiscalía del Distrito Judicial de Roermond, Holanda, dentro de una investigación penal que se adelanta contra GEORG ALBERT WINTERS, de nacionalidad holandesa.

Al respecto, es importante destacar que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia es la entidad competente para recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y para determinar su cumplimiento en la República de Panamá y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo, conforme lo consagra el Artículo 101 numeral 3 del Código Judicial.

En este punto se pone de relieve que la República de Panamá y los Países Bajos no han suscrito un instrumento internacional que verse sobre la asistencia judicial internacional, por lo que la actuación de las autoridades panameñas se fundamentará en el principio de reciprocidad, indispensable para proceder a verificar si es permisible colaborar con las autoridades de los Países Bajos; siendo necesario, además, evaluar y confrontar la petición realizada con el derecho panameño, debido a que el auxilio en cuestión está condicionado al supuesto que presupone la no infracción del ordenamiento panameño vigente.

Sobre el particular, obra a foja 2 nota proferida por la Embajada Real de los Países Bajos, en la cual sostienen que "por falta de un convenio, el Reino de los Países Bajos no podrá ofrecer reciprocidad de estas actividades". Ante esta realidad, las autoridades panameñas deberán proceder de la misma forma, en atención a que, al carecer los tribunales panameños de una norma internacional que respalde la asistencia judicial requerida, la falta de reciprocidad hace imposible que se preste el auxilio in examine.

Así las cosas, si el Estado requirente niega la posibilidad de obtener el mismo tratamiento de ayuda, la República de Panamá se abstiene de intervenir en el negocio cuya contienda se realiza en la nación Holandesa, haciendo las veces de auxiliar por delegación de dicha justicia y jurisdicción.

Como corolario de lo antes expresado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento de la solicitud de asistencia judicial librada por la Fiscalía del Distrito Judicial de Roermond, Holanda, dentro de una investigación penal que se adelanta contra GEORG ALBERT WINTERS, de nacionalidad holandesa.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL REALIZADO POR LA PROCURADURÍA PROVINCIAL EN VARSOVIA EN EL CASO DE TRÁFICO DE COCAÍNA EN EL TERRITORIO DE PANAMÁ, REALIZADO POR EL CIUDADANO CEZART CZARKOWSKI. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota N° A. J. N° 123, solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por la Procuraduría Provincial en Varsovia, República de Polonia, dentro del "proceso preliminar número VI Ds 148/95, instruido contra el ciudadano polaco CEZARY CZARKOWSKI en el caso de tráfico de cocaína en el territorio de Panamá".

Según se infiere del numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulneran el orden público y, en el evento de que no lo vulneren, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Corresponde, en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá y Polonia convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala que no existe convención alguna entre ambos países, de manera que el procedimiento a seguir en cuanto al diligenciamiento del suplicatorio en estudio, será conforme a lo estipulado en nuestro Código Judicial como fuente supletoria en este caso.

La Sala observa que la documentación procedente de las autoridades polacas se encuentra debidamente legalizada, lo cual encierra la presunción de que ha sido expedida conforme a la ley local del país requirente; pues consta la autenticación de firma efectuada vía consular, diligencia realizada a través del Consulado de Colombia en Varsovia, Polonia, toda vez que la República de Panamá no mantiene representación diplomática en ese país, según hace constar, a foja 1, la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Además, la comisión rogatoria se encuentra traducida al idioma español, requisitos éstos indispensables en el negocio en estudio, según lo dispuesto por el Artículo 864 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 864: Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último caso, se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá.

Se presume, por el hecho de estar autenticados así, que los documentos están expedidos conforme a la ley local de su origen, sin perjuicio de que la parte interesada compruebe lo contrario.

Si los documentos procedentes del extranjero estuvieren escritos en lengua que no sea el español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por intérprete público y en defecto de éste, por uno ad-hoc, nombrado por el Tribunal."

El objeto de la comisión rogatoria en análisis consiste, en su parte medular, en que las autoridades panameñas competentes realicen las siguientes diligencias:

"Con relación a este caso la Procuraduría Provincial en Varsovia pide asistencia jurídica y solicita: ...

-se entregue a esta Procuraduría Provincial fotocopias certificadas de las actas del procedimiento penal y judicial, incluida la sentencia dictada y en el caso de tenerla de una información sobre el cumplimiento de la condena con la fecha de su terminación en el caso de ser cumplida, ...

-se entregue muestras de cocaína requisada en el caso de Cezary Czarkowski o de copias certificadas de su análisis de laboratorio o protocolo de su destrucción. ..."

Se desprende de la documentación aportada por las autoridades polacas, que las investigaciones que dan origen a la presente solicitud se "fundamentan en materiales entregados por la Embajada de la República de Polonia en San José e informaciones de la Oficina Nacional de "Interpol" en Varsovia", toda vez que,

según dicha solicitud, "el ciudadano polaco Cezary Czarkowski ... fue detenido en el territorio de Panamá bajo la acusación de tráfico de narcóticos en forma de cocaína hacia Alemania ..., y formaba parte de un grupo organizado que se ocupaba también del tráfico de armas y personas a Colombia" (cfr. foja 6).

Es pertinente establecer que el suplicatorio in examine librado por las autoridades polacas se enmarca dentro una asistencia judicial en asuntos jurídicopenales, y tomando en consideración que el Derecho extranjero se aplica en virtud de una tolerancia discrecional mediante la vieja "regla de urbanidad" de la Cortesía Internacional (Comitas), el exhorto o comisión rogatoria es parte de los medios típicos del auxilio judicial, que consiste en que los jueces del proceso o de la causa soliciten al juez extranjero que lo auxilien en una tramitación dentro de un negocio jurídico, ventilándose en el extranjero.

No obstante, la República de Panamá se reserva el derecho de prestar o no la colaboración en virtud de las limitaciones de nuestro ordenamiento interno y de acuerdo con los principios de reciprocidad internacional que deben prevalecer en la comunidad internacional.

La no existencia de Convenios Multilaterales o Bilaterales entre la República de Polonia y Panamá, no constituye óbice para no practicar el auxilio judicial en favor de la autoridad exhortante.

El auxilio judicial, sin lugar a dudas, tiene su sustento en una simetría jurídica y en un presupuesto de buena fe de los Estados que son miembros de la Comunidad Internacional.

La Sala precisa establecer que, de acuerdo a la costumbre internacional, y con fundamento en nuestro ordenamiento interno, en cuanto a la tramitación de los exhortos o cartas rogatorias, éstos se tramitarán de conformidad con la **lex fori** panameña, como Estado requerido, no obstante, queda de forma discrecional y por principios de reciprocidad internacional que se le otorgue a la carta rogatoria una tramitación especial, o que en la práctica de las diligencias solicitadas se acepte la observancia de formalidades adicionales, siempre que no vulnere la legislación panameña.

Se detallan a foja 7, las diligencias solicitadas por las autoridades polacas emisoras de la solicitud en cuestión, referentes, en primer lugar, a la entrega de fotocopias certificadas de la documentación relativa al proceso penal seguido en nuestro país, incluyendo además la sentencia e información acerca del cumplimiento de la condena con la fecha de su terminación, en el caso de haber sido cumplida.

En cuanto a esa petición, este Tribunal observa que de comprobarse que el ciudadano polaco Cezary Czarkowski fue procesado penalmente en los tribunales panameños, resulta viable acceder a la misma, toda vez que dicha solicitud emana de autoridad competente.

En lo atinente a las muestras de cocaína requisada, esta Corporación no puede cumplir con esa solicitud, pues conllevaría el traslado de pruebas a otra jurisdicción, vulnerando nuestro derecho interno, toda vez que no existe un instrumento internacional que respalde tal petición. No obstante, la Sala concluye que sí es posible acceder a la entrega de una copia certificada del análisis de laboratorio referente a la cocaína incautada al señor Cezary Czarkowski, dentro de ese proceso.

Por lo antes expuesto, la Sala estima conveniente acceder parcialmente a lo pedido en las comisiones rogatorias en análisis, basándose en los principios de auxilio judicial, reciprocidad y cooperación internacional que rigen las relaciones de los Estados que integran la comunidad internacional.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE PARCIALMENTE el diligenciamiento de la solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por la Procuraduría Provincial en Varsovia, República de Polonia, dentro del "proceso preliminar número VI Ds 148/95,

instruido contra el ciudadano polaco CEZARY CZARKOWSKI en el caso de tráfico de cocaína en el territorio de Panamá", en los siguientes términos:

1. Entregar fotocopias certificadas de las actas del procedimiento penal y judicial, incluida la sentencia dictada y, en caso de tenerla, de una información sobre el cumplimiento de la condena con la fecha de su terminación en el caso de haber sido cumplida.

2. Entregar fotocopia del análisis de laboratorio referente a la cocaína incautada al señor Cezary Czarkowski, dentro de ese proceso.

Igualmente DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento de la presente comisión rogatoria en lo relativo a:

-Entregar muestras de cocaína requisada en el caso de Cezary Czarkowski.

Como resultado de lo anterior, ORDENA que la misma sea remitida a la SECRETARIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, para el diligenciamiento de la presente solicitud de asistencia en asuntos jurídicopenales; además, ESTABLECE que, en el evento de que el expediente y sus tomos sean voluminosos, los costos de las fotocopias deben ser cubiertos por el Estado Requirente de la presente petición.

Una vez realizada la gestión REMÍTASE a la Cancillería panameña para los ulteriores trámites diplomáticos necesarios.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

COMISIÓN ROGATORIA INTERNACIONAL QUE SE SIGUE DENTRO DE LA CAUSA CONTRA KARL LANGESTEIN EN UN ASUNTO PENAL POR ESTAFAS Y DEFALCO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la comisión rogatoria librada por el Juzgado Municipal de Instrucción de Lucerna dentro la causa penal seguida contra Karl Langenstein por fraude en perjuicio de Alois Schöpfer, Root y defalco a Schöpfer y Partner Holding A. G. Lucerna, la cual ha sido remitida a este despacho por conducto de la Dirección de asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La rogatoria antes descrita tiene por objeto la ubicación del señor Karl Lagenstein en el Territorio de la República de Panamá, de a fin que absuelva cuestionario que para tal efecto ha incluido el Juez Exhortante. Dicho cuestionario consta de 22 preguntas, visibles de fojas 8 a 10 del cuadernillo.

El domicilio del señor Langenstein radica en Carretera Concepción, Carretera Buena Vista Arriba, finca Leuengrube, Panamá.

El Juzgado exhortante ha presentado conjuntamente con la petición, copia auténtica de la demanda, una relación detallada de los hechos que motivaron la demanda inicial propuesta contra el Señor Langenstein con su respectiva traducción al español, a fin que el tribunal designado pueda realizar la diligencia a cabalidad.

Es competencia de la Sala Cuarta de la Corte Suprema "recibir exhortos y

comisiones rogatorias libradas por los Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento" según lo que establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial.

Observa la Sala que entre la República de Panamá y Suiza no existe convención alguna que regule la materia de exhortos o cartas rogatoria, de tal manera que el procedimiento a seguir en cuanto al diligenciamiento de la presente comisión se hará conforme lo establecido en nuestro Código Judicial, como fuente supletoria.

La Sala observa que la documentación procedente del Cantón de Lucerna se encuentra debidamente legalizada a través del sello de Apostilla, lo cual encierra la presunción de que los documentos han sido expedidos de acuerdo a la ley local del país requiriente.

Asimismo la comisión rogatoria se encuentra debidamente traducida al idioma español y han sido incluidos un juego de copias a ser entregados el interrogado, requisitos de forma indispensables en el negocio en estudio.

Observa la Sala que lo solicitado por las autoridades suizas consiste en la práctica de una prueba dentro de un proceso dentro del cual el declarante ha sido previamente interrogado ante autoridades policiales de Lucerna tal cual se desprende de la lectura del expediente.

Por otra parte, la Sala establece que el auxilio judicial internacional que en esta oportunidad se solicita no viola nuestro ordenamiento jurídico interno. El Libro III, Título II, Capítulo I contempla que dentro de la instrucción del sumario se realizarán las investigaciones correspondientes que conduzcan a esclarecer el hecho punible y la determinación de su autor. El artículo 2064 del Código Judicial contempla la petición requerida, por lo que se puede brindar la asistencia.

Cabe mencionar que dada la lejanía del domicilio del interrogado, habrá de designarse al Juzgado Municipal mas cercano a área de Concepción, provincia de Chiriquí, para que realice la práctica del interrogatorio.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE comisión rogatoria librada por el Juzgado Municipal de Instrucción de Lucerna dentro del proceso por fraude y desfalco propuesto por Alois Schöpfer, Root y Schöpfer y Partner Holding A. G. Lucerna contra Karl Langenstein y ORDENA que sea diligenciado por el Juzgado Municipal de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

Realizada la diligencia REMÍTASE un informe que certifique su cumplimiento, conjuntamente con el expediente, a la Secretaría de la Sala, para su posterior devolución al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL NÚMERO 999 FECHADA 27 DE OCTUBRE DE 1997, PROCEDENTE DE LA FISCALÍA REGIONAL DELEGADA DE MEDELLÍN LIBRADA EN EL PROCESO 23.665 CONTRA INDALECIO PARRA MARMOLEJO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Directora General

de Asuntos Jurídicos y Tratados, ha remitido a esta Superioridad, Solicitud de Asistencia Internacional Jurídicopenal identificada con el número 999, librada por la Fiscalía Regional Delegada de Medellín, Colombia, dentro del proceso N° 23.665 contra **INDALECIO PARRA MARMOLEJO**.

En primer lugar, es importante resaltar que la Sala Cuarta de Negocios Generales es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", tal como lo estatuye el numeral 3 del Artículo 101 del Código Judicial.

Observa la Sala que la solicitud cumple con los requisitos indispensables de legalización, pues consta a foja 7 la correspondiente certificación consular, además, la documentación consta en idioma español en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 864 del Código Judicial.

Es relevante indicar que las Repúblicas de Colombia y Panamá, son suscriptoras de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, no obstante, ésta no ha sido extendida a materias penales, tal como se infiere del artículo II del mencionado instrumento, por lo que la asistencia internacional deberá fundamentarse en el derecho panameño y en los principios de reciprocidad y buena fe.

En este orden de ideas, resulta trascendente mencionar que a foja 6 el Fiscal Regional Delegado de Medellín, como autoridad emisora del presente suplicatorio, ofrece a las autoridades panameñas "reciprocidad para los casos similares, conforme a la Ley colombiana, tratados y costumbres internacionales".

La autoridad exhortante solicita en su parte medular, lo siguiente:

"... Si el señor INDALECIO PARRA MARMOLEJO (al parecer ciudadano colombiano, natural de Acandí (Chocó), sin más datos conocidos quien se conoce estuvo detenido durante SIETE MESES en la Cárcel de la Ciudad de Panamá (Panamá), hace unos dos años, fue o viene siendo procesado por TRÁFICO ILEGAL DE ARMAS DE GUERRA. En lo posible se debe establecer si fue condenado o viene siendo investigado en ese país por el delito de TRÁFICO ILEGAL DE ARMAS DESDE PANAMÁ-HASTA COLOMBIA, POR LA COSTA DEL DARIÉN Y POR EL URABA ANTIOQUEÑO Y CHOCOANDO. En caso positivo obtener ... toda la información referente a su filiación natural y las pruebas que considere importantes (ENTRE ELLAS LAS COPIAS DE LAS VERSIONES O INDAGATORIAS POR ESTE RENDIDAS) ..."

2. "Establecer si en la Cárcel de Panamá (Panamá), vienen detenidos y por cuenta de qué autoridad judicial de ese país, los sujetos PABLO N. (a. HUESO) de nacionalidad colombiana, natural de Acandí (CHOCO), sin más datos; quien fue capturado con otro sujeto COLOMBIANO, también natural de Acandí (Chocó), por autoridades de ese país, POR TRÁFICO ILEGAL DE ARMAS DE GUERRA, individuos éstos dos que hacen parte de una RED INTERNACIONAL DE TRAFICANTES DE ARMAS DESDE PANAMÁ HASTA COLOMBIA, a la cual pertenecen entre otros: INDALECIO PARRA MARMOLEJO (actualmente residente en Panamá, lugar desconocido) e HIPÓLITO TERCERO VACA BLANCO, quien fuera capturado en Colombia el pasado 9 de junio del año en curso y viene siendo procesado en el sumario de la referencia, para el cual se solicitan las pruebas aludidas ..."

3. "Establecer en la medida de las posibilidades o por vía de subcomisión con las autoridades judiciales del Municipio de OBALDÍA (PANAMÁ), la posible identidad de: PEDRO NÚÑEZ, quien reside a dos cuadras del puesto de guardia de ese municipio ... natural de ACANDI (CHOCO) COLOMBIA; OTRO SUJETO COLOMBIANO (conocido en ese municipio como MINGUIRRI, residente allí y natural de CAPURGANA (COLOMBIA), quienes, según las sindicaciones que les surgen en este expediente, hacen parte de la misma banda de traficantes de armas, desde PANAMÁ hasta COLOMBIA".

"Asimismo, establecer la identidad de ALEJANDRO, ciudadano panameño, quien se desempeñaba como CORREGIDOR del corregimiento la MIEL, del Municipio de OBALDÍA (PANAMÁ), persona que hace parte de la misma RED DE TRAFICANTES DE ARMAS aquí investigada".

Se observa que la documentación viene acompañada de un resumen de los hechos que se investigan, además señalan la importancia de la información solicitada, y adjuntan fotocopia autenticada de la indagatoria rendida por el procesado HIPÓLITO TERCERO VACA BLANCO.

El Ministerio de Gobierno y Justicia emitió el Decreto Ejecutivo N° 409 de 12 de agosto de 1994, por medio del cual, entre otras regulaciones, establece los calibres permitidos a los particulares para portar armas de fuego, tal como lo estatuye el Artículo Duodécimo, que a la letra dice:

"ARTÍCULO DUODÉCIMO: Los calibres permitidos a los particulares para portar armas de fuego son:

- a) Pistolas: Calibre .22, .25, 7.62, 7.65, .380, .40, .45, 9 y 10 milímetros;
- b) Revólveres: Calibre 22, 32, 38, 45, Magun, .357, .41 y .44,
- c) Escopetas de cacería de uno y dos cañones, y de bomba;
- d) Rifles de cacería, y
- e) Carabinas: Calibre .22 extra-larg ..."

Nuestro ordenamiento a través de la Ley 53 de 1995 (Gaceta Oficial N° 22,931), "tipifica y sanciona el delito de posesión y comercio de armas prohibidas", según se infiere de sus Artículos 3 y 4 que a la letra dicen:

"Artículo 3: El que posea arma de fuego cuya tenencia está prohibida por la ley, según lo que al efecto disponga el Órgano Ejecutivo, será sancionado con pena de 3 a 5 años de prisión.

La pena será de 4 a 7 años de prisión, si el sujeto importa, o trata de sacar del país, armas cuyo uso esté prohibido por la ley.

Se exceptúan de esta disposición, los coleccionistas que estén registrados como tales ante las autoridades correspondientes y que, igualmente, tengan sus armas debidamente registradas, inhabilitadas y mantenidas en el lugar inscrito".

Artículo 4: El que venda o traspase, a cualquier título, armas cuya posesión o tenencia esté prohibida por la ley, será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión."

El suplicatorio in examine detalla a foja 5 las armas objeto de la investigación, de la siguiente forma:

"24 FUSILES AK-47, UN FUSIL GALIL Y UNA SUBAMETRALLADORA SEMIAUTOMÁTICA Y 10 PROVEEDORES PARA LOS MISMOS, SIN AUTORIZACIÓN LEGAL PARA ELLO, AL PARECER CON DESTINO A LOS GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY (AUTODEFENSA)."

Dada la descripción anterior, y al ser confrontadas las armas con las descritas en el Decreto Ejecutivo N° 409, supracitado, se colige que, en efecto, son armas que no pueden ser portadas por particulares; además, ante este escenario jurídico, constatamos que, evidentemente, nuestra legislación penal reprime y castiga fuertemente el tráfico de armas prohibidas por la ley, de tal forma que de darse la colaboración solicitada por las autoridades colombianas, no estaríamos confrontando nuestro derecho interno, presupuesto básico y determinante, en el auxilio judicial internacional.

En este orden de ideas, observa la Sala, que procede acceder a la

colaboración solicitada por el Fiscal Regional Delegado de Medellín, Colombia, adscrito a la Unidad de Terrorismo y Tráfico Ilegal de Armas.

En vista de que la solicitud librada por el Estado Exhortante se enmarca dentro de la etapa sumarial, y las investigaciones son llevadas a cabo por un funcionario de instrucción competente, resulta evidente que las diligencias a efectuar en nuestro país tienen que ser practicadas, de igual forma, por un funcionario de instrucción designado para tales efectos, tal como lo establece el Artículo 2071 y concordantes del Código Judicial.

Como corolario de los antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la Solicitud de Asistencia Internacional Jurídicopenal identificada con el número 999, librada por la Fiscalía Regional Delegada de Medellín, Colombia, dentro del proceso N° 23.665 contra INDALECIO PARRA MARMOLEJO.

Como resultado de lo anterior, ORDENA que la misma sea remitida a la SECRETARIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que designe el funcionario de instrucción competente para que lleve acabo el diligenciamiento de la presente solicitud internacional.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL PROCEDENTE DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS DE LOS DE SALAMANCA, ESPAÑA, EN EL JUCIO DE DIVORCIO 375/97 CONTRA ARISTIDES AROSEMENA MERA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento de la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de asistencia judicial procedente del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número seis de Salamanca, España, dentro del proceso de divorcio 375-97 propuesto por la señora María Manso Orgaz contra el señor Aristides Arosemena Mera. Dicha petición ha sido remitida a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Según lo establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera el orden público y, en el evento de que no lo vulnere, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

LA PETICIÓN

A foja 4 del expediente se aprecia lo que se le pide al tribunal competente panameño en torno al señor Aristides Arosemena Mera, cuyo texto citamos:

"... Que al demandado arriba indicado, Don Aristides Arosemena Mera, con domicilio en Calle Gaspar Octavio Hernández, Casa I-72 de la Urbanización San Antonio (Panamá), con entrega de la cédula de emplazamiento y copias simples de la demanda y los documentos acompañados a la misma, se le emplace para que en el término de VEINTE DÍAS, comparezca en autos y conteste a la demanda, a medio de bogado y Procurador, proponiendo si procediere reconvencción

apercibiéndole que de no verificarlo será declarado en rebeldía dándose por contestada la demanda, parándole por tanto el perjuicio a que hubiera lugar en derecho ..."

La solicitud obedece a que en el juzgado exhortante se encuentra en trámite auto de juicio de divorcio promovido por la señora María Manso Orgaz, judicialmente representada por el Procurador Don Manuel Martín Tejedor.

LOS REQUISITOS PARA EL CUMPLIMIENTO

La Sala observa que la documentación procedente de las autoridades españolas se encuentra exenta del requisito de la legalización, toda vez que los documentos han sido remitidos a esta Sala por intermedio de la misión diplomática española acreditada en la República de Panamá. Así lo establece el artículo VI de la citada convención.

El objeto del suplicatorio en análisis consiste sustancialmente en una diligencia de mero trámite, como lo es notificar al señor Arístides Arosemena Mera de la demanda de divorcio presentada en su contra por la señora María Manzo Orgaz, situación que claramente se enmarca dentro del alcance de la convención, según se desprende del artículo II de la supracitada. Conforme al artículo VIII de la Convención Interamericana, han sido incluidos a efectos de realizar la notificación, los siguientes documentos que deberán ser entregados al señor Arosemena Mera:

1. Cédula de emplazamiento (f. 5).
2. Copia de la demanda y demás documentos que la acompañan. (Fs. 6 a 12).

DECISIÓN DE LA SALA

Cabe señalar además, que tanto la República de Panamá como el Reino de España son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias.

Conforme al derecho internacional, el exhorto o comisión rogatoria es parte de los medios típicos de ayuda procesal, que consiste en que los jueces del proceso o de la causa soliciten al juez extranjero que los asistan en una tramitación dentro de un negocio jurídico, ventilándose en el extranjero.

En esta oportunidad, las autoridades españolas han solicitado que una vez realizada la diligencia se devuelva una confirmación por escrito sobre la entrega de los documentos al notificado, por lo que, tomando en consideración que la rogatoria no violenta nuestro ordenamiento jurídico interno y cumple con los requisitos formales de presentación, cabe brindarle la cooperación al Tribunal español.

Por las razones expuestas, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en la República de Panamá de la solicitud de asistencia judicial procedente del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número seis de los de Salamanca, España, dentro del proceso de divorcio 375-97 propuesto por la señora María Manso Orgaz contra el señor Arístides Arosemena Mera y ORDENA que sea diligenciada a través de la Secretaría de la Sala, en los términos que señala la presente resolución.

Realizada la notificación, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales españolas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

SOLICITUD DIPLOMÁTICA PROVENIENTE DE LA EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN RELACIÓN AL JUICIO POR EL HOMICIDIO DEL SOLDADO ESTADOUNIDENSE ZAK HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Petición diplomática de la Embajada de los Estados Unidos de América relacionada con el juicio por homicidio que le siguieron las autoridades panameñas a Pedro Miguel González y Otros por la muerte del soldado estadounidense **ZAK FERNÁNDEZ**.

A este respecto se observa que la solicitud en referencia tiene la finalidad de que el Gobierno de Panamá ponga a disposición de la Embajada Americana una serie de evidencias físicas descritas a foja 21 del presente requerimiento, las cuales a su vez se utilizaron en su oportunidad como pruebas dentro del antes citado juicio por homicidio. También se solicita una copia autenticada del expediente del juicio en cuestión y copia de las transcripciones de las audiencias que se efectuaron.

Ahora bien, importa destacar que esta Sala de la Corte, facultada para conocer de las peticiones diplomáticas que se sometan a su consideración, solamente puede ventilar los exhortos y comisiones rogatorias "libradas por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", tal como lo señala el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial.

Ante esta circunstancia, debemos tener presente que el principal requisito para entrar a dilucidar las solicitudes que se propongan a través de la vía diplomática, se centra medularmente en que tales requerimientos deben provenir de un órgano jurisdiccional en el cual se hallare un proceso, ya sea en estado de investigación o juzgamiento, del cual se origine la petición de ayuda diplomática; situación ésta contraria a la solicitud que nos ocupa, dado que la misma no tiene su génesis en una autoridad jurisdiccional, sino más bien en el conducto diplomático a través del cual, dichas autoridades jurisdiccionales se sirven para enviar a la autoridad Central panameña de acuerdo al caso, sus peticiones de asistencia judicial internacional, para efectos de que se analice la motivación de los hechos expuestos confrontándolas con las convenciones aplicables y el derecho interno panameño.

En adición a lo expresado es igualmente importante señalar que la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, la cual ha sido firmada y aprobada por ambos países, y a través de la cual puede solicitarse la obtención de pruebas conforme lo establece el artículo 2 literal b, no ha sido extendida en la actualidad por la República de Panamá a materias penales, por lo que su texto solamente puede invocarse en materia civil y /o comercial, tal como lo estatuye el primer párrafo del mencionado artículo 2; aunado a que Estados Unidos de América estableció como reserva al presente tratado que "la recepción de pruebas quedan excluidas de los derechos, obligaciones y aplicación de esa convención entre los Estados partes" (cfr. reserva N° 1). Por lo que, en consecuencia, su articulado no es aplicable a la presente solicitud.

Por otro lado, en lo concerniente al Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales, aprobado por la República de Panamá mediante Ley 20 de 11 de abril de 1991 y cuyo canje de notas de ratificación se efectuó el 6 de septiembre de 1995, a través de cuyo procedimiento se iniciaba la vigencia del mismo de acuerdo al texto del artículo 20 numeral 2, debemos indicar que el artículo 5 de dicho Convenio establece que las peticiones de asistencia judicial que incluyen la posibilidad de solicitar pruebas, deben acompañarse principalmente de la información que se señala a continuación, pero que sin embargo, no ha sido proporcionada a esta Corporación de Justicia:

1. El nombre de la agencia o de la autoridad encargada de hacer cumplir la ley,

a cargo del proceso que debe generar la presente solicitud, pero de la cual ni siquiera se hace referencia;

2. La materia y naturaleza del proceso respecto del cual se debe hacer la solicitud y, particularmente, de los delitos penales para cuya investigación, enjuiciamiento o supresión se requiere la asistencia, y un resumen de los hechos que forman la base de la misma;

3. El propósito para la cual la prueba, información u otra asistencia es solicitada; y

4. Una indicación de cualquier plazo dentro del cual deba cumplirse con la solicitud, indicando los motivos.

Por lo que, al no suministrarse la elementos de juicio antes indicados, se incumple con el contenido del citado Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales, en lo que respecta a la formalización de las peticiones de auxilio judicial.

Es prudente resaltar que, conforme lo señala este Tratado, la autoridad central para remitir dichas peticiones a esta Sala de la Corte es el Ministerio de Gobierno y Justicia y no el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ahora bien, exclusión hecha del texto del mencionado Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales, dado que éste no es aplicable al caso en cuestión puesto que el petente incumple con los requisitos formales mínimos que dicho instrumento internacional exige, tal como se ha señalado en párrafos superiores, es necesario acotar las siguientes consideraciones jurídicas que adicionalmente impiden la viabilidad de la presente petición diplomática, de acuerdo a lo establecido en la legislación panameña:

1. La documentación no ha sido traducida completamente al castellano por intérprete público autorizado, tal como lo preceptúa el artículo 864 del Código Judicial.

2. En la legislación penal panameña solamente puede suministrarse las copias de un proceso determinado, a quienes hayan sido partes del mismo, tal como lo establece el artículo 183 numeral 4, en concordancia con el artículo 478 del Código Judicial. Esta categoría de parte únicamente es reconocida a favor del imputado, del Ministerio Público como titular de la acción pública que investigó el presente delito de homicidio, tal como lo exigen los artículos 1978 literal a, 2006, 2008 del Código Judicial y, finalmente, el acusador particular, quien en este caso concreto fue el señor Arcadio Hernández Correa, padre de Zak Hernández, actuando a través del licenciado Diego Velásquez Carvajal y cuyo bastante de poder se realizó mediante resolución de 12 de mayo de 1995. (Cfr. foja 3110 del expediente del homicidio en referencia).

En el caso que nos ocupa, la Embajada Norteamericana no intervino en el proceso que se adelantó y concluyó contra Pedro Miguel González por el homicidio del soldado Zak Hernández e, inclusive, es preciso tener presente, que si la Embajada Estadounidense hubiese manifestado interés en participar directamente como acusador particular, la misma ley le hubiese negado esta posibilidad, ya que para estar legitimado se debe ser el ofendido, "su cónyuge, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad o contra aquellos que estén bajo su guarda o custodia y de los que fuere representante legal". Por lo que, todo aquel que presente una acusación contra una persona determinada por la comisión de un delito, fuera de los parámetros antes apuntados, será estimado simplemente como denunciante, sin constituirse como parte en dicho proceso, tal como lo contempla el artículo 2024 del Código Judicial.

Ante estas consideraciones jurídicas, se puntualiza que no es viable acceder al requerimiento de la Embajada Norteamericana, dado que la petición formulada no encaja dentro de los patrones establecidos en los Convenios internacionales precitados.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE

NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO VIABLE la petición diplomática de la Embajada de los Estados Unidos de América, relacionada con el juicio por homicidio que le siguieron las autoridades Panameñas, por la muerte del soldado estadounidense ZAK HERNÁNDEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

COMISIÓN ROGATORIA S/N DE 11 DE FEBRERO DE 1997, PROCEDENTE DEL FISCAL DOSCIENTOS ONCE DE LA UNIDAD SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELICITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO N° 466 QUE SE ADELANTA CONTRA LOS SEÑORES ALEXANDER FLORES SALCEDO Y OTROS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR RECEPTACIÓN, LEGALIZACIÓN Y OCULTAMIENTO DE BIENES PROVENIENTES DE ACTIVIDADES ILEGALES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Carta Rogatoria s/n de 11 de febrero de 1997, procedente del Fiscal Doscientos once de la Unidad Especializada de delitos contra la Administración pública de justicia, dentro del proceso N° 466 que se adelanta contra los señores Alexander Flores Salcedo y Otros por la supuesta comisión del delito de concierto para delinquir, receptación, legalización y ocultamiento de bienes provenientes de actividades ilegales y hurto calificado y agravado.

Es importante destacar que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", conforme lo establece el artículo 101 numeral 3 del Código judicial.

Al respecto se observa que el negocio en cuestión cumple con los requisitos indispensables de legalización (mediante acotación de apostilla) y presentación de los documentos en idioma castellano, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 864 del Código Judicial. Debe expresarse que la citada disposición es aplicable al expediente bajo estudio, dado que la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, (ratificada tanto por la República de Panamá como por la República de Colombia) no ha sido extendida a materias penales por la República de Panamá, tal como se desprende de la lectura de los artículos II y XV de la antes mencionada Convención, por lo que la asistencia internacional deberá fundamentarse en el derecho panameño y en los principios de reciprocidad y buena fe.

Bajo esta óptica es importante señalar que la comisión del delito de concierto para delinquir, receptación, la legalización y ocultamiento de bienes provenientes de actividades ilegales y el hurto calificado y agravado están igualmente tipificados como delitos en el Código Penal Panameño de los artículos 242, 364 y 184 numeral 3 respectivamente. Por lo que, en consecuencia, se evidencia la concurrencia del principio de la doble punibilidad, necesario para poder realizar algún tipo de investigación en la República de Panamá, tomando en consideración que el funcionario designado debe tener facultades legales para efectuarlas, de manera que no incurra en extralimitación de funciones.

En este punto es preciso recordar que, con anterioridad, esta Sala de la Corte mediante resolución de 5 de agosto de 1997, negó la viabilidad de las

diligencias que se requieren a través de la presente carta rogatoria, en atención a que los documentos no se aportaron debidamente legalizados y debido a que no se adjuntaron mayores elementos de juicio que ameritaran acceder a la petición diplomática.

En este orden de ideas se aprecia que, en esta oportunidad, los documentos han sido proporcionados debidamente autenticados por la embajada panameña en la República de Colombia, más, sin embargo, no se ha suministrado la suficiente información, datos o resoluciones judiciales que le brinden a este Tribunal la certeza en lo concerniente a la conexión entre la causa relacionada con el referido hurto del Banco de la República con sucursal en Valledupar César de Colombia, llevado a cabo el 17 y 18 de octubre de 1994 y 1996, con el robo del Banco del Istmo efectuado el 21 de octubre de 1996 en la República de Panamá.

Dicho enlace es de vital importancia, puesto que en el proceso penal panameño solamente es dable conceder copias de procesos a quienes hayan sido partes, tal como lo establece el artículo 183 numeral 4 en concordancia con el artículo 478 del Código Judicial. Esta categoría de parte únicamente es reconocida a favor del imputado, del Ministerio Público como titular de la acción pública que investiga un delito determinado, y del acusador particular, tal como lo exigen los artículos 1978 literales a y b, 2006, 2008, 2010 y 2011 del Código Judicial.

Igualmente, en lo atinente a la inspección judicial que se requiere en el Hotel Soloy y Amoblados Presidente, se debe indicar que en todo caso, ésta debería efectuarse mediante diligencia exhibitoria establecida en el artículo 89 del Código de Comercio, dado que sería necesario revisar los estados de cuenta y documentación en general referente a las habitaciones, tiempo de estadía, dineros cancelados y demás circunstancias que genéricamente se hayan suscitado con los señores que se investigan, durante septiembre y octubre de 1996, por lo que no se especifica de manera concreta las fechas en las cuales se estima que los sindicados en la República de Colombia pudieran haberse hospedado en tales hoteles.

Por lo que en consecuencia, no es viable acceder a las peticiones del Estado requirente hasta tanto no se realice una relación de hechos y datos que ameriten su diligenciamiento.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE la Carta Rogatoria s/n de 11 de febrero de 1997, procedente del Fiscal Doscientos once de la Unidad Especializada de delitos contra la Administración pública de justicia, dentro del proceso N° 466 que se adelanta contra los señores Alexander Flores Salcedo y Otros por la supuesta comisión del delito de concierto para delinquir receptación, legalización y ocultamiento de bienes provenientes de actividades ilegales y hurto calificado y agravado.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL CON FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 1997 LIBRADA POR LA FISCALÍA 31 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE SANTA LIBRADA EN EL PROCESO 2481 CONTRA JOAQUÍN BOHÓRQUEZ BARONA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la petición de asistencia judicial internacional fechada 13 de noviembre de 1997, librada por la Fiscalía 31 Delegada ante los Jueces Penales de Circuito de Santa Librada, República de Colombia, dentro del proceso 2481 adelantado contra Joaquín Bohórquez Barona por los delitos de falsedad de documentos y estafa.

Al respecto se observa que el Estado requirente solicita que el Chase Manhattan Bank certifique "el movimiento total del depósito 6264, constituido en junio de 1983 hasta su cancelación, el cual aparece a nombre de JOAQUÍN BOHÓRQUEZ RUBIO O MARÍA BARONA DE BOHÓRQUEZ O JOSÉ BOHÓRQUEZ BARONA"; así como igualmente se solicita ante la misma entidad bancaria, la certificación del "movimiento total de la cuenta corriente Número 7661118153 a nombre de JOAQUÍN BOHÓRQUEZ RUBIO, desde su apertura hasta su cancelación, y si la misma se encuentra vigente o nó (sic)."

En este punto es importante destacar que esta Sala de la Corte es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", conforme lo establece el artículo 101 numeral 3 del Código judicial.

Al respecto se observa que el negocio en cuestión cumple con los requisitos indispensables de legalización y presentación de los documentos en idioma castellano en cumplimiento de lo establecido en el artículo 864 del Código Judicial. Debe expresarse que la citada disposición es aplicable al presente exhorto, dado que la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, (ratificada tanto por la República de Panamá como por la República de Colombia) no ha sido extendida a materias penales, tal como se desprende de la lectura de los artículos II y XV de la antes mencionada Convención, por lo que la asistencia internacional deberá fundamentarse en el derecho panameño y en los principios de reciprocidad y buena fe.

Bajo esta óptica es importante señalar que el Código Penal panameño en sus artículos 265-272 y 191-193, tipifica como delito tanto la falsedad de documentos en general, como la estafa y otros fraudes relacionados entre sí respectivamente; por lo que procede analizar el fondo de la petición incoada, en atención a que se evidencia la concurrencia del principio de la doble punibilidad que implica la necesidad de que la figura investigada en el Estado requirente sea igualmente delito en la República de Panamá para poder realizar algún tipo de investigación, tomando en consideración que el funcionario designado debe tener facultades legales para efectuarlas, de manera que no incurra en extralimitación de funciones.

Ante estas circunstancias y con respecto al movimiento total del depósito 6264 constituido en junio de 1983 hasta su cancelación, el cual de acuerdo a las autoridades colombianas aparece a nombre de JOAQUÍN BOHÓRQUEZ RUBIO O MARÍA BARONA DE BOROQUEZ O JOSÉ BOHÓRQUEZ BARONA, así como en relación al movimiento total de la cuenta corriente Número 7661118153 a nombre de JOAQUÍN BOHÓRQUEZ RUBIO, desde su apertura hasta su cancelación o hasta el presente si la misma continúa vigente es importante señalar, que el Decreto Ley N° 9 de 26 de febrero de 1998 que a su vez regula y reforma el régimen bancario panameño y crea la superintendencia de los bancos, establece en su artículo 85 la reserva de los bancos en cuanto a la divulgación de información de sus cuentahabientes salvo cuando medie solicitud formal de autoridad competente, de conformidad con la Ley. Dicho procedimiento a tenor del artículo 89 del Código de Comercio se verificaría mediante diligencia exhibitoria, mecanismo éste a través del cual puede examinarse los libros de los comerciante bajo la observancia de estrictas normas entre las que primordialmente se destaca, la determinación precisa de los asientos que contienen la información requerida por las autoridades colombianas. Por lo que se evidencia en consecuencia, que no es dable solicitar los movimientos totales de toda una cuenta bancaria o más de éstas, aunque se suministre el número y el titular de tales cuentas.

A este respecto tampoco se ilustra de manera lo suficientemente clara a esta Sala de la Corte en lo atinente al proceso que se lleva a cabo en la Fiscalía de Santa Librada; presupuesto éste necesario, es atención a que es

indispensable contar con los elementos de juicios mínimos en lo concerniente al interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila en la República de Colombia, por parte de quienes tienen la titularidad de dicha cuentas bancaria tal como lo establece el artículo 89 del Código de Comercio. Dicha información sin embargo, no se deduce indubitadamente del pequeño extracto que al respecto efectúa la Fiscalía Colombiana.

Por otro lado, no se aportaran las piezas procesales indispensables que demuestren el fundamento de la presente carta rogatoria dado lo delicado de la prueba solicitada. En consecuencia, no procede acceder a la petición efectuada.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO VIABLE la petición de asistencia judicial internacional fechada 13 de noviembre de 1997, librada por la Fiscalía 31 Delegada ante los Jueces Penales de Circuito de Santa Librada, República de Colombia, dentro del proceso 2481 adelantado contra Joaquín Bohórquez Barona por los delitos de falsedad de documentos y estafa.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR LA EMBAJADA BRITÁNICA DENTRO DEL PROCESO DE SERVICIOS QUE SE LE SIGUE A AMOIL, S. A. EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la comisión rogatoria librada por el Tribunal Supremo de Justicia, (Queen's Bench, Inglaterra y Gales) dentro del caso N° 002777 de 1997, mediante la cual se solicita la notificación de la demanda propuesta ante el Tribunal Superior de Justicia, Sala de la Cancillería, Tribunal de Sociedades Mercantiles, contra la sociedad AMOIL, S. A. domiciliada en Jurgen Mosack, Mosack Fonseca & Co., Edificio Arango Orillac, 2° piso, Calle 54-E, Ciudad de Panamá, así como el auto Judicial expedido por el antes mencionado Tribunal de Justicia.

A este respecto es importante señalar que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

En este contexto se observa que la carta rogatoria en comento carece de los sellos de legalización consular o de la acotación de apostilla indispensables para conferirle certeza jurídica a dichos documentos, tal como lo exige el artículo 864 del Código Judicial. Ello se afirma en atención a que la firma que aparece autenticada en el presente expediente, corresponde a la del notario A. N. Robinson, quien a su vez autentica la versión al español de los documentos aportados. No obstante, no se efectuó el procedimiento de legalización con respecto a las firmas de: El Juez Evans Lombe, quien expide el Auto Judicial que se proporciona para su notificación, así como la del asistente principal del Juez de la Sala de Queen's Bench, Tribunal Supremo de Inglaterra y Gales, quien libra la presente carta rogatoria.

En este punto es importante expresar que el Reino Unido de la Gran Bretaña no es signataria ni se ha adherido a la Convención Interamericana sobre exhortos

o Cartas Rogatorias, en su caso, al Protocolo Adicional sobre Exhortos o Cartas Rogatorias que flexibilizan considerablemente los requisitos de legalización cuando éstos se envían por la vía diplomática, por lo que evidentemente, estas Convenciones resultan inaplicables a este caso en particular.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Tribunal Supremo de Justicia, (Queen's Bench, Inglaterra y Gales) dentro del caso N° 002777 de 1997, mediante la cual se solicita la notificación de la demanda propuesta ante el Tribunal Superior de Justicia, Sala de la Cancillería, Tribunal de Sociedades Mercantiles contra la sociedad AMOIL, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

TERRY LEE SCOTT, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1997 EN LA CORTE DEL CIRCUITO DEL CONDADO DE COFFE, ALABAMA ENTERPRISE DIVISION, QUE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNÍA A NELLY PATRICIA ACOSTA AGUILAR. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de 24 de septiembre de 1997 dictada por la Corte del Circuito del Condado de Coffee, Alabama Enterprise Division, de los Estados Unidos de América, dictada dentro del caso N° DR-97-176, mediante la cual se decreta la disolución del vínculo matrimonial celebrado entre Terry Lee Scott y Nelly Patricia Acosta Aguilar ante el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, República de Panamá, el 22 de abril de 1997. Por lo que en consecuencia se solicita a este Alto Tribunal requiere la inscripción de la marginal de divorcio correspondiente en el Registro Civil panameño.

A estos efectos el interesado ha suministrado a esta Sala de la Corte:

1. el certificado de matrimonio N° 0997780, inscrito al Tomo 259, Asiento 2242 de la Sección de Matrimonios de la provincia de Panamá, del Registro Público;
2. Copia simple en inglés de la sentencia de divorcio expedida por la Corte del Circuito del Condado de Coffee, Alabama Enterprise Division, de los Estados Unidos de América, legible a fojas 5-6;
3. Copia autenticada en inglés del acuerdo de divorcio firmado tanto por el demandante como por la demandada, el cual reposa en el expediente debidamente legalizado por el Vice Cónsul de Panamá en Miami. (Cfr. foja 7-8).
4. Traducción de la Sentencia de Divorcio por traductor público autorizado. (Cfr. fojas 9-10).

En este punto se debe destacar que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia es el ente idóneo para "Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin

perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos" en atención a lo establecido en el artículo 101 numeral 2 del Código Judicial.

En este orden de ideas se percata esta Superioridad que la Procuraduría General de la Nación al vertir su opinión mediante vista fiscal N° 8 de 2 de abril de 1998, considera que es permisible acceder a la solicitud del peticionista dado que se trata de la pretensión incoada es personal, lícita y en la cual no se produjo rebeldía.

Sin embargo, se observa que, si bien es cierto, el acuerdo de divorcio celebrado entre las partes porta el certificado de autenticación emitido el 28 de enero de 1998 por la señora Irene Vallarino, Vice Cónsul de Panamá en la Ciudad de Miami, Estado de Florida, Estados Unidos de América, en cuyo reverso el Ministerio de Relaciones Exteriores indica efectivamente que la señora Vallarino ejercía el cargo de Vice Cónsul en la mencionada ciudad de Miami en la fecha supracitada, se estima que ello no es suficiente para comprobar la autenticidad de la sentencia de divorcio aportada, dado que dicho certificado firmado por la Vice Cónsul Vallarino tiene la finalidad de autenticar solamente la firma del secretario de la Corte de Circuito de Coffee County, Alabama, quien a su vez únicamente estaba autenticando el acuerdo de divorcio al cual arribaron las partes en lo referente a sus relaciones económicas y familiares internas.

Por lo que en consecuencia y a juicio de esta Corporación Judicial, la Sentencia presentada es un documento privado no auténtico, suministrada meramente como copia simple en contradicción con el artículo 1409 numeral 4 del Código Judicial, el cual requiere expresamente que la sentencia aportada sea auténtica para efectos de que preste certeza jurídica.

Se arriba a esta conclusión en atención a que la sentencia de divorcio que se examina, carece de los sellos de autenticación del secretario Jim Ellis de la Corte que emitió el fallo en referencia, por lo que mal podría a su vez, la funcionaria consular legalizar la firma del licenciado Ellis, si dicha firma no se encuentra plasmada en tal documento.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE al señor TERRY LEE SCOTT con fundamento en los artículos 101 y 794 del Código Judicial, el término de cuarenta y cinco (45) días para que suministre a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la copia autenticada de la sentencia de divorcio, cuyo reconocimiento se solicita.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ARACELLY DEL CARMEN MONTILLA TROYA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DECRETADA POR EL TRIBUNAL DKE DISTRITO DEL 285 DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE BEXAR, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA A ANTONIO ALFREDO LOMELI ITURBE. TAMBIÉN SE CONCEDIÓ LA GUARDA, CRIANZA Y EDUCACIÓN DE LAS MENORES HIJAS DEL MATRIMONIO, ARACELLY DEL CARMEN LOMELI MONTILLA Y MARÍA LUCIA LOMELI MONTILLA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La licenciada Lydia J. Ferrer, actuando como apoderada especial de la señora **Aracelly del Carmen Montilla Troya**, ha presentado ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema, solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá la sentencia de divorcio extranjera decretada por el Tribunal de Distrito del 285 Distrito Judicial del Condado de Bexar, Texas, Estados Unidos de América, el 25 de julio de 1996, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre el

señor **Antonio Alfredo Lomeli Iturbe** y la peticionaria.

ANTECEDENTES DEL CASO

De acuerdo con lo que sostiene la apoderada judicial, la sentencia referida, además de disolver el vínculo matrimonial entre su representada y el señor Alfredo Lomeli Iturbe, varón de nacionalidad mexicana, concedió la guarda, crianza y educación de las menores hijas habidas del matrimonio, a saber, Aracelly del Carmen Lomeli Montilla y María Lucía Lomeli Montilla a su madre, la señora Aracelly del Carmen Montilla Troya. Se indica en el escrito que la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se solicita cumple con las formalidades del artículo 1409 del Código Judicial.

La petición fue admitida por lo que, de acuerdo al trámite para estos negocios, se le corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, tal como lo dispone el artículo 1410 del Código Judicial.

El señor Procurador General de la Nación, mediante Vista N° 49 de 17 de octubre de 1997, visible de fojas 88 a 90 del expediente, consideró que debía accederse a la ejecución de la sentencia extranjera.

No obstante la opinión anterior, el Magistrado Sustanciador consideró necesario, mediante providencia de 17 de noviembre de 1997, solicitar a la parte interesada en este negocio que aportase documento en el cual constara la reglamentación con respecto a la menor María Lucía Lomeli Montilla, dado que la sentencia extranjera hace mención de dos hijas habidas del matrimonio y sin embargo, la menor, María Lucía, quedó excluida de la regulación de custodia y pensión alimenticia, según se desprende de la traducción presentada.

La apoderada judicial, licenciada Lydia Ferrer, presentó dentro del término el documento solicitado por el Magistrado Sustanciador y manifiesta en su escrito que incluye traducción al español y original en inglés debidamente autenticada de la sentencia final de divorcio Nunc Pro Tunc de 9 de enero de 1998, que sustituye la sentencia de divorcio anterior a fin de incluir la omisión de la menor MARÍA LUCÍA LOMELI MONTILLA (causada por un error de transcripción en la sentencia anterior, permaneciendo lo demás idéntico).

Ante la presentación de una nueva sentencia, se procedió a darle traslado a la Procuraduría y en esta oportunidad la Procuradora General de la Nación, Suplente Encargada, nuevamente emitió concepto favorable mediante Vista N° 6 de 13 de marzo de 1998, visible de fojas 172 a 175 del expediente.

OPINIÓN DE LA SALA

Cumplido el trámite para este tipo de proceso conforme al artículo 1410 del Código Judicial, esta Sala procede a exponer sus consideraciones al respecto. Se aprecia que la sentencia in examine fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía, toda vez que la demandada dentro del proceso de divorcio, señora Aracelly del Carmen Montilla Troya, es la peticionaria en la presente solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera.

Observa la Sala que la solicitud reúne el requisito de la autenticación que establece el numeral 4 del artículo 1409 del Código Judicial, dado que a foja 129 del expediente se aprecia el Sello de Apostilla.

En cuanto a la licitud de la obligación, la misma no viola nuestro ordenamiento jurídico. La sentencia de divorcio extranjera, cuya traducción se aprecia de fojas 130 a 169 del expediente, incluye la determinación de la guarda y crianza de las hijas habidas del matrimonio, las menores Aracelly del Carmen Lomeli Montilla y María Lucía Lomeli Montilla, al igual que el régimen de visitas y la asignación de la pensión alimenticia, en favor de estas últimas, por la suma de quinientos dólares americanos (US \$500.00) a ser pagados mensualmente por el señor ANTONIO ALFREDO LOMELI ITURBE.

Con relación al hecho de la presentación de una nueva sentencia, esta Sala

ha de confirmar que, efectivamente, la sentencia que ha sido sometida a estudio es la sentencia corregida y denominada sentencia final de divorcio de 9 de enero de 1998, Nunc Pro Tunc 6 de agosto de 1996 (f. 168).

Esta última fecha corresponde al día en el cual la sentencia fue registrada en los archivos del Tribunal de Distrito Judicial del Condado de Bexar, y a partir de la cual se iniciaron los efectos jurídicos de la misma en torno a la disolución de vínculo matrimonial entre las partes, las obligaciones en torno a la custodia y régimen de visitas de las menores y el pago de la pensión alimenticia en favor de las mismas.

Del estudio del expediente se aprecia que las partes no solicitaron una corrección de la sentencia hasta que esta Sala, a través del Magistrado Sustanciador, le solicitó a la peticionaria documento que acreditara lo concerniente a la guarda y crianza de la menor María Lucía Lomeli Montilla, lo que dio lugar a que las partes involucradas en dicho proceso obtuvieran la sentencia final de divorcio (corregida) de 9 de enero de 1998.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio final de 9 de enero de 1998, Nunc Pro Tunc 6 de agosto de 1996, dictada por el Tribunal de Distrito Judicial 285 Condado de Bexar, Estado de Texas, mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial entre la señora ARACELLY DEL CARMEN MONTILLA TROYA D. y ANTONIO ALFREDO LOMELI, celebrado en Panamá, el 21 de diciembre de 1978 y su vez establece la guarda y crianza, pago de pensión alimenticia y régimen de visitas en torno a las hijas habidas el matrimonio, Aracelly del Carmen Lomeli Montilla y María Lucía Lomeli Montilla.

SE AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios de conformidad con la fecha 6 de agosto de 1996, fecha original de la sentencia que por errores de transcripción fue corregida mediante sentencia de 9 de enero de 1998, pero cuyos efectos jurídicos comenzaron el 6 de agosto de 1996.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

EXHORTOS

EXHORTO NÚMERO 3195/97, PROCEDENTE DEL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 6 DE MADRID, RELATIVO A MARIO CAPRILE Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del Exhorto N° 3195/97, procedente del Juzgado Central de Instrucción N° 6 de Madrid, dentro de las sumarias previas N° 362-96 que se instruyen contra Mario Caprile y Otros, en virtud de la querrela presentada por el Procurador Vásquez Guillén en nombre y representación de Instalaciones Madereras y Parquets, S. L. y cinco sociedades más por los delitos de Estafa, alzamiento de bienes e insolvencia punible.

Ante estas circunstancias, las autoridades españolas solicitan:

"Que se requiera a la sociedad CASOL, cuyo domicilio se desconoce, para que aporte la siguiente información y documentación: Evolución

accionariado y administradores entre 1° de Enero de 1992 y 31 de diciembre de 1994. Estados financieros ejercicio 1994 y en caso de existir, informes de auditoría."

Al respecto es propicio destacar que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia es el ente idóneo para "Recibir lo exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", conforme lo estatuye el texto del artículo 101 numeral 3 del Código Judicial.

A estos efectos, observa la Sala que la documentación suministrada en castellano se encuentra debidamente legalizada mediante el sello apostilla, tal como se observa a foja 2 y 3 del presente negocio.

En este orden de ideas es importante poner de relieve que la República de Panamá y el Estado Español no han suscrito tratados o acuerdos con relación al tema de la asistencia penal con carácter internacional que abarque los delitos que se investigan contra la sociedad CASOL, por lo que en este caso particular será necesario recurrir al principio de reciprocidad, solidaridad y buena fe que debe imperar entre los países que integran la comunidad internacional, mediante el cual es permisible evaluar las peticiones que se formulen del extranjero por parte de Estados con quienes Panamá no haya suscrito convención de auxilio judicial internacional en materia penal para los casos que se planteen, tal como se verifica precisamente en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, hay que tener presente que la reciprocidad es viable solamente en aquello que no conculque el derecho positivo panameño. En este sentido, no debe soslayarse, tal como se señaló en las recientes Sentencias de 12 de agosto de 1996 y 4 de septiembre del mismo año emitidas por esta Corporación de justicia, que por tratarse de otro Estado que solicite el auxilio internacional de carácter jurídico penal, para cada caso en particular, la República de Panamá se reserva el derecho a prestar o no la colaboración solicitada, en virtud de las limitaciones y requisitos que para cada diligencia contemple la legislación vigente, sin por ello menoscabar el principio de reciprocidad internacional.

Debe tenerse presente que si, bien es cierto, el Estado Español se ha adherido a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, la cual en su artículo 2 literal b permite la obtención de pruebas e informes en el extranjero, no debe soslayarse que dicho instrumento legal no ha sido extendido a materias penales, por lo que su contenido no es aplicable al caso que nos ocupa.

En este sentido se aprecia que la justicia española no presenta a consideración de este Tribunal los elementos de juicio suficientes y específicos que a su vez justifiquen la práctica de las pruebas requeridas mediante la presente carta rogatoria, dado que para conocer la evolución accionaria, así como para la obtención de copias de los estados financieros e informes de auditorías, es imperativo que se ordene una diligencia exhibitoria a todos los libros de la sociedad CASOL, en contradicción con el precepto contemplado en el artículo 89 del Código de Comercio.

La disposición en cuestión también requiere que dicha medida se decrete cuando la persona a quien pertenezcan tales libros tenga interés o responsabilidad en el asunto que se ventila, lo cual no queda demostrado en el presente negocio. Para ello sería necesario que se aportara un resumen del proceso que se ha iniciado en contra de la sociedad CASOL, así como las resoluciones jurisdiccionales que ordenan la práctica de dichas medidas, dado el carácter de los delitos que se investigan; documentos éstos que sin embargo no se suministran a este Tribunal. Por tanto no procede acceder a la práctica de esta diligencia.

No obstante, es permisivo acceder a que el Registro Público Panameño proporcione una certificación de los directores integrantes de la junta directiva de esta sociedad durante los períodos comprendidos entre Enero 1° de 1992 y

diciembre 31 de 1994, ya que ello en nada conculca el ordenamiento jurídico positivo panameño.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PARCIALMENTE VIABLE el Exhorto N° 3195/97, procedente del Juzgado Central de Instrucción N° 6 de Madrid, dentro de las sumarias previas N° 362-96 que se instruyen contra Mario Caprile y Otros, en el sentido que se SOLICITA al Registro Público que certifique la composición de la junta directiva de la sociedad CASOL durante los períodos de Enero 1° de 1992 al 31 de diciembre de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

EXHORTO DIPLOMÁTICO RELACIONADO CON LA CAUSA N° 798-95, CARATULADA "SARLENGA", LUIS E. A. Y OTROS S/ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO QUE SE TRAMITAN ANTE EL JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 8 DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA A CARGO DEL DR. JORGE A. URSO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del exhorto librado por el Juez Federal a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8 de la Capital Federal de la República Argentina, N° 16, dentro de la causa N° 798-95, caratulada "SARALENGA, LUIS E. A. Y OTROS/ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO".

Al respecto es importante destacar que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", conforme lo establece el artículo 101 numeral 3 del Código judicial.

Al respecto se observa que el negocio en cuestión cumple con los requisitos indispensables de legalización (mediante acotación de apostilla) y presentación de los documentos en idioma castellano en cumplimiento con lo establecido en el artículo 864 del Código Judicial. Debe expresarse que la citada disposición es aplicable al expediente bajo estudio, dado que la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (ratificada tanto por la República de Panamá como por la República de Argentina) no ha sido extendida a materias penales tal como se desprende de la lectura de los artículos II y XV de la antes mencionada Convención, por lo que la asistencia internacional deberá fundamentarse en el derecho panameño y en los principios de reciprocidad y buena fe.

Bajo esta óptica es importante señalar que el abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público está igualmente tipificado como delito en el Código Penal Panameño de los artículos 336 a 342. Por lo que en consecuencia, se evidencia la concurrencia del principio de la doble punibilidad, necesario para poder realizar algún tipo de investigación en la República de Panamá, tomando en consideración que el funcionario designado debe tener facultades legales para efectuarlas, de manera que no incurra en extralimitación de funciones.

En este orden de ideas y al examinar el negocio que nos ocupa, observa la Corte que las autoridades argentinas efectúan un relato suscinto de los motivos que los impulsan para realizar la petición de auxilio que se somete a nuestra consideración, adjuntando las piezas procesales e información indispensables para estimar viable su diligenciamiento. Ante estas circunstancias procede acceder a lo pedido en la medida que los funcionarios competentes cuenten con la información requerida y en estricto apego a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN VIABLE el exhorto librado por el juez Federal a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8 de la Capital Federal de la República Argentina, N° 16, dentro de la causa N° 798-95, caratulada "SARALENGA, LUIS E. A. Y OTROS/ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO y por consiguiente se ORDENA:

A) AL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA:

1) Dar cuenta, en la medida en que tengan conocimiento, acerca de que si el gobierno de Panamá a través de este Ministerio solicitó a la firma DEBROL, S. A. el 9 de agosto de 1991, una cotización de armas livianas para ser usada, de concluirse la operación, por las fuerzas policiales y de seguridad de la República de Panamá; requerimiento que habría sido formulado a la Dirección General de Fabricaciones Militares de la Argentina.

2) Determinar en la medida de lo posible la autenticidad de la cotización en cuestión (legible a foja 7), debiendo informarse si para la fecha que obra en el mismo, quien aparece como firmante, Dr. José Miguel Alemán, se desempeñaba como Vice Ministro de Gobierno y Justicia.

3) Se informe específicamente, y para el caso de ser auténtico el documento antes mencionado, si en virtud de tal pedido de cotización se concretó la operación de compra de armas a la Dirección General de Fabricaciones Militares debiendo informarse, en caso afirmativo, la cantidad y calidad del armamento adquirido, especificándose asimismo cuántos envíos fueron realizados, en qué fechas y por qué vías?

B) A LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL:

1) Informar acerca de las operaciones de los buques que se señalan a continuación en las fechas que estrictamente se suministran, y en especial de las tareas de descargas realizadas y el destino de los buques al abandonar el Puerto de Cristóbal; así como se solicita que proporcionen concretamente copias autenticadas de los documentos referentes a dichas descargas de mercancía.

1.1) OPATIJA, de la compañía naviera CROATIA LINE, de bandera jamaicana, que partió del Puerto de Buenos Aires el 20 de septiembre de 1991 y 13 de agosto de 1993;

1.2) SENJ, de la compañía naviera CROATIA LINE, de bandera jamaicana, que partió del Puerto de Buenos Aires el 8 de junio de 1993;

1.3) K. R. K., de la compañía naviera CROATIA LINE, de bandera jamaicana, que partió del Puerto de Buenos Aires el 25 de junio de 1993;

1.4) GROBNIK, de la compañía naviera CROATIA LINE, de bandera maltesa, que partió del Puerto de Buenos Aires el 12 de mayo de 1994;

1.5) LEDENICE, de la compañía naviera CROATIA LINE, de bandera maltesa, que partió del Puerto de Buenos Aires el 12 de marzo de 1994;

C) AL REGISTRO PÚBLICO:

1.) Informar todo lo referente a las sociedades KARATON TRADE, CO. y R. H. ALAN D. D. O., ambas con domicilio en Elvira Méndez, especialmente en lo

concerniente sus directores y dignatarios, y a las actividades que éstas desarrollan de acuerdo a lo establecido en su pacto social;

D) A LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL:

1) Informar, de contar con dichos datos en sus archivos o tarjetarios, con relación al historial de los dignatarios y directores de las sociedades panameñas KARATON TRADE, CO. y R. H. ALAN D. D. O.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

EXHORTO NÚMERO 3576/97, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO 10/97 SEGUIDO CONTRA EUGENIO PRADO BUGALLO Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la Nota N° A. J. 330, contentiva de la Comisión Rogatoria librada por el Juzgado Central de Instrucción Número Uno de Madrid, España, dentro del proceso D. PREVIAS 426/94-3 por DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA contra EUGENIO PRADO BUGALLO Y ODALYS VIANETH RIVERA DE GRACIA.

La colaboración solicitada en el suplicatorio bajo análisis versa en lo siguiente:

"Se ordene la práctica de gestiones tendentes a acreditar los accionistas, administradores y personas autorizadas para disponer de los fondos de las compañías RIPRA CORPORATION y SUDAMERICANA DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, actividad de las mismas y cuantas diligencias puedan tener interés para determinar las relaciones entre dichas entidades y la familia PRADO BUGALLO y su actividad en el extranjero".

De conformidad con el Código Judicial, en su artículo 101 numeral 3, es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, recibir los Exhortos y Comisiones Rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

El Estado exhortante invoca para el diligenciamiento del presente suplicatorio la "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas", aprobada el 20 de diciembre de 1988 (Convención de Viena de 1988), ratificada por Panamá mediante la Ley 20 de 7 de diciembre de 1993, de igual forma por la República de España; constituye el instrumento legal internacional de carácter multilateral, que regula lo concerniente al Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aplicable al caso bajo estudio.

Ante este escenario jurídico, procede la Sala al análisis de la carta rogatoria a la luz de lo preceptuado en la Convención de Viena de 1988, y del Código Judicial, como fuente supletoria, en lo pertinente.

Observa la Sala, que la solicitud se centra, en que se suministre información relativa a los accionistas, administradores y personas autorizadas a manejar los fondos de las sociedades RIPRA CORPORATION y SUDAMERICANA DE

IMPORTACIONES y EXPORTACIONES, actividad de las mismas, y todo tipo de diligencia dirigida a determinar las relaciones entre éstas y la familia PRADO BUGALLO, así como sus actividades realizadas en el extranjero.

Frente a esta petición, la Sala determina, que la asistencia aquí solicitada, en lo concerniente a realizar todo tipo de diligencias encaminadas a determinar los vínculos existentes entre las sociedades RIPRA CORPORATION y SUDAMERICANA DE IMPORTACIONES y EXPORTACIONES, con la familia PRADO BUGALLO, así como también indagar acerca de las actividades de éstas desplegadas en el extranjero, se ubican dentro de un contexto demasiado abarcador, toda vez que no se indica, en la presente solicitud, qué tipos de documento se requieren exactamente. Esta situación confronta nuestro ordenamiento interno, pues no es permisible tomar todos los documentos y libros de una sociedad en búsqueda de un indicio o prueba que ni siquiera ha sido determinado por el Estado Requirente, de tal forma que lesiona o vulnera lo estatuido en nuestra Carta Magna, según se desprende del Artículo 29, y que, por lo tanto, dentro de este marco, no es posible acceder, sino de forma restringida y para fines específicos.

"ARTÍCULO 29: La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser ocupados o examinados sino por disposición de autoridad competente, para fines específicos y mediante formalidades legales. En todo caso guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto de la ocupación o del examen.

Igualmente, las comunicaciones telefónicas privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas. El registro de papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar. (Subraya la Sala).

La Convención de Viena, en el literal b, del numeral 15 del Artículo 7, establece al respecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 7: ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA

...

15. La asistencia judicial recíproca solicitada podrá ser denegada:

...

b. Cuando la Parte requerida considere que el cumplimiento de lo solicitado pudiera menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales; ...

En este orden de ideas, y sobre la base de nuestro ordenamiento interno, es pertinente acceder de forma limitada a la práctica de las diligencias, es decir, este Tribunal considera viable acceder en lo atinente a llevar a cabo diligencias tendientes a acreditar los representantes, accionistas y personas autorizadas para disponer de los fondos de las citadas sociedades.

Ante este escenario jurídico, debe ser concedido el presente suplicatorio, bajo las consideraciones anteriores, toda vez que se trata de una asistencia judicial, dentro de investigaciones relacionadas con el tráfico internacional de drogas ilícitas, sustancias psicotrópicas o delitos conexos, que se encuentran clasificadas como típicas en nuestro ordenamiento penal, y como tal sancionables, toda vez que pueden coadyuvar al esclarecimiento de la investigación que se adelanta en la nación española, sobre la base de lo que expresa el artículo 2071 del Código Judicial, y ponderando el alcance de la Convención de Viena cuando establece en su artículo 2, que "el propósito de la presente Convención es promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional".

En otro orden de ideas, se aprecia que la documentación librada por la autoridad española cumple con el requisito de la legalización, toda vez que se observa la incorporación de la apostilla, la cual acredita que el documento fue expedido en debida forma por una autoridad competente del Estado Requirente.

La Sala precisa establecer que, de conformidad con el Artículo 7, numeral

12, de la Convención de Viena y con fundamento en nuestro ordenamiento interno, en cuanto a la tramitación de la presente solicitud, ésta se tramitará de acuerdo a la lex fori, como Estado Requerido.

Los señalamientos que preceden conducen a esta Superioridad a acceder parcialmente a lo impetrado en la presente oportunidad.

Como corolario de lo antes expresado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE PARCIALMENTE el diligenciamiento en el territorio nacional de la Comisión Rogatoria librada por el Juzgado Central de Instrucción Número Uno de Madrid, España, dentro del proceso D. PREVIAS 426/94-3 por DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA contra EUGENIO PRADO BUGALLO Y ODALYS VIANETH RIVERA DE GRACIA, en los siguientes términos:

-Remitir la documentación relativa a las sociedades RIPRA CORPORATION y SUDAMERICANA DE IMPORTACIONES y EXPORTACIONES, donde se acrediten sus accionistas, administradores, representantes y personas autorizadas para disponer de sus fondos.

Igualmente DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento de la presente comisión rogatoria en los siguientes términos:

-Examinar toda la documentación que posean las sociedades RIPRA CORPORATION Y SUDAMERICANA DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, producto de sus actividades comerciales.

y ORDENA que la misma sea remitida al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, como autoridad central designada, para realizar la práctica de las diligencias solicitadas, con el propósito de que faculte a la FISCALÍA DE DROGAS que se encargará del diligenciamiento de la presente solicitud de asistencia legal, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 7, numeral 8 de la Convención de Viena.

Una vez realizada la gestión, REMÍTASE a la Cancillería panameña para los ulteriores trámites diplomáticos necesarios.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR MAHIBA DIXON CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 461-96 DE FECHA 6 DE MAYO DE 1997 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del Recurso de Apelación en subsidio interpuesto por **Mahiba Dixon** contra la Resolución N° 461-96 de 6 de mayo de 1997, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal de Panamá, mediante la cual se resuelve no incluir en la lista de seleccionables a la recurrente dentro del concurso para la posición de oficial mayor II (pos N° 1837) del Juzgado 9° de Circuito, Ramo Penal de Panamá, por estimar que no se trataba de una alumna de progreso normal en la Universidad de Panamá.

A estos efectos se observa que mediante dicha resolución administrativa, la Comisión de Personal en cuestión consideró pertinente "no admitir al candidato al concurso, debido a que le correspondía suministrar todos los elementos de convicción que acrediten el cumplimiento de cada uno de los requisitos mínimos exigidos", conforme lo exige el artículo 30 del Reglamento de Carrera Judicial, dado que persistía la duda en lo concerniente a la nota necesaria para aprobar las materias fundamentales, y específicamente Derecho Civil IV (Bienes), en la cual la recurrente obtuvo una "D" como calificación.

Sobre este punto argumenta el apoderado de la apelante que las "asignaturas obligatorias o fundamentales las cuales deberán aprobarse con nota "C", fue incluida dentro de los reglamentos del nuevo plan de estudios y por ende aplicables a los que según los estatutos universitarios correspondan cursarlos."

No obstante, la Dirección de Recursos Humanos estimó que, como quiera que "la recurrente cursó la materia DERECHO CIVIL IV durante el primer semestre del año 1993, fecha en que se inició la aplicación del plan nuevo de estudios de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá"; por lo que si bien "es cierto que continuará cursando las materias del plan viejo de estudios, sin embargo, también resulta totalmente aplicable lo que señala el artículo 178 del Estatuto Universitario en cuanto a que las asignaturas fundamentales deberán ser aprobadas con la nota mínima de "C"."

A este respecto debe señalarse que a foja 44 del expediente bajo estudio reposa la nota del Decano en aquella oportunidad de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en el sentido de que las materias fundamentales no pueden aprobarse con la nota "D", de acuerdo al nuevo plan de estudios de esta Facultad.

No obstante, se observa que la aclaración del ex decano antes citado no entra a dilucidar si las materias fundamentales se aprobarán de la misma manera para ambos planes de estudio. Esta incertidumbre sin embargo es resuelta por la Secretaria Administrativa del mismo centro superior de estudios, tal como se expone a continuación para mayor ilustración:

"Atendiendo a su solicitud contenida en la nota CSJ-SNG-17-98 de 20 de enero de 1998, informamos a usted lo siguiente: hasta la finalización del año académico 1992, todo estudiante aprobaba cualquier asignatura del plan de estudios vigente desde el año académico 1973-1974, con la nota de "D" (de) si previamente no había obtenido la nota de "F" (efe) en dicha asignatura. No existía en ese momento ningún plan de materias fundamentales.

A partir del inicio del primer semestre del año académico 1993, se establece un plan de materias fundamentales, las cuales deben aprobarse con la nota mínima de "C" (ce) y es aplicable a todo estudiante que no había dado alguna de esas asignaturas según el año que cursara en ese momento. En el primer semestre del año académico 1993 al introducirse reformas al plan de estudios, se aplicaba el plan anterior a los cuartos y quintos años diurnos y a los quintos, sextos y séptimos años nocturnos y tal como dijéramos anteriormente no existía ningún plan de materias fundamentales que debían aprobarse con la nota mínima de "C"."

Ante estas circunstancias concluye este Tribunal que el artículo 178 literal b del Estatuto Universitario corresponde únicamente a las materias consideradas como fundamentales una vez que éstas hayan legalmente adquirido esta calidad especial de asignatura, y por tanto solamente es aplicable a los estudiantes que estén en la obligación de acogerse al nuevo plan de estudios, en atención a que estimar lo contrario involucraría someter a un sistema híbrido a los estudiantes que pueden continuar con el antiguo plan de materias, dado que tendrían que cumplir con exigencias tanto de uno como del otro, alterando la concepción de cada uno de los mismos para promover a los estudiantes y las condiciones iniciales contempladas para cada uno de ellos. No siendo ello a juicio de la Corte, la finalidad que perseguía la división de ambos sistemas, mientras se concluía con el grupo de estudiantes que cursaban más de la mitad de sus carreras y que podían culminar sus estudios en base el antiguo plan de

materias y calificaciones, máxime cuando con el plan original de materias no existía la clasificación de asignaturas fundamentales y no fundamentales.

Por lo que, ante tales circunstancias, y dado que la concursante iba a iniciar su noveno semestre, equivalente al inicio de su quinto año nocturno, se debe entender que le es aplicable el plan antiguo de estudios y que la "D" es la nota mínima para aprobar una materia, cualquiera que ésta sea, siempre que ésta no haya sido precedida por una "F" en la parte a de esta misma materia. Sin embargo, se observa en los créditos de la recurrente que la "D" obtenida en Derecho Civil IV (Bienes) correspondió a la parte a de dicha materia y que en el segundo semestre, correspondiente a la parte b, la estudiante obtuvo por calificación una "A".

En consecuencia, no encuentra este Tribunal de apelaciones objeción para que la concursante sea estimada como una alumna de progreso normal. Aunado a que la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá certificó que la recurrente ha concluido todas sus materias y que solamente está pendiente de presentar su trabajo de graduación. (Cfr. foja 14).

Ahora bien, de la suma de los puntos alcanzados por la recurrente, dado los documentos suministrados para su evaluación, se aprecia que únicamente alcanza la suma de 14.25, puesto que obtiene, 4.00 puntos por su bachillerato, 1.50 puntos por ser alumna pendiente de tesis, 1.25 puntos como experiencia laboral y 7.50 puntos por los seminarios proporcionados, en los cuales ha efectivamente participado. Sin embargo, el puntaje mínimo para incorporarse al grupo de participantes seleccionables es de 16.73, tal como lo menciona la Directora de Recursos Humanos en su vista legible a fojas 40-42, por lo que se evidencia que no procede la impugnación de la Resolución N° 461-96 de 6 de mayo de 1997, en atención a que, aun siendo considerada como alumna de progreso normal, no posee la cantidad de puntos indispensables para ser agregada a la lista de seleccionables.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución N° 461-96 de 6 de mayo de 1997, expedida dentro del concurso para la posición de oficial mayor II (pos N° 1837) del Juzgado 9° de Circuito, Ramo Penal de Panamá.

Cúmplase y Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=

TRIBUNAL DE INSTANCIA

PROCESO DISCIPLINARIO INTERPUESTO EN CONTRA DEL FUNCIONARIO GABRIEL GONZÁLEZ POR PARTE DE LA LICENCIADA ZOBEDA DE GONZÁLEZ, DIRECTORA DE CONTABILIDAD Y FINANZAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Mediante Nota N° 1197-97 de fecha 15 de octubre de 1997 la licenciada **ZOBEDA DE GONZÁLEZ**, Directora de Contabilidad y Finanzas del Órgano Judicial, solicita se le aplique la sanción máxima al funcionario **GABRIEL GONZÁLEZ BOBADILLA**, quien ocupa el cargo de Asistente de contabilidad en esa Dirección.

En la nota (foja 1) se hace alusión a cuatro hechos específicos, sobre los cuales basa su solicitud la licenciada Zobeida de González, a saber:

- "1. Desacatar las órdenes de sus superiores (supervisor), incumplir las órdenes que se le imparten de un trabajo determinado;
2. Incumplir con los controles existentes en el desarrollo de su trabajo;
3. Fomentar discusiones con su superior frente al resto del grupo, en cuanto al tratamiento personal que se le debe dar al momento de dirigirse a su persona;
4. Resolver en su momento, las deficiencias que presentan las cuentas que han pasado por su revisión y que son rechazadas por la Contraloría de la República".

Recibida la solicitud en la Dirección de Recursos Humanos, se dio en traslado al funcionario demandado por un término de cinco días, posteriormente se señaló un término de cinco días hábiles para la admisión de pruebas a favor y en contra.

En su escrito visible de fojas 38 a 42, el señor Gabriel González sostiene que los hechos que se le imputan genéricamente son totalmente falsos y carentes, de sustento fáctico.

Con relación al primer hecho que se le imputa, el señor González señaló (foja 39) haber tenido algunas desavenencias con su supervisora, pero no por incumplir alguna orden de ella sino por cumplir con prioridad otra orden emanada de la licenciada Zobeida de González.

Luego de realizadas la investigaciones pertinentes de los hechos que fundamentan esta solicitud, se observa que el señor González incumple reiteradamente las órdenes provenientes de su supervisora la licenciada Anayansi Moreira, adicional a que siempre busca la manera de no realizar el trabajo asignado o demorarse en la elaboración del mismo, ocasionando así que el resto del personal tenga que realizar funciones que directamente le competen.

Dentro de las funciones que debe realizar un asistente de contabilidad se encuentra (foja 7):

- Receptoría y revisión de las cuentas;
- Confección del informe bancario;
- Confeccionar reporte mensual de las cuentas contra el Tesoro Nacional que han ingresado, etc.

Al respecto, se observa un total incumplimiento de la mayor parte de las funciones asignadas al señor González, tal es el caso de no atender a los proveedores por estar hablando por teléfono o manifestar que esta ocupado cuando su supervisora le asigna algún trabajo o realizar, ocasionando así que deba realizarlo otro de los funcionarios de la Dirección; hechos éstos que se desprenden de declaraciones de funcionarios de la Dirección de Contabilidad y Finanzas, visible de fojas 29 a 33.

Con relación al segundo hecho imputado, el señor González manifestó (foja 39 no saber a qué controles existentes hace referencia la licenciada Zobeida de González en su nota.

Aclara la licenciada Anayansi Moreira (foja 4) que dentro de las funciones a realizar por el señor Gabriel González se encuentra la presentación de un informe diario de banco el cual le permite a la Dirección y a la Administración en general tener conocimiento y control de las cantidades disponibles en cada cuenta bancaria. Como quiera que el señor González incumplía con la presentación diaria del informe aludido, se le envió un memorándum (foja 13) el cual señalaba hora de entrega del mismo, sin embargo, se observa a fojas 14, 15 y 16 que se incumplió de manera evidente con los controles exigidos para el desarrollo de su trabajo, en la medida que los informes fueron presentados semanalmente y no diariamente, tal como le fue solicitado.

Respecto al tercer punto de la nota (foja 1), el señor González señala (foja 40) no conocer a qué hechos se refiere la licenciada Zobeida de González y que las ocasiones en que ha tenido desavenencias con la Supervisora ha sido por la forma poco cortés e irrespetuosa de dirigirse a su persona.

En base a declaraciones realizadas se observa (fojas 5, 26, 29, 32, 335 y 337) que el señor Gabriel González en todo momento discute con su Supervisora frente al resto del personal; constantemente discute sobre las órdenes e instrucciones que le indican, llegando incluso a exigirle a la licenciada Moreira que se dirija a él como SEÑOR GABRIEL, ignorándola en la medida que no le haga en esa forma.

De la investigación realizada se desprende a todas luces que el señor Gabriel González le falta al respeto a sus superiores, no solamente de manera verbal, sino también de manera escrita, ya que al momento en que se le envía un memorándum procede a contestarlo (fojas 8, 17 y 298) con palabras fuera de tono e irrespetando a sus superiores. Con su actuación el señor González reiteradamente incurre en una de las prohibiciones señaladas por todo servidor judicial que consiste en no faltar el respeto, por escrito o de obra, a sus superiores en el orden jerárquico.

Por último, con relación al cuarto punto señalado en la nota visible foja 1, el señor Gabriel González aduce (foja 41) sentirse molesto por tratarse de un hecho falso, ya que nunca se ha opuesto a resolver las cuentas devueltas y la demora en ello se debe a que le signa funciones distintas a las que le competen.

Mediante nota de fecha 20 de enero de 1998, visible a foja 47 se concedió a la licenciada Zobeida de González un término de cinco días para la admisión de pruebas a favor o contra el funcionario González, adjuntando al expediente un aproximado de 60 copias (fojas 299-332) de cuentas que han sido devueltas de la oficina de Control Fiscal de la Contraloría, por errores del funcionario Gabriel González quien tiene a su cargo la revisión de las mismas, según lo establece la descripción de funciones para el cargo de Asistente de Contabilidad que reposa en la Dirección de Contabilidad Finanzas visible foja 7 del expediente de investigación.

En consecuencia de las investigaciones se desprende que el señor Gabriel González con su actuación incurre en dos de las conductas que a decir del artículo 285 del Código Judicial, serán sancionadas disciplinariamente:

"Artículo 285: Los servidores públicos del Escalafón Judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente en los siguientes casos:

1. Cuando faltaren de palabra, por escrito o de obra, a sus superiores en el orden jerárquico;
...;
3. Cuando fueren denunciados por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se comprobare el cargo; ...

Adicional, puede observarse que plenamente incurre en los cuatro hechos que se le imputan en la nota de fecha 15 de octubre de 1997 visible a foja 1 del expediente, sin mostrar y argumentar pruebas o elementos que sustenten que los hechos aducidos sean falsos.

Considerando que se ha tomado declaración a dos (2) de las personas señaladas por el señor González en el escrito donde adjuntó las pruebas (foja 49), las mismas no presentan elementos que contradigan lo ya establecido en declaraciones anteriores de otros funcionarios de la Dirección de Contabilidad y Finanzas, muy por el contrario corroboraron situaciones ya establecidas, como el hecho de fomentar discusiones constantemente con la licenciada Anayansi Moreira, señalando incluso (foja 337) que al momento en que su Supervisora le indica la forma en que debe desempeñarse o le da algún tipo de instrucción, el señor González contradice el trabajo, llevando siempre la contraria y haciendo lo que él quiere.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Sancionar al señor GABRIEL GONZÁLEZ con 30 días de SUSPENSIÓN al tenor de lo establecido en el artículo 285, numerales 1° y 3° del Código Judicial y en los artículos 105 y 106 del Reglamento de Carrera Judicial.

Se pone en conocimiento del afectado con la presente resolución que cuenta con el recurso de reconsideración dentro de los dos días después de notificados los resultados.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

JAIME ALBERTO LABRADOR, INTERPONE DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA JUDICIAL Y EL ABOGADO, EN CONTRA DEL LICENCIADO JOAQUÍN ANTONIO GÓMEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la solicitud de llamamiento a juicio efectuado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados mediante resolución de 30 de diciembre de 1997, legible a fojas 58-60, dentro de la investigación realizada a propósito de la denuncia interpuesta por Jaime Alberto Labrador contra el licenciado Joaquín Antonio Gómez por faltas a la ética profesional del abogado. El llamamiento a juicio en referencia tiene como fundamento concreto la infracción del artículo 34, literales "a", "g", "h", "k", "p", "q", y "r" del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

A este respecto se observa que el licenciado Gómez, al oponerse a la resolución de 30 de diciembre de 1997, señala que "... cuando una persona o cliente va a adquirir mercancía en dicho negocio y no puede pagar por descuento voluntario y hay que recurrir al embargo, se les informa correctamente la tramitación pertinente y que el embargo será por la suma igual al crédito contraído. Basado en ello y con la confianza de que las personas que represento es (sic) concedora del trámite, actúo para lograr el embargo.

No hay en mi actuación dolo alguno, porque mi intención no es causar daño al cliente sino lograr lo que supuestamente ya le fue informado. Tampoco hay enriquecimiento o provecho económico de mi parte ya que al cliente se le cobra una suma irrisoria, y no porque con ello quiera rebajar la profesión de abogado, sino que sería injusto cobrar una suma extra que agravaría la situación del cliente que busca solamente adquirir una mercancía en dicho establecimiento". (La Corte subraya).

Previamente se observa que el licenciado Gómez, al oponerse a la denuncia originalmente presentada en su contra en el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, admite que los deudores que no han podido pagar voluntariamente o por descuento directo "firman un documento (poder) donde facultan al abogado que los represente en el proceso y los facultan a realizar la transacción, donde se acuerda que se les decreta embargo, el cual es por la suma del total de crédito obtenido ...". Señala además que "Los honorarios son pagados por el cliente, no de manera directa, sino indirectamente, ya que los

misimos se le cargan a la cuenta y este honorario es irrisorio, ya que estriba de 5.00, 10.00 y 15.00 por persona. En realidad no hay lucro en esta transacción por parte de mi persona quien es que representa al cliente. Por lo general los honorarios se reciben al mes, por parte de la mueblería cuando ya ha habido varios clientes al mes". (La Corte Subraya).

Es importante destacar que el llamamiento a juicio por parte del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados se verificó debido a que en su opinión el denunciado se prestó "a un mecanismo ilegal e inmoral de cobro a través de diversas actuaciones procesalmente fraudulentas, y mediante actos que menoscaba la integridad de la profesión de abogado" y de los consumidores a partir de comerciantes inescrupulosos y asistencias desleales.

En este punto del proceso debe la Corte pronunciarse acerca de la petición de elevar a juicio la investigación llevada a cabo contra el licenciado Joaquín antonio Gómez.

A este respecto es importante resaltar que el abogado denunciado, al aceptar el poder otorgado por Jaime Alberto Labrador, adquirió una obligación contractual a través de la cual se comprometió defender los derechos y oportunidades de su mandante, lo cual es evidentemente contrario a la finalidad básica que expone y admite el licenciado Gómez como responsabilidad dentro de la relación triangular que se surte entre la Mueblería Créditos Latinos, el deudor y denunciado, quien a su vez es remunerado cada mes por la mueblería en cuestión, aunque el costo se le traslade a los deudores.

La situación planteada causa una situación de ambivalencia en lo concerniente al profesionalismo, lealtad y confianza que debe caracterizar la relación del abogado con su cliente en aras de que este último obtenga la mejor representación legal, la cual no se circunscribe precisamente a que el abogado acepte sin consentimiento del poderdante, las decisiones del acreedor, sin asomo de cuestionamiento de su parte. Ello, a juicio de esta Corporación, no implica el ejercicio de una verdadera defensa a favor de su representado, debido a que inclusive surge la duda acerca de a quién defiende realmente el licenciado Gómez, ya que participa activamente en la estrategia de cobro trazada a favor del acreedor, sin elaborar la directrices para la defensa que nunca obtiene el deudor, y a la cual tiene pleno derecho desde el momento que otorga poder a un abogado y éste lo acepta. Tal como admite el denunciado, la finalidad única al acudir al proceso es aceptar las pruebas, derechos y hechos presentados por el acreedor y no presentar los descargos que en esta oportunidad pareciera que hubiese deseado el mandante del licenciado Gómez, a quien ni siquiera éste último le comunicó que se estaba llevando a cabo un proceso en su contra.

Ante estas circunstancias es claro para este Tribunal, la procedencia del llamamiento a juicio del Licenciado Joaquín Antonio Gómez, por faltas a la ética profesional del abogado, a tenor del artículo 34, literales "a", "g", "h", "k", "p", "q", y "r" del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad la ley, DECRETAN EL LLAMAMIENTO A JUICIO del licenciado JOAQUÍN ANTONIO GÓMEZ varón, panameño, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal N° 8-381-283, con domicilio posible en Ave. Central, Edificio 1164, primer piso, Oficina N° 1-A, con fundamento en la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, y en el artículo 34, literales b, e, y ch, del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, por la denuncia interpuesta por Jaime Alberto Labrador, portador de la cédula de identidad personal N° 8-83-756, con domicilio en Calle 16 Oeste, Corregimiento de Santa Ana, Edificio 15-58, con teléfono 228-4229 y 269-66-29, y se establece que en fecha posterior se fijará el día y hora para la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RODERICK DELANO GRANT JAMES, INTERPONE DENUNCIA EN CONTRA DEL LICENCIADO VÍCTOR ALDANA POR FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia conoce de la solicitud de llamamiento a juicio efectuado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados mediante resolución de 2 de abril de 1997 legible a foja 14-16, dentro de la investigación realizada a propósito de la denuncia interpuesta por Roderick Delano Grant James contra el licenciado Víctor Aldana por faltas a la ética profesional del abogado. El llamamiento a juicio en referencia tiene como fundamento concreto la infracción del artículo 34, acápites "b", "e" y "ch" del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, los cuales consagran la obligación de no demorar la iniciación y prosecución de las gestiones que le fueron encomendadas; de rendir cuentas a su cliente de la gestión realizada y de no retener el dinero por un mandato que no se ha cumplido.

A este respecto se observa que el licenciado ALDANA, al oponerse a la resolución de 2 de abril de 1997, señala que adelantó una serie de gestiones a favor de su mandante para promover el proceso de sucesión que se le había encomendado. Es así como indica que obtuvo dos certificados del Registro Público, dos certificaciones notariales, dos certificados de nacimiento (de Janice James y Roderick Grant) y un certificado de defunción de Marva James. En consecuencia, solicita que se le reconozca excepción de "inexistencia de la obligación".

Así mismo se observa que los certificados y demás documentos a los cuales alude el licenciado Aldana están fechados 12 de octubre, 16 de noviembre, 23 de noviembre, 30 de noviembre y 9 de diciembre, todos de 1993, y por otro lado, que la denuncia efectuada ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados se realizó en junio de 1995, por lo que había transcurrido más de un año sin que las gestiones contratadas hubiesen culminado a pesar de los adelantos de dinero que ha recibido el licenciado Aldana (cfr. foja 3). Aunado a que, tal como se observa a foja 4 del presente expediente, de los honorarios pactados entre el denunciante y el mencionado licenciado Aldana queda un remanente de B/.350.00 balboas, los cuales no se alegan como dejados de cancelar para efectos de iniciar el juicio de sucesión. Finalmente se aprecia el poder concedido por Vanessa Grant de Martínez, Roderick Delano y Janice Medrick James al abogado denunciado y, la certificación expedida por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante la cual se pone en conocimiento que el licenciado Aldana tiene dos denuncias previas en los archivos del Colegio de Abogados en estado de resolver, las cuales datan de 1986, y fueron presentadas en su oportunidad por la licenciada María Josefa Carrillo Brux y por el señor David Sion Cohen.

En este punto del proceso debe la Corte pronunciarse acerca de la petición de elevar a juicio la investigación llevada a cabo contra el licenciado Víctor Aldana. Previamente, sin embargo, es necesario acotar que no cabe invocar la excepción de inexistencia de la obligación anunciada por el licenciado Aldana, por cuanto que el abogado denunciado aceptó el poder otorgado por los señores Vanessa Grant de Martínez, Roderick Delano y Janice Medrick James y por consiguiente una obligación contractual, a través de la cual se comprometió a tramitar el juicio de sucesión de la señora Marva Marie James Douglas, sin que se compruebe que hubiere sustituido el poder que se le otorgara o renunciado al mismo, dentro de los parámetros que no involucren responsabilidad de carácter profesional. Ante el escenario planteado se evidencia que el licenciado Aldana se encuentra obligado contractualmente con sus mandantes a continuar y culminar el proceso de sucesión por el cual le han adelantado sumas de dinero.

Derivado de estas circunstancias, pareciera prima facie, que en un inicio el licenciado Víctor Aldana realizó diversas diligencias tendientes a instaurar el proceso de sucesión intestada en comento, pero que con el transcurrir del tiempo detuvo los trámites sin acuerdo previo con sus poderdantes, y sin informarles la etapa del procedimiento en la cual se encontraba, omitiendo todo tipo de comunicación.

Por lo que en consecuencia, debe compartir la Corte la opinión vertida por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados en el sentido de que existe suficiente mérito para enjuiciar al licenciado Víctor Aldana por faltas a la ética profesional del abogado a tenor del artículo 34, literales b, e, y ch del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad la ley, ORDENAN EL LLAMAMIENTO A JUICIO del licenciado VÍCTOR ALDANA varón, panameño, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal N° 4-107-627, con domicilio posible en Ave. Perú, arriba de la Financiera Secofisa, Oficina N° 1, con fundamento en la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, y en el artículo 34 literales b, e, y ch del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, por la denuncia interpuesta por Roderick Delano portador de la cédula de identidad personal N° 8-318-427, con domicilio en Calle 10, Parque Lefevre, Bar Colonial, con teléfono 224-24-80, y se establece que en fecha posterior se fijará el día y hora de la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ROGELIO NÚÑEZ CUEVAS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 264-97 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 1997 EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia el expediente contentivo de la Resolución N° 264-97, de fecha 28 de octubre de 1997, expedida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal, mediante la cual se determinó la lista de seleccionables y no seleccionables del Concurso N° 264-97 (Mixto) Posición #1383 de OFICIAL MAYOR II DEL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DE LA CHORRERA.

En la resolución impugnada, dentro de la lista de no seleccionables aparece el señor ROGELIO NÚÑEZ con una puntuación de 14.75. En virtud de ello, confirió poder especial a la licenciada LUDGARDIS RANGEL WALTERS para que en su nombre y representación sustenten el recurso de reconsideración con apelación en subsidio el cual señala, en su parte medular, lo siguiente:

"...

TERCERO: Al certificado del Seminario de Derecho Público titulado "El Canal de Panamá, una polémica Permanente", celebrado los días 10, 11 y 12 de diciembre de 1991, no le fue otorgado punto alguno e ignoramos las razones para ello. Lo cierto es que es un certificado que acredita validamente la asistencia al seminario, que si bien es cierto no es aplicable directamente al campo penal, no es menos cierto que se le debe aplicar un puntaje de acuerdo a los criterios

de materia relacionada y lo establecido en el Cuadro de Evaluación para aspirantes de la Carrera Judicial, ya que se trata de un tema eminentemente jurídico.

CUARTO: Al seminario identificado como "Ier Congreso Internacional de Estudiantes de Derecho 1992" de 30 horas de duración se le otorgó un puntaje de .50 como materia aplicable. Consideramos que al momento de evaluarse el puntaje de este seminario no se apreció su carácter Internacional, y se le ha dado un puntaje menor al adecuado."

QUINTO: Otro hecho lo constituye el tema del nivel académico, con esto queremos decir que a nuestro patrocinado no se le ha reconocido el bachillerato y su condición de estudiante graduando de Tesis. Es importante que se sume el puntaje correspondiente a los estudios primarios, más aún cuando es lógico y sabido que quien haya cursado todos los años de la facultad de Derecho de la Universidad de Panamá ha debido aprobar todos los años de los niveles secundario y nivel primario ..."

El recurso de reconsideración fue resuelto por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal, mediante la Resolución N° R-264-97 de 28 de octubre de 1997, por lo que le corresponde a esta Sala Cuarta de la Corte Suprema, el conocimiento de la apelación en subsidio interpuesta, a fin de determinar si existen o no elementos que justifiquen una enmienda en la resolución recurrida.

Con relación a lo argumentado por la recurrente en el hecho tercero, supra citado, y al haber verificado la documentación respectiva, este Tribunal coincide con el criterio vertido por éste, en el sentido de que no fue ponderado el seminario de Derecho Público titulado "El Canal de Panamá, una Polémica Permanente", razón por la cual, arriba a la conclusión, que debe ser subsanada esta omisión confiriéndole 0.25 puntos, según lo establece el Cuadro de Evaluación para aspirantes de la Carrera Judicial en lo atinente a materia relacionada. Esta posición es compartida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal, al conocer del recurso en grado de reconsideración.

En este orden de ideas, y en lo concerniente al hecho cuarto, observa la Sala, que no le asiste razón a la apelante, pues, la puntuación otorgada por la comisión evaluadora (0.50 pts.) al "Ier. Congreso Internacional de Estudiantes de Derecho 1992" con una duración de 30 horas, fue la correcta, tal como se infiere del Acta N° 1 calendada 28 de enero de 1992, que regula la materia, no obstante, aquellos seminarios con una duración de 40 horas obtienen una ponderación de 1,0 punto, situación que no se presenta en este caso.

En lo atinente al hecho quinto, la recurrente expresa su disconformidad con la puntuación alcanzada de 4,0 ptos. en el nivel académico, argumentando que no se ponderó su diploma de culminación de estudios primarios; sobre el particular considera este Tribunal que resulta palmario que la apelante desconoce el sistema de evaluación sujeto a la carrera judicial, pues, cuando el concursante presenta su diploma de bachillerato, resulta evidente que cursó estudios primarios y secundarios completos, por tal razón se le confiere una puntuación de 4,0 ptos., dentro del cual se está considerando el diploma de culminación de estudios secundarios y de primer ciclo.

Por las razones anteriores, no es posible otorgarle puntos adicionales a los ya dados.

Como corolario de todo lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes el contenido de la Resolución N° 264-97 de fecha 28 de octubre de 1997, proferida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, MANTENIÉNDOSE ROGELIO NÚÑEZ CUEVAS con un puntaje final de 15,00 puntos, dentro de la lista de no seleccionales del Concurso N° 264-97 (Mixto) POSICIÓN #1183 DE OFICIAL MAYOR II DEL JUZGADO SEGUNDO

DE CIRCUITO, RAMO PENAL DE LA CHORRERA, al no alcanzar la puntuación de 16,00 requerida para este concurso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ROMUALDO NAVARRO, INTERPONE DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA JUDICIAL Y DEL ABOGADO EN CONTRA DEL LICENCIADO JAVIER MITIL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el cuaderno contentivo de la denuncia por Falta a la Ética Profesional y Responsabilidad del Abogado interpuesta por el señor Romualdo Navarro contra el licenciado Javier Mitil.

ANTECEDENTES DEL CASO

La denuncia interpuesta por el señor Navarro es formulada a través de carta de fecha 11 de octubre de 1993, dirigida al Colegio Nacional de Abogados, donde manifiesta que le entregó al licenciado Mitil la suma de US \$274.00 (doscientos setenta y cuatro dólares) con el fin de que efectuara el secuestro de un vehículo a objeto de obtener el pago sobre trabajos de construcción realizados por el denunciante a un señor de nombre Manolo Black quien, tal cual manifiesta el denunciante, dejó de pagarle sus honorarios.

OPINIÓN DEL TRIBUNAL DE HONOR

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, el cual es competente para conocer de los procesos de ética como organismo instructor, procedió mediante vista de fecha 30 de diciembre de 1997, a declarar lo siguiente:

"... Solicitar a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia se DECRETE LA CITACIÓN A JUICIO al Licenciado JAVIER MITIL, con cédula de identidad personal N° 8-289-393, con idoneidad N° 1723 según acuerdo de fecha 20 de abril de 1988 y domicilio en San Miguelito, Los Andes N2 sector A, N° 121 por la violación de los literales C, D y E del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del abogado al no devolverle la suma de doscientos setenta y cuatro balboas (B/.274.00) que le entregó el denunciante, como consta a foja 2 del expediente, para gastos de trámite; a pesar de los múltiples requerimientos que en este sentido le hizo el señor ROMUALDO NAVARRO y en virtud de que no fue probado en el expediente un pacto entre el cliente del denunciado y el denunciante".

OPOSICIÓN DEL DENUNCIADO

Vencido el término otorgado de conformidad con el artículo 28 de la Ley 9 de 1984, el Licenciado Javier Mitil se manifiesta en torno a la queja presentada en su contra indicando una versión totalmente distinta a la de su denunciante. A fojas 8 y 9 del expediente, el denunciado explica claramente el detalle de los gastos de trámite cobrados al señor Navarro quién, según manifiesta el licenciado Mitil, en ningún momento fue su cliente. Como prueba de lo anterior, aporta a foja 10 del cuadernillo poder autenticado por Notario y otorgado el 28 de marzo de 1992 a su favor, por quien él manifiesta es su verdadero cliente y quien lo

contrató para interponer una demanda de mayor cuantía contra el Señor Navarro.

Sin embargo, indica el licenciado Mitil que, al resultarle imposible encontrar a su cliente, decidió cancelarle al Señor Navarro el monto objeto de la controversia con el fin de dar por terminado el conflicto e incluye el recibo de pago correspondiente.

Dado lo anterior, aporta nota dirigida a esta Sala, la cual ha sido autenticada por la Notaría Pública Duodécima del Circuito de Panamá, mediante la cual el señor Romualdo Navarro desiste de la denuncia presentada contra el licenciado Javier Mitil, debido a que este último le ha cancelado la suma de US \$274.00.

DECISIÓN DE LA SALA

Resultan evidentes las contradicciones entre denunciante y denunciado, sin que se haya esclarecido el hecho sobre el pago efectuado por el primero, suma que el Licenciado Mitil no pudo desvirtuar, en virtud que el señor Navarro tenía en su poder un recibo que sólo mencionaba que dicha suma había sido en concepto de gastos de trámite y no un arreglo de pago entre él y el cliente del licenciado Mitil.

Sin embargo, ante la presentación de un desistimiento cabe indicar que, de conformidad con los artículos 1073 y 1075 del Código Judicial el desistimiento solo podrá ser admitido por el Juez en las siguientes circunstancias:

1073. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición de la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.

1075. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del Juzgado respectivo o estar autenticado por Juez o Notario.

Se trata de un proceso eminentemente disciplinario cuyo procedimiento, por su carácter especial, es privativo de la Sala Negocios Generales, de allí que se considere que el desistimiento aportado y autenticado por Notario Público, visible a foja 24 del cuadernillo, se enmarca dentro de lo que establece la norma jurídica.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACEPTA el escrito de desistimiento presentado dentro del proceso que se le sigue al Javier Mitil por la denuncia interpuesta por la señor Romualdo Navarro, por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado y se ORDENA el archivo el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

(fdo.) ARTURO HOYOS

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

INOCENTE HERRERA GONZÁLEZ, INERPONE DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO EN CONTRA DEL LICENCIADO LUIS ALBERTO ARBOLEDA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ha ingresado a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno que contiene la denuncia por supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad del Abogado, interpuesta por INOCENTE HERRERA GONZÁLEZ contra el licenciado LUIS ALBERTO ARBOLEDA.

El Tribunal de Honor, en virtud de lo preceptuado por el Artículo 26 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, emitió mediante Vista de 24 de junio de 1996 (Cfr. fojas 18 a 20), requerimiento a este tribunal para "que decrete la citación a juicio del licenciado LUIS ALBERTO ARBOLEDA DUTARY".

La denuncia interpuesta por el señor INOCENTE HERRERA GONZÁLEZ, a través de nota fechada 8 de septiembre de 1994, dirigida al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, y corroborada el 9 de septiembre de 1994, a través del formulario de denuncias del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados (cfr. fojas de 1 a 6) resalta el hecho de que le entregó un total de trescientos cincuenta balboas (B/.350.00) al licenciado Arboleda, a través de varios pagos, desde noviembre de 1993 hasta abril de 1994 (cfr. foja 5), con el propósito de que lo representara, ante el Registro Civil, para subsanar un error en la fecha de su nacimiento.

Advierte el denunciante, en su escrito, que el licenciado Arboleda Dutary, se comprometió en tramitarle todo lo necesario para lograr enmendar el error existente en su documento de identidad personal ante el Registro Civil, y en virtud de ello le entregó en varios pagos la suma total de trescientos cincuenta balboas (B/.350.00), no obstante, según el señor Inocente Herrera, el denunciado no realizó ningún trámite ante esa institución, situación que fue constatada por el cuando acudió al Departamento Legal del Registro Civil y fue informado de que no había constancia de que el licenciado Arboleda Dutary hubiera presentado alguna solicitud a su favor (cfr. foja 4).

Afirma el denunciante, además, que el licenciado Arboleda Dutary mantiene en su poder documentos suyos, más no detalló los mismos.

Al finalizar su escrito, dirigido al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el señor Inocente Herrera solicita que, a través de ese conducto, el licenciado Arboleda Dutary "se comprometa a devolverle su dinero y sus documentos" (cfr. foja 5), pues considera que ha sido estafado por este profesional del derecho.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante Vista de 24 de junio de 1996, resuelve requerir a esta Sala que decrete la citación a juicio del licenciado LUIS ALBERTO ARBOLEDA DUTARY, portador de la cédula de identidad N° 8-235-2470, por faltas a la ética cometidas en el ejercicio de la profesión, sustentándola en los criterios siguientes:

"El día nueve (9) de noviembre de 1994 (ver foja 10) se da por notificado del traslado de los hechos denunciados, sin embargo, el licenciado ARBOLEDA DUTARY no ha presentado, a la fecha, sus descargos ... A tal efecto, apreciamos a foja 11 que el denunciado, mediante certificación del Tribunal de Honor, tiene como antecedentes dos (2) denuncias por supuestas faltas a la ética en el ejercicio de la profesión de abogado.

Ante la nota oficiada por el TRIBUNAL DE HONOR del 16 de mayo, el Tribunal Electoral nos remite, nota 951/DNC/95 del 8 de junio de 1995, recibida el 28/8/95 (ver foja 14, 15, 16) en donde se observa mediante las pruebas aportadas, que hasta el día 12/1/95, la fecha de nacimiento del denunciante INOCENTE HERRERA GONZÁLEZ, permanecía idéntica desde le momento de haber conferido autorización y dinero al licenciado LUIS ALBERTO ARBOLEDA para que enmendara el error - objeto de la denuncia- lo que nos hace presumir que los hechos denunciados son ciertos.

A tal efecto, el Tribunal de Honor, considera en base a las pruebas del expediente, que el licenciado LUIS ALBERTO ARBOLEDA ha incurrido en las siguientes faltas:

Artículo 34, acápite "b", "ch", "e", al igual que el artículo 7 y 10 del Capítulo II del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado".

El licenciado LUIS ALBERTO ARBOLEDA DUTARY fue notificado personalmente de la denuncia interpuesta por el señor INOCENTE HERRERA GONZÁLEZ (cfr. foja 10), no obstante, no presentó el escrito de oposición a la solicitud de citación a juicio decretado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá.

Una vez recibida la solicitud del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, esta Superioridad ordenó correr traslado del expediente al denunciado licenciado LUIS ALBERTO ARBOLEDA DUTARY, con el propósito de que presentara, según su criterio, los escritos de excepción o de oposición correspondientes a la citación a juicio elevada por ese tribunal, no obstante, los reiterados intentos de hacer efectiva la notificación personal fueron todos infructuosos, tal como lo corrobora el informe secretarial a foja 28, razón por la cual se optó por ordenar la notificación bajo el mecanismo del edicto emplazatorio.

A foja 30, obra el Edicto Emplazatorio N° 3, efectuado por esta Sala calendaro 24 de septiembre de 1997, a través del cual se le confería al licenciado Arboleda Dutary un término de 10 días hábiles para que se notificara. Vencido el término, y de conformidad con la Ley 9 de 18 de abril de 1984, modificada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, se tuvo por notificado al licenciado Arboleda de la providencia de 10 de julio de 1996, tal como se infiere de la providencia fechada 5 de noviembre de 1997, la cual ordena, además, que se le designe un defensor de ausente para que lo represente en todo el trámite del proceso.

Dado lo anterior, el Instituto de Defensoría de Oficio designó al licenciado Danilo Montenegro para que represente judicialmente al licenciado Luis Alberto Arboleda (cfr. foja 39).

Así las cosas, se ordenó correr traslado al licenciado Montenegro de la Providencia de 10 de julio de 1996, a fin de que conociera del expediente bajo estudio y presentara los escritos de excepción o de oposición, correspondientes al juzgamiento requerido por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados contra el licenciado Arboleda.

El licenciado Danilo Montenegro, en calidad de apoderado judicial (defensor de ausente), del licenciado Luis Alberto Arbodela Dutary, presentó en tiempo oportuno, escrito de oposición a la solicitud de citación a juicio presentada por el Tribunal de Honor, señalando que la acción disciplinaria se encuentra prescrita y que cabe la aplicación del artículo 38 de la Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993.

El apoderado judicial afirma que "el supuesto acto constitutivo de la falta tuvo lugar en el mes de noviembre de 1993, y la denuncia se presentó el 8 de septiembre de 1994, no obstante, la supuesta notificación al denunciado se dio el 9 de noviembre de 1994, que por tanto, ya había transcurrido más de un año y en consecuencia opera la prescripción".

Sobre este punto en particular, el recurrente invoca el artículo 658 del Código Judicial, como norma supletoria, considerando que "para interrumpir la prescripción se requiere la notificación de la demanda al demandado, y en este caso, la notificación legal de los hechos al denunciado".

Por otro lado, argumenta el apoderado judicial, que "no hay constancia de la legitimidad del denunciante" ... "toda vez, que no se ha probado la relación o contrato de servicios entre ambos". Además objeta la supuesta notificación efectuada por el Tribunal de Honor al licenciado Arboleda, afirmando "que no constituye prueba categórica de que efectivamente fue recibida por su representado".

Finalmente, el recurrente arriba a la conclusión de que no se ha logrado establecer si el licenciado Arboleda formuló o no solicitud al Registro Civil para lograr la corrección de la fecha de nacimiento del supuesto denunciante.

Una vez concluida las fases antes descritas, proceda la Sala a externar su análisis.

Al estudiar la denuncia del señor Inocente Herrera González, presumimos, que no suscribió un contrato escrito de servicios profesionales con el licenciado Arboleda, toda vez que no hizo mención de éste, no obstante, resulta una práctica común, a todas luces negativa, entre los abogados denunciados ante esta Sala, por faltas a la ética profesional del abogado.

En la práctica, como expresamos anteriormente, un gran número de abogados litigantes, no acostumbran a dejar plasmadas a través de un contrato escrito de servicios profesionales las condiciones sobre las cuales brindarán sus servicios, manteniéndose dentro de un acuerdo verbal y que más tarde, esto se puede traducir en situaciones contradictorias y oscuras, entre las partes; no obstante, esto no es óbice, que conlleve a desestimar las denuncias concluyendo que no se ha probado la legitimidad del denunciante, toda vez que es precisamente esta situación la génesis del problema, y que muchos abogados lo hacen conscientemente para tratar de eludir algún tipo de responsabilidad a falta de contrato escrito; pues tenemos que tener presente la categoría especialísima de este tipo de procesos que se inician ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, sin mayor formalidad.

En otro orden de ideas, el recurrente afirma que la acción disciplinaria se encuentra prescrita, argumentando que la falta tuvo lugar en el mes de noviembre de 1993 y la notificación se efectuó el 9 de noviembre de 1994, "cuando ya había transcurrido más de un año y en consecuencia opera la prescripción".

No compartimos el criterio del recurrente, pues el Artículo 38 de la Ley N° 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, es diáfana, disponiendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 38: La acción disciplinaria prescribe es un (1) año, que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción." (Subraya la Sala).

Si aplicamos, correctamente, la norma antes transcrita, al caso **in examine**, arribamos a la conclusión de que no opera la prescripción, pues, el último acto constitutivo de la falta no fue en noviembre de 1993, tal como lo afirma el recurrente, sino en abril de 1994, como lo señaló el denunciante en su escrito, que además lo ubica cronológicamente diciendo que fue en abril de 1994 (cfr. foja 5).

Así las cosas, tomando como fecha inicial abril de 1994, la prescripción se configuraba en abril de 1995, y no antes, de tal forma que al interponerse la denuncia el 8 de septiembre de 1994 y al ser notificada personalmente el 9 de noviembre de 1994 por el Tribunal de Honor, aún la acción no estaba prescrita, por lo que concluimos entonces, que el denunciante actuó en tiempo y que no se ha dado el fenómeno de la prescripción.

Disentimos del criterio vertido por el defensor de ausente, en lo atinente a la notificación personal llevada a cabo por el Tribunal de Honor; pues al denunciado se le concedió cinco (5) días para que presentara, por escrito, al Tribunal de Honor, una relación de las circunstancias que, a su juicio, lo eximan de responsabilidad en los hechos que se le imputan (cfr. artículo 24 Ley 9), no obstante, no respondió.

Este punto, relativo a la notificación, llama poderosamente la atención a este Tribunal, pues quedó evidenciada la negativa a notificarse por parte del licenciado Arboleda Dutary frente a todos los esfuerzos y diligencias llevadas a cabo a través de la Secretaría de esta Sala, situación que, a priori, refleja una falta de responsabilidad y de seriedad del profesional del derecho objeto de la presente denuncia.

Frente a esta situación, pensamos que un profesional serio y responsable, que sea injustamente denunciado por hechos como los aquí tratados, acude a responder ante el requerimiento inicial del Tribunal de Honor y no alegue ser de paradero desconocido, como ha sido el presente caso, en donde ha sido necesaria su representación a través de un defensor de oficio, y más grave aún se presenta la situación con el licenciado Arboleda Dutary, pues, ésta no era la primera denuncia que se presentaba contra este profesional del derecho, pues, consta a foja 11 certificación del Tribunal de Honor, la cual advierte que el denunciado mantiene dos denuncias por faltas a la ética en el ejercicio de la profesión de abogado, según esos registros, las cuales aún no han sido resueltas. Las denuncias antes citadas no tienen incidencia directa en el presente proceso, no obstante, se toman como marco de referencia en lo atinente a la ponderación de los antecedentes del denunciado en el ejercicio de la profesión de abogado.

Finalmente, observa la Sala, que la respuesta dada por el Director Nacional de Cedulación en Nota N° 951/DNC/95, calendada 8 de junio de 1995, indican que las dos últimas solicitudes que reposan en esa dirección fueron suscritas por el señor Inocente Herrera González, evidenciando que el licenciado Luis Alberto Arboleda Dutary no elevó ninguna solicitud dirigida a corregir el error en la cédula del señor Inocente Herrera González.

Con fundamento en el Código de Ética y Responsabilidad del Abogado, literal Ch del artículo 34, ningún profesional del derecho puede retener dineros, bienes o documentos suministrados en relación o con ocasión de las gestiones realizadas o con motivo del servicio cuya prestación fue acordada.

Basándose en las consideraciones anteriores, la Sala concluye que la conducta profesional del licenciado Luis Alberto Arboleda Dutary, no se ajusta a los principios éticos de responsabilidad y seriedad que deben caracterizar a un abogado en el ejercicio de la profesión, y que por lo tanto, hay mérito para llamarlo a juicio, toda vez que retuvo dinero y documentos relacionados con la supuesta gestión que iba a realizar en representación del señor INOCENTE HERRERA GONZÁLEZ, ante el Registro Civil, además, según lo preceptuado en el artículo 5 del mismo código, "el abogado debe actuar con honradez y buena fe. No ha de aconsejar, tolerar o valerse de actos fraudulentos sin fundamento real, afirmar, negar con falsedad".

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO, del licenciado LUIS ALBERTO ARBOLEDA DUTARY, varón, panameño, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal N° 8-235-2470, con número de registro de abogado N° 1872 según Acuerdo N° 59 de 29 de mayo de 1989, con localización posible en Calle 34 Este N° 3-27, cerca del Hospital Santo Tomás, de conformidad con la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por la denuncia interpuesta por el señor INOCENTE HERRERA GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal N° 2-47-507 con domicilio en la Ave. Central, 13-30, Apto. 4, tel. 262-1982, por faltas a la ética y la responsabilidad profesional del abogado y ESTABLECE que posteriormente la Secretaría de la Sala señalará el día y hora para la celebración de la audiencia oral, acto en el cual se practicarán las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====